





**CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEL PERÚ 1822-1823**

*Actas y extractos de sesiones  
del debate constituyente*



# CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ **1822-1823**

*Actas y extractos de sesiones  
del debate constituyente*

**Wilver Alvarez Huamán**  
(*Compilador*)



FONDO EDITORIAL DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

Colección: “*Constituciones & debates constituyentes*”

PERÚ

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ  
FONDO EDITORIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ 1822-1823.  
Actas y extractos de sesiones del debate constituyente  
Wilver Alvarez Huamán (*Compilador*)

Primera edición, febrero 2024

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2023-12780  
ISBN: N° 978-612-45731-5-6

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta  
obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú  
Tiraje: 500 ejemplares

Impresión: Corporación Gráfica JMD S.A.C.  
Av. Francisco Lazo núm. 1537  
Lince · Lima  
Marzo de 2024

Imagen de portada: Sello del Congreso Constituyente del Perú, Manuel Jesús Obín y Ricardo Aranda, Anales parlamentarios del Perú, Lima, Imprenta del Estado, 1895. Aprobado en la sesión del 28 de mayo de 1823. Representa “dos cóndores sobre una roca destrozando unas cadenas con una inscripción en su rededor Congreso Constituyente del Perú”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DEL PERÚ**

**Presidente**

Francisco Morales Saravia

**Vicepresidente**

Luz Pacheco Zerga

**Magistrados**

Gustavo Gutiérrez Tisce  
Helder Domínguez Haro  
Manuel Monteagudo Valdéz  
César Ochoa Cardich  
Pedro Hernández Chávez

**CENTRO DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES**

**Director General**

Helder Domínguez Haro

**Director de Publicaciones y Documentación**

Alfredo Orlando Curaca Kong

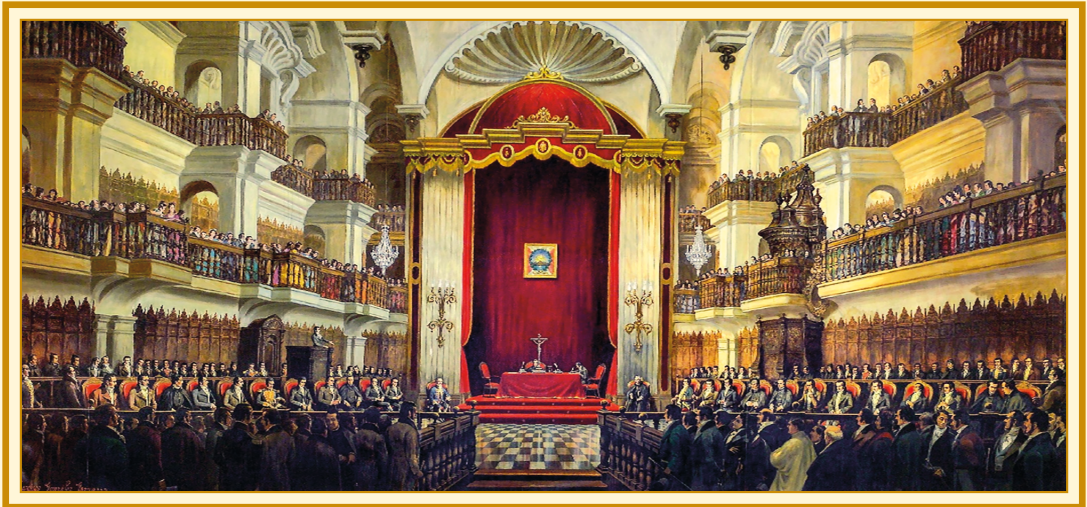
**Directora de Estudios e Investigación**

Nadia Paola Iriarte Pamo

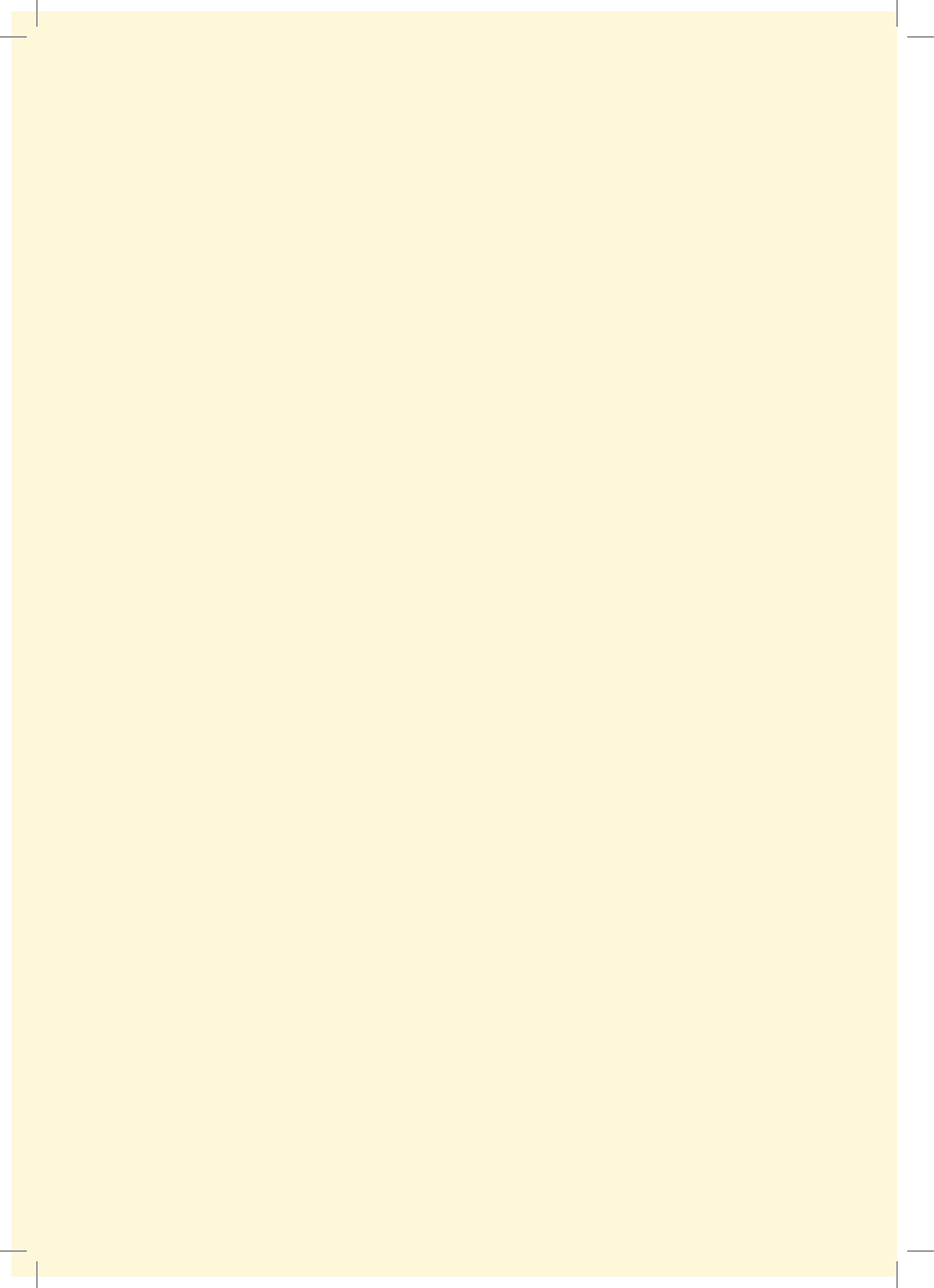
**Director Académico**

Alex Ulloa Ibáñez





*Primer Congreso Constituyente del Perú, óleo de Francisco González Gamarra,  
Lima, 1953.*



## ÍNDICE GENERAL

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	XIX
EL DEBATE DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN CODIFICADA Y REPUBLICANA	
Helder Domínguez Haro .....	XIX
<b>ESTUDIO PRELIMINAR</b> .....	XXIII
UNA CONSTITUCIÓN FUNDADA EN LA NATURALEZA Y LA RAZÓN: EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1823	
Wilver Alvarez Huamán .....	XXIII
1. LAS FUENTES .....	XXIII
2. CONVOCATORIA E INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. LA RETENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO POR EL CONGRESO Y LA ELECCIÓN DE LA JUNTA GUBERNATIVA .....	XXXIII
2.1. El Congreso Constituyente: convocatoria, objeto, dilaciones e instalación .....	XXXIII
2.2. El debate sobre la retención del poder ejecutivo por el Congreso Constituyente: la elección de la Junta Gubernativa .....	L
2.2.1. Los temas en debate: la separación de poderes y la colegialidad del poder ejecutivo .....	L
2.2.2. El debate sobre la reunión o separación de poderes .....	LV
2.2.3. El debate sobre la unidad o colegialidad del poder ejecutivo .....	LXVIII

2.3. Repercusiones de la reunión de poderes en el Congreso Constituyente y de la elección de los miembros de la Junta Gubernativa .....	LXXV
2.4. El Reglamento provisional del poder ejecutivo .....	LXXIX
3. LAS BASES DE LA CONSTITUCIÓN .....	LXXXV
3.1. El constitucionalismo de la razón: Tracy y la constitución fundada en la naturaleza y la razón .....	LXXXV
3.2. El proyecto de las Bases de la Constitución .....	XCVII
3.3. El debate del proyecto de las Bases de la Constitución .....	CVIII
4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA .....	CXXVI
4.1. El proyecto de Constitución .....	CXXVII
4.1.1. Sección primera: De la Nación .....	CXXXII
4.1.2. Sección segunda: Del Gobierno .....	CXL
4.1.3. Sección tercera: De los medios de conservar el Gobierno .....	CLXX
4.2. El debate del proyecto de Constitución .....	CLXXXI
4.3. La suspensión de los artículos constitucionales incompatibles con la autoridad y facultades concedidas al Libertador .....	CCXXIII

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ 1822-1823. ACTAS Y EXTRACTOS DE SESIONES DEL DEBATE CONSTITUYENTE .... 1**

I

**INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ Y ELECCIÓN DE LA JUNTA GUBERNATIVA**

Sesión del 20 de setiembre de 1822 .....	5
Sesión extraordinaria del mismo día por la noche .....	15
Sesión del día 21 de setiembre de 1822 .....	18
Sesión extraordinaria del mismo día por la noche .....	47
Sesión del día 22 de setiembre de 1822 .....	49
El Congreso Constituyente del Perú a los indios de las provincias interiores .....	55
El Congreso Constituyente del Perú a los pueblos del Estado .....	59

II  
 LAS BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
 DE LA REPÚBLICA PERUANA

Sesión del día 2 de octubre de 1822 .....	67
Sesión del día 23 de octubre de 1822 .....	68
Sesión del día 24 de octubre de 1822 .....	69
Sesión del día 25 de octubre de 1822 .....	70
Proposición presentada por el señor Pezet el día 26 de octubre de 1822 .....	71
Sesión del día 4 de noviembre de 1822 .....	72
Informe de la Comisión de Bases de la Constitución Política del Perú .....	73
Proyecto de decreto que contiene las Bases o principios fundamentales de la Constitución Política del Perú .....	75
Sesión del día 13 de noviembre de 1822 .....	80
Sesión del día 18 de noviembre de 1822 .....	80
Sesión del día 19 de noviembre de 1822 .....	81
Sesión del día 21 de noviembre de 1822 .....	82
Sesión del día 22 de noviembre de 1822 .....	82
Sesión del día 25 de noviembre de 1822 .....	83
Sesión del día 26 de noviembre de 1822 .....	83
Discurso del señor Larrea y Loredo .....	84
Sesión del día 27 de noviembre de 1822 .....	89
Sesión del día 28 de noviembre de 1822 .....	89
Sesión del día 29 de noviembre de 1822 .....	90
Sesión del día 2 de diciembre de 1822 .....	91
Representación presentada al Congreso por el pueblo de Lima el día 30 de noviembre de 1822 .....	92
Sesión del día 3 de diciembre de 1822 .....	94
Reflexiones del señor Manuel Ferreyros sobre la adición al artículo 5.º de las Bases .....	95
Sesión del día 4 de diciembre de 1822 .....	100

Sesión del día 5 de diciembre de 1822 .....	101
Sesión del día 6 de diciembre de 1822 .....	102
Sesión del día 7 de diciembre de 1822 .....	103
Sesión del día 10 de diciembre de 1822 .....	104
Sesión del día 11 de diciembre de 1822 .....	105
Sesión del día 12 de diciembre de 1822 .....	106
Sesión del día 13 de diciembre de 1822 .....	107
Sesión del día 14 de diciembre de 1822 .....	108
Sesión del día 16 de diciembre de 1822 .....	110
Sesión del día 19 de diciembre de 1822 .....	117
Bases de la Constitución Política de la República Peruana .....	121
El Congreso Constituyente a todos los pueblos de la República Peruana .....	129

### III

#### LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

Sesión del día 19 de diciembre de 1822 .....	133
Sesión secreta del martes 8 de abril de 1823 .....	134
Sesión del martes 15 de abril de 1823 .....	134
Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución. Primera parte .....	135
Proyecto de Constitución Política de la República Peruana .....	143
Sesión del martes 22 de abril de 1823 .....	149
Sesión del lunes 28 de abril de 1823 .....	150
Extracto de la sesión del lunes 28 de abril de 1823 .....	153
Discurso del Presidente del Congreso al abrir la discusión del proyecto de Constitución .....	154
Sesión secreta del lunes 28 de abril de 1823 .....	158
Sesión del martes 29 de abril de 1823 .....	159
Extracto de la sesión del martes 29 de abril de 1823 .....	161
Sesión del miércoles 30 de abril de 1823 .....	164

Extracto de la sesión del miércoles 30 de abril de 1823 .....	165
Sesión del viernes 2 de mayo de 1823 .....	168
Extracto de la sesión del viernes 2 de mayo de 1823 .....	169
Sesión del lunes 5 de mayo de 1823 .....	171
Sesión del martes 6 de mayo de 1823 .....	172
Sesión del miércoles 7 de mayo de 1823 .....	173
Sesión del viernes 9 de mayo de 1823 .....	174
Sesión del lunes 12 de mayo de 1823 .....	175
Sesión del martes 13 de mayo de 1823 .....	176
Sesión del día 14 de mayo de 1823 .....	177
Sesión del día 16 de mayo de 1823 .....	178
Sesión del día 17 de mayo de 1823 .....	179
Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución. Segunda parte .....	180
Proyecto de Constitución Política de la República Peruana .....	199
Sesión del día 22 de mayo de 1823 .....	224
Sesión del día 23 de mayo de 1823 .....	226
Sesión del día 24 de mayo de 1823 .....	227
Sesión del día 26 de mayo de 1823 .....	228
Sesión del día 27 de mayo de 1823 .....	229
Sesión del día 28 de mayo de 1823 .....	230
Sesión del día 31 de mayo de 1823 .....	230
Sesión del día 2 de junio de 1823 .....	231
Sesión del día 9 de junio de 1823 .....	231
Sesión del día 10 de junio de 1823 .....	232
Sesión del día 11 de junio de 1823 .....	234
Sesión del día 12 de junio de 1823 .....	235
Sesión del día 19 de agosto de 1823 .....	235
Sesión del día 22 de agosto de 1823 .....	236
Sesión del día 23 de agosto de 1823 .....	236
Sesión del día 25 de agosto de 1823 .....	237

Sesión del día 29 de agosto de 1823 .....	238
Sesión del día 1 de setiembre de 1823 .....	239
Sesión del día 3 de setiembre de 1823 .....	240
Sesión del día 5 de setiembre de 1823 .....	242
Sesión del día 9 de setiembre de 1823 .....	245
Voto del señor Arce .....	247
Sesión del día 10 de setiembre de 1823 .....	248
Sesión del día 12 de setiembre de 1823 .....	250
Sesión del día 13 de setiembre de 1823 .....	253
Sesión del día 15 de setiembre de 1823 .....	254
Sesión del día 17 de setiembre de 1823 .....	257
Sesión del día 19 de setiembre de 1823 .....	260
Sesión del día 22 de setiembre de 1823 .....	263
Sesión del día 27 de setiembre de 1823 .....	263
Sesión del día 7 de octubre de 1823 .....	264
Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución. Tercera parte .....	265
Proyecto de Constitución Política de la República Peruana .....	274
Sesión del día 21 de octubre de 1823 .....	282
Sesión del día 22 de octubre de 1823 .....	284
Sesión del día 25 de octubre de 1823 .....	286
Sesión del día 27 de octubre de 1823 .....	286
Sesión del día 30 de octubre de 1823 .....	287
Oficio de la Comisión de Constitución .....	289
Sesión del día 31 de octubre de 1823 .....	290
Sesión del día 7 de noviembre de 1823 .....	292
Sesión del día 10 de noviembre de 1823 .....	293
Sesión del día 11 de noviembre de 1823 .....	295
Sesión del día 12 de noviembre de 1823 .....	296
Discurso del señor Rodríguez de Mendoza, presidente de la Comisión, al presentar la Constitución al poder ejecutivo para que pudiese el cúplase .....	298

Sesión del día 13 de noviembre de 1823 .....	299
Contestación del Presidente de la República, José Bernardo Tagle, al discurso del Presidente del Congreso .....	302
Sesión del día 17 de noviembre de 1823 .....	303
Oficio de la Comisión de Constitución .....	304
Constitución Política de la República Peruana .....	307
El Congreso Constituyente del Perú a todos los pueblos de la República .....	349
Manifiesto del Congreso Constituyente a los pueblos del Perú .....	352

### CUADROS E IMÁGENES

Primer Congreso Constituyente del Perú, óleo de Francisco González Gamarra .....	IX
Cuadro 1: Relación de diputados que corresponden elegir a los departamentos del Perú .....	XXXVIII
Cuadro 2: Diputados elegidos al Congreso Constituyente .....	XLIII
Cuadro 3: Lista de los representantes del Perú en el Congreso Constituyente .....	XLVI
Primer folio del Libro de Actas del Congreso Constituyente del Perú, 1822-1823 .....	3
Bando conteniendo el decreto de 20 de setiembre de 1822 declarando instalado el Congreso Constituyente del Perú .....	13
Bando conteniendo el decreto de 22 de setiembre de 1822 sobre la conservación provisoria del poder ejecutivo por el Congreso Constituyente mediante una comisión de su seno denominada Junta Gubernativa del Perú .....	45
Decreto del 21 de setiembre de 1822 sobre el nombramiento de los miembros de la Junta Gubernativa del Perú .....	53
Proclama. El Congreso Constituyente del Perú a los indios de las provincias interiores .....	57
Versión quechua de la proclama. El Congreso Constituyente del Perú a los indios de las provincias interiores .....	58
Primera página del manifiesto. El Congreso Constituyente del Perú a los pueblos del Estado .....	65

Primera página de la primera edición de las Bases de la Constitución Política de la República Peruana .....	119
Portada de la segunda edición de las Bases de la Constitución Política de la República Peruana .....	127
Decreto del Congreso Constituyente del Perú nombrando a José de la Riva-Agüero presidente de la República .....	131
Primera página numerada de la primera edición de la Constitución Política de la República Peruana .....	305
Portada de la segunda edición de la Constitución Política de la República Peruana .....	347

## PRESENTACIÓN

### EL DEBATE DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN CODIFICADA Y REPUBLICANA

*La fidelidad á la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo Peruano, que cualquiera violación en estos respectos lo hace delincuente.*

*Artículo 15 de la Constitución de 1823.*

[XIX]

El Fondo Editorial del Tribunal Constitucional, a cargo de su Centro de Estudios Constitucionales, incrementa el patrimonio bibliográfico de su colección “Constituciones & debates constituyentes”, y pone a disposición de los lectores la obra *Congreso Constituyente del Perú 1822-1823. Actas y extractos de sesiones del debate constituyente*, cuya compilación y estudio preliminar ha efectuado con especial esmero el estudioso Wilver Alvarez Huamán. Su publicación en esta colección significativa evidencia que nos hemos empeñado en editar y publicar obras alrededor de los diversos bicentenarios que, por estas fechas, estamos conmemorando en el país, que culminaron con la creación del Perú como República.

En efecto, el Tribunal Constitucional tiene una triple colección sobre constitucionalismo democrático histórico o constitucionalismo republicano en sede nacional, además de la colección “Constituciones & debates constituyentes” (tres libros en total), destacan las series “Textos Constitucionales del Bicentenario” (con dos publicaciones) y “Biblioteca Constitucional del Bicentenario” (con once obras del siglo XIX y se iniciarán las correspondientes al siglo XX).

Con respecto al presente libro, ahora se recogen los debates que se dieron en el primer Congreso Constituyente sobre nuestra primera Constitución, de 1823, esto es, de la primera etapa de nuestra historia constitucional (período 1821-1860 según Domingo García Belaunde) o republicana (1820-1842 denominada “determinación de la nacionalidad” por Jorge Basadre).

No es una reedición de las actas de las sesiones de aquel Congreso Constituyente, que por otra parte en la década de los 70 del siglo pasado documentó la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, sino de una cuidada selección de aquello que podríamos calificar como “debates constituyentes”, es decir, de la discusión de los temas exclusivamente constitucionales que se ventilaron en aquel entonces o aquello correspondiente a la denominada “materia constitucional” o “esfera de lo constitucional”, dejándose de lado exprofesamente todo lo relacionado con la discusión de aquellas otras materias que también fueron objeto de atención por el primer Congreso Constituyente, entre los cuales destacan los que tenían que ver con el funcionamiento de las viejas instituciones coloniales que aún subsistían.

[XX] Para ello, como se indica en el documentado estudio preliminar de Wilver Alvarez Huamán, se han tenido en cuenta todas las publicaciones que con análogo propósito se publicitaron en el siglo XIX y XX, a lo que se ha agregado, tras una paciente y prolija investigación de varios años, una serie de discursos y documentos que se han hallado en diversas publicaciones de la época, que pensamos ayudan a documentar mejor el sentido, la orientación y los alcances de muchos de los arreglos institucionales que se incorporaron en la Constitución de 1823.

En particular, se ha cuidado mucho en documentar tres momentos fundacionales acaecidos en los primeros días de vida republicana. En primer lugar, la relacionada con la instalación del primer Congreso Constituyente y el inicio de sus actividades, el 20 de setiembre de 1822, que trajo consigo la finalización del Protectorado del general San Martín y, al mismo tiempo, que el soberano Congreso Constituyente reclame para sí la titularidad de todas las funciones, precisamente, en su condición de poder constituyente originario, para luego adoptar sus primeras (y provisionales) decisiones sobre la organización de lo que quedaba de las instituciones coloniales.

En segundo lugar, todas las vicisitudes alrededor de la aprobación de las Bases de la Constitución de 1822, un documento que, como su propio

nombre lo indica, contenía las bases o los pilares alrededor de los cuales después se elaboraría la primera Constitución, pero que es de una importancia superlativa para la historia republicana, pues tras su aprobación por el Congreso Constituyente se formalizaría la aparición del Estado peruano en el concierto de las naciones, al declararse, en su artículo 1º, que “Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana”, mientras que su artículo 3º sentenciaría “La Nación se denominará República Peruana”, empezando el *dies a quo* de la República o el primer año de la República.

Sea como fuere, está claro que la importancia de este texto es recoger los pareceres de nuestros padres fundadores sobre lo que sería el contenido de la Constitución, que es lo que se pretende documentar en la tercera parte de este libro. A los debates habidos en las sesiones del pleno del Congreso Constituyente, se suma el proyecto de Constitución y el discurso preliminar que, a nombre de la Comisión de Constitución, presentó el liberteño José Faustino Sánchez Carrión, el discurso del ex Rector del Convictorio Carolino, Toribio Rodríguez de Mendoza, en su calidad de presidente de la Comisión, al presentar la Constitución al poder ejecutivo para que ordenase el cúmplase, así como testimonio de los subsiguientes actos políticos y protocolares alrededor de su publicación.

[XXI]

Cierra esta edición con la publicación de varios cuadros e imágenes, entre los que destacan la relación de diputados que corresponden elegir a los departamentos del Perú, la lista de los diputados elegidos al Congreso Constituyente; las imágenes del primer folio del Libro de Actas del Congreso Constituyente del Perú, 1822-1823; el bando que contiene el decreto de 20 de setiembre de 1822, por virtud del cual se declara instalado el Congreso Constituyente del Perú; el bando del decreto de 22 de setiembre de 1822, mediante la cual el Congreso Constituyente dispone la conservación provisional del poder ejecutivo y la conformación de una comisión de su seno, denominada Junta Gubernativa del Perú; el decreto por el que se formaliza el nombramiento de los miembros de dicha Junta Gubernativa; la proclama del Congreso Constituyente del Perú a los indios de las provincias interiores; imagen de una versión en quechua de la referida proclama; el Decreto del Congreso Constituyente del Perú nombrando a José de la Riva-Agüero como presidente de la República, entre otras imágenes que dan cuenta de hechos cuyo bicentenario estamos conmemorando.

A esta altura de lo señalado, permítaseme una anotación a propósito de los diputados elegidos al Congreso Constituyente y sus participaciones

en las diferentes sesiones como se da cuenta en esta trascendental edición. Trujillo, cuna de la libertad (emancipación) y de la justicia (impartición de justicia), ha tenido en los diputados constituyentes José Faustino Sánchez Carrión y Justo Modesto Figuerola de Estrada, sus máximos representantes, habiendo ambos ocupado importantes cargos en los tres clásicos poderes del Estado. Así, además de ser abogados los dos y diputados, el Solitario de Sayán o “El hombre más eminente de la Emancipación Peruana” (Jorge Basadre), ha sido el primer vocal decano de la Corte Suprema de Justicia y ministro de Estado; a su vez Figuerola, ocupó la presidencia provisoria del Perú, del Congreso Constituyente y de la Corte Suprema de Justicia, además de ministro de Estado. Vale decir, para ambos cabe la expresión “hombres múltiples” o “tres veces” JFSC y JMFE.

En definitiva, pensamos que con la publicación de este libro el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, al rendir un homenaje a la Constitución de 1823, también hemos contribuido con rescatar sucesos que forman parte de nuestro constitucionalismo histórico, cuya importancia de su conocimiento empezamos a valorar al encontrarnos inmersos, desde hace ya varios lustros, bajo un Estado Constitucional de Derecho.

[XXII]

Ciudad del bicentenario, finales de 2023.

**HELDER DOMÍNGUEZ HARO**

Director General

Centro de Estudios Constitucionales

## ESTUDIO PRELIMINAR

### UNA CONSTITUCIÓN FUNDADA EN LA NATURALEZA Y LA RAZÓN: EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA DE 1823

*Wilver Alvarez Huamán*

#### 1. LAS FUENTES

[XXIII]

País por antonomasia de la inestabilidad constitucional, la azarosa existencia política del Perú lo hizo proclive a vivir mudando constituciones<sup>1</sup> o, según la célebre frase de Villarán, “haciendo y deshaciendo constituciones”<sup>2</sup>. Del mismo modo, la incuria e indiferencia impidieron registrar con regularidad los debates llevados a cabo en los congresos constituyentes y convenciones reunidos hasta más allá de mediados del siglo XIX. De ese funesto legado daría cuenta José Simeón Tejeda en la Convención Nacional de 1855 cuando se discutía, precisamente, sobre la redacción de un diario de debates oficial de la asamblea. Decía:

---

1 Sobre el particular decía Benito Laso: “Si consultamos de buena fe los hechos consignados en el libro de nuestra historia, lo primero que observamos es esa variedad de constituciones que parece manifestaran, que en ellas consistiese nuestra felicidad. Logrado que hubimos sacudir el yugo de la dominación peninsular, nos decidimos por la forma republicana: dado este paso nada nos habría interesado más, que colocados bajo la égida de una constitución análoga a aquella forma, nos hubiésemos comprometido a conservarla y respetarla; pero *alucinados de una vana mejoría de nuestra condición con la mudanza de constitución*, hemos variado hasta cuatro, sin contar con la vitalicia”, Laso, Benito, “Ensayos políticos”, *El Peruano*, n.º 1, Lima, 4 de enero de 1843, p. 4. (Cursivas nuestras).

2 Villarán, Manuel Vicente, “La Constitución de 1828”, en Villarán, Manuel Vicente, *Páginas escogidas*, Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, S. A., 1962 (1932), p. 45.

Un diario de debates no es, señores, una cosa inútil o de vanidad, como se cree: un diario de debates es el periódico oficial de los cuerpos deliberantes. El Ejecutivo tiene el suyo en la capital y departamentos; y en otras partes el poder judicial tiene también su diario que registra sus decisiones. Solo entre nosotros se dificulta el establecimiento de un periódico y se alegan nimiedades, como el gravamen al fisco, o que no circularían por qué sé yo que motivos. Veo que no en balde se nos llama *mezquinos* y *desperdiados*, pues damos lugar a semejantes dictados. Se votan ingentes sumas sin provecho público y se escatiman cuatro pesos para lo que es verdaderamente útil. En nuestro país no hay cuidado de su historia: nuestros monumentos que serían de otros el orgullo, se hallan abandonados y si la mano de un particular, quizá extranjero, no hubiese escrito nuestro origen, ni aun eso sabríamos. ¡Qué dirá nuestra posteridad de tanta indiferencia!

[XXIV]

Ya que esta Convención es efecto de la revolución de 54, que todos llaman santa, grande, de la moralidad, etc., démosle siquiera ese diario en que se consignen tales hechos y se registren sus trabajos sea cuales fueren. El “Heraldo” y “Comercio” hacen mucho en ocuparse de la Convención; pero esas hojas volantes, que se leen y se destrozan, o se conserva por muy pocos, no cumplen el objeto de un documento oficial. Ahí (señalando el archivo) tenemos un conjunto de actas ignorado, y que una revolución, un incendio, u otra causa semejante, puede reducir a la nada. Aun suponiendo que el diario no circulase, llegará el día en que una mano más patriótica saque ese diario de los depósitos, donde se dice que se estancarán, y juzgará los hechos de sus antepasados. No creía que esta útil mejora tuviese oposición<sup>3</sup>.

Teniendo en consideración lo anterior, las fuentes del debate sobre la primera Constitución Política de la República Peruana promulgada el año de 1823 se limitan a las escuetas actas de sesiones redactadas por los secretarios del Congreso Constituyente. A dichas actas complementan unas inacabadas y raras publicaciones tituladas *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú* y *Conciso de las sesiones del Congre-*

3 Extracto de la sesión de la Convención Nacional de 10 de agosto de 1855, *El Comercio*, n.º 4809, Lima, 10 de agosto de 1855, p. 4. (Cursivas en el original).

so *Constituyente del Perú*. Lamentablemente, a ello se circunscribe toda la información sobre el debate de las Bases y de la Constitución que dieron nacimiento al Estado peruano, pues en las publicaciones de la época, periódicos y folletos, son escasas las noticias sobre la materia. Existen, sin embargo, valiosos y meritorios trabajos compilatorios sobre las sesiones del primer Congreso Constituyente del Perú.

En 1895 la Imprenta del Estado publicó los *Anales parlamentarios del Perú*, compilación realizada por Manuel Jesús Obín y Ricardo Aranda sobre el Congreso Constituyente de 1822-1825<sup>4</sup>. En la referida publicación los compiladores no solo extractaron las actas del Congreso Constituyente, sino que además compulsaron de bibliotecas particulares el *Diario de las discusiones y actas* y el *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, a la vez que revisaron con minuciosidad los documentos y papeles que en ese entonces albergaba el archivo del Congreso de la República. Los *Anales parlamentarios del Perú* consistía en un ambicioso proyecto que pretendía dar cuenta de la actuación de los diversos congresos reunidos en el Perú. Sin embargo, el proyecto prácticamente murió al nacer, razón por la cual no fue publicada la segunda parte, también compilada por Obín y Aranda, concerniente a la labor administrativa del primer Congreso Constituyente.

[XXV]

Tres décadas más tarde, entre los años 1928-1930, la Cámara de Diputados inició la publicación de una *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*<sup>5</sup>. Según se manifestaba en el prefacio de dicha publicación los editores tenían como objeto publicar las actas de los congresos del Perú desde el primer Congreso Constituyente de 1822 hasta el año en que se regularizó la impresión del diario de los debates de las cámaras legislativas<sup>6</sup>, es decir, hasta el año de 1860. Empero, por los vaivenes políticos de la época la obra no tuvo continuidad, publicándose tan solo las actas de los congresos constituyentes de 1822-1825 y 1827-1828.

---

4 Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, Lima: Imprenta del Estado, 1895.

5 *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomos I-IV, Lima: Emp. Edit. "Cervantes", 1928-1930.

6 "Prefacio", en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, Lima: Emp. Edit. "Cervantes", 1928.

Por último, con motivo del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, se publicaron en la monumental *Colección documental de la independencia del Perú* las actas de las sesiones públicas del Congreso Constituyente de 1822-1825, parte de las actas de las sesiones secretas y algunos números del *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*<sup>7</sup>.

Precedidos de tan meritorios antecedentes, la presente publicación da cuenta del debate constituyente propiamente dicho, así como de algunas materias y discusiones de gran relevancia, verbigracia, la instalación y el debate sobre la retención del poder ejecutivo por el Congreso Constituyente, esto es, la institución y elección de la Junta Gubernativa. Con ese objeto se han compilado las partes pertinentes de las actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 1822-1825, del *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*<sup>8</sup> y del *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*<sup>9</sup>. Del mismo modo se han revisado publicaciones de la época recopilando, en lo posible, discursos y documentos relacionados al debate constituyente.

[XXVI]

Ahora bien, en este recuento sobre las fuentes del debate constituyente es preciso hacer un excursu sobre el *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú* (1822) y el *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú* (1823), impresos que tenían como finalidad dar cuenta de las sesiones del Congreso Constituyente pero que no tuvieron continuidad por las diversas dificultades que rodearon su publicación.

A este respecto, los inconvenientes que se presentaron en la impresión de dichos documentos semejaron a los obstáculos que se afrontaron en la elaboración del “Diario de sesiones” de las Cortes españolas en el período de 1810-1814. En efecto, como se advertía en el tomo primero de esta publicación, las sesiones de las Cortes del 24 de setiembre al 15 de diciembre de 1810 solo comprendían una relación sucinta de las actas y acuerdos, por haberse carecido del auxilio de taquígrafos y otros recursos<sup>10</sup>. Empe-

7 *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo XV, volúmenes 1-3, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1973-1974.

8 *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomos 1-2 y III, Lima: Imprentas de D. Manuel del Río y Compañía, 1822.

9 *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, Lima: Imprenta de Masías, 1823.

10 Fiestas Loza, Alicia, “El *Diario* de las sesiones de las Cortes (1810-1814)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, nota 17, p. 536.

ro, el “Diario de sesiones” distaba mucho de ser una publicación oficial de las Cortes<sup>11</sup>. Otras dificultades se relacionaban con el retraso en que llegaban al público lector los números publicados<sup>12</sup>, las diferencias entre lo reproducido en el “Diario de sesiones” y los discursos pronunciados por los diputados<sup>13</sup> o la generalidad con la que se redactaba la discusión sin especificar inclusive quienes intervinieron en ella<sup>14</sup>.

Pese a todas estas deficiencias la redacción del “Diario de sesiones” se continuó porque el objeto y significado de la publicación fue, más que nada, político: “ilustrar a la Nación” y “encauzar la opinión pública”, de manera que intencionalmente se excluyeron de sus páginas aquellas expresiones de los discursos o debates que “no se adecuaban a aquella finalidad”<sup>15</sup>. Dicho con otras palabras, el “Diario de sesiones” era una publicación “pensada al servicio de un programa político constitucional”<sup>16</sup>. Por consiguiente, como acota Fiestas Loza, el principal problema en la utilización de una fuente como el “Diario de sesiones” de las Cortes españolas es que no refleja con “fidelidad” lo que se debatió en la asamblea durante el período gaditano, lo que debe ser tenido en cuenta al manejar esa fuente de conocimiento así como para enjuiciar la labor de las Cortes<sup>17</sup>.

[ XXVII ]

Dicho esto, la publicación del *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú* no fue resultado de una iniciativa del propio Congreso, sino de una propuesta del impresor Guillermo del Río con el objeto de hacerse cargo de la impresión de los “Diarios” y demás documentos oficiales emitidos por la representación nacional. Sometida a debate el 28 de setiembre de 1822 y luego de una acalorada discusión la asamblea aprobó una proposición de Sánchez Carrión por la cual se otorgaba a Guillermo del Río y Compañía la impresión exclusiva, por el

11 Martínez Pérez, Fernando, “Introducción”, en Martínez Pérez, Fernando (ed.), *Constitución en Cortes. El debate constituyente 1811-1812*, Madrid: Ediciones UAM, 2011, p. 10

12 Fiestas Loza, Alicia, “El *Diario* de las sesiones de las Cortes (1810-1814)”, p. 537.

13 *Ibid.*, p. 540.

14 *Ibid.*, p. 542.

15 *Ibid.*, p. 545.

16 Martínez Pérez, Fernando, “Introducción”, p. 11.

17 Fiestas Loza, Alicia, “El *Diario* de las sesiones de las Cortes (1810-1814)”, p. 557. Sobre esta característica, reflejada también en el “Diario de sesiones” de las Cortes durante el Trienio Liberal, Medina Plana, Raquel, “El *Diario de sesiones* en el Trienio Liberal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. 9, 2002, pp. 32-33.

periodo de seis meses, de todos los documentos del Congreso, con la condición de entregar gratuitamente en la Secretaría trescientos ejemplares<sup>18</sup>. Por tanto, la publicación revestía carácter oficial y de ello se daba cuenta en la “Advertencia” incluida en el primer tomo: solo a los impresores Guillermo del Río y José Masías se concedía el privilegio de imprimir o reimprimir los “Diarios” en el país<sup>19</sup>.

Concedido el permiso para la publicación, el 12 de octubre de 1822 apareció un aviso inserto en el *Correo Mercantil Político Literario*, periódico editado por del Río, en el cual se anunciaba a las personas interesadas la suscripción al Diario de las sesiones y actas del Congreso<sup>20</sup>. En consecuencia, a mediados de octubre ya circulaban los tres primeros números, como se colige por los oficios de 17 y 22 de octubre de 1822 mediante los cuales Francisco Valdivieso, a la sazón ministro de Gobierno, daba cuenta a la Secretaría del Congreso de haber recibido ciento cincuenta ejemplares de los números 2 y 3 de los “diarios del Congreso”<sup>21</sup>, respectivamente, para su distribución.

[XXVIII]

Sin embargo, las dificultades en la impresión del *Diario* se hicieron patentes desde el momento en que se iniciaron sus trabajos. Así, el impresor, en una “Advertencia”, indicaba que no se publicaban los discursos completos de los diputados, sino “extractos”, debido a la falta de taquígrafos<sup>22</sup>. La situación pareció no mejorar, pues en la sesión secreta del Congreso de 4 de noviembre de 1822, Sánchez Carrión hizo presente que la no impresión de los demás números de los “Diarios”, correspondientes al mes de octubre, se debía a que los diputados “no traían los extractos de

18 *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 25.

19 *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 1, Lima: Imprentas de D. Manuel del Río y Compañía, 1822, p. 2.

20 *Correo Mercantil Político Literario*, n.º 51, Lima, 12 de octubre de 1822, p. 4, citado por Niada Astudillos, Roberto Carlos, *Al servicio del poder. La actividad editorial y tipográfica de Guillermo y Manuel del Río (Lima y Callao, 1793-1825)*, Lima, Tesis para optar el título de Licenciado en Historia, Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la PUCP, 2011, pp. 158-159.

21 Véase los documentos en el repositorio digital *Colección documentada del Bicentenario del Congreso de la República del Perú*, repertorio que alberga diversos documentos del Congreso Constituyente de 1822-1825: <https://wb2server.congreso.gob.pe/documentoshistoricos/buscador>

22 “La falta de taquígrafos impide publicar en toda su extensión los discursos de los señores diputados, así que, deben considerarse como extractos los que salen a luz”, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 1, p. 2.

los discursos que pronunciaban”. Por tal razón se acordó que cada diputado entregase en la Secretaría los que les correspondieren<sup>23</sup>.

No obstante, los problemas no se lograron solucionar, pues en otra “Advertencia” el editor indicaba que los números correspondientes al tomo segundo serían los correspondientes a las sesiones del mes de noviembre, “a fin de ponernos al día”, y con el objeto de que el público esté “inmediatamente” al tanto de las sesiones, sin perjuicio de continuar con los números de las sesiones faltantes, correspondientes a octubre. Manifestaba que diversas “circunstancias” habían contribuido “al déficit” de los números, siendo la principal “la escasez de taquígrafos”, aunado a que los discursos de los diputados eran “improvisados”, como el público lo había podido observar<sup>24</sup>.

El 7 de noviembre de 1822, con el objeto de dar solución al problema de la impresión de los “Diarios”, el presidente del Congreso designó a Méndez, Mariátegui y Sánchez Carrión como miembros de la Comisión de Inspección del Diario<sup>25</sup>. Sin embargo, dicha Comisión no pudo remediar o sugerir el remedio para la continuación del *Diario*, pues no se completaron los números correspondientes a las sesiones de noviembre y diciembre o, peor aún, no se publicaron los relativos a las sesiones de octubre. Así, el tomo primero consta de 4 números, con 93 páginas, correspondientes a las sesiones del 20 al 25 de septiembre; el tomo segundo contiene 2 números, con 51 páginas, correspondientes a las sesiones del 3 al 9 de noviembre; mientras que el tomo tercero solo consta de 1 número, con 9 páginas, correspondiente a las sesiones del 19 y 20 de diciembre<sup>26</sup>.

[ XXIX ]

23 *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo XV, volumen 2, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, p. 199.

24 *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 4, pp. 92-93.

25 *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 92.

26 Paz Soldán refiere que el “Diario de las Discusiones y Actas” contenía 161 páginas, 8 páginas más de las que hemos dado cuenta, Paz Soldán, Mariano Felipe, *Biblioteca peruana*, Lima: Imprenta Liberal administrada por M. Fernández, 1879, p. 23. Medina, por su parte, más exhaustivo, hace referencia a la misma cantidad de tomos, números y páginas que la señalada por nosotros, Medina, José Toribio, *La imprenta en Lima (1584-1824)*, tomo IV, Santiago de Chile: Impreso y grabado en casa del autor, 1907, p. 367. René-Moreno, más prolijo, señala lo mismo que Medina, pero incluyendo las sesiones, René-Moreno, Gabriel, *Biblioteca peruana. Apuntes para un catálogo de impresos*, tomo I, Santiago de Chile: Biblioteca del Instituto Nacional, 1896, p. 134. Vargas Ugarte menciona similar información a la consignada por Medina, Vargas Ugarte, Rubén, *Impresos peruanos (1809-1825)*, Lima: Tipografía Peruana, 1957, p. 124. Por último, Raggio, Normand y Umlauff solo mencionan la existencia de los tres tomos, Raggio, Constanza,

Niada, al referir que “diversos problemas impidieron que Del Río publicara los diarios de los debates a tiempo”, sugiere que la responsabilidad recaía en el impresor, motivo por el cual el Congreso decidió que el impresor español Masías participara también en la impresión del *Diario*. Fundamenta su aserto haciendo referencia a un artículo aparecido en el periódico *El Investigador Resucitado*, de fecha 3 de diciembre de 1822, en el cual su autor señalaba que ese mismo día se había enterado de que a del Río “le habían ‘molido [...] las costillas’ en el Congreso debido a su falta de cumplimiento en dar a luz a tiempo los diarios, pues estos aparecían después de una ‘multitud de días’”. De ello infiere Niada que el Congreso tenía la intención de repartir el trabajo entre del Río y Masías. Lo que en su concepto sucedió<sup>27</sup>. Empero, esa afirmación no es correcta, pues desde octubre tanto del Río como Masías tenían el privilegio. Por el contrario, lo que se proponía el Congreso era encargar el trabajo exclusivamente al impresor español, excluyendo a del Río.

[XXX]

Que esa fue la intención del Congreso lo evidencia un comunicado publicado en el *Correo Mercantil Político Literario* del 15 de febrero de 1823, hechura intencionada del editor, en el cual una supuesta “fracción del Perú” reclamaba imperiosamente la publicación de los diarios de sesiones del Congreso. El editor, esto es, el propio del Río, dando respuesta al artículo, manifestaba que la “retardación” no era responsabilidad suya ni de su oficina<sup>28</sup>, lo que implicaba que la Imprenta de D. Manuel del Río ya no se hacía cargo del *Diario*, sino la Imprenta de Masías.

No obstante, siempre por las dificultades, ya no se volvieron a imprimir más números del *Diario*. Hubo, eso sí, intentos de continuarlos. El 16 de abril de 1823 Pezet presentó una proposición solicitando proveer de medios “para restablecer sin escusa la publicación de los diarios del Congreso”. La proposición, luego de un breve debate, fue remitida a la Comisión de Policía Interior<sup>29</sup>. Diez días después, en la sesión del 26 de abril, Ferreyros llamó la atención del Congreso sobre la necesidad y ur-

Normand, Beatriz y Ymlauff, Teresa, “Los ‘diarios de los debates’”, en *Boletín Bibliográfico*, n.º 4, 1937, p. 329.

<sup>27</sup> *El Investigador Resucitado*, n.º 2, Lima, 3 de diciembre de 1822, p. 3, citado por Niada Astudillos, Roberto Carlos, *Al servicio del poder. La actividad editorial y tipográfica de Guillermo y Manuel del Río (Lima y Callao, 1793-1825)*, pp. 206-207.

<sup>28</sup> *Correo Mercantil Político Literario*, n.º 7, Lima, 15 de febrero de 1823, p. 4.

<sup>29</sup> *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 303.

gencia de la publicación de los “Diarios del Congreso” por estar próxima la discusión del proyecto de Constitución y no ser “regular privar por más tiempo al público del conocimiento de las materias que le tocan de cerca”. Conviniendo muchos diputados con lo expuesto, se presentó y sancionó una proposición que disponía la creación de dos plazas de taquígrafos, resolución que debía anunciarse al público mediante un aviso oficial a ser publicado en la *Gaceta del Gobierno*<sup>30</sup>. En efecto, ese mismo día el periódico oficial publicó el anuncio, cuyo contenido era el siguiente:

El Soberano Congreso ha resuelto se anuncie al público haberse creado dos plazas de Taquígrafos con la dotación de sesenta pesos mensuales cada una, a efecto de que puedan publicarse con exactitud en sus diarios los discursos sobre la constitución que va a empezar a discutirse: con prevención de que todos los inteligentes en aquel arte que quieran ocupar las plazas referidas, deberán presentarse a la mayor brevedad a la comisión de policía interior del mismo Congreso<sup>31</sup>.

A pesar de ello, el *Diario* ya no tendría continuidad como lo anotaría el propio impresor, José Masías, al final del primer número del *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú* donde se decía que el “curso de circunstancias que no es del caso explicar” había impedido la publicación de los “diarios del Congreso”. Entre tanto esas “circunstancias” subsistieran se había adoptado “el arbitrio de dar a luz pública” un “Conciso”<sup>32</sup>.

[ XXXI ]

La falta del *Diario* impedía que la ciudadanía tomara conocimiento de las decisiones del Congreso Constituyente, asunto tanto más importante porque se aproximaba la discusión del proyecto de Constitución y era necesario que los pueblos se instruyeran sobre la ley fundamental que habría de constituir y asegurar el Estado, a la par que los empeñara en su independencia y libertad. Con ese fin, en la sesión secreta del 28 de abril de 1823, día en que precisamente se inició el debate, Sánchez Carrión solicitó al Congreso que se publicase un “conciso” conteniendo las “discusiones de la Constitución”, sin perjuicio de la publicación de los “Diarios”. Con ese objeto, los diputados que participaran en las discusiones debían

30 Ibid., pp. 319-320.

31 “Aviso Oficial”, *Gaceta del Gobierno*, n.º 34, Lima, 26 de abril de 1823, p. 1.

32 *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, Lima: Imprenta de Masías, 1823, p. 8 (sin numerar).

presentar al día siguiente un ligero extracto de lo que habían expresado, lo que así fue acordado<sup>33</sup>. El *Conciso*, por lo tanto, también se trataría de una publicación oficial<sup>34</sup>.

Con todo, la impresión del *Conciso* también afrontó muchos problemas, no solo por la demora en su expedición, sino también por la falta de exactitud entre lo publicado y lo expresado por los constituyentes, lo que fue dado a conocer por Ferreyros en la sesión del Congreso de 3 de junio de 1823<sup>35</sup>. Por otro lado, el 18 de junio de 1823, Canterac y el ejército realista hicieron su ingreso a la capital, obligando a que el Congreso y la administración se retiraran al Callao, acordando posteriormente trasladarse y reunirse en Trujillo, ciudad en la que se acentuaría la pugna con Riva-Agüero. En consecuencia, la continuidad del *Conciso* se hizo ilusoria.

Empero, todavía hubo intentos por continuar la publicación, ya reinstalado el Congreso en Lima. En ese sentido, el 25 de agosto de 1823 Ferreyros hizo una representación indicando la necesidad de la expedición diaria de los “concisos”, la que fue aprobada. Para ello se nombró una Comisión que tendría el encargo de la organización y el arreglo de la impresión, la que fue conformada por Pastor, Ferreyros y Muelle. Sin embargo, nada pudo hacer la Comisión<sup>36</sup>: la existencia del *Conciso* había llegado a su fin.

[XXXII]

Del *Conciso*<sup>37</sup>, impreso en la Imprenta de Masías, se publicó un solo tomo el año de 1823, conteniendo al parecer más de 6 números. Los primeros cuatro, numerados: el primero correspondiente a la sesión del 28

33 *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo XV, volumen 2, p. 238.

34 El impresor señalaba que se admitían suscripciones en su domicilio, “estando prohibido reimprimir este papel sin licencia del Congreso”, *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, p. 8 (sin numerar).

35 *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 370.

36 *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, Lima: Emp. Edit. “Cervantes”, 1928, p. 29.

37 Paz Soldán solo menciona su existencia, no indicando tomos ni números, Paz Soldán, Mariano Felipe, *Biblioteca peruana*, p. 340. Medina da cuenta de la existencia de 5 números, en un tomo: el primero de 7 páginas, los números 2 y 3 con 4 páginas cada uno, y otros dos sin número con 4 y 5 páginas, respectivamente, Medina, José Toribio, *La imprenta en Lima (1584-1824)*, tomo IV, pp. 333-334. Vargas Ugarte hace referencia al primer número y anota que también se “publicaron otros números, con foliación separada y de ordinario con 4 p.”, Vargas Ugarte, Rubén, *Impresos peruanos (1809-1825)*, pp. 164-165. Finalmente, Raggio, Normand y Umlauff solo mencionan la existencia del “Conciso”, Raggio, Constanza, Normand, Beatriz y Umlauff, Teresa, “Los ‘diarios de los debates’”, p. 329.

de abril, con 7 páginas; el segundo correspondiente a la sesión del 29 de abril, con 4 páginas; el tercero correspondiente a la sesión del 30 de abril, con 4 páginas; el cuarto correspondiente a la sesión del 2 de mayo, con 4 páginas. Se prosiguió, luego con el quinto número y siguientes, los últimos sin numerar. Esto se colige porque en la colección cotejada los “Concisos” sin numerar corresponden a las sesiones del 17 y 23 de mayo, el primero con 4 páginas sin numerar y el último con 5 páginas numeradas, lo que implicaría que se debieron publicar las sesiones del 3 de mayo hasta el fin de dicho mes, como mínimo, si tenemos en cuenta lo expresado por Ferreyros en la sesión del Congreso de 3 de junio de 1823. Por lo demás, un extracto de la sesión del 31 de mayo se encuentra publicado en la *Gaceta de Colombia*<sup>38</sup>, lo que confirma lo aseverado precedentemente.

## 2. CONVOCATORIA E INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. LA RETENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO POR EL CONGRESO Y LA ELECCIÓN DE LA JUNTA GUBERNATIVA

### 2.1. El Congreso Constituyente: convocatoria, objeto, dilaciones e instalación

[XXXIII]

Por decreto de 27 de diciembre de 1821, considerando el rápido progreso de la opinión pública y con la finalidad de hacer el primer ensayo de su sobriedad y madurez, oído el dictamen del Consejo de Estado, San Martín convocó para el 1 de mayo de 1822 la reunión en la capital de un Congreso General Constituyente de los diputados de los departamentos libres del Perú y, tratándose de los territorios del Estado en poder de los realistas, el nombramiento de diputados suplentes (artículo 1). Los “objetos únicos” de la reunión serían: “establecer la forma definitiva de gobierno, y dar la constitución que mejor convenga al Perú según las circunstancias en que se hallan su territorio y población”. En ese sentido, los poderes de los diputados solo deberían contraerse a esos fines, de lo contrario serían nulos (artículo 2). El plan o proyecto de elecciones, en el cual se determinaría el número de habitantes o base de representación correspondiente a cada diputado al Congreso, sería presentado en el término de un mes por una comisión compuesta de siete individuos: dos elegidos por la Alta Cámara de Justicia entre sus miembros, dos nombrados del mismo

38 *Gaceta de Colombia*, n.º 101, Bogotá, 21 de setiembre de 1823, pp. 3-4.

modo por la Municipalidad, un eclesiástico elegido por el gobernador del Arzobispado y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno (artículo 3). La misma comisión formaría un proyecto de constitución, preparatorio de los trabajos del Congreso, documento que debería estar concluido antes de la reunión de la representación nacional (artículo 4). Por último, se encargaba a los presidentes de los departamentos la formación de los censos de población de sus respectivos territorios, debiendo dar cuenta del resultado en el término de tres meses al Ministerio de Estado (artículo 5)<sup>39</sup>.

Sin duda, la convocatoria a Congreso Constituyente formaba parte del plan monárquico que El Protectorado de San Martín pretendía establecer en el Perú. Basta observar sus “objetos únicos” para llegar a semejante conclusión: “establecer la forma *definitiva* de gobierno, y dar la constitución que mejor convenga al Perú *según las circunstancias en que se hallan su territorio y población*”. Desde luego, tales objetos tenían estrecha relación con el pensamiento de Bernardo Monteagudo, para quien establecer una forma definitiva de gobierno significaba dar la constitución a un país, lo cual implicaba, en consonancia con lo expuesto por Montesquieu en *El Espíritu de las leyes*, el conocimiento exacto de la población, el territorio, los recursos para su manutención, las relaciones con los países limítrofes y todos los otros datos relativos “a su aptitud social”<sup>40</sup>. Desde ese punto de vista el tucumano hacía la siguiente advertencia:

[XXXIV]

*Formar una constitución sin la evidencia de estos datos, es ocuparse seriamente de cosas quiméricas, y suponer que un cuaderno en que se ordenen metódicamente las materias constitucionales, son una especie de talismán político, que tenga la virtud de hacer existir lo que se quiere. Excusado es repetir que en nuestro estado actual, carecemos enteramente de algunos de aquellos datos, y no podemos responder de los demás*<sup>41</sup>.

Sin embargo, confiado en que el plan monárquico llegaría a buen puerto, Monteagudo dejó de lado sus prevenciones con respecto a las convocatorias prematuras de congresos constituyentes plasmadas en el artículo “Cuadro político de la revolución” y en donde hiciera mención

39 *Gaceta del Gobierno*, n.º 50, Lima, 29 de diciembre de 1821, p. 204.

40 Monteagudo, Bernardo, “Cuadro político de la revolución”, *El Censor de la Revolución*, n.º 3, Santiago de Chile, 10 de mayo de 1820, p. 2; reproducido en *Los Andes Libres*, n.º 12, Lima, 3 de noviembre de 1821, p. 2.

41 *Ibid.* (Cursivas nuestras).

de dos de los funestos errores que, en su concepto, entorpecieron la marcha política inicial de las Provincias Unidas de Sudamérica y del Estado chileno, esto es, “la prematura liberalidad de los principios proclamados” por sus gobiernos y el obstinado empeño por establecer la forma de gobierno que debía regirlos antes de haberse decidido el asunto principal, cual era poner término a la guerra con los españoles<sup>42</sup>. Algo similar escribiría en el exordio del decreto que prorrogó la reunión del mando político y militar en la persona de San Martín bajo el título de *Protector* y en el cual manifestaba que la experiencia de 10 años de revolución en la América del Sur había hecho conocer los males que ocasionaba la convocatoria “intempestiva” de congresos cuando todavía existían enemigos por vencer, consistiendo lo primero en “asegurar la independencia”, posteriormente se pensaría en “establecer la libertad sólidamente”<sup>43</sup>.

Por lo demás, mediante el decreto de convocatoria no solo se restringió<sup>44</sup> la soberanía y el poder constituyente de la nación, deviniendo en una soberanía tutelada por el Gobierno, sino que también se derogó parcialmente el artículo 2 de la sección décima o última del Estatuto Provisional que establecía la vigencia de dicho documento hasta la declaratoria de independencia en todo el territorio peruano, convocándose inmediatamente un Congreso general “que establezca la constitución permanente y forma de gobierno que rejará en el Estado”<sup>45</sup>. Con todo, a Monteagudo no le fue fácil la prosecución del plan. Pronto advertiría que la opinión pública del Perú no estaba dispuesta a aceptar que auxiliares extranjeros les impusieran una constitución y forma de gobierno monárquica “definitiva”.

[XXXV]

Sostienen Mariátegui y Leguía y Martínez que la convocatoria del Congreso Constituyente no fue más que una “superchería”<sup>46</sup> o “engaño”<sup>47</sup>, mientras que el agente especial de los Estados Unidos en Perú, Bue-

42 Ibid., p. 1 y pp. 1-2, respectivamente.

43 Decreto de 3 de agosto de 1821, Lima: por D. Manuel Peña, 1821, pp. 1-2; *Gaceta del Gobierno de Lima Independiente*, n.º 10, Lima, 11 de agosto de 1822, p. 39.

44 Leguía y Martínez, Germán, *Historia de la emancipación del Perú. El Protectorado*, tomo VII, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1972, p. 425.

45 Estatuto Provisional dado por El Protector de la libertad del Perú, para el mejor régimen de los departamentos libres, ínterin se establece la constitución permanente del Estado, *Suplemento a la Gaceta del Gobierno Núm. 29*, p. 4.

46 Mariátegui, Francisco Javier, *Anotaciones a la Historia del Perú independiente de don Mariano F. Paz-Soldán*, Lima: Imp. de “El Nacional”, 1869, p. 91.

47 Leguía y Martínez, Germán, *Historia de la emancipación del Perú. El Protectorado*, tomo VII, p. 426.

nos Aires y Chile manifestaba que la convocatoria solo estaba destinada a “apaciguar el sentimiento público”, no teniéndose la intención de llevar a efecto la reunión<sup>48</sup>. No obstante, las dilaciones fueron resultado tanto de la “parsimoniosa marcha”<sup>49</sup> de la misión de los plenipotenciarios ante las cortes europeas en su búsqueda del príncipe para el Perú, como de los preparativos de Monteagudo para la propaganda monarquista y la necesaria intervención gubernamental en las futuras elecciones. Lo que se pretendía, aprovechando de los percances, era ganar tiempo.

Así pues, no se trató de una “convocatoria forzada para una reunión que no se quería”<sup>50</sup>, ni que el descontento y las murmuraciones por el envío de la misión García del Río-Paroissien motivaran la convocatoria del Congreso Constituyente<sup>51</sup>. Por el contrario, todo se tenía planificado. Por ello se prolongaba la guerra y por eso mismo el personal que integraba el Consejo de Estado se había conformado con “nobles godos” y quizá “algún patriota” que, en todo caso, “había sido monarquista”<sup>52</sup>, como lo eran dos de los principales consejeros de San Martín, Monteagudo y García del Río, reconocidos como los “principales fautores de la monarquía”<sup>53</sup>.

[XXXVI]

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de convocatoria, el 23 de enero de 1822 se hizo público en el periódico oficial los nombres de quienes integrarían la “Comisión de Constitución” encargada de elaborar el proyecto de reglamento de elecciones. Esta quedó conformada por los siguientes personajes: José Cavero y Francisco Javier de Luna Pizarro (por el Gobierno); Fernando López Aldana y Mariano Alejo Alvarez (por la Alta Cámara de Justicia); Toribio Rodríguez de Mendoza (por el gobierno eclesiástico); Felipe Antonio Alvarado y José Freyre (por la Municipi-

48 Carta de John B. Prevost a John Quincy Adams, secretario de Estado de los Estados Unidos, Lima, 6 de febrero de 1822, en Manning, William R., *Diplomatic Correspondence of The United States Concerning the Independence of the Latin-American Nations*, volumen III, Nueva York: Oxford University Press, 1925, p. 1732.

49 Leguía y Martínez, Germán, *Historia de la emancipación del Perú: el Protectorado*, tomo VII, p. 428.

50 Mariátegui, Francisco Javier, *Anotaciones a la Historia del Perú independiente de don Mariano F. Paz-Soldán*, p. 91.

51 Leguía y Martínez, Germán, *Historia de la emancipación del Perú: el Protectorado*, tomo VII, p. 424.

52 Mariátegui, Francisco Javier, *Anotaciones a la Historia del Perú independiente de don Mariano F. Paz-Soldán*, pp. 87-88.

53 *Ibid.*, p. 79.

palidad de Lima)<sup>54</sup>. Reunidos sus miembros, pronto la Comisión manifestó al Gobierno los obstáculos para dar cumplimiento a su encargo, es decir, que la reunión del Congreso se verificase el 1 de mayo, dadas las dificultades para comunicar las disposiciones pertinentes a las localidades del departamento de Trujillo, cuyas inmensas distancias impedirían la realización de las elecciones en el tiempo oportuno. En consecuencia, el Gobierno hizo publicar un extracto de la nota de la Comisión, a la vez que mediante un escueto aviso señalaba que ya no sería posible reunir el Congreso en el mes de mayo, difiriéndose la reunión el tiempo necesario para verificarlo, “conforme a las intenciones del gobierno y a los intereses generales de cuantos desean oír la expresión solemne de la voluntad del pueblo”<sup>55</sup>.

Concluidas sus tareas, la Comisión remitió el proyecto de reglamento de elecciones al Gobierno. Este, a su vez, lo trasladó al Consejo de Estado para su revisión y posterior sanción. En efecto, el 26 de abril, en los salones de dicha corporación fue sancionado el reglamento de elecciones. Al día siguiente el Gobierno expidió el decreto por el cual se fijaba el día 28 de julio como fecha definitiva de reunión del Congreso General Constituyente a efectos de desempeñar los objetos indicados en el artículo 2 del decreto de setiembre pasado (artículo 1), quedando encargado el ministro de Estado de circular a los presidentes de departamento las órdenes correspondientes y copias del reglamento (artículo 2)<sup>56</sup>.

[XXXVII]

Este primer reglamento electoral del Perú independiente se caracterizó por haber establecido el sufragio masculino directo, el voto público y un complicado procedimiento electoral<sup>57</sup>. Gozaban de voz activa todos los peruanos (los nacidos en el Perú o en cualquier Estado americano que haya jurado la independencia de España, así como los extranjeros naturalizados), casados o que hayan cumplido 21 años “y que tengan casa abierta”<sup>58</sup>. Para la voz pasiva la edad se fijó en los 25 años (artículo 1)<sup>59</sup>. Cada

54 *Gaceta del Gobierno*, n.º 7, Lima, 23 de enero de 1822, p. 1.

55 *Gaceta del Gobierno*, n.º 17, Lima, 27 de febrero de 1822, p. 2.

56 *Gaceta del Gobierno*, n.º 34, Lima, 27 de abril de 1822, p. 1.

57 Sobre el contenido y características del reglamento de elecciones véase Paniagua Coarazao, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, Lima: Fondo de Cultura Económica, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 295-313.

58 Casa abierta, en la época, significaba “domicilio independiente”, Leguía y Martínez, Germán, *Historia de la emancipación del Perú: el Protectorado*, tomo VII, p. 430.

59 Sección primera del reglamento de elecciones, *Gaceta del Gobierno*, n.º 38, Lima, 11 de mayo de 1822, p. 4.

departamento elegiría diputados propietarios según la siguiente base de representación: por cada quince mil almas correspondía al departamento un diputado. Si de esta cifra resultaba una cantidad sobrante igual o mayor a la mitad de la base fijada, se le asignaba al departamento un diputado más. Por el contrario, si el sobrante no llegaba a la mitad de la base, no se tomaba en cuenta dicha cantidad. En cuanto al número de diputados suplentes este sería “doble menor” del número de los propietarios (artículo 8)<sup>60</sup>. En ese sentido, y conforme al censo de población publicado en la Guía del Perú del año de 1797, los representantes correspondientes a los once departamentos comprendían 79 diputados propietarios y 38 suplentes, según se puede observar en el siguiente cuadro.

**CUADRO 1: RELACIÓN DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN ELEGIR A LOS DEPARTAMENTOS DEL PERÚ**

DEPARTAMENTOS	POBLACIÓN	DIPUTADOS PROPIETARIOS	DIPUTADOS SUPLENTE
Lima	119,700	8	4
La Costa	29,412	2	1
Huaylas	114,062	8	4
Tarma	86,777	6	3
Trujillo	230,970	15	7
Cuzco*	216,382	14	7
Arequipa*	136,812	9	4
Huamanga*	111,559	7	3
Huancavelica*	48,049	3	1
Puno*	100,000	6	3
Maynas y Quijos	15,000	1	1
<b>TOTAL</b>		<b>79</b>	<b>38</b>

Fuente: artículo 9 del reglamento de elecciones de 1822.

*Gaceta del Gobierno*, n.º 40, Lima, 18 de mayo de 1822, p. 4.

\* Departamentos con representación supletoria (ocupados por los realistas).

Elaboración propia.

[XXXVIII]

<sup>60</sup> Sección segunda del reglamento de elecciones, *Gaceta del Gobierno*, n.º 40, Lima, 18 de mayo de 1822, p. 4.

Ausente San Martín del Perú, por haber viajado a Guayaquil para entrevistarse con Bolívar, con fecha 15 de junio, supuesta la proximidad de la reunión del Congreso, Tagle, supremo delegado y encargado del mando, expidió un decreto estableciendo que mientras se construyera un edificio propio para las sesiones del Congreso, desde el día se utilizaría con ese objeto el local de la Universidad de San Marcos (artículo 1), trasladándose provisionalmente la sede de la Universidad a la del Colegio de San Pedro (artículo 2)<sup>61</sup>.

Con todo, la opinión pública limeña percibía que la reunión del Congreso el día 28 de julio sería ilusoria, pues el ministro de Estado no dictaba las órdenes correspondientes para su ejecución y, cuando las verificó, como en el caso de las elecciones del departamento de Lima, interfirió<sup>62</sup> en las mismas pretendiendo desconocer los resultados al saber que los elegidos para conformar la mesa preparatoria de la parroquia de la Catedral no eran personas adictas a sus planes. Este suceso, aunado al despotismo ministerial que ejercía contra quienes eran contrarios al plan monárquico, persiguiéndolos y amenazándolos con el destierro<sup>63</sup>, provocaría la reacción de la población limeña el día 25 de julio, jornada en la cual mediante una representación<sup>64</sup> se pidió al supremo delegado la deposición de Monteagudo.

[ XXXIX ]

La destitución y posterior expulsión de Monteagudo, como lo reconocerían testigos de la época, no solo posibilitó la pronta reunión de la representación nacional sino que también implicó la liquidación de las pretensiones de instaurar una monarquía en el Perú. A este respecto el plenipotenciario de Colombia en territorio peruano manifestaba en cartas dirigidas al secretario de Bolívar y al secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores de su país, que desde ese momento la

61 *Gaceta del Gobierno*, n.º 48, Lima, 15 de junio de 1822, p. 2.

62 Carta de James Thomson, Lima, 4 de setiembre de 1822, en Thomson, James, "Impresiones de Lima entre 1822-1824", *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo XXVII, volumen 2, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1971 (1827), p. 11; *El Periquito*, n.º 1, Lima, 1822, pp. 6-7.

63 *Lima justificada. En el suceso de 25 de julio. Impreso de orden de la ilustrísima Municipalidad*, Lima: por D. Manuel del Río, 1822, p. 10.

64 [Representación del pueblo de Lima al supremo delegado], *El Republicano*, número extraordinario, Lima, 26 de julio de 1822, p. 2; *Unión y religión*, Lima: Imprenta de Estado, 1822, reproducido en Herrera, José Hipólito, *El álbum de Ayacucho. Colección de los principales documentos de la guerra de la independencia del Perú, y de los cantos de victoria y poesías relativas a ella*, Lima: Tipografía de Aurelio Alfaro, 1862, pp. 84-86.

opinión pública se había pronunciado tan general y enérgicamente “contra la monarquía i en favor de la República”, que ya era imposible que se adoptara otra forma de gobierno<sup>65</sup>. La misma opinión compartía el misionero bautista Thomson cuando expresaba que “una república es el deseo general del pueblo, y, como la forma de gobierno es determinada por el Congreso, dudo muy poco, por lo tanto de cuál sea el resultado final”<sup>66</sup>. Sobre el particular, Mariátegui expresaba que sin la destitución y separación de Monteagudo el Perú no hubiese tenido representación nacional<sup>67</sup>, mientras que Távara anotaba que ese “fue el primer triunfo del partido liberal”<sup>68</sup>. Tan profundo significado importó para los republicanos la caída de Monteagudo que, meses después, Sánchez Carrión escribiría lo siguiente:

Correrá el tiempo, y en cada suceso favorable a la felicidad del Perú se hará una conmemoración al 25 de julio de 1822, en que la ciudad de Lima avanzó una centuria en la carrera de su libertad, debiendo comenzar su historia por este día memorable cuantos intenten consignar en sus escritos los virtuosos conatos de un pueblo, que con ejemplar moderación supo abjurar la esclavitud.

[XL]

La deposición de Monteagudo fue ciertamente el origen de la representación nacional, tal como la vemos, el principio de la tranquilidad doméstica, y la fuente de todo género de bienes<sup>69</sup>.

Tras retornar de Guayaquil, San Martín se encontró con la sorpresa de la remoción de Monteagudo, cuyo carácter, afirmaba, lo había precipitado. Sin embargo, advirtió que la situación política se tranquilizó con su llegada a Lima<sup>70</sup>. En efecto, había calma, pero el ambiente político había

65 Cartas de Joaquín Mosquera a José Gabriel Pérez y a Pedro Gual, Lima, 8 de agosto de 1822, en *Docums. del Sr. Joaquín Mosquera sobre su misión al Perú, i Chile. Año de 1822*, Biblioteca Nacional de Colombia.

66 Carta de James Thomson, Lima, 4 de setiembre de 1822, en Thomson, James, “Impresiones de Lima entre 1822-1824”, p. 11.

67 Mariátegui, Francisco Javier, *Anotaciones a la Historia del Perú independiente de don Mariano F. Paz-Soldán*, p. 93.

68 Távara, Santiago, *Historia de los partidos*, Lima: Editorial Huascarán, 1951 (1862), p. 10.

69 Sánchez Carrión, José Faustino, “Observaciones sobre el decreto anterior [de proscripción de Monteagudo]”, *El Tribuno de la República Peruana*, n.º III, Lima, 5 de diciembre de 1822, p. 42.

70 Carta de San Martín a Bernardo O’Higgins, Lima, 25 de agosto de 1822, en *Documen-*

variado completamente. Comprendiendo que ya no había más que hacer en el Perú, caído el fautor de los planes de monarquía constitucional, San Martín, aliviado, se resignó a que los peruanos decidieran sus propios destinos. Así, en misiva a O'Higgins, decía:

Va a llegar la época por la que tanto he suspirado. El 15 o 16 del entrante voy a instalar el Congreso, al siguiente día me embarcaré para gozar de una tranquilidad que tanto necesito, es regular pase a Buenos Aires a ver a mi chiquilla, si me dejan vivir en el campo con quietud, permaneceré, si no me marcharé a la Banda Oriental<sup>71</sup>.

Reasumido por El Protector el mando supremo del Estado, el 24 de agosto se publicó en el periódico oficial una nota en la cual San Martín expresaba sus sentimientos para con los habitantes del Perú. Admitiendo que ocupaba una posición que no le era grata, manifestó que ansiaba llegara el día en que hiciera entrega del gobierno a la autoridad que designara la representación nacional. Con ese fin emplearía todos los medios a su alcance para tener "la satisfacción de que a más tardar el 20 de setiembre inmediato" se instale el Congreso. Por tal motivo el día anterior se había circulado a los presidentes de los departamentos de Trujillo, Huaylas y la Costa una comunicación al respecto<sup>72</sup>.

[XLI]

Por fin, el 18 de setiembre de 1822 se expidió el decreto fijando las disposiciones para la reunión e instalación del Congreso Constituyente. Este se instalaría el 20 de setiembre con todos los diputados cuyos poderes hayan sido reconocidos y declarados expeditos hasta aquella fecha por la Comisión respectiva (artículo 1); ese mismo día, en que El Protector dimitiría el mando supremo del Estado, también cesarían en el ejercicio de sus funciones todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares designadas por el gobierno provisional, pudiendo continuar en sus destinos previa ratificación del Congreso (artículo 2); emanando de la representación nacional todas las órdenes y resoluciones, entre tanto se nombrara un poder ejecutivo, si el Congreso lo tenía por conveniente (artículo 3)<sup>73</sup>.

*tos para la historia del libertador general San Martín*, tomo XVIII, Buenos Aires: Instituto Nacional Sanmartiniano, 2001, p. 480.

71 Ibid.

72 *Gaceta del Gobierno*, n.º 18, Lima, 24 de agosto de 1822, p. 2.

73 *Gaceta del Gobierno*, n.º 25, Lima, 18 de setiembre de 1822, p. 2.

Llegado el día 20 de setiembre, al dimitir San Martín el mando supremo y depositarlo en la representación nacional, correspondía a la asamblea dos grandes tareas: terminar la guerra y constituir al naciente Estado con leyes y gobierno propios. Conformada por varios de “los más conspicuos defensores de la libertad”<sup>74</sup>, su idealismo les hizo creer que con su instalación los peruanos marcharían rápidamente y felices “en la gloriosa carrera de su libertad”, pues estaban convencidos de que no solo fijarían las bases de la prosperidad del Estado mediante una constitución republicana que hiciese entrar al país en el “rango de las naciones libres”, sino que también sortearían los horrores de la anarquía, los caprichos de la demagogia<sup>75</sup> y los furores del despotismo. No sucedería así. En su agitado y accidentado andar sus tan ansiados anhelos serían desvirtuados por una lacerante realidad.

[XLII]

Depositado el poder en el Congreso, los diputados procedieron a designar al presidente y al secretario de la mesa momentánea que estaría a cargo de la elección de los miembros de la mesa permanente. Los sufragios, como merecido homenaje y reconocimiento, recayeron en Toribio Rodríguez de Mendoza y en José Faustino Sánchez Carrión, respectivamente. A continuación se realizó la elección en propiedad de la mesa permanente, siendo elegidos: Francisco Javier de Luna Pizarro (presidente), Manuel Salazar y Baquíjano, Conde de Vista Florida (vicepresidente), José Faustino Sánchez Carrión y Francisco Javier Mariátegui (secretarios). En seguida, ocupando el asiento que le correspondía, Luna Pizarro anunció que “el Congreso Constituyente del Perú, estaba solemnemente constituido e instalado: que la soberanía residía esencialmente en la nación, y su ejercicio en el Congreso que leítimamente la representa”<sup>76</sup>. Con esa solemne declaración la asamblea, por representación de la nación, devino en soberana, reuniendo en su seno todos los poderes.

Resuelto que lo enunciado por el presidente se publicase por decreto, Luna Pizarro solicitó la palabra e hizo una exposición concerniente a los

74 Porras Barrenechea, Raúl, “El Congreso Constituyente de 1822”, en *Variedades. Revista Semanal Ilustrada*, n.º 760, setiembre de 1922, p. 4054; reproducido en Porras Barrenechea, Raúl, *Los ideólogos de la emancipación*, Lima: Editorial Milla Batres, 1974, p. 198.

75 *Manifiesto del Congreso Constituyente a los pueblos del Perú*, Lima: Imprenta del Gobierno, 1823 (1824), p. 1.

76 Sesión del día 20 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 1, pp. 6-7. El decreto se publicó por bando y en la *Gaceta del Gobierno*, n.º 26, Lima, 22 de setiembre de 1822, p. 2.

objetos de las asambleas deliberantes. Manifestó la necesidad de evitar los inconvenientes en el desempeño de las tareas que se les confiaba, ya cayendo “en el caos de la anarquía”, cuando los representantes no pudieran formar “un voto general”, ya cediendo “bajo el formidable peso de una facción”, cuando la minoría prevalecía sobre la mayoría. Luego, tras realizar un sucinto recorrido por la historia de algunos congresos que presentaron tristes resultados para la humanidad a consecuencia de la falta de una adecuada organización interior, recomendó que una comisión preparara el correspondiente reglamento<sup>77</sup>.

## CUADRO 2: DIPUTADOS ELEGIDOS AL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEPARTAMENTOS	DIPUTADOS PROPIETARIOS	DIPUTADOS SUPLENTE
LIMA	José Gregorio Paredes Ignacio Ortiz de Zevallos Felipe Antonio Alvarado Julián Morales Toribio Rodríguez de Mendoza Tomás Forcada Francisco Javier Mariátegui Manuel Arias	Juan José Muñoz Pedro Pedemonte Juan Esteban Henríquez de Saldaña Manuel Gallo
LA COSTA	Cayetano Requena Toribio Dávalos	Pedro Sayán
HUAYLAS	José María del Piélago Tiburcio José de la Hermosa Conde de Vista Florida (Manuel Salazar y Baquijano) Felipe Antonio Alvarado José de Larrea Manuel Salazar y Vicuña Tiburcio Arce José Manuel Echevoyen	Manuel Muelle Manuel Gárate Mariano Navia y Bolaños Francisco Rodríguez

[ XLIII ]

<sup>77</sup> Sesión del día 20 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 1, pp. 7-8.

[ XLIV ]

<p>TARMA</p>	<p>José Iriarte*  Mariano Carranza*  Carlos Pedemonte*  José Noriega*  José María Galdeano*  Francisco Salazar*  Tomás Forcada**  Miguel Otero**  José Lago y Lemus**</p>	<p>Pedro del Castillo*  Manuel Valdizán*  Manuel Villarán*  Rafael García Mancebo**</p>
<p>TRUJILLO</p>	<p>Tomás Diéguez  Justo Figuerola  Toribio Rodríguez  Juan Antonio Andueza  Pedro José Soto  Antonio Rodríguez  Marqués de Bellavista  (Manuel Caveró Muñoz)  Marqués de Salinas  (Francisco J. Fernández de  Paredes)  Mariano Quezada  Manuel José Arrunátegui  Alejandro Crespo  Martín Ostolaza  José Faustino Sánchez  Carrión  José Correa Alcántara  Gaspar Nieto de Polo</p>	<p>Pedro Antonio López Vidaurre  José Manuel Barrantes  Manuel Diéguez  Fermín Matos  Joaquín Castañeda  Vicente Otiniano  José Modesto Vega</p>
<p>CUZCO</p>	<p>Rafael Ramírez de Arellano  Manuel Arias  Mariano Navia y Bolaños  Juan José Muñoz  Juan Zevallos  José Pezet  Pedro Pedemonte  Miguel Tenorio  Felipe Cuellar  Tomás Forcada  Francisco Rodríguez  Miguel Tafur</p>	<p>Esteban Navia  Juan Gastañeta  Gerónimo Agüero  Laureano Lara  Ignacio Pro  Joaquín Arrese  Antonio Padilla</p>

	Joaquín Paredes Manuel Ferreyros	
AREQUIPA	Francisco Javier de Luna Pizarro Nicolás Aranibar Mariano José de Arce Manuel Pérez de Tudela Bartolomé Bedoya Gregorio Luna y Villanueva Francisco Pastor Pedro Antonio Arguedas Santiago Ofelan	Juan Bautista Navarrete Felipe Santiago Estenós Anselmo Flores Marceliano Barrios
HUAMANGA	Francisco Herrera y Oricain José Bartolomé Zarate José Mendoza Tomás Méndez y Lachica Francisco Agustín Argote Alonso Cárdenas José Rafael Miranda	Mariano Quintanilla Francisco Javier Jordan Juan Pablo Santa Cruz
HUANCAVELICA	Manuel Antonio Colmenares Toribio Alarco Eduardo Carrasco	Melchor Cáceres
PUNO	José Sánchez Carrión Ignacio Alcázar José de La Mar Hipólito Unanue Francisco Salazar Joaquín Olmedo	José Freire Domingo Orúe José María Galdeano
MAYNAS Y QUIJOS***	-	-

[ XLV ]

Fuente: *Gaceta del Gobierno*, Lima, 1822.

Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, pp. 37-43.

Paniagua Corazao, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, pp. 316-346.

\* Diputados elegidos en Lima.

\*\* Diputados elegidos en Tarma (Cerro mineral de Yauricocha).

\*\*\* No eligió representantes.

Nota: Dos de los diputados propietarios por Trujillo no ejercieron la representación que se les confió: el Marqués de Bellavista y Gaspar Nieto de Polo.

Elaboración propia.

**CUADRO 3: LISTA DE LOS REPRESENTANTES DEL PERÚ EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

DEPARTAMENTO	DIPUTADO	PROFESIÓN / OCUPACIÓN	DOMICILIO
AREQUIPA	Sr. D. D. Bartolomé Bedoya	Abogado	Calle de Osorno.
	Sr. D. Gregorio Luna Villanueva	Abogado	Calle de Fano, núm. 208.
	Sr. D. D. Javier de Luna Pizarro	Eclesiástico	Colegio de la Independencia.
	Sr. D. Javier Pastor	Eclesiástico	Colegio de San Carlos.
	Sr. D. D. Manuel Pérez de Tudela	Abogado	Calle de Melchor Malo, núm. 1077.
	Sr. D. Mariano José de Arce	Eclesiástico	Calle del Mascarón, núm. 60.
	Sr. D. D. Nicolás Aranibar	Abogado	Plazuela Vieja de San Juan de Dios, núm. 634.
	Sr. D. D. Pedro Antonio Alfaro de Arguedas	Abogado	Calle de Santo Toribio, núm. 1208
	Sr. D. D. Santiago Ofelan	Eclesiástico	Calle de Elizalde, N.
LA COSTA	Sr. D. D. Cayetano Requena	Eclesiástico	Calle del Carmen Alto.
	Sr. D. Toribio Dávalos	Militar	Calle del Arzobispo, núm. 96.
	Sr. D. Esteban Navia Moscoso	Médico	Calle de Copacabana, núm.
	Sr. D. D. Felipe Cuellar	Eclesiástico	Calle de la Rifa, núm.
	Sr. D. Francisco Rodríguez	Abogado	Casa de la Moneda.

CUZCO	Sr. D. Joaquín Paredes	Eclesiástico	Calle del Mascarón, núm. 60.
	Sr. D. D. José Pezet	Médico	Calle de la Botica de San Pedro, núm.
	Sr. D. D. José Muñoz	Eclesiástico	Calle de la Aduana, núm.
	Sr. D. Juan Zevallos	Médico	Calle de los Pericotes.
	Sr. D. Manuel Ferreyros	Empleado	Calle de Llanos, núm.
	Sr. D. Mariano Navia Bolaños	Eclesiástico	Calle de San Lázaro.
	Sr. D. D. Miguel Tafur	Médico	Calle de la Merced, N.
	Sr. D. Miguel Tenorio	Empleado	Calle de la Botica de San Pedro, núm.
	Sr. D. Pedro Pedemonte y Talavera	Abogado	Calle del Tigre, núm.
	Sr. D. Rafael Ramírez de Arellano	Abogado	Calle de Elizalde, núm.
	Sr. D. Alonso Cárdenas	Propietario	Plazuela del Baratillo, núm.
HUAMANGA	Sr. D. D. Francisco Herrera Oricain	Eclesiástico	Calle de Fano, núm.
	Sr. D. Francisco Agustín Argote	Comerciante	Calle de las Divorciadas, núm.
	Sr. D. José Mendoza	Eclesiástico	Calle de
	Sr. D. José Bartolomé Zárate	Abogado	Colegio de San Carlos.
	Sr. D. Rafael Miranda	Eclesiástico	Buena Muerte.
	Sr. D. Tomás Méndez Lachica	Eclesiástico	Congregación del Oratorio de San Felipe Neri

[ XLVII ]

	Sr. D. Eduardo Carrasco	Marino	Calle de Pedregal de abajo del Puente, núm.
	Sr. D. Manuel Antonio Colmenares	Abogado	Calle de Osorno, núm. 413.
	Sr. D. Toribio Alarco	Comerciante	Calle de Copacabana.
HUAYLAS	Sr. Conde de Vista Florida	Propietario	Calle de Baquíjano.
	Sr. D. D. José de Larrea y Loredo	Abogado	Calle de Valladolid, núm.
	Sr. D. D. José María del Piélago	Eclesiástico	Calle de Santo Toribio, núm. 1028.
	Sr. D. Manuel Echegoyen	Comerciante	Calle de Santa Rosa de los Padres, núm.
	Sr. D. D. Tiburcio José de la Hermosa	Abogado	Calle de la Trinidad, núm. 1919.
	Sr. D. Tiburcio Arce	Comerciante	Calle de
	Sr. D. Manuel Salazar y Vicuña	Propietario	Calle de San José, núm. 131.
LIMA	Sr. D. Felipe Antonio Alvarado	Comerciante	Calle de Argandoña
	Sr. D. D. Francisco Javier Mariátegui	Abogado	Calle de los Huérfanos, núm.
	Sr. D. D. Gregorio Paredes	Médico	Calle de la Caridad, núm.
	Sr. D. Ignacio Ortiz de Zevallos	Abogado	Calle de Negreiros, núm. 117.
	Sr. D. Julián Morales	Eclesiástico	Calle de San Francisco.
	Sr. D. D. Manuel Arias	Eclesiástico	Plazuela de la Merced, núm.
	Sr. D. Tomás Forcada	Abogado	Calle del Prado, núm.

	Sr. D. D. Toribio Rodríguez de Mendoza	Eclesiástico	Calle de Fano, núm. 103.
PUNO	Sr. D. D. Hipólito Unanue	Médico	Calle del Lechugal, núm. 112.
	Sr. D. Ignacio Alcázar	Empleado	Casa de la Moneda.
	Sr. D. D. José Joaquín de Olmedo	Abogado	Calle de Jesús María, núm.
	Sr. José La Mar	Militar	Calle de Jesús María, núm.
TARMA	Sr. D. D. Carlos Pedemonte y Talavera	Eclesiástico	Ausente.
	Sr. D. José Lago y Lemus	Mínero	Calle de la Pileta de Santo Domingo, núm.
	Sr. D. José Iriarte	Mínero	Calle de
	Sr. D. Mariano Carranza	Comerciante	Calle de las Trinitarias, núm.
	Sr. D. Miguel Otero	Mínero	Calle de la Pileta de Santo Domingo.
	Sr. D. Rafael García Mancebo	Militar	Calle de la Buena Muerte, núm.
TRUJILLO	Sr. D. D. Alejandro Crespo	Eclesiástico	Calle de la Botica de San Pedro, núm.
	Sr. D. Antonio Rodríguez	Militar	Calle de Fano, núm. 103.
	Sr. D. D. José Sánchez Carrión	Abogado	Calle de Núñez, núm. 1216.
	Sr. D. José Correa Alcántara	Abogado	Calle de San José, núm.
	Sr. D. D. Juan Antonio Andueza	Eclesiástico	Calle de Fano, núm. 103.

	Sr. D. D. Justo Figuerola	Abogado	Calle de Plateros, núm. 109.
	Sr. D. D. Manuel José de Arrunátegui	Eclesiástico	Calle de la Concepción, núm.
	Sr. D. D. Mariano Quezada y Valiente	Abogado	Calle de Baquíjano, núm.
	Sr. Marqués de Salinas	Propietario	Calle de la Rifa.
	Sr. D. Martín José de Ostolaza	Empleado	Calle de Santa Rosa Nueva, núm.
	Sr. D. D. Pedro José de Soto	Eclesiástico	San Francisco.
	Sr. D. D. Tomás Diéguez	Eclesiástico	Calle del Correo Viejo, núm.

Fuente: *Correo Mercantil Político Literario*, n.º 58, Lima, 20 de noviembre de 1822, pp. 3-4. Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, pp. 44-50.

[L]

Elaboración propia.

Nota: en varios casos la publicación no consigna número.

## 2.2. El debate sobre la retención del poder ejecutivo por el Congreso Constituyente: la elección de la Junta Gubernativa

### 2.2.1. Los temas en debate: la separación de poderes y la colegialidad del poder ejecutivo

Los primeros debates desarrollados en el Congreso Constituyente, con repercusión en el devenir de la asamblea, estuvieron centrados en la separación de poderes y en la colegialidad del poder ejecutivo. Sin embargo, en torno al primero, aunque sin mayor profundidad, se trató la fundamental cuestión de la soberanía de la nación y, por consiguiente, la distinción entre poder constituyente y poder constituido.

La soberanía de la nación, principio o génesis de toda autoridad, implicaba una ruptura con el régimen monárquico absolutista, convirtiéndose en fundamento del cuerpo político o Estado, pues la reunión de los individuos libres e iguales en un cuerpo social homogéneo y abstracto (la nación), se oponía a la concepción plural y corporativa del absolutismo,

en la cual el rey era el fundamento. Es esta nación la que se concibe como sujeto de derecho y como titular del poder<sup>78</sup>, porque propiamente dicho la soberanía es “el poder de hacerlo todo”<sup>79</sup>. Por lo tanto, en la soberanía de la nación radica el poder constituyente, es decir, el poder de instaurar un nuevo orden mediante la elaboración de una constitución, dando origen a poderes constituidos: determinados y limitados por la propia constitución<sup>80</sup>. Sin embargo, una vez elaborada la constitución, la soberanía deviene en limitada.

Como suma de los poderes del Estado, tal como había sido divulgado por Montesquieu, la soberanía comprendía tres poderes o funciones: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Ahora bien, como sostiene Troper, en el vocabulario del siglo XVIII el término separación de poderes “designaba simplemente un principio negativo que prohibía atribuir todos los poderes a una autoridad y ordenaba repartirla entre varias”<sup>81</sup>. Así, por ese principio se proscribía que alguna autoridad acumulara el ejercicio de dos o más funciones estatales, entendiéndose por funciones estatales al poder de dar reglas generales (legislación) y al poder de ejecutarlas (ejecución). Estas funciones estatales, a su vez, estaban jerarquizadas, por la primacía de la ley<sup>82</sup>. En ese sentido, la separación de poderes equivalía a una definición de Constitución, pues una Constitución no era otra cosa que una repartición de los poderes, mientras que la reunión o “confusión de todos los poderes en las manos de uno solo definía el despotismo”<sup>83</sup>.

[ 11 ]

Este principio o regla general, anterior al *Espíritu de las leyes* de Montesquieu<sup>84</sup>, considerado “un verdadero lugar común” en el siglo de las

78 Pasquino, Pasquale, *Sieyes et l'invention de la Constitution en France*, París: Éditions Odile Jacob, 1998, p. 62.

79 Troper, Michel, “Sur le usage des concepts juridiques en histoire”, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n.º 6, 1992, p. 1173.

80 Sobre la distinción poder constituyente y poder constituido, véase Sieyès, Emmanuel, *Qu'est-ce que le Tiers-État?*, tercera edición, 1789, capítulo V, p. 108 y siguientes; traducción española Sieyès, Emmanuel, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en Sieyès, Emmanuel, *Escritos de la Revolución de 1789*, Madrid: Ediciones Akal, S. A., 2020 (1789), capítulo V, p. 197 y siguientes.

81 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, París: Fayard, 2006, pp. 56 y 141.

82 Troper, Michel, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París: LGDJ, Lextenso Éditions, 2015 (1973), pp. 114-118.

83 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, p. 56.

84 Sobre el significado de la separación de poderes en el *Espíritu de las leyes*, véase Eisen-

lucos<sup>85</sup> y sobre el cual “no existía divergencia”<sup>86</sup>, requería una aplicación práctica, sin la cual carecía de valor<sup>87</sup>. A este respecto se conocían en el siglo XVIII dos grandes modos de aplicación del principio o, lo que es lo mismo, de repartición o distribución de los poderes: la especialización y el balance.

La especialización, la más simple, consistía en atribuir los poderes a autoridades distintas, es decir, que una ejerciera la función legislativa y la otra ejerciera la función ejecutiva. Así, dado que las funciones son jerarquizadas, con este sistema no habría ningún equilibrio, porque la autoridad legislativa tendría preeminencia sobre la autoridad ejecutiva. Por esa razón la especialización, también conocida como separación absoluta de poderes, tiende a ser un modelo democrático que al ser aplicado a una constitución presenta como características principales una asamblea unicameral y “un ejecutivo subordinado que no dispone de un derecho de veto”<sup>88</sup>.

[ LII ]

Por el contrario, el balance de poderes es más complejo, porque su finalidad es procurar el equilibrio. Como este equilibrio no puede ser realizado cuando las autoridades son especializadas, entonces estas dejarán de serlo, optándose por dividir el poder legislativo entre varias autoridades, de las cuales una al mismo tiempo es la autoridad ejecutiva. Instrumento esencial de este equilibrio es el veto del poder ejecutivo, como contrapeso al poder de las asambleas. Este modelo, por tanto, es uno de tipo liberal<sup>89</sup>.

Respecto a la colegialidad del poder ejecutivo, este respondía a un contexto político republicano, puesto que la adopción de la forma de gobierno republicana y el repudio a la monarquía hacía inevitable optar por “el carácter no hereditario y electivo del jefe de Estado”, evitándose “confiar el poder ejecutivo a un individuo único, aun siendo elegido”<sup>90</sup>. En esa línea de ideas instituir un ejecutivo unipersonal suponía la pervivencia de

mann, Charles, “El Espíritu de las leyes y Montesquieu”, en *Anuario Jurídico*, n.º 2, 1975 (1933), pp. 429-450.

85 Troper, Michel, “Séparation des pouvoirs”, en *Dictionnaire Montesquieu* [en ligne], sous la direction de Catherine Volpilhac-Augier, ENS de Lyon, septembre 2013. URL: <http://dictionnaire-montesquieu.ens-lyon.fr/fr/article/1376427308/fr>

86 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, p. 56.

87 Troper, Michel, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, p. 119.

88 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, p. 142.

89 Ibid.

90 Ibid., p. 52.

la legitimidad monárquica, lo que implicaba romper con los principios de libertad e igualdad, dando lugar a la creación de un ente que, a la larga, podría sobreponerse al poder legislativo, representativo de la voluntad general. Por tanto, con la colegialidad se procuraba limitar la fuerza del ejecutivo, restricción que tenía por fundamentos, como en el caso de la primera república francesa, “los dos principios fundadores de la República, la libertad y la igualdad”<sup>91</sup>. Con todo, esta aversión al poder ejecutivo o gobierno también derivaba del influjo de Rousseau, quien en *El Contrato social* había escrito lo siguiente:

Así como la voluntad particular obra continuamente contra la voluntad general, el gobierno actúa continuamente contra la soberanía. Cuanto más intensamente lo hace, más se altera la constitución, y como no hay aquí otra voluntad del cuerpo que, resistiendo a la del príncipe, la equilibre, tarde o temprano ha de ocurrir que el príncipe termine por oprimir al soberano y rompa el tratado social<sup>92</sup>.

Precedentes de ejecutivos colegiados se hallaban en las constituciones estatales norteamericanas de Nuevo Hampshire, que instituía un Consejo de doce miembros<sup>93</sup>, y en la de Pensilvania, que también establecía un Consejo compuesto de doce personas (secciones III y XIX)<sup>94</sup>. En la Francia republicana las constituciones convencionales procedieron en el mismo sentido. En la de 1793 el Consejo ejecutivo se componía de 24 miembros (artículo LXII)<sup>95</sup>, mientras que en la de 1795 se erigió un Directorio de cinco individuos (artículo 132)<sup>96</sup>. De manera similar, cuando la monar-

[ LIII ]

91 Duprat, Jean-Pierre, “Le ‘monstre acéphale’ dans la Constitution de 1793”, en Bart, Jean, Clère, Jean-Jacques, Courvoisier, Claude et Verpeaux, Michel (directeurs), *La Constitution du 24 juin 1793. L’utopie dans le droit public français? Actes du Colloque de Dijon 16 et 17 septembre 1993*, Dijon: Editions Universitaires de Dijon, 1997, p. 244.

92 Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato social*, libro III, capítulo X, p. 89.

93 Constitución de Nuevo Hampshire de 1776, en *The Constitutions of the Several Independent States of America; the Declaration of Independence; the Articles of Confederation between the Said States; the Treaties between His Most Christian Majesty and the United States of America*, Filadelfia: Printed by Francis Bailey, 1781, pp. 4-5.

94 Constitución de Pensilvania de 1776, *Ibid.*, pp. 90 y 94.

95 Art. LXII. “Habrá un Consejo ejecutivo compuesto de veinticuatro miembros”, *Acte Constitutionnel précédé de la Déclaration des Droits de l’homme et du citoyen*, París: De L’Imprimerie Nationale, 1793, p. 22.

96 Art. 132. “El poder ejecutivo es delegado a un directorio de cinco miembros, nombrados por el cuerpo legislativo [...]”, *Constitution de la République française, proposée au peuple*

quía española afrontaba los momentos más críticos como resultado de la invasión francesa, la Junta Suprema Central nombró el 28 de enero de 1810 un Consejo de Regencia interino compuesto de cinco miembros<sup>97</sup>. Meses después, el 28 de octubre, las Cortes Generales y Extraordinarias nombraron un nuevo Consejo de Regencia conformado de tres individuos<sup>98</sup>. Posteriormente, el 16 de enero de 1811, las Cortes expidieron el Reglamento provisional del poder ejecutivo que en su primer artículo establecía un ejecutivo interino formado de tres individuos iguales en autoridad, haciendo uno de ellos de presidente<sup>99</sup>. En Hispanoamérica, como consecuencia de la revolución independentista, algunos de los nuevos estados eligieron provisionalmente ejecutivos colegiados y optaron por incorporarlo en sus documentos constitucionales. Así, en la Constitución federal de Venezuela de 1811 el poder ejecutivo de la confederación residía “en tres individuos elegidos popularmente” (artículo 72)<sup>100</sup>. De igual manera, en la Constitución de Apatzingán de 1814 el poder ejecutivo se depositaba en un Supremo Gobierno compuesto de “tres individuos” (art. 132)<sup>101</sup>. Esta similar opción institucional ha hecho decir a Crespo que “el modelo predominante de [ejecutivo colegiado en] Hispanoamérica fue el romano”<sup>102</sup>.

[LIV]

La colegialidad del poder ejecutivo, instituida en las constituciones republicanas francesas y que hundía sus raíces en la Constitución de Pensilvania, fue divulgada por Tracy en el *Comentario sobre el Espíritu de*

---

*français par la Convention Nationale*, París: De L’Imprimerie de la République, 1795, p. 26.

97 Calvo de Rozas, Lorenzo, *Reglamento que dio al Consejo interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta, y proposición hecha en el mes de setiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta*, Cádiz: Imprenta Real, 1810, p. 11.

98 “Decreto VI. Del 28 de octubre de 1810. Nombramiento del nuevo Consejo de Regencia”, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar por orden de las mismas*, tomo I, Madrid: en la Imprenta Nacional, 1813, pp. 10-11

99 “Decreto XXIV. De 16 de enero de 1811. Reglamento provisional del poder ejecutivo”, *Ibid.*, p. 48.

100 “Constitución federal para los estados de Venezuela”, en Mariñas Otero, Luis, *Las constituciones de Venezuela*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1965, p. 139.

101 *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, Imprenta Nacional, p. 19.

102 Crespo, María Victoria, *Del rey al presidente. Poder Ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria 1810-1826*, México D.F.: El Colegio de México, 2015 (2013), edición electrónica.

*las leyes de Montesquieu*. Preconizaba el célebre ideólogo que un ejecutivo unipersonal, aun elegido por un tiempo limitado, amenazaría al cuerpo representativo arrebatándole su poder y expropiándole sus funciones. En su concepto, el poder concentrado en un solo individuo, siendo “esencialmente progresivo”, tendía a expandirse a ámbitos cada vez más amplios de la vida social, restringiendo de ese modo las prerrogativas y derechos de la soberanía nacional. Por consiguiente, el poder ejecutivo debía ser dividido, pues confiarlo a un solo hombre supondría un irreversible proceso por el cual, haciendo uso de la violencia y el arbitrio, este individuo querría conservarlo de por vida e, inclusive, hacerlo hereditario. En este razonamiento de Tracy mucho tenía que ver la experiencia napoleónica<sup>103</sup>.

### 2.2.2. El debate sobre la reunión o separación de poderes

La elección de la mesa permanente del Congreso Constituyente, con Luna Pizarro en la presidencia, hizo visible el predominio que él y su facción ejercerían en la asamblea. Aun cuando se había determinado que la duración del cargo sería mensual, ello no sería óbice para que el clérigo arequipeño manejara el Congreso hasta febrero de 1823<sup>104</sup>. Así pues, Luna Pizarro actuaría<sup>105</sup> no solo dirigiendo los conciliábulos dentro y fuera del Congreso, sino como tutor<sup>106</sup> de la patria naciente. Por ello no estaban equivocados quienes afirmaban que el presidente del Congreso tenía “la lujuria continua de mandar sobre los que gobiernan”<sup>107</sup>, de que “solo aspira a dominar”<sup>108</sup> o que “manda a los que mandan”<sup>109</sup>.

[LV]

Si bien la primera sesión transcurrió con relativa normalidad, leyéndose algunos de los pliegos dejados por San Martín, votándose y apro-

103 Zanfarino, Giovanni, *Alle origini del governo rappresentativo. L'“ideologie” costituzionale di Destutt de Tracy*, Roma: Bonacci Editore, 1993, pp. 73-74.

104 Basadre Grohmann, Jorge, *Historia de la República del Perú [1822-1933]*, tomo I, Lima: Producciones Cantabria SAC, 2014, p. 41

105 *Ibid.*, p. 42.

106 “[...] tutor del Perú, y ayo del que lo mande”, “Comunicados. Lo que es el proyecto de constitución del señor Luna Pizarro”, *Miscelánea*, n.º 1018, Lima, 16 de diciembre de 1833, p. 2.

107 Carta de José Rivadeneira a San Martín, Lima, 25 de enero de 1829, en *Documentos del Archivo San Martín*, tomo IX, Buenos Aires: Imprenta de Coni Hermanos, 1910, p. 456.

108 “Remitidos”, *Arequipa Libre*, n.º 56, Lima, 11 de noviembre de 1828, p. 363.

109 Frase que se repetía en el periódico *El Papagayo*, “Exorcismos”, *Atalaya Contra Vitalicios*, n.º 20, Lima, 4 de setiembre de 1828, p. 3.

bándose su nombramiento como Generalísimo de las armas del Perú, a continuación Sánchez Carrión presentó dos proposiciones de fundamental importancia. La primera, habilitando a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que dependieran del Estado y, la segunda, exceptuando de aquella habilitación a la administración del “supremo poder ejecutivo”<sup>110</sup>, que, retenida por el Congreso Constituyente, muy pronto debería decidirse por quién, quiénes y cómo se ejercería. Sobre esta materia, sin embargo, ya existía un plan concertado por Luna Pizarro y que sería ejecutado por obra de uno de sus allegados.

En efecto, en la sesión de 21 de setiembre, Mariano José de Arce, teniendo en consideración la declaratoria realizada en la sesión del día anterior de que el ejercicio de la soberanía residía “en el Congreso”, comprendiéndose en ella los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, expuso que el Congreso debería “retener cuanta autoridad sea dable, para hacer cumplir sus determinaciones”, con el fin de evitar que un poder ejecutivo extraño, aislado y separado de la asamblea, aunque hechura suya, le hiciera oposición, tal como había sucedido con una de las regencias y las Cortes de Cádiz<sup>111</sup>. Con ese objeto presentó las siguientes proposiciones:

[LVI]

Primero: *Que el Congreso, además del poder legislativo que debe conservar en toda su extensión, conserve por ahora el poder ejecutivo.*

Segundo: *Que lo ejerza por medio de una comisión formada de tres individuos de su seno, elegidos a pluralidad absoluta, reservándose el mismo Congreso la decisión de los negocios diplomáticos y cualesquiera otros arduos.*

Tercero: *Que dicha Comisión espere, luego que formada la constitución, se nombre un poder ejecutivo propietario, sin que los nombrados en la Comisión puedan entrar en él*<sup>112</sup>.

110 Sesión del 20 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 1, p. 10. Decreto publicado por bando y en la *Gaceta del Gobierno*, n.º 26, Lima, 22 de setiembre de 1822, p. 5.

111 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, p. 17. El conflicto al que hace referencia Arce tuvo lugar entre las Cortes y el Consejo de Regencia interino nombrado el 28 de enero de 1810. Sobre este asunto véase Lasarte, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda. 1810-1811*, Madrid: Marcial Pons Historia, Universidad Pablo de Olavide, 2009, pp. 60 y ss.

112 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 17-18. (Cursivas en el original).

Admitidas a discusión, Arce procedió a sustentar la primera. Comenzó precisando el significado de la expresión “poder ejecutivo”. Advirtió que este concepto variaba en cada Estado, pero que en algunos casos importaba “la administración de los negocios con facultad de disponer de la fuerza armada, y de la libre provisión de empleos”. Concebido en esos términos, admitía no convenir a un Congreso Constituyente despojarse de él, depositándolo en manos extrañas, sin antes definir y limitar sus atribuciones, a la vez que “asociarlo con un cuerpo consultivo, para el mayor acierto de sus funciones”. De lo contrario, añadía, se correría el riesgo “de comprometer la libertad y seguridad del cuerpo Soberano, que en todos casos debe gozar de una total independencia constitutiva”<sup>113</sup>.

En resumidas cuentas, para Arce el poder ejecutivo no debía ser independiente y tampoco debía contar con amplias facultades. Por el contrario, debía estar subordinado al soberano, esto es, al Congreso Constituyente, del cual deberían partir las decisiones de gobierno. Desde esa perspectiva, no era raro que citara a Paine, quien, en palabras del diputado arequipeño, definía el ejercicio de este poder como “un despacho nacional, o conducto de comunicación de las provincias con las autoridades superiores, e inferiores del Estado, y otras potencias”<sup>114</sup>. Ciertamente, decía Paine que el poder ejecutivo:

[LVII]

[...] es una especie de despacho nacional que mantenga las relaciones con los varios distritos de la nación y partes extranjeras, para dar conocimiento de ellas a los diputados nacionales: pero parece inconsistente de llamarlo eecutivo, y en todo caso no puede considerarse que como un oficio inferior al poder legislativo. La soberana autoridad en todo país, es el poder de hacer leyes, y todo lo demás no es que un oficio público<sup>115</sup>.

Ya para finalizar, Arce explicitó el fundamento de su proposición, esto es, el poder constituyente del cual estaba revestido el Congreso. En ese sentido, expresó que un Congreso Constituyente no era un mero cuerpo legislativo, es decir, un poder constituido sujeto a límites demarcados por una constitución, advirtiendo que proceder a “distribuir y separar

113 Ibid., p. 18.

114 Ibid.

115 Paine, Tomás, *El derecho del hombre, para el uso y provecho del género humano*, Filadelfia: Imprenta de Matías Carey e Hijos, 1821 (1791), pp. 116.

los poderes, sería lo mismo que formar la Constitución”<sup>116</sup>, lo que implicaba que el Congreso abdicara de su soberanía. Desde ese punto de vista, procurando dar mayor fuerza a su argumento, Arce citó la autoridad del Comentario de Montesquieu publicado por Jefferson, expresando que en él se decía “que un Congreso Constituyente, se halla en un caso extraordinario, cuando trata de rejenerar una nación; por lo que no debe sugetarse a las reglas ordinarias de política propias de una mera legislatura”<sup>117</sup>. Sin embargo, lo referido por Arce difería de lo indicado por el autor del *Comentario*, es decir, Tracy, quien en realidad había escrito lo siguiente:

[...] una nación no debe emprender la formación de una constitución hasta después de haber reunido todos los poderes de la sociedad en las manos de una autoridad favorable a este proyecto. Este es el preliminar necesario: esto es en lo que consiste propiamente la *revolución* y la *destrucción*, y todo lo demás no es sino *organización* y *reconstrucción*. Ahora pues, esta autoridad provisional cuando reconoce una asamblea encargada de constituir, no debe confiarle más que esta función, y reservarse siempre el derecho de hacer mover la máquina hasta el momento de su completa renovación; porque la marcha de la sociedad es una cosa que no permite la más pequeña interrupción, y así siempre es necesario un gobierno provisional entre el antiguo estado y el nuevo

[LVIII]

La famosísima convención francesa que ha hecho tanto mal a la humanidad haciendo odiosa la razón; que a pesar de la superior capacidad y de las grandes virtudes de muchos de sus miembros se dejó gobernar por algunos fanáticos, por algunos hipócritas, por algunos malvados y por algunos embusteros, y que con esto hizo de antemano inútiles sus más bellos pensamientos, no experimentó estas desgracias sino porque la legislatura precedente la confió todos los poderes”<sup>118</sup>.

116 La expresión de Arce remite al artículo 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”, *La Constitution française. Présentée au Roi le 3 septembre 1791, et acceptée par Sa Majesté le 14 du même mois*, París: De L’Imprimerie Nationale, 1791, p. 8

117 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 18-19. La referencia de Arce es al libro de Tracy publicado anónimamente en Norteamérica con el siguiente título, *A Commentary and Review of Montesquieu’s Spirit of Laws*, Filadelfia: William Duane, 1811, p. 113.

118 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de*

Iniciado el debate, Joaquín Paredes tomó la palabra y explicó que restringir la soberanía implicaba destruirla. Por tal razón opinaba que el poder ejecutivo, inmanente en el Congreso como poder constituyente, solo podía ser delegado en su ejercicio a personas de su seno o de fuera. Sin embargo, siendo favorable a la proposición, concluyó su exposición citando a Rousseau, para quien la conservación del ejercicio del poder ejecutivo por el soberano solo podría dar “lugar a equivocaciones”, no pudiendo distinguirse las leyes de las providencias del gobierno, al dimanar “unas y otras de un mismo cuerpo”<sup>119</sup>. Ciertamente, tratando de la democracia había escrito el ginebrino lo siguiente:

El que hace la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada. Parece, pues, que no podría haber constitución mejor que aquella en que el poder ejecutivo va unido al legislativo. Pero esto mismo hace al gobierno insuficiente en ciertos aspectos, porque las cosas que deben ser distinguidas no lo son, y no siendo el príncipe y el soberano más que una misma persona, no forman, por decirlo así, más que un gobierno sin gobierno.

No es bueno que el que hace leyes las ejecute, ni que el cuerpo del pueblo desvíe su atención de las cosas generales para ponerla en las particulares. Nada más peligroso que la influencia de los intereses privados en los asuntos públicos, y el abuso de las leyes por el gobierno es un mal menor que la corrupción del legislador, consecuencia infalible de los designios particulares. Entonces, alterado el Estado en su sustancia, resulta imposible toda reforma. Un pueblo que no abusara nunca del gobierno no abusaría tampoco de la independencia; un pueblo que gobernara siempre bien no necesitaría ser gobernado<sup>120</sup>.

[LIX]

En seguida, Pezet sostuvo que la proposición contrariaba “el objeto del Congreso y el bien general” porque toda la sangre que anegó las naciones, todos los esfuerzos de los pueblos y todos los escritos de los amantes de la libertad tuvieron precisamente por origen, propósito y “remedio

*Montesquieu*, Burdeos: Imprenta de Lawalle Joven, 1821 (1819), libro XI, capítulo II, pp. 189-190. (Cursivas en el original).

119 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, p. 19.

120 Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato social*, Madrid: Aguilar, 1969 (1762), libro III, capítulo IV, pp. 69-70.

único arrancar de las manos que hace la ley, la potestad de ejecutarla y aplicarla". Por lo demás, afirmó que sacar del seno del Congreso la autoridad ejecutiva excedía los límites de los poderes confiados por el "curso de las voluntades individuales de todos los pueblos del Perú"<sup>121</sup>.

Del mismo parecer fue Larrea y Loredó, quien manifestó que era de la mayor trascendencia dividir y distribuir las atribuciones legislativa, ejecutiva y judicial reunidas en el Congreso general, representante de todo el pueblo peruano. De esta suerte, el legislativo debía radicar en el propio Congreso, el ejecutivo "en una sola persona, con la denominación más análoga a las preocupaciones y espíritu público del Perú", en tanto que el judicial debía recaer en una comisión del seno del soberano. Empero, esta división, en su concepto, no significaba que el cuerpo representativo (constituyente) se desprenda radical y originariamente de la soberanía, lo que equivaldría a "destruir su cualidad constitutiva, antes de haber dado al estado que representa el método y forma de existir políticamente", sino que posibilitaría al Congreso el poder contraerse exclusivamente a sus privativas funciones, actuando "cada poder por sí mismo, bajo de una justa y racional independencia"<sup>122</sup>.

[LX] Otero, por su parte, siendo favorable a la proposición, manifestó que residiendo "originariamente" todos los poderes en la nación, el Congreso, como su representante, podía disponer de ellos como creyera conveniente. Empero, en principio, consideraba que los poderes ejecutivo y legislativo no debían "confundirse bajo de una sola administración inmediata", pero decidir en las actuales circunstancias si el Congreso debía desprenderse "enteramente" del ejecutivo delegándolo en personas de fuera o conservarlo depositando su administración en miembros de su seno era la cuestión más ardua y peligrosa. Optar por la primera alternativa, en su concepto, importaba que la persona o personas que lo ejercieran reunieran la opinión tanto de los estados aliados y neutrales, la de los enemigos, la de los pueblos y, fundamentalmente, "el voto uniforme del ejército, sin el que no puede haber, ni Congreso, ni poder ejecutivo, ni nada". Advertía, sin embargo, que en el estado actual ninguna persona podría satisfacer dichos requisitos. Consideraba, además, que no habiendo constitución, ni forma de gobierno, ni reglas que delimitaran las facultades del poder eje-

121 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, p. 19.

122 *Ibid.*, p. 20.

cutivo, separarlo del Congreso solo daría lugar a que sus depositarios se excedieran de sus atribuciones, abusando de las circunstancias. Así pues, concluyó su exposición expresando “que mientras se forme la Constitución permanente, el Congreso reserve el poder ejecutivo, delegando su administración en miembros de su mismo seno, designando el menor número posible a fin de consultar la más pronta expedición”<sup>123</sup>.

A continuación intervino Méndez. Observó que la proposición en discusión ameritaba un examen serio y detenido por ser la “más insólita y extraña”. Recordó que en ningún congreso de Europa y América había sucedido que la representación nacional retuviera, aun por poco tiempo, “el ejercicio del poder ejecutivo con el legislativo”, pues desde la época de la ilustración devino en un “dogma político” la necesidad de dividir los poderes, esto es, el principio (negativo) de la separación de poderes, “para consultar la imparcialidad y el mejor acierto de las leyes, y cerrar la puerta a las arbitrariedades del despotismo”. Añadió que la aplicación de dicho principio hacía “la felicidad de los pueblos” que lo habían adoptado, porque:

Sin él jamás, habrían conseguido la libertad civil, fundada precisamente en que no aplique la ley quien la hace. De aquí este axioma indisputable: *la reunión del poder ejecutivo con el legislativo en una persona, o corporación es el origen de la tiranía*. De aquí el odio general, con que miran hoy todas las naciones a la monarquía absoluta: de aquí los increíbles sacrificios que ha hecho, y está haciendo el Perú por sacudir el yugo monárquico. *No nos mande quien haga las leyes, ni haga las leyes, quien nos mande*: es el grito de todos nuestros pueblos, conformes en esto con los demás de las Américas.

[LXI]

Por lo demás, aun aceptando que el Congreso reunía en sí los tres poderes, por residir en él la soberanía, aseguraba que los pueblos no la habían depositado en el Congreso para que los ejerciera simultáneamente. Por el contrario, la condición era dividirlos, pues el principal interés del Estado consistía en la libertad civil, que no podía obtenerse “sin la división o separación”. Así, siendo la soberanía esencial a la nación, es decir, “a la reunión de todos los ciudadanos”, en ella residía radicalmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Y aunque ella misma no se diera las leyes, esto tenía por correlato al principio representativo, base

123 Ibid., pp. 21-22.

por el cual la nación depositaba “esta parte de la soberanía en sus representantes”. Por tanto, para evitar los vicios y peligros que arruinarían al Estado, los constituyentes debían “poner en otras manos la ejecución de las leyes”<sup>124</sup>.

[ LXII ] Correspondiendo la palabra a Ortiz de Zevallos, desde un inicio precisó la diferencia entre un Congreso o legislatura ordinaria (poder constituido) y un Congreso Constituyente (poder constituyente). Este último poseía la “plenitud de la Soberanía en toda la extensión de su ejercicio”, mientras que el cuerpo legislativo estaba sujeto a los límites establecidos por una constitución. Sobre la base de estos principios expresó que “el Congreso del Perú, como constituyente, mantiene en sí el poder ejecutivo, ni más ni menos, que el legislativo y judicial; sin que esta verdad pueda revocarse en duda, como que es un dogma del derecho público”. Por consiguiente, sostuvo que el propio Congreso no podía desprenderse del poder ejecutivo en el sentido riguroso de la expresión porque de hacerlo atentaría contra su propia soberanía, la cual consistía “esencialmente en la suprema potestad de hacer la ley, de ejecutarla y aplicarla: atributos, que en cuanto a su origen, son inseparables; pues nacen de un mismo principio, cual es la representación nacional”. De lo expuesto dedujo que habiéndose declarado que la soberanía residía esencialmente en la nación y por representación en el Congreso, este podía y debía retener el poder ejecutivo<sup>125</sup>.

A su turno, José Gregorio Paredes, aun cuando convino en que “en un orden estable y permanente”, es decir, constituida una nación, la reunión de los poderes legislativo y ejecutivo era “contraria a los principios políticos generalmente recibidos, como incompatible con el goce de la libertad civil”, advirtió que circunstancias extraordinarias legitimaban “esa unión temporalmente”, añadiendo que tal era el caso del Perú. En efecto, observó que habiendo iniciado el Congreso Constituyente sus funciones, no había ley ni reglamento que regulara los límites de los poderes legislativo y ejecutivo, asunto el más arduo y variado según constaba en las diversas constituciones que se conocían. Por lo tanto, supuesto que el Congreso se desprendiera del poder ejecutivo, podrían sucederse situaciones tales como embarazos o tropiezos de este poder al ejercer sus atribuciones al no estar delimitadas, perjudicando el despacho y, por ende, la causa pública;

124 Ibid., pp. 22-23.

125 Ibid., pp. 26-27.

y lo que es peor podría usurpar las atribuciones de los otros poderes “con mengua, y acaso con total aniquilamiento de la libertad”. Por tanto, era de opinión que el poder ejecutivo permaneciera en el Congreso por el tiempo en que se elaborara la Constitución, lo que a su parecer no debería durar más de seis u ocho meses. Por último, luego de hacer algunas observaciones al discurso de Méndez, negó que la retención del poder ejecutivo por el Congreso consistiera en una providencia nueva y singular. Al respecto, citó los ejemplos de la “asamblea constituyente de Francia” y el régimen de El Protectorado, diciendo sobre este último que San Martín había reunido los dos poderes, justificadamente, “por la imperiosa ley de la necesidad”<sup>126</sup>.

Tras una breve interrupción suscitada por el juramento que debía prestar el presidente de la Alta Cámara de Justicia, Pedro Pedemonte tomó la palabra y manifestó que aun siendo los tres poderes “inherentes a la soberanía”, en su opinión el Congreso debía depositar el ejercicio del poder ejecutivo “en otras manos” a fin de que el Congreso se contrajera íntegramente al desempeño del poder legislativo y a otros asuntos de relevancia que se pudieran presentar en las actuales circunstancias. Por tanto, siendo contrario a que el Congreso retenga el poder ejecutivo, se mostró a favor de que el ejercicio de este último se deposite en individuos de fuera de la asamblea, creando así “un subalterno de tanta autoridad”<sup>127</sup>.

[LXIII]

A continuación, La Hermosa expresó que antes de proceder a la discusión de la proposición era necesario hacer algunas precisiones concernientes a la estructura propia de un nuevo Estado, las cuales, siguiendo a Rousseau, aunque sin citarlo, consistían en las siguientes bases esenciales: “dos pactos y un decreto”. El primer pacto correspondía al de asociación; el decreto, comportaba la constitución de la forma de gobierno; en tanto que el segundo pacto, establecido entre “eligentes y electos”, que hacían sus respectivas estipulaciones<sup>128</sup>, aludía a la formación de una constitución. En efecto, sobre dicho asunto, específicamente sobre el primer pacto y el decreto, había escrito Rousseau lo siguiente:

126 Ibid., pp. 27-28.

127 Ibid., pp. 30-31.

128 Ibid., p. 31. (Cursivas en el original).

¿Cómo se debe, pues, entender el acto por el cual se instituye un gobierno? Comenzaré por señalar que este acto es complejo o compuesto de otros dos: la creación de la ley y el cumplimiento de la ley.

En el primero, el soberano estatuye que habrá un cuerpo de gobierno establecido en tal o cual forma; resulta claro que este acto es una ley.

En el segundo, el pueblo nombra a los jefes que estarán encargados del gobierno establecido. Ahora bien: como este nombramiento es un acto particular, no es una segunda ley, sino solo es una consecuencia de la primera y una función del gobierno<sup>129</sup>.

[LXIV]

Desde ese punto de vista, manifestó el orador que reducido el Estado del Perú a solo cuatro departamentos, de los cuales únicamente tres habían enviado sus representantes, la ausencia de los diputados del departamento de Trujillo hacía “defectuosa la asociación”. Por lo tanto, procuró demostrar que sin la voluntad expresa de los representantes de Trujillo no habría reunión de todas las voluntades y, por ello no se podrían ejecutar “los dos pactos y el decreto” que constituirían el Estado peruano. En consecuencia, residiendo la soberanía nacional “en el Congreso en masa”, la separación de poderes debería reservarse para cuando se integraran al Congreso todos los diputados de los departamentos libres, tiempo en el cual recién se deliberaría sobre la forma de gobierno. Entre tanto, el Congreso retendría los tres poderes: el legislativo “en todas sus funciones”, el ejecutivo mediante la designación de comisionados de su seno, con facultades delimitadas por un reglamento, y el judicial habilitando a los jueces y tribunales en las instancias correspondientes. La Hermosa concluyó su exposición manifestando que el Congreso mantenga “el sumo imperio” y “no se desprenda del poder ejecutivo por ahora”<sup>130</sup>.

En seguida, dejando su asiento de secretario, compareció en la tribuna Sánchez Carrión. Dijo que violaría el juramento con que había sellado la fidelidad a su encargo “si tratándose de establecer, aunque provisoriamente, la administración del poder ejecutivo, y en él la libertad civil de los pueblos”, se mantuviera en silencio. Reiteró que la “distinción de poder

129 Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato social*, libro III, capítulo XVII, pp. 103-104.

130 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 31-32.

res” era un dogma en política, tal como lo indicaron algunos oradores que le precedieron, y que no había ningún publicista de aquellos que habían “procurado conservar ilesos los derechos sociales”, que no haya prevenido como “única, eficaz, y exclusiva medida”, dicha separación, “*sea cual fuere el carácter de las asambleas*”. Por el contrario, no hacerlo importaría que el despotismo se vanagloriase de su triunfo “desde el fatal momento, en que vea reunidas en una misma persona la facultad de dictar leyes, y la de ejecutarlas”. Reconocía, desde luego, que la soberanía era “una e indivisible”, residiendo esencialmente en la nación y su ejercicio en el cuerpo que legítimamente la representa. Sin embargo, afirmaba que ello no era fundamento para que el Congreso conservara “la potestad judiciaria”, ni tampoco para retener la ejecutiva. Repitió lo que había dicho en la segunda carta del Solitario de Sayán, esto es, “que la separación de poderes sujeta a cálculo la tendencia abusiva del gobierno; ocultando este, en tanto, sus aspiraciones arbitrarias, en cuanto la comunidad se demora en observar, que uno mismo dicta la ley, y la ejecuta; de que resulta la necesidad de esa *trinidad política*”. Recordó, además, que los trágicos acontecimientos que atravesara la Francia de la Revolución tuvieron su origen en los ambiciosos propósitos de la Convención, corriendo “Marañones de sangre” por el hecho de haber retenido aquella asamblea “la facultad de hacer, y ejecutar las leyes”, logrando con “esta ominosa y reprobable confusión”, de la que sacaron provecho Marat y Robespierre, que la *comisión de salud pública* accionara continuamente el eje de la guillotina. Por último, apelando a la historia, “maestra de los hombres”, concluyó exclamando: “Señor, *división de poderes; rigurosa demarcación de sus límites*, hoy mismo, si es posible”<sup>131</sup>.

[ LXV ]

A continuación, desde su asiento de secretario, subió a la tribuna Mariátegui. Admitió que después de los argumentos desarrollados por Méndez y Sánchez Carrión, casi nada le quedaba por decir sobre la proposición materia de debate. Repitió, sin embargo, que la división de poderes era el “único medio de conseguir la libertad” y retrucó el aserto de Otero referido a que el Congreso debía retener el poder ejecutivo al no haber ley que reglara el gobierno que se nombrase con miembros de fuera del Congreso. A ese respecto preguntó si había similar reglamento para la comisión que se pretendía nombrar del seno de la asamblea. No siendo así, y teniendo que elaborar el Congreso una ley para la susodicha comisión, inquirió sobre por qué no se podría hacer semejante ley para el gobierno

131 Ibid., pp. 32-34. (Cursivas en el original).

que se nombrara de fuera. Así, pues, demostrando que dicho argumento “nada prueba, probando mucho”, concluyó su exposición solicitando al Congreso que desechara la proposición<sup>132</sup>.

Por último, dirigiéndose desde la silla de la presidencia hacia la tribuna, Luna Pizarro tomó la palabra e hizo notar la gravedad de la materia, puesto que la designación de un poder ejecutivo provisional “es un punto de grande importancia, y puede ser aun de más trascendencia”. Reconoció que dos grandes objetos debían ocupar la atención del Congreso: “la redención y la Constitución de la patria, o lo que es lo mismo, su independencia y su libertad”. Para conseguirlo, dijo, el primer eslabón de la cadena o “principio de la grande obra” consistía en que las autoridades legislativa y ejecutiva marcharan concordes en la tarea de levantar al Estado de los escombros que lo rodeaban. Por el contrario, depositado el poder ejecutivo “en manos, que acaso no vayan de acuerdo” con las providencias del Congreso, que las ejecutare con indolencia o quizá con la pretensión de expandirse más allá de sus atribuciones, la suerte del Congreso y la del Estado no sería otra que verse arrojados “a orillas del sepulcro”. Procedió luego a analizar los argumentos de quienes habían opinado por “la separación inmediata de los poderes, tras lo cual esbozó “un cuadro de los males que le eran consiguientes”. Así pues, dijo:

[LXVI]

La nación [...] confiando a sus representantes el poder de constituir la, delega en ellos la Soberanía, para que ellos y no otros la ejerzan: les da facultad de nombrar poder ejecutivo, bajo la condición de que se haya formado la Constitución; y no antes; pues que no puede querer el ejercicio de las funciones del poder sujeto a arbitrariedades, sino limitado a clausulas y leyes que eviten los males que ocasionarían su malversación ¿Cómo pues conciliar la reforma con los abusos? la estructura del edificio de la libertad con los materiales del despotismo? ¿Y aun suponiendo que el poder ejecutivo que se nombrase fuese de uno o más ciudadanos activos y zelosos, cómo antes de fijar sus atribuciones, podrán desempeñar su ministerio? Fluctuando entre el temor de excederse, y la facultad de propasarse, arrastrado por la fórmula, la rutina: no viendo más que facultades indefinidas, es preciso que origine atrasos y perjuicios a la causa pública.

132 Ibid., pp. 34-35.

Es más, recorriendo la historia de todas las asambleas constituyentes precedentes, observó que estas y la libertad vacilaron “luego que el poder ejecutivo había sido puesto en manos extrañas”. Manifestando que sucedería todo lo contrario, dándose un gran impulso a la opinión, cuando los pueblos “viesen con el mando supremo a los mismos que habían constituido sus defensores”. Ya para concluir, haciendo alusión al discurso de Sánchez Carrión, expresó:

No nos aterre [...] el horroroso ejemplo de la Francia: si desapareció la libertad, si la comisión de salud pública llevó la segur del exterminio sobre las más ilustres cabezas, fue porque la convención que se investió del poder ejecutivo, lo delegó en aquel tribunal de sangre, constituyéndolo diferente y superior a sí misma. En vano baxaba la sombra de Danton y Desmoullins para vivificar los corazones que en tiempos más felices supieran dirigir: el mal era muy antiguo, muy poderosas sus causas. La asamblea constituyente en 30 meses de duración agitó todas las pasiones más turbulentas. La Legislativa formada en el tumulto de las asambleas populares, sitiada de clubs de Jacobinos, de inquietud, de efervescencia, de alteración, de ciencia en sediciones, y sobre todo, el terrorismo mal podía ser la fuente de la libertad. En medio de la volubilidad del carácter Francés, del odio de los partidos, de la diferencia y encono de las sectas, del empeño y recursos para esclavizar a la Francia de todas las naciones coligadas, era preciso que el vajel del estado fracasase. ¿Qué hay pues de común entre esta situación de la Francia y la presente del Perú? Aquí las luces recién nacen, mientras París era un foco de rayos luminosos, que causó un incendio; las costumbres, el carácter del pacífico peruano, todo marcha en sentido contrario del que seguían los franceses: todo indica que es vano el temor de los que, estremeciéndose con la memoria de Robespierre, reprueban una medida, que sanciona la razón, que exige la necesidad y las actuales críticas circunstancias en que nos hallamos<sup>133</sup>.

[LXVII]

Declarada la proposición por suficientemente discutida se procedió a la votación. Pidiéndose por alguno de los diputados que esta fuese nominal, así se acordó y declaró, votándose a continuación. Votaron a favor de la proposición 39 diputados: Tenorio, Arguedas, Pastor, Argote, Alcá-

133 Ibid., pp. 35-38.

zar, Arce (D. Tiburcio), Zevallos, Salazar y Vicuña, Alvarado, Mancebo, Carrasco, Alarco, Ortiz, Colmenares, Forcada, Paredes (D. Gregorio), Pié-lago, Miranda, Iriarte, Morales, Zárate, Mendoza, Otero, Dávalos, Requena, Cuellar, Ramírez de Arellano, Rodríguez (D. Francisco), Cárdenas, Araníbar, Lago, Arce (D. Mariano), Paredes (D. Joaquín), Luna Villanueva, Ferreyros, Conde de Vista Florida, La Hermosa, Carranza y el presidente Luna Pizarro. Votaron en contra 16 diputados: Arias, Rodríguez (D. Toribio), Bedoya, Mariátegui, Sánchez Carrión, Echegoyen, Pezet, Tudela, Larrea, Méndez, Muñoz, Tafur, Ofelan, Pedemonte, Herrera Oricaín y Olmedo.

Finalizada la votación, Pérez de Tudela presentó una adición a la proposición sancionada, la que, concebida en estos términos, “o hasta que alguna circunstancia lo exigiere a juicio del Congreso”, fue aprobada<sup>134</sup>.

### 2.2.3. El debate sobre la unidad o colegialidad del poder ejecutivo

[ LXVIII ]

Continuando el debate se procedió a la discusión de la segunda proposición en cuanto al número de miembros que conformarían la comisión ejecutiva. Correspondiendo la palabra a Larrea y Loredo, el diputado por Huaylas se mostró a favor de que el poder ejecutivo se ejerciera por una sola persona entretanto se formaran las instituciones patrias. “No hay duda, decía, que la idea de un cuerpo colegiado en nuestra actual crítica posición, presenta una agradable y lisongera perspectiva; porque al parecer corrige y refrena los abusos y estravíos de una sola voluntad”. Empero, analizado con “ojos más políticos y penetrantes”, dicha medida solo entrañaba peligros y contradicciones a “nuestros nacientes principios”, pues un gobierno cuyo poder se diseminaba en varias personas por su misma naturaleza era “lento, embarazoso y pesado”, en tanto que el ejercido por un solo individuo era “activo y capaz de las más grandes empresas”. A ese respecto citó el ejemplo de Roma que, si bien confiaba a “dos cónsules las principales atribuciones del poder ejecutivo”, en los grandes peligros y circunstancias extraordinarias depositaba un “poder colosal en manos de un solo magistrado” (la dictadura). Por tanto, amenazado el Estado del Perú por un aguerrido y numeroso ejército, la gravedad de la situación ameritaba adoptar similares medidas. Recordó también el caso de Colombia que, en los primeros años de su lucha por la independencia,

134 Ibid., p. 38.

hizo el funesto ensayo de un gobierno colegiado cuyos resultados fueron la “pérdida de muchas provincias y los necesarios desastres de un poder dividido y debilitado por su constitución viciosa”. Sin embargo, enmendado su error, aplicaron la “unidad de poder” en la persona del “inmortal Bolívar”. Así pues, insistió en prestar atención a dichos ejemplos con el objeto de evitar “en tiempo” los errores que “pudieran arrastrarnos al precipicio”, pues de lo que se trataba no era de un asunto ordinario o común “para someterlo a ensayos y tentativas”, sino de un asunto de la mayor trascendencia que debía “ser conducido por las sendas ciertas y seguras de la historia y la experiencia”. Por lo demás, conviniendo “en que un solo hombre fácilmente se desliza en la arbitrariedad y los abusos”, consideraba ese “defecto” de poca entidad comparado con el peligro que se corría. Añadió que la medida propuesta solo era provisional y que la persona designada para hacerse cargo del gobierno estaría sometida “a la inmediata inspección y vigilancia” de la asamblea. Por último, advirtió que:

[...] la corrupción universal de costumbres en que hoy se hallan envueltos los indígenas Americanos, castas intermedias y aun los blancos, reclama imperiosamente una autoridad robusta capaz de reprimirlos, reduciendo a todos al punto de sus obligaciones. Nuestra actual posición política es peligrosa y temible: estamos rodeados por todas partes de principios desorganizadores, y cualquiera error o inadvertencia podría arrastrarnos a una entera ruina. Por tanto concluyo atreviéndome a asegurar que depositar el poder ejecutivo en otras manos que las de un solo individuo valdrá tanto, como renunciar nuestra libertad y adquiridas glorias<sup>135</sup>.

[ LXIX ]

A continuación, Pérez de Tudela, inquiriendo sobre cuál sería el número de los individuos que conformarían la comisión del seno del Congreso que ejercería el poder ejecutivo, rememoró que hace mucho tiempo Alejandro Magno había dicho que “el mundo [no] podía tolerar dos soles<sup>136</sup>, porque uno y otro se consumirían”. Máxima que luego adoptaron los romanos “elijiendo un dictador” cuando así “lo exigía la salud del Estado” y por “todo pueblo que ha jurado defender su libertad, su vida y fortuna”. Precisamente, ese tiempo crítico había llegado y correspondía al periodo de la reunión del Congreso “para salvar el Perú”. En ese sentido,

135 Ibid., pp. 39-41.

136 “Solos” en el original.

reconociendo que “el asunto más grave para la actual administración” concernía a la guerra, advertía que aun cuando los miembros del Congreso debían “deliberar con rectitud y madurez, solo uno debe cuidar de la ejecución”, logrando “que esta sea enérgica, rápida, secreta, útil, y saludable al Estado”. Observó, además, que la economía del Estado obligaba a adoptar la medida por la “escasez de dinero”, necesario para solventar los gastos en el caso de ser tres los comisionados, lo cual no solo gravaría al erario sino también al “pueblo contribuyente” en el sostén de “unos individuos inútiles”. Finalizó su exposición manifestando que si el Congreso optaba por la comisión, esta se renovase mensualmente entre todos los representantes a fin de evitar las aspiraciones que pudiesen contrariar las benéficas decisiones del Congreso y que tal vez podrían dar lugar a pretensiones de “dominación” que tanto se temían<sup>137</sup>.

[LXX]

A su turno, Méndez expresó que la ciencia del derecho público aún no había establecido regla alguna para discernir y elegir con “seguridad” entre el gobierno unipersonal o el gobierno colegiado, de manera que la opinión de los políticos se hallaba dividida con respecto a la resolución de esta materia dada la variedad de circunstancias y cuestiones que se presentaban. Así, unos se mostraban a favor de la unidad por concebir que el secreto y celeridad de los negocios se expedirían mejor con un solo individuo y porque tratándose de poner al frente de la administración del Estado a los mejores ciudadanos, en tal situación, como sostenía Aristóteles, era “más fácil hallar uno bueno, que no muchos”. Por el contrario, otros daban preferencia a la “policracia” o pluralidad entendiendo que lo más importante era el “concurso de luces y aptitudes”, rara vez reunidos en un individuo, y porque “la contraposición recíproca del poder simultáneo de varios” los equilibraría y serviría “de freno a las arbitrariedades”. No obstante, consideraba que el acierto en el gobierno no tenía ninguna relación con el número de los individuos, sino con tres aspectos de gran relevancia: la limitación de atribuciones, el tiempo de ejercicio y la responsabilidad. Fijadas aquellas restricciones todos los inconvenientes presentados en la resolución del problema carecían de importancia, porque tratándose de un gobierno provisional, de corta duración y comisionado por el Congreso, este podría decretar la ampliación o restricción de las facultades concedidas. Por tanto, conformada la “comisión gubernativa” por uno, dos o cinco miembros, lo principal concernía al respeto de las

137 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 41-42.

reglas precedentes y mantener a la comisión subordinada al Congreso de manera que “no puedan abusar del poder que se les confiere”. Solo así convenía en que la comisión se integrara por tres individuos. Finalmente, tratando del turno de los diputados, se manifestó en desacuerdo con lo sugerido por Pérez de Tudela porque estimaba que con ello se reportarían más inconvenientes que beneficios, dado que la alternancia no solo fomentaría las aspiraciones individuales sino que entorpecería la actividad de la administración por la variación continua de los comisionados. Es más, siendo los miembros de la comisión gubernativa responsables por los actos de su gobierno y correspondiendo al Congreso realizar el juicio de residencia, podría darse el caso de que, en el término de un año, sometidos a juicio la mitad de los representantes y teniendo como jueces a la otra mitad, la representación nacional vería aminorada su composición<sup>138</sup>.

Por su parte, Cuellar, haciendo un símil, manifestó que toda persona cuando pretendía nombrar un administrador para “sus negocios peculiares” procuraba que este reuniera tres cualidades esenciales: probidad, inteligencia y expedición en los negocios. Por tanto, si tales requisitos se exigían por los particulares, con mayor razón se debían requerir para la administración del Estado. Empero, advirtiendo ser muy difícil encontrar aquellas cualidades reunidas en un mismo individuo, aun en el supuesto de hallarlo, podría suceder que este, revestido del poder y ensoberbecido por las pasiones, olvidara sus obligaciones y solo consultara su interés individual al punto que hollara las leyes. Por consiguiente, afirmaba, siendo “todo gobierno o ejecutador [...] enemigo de la legislación y de la judicatura”, nombrar a una sola persona importaría que se erija en “absoluto usurpador y déspota implacable”. Es más, aun designando un compañero, el inconveniente quizás no podría evitarse pues o bien se unirían y complotarían o, por divergencias, sin un tercero dirimente, la discordia traería como consecuencia la ineficacia e inamovilidad del gobierno. En definitiva, el “término medio” o solución al problema consistía en la elección de un ejecutivo colegial compuesto de tres individuos, que si bien perdía “la elasticidad que tendría el gobierno puesto en un solo mandatario”, evitaría la parálisis “si fuesen dos los administradores”, contrarrestando y equilibrando las pasiones y fuerzas de todos y cada uno. Equilibrio que la naturaleza enseñaba en lo físico y la moral en las costumbres, principio que había sido formulado “sabiamente” por *El Solitario de Sayán*

[ LXXI ]

---

138 Ibid., pp. 43-46.

en el número 45 del *Correo Mercantil*: “que la oposición de la naturaleza tenía a toda la naturaleza en equilibrio”<sup>139</sup>.

En seguida, ocupando la tribuna, Ortiz de Zevallos manifestó que en cuanto al número de individuos que debían componer la comisión gubernativa él se habría decidido por la unidad de haber sido otra la situación política del Perú, porque siendo el objeto fundamental del Congreso “consolidar la libertad de la nación”, llevarlo a su término precisaba prevenir oportunamente los ataques del despotismo “*bajo cualquiera aspecto*”. En ese sentido, reconociendo que el gobierno, o el que ejerce el poder ejecutivo, por lo general propende “a ensanchar su poder a costa de la libertad”, los únicos remedios para garantizar la libertad y frenar el despotismo consistían en una sabia constitución, la responsabilidad efectiva y el tiempo limitado del ejercicio del poder. Sin embargo, nada valían esas precauciones si la comisión se confiaba a un solo hombre. Por tanto, opinaba que los individuos que conformaran la comisión debían ser tres, evitándose de esa manera el riesgo de la lentitud, la divergencia de opiniones y los celos que pudiera causar el ver a un solo hombre colocado al frente de la administración del Estado. Finalmente, en cuanto al tiempo de duración de la comisión, sostuvo que no era necesario perder el tiempo en debate alguno, porque reteniendo el Congreso el ejercicio del poder ejecutivo hasta la dación de la constitución, los individuos que se nombraren debían permanecer en el cargo hasta que la Constitución así lo determinase, variando el régimen establecido, o cuando motivos de utilidad pública así lo exigieren<sup>140</sup>.

[LXXII]

Finalmente, tomó la palabra Sánchez Carrión. Admitió que el tiempo de duración y el número de diputados que debía conformar la comisión del poder ejecutivo eran asuntos que demandaban “la mayor circunspección”, opinando que sobre lo primero debía evitarse el turno y la elección periódica, de lo contrario la disolución del Congreso se tendría por resultado, repitiéndose las escenas de la Convención, pese a “nuestro carácter pacífico”, dando lugar “al espíritu de partido”, por la natural propensión

139 Ibid., pp. 46-48. La referencia sobre *El Solitario de Sayán* que hace Cuellar es a la carta sobre la forma de gobierno conveniente al Perú. Sin embargo, la misiva no se publicó en el número 45 del *Correo Mercantil*, sino en el número 44. Por lo demás, la frase exacta es la siguiente: “que la oposición de toda la naturaleza tiene a toda la naturaleza en paz”, Sánchez Carrión, José Faustino, “Carta remitida. Sobre al forma de gobierno conveniente al Perú”, *Correo Mercantil Político – Literario*, n.º 44, Lima, 6 de setiembre de 1822, p. 4.

140 Sesión del 21 de setiembre de 1822, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 48-50. (Cursivas en el original).

del hombre “a mandar”. En cuanto a lo segundo, manifestó que “cuando menos” tres debían ser los miembros de la comisión, porque siendo “congénito” el despotismo en “los hijos de Adán”, la “práctica inalterable en los estados libres [consistía en] disminuir por todos los medios posibles la *fuera arbitraria del poder*: que lisongearse de extinguirla radicalmente es un engaño”. Así, inquiriendo “¿Dónde aparecen más obstáculos para traspasar la ley, mandando uno solo, o tres?”, reconocía que en el segundo supuesto se presentaban más dificultades para la combinación uniforme de las voluntades y los temperamentos de tres hombres con la intención de oprimir, porque si bien hubo “triunviratos, cuyos nombres horrorizan”, la discordia los había destruido, siendo esto una ventaja en comparación con “la *unidad*”, porque en esta el gobernante “casi siempre se ha *encanecido* y aun tocado la decrepitud en su adorado imperio”<sup>141</sup>, concluyendo su exposición con las siguientes palabras:

Se ha observado, que el gobierno de *uno* es más activo y eficaz. Si tratar a la raza humana como a la de las bestias es mandar; de cierto, que la actividad y la eficacia de uno solo son incomparables ¡Qué pronto se va al cadahalzo...! ¡Qué bien se encubre una tramoya contra el honrado ciudadano...! ¡Qué divinamente se consuman los misterios...! Señor, la libertad es mi ídolo, y lo es del pueblo; sin ella no quiero nada: la presencia de uno solo en el mando me ofrece la imagen de *rey*, de esa palabra que significa *herencia* de la tiranía<sup>142</sup>.

[ LXXIII ]

Declarada la proposición por suficientemente discutida, se procedió a la votación y fue aprobada. Puesta a debate la tercera proposición, fue aprobada sin discusión. En seguida fueron presentadas por algunos diputados las siguientes proposiciones:

Primera: *Esta Comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos y cualesquiera otros arduos.*

Segunda: *Se denominará esta Comisión Junta Gubernativa del Perú.*

Tercera: *Su tratamiento será el de Excelencia.*

Cuarta: *Se sancionará el reglamento que fije los límites del poder que le confía.*

141 Ibid., pp. 50-51. (Cursivas en el original).

142 Ibid., p. 51. (Cursivas en el original).

Sometidas las proposiciones a votación, todas fueron aprobadas, acordándose la expedición del correspondiente decreto. Entre tanto, siendo más de las siete de la noche, se levantó la sesión, citando el presidente para continuarla a las nueve de la noche<sup>143</sup>. En la hora convenida, reunidos nuevamente los diputados en la sala de sesiones, y leída el acta anterior, se procedió a la lectura de la minuta de decreto sobre la retención del poder ejecutivo por el Congreso y la creación de una comisión de miembros de su seno denominada Junta Gubernativa, la que fue aprobada luego de una ligera discusión, siendo sus términos los siguientes:

Considera[n]do cuanto conviene al sólido establecimiento de la independencia y libertad del Perú el que se conserven reunidos los poderes lejislativo y ejecutivo, hasta la sanción de la constitución, para cuyo fin se ha congregado: ha venido en decretar, y decreta lo siguiente:

Primero: El Congreso constituyente del Perú, conserva provisoriamente el poder ejecutivo, hasta la promulgación de la constitución, para cuyo fin se ha reunido, o antes, si alguna circunstancia lo exijere a juicio del Congreso.

[LXXIV]

Segundo: Administrará el poder ejecutivo una comisión de tres individuos del seno del Congreso, elegidos a pluralidad absoluta de sufragios.

Tercero: Esta Comisión no turnará entre los individuos del Congreso.

Cuarto: Los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presten el juramento respectivo, pudiendo volver a su seno, absoluta que sea su comisión y la correspondiente residencia.

Quinto: Esta comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos, y cualesquiera otros arduos.

Sexto: El primer nombramiento que constitucionalmente se hiciere, para administrar el poder ejecutivo, no podrá recaer en ninguna de las personas de la Comisión.

Séptimo: Se denominará esta Comisión *Junta Gubernativa del Perú*.

143 Ibid., pp. 51-52. (Cursivas en el original).

Octavo: Su tratamiento será el de Excelencia.

Noveno: Se sancionará por el Congreso el reglamento que fije los límites del poder que le confía<sup>144</sup>.

Acto seguido se procedió a la elección de los diputados que compondrían la Junta Gubernativa, depositándose en una urna las cédulas que entregaba el secretario a cada uno de los representantes presentes. Finalizada la votación y realizado el escrutinio la elección recayó en José de La Mar (53 votos), Felipe Antonio Alvarado (44 votos) y Manuel Salazar y Baquijano, Conde de Vista Florida (42 votos). Finalizado el acto se ordenó que el resultado de la elección se publicara por decreto<sup>145</sup>.

### 2.3. Repercusiones de la reunión de poderes en el Congreso Constituyente y de la elección de los miembros de la Junta Gubernativa

La reunión o concentración de poderes en el Congreso Constituyente, delegando el ejercicio del poder ejecutivo en una comisión de su seno a la que denominó Junta Gubernativa, fue la peor decisión que se pudo adoptar en las circunstancias extraordinarias en que se encontraba el Perú. Cegada la mayoría de sus miembros por un falso ideal de libertad y ahitos de la tiranía, la medida adoptada contradijo los principios que se invocaban, pues acumular los poderes y no proveer a su distribución implicaba un despotismo<sup>146</sup> convencional o de asamblea<sup>147</sup>, tal cual fue instaurado en la Francia de la Convención. Ciertamente, ese fue el modelo. Luna Pizarro, sin embozo, lo hizo manifiesto en su discurso del 21 de setiembre. La omnipotencia del poder constituyente fue el fundamento. Por tal razón el poder ejecutivo fue delegado a una criatura propia: la Junta Gubernativa. Empero, con el objeto de “evitar” la arbitrariedad, es decir, que la Junta se sobrepusiera a su creador, no se encontró otra alternativa que “tute-

[LXXV]

144 Sesión extraordinaria por la noche, *Ibid.*, pp. 52-53. (Cursivas en el original). El decreto fue publicado por bando y en la *Gaceta del Gobierno*, n.º 26, Lima, 22 de setiembre de 1822, p. 6.

145 Sesión extraordinaria por la noche, *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, p. 53; *Gaceta del Gobierno*, n.º 26, Lima, 22 de noviembre de 1822, p. 6.

146 Villarán lo denomina “dictadura”, véase Villarán, Manuel Vicente, *Lecciones de derecho constitucional*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, p. 492.

147 Sostiene Le Pillouer que el concepto régimen de asamblea es difuso. Sin embargo, admite que su característica principal es el predominio del poder legislativo en el sistema institucional, Le Pillouer, Arnaud, “La notion de ‘régime d’assemblée’ et les origines de la classification des régimes politiques”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n.º 58, 2004, p. 309.

larla”, de ahí las casi nulas facultades que se le otorgaron. Así, la Junta Gubernativa no era más que una emanación de la dictadura soberana de la asamblea. Dictadura que al no existir “una constitución en vigor” invocaba “una constitución por establecer”<sup>148</sup> como límite y término de sus exorbitantes poderes. Por ello, al igual que en el caso del Comité de Salud Pública francés, la Junta “hallaba su legitimidad en la teoría del poder constituyente”, porque perteneciendo sus miembros al Congreso, recaía en ellos “una delegación especial y directa de la nación”<sup>149</sup>.

Por lo demás, la concentración de poderes y, en particular, el resultado de la elección de los miembros de la Junta, inspirada por Luna Pizarro, “eterno patrocinador para el mando de los políticos más débiles”<sup>150</sup>, no sólo provocó recelos en las ambiciones despechadas de los caudillos relegados, sino que también preparó los elementos que precipitarían la caída del débil triunvirato presidido por La Mar. Así, entre el tumulto de las pasiones y la proliferación de los “partidos”, procurando encumbrar a sus candidatos, Riva-Agüero, uno de los pospuestos, trabajaba activamente para obtener la silla presidencial<sup>151</sup>.

[ LXXVI ]

Entre tanto, la prensa nacional y extranjera no fue ajena a la decisión sancionada por el Congreso. En *La Abeja Republicana* un anónimo escritor expresó haber recibido con beneplácito la decisión del Congreso, considerándola la más acertada. En su opinión, la división de poderes, por más que dijeran lo contrario sus partidarios, solo podía tener lugar tratándose de una constitución permanente, porque en las actuales circunstancias del Perú, donde aún no se había determinado la forma de gobierno, la administración debía ser la más sencilla posible. Afirmaba, además, que la crueldad de Marat y Robespierre no provenía de haber sido o no miembros de la Convención, sino que su perversidad tenía por origen sus corazones depravados. No debiéndose atribuir a las instituciones lo que solo era vicio de los hombres. Por último, sostuvo que separar los poderes, confiando el poder ejecutivo a un individuo cualquiera, entrañaba el pe-

148 Matta-Duvignau, Raphaël, *Gouverner, administrer révolutionnairement: le comité de salut public*, París: L’Harmattan, 2013, p. 70.

149 Ibid.

150 Riva Agüero, José de la, *La historia en el Perú. Tesis para el doctorado en Letras*, Lima: Imp. Nacional de Federico Barrionuevo, 1910, p. 493.

151 Borrador de carta de Rudecindo Alvarado a San Martín, Pueblo Libre, 19 de octubre de 1822, en *Documentos para la historia del Libertador general San Martín*, tomo XVIII, Buenos Aires: Instituto Nacional Sanmartiniano, 2001, p. 505.

ligo de que disponiendo de la fuerza y el dinero se manifestase contrario al Congreso. En tales circunstancias, sin medio alguno para contenerlo y sujetarlo al cumplimiento de su deber, el Congreso no podría preservar la libertad. Por el contrario, retenido el poder ejecutivo por el Congreso, comisionándolo a tres de sus miembros, nada podrían obrar estos para resistirlo. De intentarlo, la asamblea los sometería a juicio<sup>152</sup>.

Diferente opinión se enunciaría en la prensa extranjera. Los editores de *El Argos de Buenos Aires*, comentando el debate de las dos primeras proposiciones, manifestaron que la mayoría de los diputados peruanos no habían expuesto sus argumentos “con todas las luces” que eran de esperar, cometiendo un funesto error al soslayar uno de los dogmas políticos más incontrovertidos, es decir, “que no puede haber libertad civil donde se hallan acumulados los tres poderes en unas, o una sola mano”. De hecho, despreciaron la historia rechazando el principio de la división de poderes, “primer elemento de la ciencia política”. Luego, analizando los argumentos invocados principalmente por Luna Pizarro, procedieron a refutarlos.

Sobre el primero, un “temor vano” de que el poder ejecutivo se opusiera a las providencias del Congreso, o que su ejercicio recayera en “manos entorpecidas por la apatía”, expresaban que en las críticas circunstancias del Perú era un absurdo creer que el poder ejecutivo sería mejor desempeñado por una comisión de precaria existencia, dependiente de la asamblea y cuyo carácter colegial propiciaba la divergencia de pareceres, que por un solo hombre. En este último caso, añadían, al evitarse todas las dificultades anteriores, la autoridad del poder ejecutivo gozaría del prestigio que inspiraba “la independencia en su ejercicio”. ¿Qué era, pues, “un poder ejecutivo en el orden político de la sociedad?”. Aunque segundo en jerarquía, afirmaban con Necker “que es la fuerza motriz de un gobierno, y que representa en el sistema político ese poder misterioso, que reúne en el hombre moral la acción a la voluntad”<sup>153</sup>. Por lo demás, tan poderoso influjo aseguraba el imperio de las leyes y daba cumplimiento a todos los aspectos del cuerpo social, atributos que el Congreso peruano, ni por sí, ni por sus comisionados, ejercería útilmente, es decir, con eficacia y rapidez. Desde esa perspectiva, consideraban que en el Perú estaba “vacante

[ LXXVII ]

152 “Remitido”, *La Abeja Republicana*, n.º 17, Lima, 29 de setiembre de 1822, pp. 159-162.

153 “Lima”, *El Argos de Buenos Aires*, n.º 3, Buenos Aires, 8 de enero de 1823, p. 3. Sobre la referencia a Necker, véase Necker, Jacques, *Du pouvoir exécutif dans le grands États*, tomo 1, 1792, p. 15.

la plaza de este poder". Más aún, atendidas las circunstancias en que fue aprobada tan errónea decisión, una guerra de independencia, aseguraban que en semejante coyuntura "se callaba el senado Romano, y hacía comparecer su dictador revestido de todos los poderes que podían imponer a la imaginación más altiva".

En cuanto al segundo argumento, esto es, que al no haber una constitución que deslindara las atribuciones de los poderes, un ejecutivo separado del Congreso amenazaría la libertad y sería funesto a la patria, sostuvieron que se trataba de un "fundamento muy débil". Si bien convenían en que la falta de regulación impedía que el ejecutivo llegase a "la perfección de su esencia", la dificultad se solucionaba dictando un somero reglamento que determinase provisoriamente sus principales atributos y limitaciones, con lo cual se desterraban los "motivos que asustan a la tímida y suspicaz imaginación". Porque tratándose de temores, preguntaban "¿por qué no serían iguales los del pueblo viendo nacer una aristocracia absoluta, cuando esperaba gozar de sus derechos bajo la égide [sic] nueva de los poderes equilibrados?".

[LXXVIII] Con respecto al tercer argumento, reducido a que la separación del poder ejecutivo del Congreso, antes de haberse formado la constitución, implicaría someter al Estado "a todas las consecuencias de un régimen arbitrario", se preguntaban si las prevenciones contra el poder ejecutivo no deberían aplicarse también a un Congreso que retenía la suma de los poderes. Así pues, sobre dicho particular, expresaban lo siguiente:

La historia nos enseña que no es un hecho peregrino, ser en la concurrencia numerosa de un congreso un aborto político de todas las pasiones reunidas. El hombre en este estado no es dueño de sus acciones, ni aun de sus opiniones. El más imprudente, el más atrevido, el más fogoso es entonces el que domina. Los magistrados, siempre humillados por esta asamblea, solo tienen un nombre vano y una autoridad dudosa.

Concluían los editores manifestando que, visto el asunto en su real dimensión, la decisión adoptada por el Congreso Constituyente del Perú, al contrario de lo que pensaban sus partidarios, no dejaba a la nación inmune a la arbitrariedad<sup>154</sup>.

154 "Lima", *El Argos de Buenos Aires*, n.º 3, pp. 3-4.

Tan demoledora crítica, de la que tuvo conocimiento Sánchez Carrión, le hizo decir en carta a Larrea y Loredo que los periodistas de Buenos Aires le habían pegado “una terrible soba al corifeo q. sostuvo la reunión de poderes” el 21 de setiembre, día fatal en que “perdida la dirección de la aguja [...] todo debía ser tropiezos”<sup>155</sup>. Por otra parte, en *El Argos de Buenos Aires* se reconoció en los diputados Larrea y Loredo, Pezet y Sánchez Carrión “ese caudal de conocimientos que sabe atesorar un juicio exacto, apoyado del estudio y la meditación”<sup>156</sup>, mientras que en *El Centinela* se destacaba la participación de los diputados Méndez y Sánchez Carrión porque demostraron hallarse “bastantemente iniciados en la ciencia de la política moderna”<sup>157</sup>.

Con todo, en el tránsito de El Protectorado de San Martín al Congreso Constituyente hubo un notorio signo de continuidad, la dictadura, pero con una variante: de la dictadura unipersonal se pasó a la dictadura oligárquica. Sin embargo, el Congreso, aun ejerciendo una dictadura soberana, nada pudo hacer en el teatro de la guerra mediante su órgano ejecutor, la Junta Gubernativa, porque las facultades con las cuales la investió prácticamente eran nulas. Una carta remitida de Lima a los editores de *El Argos de Buenos Aires* lo manifestaba de manera clara y rotunda: el gobierno “Trinitario”, presidido por La Mar, tenía “facultades tan estrechas, que si no puede hacer *mal* tampoco puede hacer *bien*”<sup>158</sup>.

[ LXXIX ]

#### 2.4. El Reglamento provisional del poder ejecutivo

La extrema debilidad y dependencia de la Junta Gubernativa, con respecto al Congreso, se haría manifiesto en el Reglamento provisional del poder ejecutivo. El contenido del proyecto, confiado a una comisión especial, luego de su discusión y posterior aprobación demostraría que la Junta no era más que una sombra vana de su creador. Por lo demás, el proyecto prácticamente era una adaptación, incluso en el nombre, del Re-

155 Carta de Sánchez Carrión a Larrea y Loredo, Lima, 17 de marzo de 1823, “El buen humor de nuestros próceres. Cuatro cartas inéditas de Sánchez Carrión a Larrea y Loredo”, en *Boletín del Museo Bolivariano*, n.º 12, 1929, p. 528; reproducido en *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo I, volumen 9, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, p. 295.

156 “Lima”, *El Argos de Buenos Aires*, n.º 3, p. 3.

157 “Estado del Perú”, *El Centinela*, n.º 24, Buenos Aires, 12 de enero de 1823, p. 15.

158 “Lima”, *El Argos de Buenos Aires*, n.º 28, Buenos Aires, 5 de abril de 1823, p. 4. (Cur-sivas en el original).

glamento provisional del poder ejecutivo, decretado por las Cortes Generales y Extraordinarias el 16 de enero de 1811<sup>159</sup>, con algunas adiciones del Reglamento de la Regencia del Reino, decretado por las Cortes Generales y Extraordinarias el 26 de enero de 1812<sup>160</sup>.

Puesto a discusión el 1 de octubre de 1822, luego de un corto debate fueron aprobados los capítulos primero y segundo del proyecto<sup>161</sup>. Ciertamente, la controversia estuvo relacionada con el artículo 14 del capítulo primero, copiado casi literalmente del primer párrafo del artículo VIII del decreto dado por las Cortes Generales y Extraordinarias el 16 de enero de 1811<sup>162</sup>, concerniente al nombramiento de los secretarios de Estado. En el proyecto se desechaba tanto la denominación de ministros como las atribuciones que se les confería por el artículo 1 de la sección tercera del Estatuto Provisional<sup>163</sup>. Contra esa variación, que significaba limitar aún más al poder ejecutivo provisional, reclamaron algunos diputados. Sin embargo, como expresara un testigo de la época, después de una larga y acalorada discusión, la mayoría votó a favor de “que los ministros no se llamasen ministros, sino secretarios”<sup>164</sup>. Así pues, extremando los temores al despotismo, el Congreso, como dijera Unanue, redujo a los ministros “a puros secretarios para autorizar firmas”<sup>165</sup>.

[LXXX]

159 Decreto XXIV. De 16 de enero de 1811. Reglamento provisional del poder ejecutivo, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, tomo I, Madrid: Imprenta Nacional, 1813, pp. 48-56.

160 Decreto CXXIX. De 26 de enero de 1812. Nuevo reglamento de la Regencia del Reino, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, tomo II, Madrid: Imprenta Nacional, 1813, pp. 64-71.

161 Acta de la sesión de 1 de octubre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 29.

162 “VIII. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho universal, haciéndolo saber a las Cortes antes de su publicación”, Decreto XXIV. De 16 de enero de 1811. Reglamento provisional del poder ejecutivo, p. 50.

163 “Art. 1. Los ministros de estado son los jefes inmediatos en su respectivo departamento de todas las autoridades que dependen de cada uno de ellos”, Estatuto Provisional dado por El Protector de la libertad del Perú, para el mejor régimen de los departamentos libres, ínterin se establece la constitución permanente del estado”, *Suplemento a la Gaceta del Gobierno Núm. 29*, p. 2.

164 “Lima”, *El Argos de Buenos Aires*, n.º 28, p. 4.

165 Carta de Unanue a San Martín, Lima, 25 de noviembre de 1822, en *Documentos para la historia del Libertador general San Martín*, tomo XVIII, p. 523

Al día siguiente, 2 de octubre, continuando con el debate del proyecto, se aprobaron los seis primeros artículos del capítulo tercero, desechándose el artículo 7. Del mismo modo, fue aprobado el capítulo cuarto<sup>166</sup>. Empero, al discutirse el artículo 5 del capítulo tercero, relacionado a las facultades de la Junta para ordenar el arresto o poner en prisión a algún individuo, por exigirlo la “salud pública”, Sánchez Carrión y Mariátegui hicieron algunas observaciones sobre la latitud del término “salud pública”. No obstante, el artículo fue aprobado tal como estaba redactado.

El 3 de octubre se aprobaron los capítulos quinto y sexto del proyecto, desechándose el artículo 6 del capítulo sexto por considerarse innecesario. Leído el artículo 1 del capítulo sétimo, concebido en estos términos: “tiene el mando supremo de las armas del estado, y debe dirigir las operaciones militares por mar y tierra consultando al Congreso”, pidió Olmedo que se desechase y se sustituyese por el siguiente texto: “La Junta Gubernativa tiene el mando supremo de las fuerzas del estado, y dispondrá de ellas como convenga; sin que por esto deje de participarlo al Congreso en tiempo oportuno”, lo que fue aprobado. Asimismo, fueron aprobados los artículos 2 y 3. Este último, sin embargo, relativo a la facultad de la Junta Gubernativa para nombrar oficiales militares expidiéndoles sus títulos hasta coroneles inclusive, a solicitud de Luna Pizarro fue sustituido en su última parte por el siguiente texto: “mientras el Congreso fixa el último grado de la escala militar”. Finalmente, se ordenó que se agregase al acta los votos particulares de Sánchez Carrión y Mariátegui contrarios a la aprobación del artículo 5 del capítulo tercero<sup>167</sup>. Al día siguiente, 4 de octubre, discutido el capítulo octavo, fue aprobado<sup>168</sup>. Diez días después, el 14 de octubre, se discutieron y aprobaron los artículos adicionados a los diferentes capítulos del proyecto<sup>169</sup>.

[ LXXXI ]

Concluido el 14 de octubre el debate del proyecto y sancionado ese mismo día por el Congreso, al día siguiente fue publicado en la *Gaceta del Gobierno* el Reglamento provisional del poder ejecutivo. Compuesto de ocho capítulos, el reglamento procuraba “fijar los límites del poder ejecutivo” que se había confiado a la Suprema Junta Gubernativa del Perú

166 Acta de la sesión de 2 de octubre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 31.

167 Acta de la sesión de 3 de octubre de 1822, *Ibid.*, pp. 32-33.

168 Acta de la sesión de 4 de octubre de 1822, *Ibid.*, p. 34.

169 Acta de la sesión de 14 de octubre de 1822, *Ibid.*, pp. 50-52.

(artículo 4, capítulo I), regulando su naturaleza, atribuciones, tratamiento, sus relaciones con el Congreso, el poder judicial, el tesoro público, el gobierno interior del Estado, los negocios diplomáticos, las fuerzas armadas y, finalmente, el procedimiento del despacho de los negocios.

En tanto desempeñaban su comisión, los miembros de la Junta quedaban separados del Congreso luego de prestar el correspondiente juramento, pudiendo restituirse a su seno al término de la comisión y absuelto que sea el juicio de residencia (artículo 3, capítulo I). A la Junta correspondía proveer los empleos de la lista civil conforme al decreto que sobre el particular expidiese el Congreso; pero en cuanto a los empleos de la lista eclesiástica, el Congreso se reservaba resolver en su oportunidad (artículo 12, capítulo I). También le competía nombrar los secretarios del despacho conforme al número de secretarías que decretase el Congreso, dándole previo aviso del nombramiento (artículo 14, capítulo I). Debía promulgar, mandar cumplir y ejecutar todas las leyes, decretos y órdenes que expidiera la representación nacional (artículo 1, capítulo II). Cuidaría de la administración de justicia y de la observancia de las leyes (artículo 1, capítulo III). No podía conocer de ningún tipo de asunto contencioso, civil o criminal (artículo 3, capítulo III). Podía mandar arrestar o poner en prisión a algún individuo, cuando así lo exigiera la salud pública, pero dentro de 24 horas debía remitir al reo con su causa al juzgado o tribunal competente (artículo 5, capítulo III). Podía suspender a todo empleado inepto o que delinquiese en el servicio, remitiendo la documentación correspondiente al tribunal competente (artículo 6, capítulo III). De infringir lo estipulado en los dos artículos precedentes, se reputaba "atentado contra la libertad y el honor de los ciudadanos", autorizándose a cualquier ciudadano para recurrir "por vía de queja al Congreso" (artículo 7, capítulo III).

[LXXXII]

Correspondía a la Junta la recaudación e inversión de las rentas y contribuciones según lo establecido en las leyes y decretos dados por el Congreso (artículo 1, capítulo IV). Le competía, también, la administración del Estado, la conservación del orden interior y la seguridad exterior (artículo 1, capítulo V). Podía nombrar y separar los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos, previo consentimiento del Congreso (artículo 1, capítulo VII). Tenía el mando supremo de las fuerzas del Estado (fuerzas armadas, milicias cívicas, etc.) y podía disponer de ellas como conviniera, pero tenía la obligación de comunicarlo al Congreso en tiempo oportuno (artículo 1, capítulo VII). Ninguno de sus miembros podía mandar perso-

nalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso (artículo 2, capítulo VII). Nombraba los oficiales militares, expidiéndoles sus títulos, hasta el cargo de coronel inclusive, en tanto que al Congreso correspondía establecer el último grado de la escala militar (artículo 3, capítulo VII).

Por último, con respecto al “despacho de los negocios”, la Junta Gubernativa se servía de “secretarios del despacho” para comunicar las órdenes gubernativas y llevar la correspondencia oficial, bajo firma y responsabilidad, rubricándose la conformidad de unas y otras en el libro de la respectiva secretaría (artículo 1, capítulo VIII). La correspondencia oficial debía dirigirse a los secretarios del despacho correspondiente a fin de dar cuenta a la Junta (artículo 2, capítulo VIII). Toda orden o resolución debía ser autorizada por el secretario del despacho respectivo (artículo 3, capítulo VIII). Todas las órdenes que se expidieran debían llevar al margen la rúbrica de dos miembros de la Junta, caso contrario no debían ser obedecidas por aquel o aquellos a quienes estaba dirigida (artículo 4, capítulo VIII)<sup>170</sup>.

Con posterioridad, el 5 de febrero de 1823, tras conocerse los desastres que en Torata y Moquegua sufriera el ejército de la patria, Andueza y Ferreyros presentaron ocho proposiciones con el objeto de ampliar las facultades de la Junta Gubernativa. Admitidas a debate, fueron discutidas en sesión permanente del Congreso. El primero, facultando a la Junta a “aumentar el ejército hasta donde lo crea conveniente”, luego de un corto debate fue aprobado con la siguiente adición “conforme al Decreto de 24 de octubre”<sup>171</sup>. En seguida, a solicitud de Luna Pizarro, fue aprobado como artículo segundo la siguiente proposición: “Igualmente podrá aumentar y disponer de la fuerza marítima como más convenga al éxito de la guerra”. La tercera proposición, otorgando la facultad de “Exigir contribuciones”, se aprobó modificándose en los siguientes términos: “Imponer contribuciones y abrir empréstitos”. La cuarta, sobre “admitir” oficiales de cualquier graduación en el servicio de la República, fue aprobada adicionándose la

[ LXXXIII ]

170 “Reglamento provisional del poder ejecutivo”, *Gaceta del Gobierno*, n.º 34, Lima, 19 de octubre de 1822, pp. 1-3.

171 Sesión permanente de los días 5, 6 y 7 de febrero de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 226. La referencia al decreto de 24 de octubre de 1822 estaba relacionada a su artículo 2, por el cual se autorizaba a la Junta Gubernativa “para levantar cuerpos del Perú, y reemplazar las bajas que estos tengan”, *Gaceta del Gobierno*, n.º 36, Lima, 26 de octubre de 1822, p. 1.

frase “conforme al Decreto de 4 de Noviembre último”<sup>172</sup>. La quinta proposición, facultando a la Junta a “penar a los criminales, o desafectos que sea preciso castigar, dispensando las formalidades de la ley según la gravedad de los delitos”, fue desechada. La sexta, permitiéndole “obrar a discreción en lo respectivo a Guerra, Hacienda y seguridad pública, teniendo como único objeto la salud del Estado”, luego de un acalorado debate fue desechada. Discutida la séptima proposición, autorizando a la Junta para castigar “como a sediciosos y perturbadores del orden público a todos aquellos que por escrito o de palabra traten de dividir la opinión pública, de sembrar el descontento, o apagar el fuego patriótico que abraza los corazones de los peruanos”, tras un “vivo debate” fue desechada, subrogándose con la siguiente: “[...] queda estrechamente encargada de velar y aprender todos los sediciosos y perturbadores del orden público, que por escrito, de palabra, o hecho traten de dividir la opinión, de sembrar el descontento o apagar el fuego patriótico que abraza los corazones de los buenos peruanos, remitiéndolos inmediatamente al Tribunal de seguridad pública para que acto continuo y sumario proceda en la causa”. Sometida a debate la octava, facultándola a “resolver las peticiones individuales relativas a Guerra y Hacienda”, luego de una acalorada discusión a propuesta de Lareira fue sustituida por la siguiente: “Las peticiones individuales que sean relativas a reglamentaciones de facultades concedidas al Gobierno sobre los ramos de guerra y hacienda no se admitirán en el Congreso”. Aprobada la sustitución, inmediatamente Pérez de Tudela presentó dos adiciones, las cuales sucesivamente fueron desechadas. Por último, puesta a debate la novena proposición, que fijaba el plazo de duración de las nuevas facultades otorgadas a la Junta, por el “término de tres meses”, dicho período fue desechado y subrogado por el siguiente texto: “mientras lo exige el peligro de la República, a juicio del Congreso”, lo que fue aprobado<sup>173</sup>.

[LXXXIV]

Concluido el debate, el decreto fue sancionado por el Congreso el 7 de febrero de 1823, publicándose al día siguiente en la *Gaceta del Gobierno*<sup>174</sup>. Empero, tardía fue la reacción de la asamblea. La inoperancia de la Junta

172 Sesión permanente de los días 5, 6 y 7 de febrero de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 226. El decreto de 4 de noviembre de 1822 establecía lo siguiente: “Que en la provisión de los empleos vacantes o que vacaren en la lista civil y eclesiástica sean preferidos los peruanos; y cuando esto no pueda ser, se consulte al Congreso”, *Gaceta del Gobierno*, n.º 40, Lima, 9 de noviembre de 1822, p. 1.

173 Sesión permanente de los días 5, 6 y 7 de febrero de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, pp. 226-227.

174 *Gaceta del Gobierno*, n.º 12, Lima, 8 de febrero de 1823, p. 1.

Gubernativa, las ambiciones de caudillos despechados, la ruina de la hacienda, la inseguridad pública y la desmoralización del ejército y marina darían lugar al pronunciamiento del ejército de 26 de febrero. Así pues, durante todo el periodo de su gobierno, la Junta solo fue un autómata dependiente del Congreso, tal como lo manifestara Guido en carta a un corresponsal suyo. Quien fuera secretario de Guerra del triunvirato, decía:

El que se titulaba Poder Ejecutivo no era más que un autómata cuyos muelles manejaban los Diputados. Los miembros de la Junta, Gobernantes y Congresales a su vez, temían excederse una línea de la voluntad de sus comitentes. Sin haber conocido la extensión de sus atribuciones, y pendientes siempre aun en lo económico y directivo de la censura del último suplente del Congreso, se distraían con facilidad del objeto por conciliar la voluntad de la soberanía. Los ministros reducidos a meros signatarios no osaban traspasar el círculo estrecho a que se les había reducido. Un título de portero requería consulta del Congreso. En fin una clase de gobierno excluido absolutamente de la escala de cuantos definen los políticos bajo de las formas conocidas<sup>175</sup>.

[LXXXV]

### 3. LAS BASES DE LA CONSTITUCIÓN

#### 3.1. El constitucionalismo de la razón: Tracy y la constitución fundada en la naturaleza y la razón

Herederos de las reflexiones de la Ilustración, el constitucionalismo de la razón entendía que la acción constituyente solo debía tener como guía “los principios que rigen invariablemente la naturaleza humana” para que luego, mediante el ejercicio de la “recta razón”, esos principios se elucidan y traduzcan “en formas constitucionales”. Así concebido, el recurso a la imitación o utilización de un modelo constitucional preexistente con miras a emprender la acción constituyente se consideraba inútil<sup>176</sup>.

175 Fragmento de una carta de Tomás Guido a Juan Manuel de Luca, Chorrillos, 22 de abril de 1823, Guido, Tomás, “Sucesos del Perú”, en *La Revista de Buenos Aires. Historia Americana, Literatura y Derecho*, tomo XIII, 1867, pp. 34-35; reproducido en Guido, Tomás, *San Martín y la gran epopeya*, Buenos Aires: W. M. Jackson, INC. Editores, 1939, pp. 254-255

176 Boyer, Pierre-Xavier, *Angleterre et Amérique dans l'histoire institutionnelle française. Le poids des exemples anglais et américain dans la réflexion française 1789-1958*, París: CNRS Éditions, 2012, pp. 36-37.

Privilegiando la preeminencia de la razón en la búsqueda de “la racionalización del espacio político”<sup>177</sup>, este constitucionalismo procuraba que los gobernantes tengan como objeto garantizar que en el orden social se respeten los principios derivados de la naturaleza humana. Para conseguirlo la actividad estatal debía someterse a la “recta razón” con el objeto de asegurar que las decisiones políticas adoptadas sean decisiones racionales. Su finalidad, por tanto, era dar resolución al siguiente problema: “¿cómo hacer que el Estado hable el lenguaje de la razón?”<sup>178</sup>. A este respecto se plantearon tres tipos de soluciones:

[...] asegurar la racionalidad de los individuos que actúan en nombre del Estado, someter la expresión de su voluntad a procedimientos cuya finalidad es asegurar su rectitud y, por último: subordinarlas al respeto de la voluntad superior del constituyente mediante un órgano encargado de controlar la constitucionalidad de los actos emanados de los poderes constituidos<sup>179</sup>.

[LXXXVI]

Compartían tal concepción, entre otros, Condorcet, Sieyès y Tracy, personajes a quienes por lo general se comprende en el grupo de los denominados “Ideólogos” y que, con matices diversos, habían hecho suyo el cambio de paradigma propuesto por los fisiócratas y Helvétius que invocando “los derechos de la naturaleza y de la razón” los oponían a los “derechos históricos” propugnados por los “parlamentarios”<sup>180</sup>. Precisamente, Sieyès, Condorcet y Tracy tendrían participación en la redacción y suscripción de una declaración de tres artículos publicada el año de 1791 en la cual se precisaban aspectos fundamentales del constitucionalismo de la razón: el principio de igualdad, es decir, el rechazo de toda distinción hereditaria, el principio de unidad del poder legislativo y el principio de sumisión a la ley y a su reforma por medios legítimos<sup>181</sup>. Por lo demás,

177 Boyer, Pierre-Xavier, “Constitutionnalisme de la raison et constitutionnalisme des passions”, en *Revue Française d’Histoire des Idées Politiques*, n.º 18, 2003, p. 281. (Cursivas en el original).

178 *Ibid.*, p. 283. (Cursivas en el original).

179 *Ibid.*

180 Beaud, Olivier, “L’histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l’État”, en *Jus Politicum*, n.º 3, 2009 [https://juspoliticum.com/article/L-histoire-du-concept-de-constitution-en-France-De-la-constitution-politique-a-la-constitution-comme-statut-juridique-de-l-Etat-140.html].

181 “Declaración voluntaria propuesta a los patriotas de los ochenta y tres departamentos de Francia el 17 de junio de 1791”, en Sieyès, Emmanuel, *Escritos y discursos de la Revolución*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 197-199.

con ligeras variantes, todos ellos convenían en que el diseño orgánico de una constitución debía tener en cuenta la siguiente estructura: unicameralismo, ejecutivo colegiado, especialización de los poderes y, finalmente, un poder conservador<sup>182</sup>.

Si es finalmente Tracy quien divulga este “modelo” de constitucionalismo, será Condorcet quien sienta sus premisas básicas. En efecto, sobre la base de sus análisis de la experiencia de la Revolución americana, Condorcet fusionará conceptualmente “naturaleza y razón, como fundamentos paralelos de una teoría de los derechos” pues “la razón representa el medio para llegar a una definición convincente de la naturaleza”<sup>183</sup>. Desde esa perspectiva Condorcet simultáneamente desarrollará “una teoría de los derechos y una teoría constitucional de los poderes”<sup>184</sup>. Dirá, pues, “Nosotros queremos una constitución cuyos principios estén fundados únicamente sobre los derechos naturales del hombre, anteriores a las instituciones sociales”<sup>185</sup>.

Así, la noción de constitución que se pretende se diferenciará radicalmente de los dos anteriores criterios de su validación: la espontaneidad dará lugar a la artificialidad del consenso y la historicidad cederá su lugar al de la razón o conformidad a los derechos del hombre<sup>186</sup>. De aquí deriva un constitucionalismo opuesto al anglosajón, es decir, al balance o equilibrio de poderes preconizado por Montesquieu, que se modelará sobre la base de la Constitución de Pensilvania<sup>187</sup>. Este racionalismo iusnaturalista no solo confrontará a Montesquieu sino también a Rousseau<sup>188</sup>. Contra ambos Condorcet sostendrá que la ley debe ser “la más conforme a los derechos naturales del hombre, y fundada únicamente sobre la ra-

[LXXXVII]

182 Sobre el plan constitucional de Sieyès en el año 1795, en el que se hace mención del *Jury constitutionnaire* como un poder conservador, véase Oelsner, Konrad, *Des opinions politiques du citoyen Sieyès et de sa vie comme homme public*, París: Chez Goujon Fils, Imprimeur-Librairie, 1799, pp. 234-256, en especial las pp. 239-256.

183 Magrin, Gabriele, *Condorcet: un costituzionalismo democratico*, Milán: Franco Angeli, 2001, p. 34.

184 *Ibid.*, p. 42.

185 Condorcet, Jean-Antoine Nicolas de Caritat, “Lettres d’un bourgeois de New Haven a un citoyen de Virginie, sur l’inutilité de partager le pouvoir législatif entre plusieurs corps”, en *Œuvres de Condorcet*, tomo 9, París: Firmin Didot Frères, Libraires, 1847 (1787), p. 14.

186 Magrin, Gabriele, *Condorcet: un costituzionalismo democratico*, p. 45.

187 *Ibid.*, pp. 48-49.

188 *Ibid.*, p. 57.

zón”<sup>189</sup>, es decir, la ley como “una regla común, conforme a la justicia y a la razón”<sup>190</sup>.

Por tanto, si Montesquieu consideraba la Constitución inglesa como un gobierno de libertad fundado en un régimen mixto de balance o equilibrio de poderes en el seno del poder legislativo<sup>191</sup>, Condorcet le oponía “un modelo constitucional que tenga su baricentro en un cuerpo legislativo unitario”<sup>192</sup> que preserve la unidad de la soberanía. Sin embargo, esto no implicaba que a la “voluntad general” no se le impusiera límites, pues Condorcet no estaba muy convencido del supuesto de Rousseau “según el cual la soberanía popular es siempre recta”<sup>193</sup>.

Así pues, siguiendo la senda abierta por Condorcet y Sieyès, y llevando consigo la experiencia constitucional de la Revolución, Tracy esbozará en el *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu* el plan de la constitución fundada en la naturaleza y la razón o constitución perfecta. Desde esa perspectiva y oponiéndose al relativismo de Montesquieu, Tracy pretende identificar el mejor régimen “fundado únicamente en la naturaleza y la razón”<sup>194</sup>, pues en su concepto “es un mal sistema de gobierno el que contradice la naturaleza”<sup>195</sup> y porque, además, “los gobiernos fundados sobre la razón no tienen que hacer más que dejar obrar a la naturaleza, y seguirla sin oponerse a ella”<sup>196</sup>.

[LXXXVIII]

Con ese objeto Tracy se da a la tarea de formular la constitución “ideal”, oponiendo al gobierno de Inglaterra expuesto por Montesquieu

189 Condorcet, Jean-Antoine Nicolas de Caritat, “Lettres d’un bourgeois de New Haven a un citoyen de Virginie, sur l’inutilité de partager le pouvoir législatif entre plusieurs corps”, pp. 55-56.

190 Ibid., p. 84.

191 Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *Del Espíritu de las leyes*, Madrid: Editorial Tecnos, sexta edición, 2007 (1748), libro XI, capítulo VI, pp. 175-187.

192 Magrin, Gabriele, *Condorcet: un costituzionalismo democratico*, p. 50.

193 Ibid., p. 98. Al respecto, decía Rousseau: “[...] la voluntad general es siempre recta y tiende siempre a la utilidad pública; pero no se deduce que las deliberaciones del pueblo tengan siempre la misma rectitud”, Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato social*, libro II, capítulo III, p. 30.

194 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro IV, p. 68; Binoche, Bertrand, “Comment suivre la nature? Tracy, lecteur de Montesquieu”, en *Revue Montesquieu*, n.º 5, 2001, p. 71.

195 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro V, p. 85.

196 Ibid., libro XII, p. 245; Binoche, Bertrand, “Comment suivre la nature? Tracy, lecteur de Montesquieu”, p. 73. (Cursivas en el original).

en el libro XI del *Espíritu de las leyes* “la deducción puramente racional del mejor gobierno”<sup>197</sup>. Esta organización constitucional del gobierno representativo<sup>198</sup> va a ser tratada, como él mismo lo menciona, “más bien teóricamente, que históricamente”, procurando “establecer *a priori* los principios de una constitución verdaderamente libre, legal y pacífica”<sup>199</sup>.

El punto de partida es definir qué es una constitución. En su concepto constitución es el conjunto de reglas que determinan “la distribución de los poderes políticos; porque la constitución de una sociedad no es otra cosa que la colección de los reglamentos que determinan la naturaleza, la extensión y los límites de las autoridades que la gobiernan”<sup>200</sup>. En ese sentido, la constitución se define como una separación o división de poderes, tal cual se proclamaba en el artículo 16 de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”<sup>201</sup>.

Sentado que la constitución comporta una división o separación de poderes, Tracy procede a analizar las tres grandes funciones públicas que Montesquieu había descrito en su obra: elaborar las leyes, dirigir conforme a ellas los negocios internos y externos de la sociedad, y decidir en las controversias particulares y públicas, las cuales reduce “a querer, ejecutar, y juzgar”. Aun cuando comparte con Montesquieu la idea de que “estas tres grandes funciones, ni aun solamente dos de ellas, no podían jamás hallarse reunidas en las mismas manos sin el mayor peligro de la libertad de los demás ciudadanos”<sup>202</sup>, advierte que la dificultad es hallar los medios que lo eviten<sup>203</sup>.

[ LXXXIX ]

197 Ibid., p. 79.

198 Zanfarino, Giovanni, *Alle origini del governo rappresentativo. L'“Ideologie” costituzionale di Destutt de Tracy*, p. 62.

199 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro XI, capítulo I, pp. 182-183. (Cursivas en el original).

200 Ibid., p. 162.

201 (Cursivas nuestras).

202 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro XI, capítulo I, p. 173.

203 Ibid., p. 174.

A su juicio el problema no radicaba tanto en las funciones del Estado, que propiamente no eran poderes, siendo simples delegaciones de la voluntad nacional, porque “En *derecho* no hay más que una potencia, que es la voluntad nacional; y de *hecho* no hay otra que el hombre o el cuerpo encargado de las funciones egecutivas”. Visto desde esa perspectiva, sostenía que Montesquieu se equivocaba al pretender que los tres supuestos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) eran unas potencias independientes y rivales a las cuales había que limitar y conciliar unas con otras, omitiendo a la potencia nacional y sin tener en cuenta que el poder ejecutivo “es de *hecho* la única real, y arrastra a todas las otras”<sup>204</sup>.

[XC]

Por cierto, Tracy no compartía el criterio de Montesquieu de confiar el poder ejecutivo a un solo hombre, con carácter hereditario, ni tampoco el de dividir el poder legislativo en dos cámaras: una conformada por representantes temporales elegidos por la nación y otra integrada por un cuerpo de privilegiados hereditarios, con derecho de veto, concibiendo a esta última como una “*potencia reguladora* de que tienen necesidad el poder legislativo y el ejecutivo para templarse recíprocamente”. En su opinión la segunda cámara (la de los pares) no tenía nada de reguladora ni sus miembros gozaban de independencia, pues no eran más que un simple apéndice y vanguardia del poder ejecutivo. Advertía, también, que a todos esos defectos se sumaba el veto del poder ejecutivo sobre las resoluciones de ambas cámaras, así como la facultad que se le confería de convocarlas, prorrogarlas y disolverlas. Ante semejante poder nada podría hacer la cámara popular para refrenarle, por más que dispusiese de la facultad de votar las contribuciones<sup>205</sup>.

Por consiguiente, los frenos y contrapesos nada lograrían para hacer marchar de común acuerdo a los diferentes poderes, porque en la realidad el rey era el “dueño del parlamento”, sirviéndose del temor y de la corrupción para manejarlo a su antojo. Esta “muy imperfecta” organización y distribución de los poderes, anotaba, solo tenía un aspecto favorable: el abuso en demasía del poder real daba lugar a que el pueblo ejerciera el derecho de insurrección. Si bien no se trataba de un recurso constitucional, la imperiosa ley de la necesidad facultaba su empleo<sup>206</sup>. En definitiva, en la realidad solo dos poderes constituían el gobierno de In-

204 Ibid., pp. 175-176. (Cursivas en el original).

205 Ibid., pp. 176-178.

206 Ibid., pp. 178-179.

glaterra, conllevando su reunión el peligro de que se pudiera variar todas las leyes en vigor, así como también las que determinaron su existencia y mutuas relaciones, es decir, la constitución, al no haber ningún estatuto que lo prohibiera. En consecuencia, negaba que las leyes políticas aseguraran la libertad de Inglaterra. Por el contrario, afirmaba que la libertad de los ingleses tenía otras causas, las cuales por lo general dependían de las leyes civiles y criminales<sup>207</sup>.

Por todo lo expuesto, Tracy confesaba que la resolución del “gran problema que consiste en distribuir los poderes de la sociedad, de manera que ninguno de ellos pueda traspasar los límites que le señala el interés general, y que sea siempre fácil reducirle a ellos si los ha traspasado por medios pacíficos y legales”, no correspondía a Inglaterra, como quería Montesquieu, sino a los Estados Unidos América, en cuyas constituciones se determinaba lo que debía hacerse cuando el poder legislativo o el poder ejecutivo, o ambos, se excedían en el ejercicio de sus poderes, se enfrentaban, o cuando había la necesidad de revisar o cambiar la constitución<sup>208</sup>.

Deslindado el problema de la distribución de poderes de manera que se asegure la libertad, Tracy procede a dilucidar qué es lo que se debe hacer para formar una constitución del Estado “según las luces de la simple razón”<sup>209</sup> y cuáles deben ser los principios en que “debe estar fundada”. Conviniendo en que los poderes ejecutivo y legislativo “no deben estar reunidos en una misma mano”<sup>210</sup>, esto es, reconociendo el principio negativo de la separación de poderes y rechazando el bicameralismo, asumía que el poder legislativo debía confiarse a una asamblea única con la condición de que sus miembros sean nombrados por un tiempo determinado, renovándose parcialmente, y con los mismos derechos. Sin embargo, con el objeto de asegurar el orden y madurez de las deliberaciones, evitando todo riesgo de imprevisión y precipitación, podía adoptarse el criterio técnico de dividir la asamblea en dos o más secciones, estableciendo alguna leve diferencia en sus atribuciones y en la duración de sus comisiones, pero en lo fundamental estas secciones debían ser “de la misma naturaleza, y sobre todo no tener una sobre otra el derecho de *veto* absoluto”. En

[XCI]

207 Ibid., p. 181.

208 Ibid., pp. 181-182.

209 Ibid., libro XI, capítulo II, p. 185.

210 Ibid., p. 203.

ese sentido, declarando rotundamente que el poder legislativo “debe ser esencialmente uno, deliberar en su seno, y no combatir contra sí mismo”, Tracy se mostraba adverso a todo sistema de balance o equilibrio de poderes, pues en su dictamen “todos estos sistemas de oposición y de balanza nunca son otra cosa que monadas y apariencias vanas y una verdadera guerra civil”<sup>211</sup>.

Sobre esta materia el célebre “Ideólogo” compartía la común aversión de Condorcet y Sieyès con respecto al bicameralismo. Esa profesión de fe había sido plasmada en el artículo II de una declaración publicada en junio de 1791. En ella, reconociendo que la ley es la expresión de la voluntad general de los asociados que forman una sociedad, se afirmaba que esa voluntad solo debía ser expresada por el cuerpo de los representantes de la nación, que “siendo esencialmente *uno*”, no podía “dividirse para formar varios *todos* o Cámaras ejerciendo un *veto* una sobre otra”. En todo caso, admitido por el poder constituyente la creación de dos secciones en el poder legislativo, por juzgarse de utilidad para la mejor elaboración de la ley, no podía atribuirse a estas “ningún derecho, ningún carácter que tienda a confundirlas con el sistema bicameral”, ni concederles el derecho de veto. En consecuencia, la división en secciones no implicaba la formación de dos cuerpos distintos sino de “dos secciones de un único cuerpo”, cuyas decisiones debían escrutarse de manera individual y reunirse como expresión del cuerpo común y único de los representantes de la nación<sup>212</sup>.

[XCII]

Sin duda, el rechazo del bicameralismo comportaba el temor de que adoptándose la división en dos cámaras se diera lugar a la existencia de una cámara hereditaria, privilegiada y aristocrática, “distinta y separada”<sup>213</sup> de la representativa de la nación, como sucedía en el caso inglés. Esta cámara, provista del derecho de veto, podría oponerse a las resolu-

211 Ibid., p. 207. (Cursivas en el original). Sobre el unicameralismo, que respondía a una concepción monista de la representación política, característico de las constituciones francesas de 1791 y 1793, véase Achaintre, Christophe, *L'instance législative dans la pensée constitutionnelle révolutionnaire (1789-1799)*, París: Éditions Dalloz, 2008, pp. 139-163.

212 “Declaración voluntaria propuesta a los patriotas de los ochenta y tres departamentos de Francia el 17 de junio de 1791”, en Sieyès, Emmanuel, *Escritos y discursos de la Revolución*, pp. 197-199. (Cursivas en el original).

213 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro XI, capítulo I, p. 176. Sobre los temores a la instauración de una segunda cámara en el constitucionalismo revolucionario francés, véase Achaintre, Christophe, *L'instance législative dans la pensée constitutionnelle révolutionnaire (1789-1799)*, pp. 105-134.

ciones de la cámara popular, suscitándose graves conflictos en el interior del legislativo, lo que a la larga solo provocaría la parálisis del Estado. Por el contrario, si la división en dos cámaras no implicaba una diferenciación relevante de funciones, la adopción de la segunda cámara devendría en inútil, al no ser más que un duplicado de la primera<sup>214</sup>.

Respecto al poder ejecutivo, Tracy estimaba que era “absolutamente indispensable que no esté entero en una sola mano”<sup>215</sup>, pues negaba que la actividad de un solo hombre fuese más eficaz que la actividad de muchos hombres reunidos. En su opinión, la unidad solo era necesaria en la voluntad (poder legislativo) y no en la ejecución (poder ejecutivo)<sup>216</sup>. En ese sentido aseguraba que la unidad de acción y la celeridad muy bien podía hallarse en la “pluralidad” de un consejo integrado por pocos miembros. Empero, observaba que no siempre convenía a los negocios de un Estado “que la acción sea tan rápida y acelerada”<sup>217</sup>. Ahora bien, para demostrar que el poder ejecutivo con jefe único era nocivo a la libertad, Tracy procedía al análisis de los tres supuestos existentes: electivo, vitalicio y hereditario.

Sobre el poder ejecutivo con jefe único y elegido por tiempo determinado, observaba que atribuirle la libre disposición de la fuerza pública y de la hacienda, aun cuando estuviera bajo la supervisión del poder legislativo, no solo estimularía las pasiones de quienes pretendieran adquirir un empleo tan “considerable y apetecible”, sino que también fomentaría la proliferación de las facciones, las cuales se combatirían violentamente en las elecciones con el objeto de hacer triunfar a sus candidatos. Luego, aupado al poder el vencedor de tan terrible contienda y teniendo en sus manos toda la fuerza pública, se serviría de ella no para satisfacer los intereses de sus conciudadanos, sino los suyos propios. Entonces, haciéndose superior a todos, procuraría perpetuarse en el poder, por lo que destituirle y reemplazarle sería casi imposible<sup>218</sup>.

[XCIII]

214 Zanfarino, Giovanni, *Alle origini del governo rappresentativo. L'“Ideologie” costituzionale di Destutt de Tracy*, p. 73.

215 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro XI, capítulo II, p. 207.

216 Ibid., p. 208.

217 Ibid., p. 211.

218 Ibid., pp. 214-215.

Si la hipótesis del jefe único electivo se consideraba una pésima alternativa, los otros dos supuestos podría decirse que eran peores, pues siendo la naturaleza de toda autoridad la progresividad, tratándose del caso del poder ejecutivo con jefe único y vitalicio el resultado sería la perpetuación del poder en la familia del gobernante hasta convertirse en hereditario<sup>219</sup>. En tanto que en la hipótesis del jefe único hereditario el principal inconveniente se relacionaba con la naturaleza ilimitada e ilimitable del poder, esto es, que “no puede ser contenido constantemente y pacíficamente dentro de sus justos límites”<sup>220</sup>.

Por todo ello y con el objeto de evitar que un “poder *uno e indiviso*”<sup>221</sup> se sobreponga a la voluntad general, es decir, a la representación nacional o poder legislativo, Tracy proponía como solución que el poder ejecutivo se confíe a un consejo poco numeroso de personas, elegidos por un tiempo determinado y cuya renovación sea sucesiva<sup>222</sup>.

[XCIV]

Determinados los dos poderes, “uno para querer y el otro para obrar en nombre de todo el pueblo”, por razón del origen y de las funciones no había duda de que la primacía correspondía al poder legislativo, al cual necesariamente se subordinaba el poder ejecutivo, porque como señalaba Tracy: “es preciso querer antes de obrar”. Así, siendo el poder legislativo expresión de la voluntad popular y el órgano encargado de manifestarla por medio de las leyes, el poder ejecutivo resultaba un mero ejecutor de esa voluntad. En consecuencia, no había fundamento alguno para hablar de equilibrio o balance de poderes. Con todo, tanto el poder legislativo y el poder ejecutivo no eran otra cosa que delegados de la nación, que les había confiado<sup>223</sup> el ejercicio de sus poderes para que lo ejerzan por y en nombre de ella.

Sin embargo, tratándose de la resolución de los conflictos que pudieran existir entre estos dos poderes, ya porque el poder ejecutivo no cumpliera con ejecutar las leyes, ya porque el poder legislativo hiciera “leyes contrarias a la constitución, que todos los cuerpos constituidos deben respetar igualmente”, y no pudiendo ser árbitro de la contienda ninguno de los dos por la necesidad de su resolución pacífica y legal, pues sin esta

219 Ibid., pp. 215-216.

220 Ibid., p. 218.

221 Ibid. (Cursivas en el original).

222 Ibid., pp. 221-222.

223 Ibid., p. 222.

precaución “nadie precisamente sabría su obligación, y todo estaría en realidad bajo el imperio de la fuerza y de la violencia”, Tracy advertía que la “máquina política necesitaba de otra pieza para moverse regularmente”. Teniendo un cuerpo para querer y un cuerpo para obrar, “necesita otro para conservar, es decir, para facilitar y arreglar la acción de los otros dos; y en este cuerpo conservador vamos a hallar todo lo que nos falta para completar la organización de la sociedad”<sup>224</sup>.

Este cuerpo conservador, cuyo antecedente inmediato remitía al Senado Conservador de la Constitución francesa de 1799<sup>225</sup>, al *Jury constitutionnaire* propuesto por Sieyès en la Convención Nacional del año 1795<sup>226</sup>, a los diversos proyectos elaborados en Francia desde la caída de la monarquía<sup>227</sup> y mediatamente a la Constitución de Pensilvania de 1776<sup>228</sup>, tenía

224 Ibid., pp. 225-226.

225 Ibid., pp. 230-231; Zanfarino, Giovanni, *Alle origini del governo rappresentativo. L'“Ideologie” costituzionale di Destutt de Tracy*, p. 77.

226 Sobre el debate de la proposición del *Jury constitutionnaire* de Sieyès véase *Gazette Nationale, ou Le Moniteur Universel*, n.º 307, 308, 326, 327, 329, 330, 331 y 332, París, 25 y 26 de julio, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 1795, pp. 1236-1238, 1239, 1311-1313, 1315-1316, 1326, 1327-1330, 1332-1334, 1335-1336, respectivamente; Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, pp. 403-419 y 523-576; Manouguian, Aïda, “L’opposition au Jury constitutionnaire de Sieyès en 1795”, en Boutin, Christophe, Daugeron, Bruno et Rouvillois, Frédéric (directeurs), *Contre le gouvernement des juges?*, París: Cerf Patrimoines, 2023. Sobre el *Jury constitutionnaire* propiamente dicho, véase Jaume, Lucien, “Sieyès et le sens du jury constitutionnaire: une réinterprétation”, en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n.º 3, 2022, pp. 171-192; Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, pp. 197-221; Pichot-Bravard, Philippe, *Conserver l’ordre constitutionnel (XVe–XIXe siècle). Les discours, les organes et les procédés juridiques*, París: L.G.D.J., Lextenso Éditions, 2011, pp. 397-406; Carpio Marcos, Edgar, “Sieyès, Jellinek, Kelsen y los Tribunales Constitucionales”, en Kelsen, Hans, *Sobre la jurisdicción constitucional*, Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2017, pp. 153-182.

227 Un resumen de los proyectos en Gauchet, Marcel, *La Révolution des pouvoirs. La souveraineté, le peuple et la représentation 1789-1799*, París: Éditions Gallimard, 1995, pp. 110-116. Sobre el *Tribunal des censeurs* planteado por Kersaint, véase Kersaint, Armand-Guy, *De la Constitution et du gouvernement qui pourroient convenir à la République Française*, París: Chez les Directeurs de l’Imprimerie du Cercle Social, 1792, p. 19 y siguientes. Sobre el *Collège des éphores* propuesto por Rouzet, véase Rouzet, Jacques Marie, *Projet de Constitution française*, París: De l’Imprimerie Nationale, 1793, p. 26 y siguientes. Sobre el *Tribunal des censeurs* véase Pichot-Bravard, Philippe, *Conserver l’ordre constitutionnel (XVe–XIXe siècle). Les discours, les organes et les procédés juridiques*, pp. 393-397; Achaintre, Christophe, *L’instance législative dans la pensée constitutionnelle révolutionnaire (1789-1799)*, pp. 216-220.

228 *The Council of Censors* (sección 47), Constitución de Pensilvania de 1776, en *The Constitutions of the Several Independent States of America; the Declaration of Independence; the Articles of Confederation between the Said States; the Treaties between His Most Christian Majesty and the United States of America*, pp. 101-102. Sobre este Consejo véase Meader, Lewis H., “The Council of Cen-

por fundamento, como bien señala Troper, la resolución del problema de la existencia de una garantía externa que conservara la Constitución, situación que solo podía presentarse cuando el poder legislativo se ejerciera por una sola cámara. En ese sentido, precisa Troper que:

El problema de una garantía externa solo se plantea realmente cuando el poder legislativo es confiado a una asamblea única, que no encontraría ningún obstáculo si se atreviera a convertirse en despótica. Por ello, solo las constituciones de este tipo han dado lugar a proyectos de autoridades externas encargadas de controlar las violaciones de la Constitución<sup>229</sup>.

Al poder conservador Tracy le asignaba funciones electivas o de nominación y funciones de regulador de las relaciones entre los poderes públicos o guardián de la constitución<sup>230</sup>. Por lo tanto, este cuerpo se constituía en el árbitro del juego político<sup>231</sup> y pilar del edificio constitucional<sup>232</sup>. Entre las funciones electivas o de nominación le correspondía: 1) verificar las elecciones de los miembros del poder legislativo pronunciando su validez o nulidad; 2) intervenir en las elecciones de los miembros del poder ejecutivo, ya eligiéndolos de una lista de candidatos remitida por los colegios electorales, ya remitiendo una lista similar para que los colegios electorales realicen la elección; 3) intervenir en el nombramiento de los jueces supremos del modo que se considerara conveniente. En cuanto a las funciones de regulador de los poderes públicos o de contralor de la constitucionalidad le competía: 4) pronunciar la destitución de los miembros del poder ejecutivo, a solicitud del poder legislativo; 5) decidir, a petición del poder legislativo, si había lugar a causa contra los miembros del poder ejecutivo, eligiendo a uno de entre sus miembros para conformar el gran jurado ante los jueces supremos; 6) pronunciar la inconstitucionalidad de los actos del poder legislativo o del poder ejecutivo, a petición de cuales-

[ XCVI ]

sors”, en *The Pennsylvania Magazine of History and Biography*, n.º 3, 1898, pp. 265-300.

229 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, pp. 203-204.

230 Zacharie, Clémence, *Le Sénat du Consulat et de l'Empire, contribution à l'étude du contrôle de constitutionnalité des lois en France*, thèse pour le doctorat en droit, mention droit public, Paris, Université Paris II Panthéon-Assas, 2004, p. 15; Pichot-Bravard, Philippe, *Conserver l'ordre constitutionnel (XVe–XIXe siècle). Les discours, les organes et les procédés juridiques*, p. 432.

231 Pichot-Bravard, Philippe, *Conserver l'ordre constitutionnel (XVe–XIXe siècle). Les discours, les organes et les procédés juridiques*, p. 432.

232 Zacharie, Clémence, *Le Sénat du Consulat et de l'Empire, contribution à l'étude du contrôle de constitutionnalité des lois en France*, p. 17.

quiera de ellos, o por otras reclamaciones establecidas por la constitución; 7) declarar, conforme a lo determinado por la constitución o a petición de gran número de ciudadanos, cuándo procedería la revisión de la constitución y, por tanto, convocar una convención destinada a ese objeto<sup>233</sup>.

Siendo un órgano “conservador” o de preservación del sistema, sus miembros, elegidos entre personajes que hayan servido “con talento y probidad grandes empleos”, serían vitalicios. Los primeros integrantes serían nombrados por la convención que elaboró la constitución de la cual serían depositarios, reemplazándose las vacantes que hubiere mediante listas de candidatos formadas por los poderes legislativo y ejecutivo, sobre los cuales los colegios electorales tendrían que elegir<sup>234</sup>. Tan importante se conceptuaba esta institución en el diseño constitucional que Tracy la consideraba como “la clave de la bóveda, sin la cual ninguna solidez tiene el edificio, ni puede subsistir”<sup>235</sup>.

Por último, Tracy reconocía que su intención no había sido formular el plan acabado de una constitución, sino esbozar “las *principales bases* de ella”, las cuales como esquema teórico no necesariamente podían ser practicables en todos los lugares y en todo tiempo. Sin embargo, precisaba que los principios consignados en su propuesta contenían “las ideas más sanas de la razón y de la justicia”, motivo por el cual lo ofrecía “a las meditaciones de los hombres que piensan”<sup>236</sup>.

[XCVII]

### 3.2. El proyecto de las Bases de la Constitución

El Congreso Constituyente, cuya misión fundamental residía en constituir el naciente Estado, estaba conformado en su mayor parte por elementos que en este momento fundacional pretendían hacer “tabla rasa imaginaria”<sup>237</sup> del pasado, demoliendo el antiguo ordenamiento jurídico para reconstruir *ex nihilo* el nuevo vínculo social<sup>238</sup>, pues consideraban

233 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro XI, capítulo II, pp. 226-227.

234 Ibid., pp. 228-229.

235 Ibid., p. 229.

236 Ibid., pp. 231-232. (Cursivas nuestras).

237 Furet, François et Halévi, Ran, *La monarchie républicaine. La Constitution de 1791*, París: Librairie Arthème Fayard, 1996, p. 9.

238 Gauchet, Marcel, *La Révolution des pouvoirs. La souveraineté, le peuple et la représentation 1789-1799*, p. 56.

que del régimen español nada debía conservarse. Távara, exponente del “liberalismo” de la época, explicaba con claridad esta particular creencia manifestando que uno de los problemas a resolver en la “lucha colonial” contra España y su monarca consistía en la fundamental cuestión de “renunciar y destruir todo lo pasado”. Esta ardua empresa se justificaba por el hecho de legar a las generaciones futuras la venerada libertad<sup>239</sup>. Por ello un anónimo crítico del constitucionalismo temprano expresaba que la revolución peruana fue:

[...] hija y discípula de la francesa, principió como ella, por la destrucción del pasado, copió más o menos acertadamente sus tratados científicos de sueños constitucionales, que demolió al poco tiempo, para levantar sobre sus ruinas, otros nuevos ensayos de existencia precaria [...] <sup>240</sup>.

En ese sentido, rechazando el ominoso pasado español, se reivindicaba el pasado incaico, aunque no para restaurarlo, sino para oponerlo a los tres siglos de dominación española, pues el sector “liberal” del Congreso Constituyente “tuvo la curiosa idea de que los Estados ‘nacían’ con ese acto heroico”<sup>241</sup>, creyendo “inventar un país nuevo, ignorando que, precisamente éste, más que otros poseía un privilegio envidiable, el privilegio de una vieja cultura”<sup>242</sup>. Así pues, la mayoría de los constituyentes hicieron suyos los presupuestos de la Revolución Francesa que “funda un orden constitucional nuevo”<sup>243</sup> cimentado en el principio de la soberanía de la nación y materializado por medio del principio representativo. Este nuevo orden, instituido “sobre el primado de la voluntad nacional”<sup>244</sup>, presentaba como rasgos esenciales “una concepción individualista del hombre, una concepción contractualista de la sociedad y una concepción científica del conocimiento”<sup>245</sup>.

[XCVIII]

239 Távara, Santiago, *Historia de los partidos*, p. 6.

240 *El sistema representativo y la cuestión del día*, Lima: Establecimiento Tipográfico de Aurelio Alfaro y Ca., 1860, p. 13.

241 Basadre, Jorge, “Notas sobre la experiencia histórica peruana”, en *Revista Histórica. Órgano del Instituto Histórico del Perú*, tomo XIX, 1952, p. 29.

242 Basadre, Jorge, “Para una filosofía de la historia del Perú”, en *Mercurio Peruano. Revista Mensual de Ciencias Sociales y Letras*, n.º 157, 1940, pp. 144-145.

243 Pichot-Bravard, Philippe, *Conservar l'ordre constitutionnel (XVe – XIXe siècle). Les discours, les organes et les procédés juridiques*, p. 333.

244 *Ibid.*

245 *Ibid.*, p. 336.

Sin duda, Luna Pizarro, haciendo suyos esos principios y siguiendo los planteamientos de Tracy, entendía que “el fundamento de un buen orden político esta[ba] subordinado al respeto de las leyes anteriores y superiores de la naturaleza”. Por consiguiente, la tarea del legislador debía limitarse a traducir en medidas concretas las verdades generales resultantes de dichas leyes<sup>246</sup>, motivo por el cual el trabajo constituyente, en última instancia, se reducía a deducirlas y aplicarlas<sup>247</sup> en una constitución que, precisamente por ello, podía decirse que se fundaba en la naturaleza y la razón. Desde esa perspectiva afirmaba Sieyès que:

Una constitución no es una transacción entre voluntades arbitrarias. Todo deriva de los derechos del hombre y conduce a ellos por un encadenamiento de verdades necesarias. Fuera de esto no puede haber, en lugar del verdadero orden social, sino teocracia, maquiavelismo o bandolerismo<sup>248</sup>.

En ese sentido, elementos básicos del constitucionalismo de la razón se hallan presentes en la proclama que el Congreso Constituyente dirigiera el 12 de octubre de 1822 a los pueblos del Estado, la que fue suscrita por Luna Pizarro en su calidad de presidente, así como por Sánchez Carrión y Mariátegui en su condición de secretarios. En efecto, en el último párrafo del documento se mencionan conceptos tales como naturaleza, verdad, derechos del hombre y razón. Así, decía:

[XCIX]

Acelerad, guerreros del Austro, la llegada del próspero y feliz día, en que reunidos todos los representantes propietarios de la nación peruana, acrediten al mundo que son dignos de ser libres por sus virtudes y talentos. Los que estamos aquí juntos en este alcázar suntuoso de la sabiduría, les presentamos nuestros trabajos primordiales, y en especial la firmeza e invencible resolución

246 Boyer, Pierre-Xavier, *Angleterre et Amérique dans l'histoire institutionnelle française. Le poids des exemples anglais et américain dans la réflexion française 1789-1958*, p. 44

247 Ibid., p. 45. Aun en 1827 decía Luna Pizarro: “Es bien sabido que los lejisladores no deben inventar leyes sino revelarlas. Ellas preexisten en la condición moral y política del Estado [...]”, Luna Pizarro, Francisco Javier de, [Discurso sobre la Base de la Constitución pronunciado en el Congreso Constituyente en la sesión del 30 de julio de 1827], *Mercurio Peruano*, n.º 6, Lima, 7 de agosto de 1827, p. 3; reproducido en Luna Pizarro, Francisco Xavier de, *Escritos políticos*, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1959, p. 190.

248 Sieyès, Emmanuel, “Bases de l'ordre social ou série raisonnée de quelques idées fondamentales de l'État social en politique (an III)”, en Pasquino, Pasquale, *Sieyes et l'invention de la Constitution en France*, p. 181.

de que el Perú se dé un modo de existir conforme a la naturaleza y a la verdad; de que se establezca un gobierno fundado sobre los derechos generales de los hombres, que tenga a la razón por principio motor y conservador, que eleve algún día el estado a sus brillantes destinos, y desde luego haga entrar a los peruanos en la senda de prosperidad a que son tan acreedores por sus heroycos sacrificios<sup>249</sup>.

Ahora bien, antes de que el Congreso Constituyente procediera a determinar cuál sería el camino a seguir en su tarea de constituir el país, esto es, si elaborar de inmediato la constitución o, por el contrario, preparar unas bases previas, el 2 de octubre de 1822 Sánchez Carrión presentó una proposición en la cual manifestando ser uno de los principales fines del Congreso el establecimiento de la forma de gobierno, y pareciendo estar decidida la opinión general por la republicana, pidió declarar “que la forma de gobierno del Perú es popular representativa, bajo la base federal que entre sus provincias detallare la Constitución”<sup>250</sup>. Con su petición *El Solitario de Sayán* pretendía que la forma de gobierno representativa federal constituya la base del diseño constitucional que debía sancionarse por la representación nacional, siendo de este modo consecuente con lo que había planteado en sus famosas cartas.

[C]

Sin embargo, algunas semanas después, luego de solicitar la palabra y tras hacer diversas reflexiones sobre los trabajos del Congreso, Luna Pizarro presentó a la asamblea cuatro proposiciones. De estas, la segunda proposición concernía a la labor constituyente propiamente dicha y mediante la cual el diputado arequipeño solicitaba el nombramiento de una comisión especial cuyo objeto consistiría en elaborar y presentar en el plazo de quince días “las bases de la Constitución”. Puesta a debate, habló en contra Sánchez Carrión. Manifestó que, al no haberse incorporado toda la diputación del departamento de Trujillo al seno del Congreso, el plazo propuesto impediría que participasen en un asunto tan crucial cual era fijar las bases que constituirían a la nación. Empero, sometida a votación, la proposición fue aprobada, dejándose constancia de la protesta de Sánchez Carrión<sup>251</sup>.

249 *El Congreso Constituyente del Perú a los pueblos del Estado*, Lima: Imprenta de Río y Compañía, 1822, p. 5. (Cursivas nuestras).

250 Acta de la sesión del 2 de octubre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 30.

251 Acta de la sesión del 23 de octubre de 1822, *Ibid.*, pp. 66-67.

Al día siguiente, 24 de octubre, José de Larrea y Loredó, a la sazón presidente del Congreso, designó a Luna Pizarro, Unanue, Olmedo, Pérez de Tudela y Figuerola como miembros de la Comisión de Bases de la Constitución<sup>252</sup>. Conformado el comité, Luna Pizarro influiría en sus colegas para que aprueben el proyecto que tenía preparado y en el cual adoptaba la organización de poderes propuesta por Tracy<sup>253</sup> en su libro *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*. Que Luna Pizarro haya sido el autor del proyecto<sup>254</sup> no caben dudas, pues existen varios indicios que lo confirman. En primer lugar, fue él quien pidió la formación de la Comisión de Bases de la Constitución. En segundo lugar, el diputado arequipeño había formado parte de la “Comisión de Constitución” en tiempos de El Protectorado encargada de elaborar el proyecto de reglamento de elecciones de diputados, así como de un proyecto de constitución, preparatorio de los trabajos del Congreso Constituyente, tiempo en el cual debió haber meditado y esbozado algo sobre el particular. En tercer lugar, porque en esa época Luna Pizarro y los miembros de su facción vieron en el libro de Tracy no solo una guía práctica para elaborar constituciones<sup>255</sup>, sino el perfecto manual sobre los principios del gobierno representativo<sup>256</sup>.

[CI]

252 Acta de la sesión del 24 de octubre de 1822, *Ibid.*, p. 68.

253 Álvarez, Wilver, “Una Constitución fundada en la naturaleza y la razón: las bases de la Constitución de 1822”, en *Illapa. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, n.º 6, 2009, pp. 45-46.

254 Sostuvo Tauro que Luna Pizarro “trazó las Bases de la Constitución, que definieron el carácter liberal del nuevo régimen”, Tauro del Pino, Alberto, “Prólogo”, en Luna Pizarro, Francisco Xavier de, *Escritos políticos*, p. XXII.

255 Afirma Aguilar que entre los años 1820-1830 fue “Constant [quien] proveyó a los hispanoamericanos con una guía práctica para hacer Constituciones”, Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 41.

256 Jefferson, quien hiciera posible la publicación y traducción del libro en los Estados Unidos, consideraba que la obra “marcará una época en la ciencia del gobierno”, anhelando verla “en manos de cada estudiante americano, como el instituto elemental y fundamental de esa importante rama de la ciencia humana”, carta de Jefferson a Thomas Cooper, Monticello, 16 de enero de 1814, en Jefferson, Thomas, *The Writings of Thomas Jefferson*, volumen VI, Nueva York: H. W. Derby, 1861, p. 296; texto que adoptaría como manual de enseñanza en el *College of William and Mary*, Léchenet, Annie, “The Perfect American Democrat Handbook”, en *GRAAT On-Line*, n.º 4, 2008, p. 17; Appleby, Joyce, “What Is Still American in Jefferson’s Political Philosophy?”, en Appleby, Joyce, *Liberalism and Republicanism in the Historical Imagination*, Cambridge: Harvard University Press, 1992, p. 91.

Iniciados los trabajos preparatorios de las Bases de la Constitución, el 25 de octubre Pezet presentó una proposición destinada a que las labores de la Comisión se desarrollen con método y que los principios que se iban a establecer sean conformes con los de “todos los pueblos que se han constituido”. Manifestando que el pueblo peruano se hallaba “en el estado de naturaleza, dispuesto a constituirse, no por instinto, sino teniendo por delante el gran libro de la experiencia”, consideraba necesario presentar en primer término “la declaración de los derechos”, luego “la de los deberes” y, por último, “la ley fundamental”, que en su opinión no debía ser otra cosa que la forma de gobierno. Concluyó su alocución expresando que los derechos a que se refería no eran “derechos de franceses, ni de bátavos”, sino “derechos de los hombres, y siendo nosotros hijos de Adán, estamos en posesión de ellos, y debemos exigir se haga su declaración por el cuerpo autorizado para constituirmos y formarnos”<sup>257</sup>.

[CII]

En seguida, como miembro de la Comisión, intervino Luna Pizarro. Manifestó que lo propuesto ya estaba contenido en las Bases de la Constitución, solicitando que se desechara por innecesaria. Su pedido, sin embargo, provocó una discusión bastante acalorada que finalmente dio lugar a que se acordase pasar la proposición a la Comisión<sup>258</sup>. Ciertamente el debate fue bastante reñido porque en el seno del Congreso varios de los diputados se mostraron favorables a incorporar una declaración de derechos como preludio de las Bases. Empero, Luna Pizarro, siguiendo a Tracy, consideraba inútil y absurda semejante propuesta. El argumento se fundaba en que si bien las declaraciones de derechos se habían utilizado como una “estrategia defensiva [...] justificada por la coyuntura”<sup>259</sup>, dado el “largo olvido” en que se hallaban y como consecuencia de la “larga guerra” que existió entre los gobernantes y gobernados, su enumeración exhaustiva y definitiva no solo importaba preterir unos derechos con respecto a otros, sino que también implicaba limitarlos, porque tratándose

257 Acta de la sesión del 25 de octubre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 71; Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, p. 214. La declaración de derechos y deberes que pedía Pezet sin duda tenía como antecedente la Declaración de derechos y deberes del hombre y del ciudadano que precedía la Constitución francesa de 1795, al respecto véase *Constitution de la République Française, proposée au peuple français par la Convention Nationale*, París: De L’Imprimerie de la République, 1795, pp. 1-6.

258 Acta de la sesión del 25 de octubre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 71.

259 Binoche, Bertrand, “Comment suivre la nature? Tracy, lecteur de Montesquieu”, p. 79.

de derechos de los hombres estos, por su naturaleza, los tenían todos<sup>260</sup>. Por el contrario, Tracy recomendaba que en sustitución de las declaraciones de derechos precedieran, no solo en las constituciones sino también al frente de todas las instituciones, “tres leyes fundamentales de todo gobierno verdaderamente racional”: 1) los gobiernos son hechos para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos; 2) no debe haber en la sociedad un poder que no pueda variarse sin violencia; y 3) el gobierno debe tener por objeto la conservación de la independencia nacional, la libertad de sus miembros y la paz interior y exterior<sup>261</sup>.

Culminados sus trabajos, el 4 de noviembre la Comisión presentó la minuta de decreto que contenía el proyecto de las Bases o principios de la Constitución Política del Perú<sup>262</sup>. Leída que fue se mandó a imprimir junto con el voto particular de Figuerola<sup>263</sup>. El proyecto, que constaba de 23 artículos, fue acompañado de una breve exposición de motivos en la cual la Comisión sostenía que las Bases son los principios:

[...] más propios para *arreglar la organización y límites del gobierno*, y para *proteger los derechos individuales de los ciudadanos*; y que son también los más conformes a la opinión general de nuestros comitentes, que desean un *gobierno popular representativo*, según el adelantamiento que en los últimos tiempos ha hecho la ciencia social<sup>264</sup>.

[ CIII ]

Entendía la Comisión que un buen diseño de la organización de los poderes garantizaría los derechos individuales de los ciudadanos, esto es, la libertad. Por ello, siguiendo lo propuesto por Tracy en el *Comentario*,

260 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro XII, capítulo II, pp. 257-258.

261 Ibid., pp. 253-254

262 “Proyecto de decreto que contiene las Bases o principios fundamentales de la Constitución Política del Perú”, en *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 2, n.º 1, pp. 26-31; *Bases de la Constitución Política del Perú*, Lima: Imprenta de D. Manuel del Río, 1822, 8 pp. El proyecto también fue impreso en México, véase *Bases de la Constitución del Perú*, Guadalajara: Impresas en la Oficina de D. Mariano Rodríguez, 1823, 10 pp.; *Proyecto de decreto, que contiene las Bases o principios fundamentales de la Constitución Política del Perú*, México: Imprenta del Supremo Gobierno, 1823, 4 pp.

263 Acta de la sesión del 4 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 88; *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 2, n.º 1, p. 26.

264 *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 2, n.º 1, p. 26. (Cursivas nuestras).

expresaba que de las Bases se deducían “naturalmente” las reglas que debían “deslindar con la exactitud posible las atribuciones de los poderes delegados por la nación, para que se ejerciten con independencia, pero sin ser extraños unos de otros”<sup>265</sup>.

Por consiguiente, el diseño de los poderes comprendía un poder legislativo formado por “los representantes legítimamente elegidos para expresar la voluntad general”, cuya organización no debía “modelarse por sistemas de oposición que le pongan en guerra doméstica”, esto es, una sola cámara, evitándose la adopción del sistema de cámaras diferenciadas o bicameral. Sin embargo, para “el orden y madurez de sus deliberaciones” podía optarse por el arbitrio de “dividir al Congreso en dos secciones con algunas leves diferencias entre sí, y en la duración de sus funciones”, procurando siempre que dichas secciones “sean de una misma naturaleza, y no tenga el *Veto* positivo la una sobre la otra”<sup>266</sup>.

[ CIV ] Con respecto al poder ejecutivo, la Comisión, reflexionando sobre el difícil problema de hallar el “medio de asegurar la libertad política”, consideraba que la resolución del dilema consistía en limitar las facultades del poder “más temible”, pues mandar la fuerza armada y disponer de la hacienda pública eran atribuciones más que suficientes. En consecuencia, se le negaba la facultad de conceder “los empleos”. Esta atribución, por tanto, se otorgaba al Senado Central, así como el de la “censura”, siendo este poder el que debía conservar “la balanza en su fiel, haciendo de un centinela perpetuo del poder ejecutivo”. Integrado por miembros elegidos popularmente, el Senado, aunado al poder legislativo, se concebía como la “salvaguardia” de la libertad de los ciudadanos<sup>267</sup>.

El proyecto establecía que todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la nación peruana (artículo I); residiendo la soberanía esencialmente en la nación, siendo esta independiente de la monarquía española y de toda dominación extranjera, no pudiendo ser patrimonio de ninguna persona ni familia (artículo II); la nación se denominaría *Estado libre del Perú* (artículo III); con un gobierno popular representativo (artículo IV); su religión la Católica, Apostólica, Romana (artículo V); correspondiéndole hacer su constitución y leyes por medio

265 Ibid., p. 26.

266 Ibid., pp. 26-27. (Cursivas en el original).

267 Ibid., p. 27.

de representantes, aunque la constitución que se hiciera solo sería provisional, rigiendo hasta la liberación de las provincias ocupadas por el enemigo (artículo VI); concurriendo todos los ciudadanos a la elección de sus representantes, función del poder nacional que no se podía delegar (artículo VII); protegiendo la constitución derechos tales como la libertad de los ciudadanos, la libertad de imprenta, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, la igualdad ante la ley, la igualdad en el reparto de las contribuciones y de las cargas públicas, el derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso u al gobierno; así como garantizar la abolición de la confiscación de bienes, la abolición de las penas crueles y de infamia trascendental, la abolición de empleos y privilegios hereditarios, la abolición del comercio de negros (artículo VIII).

En cuanto a la organización de los poderes, el proyecto proclamaba el dogma de la separación de poderes, es decir, “la división de las tres principales funciones del poder nacional” como el “principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad”, poderes que debían “deslindarse”, haciéndolos “independientes” unos de otros en “cuanto sea dable” (artículo IX); el poder legislativo debía ser “esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo” (artículo X); siendo de competencia de los representantes de la nación la iniciativa legal (artículo XI); los diputados serían inviolables en sus personas y nunca responsables por sus opiniones (artículo XII); teniendo la representación por base la población (artículo XIII); el ejercicio del poder ejecutivo “nunca” podría ser vitalicio ni hereditario (artículo XIV); los que lo ejercieran (nótese el plural, lo que implicaba un ejecutivo colegiado), y los ministros de Estado, serían responsables solidariamente por las resoluciones tomadas conjuntamente, y cada ministro por los actos de su respectivo departamento (artículo XV); habría un Senado Central, compuesto por dos individuos elegidos por cada provincia, con las atribuciones de elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, así como elegir los de la lista eclesiástica; velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y de los ciudadanos; convocar a congreso extraordinario en los casos previstos por la constitución (artículo XVI); los tribunales de justicia serían independientes, siendo los jueces inamovibles y ejerciendo su cargo de por vida; en materia criminal el juzgamiento sería público, mediante el juicio por jurados (artículo XVII).

[CV]

Se establecía, además, que la imposición de contribuciones y el modo de repartirlas sería determinada exclusivamente por el Congreso (artículo XVIII); reconociéndose la deuda del Estado, fijando el Congreso los medios para su pago y liquidación (artículo XIX); habría una fuerza pública cuya composición sería determinada por el Congreso (artículo XX); la instrucción, siendo una necesidad de todos los miembros de la sociedad, sería garantizada; el Congreso dispondría lo conveniente para todo lo concerniente a la instrucción primaria, ciencias, bellas letras y artes (artículo XXI); el Congreso proveyería lo necesario sobre los establecimientos de caridad y beneficencia, pues los “socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad” (artículo XXII); se instituirían fiestas nacionales en los días y modos que determinare el Congreso con el objeto de mantener la “unión de los ciudadanos”, estimular el amor a la patria y conmemorar los “más célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español” (artículo XXIII).

[CVI]

Por último, el proyecto incorporaba el voto particular de Justo Figuerola en torno a los artículos V y VIII (numeral 10) del proyecto. En opinión del diputado por Trujillo el artículo V debía ser concebido en los siguientes términos: “Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, y *Única*”. En cuanto al artículo VIII (numeral 10) opinaba que su texto debería ser el siguiente: “La abolición de los empleos y privilegios hereditarios, abonándose a los interesados que los hayan obtenido por título oneroso la cantidad que hubiesen erogado ellos o sus antecesores”<sup>268</sup>.

Del contenido del proyecto se puede observar que Luna Pizarro adoptó la organización de los poderes propuesta por Tracy, esto es, un diseño constitucional en el que un poder legislativo unicameral, representante de la nación, se erige como el centro del sistema, perteneciéndole exclusivamente la iniciativa en la formación de la ley, expresión de la voluntad general, correspondiendo al poder ejecutivo el rol de mero ejecutor de esa voluntad y subordinado a ella, con limitadas facultades y cuyo carácter colegial las acentuaba aún más, terciando entre ellos un poder conservador, regulador del orden constitucional. Este diseño, enmarcado en el principio de especialización de poderes, mereció la crítica de Jefferson con relación a la propuesta de un ejecutivo plural<sup>269</sup>. Por lo demás, con-

268 Ibid., pp. 28-31. (Cursivas en el original).

269 En carta a Tracy, de fecha 26 de enero de 1811, decía Jefferson: “[...] la preferencia de un ejecutivo plural sobre uno singular, probablemente no será compartida aquí. Cuando se es-

forme a lo expuesto por Elster, la organización de poderes planteada por Tracy correspondía a la segunda etapa de la evolución constitucional de los siglos XVII y XVIII por el que transitaron Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Así:

La primera etapa es la de una monarquía fuerte percibida como arbitraria y tiránica. En la segunda etapa se produce la sustitución de la monarquía por un régimen parlamentario. En la tercera etapa, una vez que se descubre que el Parlamento puede ser tan tiránico como el rey, se introduce algún tipo de control y equilibrio. En 1787 los estadounidenses pasan de la segunda a la tercera etapa. En 1789 los franceses pasan de la primera a la segunda. Los síntomas patológicos de la segunda etapa y la transición hacia la tercera etapa serán conocidos más tarde. Esto explica la principal diferencia de tenor entre los dos debates. Los americanos buscaban protegerse de la solución que los franceses están a punto de inventar o reinventar<sup>270</sup>.

[CVII]

tableció por primera vez nuestro gobierno actual, teníamos muchas dudas sobre esta cuestión, y muchas inclinaciones hacia un consejo ejecutivo supremo. Sucedió que en esa época se inició en Francia el experimento de tal consejo, mientras aquí se ensayaba el ejecutivo único. Observamos los movimientos y efectos de estos dos planes rivales, con un interés y ansiedad proporcionales a la importancia de una elección entre ellos. El experimento en Francia fracasó después de un corto curso, y no por ninguna circunstancia peculiar de la época o de la nación, sino por esos celos internos y disensiones en el Directorio, que siempre surgirán entre hombres iguales en poder, sin uno principal que decida y controle sus diferencias. Habíamos intentado un experimento similar en 1784, estableciendo un comité de los Estados, compuesto por un miembro de cada Estado, entonces trece, para ejercer las funciones ejecutivas durante el receso del Congreso. Inmediatamente cayeron en cismas y disensiones, que llegaron a ser tan inveteradas que hicieron impracticable toda cooperación entre ellos: se disolvieron, abandonando el timón del gobierno, y este continuó sin cabeza, hasta que el Congreso se reunió el invierno siguiente. Esto se atribuyó entonces al temperamento de dos o tres individuos; pero los sabios lo atribuyeron a la naturaleza del hombre. El fracaso del Directorio francés, y por la misma causa, parece haber autorizado la creencia de que la forma de una pluralidad, por prometedor que sea en teoría, es impracticable con hombres constituidos con las pasiones ordinarias", Jefferson, Thomas, *Thomas Jefferson: Writings*, Nueva York: The Library of America, 2011, epub.

270 Elster, Jon, "Argumenter et négocier dans deux assemblées constituantes", en *Revue Française de Science Politique*, n.º 2, 1994, p. 192; Elster, Jon, "Arguing and Bargaining in Two Constituent Assemblies", en *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, n.º 2, 2000, p. 350 (este último texto con algunas ligeras variaciones).

### 3.3. El debate del proyecto de las Bases de la Constitución

Presentado al Congreso el proyecto de las Bases de la Constitución, el 13 de noviembre de 1822 el presidente señaló el lunes 18 de noviembre para su debate en el pleno. Ese día, como acertadamente escribiera Unanue, el niño comenzaba a nacer<sup>271</sup>. Así pues, en la fecha indicada se inició la discusión del proyecto con un oportuno discurso pronunciado por el presidente del Congreso. En seguida, varios diputados tomaron la palabra, tras lo cual se suspendió la sesión<sup>272</sup>. Al día siguiente, en medio de acalorados debates, fueron aprobados el encabezamiento y el artículo primero del proyecto. Puesto a discusión el segundo artículo, también fue aprobado<sup>273</sup>.

El artículo 1 establecía que “Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana”. Empero, esta definición de nación no agradó a varios de los diputados, dando lugar a una acalorada discusión. Careciendo de información sobre la naturaleza del debate, cabe indicar que este texto tenía alguna similitud con el artículo 1 de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia que disponía lo siguiente: “Los Pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo Cuerpo de Nación [...]”<sup>274</sup>. El fundamento del texto colombiano se relacionaba con la voluntad de integración de dos departamentos o provincias, Venezuela y Nueva Granada, que habían tenido un carácter independiente, en un solo Estado. Por el contrario, en el caso peruano el texto de la Comisión, declarando la proverbial unidad de las provincias que conformaron el virreinato del Perú y que ahora formarían parte de un nuevo Estado, sentaba el principio de la unidad e indivisibilidad de la soberanía. Por tal razón varios diputados se pronunciarían en contra del artículo propuesto al considerar que se menoscababa los derechos y soberanía de las provincias.

Sin duda, en el debate afloraron las tesis organicistas territoriales que

[ CVIII ]

271 “[hoy] se han empezado a examinar las bases del código de este Gobierno representativo; el niño va a nacer, no sabemos cuál será su suerte”, carta de Hipólito Unanue a San Martín, Lima, 18 de noviembre de 1822, en *Documentos para la historia del Libertador general San Martín*, tomo XVIII, p. 522.

272 Acta de la sesión del 18 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 115.

273 Acta de la sesión del 19 de noviembre de 1822, *Ibid.*, pp. 116-117.

274 *Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, Maracaibo: Impresa (de orden de la Honorable Municipalidad) por el C. Andrés Roderick, 1821, p. 1.

caracterizaron las intervenciones de los diputados americanos en las Cortes Generales y Extraordinarias celebradas en Cádiz, mediante las cuales se conceptualizaba a la nación como el agregado o reunión de todos los pueblos o provincias de la monarquía. Así concebida se negaba la unidad e indivisibilidad de la soberanía de la nación, fraccionándose en cada pueblo o provincia, lo que desembocaría, como señala Varela, “en múltiples unidades soberanas”, abriendo “un portillo para que estos diputados pudiesen llegar a justificar más tarde el derecho de cada provincia americana a dotarse de una estructura jurídico-política independiente”<sup>275</sup>.

Desde ese punto de vista, se equivoca Chiaramonti cuando afirma que la nación peruana fue concebida como “un cuerpo de cuerpos, las provincias-partidos, a partir de las cuales construyeron la representación”<sup>276</sup>, es decir, corporativamente<sup>277</sup>. Por el contrario, si el texto del artículo no define a la nación peruana desde una perspectiva individualista o política, esto es, como la reunión de individuos que habitan un determinado territorio, tal decisión tuvo por fundamento una cuestión circunstancial. En efecto, al estar sometidas varias de las provincias peruanas al dominio español, aventurar una definición de la nación de contenido “político” implicaba excluir a las provincias bajo la dominación realista. Por ese motivo se optó por definir a la nación peruana como la reunión de todas las provincias del Perú, lo que importaba no excluir a ninguna. Este énfasis “territorial” y no “político”, como sostiene Thurner, “reflejaba la creciente necesidad coyuntural de incorporar[las] constitucionalmente”<sup>278</sup>.

[CIX]

275 Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición, 2011 (1983), p. 192. Sobre las concepciones de nación expuestas por los americanos y los liberales españoles, véase las pp. 174-217.

276 Chiaramonti, Gabriella, “El primer constitucionalismo peruano: de Cádiz al primer Congreso Constituyente”, en Annino, Antonio y Marcela Ternavasio (coordinadores), *El laboratorio constitucional iberoamericano*, Madrid: AHILA, Iberoamericana, Vervuert, 2012, pp. 151-152. Velásquez la denomina “metáfora organicista”, Velásquez Castro, Marcel, “Nación. Perú”, en Fernández Sebastián, Javier (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]*, Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 947.

277 Chiaramonti, Gabriella, “El primer constitucionalismo peruano: de Cádiz al primer Congreso Constituyente”, p. 151.

278 Thurner, Mark, *Republicanos andinos*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Centro Bartolomé de las Casas, 2006 (1997), nota 32, p. 33.

Deslindada la unidad e indivisibilidad de la soberanía, su formal declaración en el artículo 2, esto es, que la soberanía “reside esencialmente en la nación”, siendo independiente de la monarquía española y de toda dominación extranjera, no pudiendo ser patrimonio de persona ni familia alguna, fue aprobada sin mayor debate. Con tal declaración se desestimaba toda idea de soberanía compartida con una pluralidad de cuerpos, pues la nación se concebía no como un ser material, sino como un ente ideal.

El 21 de noviembre, continuando con el debate, se discutió animada y prolongadamente el artículo 3, concebido en los siguientes términos: “La nación se denominará estado libre del Perú”. La ardua controversia determinó que se suspendiese la discusión<sup>279</sup>. Sin más información sobre el debate que el escueto testimonio de las actas, es evidente que la discrepancia en torno al referido artículo se relacionaba con la denominación que se pretendía dar a la nación peruana. ¿Por qué denominarla Estado libre del Perú y no República del Perú o República Peruana? Es cierto que, en ninguna de las constituciones de la América del Sur, ni en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, había un artículo específico que denominara a la nación, pero de su contenido podía inferirse. De todas ellas, sin embargo, solo la Constitución dada en Rosario de Cúcuta el año de 1821 se refería a la nación colombiana como República de Colombia<sup>280</sup> porque las leyes que le dieron origen así la denominaron<sup>281</sup>. En Francia, por el contrario, las constituciones de la primera república sí contenían una denominación expresa de la nación: el artículo primero de la Constitución de 1793 establecía que “La República Francesa es una e indivisible”<sup>282</sup>, del mismo modo el primer párrafo del artículo primero de la Constitución de 1795 señalaba lo mismo<sup>283</sup>.

[CX]

279 Acta de la sesión del 21 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 120.

280 *Constitución de la República de Colombia*, Rosario de Cúcuta: Bruno Espinosa, Impresor del Gob. Gral., 1821.

281 “Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva-Granada quedan desde este día reunidas en una sola baxo el Título glorioso de REPÚBLICA de COLOMBIA” (artículo 1), *Ley Fundamental de la República de Colombia*, Angostura: Impreso por Andrés Roderick, Impresor del Gobierno, 1819, p. 1; “Esta nueva nación será reconocida y denominada con el título de REPÚBLICA de COLOMBIA” (artículo 2), *Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, p. 1.

282 *Acte Constitutionnel précédé de la Déclaration des Droits de l’homme et du citoyen*, p. 11.

283 *Constitution de la République française, proposée au peuple français par la Convention Nationale*, p. 7.

Fue pues el sustrato de república el motivo por el cual la mayoría de los diputados se pronunció en contra del artículo propuesto. Denominar a la nación República Peruana ratificaba tanto el anhelo de libertad por el que se combatía como el rechazo del ominoso pasado de una monarquía considerada despótica. Por lo demás, la instalación del Congreso Constituyente, resultado de la lucha contra las pretensiones monárquicas constitucionales de El Protectorado, era una precípua demostración de la aversión a toda forma de gobierno en la que los privilegios y las distinciones se perpetuaran, contrariando la voz general de libertad e igualdad que entrañaba la república. Esta aspiración se había manifestado tanto en el seno de la *Sociedad Patriótica de Lima*<sup>284</sup>, como en el estallido de la opinión pública<sup>285</sup> tras la deposición y expatriación de Monteagudo, pues, como dijera *El Solitario de Sayán*, “república queremos, que solo esta forma nos conviene”<sup>286</sup>.

La discusión sobre la denominación de la nación peruana daría ocasión a que los diputados debatieran sobre el contenido y significado de república que, desde luego, los llevaría a deliberar sobre la forma de gobierno. En consecuencia, el 22 de noviembre, “suficientemente discutido” el artículo propuesto por la Comisión, fue desechado por 32 votos contra 27, sustituyéndose en los siguientes términos: “La Nación se llamará República Peruana”, lo que fue aprobado<sup>287</sup>. Con esa decisión el Congreso ratificaba lo que desde la caída de Monteagudo se había manifestado como el sentimiento mayoritario de la opinión. De ello daría cuenta Thomson al señalar que la “discusión del artículo sobre la forma de gobierno [...]

[CXI]

284 Sobre el debate monarquía y república en la Sociedad Patriótica de Lima y su repercusión en la opinión pública tras la caída de Monteagudo, véase *La Sociedad Patriótica de Lima 1822. Debate sobre la forma de gobierno más adaptable al Estado peruano*, Lima: Fondo Editorial del Tribunal Constitucional, 2022, pp. 82-178.

285 “Gobierno democrático”, *Correo Mercantil Político – Literario*, n.º 40, Lima, 10 de agosto de 1822, pp. 2-4; “Remitido. ¿Cuál es la forma de gobierno más conveniente a los pueblos del Perú?”, *Correo Mercantil Político – Literario*, n.º 43, Lima, 31 de agosto de 1822, pp. 2-4; “Remitido. Pura representación”, *Correo Mercantil Político – Literario*, n.º 45, Lima, 7 de setiembre de 1822, pp. 2-4.

286 Sánchez Carrión, José Faustino, “Carta remitida. Sobre la forma de gobierno conveniente al Perú”, *Correo Mercantil Político – Literario*, n.º 44, Lima, 6 de setiembre de 1822, p. 2. (Cursivas en el original).

287 Acta de la sesión del 22 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 122. Sobre las repercusiones de la decisión del Congreso en la opinión pública, véase *Diario de Lima*, n.º 22, Lima, 24 de noviembre de 1822, pp. 1-3.

ha motivado la mayor atención. La república como forma de gobierno ha sido declarada unánimemente<sup>288</sup>.

El 25 de noviembre, prosiguiendo con el debate, se discutió el artículo 4 sobre la forma de gobierno popular representativo. Tras una dilatada discusión, fue aprobado. En seguida, Rafael Ramírez de Arellano hizo la siguiente adición: “Su gobierno es popular representativo federal”, no admitiéndose a debate<sup>289</sup>. La oposición en torno al artículo aprobado, como se desprende de la adición planteada por Ramírez de Arellano, tenía por fundamento el carácter unitario o centralista del proyecto de las Bases. Sobre el particular, en carta a San Martín, había dicho Guido lo siguiente:

Ya se ha tratado en el Congreso por uno u otro diputado la federación del lugar a que pertenecen. El primero que movió este asunto fue Martínez [sic] de Arellano; la cosa ha quedado en esto, dando la excusa por los demás que aún no era tiempo de tratar sobre este asunto; la cosa ha quedado así, pero han escandalizado bastante<sup>290</sup>.

[CXII]

Por tener relación con el asunto tratado precedentemente, el 26 de noviembre se discutió la proposición presentada el 2 de octubre por Sánchez Carrión sobre la forma de gobierno “[...] popular representativa, bajo la base federal que entre sus provincias detallare la Constitución”. La propuesta, que mereció un amplio debate, sometida a votación “fue desechada por unanimidad”<sup>291</sup>.

Con su iniciativa, retomaba Sánchez Carrión la tesis federal esbozada en la Carta sobre la inadaptabilidad del gobierno monárquico y desarrollada en la Carta sobre la forma de gobierno. En su concepto constituir una república bien ordenada requería un “modo especial”<sup>292</sup> y este no era otro que la forma federal. En ese sentido, negaba que con la adopción

288 Carta de James Thomson, Lima, 2 de diciembre de 1822, en Thomson, James, “Impresiones de Lima entre 1822-1824”, p. 19.

289 Acta de la sesión del 25 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 127.

290 Carta de Tomás Guido a San Martín, Pueblo Libre, 9 de enero de 1823, en *Documentos para la historia del Libertador general San Martín*, tomo XVIII, p. 530.

291 Acta de la sesión del 26 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 129.

292 Sánchez Carrión, José Faustino, “Carta remitida. Sobre la forma de gobierno conveniente al Perú”, p. 4.

del gobierno popular representativo federal se pretendiera crear pequeñas repúblicas independientes, es decir, una confederación de Estados. Por el contrario, la intención era crear “una sola *república peruana*”, pero con el objeto de que “subsista siempre”. La idea consistía en constituir un Estado en el cual la soberanía central combinada con las soberanías locales permitiera a estas últimas mantenerse “en su dignidad soberana”, esto es, que la concesión de una independencia “*relativa*” a las provincias con la finalidad de que puedan regular sus propios intereses no entrañaba destruir la soberanía central<sup>293</sup>. De ese modo la forma federal no solo facilitaría la reunión de muchas provincias, previniendo las disputas entre ellas, irradiando sus luces los respectivos centros provinciales sobre los correspondientes radios o distritos, retransmitiéndose luego al centro común. También fortalecería las relaciones económico-gubernativas, promoviendo el desarrollo de las virtudes cívicas y diluyendo “la imagen del despotismo provincial”, de manera que ejercería la soberanía tanto el habitante del lugar más recóndito, como aquel que residía en el centro del poder político, posibilitando que cada departamento tenga “leyes análogas a su respectivo suelo, calor o frío, producciones propias”<sup>294</sup>.

Contrario a la proposición sostuvo Larrea y Loredo que el objeto para el cual se había reunido el Congreso no trataba de “unir y confederar estados diversos, sino [...] fundar un gobierno en el Perú”. Desde ese punto de vista, reafirmó el carácter centralista y unitario del gobierno peruano recordando que desde tiempos inmemoriales sus provincias habían formado “una sola e indivisible familia”, siendo esta una base preexistente que en la actualidad no se podía “desatender”<sup>295</sup>. Equiparando la

[CXIII]

293 Ibid. (Cursivas en el original).

294 Ibid. Esta concepción del “federalismo” también la compartía Luna Pizarro. Sin embargo, por las circunstancias políticas evitó proponerlas. Así, decía: “Yo pensaba que desde los primeros momentos en que saliésemos de la tutela militar extranjera, podíamos dar a los pueblos cuanta parte es posible prestarles en su administración; que proclamando la soberanía e independencia de los departamentos en lo relativo a su gobierno interior, los haríamos árbitros de su prosperidad, y ahogaríamos en su cuna los celos y rivalidades provinciales, o más bien, les daríamos una dirección acia el bien general”, Luna Pizarro, Francisco Javier de, [Discurso sobre la Base de la Constitución pronunciado en el Congreso Constituyente en la sesión del 30 de julio de 1827], *Mercurio Peruano*, n.º 6, p. 2; reproducido en Luna Pizarro, Francisco Xavier de, *Escritos políticos*, pp. 188-189. Por esa razón Planas denominó a la postura de Sánchez Carrión “federalismo doctrinario”, en tanto que a la posición de Luna Pizarro la llamó “pragmatismo federal”, Planas, Pedro, *La descentralización en el Perú republicano (1821-1998)*, Lima: Municipalidad Metropolitana de Lima, 1998, pp. 25-34.

295 “Política”, *Gaceta del Gobierno de Lima*, n.º 51, Lima, 25 de diciembre de 1825, p. 4.

forma federal a la confederal, equívoco común en la época<sup>296</sup>, convino en que esta era muy útil “entre estados pequeños, vecinos e independientes”. Respecto al caso norteamericano adujo que su situación política fue totalmente distinta a la del Perú. Mientras ellos “eran libres y aún más libres que sus propios dueños”, los peruanos eran “siervos y muy siervos” de una metrópoli despótica. Fue así como la libertad produjo en Norteamérica luces y virtudes, en tanto que la tiranía de la dominación española solo dejó “hombres estúpidos, amañados a la esclavitud bajo que siempre estuvieron encorvados, como a los vicios que esta siempre trae consigo”<sup>297</sup>. Añadió que mientras en Norteamérica existían estados con “centros propios y aislados”, sin relación con los demás, la necesidad los llevó a recurrir al federalismo como un ensayo provisional por el cual conciliando el interés general de todos los estados, dejaba ilesos los intereses particulares de cada uno. Por el contrario, las provincias del Perú, desde el tiempo de Manco Cápac, conscientes “de una eterna comunión y firme amistad”, verían trastornada su organización política si aplicasen análoga novedad que, en el supuesto de admitirse, se preguntaba, ¿cómo sería establecida? Ciertamente, anotaba, se debería “empezar a destruir”, cuando los norteamericanos no hicieron más que construir, declarando “separadas nuestras provincias que de suyo están unidas”. Finalmente, tras hacer algunas otras observaciones sobre el particular, manifestó que:

[CXIV]

[...] resulta demostrado de hecho y derecho, que no es posible la adopción de semejante pensamiento; el cual escije de necesidad una división e independencia recíproca de nuestras provincias anterior y preexistente; y como esta no ha sucedido, parece que no es llegado ni aun de imaginarlo, y mucho menos de estar perdiendo el tiempo en un proyecto que es inadmisibile como fundado en un falso supuesto<sup>298</sup>.

Al día siguiente, 27 de noviembre, se inició la discusión del artículo 5, relativo a la religión del Estado, concebido en estos términos: “Su religión es la Católica, Apostólica, Romana”. Tras una breve discusión fue

296 Sostiene Chiaramonte “que en Iberoamérica las tendencias habitualmente denominadas federales eran mayoritariamente confederales y surgían de los intereses de entidades políticas -ciudades, provincias- que se consideraban soberanías independientes”, Chiaramonte, José Carlos, *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Buenos Aires: Sudamericana, 2016, p. 28.

297 “Política”, *Gaceta del Gobierno de Lima*, n.º 51, p. 4.

298 “Política”, *Gaceta del Gobierno de Lima*, n.º 52, Lima, 29 de diciembre de 1825, pp. 3-4.

suspendido el debate porque el Congreso debía sesionar secretamente<sup>299</sup>. Sin duda, tal como estaba redactado, el artículo permitía la tolerancia religiosa. Y ciertamente esa fue la intención de Luna Pizarro, para quien la no concesión de la libertad religiosa a los extranjeros traería las siguientes consecuencias: “o bien los extranjeros no vendrán a residir y divulgar entre nosotros todas las ventajas de sus superiores luces y conocimientos o aquellos que vengan serán muy indiferentes en materia religiosa y por lo tanto probablemente caracteres inmorales”<sup>300</sup>. Esa fue la razón por lo que la discusión sobre la religión del Estado no solo se prolongaría por varios días sino que daría lugar a la intervención de agentes ajenos al Congreso. Por ello un testigo de los acontecimientos diría que la deliberación sobre este artículo “fue uno de los que motivaron mayor atención”<sup>301</sup>.

Según relata Thomson, el primer orador en subir a la tribuna, Mariano José de Arce, llevando en sus manos un libro del tamaño del Nuevo Testamento, manifestó su deseo de que todos los hombres pudieran pertenecer a la iglesia católica romana. Para Arce, ello se lograría obrando con persuasión y mediante la fuerza de la razón, pues de nada valían “la fuerza bruta ni la persecución”. Acto seguido, reflexionando sobre el artículo en cuestión, dijo sentir un gran pesar por la división del “Cristianismo” en diversas sectas. Luego, abriendo el libro que traía en sus manos, y leyendo los versículos 12 y 13 del capítulo primero de “la primera Epístola de los Corintios”, hizo su aplicación al texto en discusión y advirtió que la redacción del artículo “se asemejaba mucho a las divisiones censuradas por el Apóstol Pablo”. En consecuencia, propuso que el artículo proyectado por la Comisión debía ser sustituido por el siguiente: “La religión de Jesucristo es la religión del Estado”<sup>302</sup>.

A continuación, sostuvo Figuerola que no había motivo para condescender con las religiones extranjeras, favoreciendo la tolerancia religiosa. Si bien convino en que la introducción de extranjeros era favorable al Perú, arguyó que el interés de estos por radicar en tierras extrañas se relaciona-

[CXV]

299 Acta de la sesión del 27 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 131.

300 Salvin, Hugh S., “Diario del Perú”, en *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo XXVII, volumen 4, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1973 (1829), p. 87.

301 Carta de James Thomson, Lima, 2 de diciembre de 1822, en Thomson, James, “Impresiones de Lima entre 1822-1824”, p. 19.

302 *Ibid.*, pp. 19-20.

ba más con la obtención de beneficios económicos que por la religión. En ese sentido manifestó que si se les daba lo primero muy poco caso harían de lo segundo<sup>303</sup>. Tanto se explayó Figuerola en su discurso que, según refiere Thomson, “tuvo pocos miramientos y consideración hacia [...] los extranjeros”, concluyendo su exposición “diciendo que tenía tanta materia para hablar y tanto interés en el tema, que podría todavía hablar por cuatro días seguidos sobre el mismo asunto”<sup>304</sup>. El argumento de Figuerola, en lo fundamental, se resumía en lo siguiente:

¿Por qué tanta dificultad con la tolerancia? ¿Quién la pide? ¿O quien la necesita? Nosotros no la necesitamos, y los extranjeros, que están acá, parece que se preocupan muy poco por el tema. No fue la religión lo que los trajo a este país, sino el comercio. Así es que, denles dinero a cambio de mercadería y no pedirán nada más<sup>305</sup>.

En seguida, llevando un volumen de la Biblia en la mano, un diputado subió a la tribuna citando dos pasajes de la Ley de Moisés en los cuales se exhortaba a los niños de Israel “a ser amables con los extranjeros y forasteros”. Luego, comentándolos y aplicándolos al artículo materia de debate<sup>306</sup> concluyó su exposición manifestándose a favor.

[CXVI]

El 28 de noviembre, retomado el debate, tras una breve discusión quedó en suspenso<sup>307</sup>. Al día siguiente, 29 de noviembre, luego de declararse por suficientemente discutido, se votó el artículo y fue aprobado<sup>308</sup>. Había triunfado la tolerancia. Empero, en el curso del debate de los días 28 y 29 la oposición a la tolerancia religiosa había ganado más partidarios, pues no solo Figuerola prosiguió con la defensa de la exclusividad de la religión católica, sino que a él se unirían, entre otros, Sánchez Carrión y Larrea y Loredo. Este último, inclusive, había solicitado que el artículo se adicionase con un texto similar al que había presentado Figuerola en su

303 [Carta de un habitante de Lima al Centinela, Lima, 27 de noviembre de 1823], *El Centinela*, n.º 36, Buenos Aires, 13 de abril de 1823, p. 238.

304 Carta de James Thomson, Lima, 2 de diciembre de 1822, en Thomson, James, “Impresiones de Lima entre 1822-1824”, p. 20.

305 Carta de James Thomson, Lima, 1 de diciembre de 1823, *Ibid.*, p. 50.

306 Carta de James Thomson, Lima, 2 de diciembre de 1822, *Ibid.*, p. 20.

307 Acta de la sesión del 28 de noviembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 132.

308 Acta de la sesión del 29 de noviembre de 1822, *Ibid.*, p. 133.

voto particular consignado en el proyecto de las Bases. Por lo demás, no conformes con la decisión del Congreso, varios ciudadanos, a nombre del pueblo limeño, elevaron el 30 de noviembre una representación al Congreso pidiendo la modificación del artículo aprobado y que “esclarezca su mente de un modo definitivo con la adición propuesta por el señor Larrea, a saber *con exclusión de otra alguna*”. Caso contrario, afirmaban, renunciaban “cuantas ventajas temporales podría proporcionarles la mezcla con los *heterodojos*”, protestando que “ahora ni nunca se conformará ni admitirá sanción en contrario”<sup>309</sup>. En otras palabras, expresaban que siendo la religión católica el único lazo que unía a los pueblos con el Estado, de no reconocerse su exclusividad, admitiendo la tolerancia religiosa, el vínculo quedaba disuelto.

El 2 de diciembre, como resultado de la representación del pueblo limeño, Mariátegui presentó dos proposiciones con el objeto de que la seguridad pública averiguase quienes habían recogido las firmas y promovido la representación a favor de la modificación del artículo 5 del proyecto de las Bases, proposición que consideraba de urgente resolución por el Congreso. Luego de una acalorada discusión sobre su admisión o no, en seguida se promovió otra destinada a continuar la discusión pendiente sobre la explicación del artículo 5 en los términos propuestos por Figuerola y Larrea y Loredo. Admitida a debate y puesta a votación se resolvió que continuase la discusión sobre dicha explicación<sup>310</sup>.

[ CXVII ]

En esta nueva discusión ni la tolerancia ni la intolerancia fueron el centro de la atención de los diputados sino más bien el problema de la introducción de extranjeros en el país, esto es, sobre las ventajas y desventajas<sup>311</sup> de que arribasen al Perú. La encendida polémica, que se caracterizó por los implacables ataques contra los extranjeros y los protestantes, dio lugar a que Toribio Rodríguez de Mendoza, preocupado y abochornado por lo que se pronunciaba en el recinto del Congreso, levantándose de su asiento y subiendo a la tribuna, expresara lo siguiente:

309 La representación del pueblo de Lima en Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, pp. 202-203. (Cursivas en el original).

310 Acta de la sesión del 2 de diciembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 134.

311 Carta de James Thomson, Lima, 2 de diciembre de 1822, en Thomson, James, “Impresiones de Lima entre 1822-1824”, p. 20.

Señores, esta es la primera vez que me levanto para hablar en esta Cámara, y no es mi intención detenerlos por mucho tiempo. Entiendo, dijo, que las principales características de nuestra religión son estas dos: -Amar al Señor con todo nuestro corazón y fuerzas, y amar al prójimo como a nosotros mismos. Debemos entonces tener cuidado, continuó diciendo, que nuestro celo por el *primero* de estos dos mandamientos no nos haga pasar por alto el *segundo*. Ahora pregunto, si los extranjeros que residen entre nosotros deben ser considerados nuestros prójimos o no. Si lo son, entonces debemos amarlos. Señores, no tengo nada más que añadir<sup>312</sup>.

Sobre la alocución del maestro carolino un testigo de la sesión escribiría en un periódico limeño lo siguiente:

Un anciano venerable por sus canas, formado sobre los libros; lógico exacto, filósofo profundo; sublime teólogo, canonista, controversista, político y muy versado en la historia; que con razón puede llamarse el primer bonete de la América, y a quien en la principal parte debe el Perú su actual literatura, dijo: 'La única adición ha sido una bala roja tirada en el centro del cuerpo político y religioso'. ¡Y qué bien! ¡Qué expresión tan propia de un sabio! Después añadió: '-Todas las obligaciones del Hombre se reducen al amor de Dios y del prójimo, y es preciso cumplir las unas sin violar las otras'<sup>313</sup>.

[CXVIII]

Discutida "bastantemente" la explicación y puesta a votación fue aprobada por 46 votos contra 14, en los siguientes términos: "Su Religión es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del egercicio de qualquier otra"<sup>314</sup>. Triunfó, pues, la intolerancia religiosa sobreponiéndose a

312 Carta de James Thomson, Lima, 2 de diciembre de 1822, en Thomson, James, *Letters of the Moral and Religious state of South America, Written During a Residence of Nearly Seven Years in Buenos Aires, Chile, Peru, and Colombia*, Londres: Published by James Nisbet, 1827, p. 62 (Cursivas en el original); Thomson, James, "Impresiones de Lima entre 1822-1824", p. 21.

313 "El espectador del Congreso", *El Investigador Resucitado*, n.º 3, Lima, 4 de diciembre de 1822, citado por Toribio Polo, en Leguía, Jorge Guillermo, *El precursor. Ensayo biográfico de D. Toribio Rodríguez de Mendoza*, Lima: Librería Francesa Científica y Casa Editorial F. y E. Rosay, 1922, nota 11, pp. 106-107.

314 Acta de la sesión del 2 de diciembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, pp. 134-135. Un discurso opuesto a la intolerancia religiosa, suscrito por Manuel Ferreyros y que no pudo exponer en el Congreso, puede

una decisión previa del Congreso y contrariando las pretensiones de su principal promotor, Luna Pizarro, quien cinco lustros después manifestaría, aunque avergonzado, las razones de su postura sobre el particular:

Me avergüenzo [...] de haberme dejado llevar de ilusiones que me hacían ver al Perú, afianzada que fuera su independencia, poblado como Norte América de miles de alemanes, suizos y de otras naciones en que sobreabunda la población en Europa siendo por lo común disidentes en la religión que cada cual ama, sobre todo me parecía un obstáculo para su inmigración el impedirle su culto, y pensaba que si llegaba a venir algún número considerable, y no se le permitía oír la moral del evangelio que les anuncian sus ministros, se corromperían haciéndose miembros perjudiciales a nuestra sociedad. Esta fue la base de mi opinión sobre tolerancia puramente política, cual existe en algunos países católicos. Enseñado por la experiencia y por la reflexión de que estos fueron sueños no he podido menos de ruborizarme después: y lo que es más estudiando debidamente la materia, me he convencido de que para conservar pura la religión en un estado católico, es necesario no introducir disidentes que puedan formar prosélitos: esta opinión, fruto de la madurez del juicio, reina en mí largo años ha [...] <sup>315</sup>.

[CXIX]

Como explicaba Luna Pizarro, la cuestión sobre la tolerancia religiosa se reducía a la promoción del arribo de extranjeros a la naciente república con el objeto de desarrollar la industria nacional. Los que estaban a favor creían que con su adopción vendrían al Perú extranjeros industriosos; por el contrario, los opuestos a la tolerancia consideraban que su aprobación solo abriría la puerta a los extranjeros más corrompidos, es decir, los ateos y libertinos. Desde esta perspectiva, el diputado arequipeño compartía la opinión del deán Funes, que en concepto de Botana profesaba un “término medio inestable”, más restrictivo que lo sostenido por Daunou en su *Ensayo sobre las garantías individuales*, pero más amplio que la de los absolutistas<sup>316</sup>, pues su objeto consistía en permitir que “se introdujese

verse en “Artículo remitido”, *Correo Mercantil Político Literario*, n.º 1, Lima, 23 de diciembre de 1822, pp. 2-4.

315 “El arzobispo y su detractor”, *El Comercio*, n.º 2303, Lima, 24 de febrero de 1847, p. 4.

316 Botana, Natalio R., *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la Independencia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Edhasa, 2016, p. 171.

un copioso número de profesores de otras sectas, pacíficos, amantes del orden y capaces de dar ese vuelo rápido a todo género de industria, que sin ellos no le fuese posible conseguir”<sup>317</sup>.

Con todo, la intolerancia religiosa plasmada en las Bases, tal como sostiene Portillo, se movía en dos coordenadas: social y política. La primera tenía relación con la uniformidad de la religión católica en lo que fueron los dominios de la monarquía hispana. La segunda se vinculaba con el factor de unidad e identidad que la religión proporcionaba al Estado<sup>318</sup>. Por lo demás, como manifestación “de una identidad difícilmente prescindible”<sup>319</sup>, la religión católica se consideraba como una materia sobre la cual los constituyentes no podían disponer libremente. Constituía, por así decirlo, el cimiento de una constitución histórica que algunos constituyentes negaban y pretendían borrar de un plumazo. De ello se daría cuenta en dos impresos de la época.

[ CXX ]

En el primero de los documentos, publicado a pocos días de la instalación del Congreso, el anónimo autor, comentando una carta en la que su interlocutor le informaba sobre un presunto decreto de la representación nacional por el cual se había determinado que “*el señalamiento de la Religión del Estado debía dexarse para el tiempo, en que se sancione su Constitución política*”, lo que suponía que se admitiría “el tolerantismo”, o que se omitía determinar la religión católica “como propia del Estado”, manifestaba que si los peruanos se habían “eximido del Gobierno español” con el objeto de declararse independientes y libres de establecer su particular gobierno, tal determinación jamás se había “pensado” en cuanto a la religión. Por el contrario, al elegir a sus representantes autorizándolos para que elijan y sancionen en su nombre la forma de gobierno que se juzgare conveniente, los peruanos lo hacían bajo la “indispensable condición” de que se les permita la pacífica posesión de su religión católica. Fe de ese compromiso había sido la fórmula del juramento que prestaron los diputados al incorporarse al Congreso. Por tanto, de violarse el juramento, cada pueblo o cada

317 Funes, Gregorio, “Notas del traductor. Nota 8<sup>ra</sup>”, en Daunou, Pierre, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, Buenos Aires: Imprenta de Expósitos, 1822 (1818), p. 187. Señala Sarmiento que Rivadavia encargó a Funes la traducción de dicha obra, Sarmiento, Faustino, *Recuerdos de provincia*, Santiago: Imprenta de Julio Belin y Compañía, 1850, p. 96.

318 Portillo Valdés, José María, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, México, D. F.: El Colegio de México, 2016, pp. 104-105.

319 *Ibid.*, p. 104.

individuo que lo compone estaría plenamente autorizado para retractarse del juramento de obediencia que haya prestado al Congreso<sup>320</sup>.

En el segundo documento, difundido luego de haber sido publicado el proyecto de las Bases de la Constitución, su anónimo autor, reflexionando sobre el artículo 5 del proyecto y comparándolo con similares artículos previstos en la Constitución española de 1812 y en el Plan de Iguala mexicano<sup>321</sup>, observaba que mientras en España y México “se cierra la puerta a toda otra religión que no sea la Católica”, en el Perú la Comisión la dejaba abierta “para que puedan establecerse todas las demás”. Por ello, tratando de determinar cuál de los dos criterios era el más conveniente al caso peruano, precisaba que aquel debía ser el “más conforme a la opinión de los pueblos, a la política y a la justicia”. Y esa conformidad, sin duda, solo se hallaba en la religión católica, “la única que se admita en el Perú, porque así lo exigen la política que asegura su tranquilidad, y la justicia que le prescribe su fe”<sup>322</sup>.

Continuando con el debate, el 4 de diciembre, luego de una “ligera discusión”, fue aprobada la primera parte del artículo 6: “A la nación toca hacer sus Constitución y leyes por medio de sus representantes”; desechándose la segunda parte, tras un acalorado debate, que había sido concebida en los siguientes términos: “La actual constitución será provisional hasta que se hallen libres las provincias ocupadas por el enemigo”<sup>323</sup>. La oposición y rechazo de la mayoría de los diputados a la segunda parte del artículo propuesto se relacionaba, más que nada, al carácter de mera provisionalidad que se pretendía dar a la obra de la que eran partícipes. Sin

[ CXXI ]

320 *El defensor del soberano Congreso del Perú contra la suspicacia de sus enemigos*, Lima: Imprenta de San Jacinto, administrada por don Manuel Peña, 1822, pp. 1-3. (Cursivas en el original).

321 “ART. 12. La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra”, *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Lima: Imprenta de los Huérfanos, 1812, p. 3; “1.º La Religión de la Nueva España es y será la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna”, *Plan de la Independencia de México proclamada y jurada en el pueblo de Iguala, en los días 1 y 2 de marzo de 1821 por el serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide, generalísimo almirante, y presidente de la Regencia gobernadora interina del Imperio*, México: En la Imprenta Imperial de don Alejandro Valdés, 1821, p. 2.

322 *Reflexiones sobre el art. V. del proyecto de decreto presentado al Soberano Congreso por la Comisión de la Acta Constitucional del Perú*, Lima: Imprenta de don José Masías, 1822, pp. 1-2.

323 Acta de la sesión del 4 de diciembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 139.

duda el Congreso, por la ausencia de diputados propietarios de las provincias ocupadas por los enemigos, exhibía un déficit de legitimidad. Sin embargo, ello no era óbice para que se desechara de plano la Constitución que se iba a sancionar. En resumidas cuentas, de nada habría servido la reunión del Congreso. Por esa razón también fue desechada la sustitución que había propuesto Olmedo en los siguientes términos: “Esta Constitución será provisional hasta que libres todas las provincias ocupadas se reúnan en Congreso general para formar la Constitución permanente del Estado”. Por el contrario, la sustitución planteada por Larrea y Loredó fue aprobada sin mayor discusión, pues estaba concebida en términos que satisfacían a la mayoría de los diputados: “La Constitución que se formase ahora quedará sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso general compuesto de Diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo”<sup>324</sup>.

[CXXII]

El 5 de diciembre, puesto a discusión el artículo 7, redactado en los términos siguientes: “Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo esta la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla”, después de un breve debate se votó y fue aprobado<sup>325</sup>. Al siguiente día, 6 de diciembre, discutidos los 10 primeros numerales del artículo 8, relativos a los derechos que la Constitución debía proteger, se votaron y fueron aprobados todos. Empero, con respecto al numeral 10, sobre “La abolición de los empleos y privilegios hereditarios”, Figuerola presentó una adición en el sentido de que debía abonarse a los interesados que hayan obtenido los empleos hereditarios por título oneroso, suspendiéndose a continuación la sesión<sup>326</sup>. El 7 de diciembre, tratando de la adición de Figuerola, se ordenó pasar su proposición a la Comisión de Legislación con el objeto de que esta presentase una minuta de decreto sobre la indemnización a los poseedores de empleos hereditarios obtenidos por título oneroso. A continuación, puesto a debate el numeral 11, sobre “La abolición del comercio de negros”, fue aprobado<sup>327</sup>.

Prosiguiendo con el debate, el 10 de diciembre fueron aprobados sin mayor discusión los artículos 9 al 13, relativos a la “división de poderes” o

324 Acta de la sesión del 4 de diciembre de 1822, *Ibid.*, p. 139.

325 Acta de la sesión del 5 de diciembre de 1822, *Ibid.*, pp. 140-141.

326 Acta de la sesión del 6 de diciembre de 1822, *Ibid.*, pp. 141-142.

327 Acta de la sesión del 7 de diciembre de 1822, *Ibid.*, pp. 143-144.

principio negativo de la separación de poderes, poder legislativo unicameral, iniciativa de leyes de competencia exclusiva del Congreso, inviolabilidad de los diputados y representación sobre la base poblacional<sup>328</sup>. Al día siguiente, 11 de diciembre, fueron aprobados sin discusión los artículos 14 y 15 sobre el poder ejecutivo y la responsabilidad de quienes lo ejercieran, suspendiéndose el debate cuando se iba a discutir el artículo 16 sobre el Senado Central<sup>329</sup>. El 12 de diciembre, retomada la discusión, se aprobó el artículo sobre la conformación del Senado Central, así como la primera parte del numeral 1 que lo facultaba a elegir los empleados de la lista civil, suspendiéndose el debate cuando se trataba de la segunda parte del numeral 1 relacionado a la facultad de elegir la lista eclesiástica<sup>330</sup>. Al siguiente día, 13 de diciembre, continuando con la discusión, se aprobó la segunda parte del numeral 1, así como los numerales 2 y 3 relativos a las facultades de conservación de la constitución y las leyes, vigilancia de la conducta de los magistrados y ciudadanos, al igual que la facultad de convocar a Congreso extraordinario en los casos previstos por la constitución<sup>331</sup>.

El 14 de diciembre, puesto a debate el artículo 17, su primera parte: “Los tribunales de justicia son independientes”, fue desechada y sustituida por la siguiente proposición presentada por Bedoya: “El poder judicial es independiente”, la que fue aprobada. A continuación, fueron aprobadas las partes segunda, tercera y cuarta. Empero, en la última parte, referida a jurados, salvaron su voto Gregorio Luna, Bedoya y La Hermosa. Acto seguido, sin mayor debate, fueron aprobados los artículos 18 al 23. Finalmente, Mariano José de Arce insistió en presentar una adición al artículo 3, ya aprobado, en los siguientes términos: “Se denominará República peruana, o provincias unidas del Perú”. Discutida “suficientemente”, la adición fue desechada<sup>332</sup>. La adición de Arce, sin más información que las consignadas en las actas, quizás se trataba de una reacción al carácter centralista y unitarista del proyecto, pues solo las Provincias Unidas de los Países Bajos y las Provincias Unidas de Sud América habían adoptado dicha denominación.

Concluido el debate, la Comisión hizo presente que las Bases de la Constitución debían jurarse en los términos que tuviera a bien el Congre-

328 Acta de la sesión del 10 de diciembre de 1822, *Ibid.*, pp. 146-147.

329 Acta de la sesión del 11 de diciembre de 1822, *Ibid.*, p. 148.

330 Acta de la sesión del 12 de diciembre de 1822, *Ibid.*, pp. 149-150.

331 Acta de la sesión del 13 de diciembre de 1822, *Ibid.*, p. 151.

332 Acta de la sesión del 14 de diciembre de 1822, *Ibid.*, p. 153.

so<sup>333</sup>. Dos días después, el 16 de diciembre, se presentó y leyó el decreto que la contenía, siendo suscrita por todos los diputados presentes. En seguida, Luna Pizarro hizo la indicación de que las Bases debían jurarse en todo el territorio de la república, para lo cual Sánchez Carrión presentó la correspondiente minuta de decreto, la que fue aprobada<sup>334</sup>.

Al día siguiente, 17 de diciembre, leída y aprobada el acta de la sesión anterior fue suscrita por todos los diputados presentes<sup>335</sup>, salvando su voto con respecto al artículo 5 de las Bases, que sancionaba la intolerancia religiosa, Toribio Rodríguez de Mendoza, Francisco Javier de Luna Pizarro, Francisco Javier Mariátegui, Mariano José de Arce, José Joaquín de Olmedo, Juan Antonio Andueza, José Bartolomé Zárate, José Pezet, Manuel Ferreyros, Juan Zevallos, Francisco Argote y Cayetano Requena. Lo mismo hizo Tiburcio José de La Hermosa con relación al artículo 4, porque consideraba que el Congreso no estaba “en el caso de determinar forma de gobierno”<sup>336</sup>.

Las Bases de la Constitución Política de la República Peruana<sup>337</sup>, que constaban de 24 artículos, fueron sancionadas por el Congreso el 16 de diciembre y promulgadas al día siguiente por la Junta Gubernativa. Dichas

[CXXIV]

333 Ibid.

334 Acta de la sesión del 16 de diciembre de 1822, Ibid., pp. 154-160. El decreto fue publicado en la *Gaceta del Gobierno*, n.º 51, Lima, 18 de diciembre de 1822, pp. 1-2.

335 Acta de la sesión del 17 de diciembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 163.

336 Acta de la sesión del 16 de diciembre de 1822, Ibid., pp. 161-162.

337 Existen dos ediciones de las Bases. La primera, *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*, Lima: Imprenta del Gobierno, 1822, 4 pp. Impresa el 17 de diciembre de 1822, como se puede colegir del oficio del Ministerio de Estado, fechado el 18 de diciembre, con el cual se remitía el documento a las autoridades de la república para su juramento y en el que se señalaba lo siguiente: “Tengo la honra de acompañar a U.... ejemplares de las Bases de la Constitución Política para la República Peruana y del soberano Decreto en que se previene deber jurarlas todas las autoridades”, véase Vargas Ugarte, Rubén, *Impresos peruanos (1809-1825)*, p. 146. La segunda, *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*, Lima: Imprenta del Gobierno, 29 pp. Esta edición, que incluye el decreto que previene su juramento y el manifiesto dirigido a todos los pueblos del Perú, al parecer fue impresa en la primera quincena de enero de 1823 pues mediante oficio del Ministerio de Estado, de fecha 17 de enero de 1823, se remitía a la Secretaría del Congreso “doscientos ejemplares de las bases para la constitución política de la república”, véase el oficio en *Colección documentada del Bicentenario del Congreso de la República del Perú*, <https://wb2server.congreso.gob.pe/documentoshistoricos/buscador>. Por lo demás, las Bases también se publicaron en el periódico oficial, por partes y con más de un mes de retraso con respecto a su sanción y promulgación, *Gaceta del Gobierno*, n.º 9, Lima, 29 de enero de 1823, pp. 3-4, *Gaceta del Gobierno*, n.º 10, Lima, 1 de febrero de 1823, p. 4.

Bases tienen un profundo significado en el constitucionalismo peruano, no solo por ser el primer documento de carácter constitucional expedido por un Congreso peruano, delineando los principios sobre los cuales se elaboraría la primera Constitución peruana, sino porque con su dación se definió al Perú como República<sup>338</sup>, de manera que el día 16 de diciembre de 1822 se estableció como el inicio del *año primero de la República Peruana*, al igual como lo hiciera la Convención Nacional francesa al decretar que desde el 22 de setiembre de 1792 todos los actos públicos llevarían la fecha de *año primero de la República francesa*<sup>339</sup>.

A las Bases se acompañó un manifiesto dirigido a todos los pueblos de la república, redactado por Sánchez Carrión. En él se decía que mediante las Bases de la Constitución el Congreso quería anticipar a los pueblos del Perú el gozo de su futuro destino independiente, porque si “Grande y peligroso es el tránsito de la esclavitud a la libertad”, jamás el pueblo peruano vería su territorio “agitado por tempestades civiles” al haber sorteado “un escollo” que a otros pueblos precipitara “de los males del despotismo a los horrores de la anarquía”<sup>340</sup>. En ese sentido, las Bases que se presentaban contenían “los principios eternos de la justicia natural y civil” con las cuales “se levantaría un edificio magestuoso que resista a las sediciones populares, al torrente desbordado de las pasiones y a los embates del poder”, formando “una Constitución que proteja la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad civil”<sup>341</sup>.

[ CXXV ]

Si esto proclamaba desde Lima el Congreso a todos los pueblos de la república, en el Cuzco, donde se asentaba el “gobierno legítimo del Perú”, es decir, el gobierno virreinal, Gaspar Rico las publicaba denominándolas Bases de la Constitución de la “República de Lima”, a las cuales consideraba sin ningún valor ni fuerza, comentándolas. Así, con respecto a la declaración de que la soberanía residía en la nación peruana, sostenía que

338 Las Bases de la Constitución tuvieron amplia difusión tanto en el territorio mexicano como en los territorios de las provincias que luego adoptarían el nombre de Provincias Unidas de Centroamérica, pues estas se encontraban en un momento constituyente.

339 Decreto de 22 de febrero de 1792: “La Convención Nacional decreta que todos los actos públicos llevarán de ahora en adelante la fecha de *año primero de la República francesa*”, en *Collection générale des décrets rendus par l’Assemblée Nationale, avec la mention des sanctions et des mandats d’exécution*, París: Chez Baudouin, Imprimeur de la Convention Nationale, 1792, p. 6. (Cursivas en el original).

340 “El Congreso Constituyente a todos los pueblos de la República Peruana”, Lima, 19 de diciembre de 1822, en *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*, pp. 23-24.

341 *Ibid.*, p. 26.

lo sancionado era irreal, pues la mayor parte del territorio peruano seguía siendo realista, por lo tanto, la soberanía solo recaía en la ciudad de Lima, esto es, en una “república unipersonal”. Luego, tratando de que solo a la nación tocaba hacer su Constitución y leyes por medio de sus representantes, objetaba Rico que dicha declaración entrañaba una falsedad, porque los pueblos del Perú solo debían regirse por la Constitución española. Por lo demás, observaba que varios de los artículos de las Bases consistían en copia o extractos de la Constitución de Cádiz, entre ellos los derechos que debían ser protegidos y el axioma de la división de poderes. En ese sentido, advirtiendo que los principios constitucionales de la nueva república eran los mismos que los de la monarquía constitucional española, no atreviéndose el “congresillo” de los republicanos a más, aseguraba que la opción republicana solo llevaría a la imaginaria “República limeña” a la anarquía, dada la imposibilidad de que una república democrática preservara la unión de los ciudadanos. La conclusión de toda la exposición de Rico se resumía en que no era tiempo de variar constituciones, puesto que el Perú solo sería dichoso con la Constitución española, debiendo cesar la discordia y gobernar en paz y justicia el virrey La Serna<sup>342</sup>.

[CXXVI]

#### 4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

Desde la sanción de las Bases de la Constitución en diciembre de 1822 hasta la presentación en abril de 1823 de la primera parte del proyecto de Constitución habían transcurrido escasos cuatro meses. Sin embargo, los graves acontecimientos que en tan corto tiempo afrontó la naciente república (reveses en la guerra, crisis hacendaria, falta de seguridad pública y el motín del ejército en Balconcillo que determinó la caída de la Junta Gubernativa), provocaron un cambio en la percepción sobre la estructura orgánica o diseño de poderes que la futura constitución establecería, la cual evidentemente debía diferir a la decretada en las Bases. Empero, habiendo sido estas sancionadas, promulgadas y juradas, ya nada se podía hacer para revertirlas. Por tanto, como un corsé, las Bases limitaron las tareas de la Comisión de Constitución en su objetivo de presentar al Congreso una constitución más acorde a la realidad que se vivía, pues la obligaba a no

342 *La Depositaria*, n.º 78, Cuzco, 28 de enero de 1823, glosada por Cáceres Quispe, Óscar y Quispe Camargo, Alfredo, *Las principales acciones de gobierno de José de la Serna durante el gobierno virreinal: Cusco entre 1821-1825*, tesis para optar el título profesional de licenciado en historia, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, 2019, pp. 99-101.

“apartarse” de ellas<sup>343</sup>. Del mismo modo, la mayoría de sus miembros aún mantenían el temor y la aversión a un poder ejecutivo vigoroso.

Con todo, las respuestas a las preguntas de “¿por qué una constitución, y a qué necesidades responde?”<sup>344</sup>, o ¿una constitución para qué y contra qué?<sup>345</sup>, seguían siendo las mismas. Se quería una constitución que afirmando en el concierto de las naciones la existencia de la República Peruana, ratificara su libertad e independencia, a la vez que asegurando la libertad de todos sus miembros, interesara a los pueblos bajo el dominio realista para que se sumen al proyecto republicano, porque solo en él pertenecerían a sí mismos gracias a la protección de la constitución y de las leyes, lo que no sería posible de permanecer sometidos al gobierno español cuyo régimen monárquico, aun siendo “constitucional”, se asimilaba al despotismo.

#### 4.1. El proyecto de Constitución

El 19 de diciembre de 1822, momentos previos a la jura de las Bases de la Constitución por los diputados, el presidente del Congreso designó a Toribio Rodríguez de Mendoza, Hipólito Unanue, José de Larrea y Loredo<sup>346</sup>, Francisco Javier de Luna Pizarro, Justo Figuerola, Joaquín Olmedo, José Gregorio Paredes, Manuel Pérez de Tudela, José Faustino Sánchez Carrión, Francisco Javier Mariátegui y Mariano José de Arce como miembros de la Comisión de Constitución<sup>347</sup>. El comité, por evidentes razones, contaba entre sus miembros con quienes integraron la Comisión de las Bases y, una vez instalado, no hay duda de que Luna Pizarro tomaría la dirección de los trabajos.

[ CXXVII ]

343 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, Lima: Imprenta de Gobierno, 1823, p. 14.

344 Troper, Michel y Jaume, Lucien, “Avant-propos. Une nouveauté toujours actuelle, le texte de 1791”, en Troper, Michel y Jaume Lucien (directeurs), *1789 et l'invention de la Constitution. Actes de colloque de Paris organisé par l'Association Française de Science Politique: 2, 3 et 4 mars 1989*, París: L. G. D. J. – Bruylant, 1994, p. 14.

345 Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires: Katz Editores, 2014, p. 14.

346 Larrea y Loredo sería reemplazado por José Pezet al ser designado por el Gobierno como ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, véase el Acta de la sesión del 21 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, pp. 241-242.

347 Sesión del 19 de diciembre de 1822, en *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo III, n.º 1, p. 1; Acta de la sesión del 19 de diciembre de 1822, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 166.

Sin embargo, con motivo del motín de Balconcillo de 26 de febrero de 1823, que impuso a Riva-Agüero como presidente de la república, Luna Pizarro solicitaría pasaporte y se alejaría del país, partiendo hacia Chile, lugar “donde se asiló a llorar los males de su patria”<sup>348</sup>. Por ello, ante la ausencia del mentor de las Bases y por las resultas del pronunciamiento del ejército, la Comisión procuró rehacer sus tareas y seguir otro plan. No obstante, ello no fue posible por haber unas Bases ya sancionadas. Por consiguiente, correspondió a Sánchez Carrión, como secretario de la Comisión, la redacción tanto del “Discurso preliminar” o exposición de motivos, que fue obra exclusivamente suya, como la del proyecto, obra de la Comisión, en tanto que la presidencia recayó en Pedemonte. Una misiva de Sánchez Carrión a su dilecto amigo Larrea y Loredó, a la sazón ministro plenipotenciario del Perú en Chile, confirma lo aseverado. Decía *El Solitario de Sayán*:

[CXXVIII]

Nro. Congreso se ha reanimado, está bien asistido, y el I Pedemonte le ha dado mucho tono y opn con su entereza y sagacidad. La 1ª parte de la Constitución está casi toda sancionada: y la 2ª baxo la prensa, creyendo yo que en todo Julio esté sancionada toda, y acaso jurada. *No sé q. parecerá a V. este trabajo, y el discurso preliminar, miserable ensayo de su pobre amigo, q. comprometido extraordinariamente. se vio en necesidad de hacerlo en un día, respecto de qe. urgidos a entregar esa parte en día determinado por el Congreso, se hubo de hacer cualquier cosa. Aseguro a V. baxo la reserva de amigo, qe. sino se toma tanto empeño no hay tal constitución. Yo estoy persuadido, qe. sea cual fuere este trabajo lo más importante es dar una ley fundamental pa. asegurar el estado, pa. dar a los pueblos una lección práctica, q. estudiada al fin, los empeñe en su Independa. y libertad*<sup>349</sup>.

Con respecto al contenido del proyecto, aunque la Comisión revisó las diversas constituciones existentes en la época, tales como las constituciones estatales de Norte América, las constituciones francesas de 1791, 1793,

348 Luna Pizarro, Francisco Javier, *Exposición de Xavier Luna Pizarro, tesorero de la Iglesia de Arequipa, sobre su promoción a la chantría, que se dice vacante, por decrepitud del actual chantre*, Lima: Imprenta Republicana administrada por J. M. Concha, 1825, p. 1.

349 Carta de Sánchez Carrión a Larrea y Loredó, Lima, 24 de mayo de 1823, en *Boletín del Museo Bolivariano*, n.º 12, agosto de 1929, pp. 529-530. (Cursivas nuestras); reproducido en *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo I, volumen 9, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, pp. 297-298.

1795 y 1799, las constituciones de la América del Sur y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812<sup>350</sup>, por la premura de tiempo y por considerarlo así conveniente, incorporó a la estructura definida por las Bases el texto de diversos artículos de la Constitución española, sin omitir inclusive la adaptación de algunas instituciones. De ahí la semejanza<sup>351</sup>. Sin embargo, ambas diferían en el diseño institucional, pues como notara Villarán, la Constitución peruana tenía una “relativa originalidad”<sup>352</sup>. Así pues, el proyecto se delineó sobre unas Bases de la Constitución de carácter ideal y abstracto<sup>353</sup>, cuya estructura orgánica tenía por modelo la constitución fundada en la naturaleza y la razón propuesta por Tracy; profusa utilización del lenguaje del *Contrato social*<sup>354</sup>; y manifiesta presencia de la Constitución gaditana al haberse utilizado el enunciado de varios de sus preceptos<sup>355</sup> y adaptado alguna de sus instituciones.

350 Con respecto a las influencias sobre la organización de un poder ejecutivo unicameral, decía Villarán: “Nuestros constituyentes de 1822, discípulos fieles de las tendencias revolucionarias de Francia y España, tomaron como ejemplo la Constitución de 1812 de España y las de 1791 y 1793 en Francia”, Villarán, Manuel Vicente, *Lecciones de derecho constitucional*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998 (1916), p. 493.

351 Sostuvo Paniagua que un superficial cotejo del texto de la Constitución de 1823 la hacía aparecer como una versión republicana de la Constitución de Cádiz, aunque no le negaba su singularidad, Paniagua Corazao, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, pp. 387-388. Por el contrario, señala Timmermann que el temprano sistema de gobierno peruano “constituyó un equivalente republicano a la monarquía moderada de Cádiz (1812)”, concluyendo que la Constitución de 1823 “se orientó tan fuertemente al modelo español de Cádiz como no lo había hecho ningún otro país de Hispanoamérica”, Timmermann, “El concepto de ‘gobierno moderado’ como hilo conductor en el constitucionalismo temprano de Hispanoamérica”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n.º 44, 2012, pp. 6 y 42.

352 Villarán, Manuel Vicente, “La Constitución de 1823”, p. 41.

353 Del carácter abstracto de la Constitución de 1823 había dado cuenta Villarán en dos estudios sobre la Constitución. En el primero diría: “Se dio una Constitución [...] que era fruto de concesiones puramente teóricas [...]”, Villarán, Manuel Vicente, *Lecciones de derecho constitucional*, p. 488. En el segundo manifestaría: “Fue y tenía que ser un trabajo de índole doctrinaria y teórica. Al emanciparnos de España carecíamos de instituciones políticas que mantener, mejorar y corregir. Hubo que escribir sobre una tabla rasa, creando constituciones sin base de tradición, sin arraigo en la vida. Como era natural, se forjaron en las nubes de la teoría pura o en sus cauces de fácil imitación”, Villarán, Manuel Vicente, “La Constitución de 1823”, p. 42.

354 Decía Villarán que “hay pasajes del Discurso Preliminar que parecen copiados muchos de ellos del ‘Contrato Social’ de Rousseau”, Villarán, Manuel Vicente, *Lecciones de derecho constitucional*, p. 489. Con posterioridad diría que la “fraseología del Discurso Preliminar procede directamente de Rousseau”, Villarán, Manuel Vicente, “La Constitución de 1823”, p. 37.

355 Sobre las semejanzas entre los artículos de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y la Constitución Política de la República Peruana de 1823 un folleto anónimo

Redactado el proyecto definitivo, este fue dividido en tres secciones que Sánchez Carrión adaptó del esquema planteado por Rousseau en *El Contrato social* y que se relacionaba a la estructura del cuerpo político o Estado: soberanía (nación), gobierno y los medios de conservación. En la teoría del ginebrino la equiparación de los cuerpos políticos a los organismos naturales implicaba que ambos compartían una similar evolución o desarrollo<sup>356</sup>. Desde ese punto de vista, como anota Silvestrini, los organismos políticos, “como los cuerpos naturales, conocen fases de nacimiento, de crecimiento y de disolución, que conducen inevitablemente a la muerte”<sup>357</sup>. Por esa razón el proyecto de Constitución contenía tres secciones o partes: la primera, correspondiente a la soberanía o Nación; la segunda, sobre el Gobierno, sus relaciones y dependencias; y la tercera, sobre los medios de conservar el Gobierno<sup>358</sup>.

[ CXXX ]

publicado en 1860 decía lo siguiente: “Por desgracia, unos cuantos peruanos que llevaron la voz en el primer Congreso, no pensaron en que debían estudiar con madurez cuáles serían las bases constitucionales, convenientes a una sociedad nueva, que de improviso cambiaba la condición mezquina de colonia por el rango de Nación. Algunos de ellos, por la circunstancia de haberse hallado en Cádiz cuando se dictó el Código de 1812, se creyeron con títulos bastantes y con voto decisivo para resolver, que, con un trasunto más o menos literal de esa Constitución, quedaba creada la felicidad del Perú”, *Las constituciones del Perú y la situación actual de esta república*, Lima: Imprenta de José María Masías, 1860, p. 11. Afirmaba Stotzer que la Constitución de 1812 “sirvió de modelo para muchas disposiciones de la Constitución peruana de 1823”, influyéndola en diversos principios, Stotzer, Otto, “La Constitución de Cádiz en la América española”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, 1962, pp. 652-653. Pons Muzzo realizó una primera comparación del articulado de ambas constituciones procurando demostrar la influencia de la Constitución española de 1812 en la Constitución peruana de 1823, Pons Muzzo, Gustavo, “Influencia de la Constitución española de 1812 en el pensamiento constitucional de los próceres de la que redactaron la primera Constitución del Perú”, en *Anales del Congreso Nacional de Historia del Perú. Pre-emancipación*. Lima: Talleres de Tipografía y Offset Peruana S. A., 1968, pp. 226-237. Con posterioridad Jamanca ha efectuado una similar comparación, Jamanca Vega, Marco, *La Constitución inacabada. Ideas y modelos constitucionales en el momento fundacional del Perú. Primera mitad del siglo XIX*, Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015, pp. 235-263.

356 “El cuerpo político, lo mismo que el cuerpo del hombre, comienza a morir desde su nacimiento y lleva en sí las causas de su destrucción. Pero uno y otro pueden tener una constitución más o menos robusta y propia para conservarlo más o menos tiempo. La constitución del hombre es obra de la naturaleza; la del Estado es obra del arte. No depende de los hombres prolongar su propia vida, pero sí prolongar la del Estado todo lo posible dándole la mejor constitución que puede tener”, Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato social*, libro 3, capítulo XI, p. 93.

357 Silvestrini, Gabriella, *Diritto naturale e volontà generale. Il contrattualismo repubblicano di Jean-Jacques Rousseau*, Turín: Claudiana, 2010, p. 12.

358 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, Lima: Imprenta de Masías, 1823, pp. 6-7.

Principiaba el “Discurso preliminar” señalando que el proyecto de Constitución se formaba sobre “las bases reconocidas [...] y juradas por los pueblos” y como testimonio del compromiso de la Comisión por colmar el gran objeto para el cual se reunió el Congreso Constituyente. Sin embargo, lamentaba que sus tareas se hayan desarrollado en la “situación más apurada”, en medio de una lucha por la independencia que dé al Perú su “nacimiento al mundo político” y, simultáneamente, que impida la “tiranía doméstica”. Empero, reconociendo que el “sentimiento de la independencia nacional” intrínsecamente comportaba la “disolución de la masa nacional”, transitándose de la anarquía al despotismo, correspondía que alguien reuniera todos “los elementos discordes” a “un centro”, pues el que tuvieron había desaparecido. Ese agente, “único, legítimo y eficaz”, que consolida las “asociaciones políticas”, no era otro que “la libre voluntad de los pueblos”, estableciéndose por esa voluntad unas “leyes fundamentales” o “principios fijos” que daban orden a un Estado, precisando los “límites en el ejercicio de la autoridad, y de los derechos civiles”. Y por eso mismo el Perú, “al tiempo de su cambiamiento”, quedó en esa “actitud”, de ahí “la exigencia de una ley fundamental”, lo que siendo conocido por el “gobierno provisorio” le hizo dictar el decreto de convocatoria para la reunión del Congreso Constituyente, a cuya “sabiduría”, por tanto, concernía “establecer las reglas convenientes, para afianzar la existencia política de los pueblos que representa”<sup>359</sup>.

[ CXXXI ]

En seguida, procediendo a la exposición del contenido u análisis del proyecto, la Comisión precisaba el concepto de Constitución, que definía como “el conjunto de las leyes primarias, que determinan su forma de gobierno, según los principios del pacto social, y de la conveniencia pública”. Como tal, en ella se consignaban “los derechos, obligaciones, y facultades respectivos de los ciudadanos y funcionarios del poder nacional”<sup>360</sup>. Esta definición de Constitución se asemejaba a lo expuesto en el *Informe del Comité de Constitución* de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, redactado por Mounier, en el cual se decía lo siguiente:

[...] una Constitución no es otra cosa que un orden establecido y fijo en la manera de gobernar; que este orden no puede existir, si no se apoya en normas fundamentales, creadas por el consentimiento libre y formal de una Nación o a quienes ella ha

359 Ibid., pp. 3-6.

360 Ibid., p. 6.

elegido para representarla. Así, una Constitución es una forma precisa y constante de Gobierno, o, si se quiere, es la expresión de los derechos y obligaciones de los diferentes poderes que lo componen<sup>361</sup>.

La definición propuesta por la Comisión enunciaba tres elementos esenciales del moderno concepto de Constitución. El primero, “conjunto de leyes primarias”, implicaba que la Constitución se concebía como una ley superior y fuente de las otras leyes, es decir, que las leyes constitucionales son de mayor jerarquía y daban origen a las leyes secundarias u ordinarias. El segundo, “la determinación de la forma de gobierno”, asociaba la adopción de la forma de gobierno con las normas fundamentales que establecen los derechos y obligaciones de los diferentes poderes mediante su división o separación, las cuales se consignaban en un documento escrito. El tercero, “según los principios del pacto social y la conveniencia pública”, denotaba que la Constitución, como emanación de la voluntad general, tenía por objeto asegurar los derechos de los individuos, estableciendo sus respectivas obligaciones.

[ CXXXII ] Definido lo que se entendía por Constitución, la Comisión pasaba a detallar las secciones, puntos capitales o partes en que se organizaba el proyecto. En primer lugar, se trataba de la *Nación*, es decir, el sujeto al cual se imputaba la soberanía; en segundo lugar, se determinaba el *Gobierno*; y en tercer lugar se precisaban los medios necesarios para su estabilidad, esto es, *De los medios de conservarlo*, porque sin su presencia “las leyes fundamentales no escederían la esfera de las puras teorías”<sup>362</sup>.

#### 4.1.1. Sección primera: De la Nación

La sección primera del proyecto, de la Nación, incluía cuatro capítulos referidos a la nación peruana, el territorio, la religión y el estado político de los peruanos. Así, el capítulo primero, de la Nación peruana, empezaba con un artículo ya sancionado y que formaba parte de las Bases: “Todas las Provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana” (artículo 1). Al exponer el sentido de tal disposición

361 *Rapport du Comité chargé du travail sur la Constitution. Par M. Mounier*, París: Chez Baudouin, Imprimeur de l'Assemblée Nationale, 1789, pp. 1-2; reproducido en Furet, François et Halévi, Ran, *La monarchie républicaine. La Constitution de 1791*, p. 312.

362 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, pp. 6-7.

la Comisión ratificaba que la nación peruana importaba la reunión de todos los peruanos en una sola familia, decididos a separarse del dominio español “por expresa voluntad”. Por lo demás, el estar difundidas “por circunstancias de localidad en fracciones” o provincias no implicaba ninguna división pues reunidas formaban un solo cuerpo, una nación, siendo uno “su espíritu, y uno su interés”<sup>363</sup>, esto es, constituirse como una nación libre e independiente de toda dominación extranjera y no ser patrimonio de persona ni familia alguna (artículo 2), tal como fuera decretado en las Bases.

Definida la nación y residiendo “esencialmente” en ella la soberanía, tal como fue sancionado en las Bases, la Comisión declaraba que su ejercicio correspondía a “los magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes” (artículo 3). Empero, se recalca que la soberanía, como “potestad suprema”<sup>364</sup>, solo competía a la nación como poder constituyente, es decir, “al que sentó los fundamentos del contrato social; más claro, al que reunió los demás poderes bajo la égida de la Constitución”. Por tanto, siendo preexistente, “inabdicable, e inherente a la comunidad”, al constituirla mediante “el pacto constitucional”, todos los “socios” debían “cumplirlo religiosamente”<sup>365</sup>, incluidos los poderes constituidos o funciones que se constituían. Por ello decía la Comisión:

[ CXXXIII ]

[...] nada se habría adelantado con una Constitución: inútil sería el establecimiento de un gobierno: y pueril la ocupación de los Representantes; pues decidiendo la Nación, o los socios por sí, y trastornando, cada instante, las cláusulas de la ley fundamental, tendríamos dos poderes, que obraban simultáneamente: uno en la Nación o en los ciudadanos, y otro en las personas, a quienes han delegado sus funciones. Lo que tanto quiere decir, como confusión, caos, anarquía. Deduciéndose con mayor razón, que

363 Ibid., p. 7. A pesar de esta tajante afirmación de la Comisión, dice Aljovín que “no queda claro si [la nación peruana] estaba compuesta por ciudadanos o por la unión de los pueblos”, Aljovín de Losada, Cristóbal, “La Constitución de 1823”, en O’phelan Godoy, Scarlett (compiladora), *La independencia del Perú. De los borbones a Bolívar*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 2001, p. 370.

364 Soberanía o poder del Estado, “es decir, la suma de todo lo que el Estado puede hacer” y que comprende “la distinción clásica de las funciones jurídicas: legislativo, ejecutivo y jurisdiccional”, Troper, Michel, “Sur l’usage des concepts juridiques en histoire”, pp. 1173-1174.

365 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, p. 8.

si una sección del pueblo, si un ciudadano solo, se atreve a tomar el nombre de la Nación entera en sus reclamaciones, se habrá arrogado no solo la Soberanía actual, sino aun esa primitiva, que es vista no poder usar el pueblo, sino cuando por representantes especialmente nombrados a este solo efecto, trata de revisar, o modificar las leyes fundamentales<sup>366</sup>.

Precisada la noción de soberanía, que exclusivamente pertenecía a la nación en su origen (la “soberanía primitiva”), una vez constituida se trasladaba la soberanía a la Constitución (la Comisión decía a la ley soberana). Por ello, como la Constitución no podía “obrar por sí”, transmitía el ejercicio de los poderes de la nación, “en el modo conveniente”, a los magistrados, que “son sus agentes” y administradores de tan “altos poderes”, razón por la cual los ciudadanos ya no debían participar o “mezclarse” en dichas funciones sino conforme a las leyes, pues el régimen que se establecía no era una democracia sino una república o gobierno representativo<sup>367</sup>.

[ CXXXIV ]

Ejerciendo los magistrados poderes delegados por la Constitución, la Comisión proclamaba que la soberanía nacional, en su sentido de poderes constituidos, tenía límites, y estos no eran otros que los derechos individuales. Por tanto, se establecían preceptos por los cuales se declaraban como atentados al pacto social o Constitución que la nación no conservara o protegiera los “derechos legítimos de todos los individuos, que la componen” (artículo 4), prohibiéndosele, además, “decretar leyes que atenten a los derechos individuales” (artículo 5) como la libertad, seguridad, propiedad e igualdad<sup>368</sup>. Esta última norma al parecer se había adaptado de lo previsto en el artículo 5, título primero de la Constitución francesa de 1791, en el cual se establecía que “El Poder Legislativo no podrá hacer leyes que atenten y obstaculicen el ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitu-

366 Ibid., pp. 8-9.

367 Ibid., p. 9. Sobre la distinción entre la república o gobierno representativo y la democracia, véase Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid: Alianza Editorial, 1998 (1997), pp. 11-18. Sobre una genealogía del concepto de representación, véase Pasquino, Pasquale, “Généalogie du concept de représentation”, en Albertone, Manuela y Castiglione, Dario (directeurs), *Les Défis de la représentation. Langages, pratiques et figuration du gouvernement*, París: Classiques Garnier, 2018, pp. 369-381.

368 Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, Ibid., p. 10.

ción”<sup>369</sup>. Con dichos preceptos la Comisión quería dar a entender a los pueblos que los gobernantes estaban sujetos a límites, previstos por la Constitución. En ese sentido, decía:

[...] fundados los gobiernos representativos en la delegabilidad de los poderes, podrían considerarse estos absolutos, si en su origen no estuviera restringida la soberanía. Tengan, pues, los pueblos en su ley fundamental una lección práctica, que les enseñe a discernir el abuso de las facultades que han confiado. Conozcan su extensión natural, y el punto preciso en que su voluntad es substituida en la de sus comisarios<sup>370</sup>.

Ciertamente, los actos de los poderes constituidos, por hipótesis, deberían ser conformes a la Constitución<sup>371</sup>. Sin embargo, temiendo los riesgos o defectos del sistema representativo, se establecían cláusulas generales precisando los límites del gobierno, entendido en un sentido amplio. Así, en el supuesto de infracciones o violación de los límites impuestos, se facultaba a los ciudadanos a utilizar los medios previstos por la Constitución para precaver el remedio, no admitiéndose ni el derecho de resistencia a la opresión ni su correlato, el de insurrección<sup>372</sup>, porque todo debía encauzarse precisamente bajo el manto de la Constitución, lo que desde luego no implicaba la existencia de un control de constitucionalidad de las leyes, pero sí de medios para preservar o conservar la Constitución. De ahí la existencia del Senado Conservador.

[ CXXXV ]

En el capítulo segundo, del Territorio, la Comisión daba cuenta de la estrecha relación entre el territorio y los cuerpos políticos, pues sin una

369 *La Constitution française. Présentée au Roi le 3 septembre 1791, et acceptée par Sa Majesté le 14 du même mois*, París: L’Imprimerie Nationale, 1791.

370 Ibid.

371 Pavia, Marie-Luce, “La loi en 1791”, en Bart, Jean, Clère, Jean-Jacques, Courvoisier, Claude et Verpeaux, Michel (coordinateurs), *1791 La première Constitution française. Actes du Colloque de Dijon 26 et 27 septembre 1991*, París: Ed. Economica, 1993, p. 338.

372 Basadre, interpretando aisladamente los artículos 4 y 5 de la Constitución, señala erróneamente que mediante ellos se reconocía tácitamente “el derecho del pueblo contra los gobernantes despóticos”, Basadre Grohmann, Jorge, *Historia de la República del Perú [1822-1933]*, tomo I, p. 84. Sobre la resistencia a la opresión y el derecho de insurrección en las constituciones francesas de 1791 y 1793, véase Morabito, Marcel, “La résistance à l’oppression en 1793”, en Bart, Jean, Clère, Jean-Jacques, Courvoisier, Claude et Verpeaux, Michel (coordinateurs), *La Constitution du 24 juin 1793. L’utopie dans le droit public français? Actes du Colloque de Dijon 16 et 17 septembre 1993*, pp. 179-193; Rossetto, Jean, “Les droit et devoir d’insurrection”, en *Les Déclarations de l’an I. Colloque Poitiers, 2 et 3 décembre 1993*, París: Presses Universitaires de France, 1995, pp. 71-80.

“localidad” sería “imposible prefijar cosa alguna sobre su integridad moral”. Empero, por las circunstancias de la guerra, se difería la demarcación exterior del Estado hasta que se haya obtenido la independencia, pudiendo intervenir en ella los estados limítrofes (artículo 6). Por el contrario, siendo urgente la demarcación interior, con ella se procuraba conciliar “la razón compuesta de la energía del poder central y de la utilidad local” con el objeto de hacer prevalecer la unión, puesto que en un extendido territorio la unidad solo se podía lograr dividiéndolo gradualmente de manera que “multiplicándose los centros particulares por medio de una línea, se forme una cadena, cuyo primer eslabón esté en el centro común de la República”. De ese modo el ejercicio de los derechos políticos no sería ilusorio, expidiéndose “eficazmente” en todas las localidades, disfrutando todos de “una administración activa” y cesando el descontento de aquellos que por un asunto determinado tuvieran la necesidad de trasladarse a lugares lejanos. Por tanto, la demarcación interior del territorio peruano comprendía como circunscripción mayor los departamentos (antaño denominados provincias o intendencias), dividiéndose luego en provincias (anteriormente denominadas partidos). Las provincias se repartían en distritos y, por último, los distritos se dividían en parroquias (artículo 7)<sup>373</sup>.

[CXXXVI]

Esta división territorial semejaba bastante a lo dispuesto por la Constitución colombiana de 1821<sup>374</sup> que, sin duda, la había adoptado del título II de la Constitución francesa de 1791<sup>375</sup>. Sin embargo, el departamento como circunscripción territorial había sido introducido por el Reglamento provisional expedido por San Martín en Huaura el 12 de febrero de 1821. En él se dividió el territorio bajo la protección del ejército libertador en cuatro departamentos: Trujillo, Tarma, Huaylas y La Costa. Estos departamentos, a su vez, se dividieron en partidos y los partidos en pueblos<sup>376</sup>.

373 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, pp. 10-12.

374 “ARTÍCULO 8.º El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones; y los Cantones en Parroquias”, *Constitución de la República de Colombia*, p. 5.

375 “ARTÍCULO PRIMERO. El reino es uno e indivisible. Su territorio es distribuido en 83 departamentos; cada departamento en distritos; cada distrito en cantones”, *La Constitution française. Présentée au Roi le 3 septembre 1791, et acceptée par Sa Majesté le 14 du même mois*, p. 15.

376 Artículos 1 y 3, *Reglamento provisional que establece la demarcación del territorio que actualmente ocupa el ejército libertador del Perú, y la forma de administración que debe regir hasta que se*

En el capítulo tercero, sobre la Religión, dado que en las Bases se había reconocido a la religión católica, apostólica y romana como culto oficial del Estado, elevándose a rango constitucional la intolerancia religiosa (artículo 8), la Comisión enunciaba que la religión también creaba “un nuevo vínculo”, es decir, que no solo se identificaba con la república, sino que promovía la formación y fortalecimiento de la “moral pública”. Por ello se decía que la religión “es tan necesaria en una ley fundamental, que sin ella no hay Estado”. Por lo demás, la religión católica debía ser protegida por la nación y respetada inviolablemente por cualquier habitante del Estado (artículo 9)<sup>377</sup>.

En el capítulo cuarto, correspondiente al Estado político de los peruanos, la Comisión precisaba que siendo todos los peruanos “partes constitutivas de la nación”, por “el derecho y la conveniencia pública” se distinguía entre “miembros puramente sociales” y miembros que influyen “en los destinos de la patria”<sup>378</sup>. Los primeros denominados “peruanos” y los últimos “ciudadanos”. Este mismo criterio había sido adoptado por la Comisión de Constitución encargada de elaborar el proyecto de Constitución de la Monarquía Española, que distinguía entre españoles (artículo 6) y ciudadanos (artículo 18 y siguientes)<sup>379</sup>. El español como miembro de la nación se hacía partícipe de todos sus privilegios, pero para merecer la calidad de ciudadano debía tenerse en cuenta “la utilidad y provecho de la Nación”<sup>380</sup>.

[ CXXXVII ]

---

*constituya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres*, Huaura: Imprenta del Ejército Libertador, 1821, p. 1; *Gaceta del Gobierno de Lima Independiente*, n.º 10, Lima, 11 de agosto de 1821, p. 41.

377 Ibid., pp. 12-13.

378 Ibid., p. 13.

379 *Proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución*, Cádiz. Imprenta Real, 1811, pp. 26 y 28.

380 “Discurso preliminar”, *Ibid.*, pp. 13-14. En la sesión de 6 de setiembre de 1811, al debatirse el artículo 22 del proyecto de Constitución, Muñoz Torrero, miembro de la Comisión de Constitución, expuso las razones de la distinción entre españoles y ciudadanos diciendo: “Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros generales y comunes a todos los individuos que componen la nación, son el objeto de la justicia privada, y de la protección de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La comisión llama españoles a los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutaban de los políticos”, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, tomo VIII, Cádiz: Imprenta Real, 1811, pp. 204-205.

Entre los “peruanos” o nacionales se comprendía a todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú (artículo 10, numeral 1), los hijos de padre y madre peruanos que hayan nacido fuera del territorio y manifiesten legalmente su voluntad de domiciliar en el país (artículo 10, numeral 2), y los extranjeros naturalizados (artículo 10, numeral 3). Por el hecho de serlo, los peruanos gozaban de todos los derechos civiles y de las obligaciones consustanciales a la nacionalidad (artículos 14 al 16). Los “ciudadanos”, a la vez que gozaban de los derechos civiles, poseían los derechos políticos y, a más de ser peruanos (artículo 17, numeral 1), debían cumplir requisitos tales como ser casados o mayores de veinticinco años (artículo 17, numeral 2), saber leer y escribir, condición que no se exigiría hasta pasado el año de 1840 (artículo 17, numeral 3), tener una propiedad, ejercer cualquier profesión o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero (artículo 17 numeral 4).

[CXXXVIII]

También podían ser ciudadanos los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía (artículo 18) y reunieran los requisitos señalados en el artículo 17, habiendo traído, fijado o enseñado en el país alguna invención, industria, ciencia, o arte útil; hayan adquirido bienes raíces que los obliguen a contribuir directamente; o se hayan establecido en el comercio, la agricultura o la minería con un cuantioso capital; o hayan hecho servicios distinguidos en pro y defensa de la patria; hechos todos que se sometían al juicio del Congreso (artículo 19); los casados con una residencia de diez años de vecindad en cualquier lugar de la república y los solteros que residieran más de quince años, con tal que unos y otros “sean fieles a la causa de la Independencia” y reúnan las condiciones del artículo 17 (artículo 20).

La distinción entre nacionales y ciudadanos, es decir, la diferenciación entre derechos civiles y derechos políticos<sup>381</sup>, que provenía de la Constitución francesa de 1795, implicaba distinguir entre derechos de la naturaleza y derechos fundados por una convención o Constitución<sup>382</sup>. En ese sentido, para la Comisión el acceso a la dignidad de ciudadano se circunscribía al cumplimiento de “reglas de utilidad común”, siendo la propiedad<sup>383</sup> uno de los medios más seguros “para identificar el interés

381 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, p. 160.

382 *Ibid.*, pp. 157-158.

383 Sobre la propiedad como criterio de distinción de los “mejores” hombres para el

individual con el del común". Sin embargo, el desigual repartimiento de las tierras y su dominio precario, resultado de la "colonización española", impedía que por ahora se le estableciera como uno de los criterios excluyentes de la calidad de ciudadano<sup>384</sup>. Así pues, la restricción de la ciudadanía, en una época en que el Perú transitaba de la esclavitud a la libertad, tenía por fundamento en que solo ella abría "la puerta a los empleos, cargos, o destinos de la República", otorgando "el derecho de elección" (artículo 22). Por lo tanto, solo una ciudadanía libre, ilustrada, industriosa y propietaria garantizaría que los destinos de la república sean regidos con acierto. Por ello, en términos muy caros a Sánchez Carrión, decía el "Discurso preliminar":

EL Ciudadanato es en las Repúblicas el atributo más glorioso y respetable, y en el que, en la plenitud de sus goces, conduce hasta la primera magistratura; siendo cosa averiguada, que radicado en los derechos sociales, solo debe desenvolverse bajo las reglas de la utilidad común. Y esta norma ha nivelado el voto de la Comisión, al fixar las calidades necesarias para el uso de la ciudadanía. Sin interés por los actos públicos, y sin luces para desempeñarlos, es imposible tengan buen éxito las transacciones nacionales<sup>385</sup>.

[ CXXXIX ]

gobierno decía Boissy d'Anglas al presentar a la Convención Nacional el proyecto de Constitución de 1795: "Debemos ser gobernados por los mejores: los mejores son los más instruidos y los más interesados en mantener las leyes: ahora bien, con muy pocas excepciones, solo se encuentran hombres así entre aquellos que poseyendo propiedades, están apegados al país que las contiene, a las leyes que la protegen, a la tranquilidad que las preserva, y que deben a esta propiedad y a la facilidad que ella proporciona la educación que los ha hecho capaces de discutir sabia y justamente las ventajas y desventajas de las leyes que determinan la suerte de su país", "Discours préliminaire", en *Projet de Constitution pour la République française, et discours préliminaire prononcé par Boissy-d'Anglas, au nom de la Commission des onze, dans la séance du 5 messidor, an III*, París: De L'Imprimerie de la République, 1795, pp. 27-28. Sobre Boissy d'Anglas, véase Courvoisier, Claude, "Boissy d'Anglas, rapporteur du projet de Constitution de l'an III", en Conac, Gérard et Machelon, Jean-Pierre (directeurs), *La Constitution de l'an III. Boissy d'Anglas et la naissance du libéralisme constitutionnel*, París: Presses Universitaires de France, 1999, pp. 101-109; Le Bozec, Christine, "Les idées politiques de Boissy d'Anglas", *Ibid.*, pp. 141-151.

384 "Discurso preliminar", en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, pp. 14-15.

385 *Ibid.* En este punto Sánchez Carrión seguía a Rousseau, quien había dicho lo siguiente: "La patria no puede subsistir sin libertad, ni la libertad sin virtud, ni la virtud sin ciudadanos. Esto podría lograrse si se formasen ciudadanos, de lo contrario, se dispondrá tan solo de malos esclavos, comenzando por los mismos dirigentes del estado", Rousseau, Jean-Jacques,

Precisadas las condiciones “que invisten la ciudadanía”, la Comisión procedía a señalar las causas que la suspendían o privaban de su ejercicio, las cuales también partían de los “principios de justicia y conveniencia pública”. Así, “la falta de libertad, el concepto de crimen, y los vicios que corrompen la moral, sin cuyo influxo no puede haber república”, suspendían el ejercicio de la ciudadanía<sup>386</sup>. Por falta de libertad se entendía la sumisión o dependencia. Por ello, entre las causales de falta de libertad, no solo se incluía la ineptitud física o moral que impidiera obrar libremente (artículo 23, numeral 1), sino también la condición de sirviente doméstico (artículo 23, numeral 2). A las causales de falta de libertad, se sumaban las que se identificaban con el concepto de crimen y entre las cuales se hallaban las de deudor quebrado o deudor moroso al Estado (artículo 23, numeral 3), no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido (artículo 23, numeral 4), y haber sido procesado criminalmente (artículo 23, numeral 5). A ellas se añadían las causales que contravenían la moral pública como el supuesto de los casados que sin causa abandonaren a sus esposas o que “notoriamente” incumplieran las obligaciones familiares (artículo 23, numeral 6), los casos de los jugadores, ebrios truhanes y demás similares que, “con su vida escandalosa, ofendan la moral pública” (artículo 23, numeral 7), y el comercio de sufragios en las elecciones (artículo 23, numeral 8). Por último, privaban del ejercicio de la ciudadanía la naturalización de los ciudadanos peruanos en territorios de gobiernos extranjeros (artículo 24, numeral 1), y la imposición de penas aflictivas e infamantes que suponían la comisión de graves delitos como la traición a la patria (artículo 24, numeral 2).

[ CXL ]

#### 4.1.2. Sección segunda: Del Gobierno

La Comisión, al exponer sobre el contenido de la sección segunda del proyecto de Constitución, Del Gobierno, decía que esta había sido la parte más difícil, delicada e importante de sus tareas porque “sin Gobierno, no es posible, que subsista la organización social, ni que se mantengan ilesos por un momento los derechos individuales”. Sin embargo, consideraba que tan necesaria institución no debía excederse “de su latitud natural”, adecuándose a la exigencia del régimen adoptado y a la utilidad de la sociedad<sup>387</sup>.

*Discurso sobre la economía política*, Madrid: Maia Editores, 2011 (1755), p. 49.

386 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, primera parte, p. 16.

387 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyen-*

Ahora bien, en el siglo XVIII la palabra “gobierno” tenía dos significados distintos. El primero “designaba simplemente el poder político” y el segundo “designaba la autoridad encargada de la función ejecutiva”<sup>388</sup>. La Comisión, adoptando el primer significado, desarrollaba en la sección segunda los capítulos referidos a la forma de gobierno, a los poderes que instituía y a su organización.

En el capítulo primero, sobre la Forma de gobierno, la Comisión reconocía al popular representativo (artículo 26), sancionado en las Bases, “como el único capaz de sostener las libertades patrias” y de restituir al género humano “su dignidad primitiva”. Este régimen, en el cual los pueblos se rigen por sí mismos, delegando sus poderes, debía ser preferido sobre cualquier otro en que prevalecieran los “derechos sucesorios o pactos de familia”, pues jamás los hombres pudieron convenir voluntariamente en que una “raza de ellos mismos los dominara exclusivamente”. Así, siendo la ley el “resultado de la voluntad general” y el gobierno “el medio de reducirla a práctica”, con la representación no solo se evitaba “la confusión de los actos administrativos” por el continuo ejercicio de los derechos del pueblo, que delega periódicamente los poderes a sus “comisarios”, sino que también se frustraban todas aquellas pretensiones que tienen por objeto “fundar patrimonio en la dirección de la sociedad”<sup>389</sup>.

[CXLI]

La representación o gobierno popular representativo, que Tracy hacía corresponder en su esquema del desarrollo de las sociedades al tercer grado de la civilización<sup>390</sup>, primado de la razón y de la filosofía, cuya invención se atribuía a la ciencia política americana, entrañaba sin embargo una gran paradoja. Con ella, en palabras de Gauchet, se producía la “desincorporación del poder político”, porque a la vez que se hacía del

*te del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, Lima: Imprenta de Masías, 1823, p. 3. (Cursivas en el original).

388 Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, p. 163.

389 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, Lima: Imprenta de Masías, 1823, pp. 3-4.

390 Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro VI, p. 86; Goldzink, Jean, “Destutt de Tracy et Montesquieu. “Une loi n’est un rapport, un rapport n’est pas une loi”: de la forme à la norme, ou l’invention du progrès”, en *Scepticisme et exégèse. Hommage à Camille Pernot*, Lyon: ENS Éditions, 1993, p. 278. En una línea similar y anterior a Tracy, había desarrollado Sieyès las tres épocas de la historia natural de la sociedad política, caracterizándose la tercera por el gobierno representativo o gobierno “ejercido por procuración”, Pasquino, Pasquale, *Sieyès et l’invention de la Constitution en France*, p. 117.

pueblo el soberano absoluto, fuente de todo poder, se le excluía de toda participación en el poder<sup>391</sup>.

Asimismo, la Comisión concebía el gobierno representativo como un medio por el cual los peruanos adquirirían “las hábitos congénitas a la libertad”, porque recién salidos “de una dominación absoluta” había que acostumbrarlos “al ejercicio de su poder natural, con la designación frecuente de las personas que deban gobernarlo”. De esta suerte, la representación no solo preservaba las “preeminencias sociales” sino que permitía reconocer el “pacto” entre los gobernantes y los gobernados<sup>392</sup>. Al respecto, decía la Comisión:

Los peruanos acaban de aparecer en el orbe político: se hallan en el caso de constituirse bajo la forma más racional y conveniente; y sería una imprudencia que malogrando tal oportunidad, la única seguramente que puede presentárseles para apartar en tiempo y con provecho todos los males, que es sabido traen los gobiernos fundados sobre derechos especiales<sup>393</sup>, se vinculasen otra vez bajo una monarquía, con el degradante título de vasallos. Pero, cuando nada valiera todo esto, *ellos quieren ser republicanos*, y esta voluntad solemnemente declarada por medio de sus representantes, basta para sostener el gobierno que han jurado<sup>394</sup>.

[ CXLII ]

Empero, observaba la Comisión que la adopción pura y simple del gobierno popular representativo no evitaría los males derivados del establecimiento de “un poder absoluto”, es decir, la confusión de los poderes “depositados en una sola mano”. Por tanto, había la necesidad de dividir el poder nacional en los tres poderes conocidos como legislativo, ejecu-

391 Gauchet, Marcel, *La Révolution des pouvoirs. La souveraineté, le peuple et la représentation 1789-1799*, p. 139.

392 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, pp. 4-5.

393 Sánchez Carrión alude a la división de los gobiernos en “nacionales” y “especiales” propuesta por Tracy. Los primeros, denominados nacionales o de derecho común, se fundan en el principio de que todos los derechos y todos los poderes pertenecen a la nación, “residen en él, vienen de él, y no existen sino por él y para él”. Los segundos, denominados especiales, de derecho particular o de excepción, tienen por fundamento “otras fuentes legítimas de derechos y de poderes” que los de la nación, tales como la autoridad divina, la conquista, etc., Tracy, Antoine-Louis-Claude Destutt de, *Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, libro II, pp. 36 y 38.

394 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 5. (Cursivas nuestras).

tivo y judicial (judiciario se lee en el proyecto, artículo 27). Con dicha medida, aseguraba, los estados conservaban sus libertades, porque “en el hecho de acumularse” renacía la esclavitud y las leyes perdían su vigor<sup>395</sup>. Por ende se declaraba que jamás ninguno de los tres poderes podría ejercer ninguna de las atribuciones de los otros dos (artículo 28).

Distinguidos los poderes o funciones del poder nacional, en el capítulo segundo la Comisión procedía a tratar sobre su “base generadora”, es decir, las reglas sobre la elección popular, las cuales “propriadamente” hablando daban origen a otro poder: el “Poder Electoral”. Expresión o manifestación de la soberanía de la nación, a la que competía darse sus propias leyes, decretándolas por medio de representantes, con este singular “poder” se quería dar a conocer a “los pueblos” su influjo en la formación del gobierno y recordar a los gobernantes los deberes con respecto a sus comitentes. Por este poder la nación nombraba los “comisarios” que ejercían “todas las demás funciones nacionales” y constituía al gobierno, siendo el único que se podía ejercitar sin delegarlo (artículo 29). Por esa razón tanto el desarrollo de sus reglas como el uso que de ellas se hicieran demandaban “la mayor circunspección y tino”, de lo contrario los males serían irremediables<sup>396</sup>.

Sobre la forma de elección, manifestaba la Comisión que hubiera preferido adoptar la elección directa, “la más popular” y “esencialmente libre”. Sin embargo, las circunstancias del país, que salía de “la opresión y del estado más abyecto”, la carencia de ilustración en la mayoría del pueblo y la dificultad de aplicarlo en una multitud de poblaciones distribuidas en un extenso territorio, impedían que el poder electoral se ejerciera de esa manera<sup>397</sup>, pues:

[ CXLIII ]

[...] si la calificación de las aptitudes de un representante, en cualquier estado, no debe ser obra de puro instinto; en los esclavizados, por largas centurias, deberán redoblar el consejo y la prudencia, reservados de ordinario a hombres menos vulgares. Y mucho más, cuando por la misma circunstancia nunca faltan intrigantes, que, aprovechándose de la sencillez de los vocales, suelen formarse un partido inespugnable, cuyos resultados tienen que llorar después los mismos que les sufragaron<sup>398</sup>.

395 Ibid., p. 5.

396 Ibid., pp. 5-6.

397 Ibid., p. 6.

398 Ibid.

Por lo demás, la experiencia de la elección para elegir a los diputados al Congreso Constituyente había demostrado que las complicadas fórmulas y procedimientos de la elección directa no solo retardaban “los actos públicos”, sino que también lo falseaban, pues por no saber leer ni escribir, por no entender lo que traían entre manos, así como por “debilidad, ignorancia, y egoísmo”, los electores “acudían a la urna con listas enteramente distintas de su opinión”<sup>399</sup>.

Empero, adoptar la elección directa no significaba caer en el extremo de seguir el sistema electoral de la Constitución española, que, previendo una elección indirecta de tres grados mediante juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, presentaba dos grandes defectos: dejar a la discreción de 7 o 9 individuos, cooptados o “fáciles de ganarse por el gobierno”<sup>400</sup>, el nombramiento de los diputados, arrebatando a las provincias el derecho de elección. Vicios, sin duda, contrarios al “principio de igualdad” que debía regir “en todos los actos nacionales”, porque cada provincia debería tener sus propios diputados, sin dejar de ser todos estos “representantes de la Nación”<sup>401</sup>.

[CXLIV]

Por lo tanto, la Comisión se decidió por la elección indirecta en dos grados, mediante colegios electorales de parroquia y de provincia (artículo 30). Así, los electores parroquiales, en regular número, elegirían a los diputados, porque por cada cien individuos se elegiría un elector parroquial (artículo 32), de suerte que en una provincia que contara con 15000 vecinos se reunirían 150 electores. Sistema que en concepto de la Comisión reunía grandes ventajas atendidas las calidades que se exigían para ser elector<sup>402</sup>

399 Ibid., p. 7.

400 Sobre la cooptación de los electores de provincia durante las elecciones de diputados por la provincia de Lima a las Cortes ordinarias de 1813-1814 y 1815-1816, de la cual fueron testigos Sánchez Carrión y Carlos Pedemonte, entre otros, véase las actas de la Junta Electoral de Provincia de Lima de 28 y 29 de marzo de 1813, en Archivo Histórico Municipal de Lima, Libro de Cabildos 43b, ff. 3v-4v; *Diario de las elecciones de diputados en Cortes &c. que se empezaron en Lima el domingo 28 de marzo de 1813*, Lima: Imprenta de los Huérfanos por D. Bernardino Ruiz, 1813; *Carta de un amigo a otro*, Lima: Imprenta de los Huérfanos por D. Bernardino Ruiz, 1814; “Lo que es la constitución española en Lima. Diálogo entre Juan y Pedro”, en Riva-Agüero, José de la, *Manifestación histórica y política de la revolución de la América y más especialmente de la parte que corresponde al Perú, y Río de la Plata. Obra escrita en Lima, centro de la opresión y del despotismo, en el año de 1816*, Buenos Ayres: Imprenta de los Expósitos, 1818, pp. 82-83.

401 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 7.

402 Ibid., pp. 7-8.

según el artículo 33: ser ciudadano en ejercicio (numeral 1), saber leer y escribir (numeral 2), ser vecino y residente en la parroquia (numeral 3), tener una propiedad que produzca cuando menos quinientos pesos, ejercer cualquier arte, oficio u ocupación en alguna industria útil que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia (numeral 4). Requisitos que para el caso de los diputados serían más exigentes, lo cual no impedía que los propios electores sean elegidos diputados, teniendo en consideración que en algunas provincias pudiera suceder que haya pocos “hombres calificados”<sup>403</sup>. Así, para “el grave encargo” de representante, según el artículo 42 del proyecto se requería: ser ciudadano en ejercicio (numeral 1), ser mayor de treinta años (numeral 2), tener una propiedad, renta de cuando menos ochocientos pesos, ejercer cualquier industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia (numeral 3), haber nacido en la provincia o estar avecindado en ella diez años antes de la elección, pudiendo recaer la elección en miembros del colegio electoral (numeral 4).

La Comisión concluía la exposición de este capítulo haciendo votos porque los pueblos se esmerasen en nombrar representantes “capaces de hacerles su felicidad”, discerniendo sobre la grave responsabilidad que tenían sobre sí, pues del buen “uso del Poder electoral” dependía “la vida y engrandecimiento de un estado libre”. Sin duda, en esta parte la Comisión tenía muy en cuenta lo establecido en el artículo 376 de la Constitución francesa de 1795 en el cual se disponía que de la sabiduría de los ciudadanos en las elecciones dependía principalmente la duración, la conservación y la prosperidad de la República<sup>404</sup>.

[ CXLV ]

Deslindadas las atribuciones del Poder electoral, fuente de “la confesión originaria” del gobierno, la Comisión procedía a analizar y explicar cada una de las “principales funciones” en las que este se dividía, procurando sentar los principios generales, determinar las atribuciones que les correspondieran, designar y caracterizar quienes los administrarían, de manera tal que estas funciones “jamás se confundan, ni que se escedan de sus límites naturales”<sup>405</sup>. Esta petición de principio implicaba que la regla adoptada para fijar las competencias no era otra que la especialización de

403 Ibid., pp. 8-9.

404 *Constitution de la République française, proposée au peuple français par la Convention Nationale*, p. 57.

405 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 9.

las funciones o poderes, tal como se deducía de las Bases, lo cual conllevaba, por la jerarquía de las funciones, a la primacía del poder legislativo.

Por consiguiente, en el capítulo tercero, del Poder legislativo, recordando la Comisión que en las Bases se había establecido que el poder legislativo “es esencialmente uno”, declaraba que este residía exclusivamente en el Congreso, reunión de los representantes de la nación (artículo 50), al que competía decretar las leyes, motivo por el cual en este apartado se regulaba todo lo concerniente a la actividad de un poder que se afianzaba “en el voto público, fundado sobre las virtudes y el talento, como que es la fuerza moral de la nación”, sellando el juramento la responsabilidad de los diputados (artículo 51), pues eran inviolables por sus opiniones y “jamás” podían ser reconvenidos ante la ley por las que hubieran manifestado durante su comisión (artículo 56), y cuya independencia se garantizaba por la prohibición de obtener para sí, o para otro, empleo, pensión o condecoración alguna durante el ejercicio de sus funciones (artículo 57), reuniéndose los “padres de la patria”, como homenaje a la instalación del Congreso Constituyente, el 20 de setiembre de cada año por tres meses consecutivos, pudiendo continuar por otro mes más si dos tercios de los representantes así lo resolviese (artículo 52), porque una “indefinida prolongación” de sus sesiones podía ser tan peligrosa como la dilación o riesgo de su “apertura”<sup>406</sup>.

[CXLVI]

Si la prolongación indefinida de las sesiones entrañaba peligro, mayor amenaza suponía la permanencia de los diputados durante todo el periodo de su grave encargo, que el proyecto fijaba en cuatro años (artículo 54). Por ello, al tratar de la renovación del poder legislativo, manifestaba la Comisión que este era otro de los aspectos “más sustanciales” del sistema representativo, pues de él dependía la no formación de “una clase separada” del pueblo, que obrase bajo el influjo ministerial y que “el espíritu de superioridad” no arraigase en sus miembros<sup>407</sup>. Esta renovación, medio de prevenir la corrupción de los diputados<sup>408</sup>, variaba en cada Estado, pero con el objeto de evitar la preponderancia de la mayoría sobre la minoría del Congreso, la Comisión prescindía de las renovaciones

406 Ibid., pp. 9-10.

407 Ibid., p. 10.

408 Rousseau, Jean-Jacques, “Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su proyecto de reforma”, en Rousseau, Jean-Jacques, *Escritos constitucionales*, Madrid: Editorial Tecnos, segunda edición, 2016 (1771), p. 95.

parciales menores a la mitad de sus miembros, optando por la renovación por mitad cada dos años (artículo 54), de tal suerte que con ello se mantuviera el equilibrio en un cuerpo legislativo “uno e indivisible”. Por cierto, la Comisión manifestaba no haber adoptado el criterio de la renovación total de los diputados porque en “el estado naciente del Perú” se carecía de “hombres aptos” para tan “graves encargos”, y cuya “variación tan absoluta” impediría la formación de un “espíritu” legislativo que nacía de la presencia e intervención de hombres muy versados en las tareas legislativas<sup>409</sup>.

Las facultades exclusivas del Congreso unicameral, previstas en el artículo 59, eran muy amplias, dado el “carácter distintivo” de su poder y de “la naturaleza” de sus actos, “propiamente nacionales”, en los que, si posible fuera, debería participar toda la nación reunida en consejo<sup>410</sup>, correspondiéndole, entre otras, decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas o derogarlas (numeral 1); aprobar los reglamentos de los cuerpos y establecimientos nacionales (numeral 3); crear milicias nacionales y aumentar o reducir las fuerzas de línea (numeral 4); decretar el aumento o disminución de las fuerzas navales (numeral 5); decretar la guerra, según las instrucciones del poder ejecutivo, requiriendo a este para que negocie la paz (numeral 6); aprobar los tratados de paz y demás convenios internacionales (numeral 7); establecer los medios de pagar la deuda pública (numeral 8); decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el mantenimiento y defensa de la república (numeral 9); aprobar la distribución de las contribuciones entre los departamentos y provincias (numeral 10); abrir empréstitos (numeral 12); examinar y aprobar la inversión de los recursos públicos (numeral 13); crear o suprimir empleos públicos y asignarles su dotación (numeral 15); definir la demarcación interior del territorio para su mejor administración y fundar nuevas poblaciones, previo informe del poder ejecutivo (numeral 19); instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los acontecimientos nacionales más célebres (numeral 21); decretar todo lo necesario para la instrucción pública mediante planes fijos e instituciones convenientes (numeral 22); elegir al presidente y vicepresidente de la república de entre los individuos propuestos por el Senado (numeral 24); designar por escrutinio los senadores de

[ CXLVII ]

409 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 10.

410 *Ibid.*, pp. 10-11.

cada departamento de entre los elegidos por los departamentos (numeral 25); nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta (numeral 26); proteger la libertad de imprenta de modo que no pueda suspenderse su ejercicio, ni abolirse (numeral 27); prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras y estación de escuadras en el territorio y puertos de la república (numeral 28); prestar o negar su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la república (numeral 29); trasladarse a otro lugar, cuando así lo exigieran graves circunstancias, por decisión de dos tercios de los diputados (numeral 31).

Tras detallar las atribuciones del poder legislativo, la Comisión manifestaba que con ello se fijaba “la línea divisoria” entre las facultades del Congreso y las de los demás poderes, de manera que ni el Congreso se entrometa en funciones gubernativas ni se le sustraiga lo que le correspondiere, observando en este particular las reglas establecidas por otras naciones con las modificaciones acordes a la situación del Perú, pues nada de nuevo podía presentar en esta materia, porque en “la organización política” había “puntos tan comunes” que era imposible no identificarlos “en las instituciones de los estados libres, especialmente desde el celestial invento de la división de los Poderes”<sup>411</sup>.

[CXLVIII]

Formuladas dichas precisiones, en el capítulo cuarto se desarrollaba la Formación y promulgación de las leyes. Fruto natural e inmediato de las tareas del Congreso, en concepto de la Comisión la formación o elaboración de las leyes resultaba una materia tan complicada, a la cual había prodigado la mayor atención. Así, sancionado en las Bases que solo a los representantes reunidos en Congreso compete la iniciativa de las leyes (artículo 60), la Comisión precisaba que la elaboración o “confección” de la ley y su sanción, como actos que la constituían y caracterizaban, suponían la intervención de otro poder. Empero, para determinarlo, se precisaba seguir el proceso de su formación. El primero consistía en la iniciativa, que por las Bases correspondía exclusivamente a los diputados, atribución que no solo permitía la mayor libertad en los debates, sino que evitaba la injerencia del poder ejecutivo. El segundo refería al proyecto de ley, sobre el cual el pueblo podía expresar su opinión por medio de la prensa, puesto que una vez admitido debía ser impreso y circulado antes de su discusión (artículo 65). Y el tercero residía en la discusión, cuyas

---

411 Ibid., pp. 11-12.

reglas pertenecían al régimen interior de la asamblea. Cumplido todo este trámite y decretada la ley, a continuación debía tener lugar su sanción, en la cual intervendría el poder ejecutivo. Sin embargo, opinaba la Comisión que poner el derecho de consentir las leyes en manos del poder ejecutivo ocasionaría inconvenientes de la mayor trascendencia<sup>412</sup>.

En efecto, haciendo aplicación del principio de especialización de funciones o de separación absoluta, la Comisión llegaba a su consecuencia lógica, esto es, que “una perfecta armonía entre los poderes” significaba “dar a cada uno la extensión de sus atribuciones naturales”. Por tanto, confiar “la *sanción*” a un poder distinto del legislativo implicaba que este quedara “diminuto en la plenitud de sus actos, y en oposición con el Ejecutivo”, fomentándose la discordia. Por el contrario, quedando en posesión del Congreso todo el proceso de formación de la ley, este fluiría libre y naturalmente, bastando para que esta reúna las condiciones de justicia y utilidad el acopio de “todos los conocimientos necesarios” a su objeto, de manera que no se expondría la “fuerza moral” de la asamblea “a la resistencia de un *veto*”, que de ser absoluto, lo paraliza, y si suspensivo lo distrae o retarda. En ese sentido, con el objeto de evitar los conflictos, la Comisión negaba la sanción o veto al poder ejecutivo y adoptaba un singular procedimiento de formación de la ley destinado al acopio de luces que requería la intervención consultiva del Senado y la participación del gobierno<sup>413</sup>. Discutido un proyecto de ley, el Congreso lo remitía al ejecutivo, quien luego de hacer las correspondientes observaciones lo enviaba al Senado en el plazo de tres días (artículo 62). Una vez que el proyecto llegara al Senado este deliberaría consultivamente sobre él, devolviéndolo dentro de tres días al Congreso, que en una nueva discusión le daría o no fuerza de ley (artículo 63). De haber transcurrido el plazo previsto por los artículos precedentes y no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, este procedería a discutirlo por segunda vez, dándole o no fuerza de ley (artículo 64). La aprobación y sanción de un proyecto de ley requería la pluralidad absoluta de los votos de los diputados presentes, que debería ser no menor de los dos tercios (artículo 70). Luego de sancionada la ley correspondía al poder ejecutivo promulgarla para que se ejecute, guarde y cumpla, según una fórmula determinada (artículo 67).

[ CXLIX ]

412 Ibid., p. 12.

413 Ibid., p. 13. (Cursivas en el original).

De lo expuesto no había dudas de que al Congreso pertenecía la plenitud del poder legislativo y el procedimiento de formación de la ley no hacía más que ratificarlo. Método que al parecer era deudor del *Plan de Constitución* presentado por Condorcet a la Convención Nacional francesa en el año de 1793, porque tratando sobre los modos de formación de la ley, decía el célebre filósofo:

Tres modos de formar la ley han fijado nuestras miradas. Los tres nos han parecido satisfacer las condiciones exigidas. En las tres la unidad del cuerpo legislativo permanece en su completa integridad; ninguna acción extraña, mezclándose en la formación de la ley, ofrece el menor pretexto de hacer nacer divisiones, crear partidos, ni en el Cuerpo legislativo, ni en la Nación<sup>414</sup>.

Tras haber enunciado los fundamentos de la organización del poder legislativo, en el capítulo quinto, del Poder ejecutivo, la Comisión pasaba a tratar sobre la administración de este poder, lo que en su concepto se presentaba como “el negocio más arduo de una legislación” y “el problema más difícil en política”, puesto que en su formación se corría el riesgo de que otorgándole una “potencia excesiva” sus efectos serían “nocivos a la libertad”, en tanto que “enervándole” quedaría convertido “en un agente casi nulo, en un muelle sin elasticidad y fuerzas”<sup>415</sup>. En este punto del “Discurso preliminar” sin duda Sánchez Carrión seguía a Necker<sup>416</sup>, pero nada se podía hacer para lograr el equilibrio anhelado porque lo sancionado en las Bases y la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión lo impedían.

[CL]

414 Condorcet, Jean-Antoine Nicolas de Caritat, “Exposition des principes et des motifs du Plan présenté à la Convention Nationale par le Comité de Constitution”, en *Plan de Constitution présenté à la Convention Nationale, le 15 & 16 février 1793, l’an II de la République*, París: De L’Imprimerie Nationale, 1793, pp. 22-23.

415 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 14.

416 “El Poder Ejecutivo es la fuerza motriz de un Gobierno, representa en el sistema político, ese poder misterioso, que, en el hombre moral, reúne la acción a la voluntad. Tal es, sin embargo, la diversidad de sus relaciones, tal la extensión de su influencia, tal es su espacio, por así decir, en el orden social, que la fijación de sus límites y la conciliación precisa de sus medios con su destino, ofrecen al espíritu humano uno de los más vastos temas de reflexión [...] Por lo tanto, podemos avanzar sin ligereza que la constitución del Poder Ejecutivo presenta la principal y tal vez la única dificultad de todos los sistemas de Gobierno [...] Este poder, cuando pasa ciertos límites, amenaza la libertad y puede poner en peligro la Constitución misma; y cuando se le despoja de sus prerrogativas que componen su fuerza, no puede cumplir su importante destino, y su lugar permanece como vacante en medio del edificio social”, Necker, Jacques, *Du pouvoir exécutif dans le grands États*, tomo 1, pp. 15, 18 y 19.

No obstante, y procurando evitar caer en los extremos, la Comisión manifestaba que había colocado el ejercicio de este poder en una “actitud” tal que si pretendía sobreponerse a la ley y sustituir “su voluntad a la Constitución”, le sería imposible ejecutarlo, y si caía en la inacción solo él sería responsable de los perjuicios resultantes. Dicho en otros términos, siguiendo la senda constitucional el poder ejecutivo sería el continuo defensor de las libertades del Perú, pero si optaba por ser su árbitro, careciendo de los medios para realizarlo “eficaz y duraderamente”, el solo hecho de haberlo concebido lo haría “tan execrable a los ojos de la Nación, como cualquier ciudadano que intentare transtornar sus instituciones”. Por ello la duración en el cargo, las calidades exigidas para ejercerlo, las atribuciones exclusivas y las limitaciones expresas de su autoridad predisponían a este magistrado para que no pueda hacer menos que el bien<sup>417</sup>.

Sobre su conformación las Bases no habían sido muy claras y precisas, pero del artículo 15, que trataba de su responsabilidad, y cuyo texto precisaba que “Los que ejercen el poder ejecutivo, y los Ministros de Estado son responsables [...]”, podía deducirse que se había optado por un ejecutivo colegiado. Sin embargo, como resultado de la experiencia de la Junta Gubernativa y por el pronunciamiento del ejército en el denominado motín de Balconcillo que elevó a Riva-Agüero a la presidencia, la Comisión desechó el ejecutivo plural y adoptó el ejecutivo unipersonal que residiría “exclusivamente” en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República (artículo 71), cuyo ejercicio sería por un periodo de cuatro años (artículo 73), lo que posibilitaba, tal como estaba redactado, la reelección inmediata. Para llegar a serlo se requería ser ciudadano peruano por nacimiento (artículo 74, numeral 1) y reunir las mismas calidades exigidas para los diputados (artículo 74, numeral 2), suponiendo su ejercicio “la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberalmente una República”.

Como responsable de los actos de su administración (artículo 77), el presidente podía ser juzgado y condenado durante el periodo de su mando. Por esa razón todos sus actos en el ejercicio de su cargo debían ser suscritos por el ministro del despacho correspondiente, reputándose como no emitidos los que carecieren del refrendo ministerial (artículo 72).

417 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 14.

En caso de muerte, renuncia, destitución o cuando mandara personalmente la fuerza armada, asumía la administración un vicepresidente, que debía reunir las mismas calidades exigidas al presidente (artículo 75). En defecto del vicepresidente la administración correspondía al presidente del Senado Conservador entre tanto se realizara la elección de un nuevo presidente (artículo 76).

En cuanto a su elección, competía al Congreso realizarla sobre la base de una lista de elegibles de los departamentos propuesta por el Senado (artículo 59, numeral 24). Esta forma de elección, cuyo antecedente remitía a la designación del Consejo ejecutivo en la Constitución francesa de 1793<sup>418</sup>, la que había rechazado la fórmula de elección inmediata propuesta por Condorcet en su *Plan de Constitución*<sup>419</sup>, tenía por fundamento, según la opinión de Robespierre, en “no crear un rival a la legislatura”<sup>420</sup>. Desde este punto de vista esta opción acentuaba aún más la debilidad del poder ejecutivo, subordinándolo a la mayoría de la asamblea que lo designa<sup>421</sup>, configurándose como una excepción a la separación absoluta entre ambos poderes. Sin embargo, con dicha propuesta la Comisión no pretendía someter al ejecutivo a la tutela del Congreso. Por el contrario, a sus miembros los animaba un distinto criterio, derivado de la realidad del país, en el que por la escasa ilustración de los ciudadanos de la naciente República se procuraba “consultar el acierto con la popularidad” en un acto de gran trascendencia para los destinos del Estado como lo era elegir al magistrado que lo administraría, elección que no debía hacerse directamente por los ciudadanos, no obstante el filtro de los colegios electorales, por tratarse de un pueblo recién salido de la esclavitud. En ese sentido en el “Discurso preliminar” se expresaba que:

[ CLII ]

418 “LXIII. La asamblea electoral de cada departamento nombra un candidato. El Cuerpo legislativo elige de la lista general los miembros del Consejo”, *Acte Constitutionnel précédé de la Déclaration des Droits de l’homme et du citoyen*, p. 22.

419 “Artículo primero. La elección de los miembros del consejo ejecutivo será hecha inmediatamente por los ciudadanos de la república, en sus asambleas primarias”, *Plan de Constitution présenté à la Convention Nationale, le 15 & 16 février 1793, l’an II de la République*, p. 19.

420 Boudon, Julien, “Quel peuple pour quelle démocratie?”, en Forey, Elsa, Clère, Jean-Jacques et Quiriny, Bernard (directeurs), *La pensée constitutionnelle de Robespierre. Colloque des jeudi 18 et vendredi 19 mai 2017*, París: Éditions La Mémoire du Droit, 2018, p. 13.

421 Villarán, Manuel Vicente, *Lecciones de derecho constitucional*, pp. 495 y 498.

[...] si es cierto, que la expresión particular de los pueblos suele decidirse por lo mejor; también es verdad, que a veces se equivoca por el mismo deseo de acertar, cuando uno solo ha de ser el elegido en concurso de los sufragios de tantas provincias. Lo que está bien distante de suceder, respecto de los diputados y senadores, cuyo número subsanaría cualquier error de elección<sup>422</sup>.

Con todo, la Comisión pretendía dar cierta independencia y poderío al poder ejecutivo, pues siendo el presidente el jefe de la administración general de la República, su autoridad se extendía tanto a la conservación del orden público interior, como a la seguridad exterior conforme a lo establecido por las Constitución y las leyes (artículo 78). No era, pues, un mero dependiente de la asamblea, aunque sus facultades no correspondían a las de un ejecutivo en forma, es decir, a un ejecutivo en la plenitud del ejercicio tanto de la función gobernante como de la función ejecutante, correspondiendo la primera a las actividades autónomas o exclusivas de todo gobierno, en tanto que la segunda se circunscribía a las que no lo eran, cuando su función se limitaba a la simple ejecución de la ley. Distinguiéndose, a la par de estas funciones, el estatuto del ejecutivo independiente, esto es, su autonomía como poder<sup>423</sup>.

[CLIII]

En su función de ejecutivo gobernante, la Comisión negó al presidente el rol de colegislador, es decir, la de proponer iniciativas legales y ejercer el derecho de veto, resultado del principio de especialización de poderes, dando lugar a que el poder legislativo y el poder ejecutivo, como decía Villarán, estén casi en “completo aislamiento”<sup>424</sup>. Empero, en este ámbito se le atribuyó el mando supremo de la fuerza armada (artículo 79, numeral 2); declarar la guerra en virtud de resolución del Congreso (artículo 79, numeral 4); celebrar tratados de paz y alianza, así como otros convenios derivados de relaciones con otros estados, conforme a la Constitución (artículo 79, numeral 5); nombrar los oficiales del ejército y armada, desde coronel “para arriba”, previo acuerdo y consentimiento del Senado (artículo 79, numeral 7); y nombrar los agentes diplomáticos previo acuerdo del Senado (artículo 79, numeral 8).

422 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 15.

423 Sobre esta distinción véase Glénard, Guillaume, *L'exécutif et la Constitution de 1791*, París: Presses Universitaires de France, 2010, p. 15.

424 Villarán, Manuel Vicente, “Posición constitucional de los ministros en el Perú”, en Villarán, Manuel Vicente, *Páginas escogidas*, p. 103.

Con respecto a su función de ejecutivo ejecutante al presidente competía promulgar, mandar ejecutar, guardar y cumplir las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, así como expedir las “providencias” para que se llevaran a efecto (artículo 79, numeral 1), lo que no significaba una facultad de reglamentarlas<sup>425</sup>; disponer lo necesario para la realización de las elecciones populares en los días señalados por la Constitución (artículo 79, numeral 3); disponer la inversión de los caudales que el Congreso haya destinado a los diversos ramos de la administración pública (artículo 79, numeral 6); velar sobre la “exacta” administración de justicia y sobre el cumplimiento de las sentencias pronunciadas (artículo 79, numeral 9); y dar cuenta al Congreso, en cada legislatura, de la situación política y militar de la República, proponiendo las mejoras y reformas necesarias en cada ramo (artículo 79, numeral 10). Finalmente, como ejecutivo independiente, el presidente podía nombrar y remover, discrecionalmente, a los ministros de Estado (artículo 79, numeral 8).

[CLIV]

Para precaver los abusos en que pudiera incurrir el poder ejecutivo, la Comisión declaraba expresamente las limitaciones a las que debía sujetarse. Así, no podía mandar personalmente la fuerza armada, salvo consentimiento del Congreso y, en su receso, del Senado Conservador (artículo 80, numeral 1); no podía salir del territorio de la República sin autorización del Congreso (artículo 80, numeral 2); no podía conocer asunto judicial alguno (artículo 80, numeral 3); no podía privar de la libertad personal a ningún peruano, salvo que fundadamente así lo exigiera la seguridad pública, ordenando lo conveniente, bajo la condición de que en el término de 24 horas se pusiera al detenido a disposición del juez (artículo 80, numeral 4); no podía imponer pena alguna (artículo 80, numeral 5); y no podía diferir ni suspender bajo ninguna circunstancia las sesiones del Congreso (artículo 80, numeral 6).

A continuación, en el capítulo sexto, de los Ministros de Estado, la Comisión proponía tres ministros: de gobierno y relaciones exteriores, de guerra y marina, y de hacienda (artículo 81) como “órgano inmediato del gobierno”<sup>426</sup>. Su régimen interior dependería de un reglamento expedido

425 Sobre la facultad del poder ejecutivo de reglamentar las leyes en la época de la Revolución Francesa, véase Verpeaux, Michel, *La naissance du pouvoir réglementaire 1789-1799*, Paris: Presses Universitaires de France, 1991.

426 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 16. La Comisión de Constitución española también se refería a los secretarios de Estado como “órgano inmediato del Rey”, “Dis-

por el Congreso (artículo 82); siendo los ministros responsables “in solidum” por las resoluciones adoptadas en común, y singularmente por los actos relativos a sus respectivas dependencias (artículo 83); debiendo suscribir las órdenes que emanaren del poder ejecutivo (artículo 84); y requiriendo para el ejercicio del cargo las mismas calidades exigidas al presidente (artículo 85).

Definida la organización y funciones del poder ejecutivo, en el capítulo sétimo, del Senado Conservador, la Comisión procedía a tratar la regulación de dicho instituto que, en su concepto, suponía “otro capítulo acaso más delicado que los anteriores”. Reconociendo en la división de poderes “la primera salvaguardia de la libertad política y civil”, entendía la Comisión que no bastaba su formal separación para que la “estructura constitucional” se mantuviera estable, motivo por el cual era necesario “una institución conservadora” que no solo le diera estabilidad sino que también operara como un “medio de resistencia que debilite los embates de la arbitrariedad”<sup>427</sup>.

El Senado Conservador, cuyo antecedente remontaba al *Jury constitutionnaire* propuesto por Sieyès en el debate de la Constitución del año III, resurgiría en la época consular como *Collège des conservateurs* en el proyecto de constitución que Sieyès diseñara tras el golpe de Brumario y cuya finalidad consistía en “hacer respetar la Constitución por los poderes constituidos”<sup>428</sup>. Este cuerpo, posteriormente denominado “Senado Conservador”, sufriría algunas modificaciones al instituirse en la Constitución francesa de 1799, donde se le concebía como “árbitro del juego político”, por su poder de nominación de los empleos, y como “Guardián de la Constitución”<sup>429</sup>, por su facultad de mantener o anular “todos los actos que le eran diferidos como inconstitucionales por el Tribunado o por

[CLV]

curso preliminar”, en *Proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución*, p. 22.

427 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 16. Sobre esta institución Fernández Sarasola incurre en error al considerarla como una segunda cámara del legislativo, Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n.º 2, 2000, pp. 460-461, nota 415.

428 Pichot-Bravard, Philippe, *Conserver l'ordre constitutionnel (XVe-XIXe siècle). Les discours, les organes et les procédés juridiques*, p. 409.

429 *Ibid.*, p. 412.

el Gobierno"<sup>430</sup>. Era, pues, "el pilar del edificio constitucional" actuando como "guardián y elector"<sup>431</sup>.

En el caso peruano, al instituirlo, las Bases de la Constitución le habían otorgado ambas funciones. Guardián o conservador de la Constitución en un sentido genérico porque velaba sobre la observancia de la Constitución y de las leyes (artículo 16, numeral 1) y árbitro del juego político o elector por su facultad de proveer los empleos de la lista civil y eclesiástica (artículo 16, numeral 2). Empero, también se le otorgó la facultad de la censura o poder moral, pues velaba sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos (Artículo 16, numeral 2) y, por último, conforme al principio de separación absoluta de poderes, se le atribuyó la facultad de convocar a Congreso extraordinario (Artículo 16, numeral 3) que, en estricto, debía corresponder al poder ejecutivo.

Por su naturaleza y la gravedad de sus atribuciones, sostenía la Comisión que el primer atributo del Senado debía ser su total independencia de los poderes legislativo y ejecutivo de manera que en el ejercicio de sus funciones "no se prostituyan [...] ni por esperanza, ni por temor". Del mismo modo, debía tener "cierta inercia constitutiva que contraste con su fuerza moral", es decir, que en el ejercicio de sus funciones actuara "neutramente" y premunido principalmente de su influjo moral, de manera que "nunca pueda sobreponerse al gobierno, ni a la legislatura", alterando las relaciones armoniosas que debían reinar entre ambos poderes. Empero, esa "inercia" no significaba que se le privara de cierta "vitalidad política" en el ejercicio de algunas de sus atribuciones (segundo atributo o carácter), que si se confiaban a cualquiera de los otros dos poderes, "les daría una preponderancia poco conforme con su misma armonía y con la libertad pública". Finalmente, como cuerpo de carácter moral, el tercer atributo se relacionaba con el mérito, virtudes y patriotismo de sus miembros, quienes siempre debían conducirse "con dignidad, con sabiduría, y con firmeza", atrayendo para el Senado la veneración y confianza de los ciudadanos, porque de él dependía mantener "en su vigor las instituciones que conserva"<sup>432</sup>.

[CLVI]

430 Artículo 21, *Constitution de la République Française*, p. 10.

431 Zacharie, Clémence, *Le Sénat du consulat et de l'empire, contribution à l'étude du contrôle de constitutionnalité des lois en France*, p. 17.

432 "Discurso preliminar", en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, pp. 16-17.

Los miembros del Senado, tres por cada departamento, eran designados por el Congreso (artículo 86 y artículo 59, numeral 25) de entre los dos senadores propietarios y un suplente que elegían las provincias y cuyas actas se remitían a la asamblea (artículo 87), siendo elegibles, por ahora, solo seis eclesiásticos (artículo 92), regulando la ley reglamentaria de elecciones el modo de su elección (artículo 93). El cargo se ejercía por seis años, renovándose por tercios cada dos años (artículo 88). Para ser senador, según el artículo 91, se requería contar con cuarenta años de edad (numeral 1), ser ciudadanos en ejercicio (numeral 2), haber nacido en la provincia o departamento u estar vecindado diez años antes de su elección (numeral 3), tener una propiedad que no supere el valor de diez mil pesos en bienes raíces, gozar o poseer una renta de dos mil pesos anuales, o ser profesor público de alguna ciencia (numeral 4), haber prestado servicios distinguidos a la patria, probidad incorruptible y tener conocida ilustración en algún ramo de utilidad pública (numeral 5).

Con respecto a las facultades del Senado, la Comisión, además de las previstas por las Bases, esto es, conservadoras, electivas, censoras y ejecutivas, le otorgó también facultades consultivas y legislativas, adaptándolas de las atribuciones que la Constitución española de 1812 otorgaba a las Cortes, Diputación Permanente y Consejo de Estado.

[CLVII]

Así, conforme a lo sancionado por las Bases y según lo establecido en el artículo 89 del proyecto, el Senado velaba tanto sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, como sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos (numeral 1). La primera parte de dicho numeral, que correspondía a la función conservadora de la Constitución, era una parcial adaptación de la primera atribución que la Constitución española de 1812 había otorgado a la Diputación Permanente<sup>433</sup> y cuyo remedio correspondía a las Cortes. Sin embargo, tratándose del Senado Conservador, tanto la función de “continua vela”<sup>434</sup> sobre la observancia de la Constitución como el remediar sus infracciones eran atribuciones exclusivamente suyas. Desde luego, la Comisión no atribuyó al Senado la facultad de pronunciar la inconstitucionalidad de los actos del poder legislativo, decla-

433 “ART. 160. Las facultades de esta diputación son. Primera: Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado”, *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, p. 21.

434 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 18.

rándolos nulos, como había propuesto Tracy, ni la de anularlos como estipulaba la Constitución francesa de 1799.

Dentro de esta función de conservación también concernía al Senado decretar, tanto en los casos ordinarios como extraordinarios, si había lugar a formación de causa contra quien ejerciera el poder ejecutivo, los ministros y los miembros del Supremo Tribunal de Justicia (numeral 5). Sin embargo, le estaba prohibido procesarlos, sea por acusación o de oficio, limitándose a ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 90). No se trataba, por lo tanto, de “un sistema de acusación parlamentaria y de enjuiciamiento por parte del Supremo Tribunal de Justicia”<sup>435</sup>, similar al gaditano, como erróneamente sostiene Fernández Sarasola, porque el Senado Conservador no formaba parte del poder legislativo.

Ahora bien, en cuanto a la última parte del numeral 1 del artículo 89, esto es, velar sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos, teniendo “el ojo siempre fijo” en ellos, esta atribución ciertamente correspondía a una función censora y moralizadora, procurando evitar “en tiempo el desorden de la administración pública” y que nunca se corrompa la “moralidad civil”<sup>436</sup>. Dicho precepto se justificaba porque el atributo de ciudadano abría las puertas a las funciones públicas, de manera que una república bien ordenada solo debía mantener en el servicio público a virtuosos ciudadanos.

[CLVIII]

En su función de elector o provisor de empleos al Senado correspondía la elección y presentación al poder ejecutivo de los empleados de las listas civil y eclesiástica (numeral 2). Esta atribución, sancionada por las Bases, se le había concedido al Senado, siguiendo los planteamientos de Tracy, como un medio de debilitar al ejecutivo. Empero, la Comisión la justificaba tanto desde un punto de vista moral y meritocrático, con el objeto de evitar las prebendas y la corrupción en el ejecutivo, como desde una perspectiva de promoción de la participación de los hijos de las provincias en el ejercicio de las funciones públicas, con la finalidad de que influyendo en sus propios destinos se erradiquen los “resentimientos provinciales”. Sobre este último aspecto decía:

435 Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, p. 464, nota 424.

436 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 18.

[...] que las provincias tengan el consuelo de influir casi inmediatamente en la elección de sus mandatarios, y que se eviten las quejas y divisiones que, por causas de los empleos, se han introducido casi en todas las secciones de América, después de la revolución. Es necesario que oportunamente se corten los resentimientos provinciales; y que al recibir la Constitución, sepan todos, que todos están llamados a todos los destinos de la República, y que no habrá más preferencia que la que den el mérito y la virtud. Dándose pues los empleos por el Senado, y turnándose los Senadores, ni el gobierno se hará odioso, ni las provincias tendrán que culpar a otro, que a su mala elección e inadvertencia<sup>437</sup>.

Con respecto a sus funciones ejecutivas competía al Senado convocar a Congreso extraordinario, declarar la guerra si fuese necesario y hacer tratados de paz en circunstancias de gravedad o cuando así se lo solicitara el poder ejecutivo (numeral 3), convocar a Congreso ordinario cuando en el tiempo determinado por la Constitución no lo hiciera el poder ejecutivo (numeral 4) y examinar las bulas, decretos y breves pontificios, dándoles el pase o decretando su retención (numeral 7).

Sobre sus funciones consultivas incumbía al Senado prestar voto consultivo en los negocios graves de gobierno y, especialmente, en los relacionados a los intereses particulares de los departamentos, así como en relativos a los de paz y guerra (numeral 6), y deliberar sobre las observaciones del poder ejecutivo sobre los proyectos de ley remitidos a este por el ejecutivo (numeral 10 y artículo 63).

[CLIX]

Por último, en cuanto a sus atribuciones legislativas, le correspondía al Senado abrir empréstitos dentro de la República, de ser necesario (numeral 7) y en el receso de la legislatura asumir algunas facultades del poder legislativo (numeral 11). Sin duda, esta última facultad reñía con lo señalado por la Comisión con respecto a que el Senado debía ser un cuerpo totalmente separado e independiente de los poderes legislativo y ejecutivo, inclinándolo a formar cuerpo con el Congreso. Así pues, y en contradicción con lo que antes había sostenido, decía la Comisión que el Senado “es como una sección del representativo, que además de su carácter conservador, llena los intervalos de las legislaturas”<sup>438</sup>. Por ello, y

---

437 Ibid.

438 Ibid.

en la senda de lo manifestado en la exposición de motivos del proyecto de las Bases de Constitución, el Senado devenía en un apéndice del poder legislativo pues su función de conservador de la Constitución se dirigía principalmente contra los actos del poder ejecutivo.

Delineada la organización y funciones del poder conservador, al tratar del capítulo octavo, sobre el Poder judicial, la Comisión manifestaba que en el buen ejercicio de este poder residía la “verdadera salvaguardia de la libertad”, siendo a la vez “el más espuesto a la voluntariedad de los que mandan”. En efecto, poseyendo los hombres “en mera teoría sus derechos”, cualquiera de los dos poderes (legislativo o ejecutivo) podría atentar contra los mismos, invistiéndose para ello “con el traje y espada de la justicia”. Sin embargo, los derechos devenían en “prácticos” cuando los ciudadanos observaban que el arbitrio de “hacerle delincuente ante la ley” se refrenaba tanto por la independencia de la administración de justicia (artículos 94 y 95) como por la inamovilidad de los jueces (artículo 96)<sup>439</sup>.

[ CLX ]

El poder judicial, término derivado de la Constitución francesa de 1791<sup>440</sup>, en estricto no se consideraba un verdadero poder, puesto que teniendo solo por función la aplicación de la ley se encontraba subordinado<sup>441</sup> al poder del cual ellas emanaban. Montesquieu, haciendo suya esta concepción de la función judicial, había afirmado que el poder de juzgar “es, en cierto modo nulo”<sup>442</sup>, siendo los jueces la simple “boca de la ley”<sup>443</sup>, es decir, “la boca que pronuncia las palabras de la Ley, Seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor”<sup>444</sup>. Por ello, en el pro-

439 Ibid., p. 19.

440 “Capítulo V. Del Poder judicial”, *La Constitution française. Présentée au Roi le 3 septembre 1791, et acceptée par Sa Majesté le 14 du même mois*, p. 86

441 Troper, Michel, “La notion de pouvoir judiciaire au début de la Révolution Française”, en Bart, Jean, Clère Jean-Jacques, Courvossier, Claude y Verpeaux, Michel (directeurs.), *1791 La première Constitution française. Actes du Colloque de Dijon 26 et 27 septembre 1991*, p. 357; Troper, Michel, *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, p. 181.

442 Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *Del Espíritu de las leyes*, libro XI, capítulo VI, p. 180.

443 Sostiene Spector que la célebre expresión solo se relacionaba con la Constitución inglesa, dado que el pluralismo de Montesquieu le impedía generalizar las condiciones particulares de un determinado gobierno con respecto a otro, Spector, Céline, “La «bouche de la loi»? Figures du juge dans *L'Esprit des lois*”, en *Montesquieu Law Review*, n.º 3, 2015, pp. 7-14.

444 Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *De L'Esprit des Loix. Ou du rapport que les Loix doivent avoir avec la Constitution de chaque gouvernement, les mœurs, le climat, la religion, le*

yecto de Constitución se prohibía a los jueces interpretar la ley en casos de dudas sobre su inteligencia, debiendo consultarse sobre ellas al poder legislativo (artículo 99, numeral 7).

Residiendo exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos que la ley determinara (artículo 94), la cúspide de su estructura correspondía a una Suprema Corte de Justicia, con sede en Lima, conformada por un presidente, ocho vocales y dos fiscales, divididos en las salas convenientes (artículo 97). Para ser miembro de la Suprema Corte, conforme al artículo 98, se requería la edad de cuarenta años (numeral 1), ser ciudadano en ejercicio (numeral 2) y haber formado parte de alguna de las cortes superiores, pudiendo serlo, en tanto estas se organizaran, los abogados que hayan ejercido su profesión, con reputación notoria, por un periodo de quince años (numeral 3).

Entre las atribuciones de la Corte Suprema, según lo dispuesto por el artículo 99, le correspondía dirimir los conflictos de competencias entre las cortes superiores y los de estas con los tribunales especiales (numeral 1); hacer efectiva la responsabilidad de los que ejercieran el poder ejecutivo (presidente y ministros) cuando el Senado decretara haber lugar a formación de causa (numeral 2); conocer de las causas criminales contra los ministros y hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de las cortes superiores (numeral 3); conocer de las causas criminales que se promovieran contra sus miembros y, cuando se tratara de hacer efectiva la responsabilidad de todos ellos, competía llevarla a efecto a un tribunal de nueve jueces nombrado por el Congreso (numeral 4); conocer en tercera instancia de la residencia de los empleados públicos sujetos a ella por disposición legal (numeral 5); conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias dictadas en última instancia por las cortes superiores, solo para el efecto de reponer y devolver (numeral 6); oír las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, consultando fundadamente sobre ellas al poder legislativo (numeral 7); conocer de las causas relacionadas a los negocios diplomáticos, así como de los contenciosos entre los ministros, cónsules o agentes diplomáticos (numeral 8).

[CLXI]

---

*commerce, &c.*, tomo 1, Ginebra: Chez Barrillot & Fils, 1748, libro XI, capítulo VI, p. 256. Hemos traducido literalmente del original porque en la edición española utilizada en vez de "boca" se dice "instrumento", Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *Del Espíritu de las leyes*, libro XI, capítulo VI, p. 183.

Ocupando la jerarquía inmediata inferior se establecían cortes superiores en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa y demás que conviniere, los que se integrarían con los vocales y fiscales necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 100). Para ser miembro, según lo estipulado por el artículo 102, se requería tener treinta y cinco años (numeral 1), ser ciudadano en ejercicio (numeral 2) y haber sido juez de derecho, pudiendo serlo, entre tanto se establecían estas en la república, cualquier abogado que haya ejercido la profesión con reputación notoria por un periodo de diez años (numeral 3). Conforme al artículo 101 formaban parte de sus atribuciones conocer en segunda y tercera instancia sobre todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos (numeral 1), conocer de las causas criminales entre tanto se instituyera el juicio por jurados (numeral 2), resolver las competencias entre los tribunales y juzgados subalternos (numeral 3), y conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento (numeral 4).

[CLXII]

Por último, cerrando la jerarquía judicial, se instituían jueces de derecho y los correspondientes juzgados en todas las provincias (artículo 193). Para ser juez de derecho, de acuerdo a lo previsto por el artículo 104, se requería tener la edad de treinta años (numeral 1), ser ciudadano en ejercicio (numeral 2), ser abogado recibido en cualquier tribunal de la república (numeral 3), y haber ejercido la profesión con reputación notoria a lo menos durante seis años (numeral 4).

A continuación, como “únicas garantías que puede dar este poder al ciudadano”, se declaraba que las formas o procedimientos judiciales serían reguladas en los códigos civil y criminal, siendo indispensable que se observaran “inviolablemente”<sup>445</sup> (artículo 105); debiéndose juzgar las causas criminales, tal como se había sancionado en las Bases, mediante “la admirable invención del juicio de jurados”<sup>446</sup> (artículo 106), el que se regiría por un reglamento particular (artículo 107), administrándose la justicia en nombre de la nación (artículo 110), feneciendo todas las causas civiles y criminales en el territorio de cada corte superior (artículo 111), no conociéndose más que tres instancias en los juicios (artículo 112), no pudiendo interponerse demanda civil alguna sin haberse intentado

445 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 21.

446 *Ibid.*, p. 22.

la conciliación ante el juez de paz (artículo 119), aboliéndose el recurso de injusticia notoria (artículo 113), así como la confiscación de bienes, las penas crueles y de infamia trascendental, limitándose en el código criminal la pena capital (artículo 114) que la Comisión hubiera deseado abolir, deteniéndola en su intento “la protección que reclama la primera propiedad de los ciudadanos, que es su existencia, y la salud de la República”<sup>447</sup>.

En cuanto a la responsabilidad de los jueces, los ciudadanos tenían expedita la acción popular por el soborno, el prevaricato, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales y el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio (artículo 108), siendo los jueces de primera instancia responsables personalmente de su conducta ante las cortes superiores, y los miembros de estas últimas ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 110).

Como garantías de la administración de justicia se establecía que dentro de las veinticuatro horas se debía comunicar a todo individuo el motivo de su arresto, constituyendo su omisión en un atentado contra la libertad individual (artículo 116); no pudiendo allanarse la casa de ningún peruano puesto que esta se consideraba “como un sagrado”<sup>448</sup> y, en caso que así lo exigiera fundada e indispensablemente el orden público, el poder ejecutivo debía expedir la orden por escrito, la que debía ser remitida al juez que conociera la causa con la exposición de los hechos que la motivaron (artículo 117).

[ CLXIII ]

Finalizaba este capítulo con la declaración de que todas las leyes anteriores a la Constitución, no opuestas al sistema de independencia y a los principios que ella estableciera, quedaban en todo su vigor y fuerza hasta la sanción de los códigos civil, criminal, militar y de comercio (artículo 120). Sin duda, con este precepto se preservaba la reproducción del orden jurídico colonial, manteniéndose vigente hasta más allá de mediados del siglo XIX.

Definidas y deslindadas la organización y atribuciones “de las tres principales funciones del Poder Nacional”, en el capítulo noveno se procedía a tratar sobre el Régimen interior de la República, el que tenía relación, como recordaba la Comisión, con la demarcación interior del te-

---

447 Ibid.

448 Ibid., p. 21.

territorio. Siendo los departamentos las secciones mayores en que este se dividía<sup>449</sup>, el gobierno político superior se encargaba al prefecto (artículo 121), el de las provincias al intendente (artículo 122) y el de los distritos al gobernador (artículo 123). Sus atribuciones, como funcionarios subordinados gradualmente al poder ejecutivo, se reducían a lo estrictamente gubernativo en el territorio de su mando: mantener el orden y la seguridad pública (artículo 124), manejar la intendencia económica sobre la hacienda pública (artículo 25) y vigilar que los empleados de su dependencia cumplan con sus obligaciones (artículo 124). Como dependientes del gobierno también tenían restricciones, prohibiéndoseles absolutamente conocer materias judiciales. Empero, tratándose de supuestos en que la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprensión de algún individuo, estaban facultados a ordenarla, siempre y cuando dentro de las 24 horas de la detención pusieran al detenido a disposición del juez, remitiendo los antecedentes (artículo 126). Sin embargo, esta disposición solo tendría lugar cuando por el tiempo y las circunstancias no se pudiera poner en conocimiento del juez la necesidad de la detención (artículo 127). Desde luego que cualquier exceso en el ejercicio de sus funciones, relacionadas a la seguridad individual o a la de domicilio, daba lugar a acción popular (artículo 128).

[CLXIV]

La duración en el cargo de estos jefes políticos se fijaba en cuatro años, pudiendo ser removidos antes si su conducta así lo exigiera de conformidad a las leyes (artículo 129). Requiriéndose para ejercerlos, según lo establecido en el artículo 130, ser ciudadano en ejercicio (numeral 1), haber nacido en cualquier departamento de la república (numeral 2), tener 30 años (numeral 3) y probidad notoria (numeral 4). La Comisión justificaba la exigencia de los mismos requisitos para estos funcionarios en razón de la igualdad que debía prevalecer tanto entre los ciudadanos como entre las circunscripciones de las que formaban parte, porque el resultado de su buen gobierno repercutiría en toda la República. Así, decía:

Bien ordenados los Distritos lo estarán las Provincias; bien regidas estas, lo serán también los Departamentos; y estos bien gobernados, lo estará perfectamente toda la República. Así es preciso, Señor, que el gefe de la última fracción de ella, cual es un distrito, reúna las mismas calidades que el del departamento;

449 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, pp. 22-23.

porque los habitantes de aquel reúnen derechos no menos nobles que los de este. Tienen libertad, existencia y propiedades, y no porque la casualidad les ha dado nacimiento en pueblos apartados, han de ser menos felices que los que están a menor distancia del poder supremo. Igualdad pues en toda la extensión del estado, igualdad ante la ley entre los ciudadanos, igualdad en el ejercicio de esta entre todas las provincias: un mismo linage de justicia para todos, vigilancia y zelo igual en todo; y al instante veremos regocijarse los pueblos en la Patria, concentrarse la opinión y robustezarse la República de un modo, que ni de dentro, ni de a fuera nadie la perturbe<sup>450</sup>.

Aunque el gobierno político interior así estructurado respondía a la idea de unidad nacional, ello no implicaba un férreo centralismo, puesto que la Comisión procuró conciliar unidad y descentralización. Con ese objeto, “y para dar más acuerdo a la administración de las provincias, consultando juntamente sus derechos”<sup>451</sup>, esto es, fomentar su vida civil y política, se establecían en cada capital de departamento una “Junta” o “Comicio” denominada junta departamental<sup>452</sup>, cuyo antecedente inmediato remitía al constitucionalismo francés<sup>453</sup> e inmediatamente a las diputaciones provinciales previstas por la Constitución española de 1812.

[ CLXV ]

Ciertamente, en el periodo de 1812-1814 en el Perú solo se instituyeron dos diputaciones provinciales, las de Lima y Cuzco, conforme al decreto de 23 de mayo de 1812<sup>454</sup>, entre tanto se realizara la conveniente

450 Ibid., pp. 23-24.

451 Ibid., p. 24.

452 Ibid.

453 Asambleas administrativas las denominaba el decreto dado por la Asamblea Constituyente el 22 de diciembre de 1789, véase la ley en *Collection générale des décrets rendus par l'Assemblée, et sanctionnés ou acceptés par le roi, jusqu'au 12 février 1790 inclusivement*, primera parte, París: Chez Baudouin, Imprimeur de l'Assemblée Nationale, 1790, p. 166 y siguientes.

454 “I. Que mientras no llega el caso de hacerse la competente división del territorio español de que trata el artículo II [...] en ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitución, y además por ahora en la América Meridional, en el Perú la del Cuzco [...]”, “Decreto CLXIV. De 23 de mayo de 1812. Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y ultramar”, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas*, tomo II, Madrid: Imprenta Nacional, 1813, p. 225; ART. 10. El territorio español comprehende [...] En la América meridional [...] el Perú [...], *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, p. 3; sobre estas dos primeras diputaciones véase Peralta Ruiz, Víctor, “El experimento

división del territorio español. Posteriormente, con la restauración de la Constitución en el periodo conocido como el Trienio Liberal, por poco tiempo ejerció funciones la Diputación Provincial de Lima, instalada el 26 de setiembre de 1820<sup>455</sup> con los mismos miembros del año 1814, en tanto que la Diputación Provincial del Cuzco se instaló del mismo modo a principios de febrero de 1821, eligiéndose sus nuevos miembros en marzo de 1821<sup>456</sup>. Empero, en las provincias bajo el dominio realista, en virtud del decreto de 8 de mayo de 1821 que ampliaba lo dispuesto por el artículo I del decreto de 23 de mayo de 1812 se estableció “una Diputación provincial en cada una de todas las Intendencias de la España ultramarina en que no esté ya establecida”<sup>457</sup>, lo que significaba que habría diputaciones provinciales, como las hubo, no solo en el Cuzco, sino también en Arequipa, Huamanga, Huancavelica, Puno y Tarma<sup>458</sup>.

Las juntas departamentales, de las cuales dependía “la parte de bienes o de males que pueda caber al departamento en todos los ramos de la administración”<sup>459</sup>, se componían de un vocal por cada provincia, elegido del mismo modo que los diputados (artículo 131), y por lo cual se requerían las mismas calidades para serlo (artículo 135). Siendo el Consejo del prefecto, que la presidía, emitía dictamen en los asuntos graves (artículo 132). Renovándose por mitad cada dos años y designándose por suerte los vocales que cesarían por la primera vez (artículo 133). Sus atribuciones, detalladas en el artículo 134, se dividían en administrativas y electivas teniendo en consideración tanto su carácter de órgano encargado de fomentar la prosperidad de las provincias como de ente que formaba

[CLXVI]

representativo en los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales”, en Peralta Ruiz, Víctor, *La independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Fundación M. J. Bustamante De la Fuente, 2010, pp. 263-269.

455 *Gaceta del Gobierno de Lima*, n.º 62, Lima, 7 de octubre de 1820, p. 521.

456 Sala i Vila, Nuria, “Región y revolución liberal en el Perú hispano: las diputaciones provinciales (1820-1824)”, en *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 125, 2022, *Ibid.*, p. 27.

457 “Decreto XIII. De 8 de mayo de 1821. Establecimiento de Diputaciones provinciales en las provincias de Ultramar donde no las haya”, en *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que corresponde desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año. Impresa de orden de las mismas*, tomo VII, Madrid: Imprenta Nacional, 1821, p. 72.

458 Sala i Vila, Nuria, “Región y revolución liberal en el Perú hispano: las diputaciones provinciales (1820-1824)”, p. 29.

459 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 24.

“una sección del Senado” en la capital de los departamentos<sup>460</sup>. Sin embargo, con referencia a este último aspecto, la Comisión obvió otorgarles la facultad de dar cuenta al Senado de las infracciones de la Constitución que se observaren en las provincias, lo que sí había previsto la Constitución española de 1812 para el caso de las diputaciones provinciales<sup>461</sup>.

Con respecto a las atribuciones administrativas, similares a las otorgadas a las diputaciones provinciales previstas en la Constitución de Cádiz<sup>462</sup>, correspondía a la junta departamental inspeccionar la conducta de las municipalidades e informar al Senado sobre lo que estas hubieren hecho a favor de los pueblos y lo que hubieren dejado de hacer (numeral 1); formar cada quinquenio el censo y estadística de cada departamento, sobre la base de los datos proporcionados por las municipalidades, remitiéndolo al Senado (numeral 2); promover todos los ramos que conlleven a la prosperidad del departamento, principalmente la agricultura, industria y minería (numeral 3); cuidar la instrucción pública, los establecimientos piadosos y los de beneficencia (numeral 4); velar sobre la inversión de los fondos públicos e intervenir en la distribución de las contribuciones que se hicieren al departamento (numeral 5); informar al Senado sobre los medios y recursos necesarios para la mayor prosperidad de las provincias, dando cuenta de lo que hubiere hecho conforme a sus atribuciones o lo que hubiere dejado de hacer (numeral 8). En cuanto a las atribuciones electivas le competía proponer al Senado la terna de ciudadanos que debían hacerse cargo del gobierno político de las provincias y distritos del departamento (numeral 6); remitir anualmente al Senado la lista de todas las personas beneméritas del departamento para la provisión de los empleos públicos (numeral 7); y remitir al Senado la terna de tres ciudadanos elegibles para ejercer la presidencia de la república (numeral 9).

[CLXVII]

La sección segunda del proyecto concluía con el capítulo décimo, concerniente al Poder municipal, término derivado del constitucionalismo francés<sup>463</sup> y que se materializaba en las municipalidades, a las cuales la Comisión consideraba como los “consejos patriarcales de cada pueblo”

460 Ibid.

461 Artículo 355, numeral 9, *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, p. 42.

462 Artículo 335, numerales 1-3, 5, 7-8, *Ibid.*, pp. 42-43.

463 Sobre este poder en la Francia de la época, véase Pansey, Henrion de, *Du pouvoir municipal, de sa nature, de ses attributions, et de ses rapports avec l'autorité judiciaire*, París: Chez Théophile Barrois Père, Libraire, 1820.

porque los vecinos reconocían “naturalmente” en ellos “una autoridad que las protege, contra otro que les ofende: que les pone en paz en sus diferencias, que cuida de sus personas y de sus bienes, y que haciendo guardar exactamente el orden, les pone a cubierto de toda clase de violencias”. Este poder, “inherente a los pueblos por su localidad”, no era una creación o merced que la Constitución hacía a los pueblos sino “la declaración de un derecho”<sup>464</sup> que derivaba de la naturaleza de las cosas<sup>465</sup>. Derecho que en concepto de la Comisión los pueblos habían carecido “por el sistema de colonización”<sup>466</sup>.

[CLXVIII]

Por esa razón se establecía que en todas las poblaciones, cualquiera fuese su censo, se constituirían municipalidades compuestas del alcalde o alcaldes, regidores, síndico o síndicos, no pudiendo haber menos de dos regidores, ni más de dieciséis, así como tampoco más de dos alcaldes y más de dos síndicos (artículo 137). Sus miembros se elegirían por los colegios electorales de parroquia, renovándose por mitad cada año, conforme al correspondiente reglamento (artículo 138). Los requisitos exigidos para ser municipal, es decir, “un padre del pueblo”, se relacionaban precisamente con “esa especie de autoridad natural” que se fundaba en la virtud, en el conocimiento de los negocios concejiles, en la propiedad y en la observancia de las leyes<sup>467</sup>. Así, conforme al artículo 146, se requería ser ciudadano en ejercicio (numeral 1), tener treinta años (numeral 2), ser natural del pueblo o tener diez años de vecindad (numeral 3), y tener probidad notoria (numeral 4). Estando prohibidos de serlo los empleados de hacienda (artículo 147). Siendo carga concejil ningún ciudadano podía excusarse de ejercerlo (artículo 148), prefiriéndose para los empleos públicos a todos aquellos que lo hubieren desempeñado correctamente, siempre y cuando reunieran las calidades y requisitos exigidos (artículo 150).

Pese a la acrimonia con el pasado colonial y pretendiendo negar la impronta de los cabildos y ayuntamientos constitucionales diciendo “que si las Municipalidades se hubieran contraído exclusivamente a sus deberes,

464 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, pp. 24-25.

465 Pansey, Henrion de, *Du pouvoir municipal, de sa nature, de ses attributions, et de ses rapports avec l'autorité judiciaire*, p. 12.

466 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 25.

467 *Ibid.*, p. 25.

y sino se hubieran convertido sus cargos en un título de pura dignidad o representación gravosa a los pueblos, el Perú tuviera menos males que llorar”<sup>468</sup>, la Comisión asumió prácticamente el legado de la Constitución española en cuanto al régimen municipal, una de las instituciones que mayor impacto tuvo en el Perú en los dos periodos de vigencia de dicha Carta<sup>469</sup>, pues adoptó y adaptó la regulación gaditana.

Ciertamente, aun cuando manifestara la dificultad en la que se hallaba al tratar de detallar las facultades de las municipalidades, procurando evitar “las competencias con las autoridades judiciales”<sup>470</sup>, la Comisión dejó en manos de los alcaldes, y de los regidores tratándose de poblaciones numerosas, la justicia de paz<sup>471</sup> (artículo 144), facultándolos para conocer las demandas verbales civiles de menor cuantía, las criminales concernientes a injurias leves y los delitos menores que solo merecieran una moderada corrección (artículo 145).

Por lo demás, las atribuciones del poder municipal concernían, según el artículo 139, a la policía de orden (numeral 1), policía de instrucción primaria (numeral 2), policía de beneficencia (numeral 3), policía de salubridad y seguridad (numeral 4), y policía de comodidad, ornato y recreo (numeral 5). Asimismo les correspondía distribuir las contribuciones o empréstitos que se les asignaba (artículo 140), elaborar los “ordenamientos municipales del pueblo” y remitirlos por intermedio de la junta departamental al Congreso para su aprobación (artículo 141), promover la agricultura, industria, minería y toda actividad que conlleve al bien del pueblo (artículo 142), informar anualmente a la junta departamental de lo realizado conforme a sus atribuciones o de lo que hubieren omitido, explicando los motivos (artículo 143).

[ CLXIX ]

468 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su Comisión de Constitución*, segunda parte, p. 26.

469 Sobre este asunto véase Escanilla Huerta, Silvia, “Una revolución silenciosa. El impacto de la Constitución de Cádiz en el virreinato del Perú, 1812-1823”, en *Revista del Instituto Riva-Agüero*, n.º 1, 2023, pp. 79-127.

470 *Ibid.*, p. 25.

471 La justicia de paz había sido instituida por la Constitución francesa de 1791 en el artículo 7 del capítulo V, del poder judicial: “Habrá uno o varios jueces de paz en los cantones y ciudades. El número será determinado por el Poder legislativo”, *La Constitution française. Présentée au Roi le 3 septembre 1791, et acceptée par Sa Majesté le 14 du même mois*, p. 88.

### 4.1.3. Sección tercera: De los medios de conservar el Gobierno

La sección tercera del proyecto, De los medios de conservar el Gobierno, regulaba todos los institutos o recursos que permitirían “conservarlo establemente”<sup>472</sup>, es decir, que preservara al cuerpo político de su disolución (anarquía o despotismo). Estos medios o recursos lo conformaban la hacienda pública, la fuerza armada, la educación pública y la observancia de la constitución.

En el capítulo primero, sobre la Hacienda pública, decía la Comisión que las sociedades, al igual que las familias, no podían subsistir si no contaban con recursos económicos suficientes para proveer sus necesidades. Sin embargo, aun reconociendo la importancia de esta materia, advertía que su régimen era tan complicado por la diversidad de teorías económicas existentes sobre la forma de incrementar el tesoro nacional, que por lo general eran erróneas, exponiendo al erario a desaciertos difíciles de remediar. Por lo demás, “rigurosamente hablando”, manifestaba que en el Perú no hubo un sistema de hacienda debido a su riqueza y a “la actitud colonial” con la que se administraron sus recursos, destinadas solo en “utilidad exclusiva de la antigua metrópoli”, que siempre consideró a la América “como una factoría pecuniaria”<sup>473</sup>. Por ello, en vez de promoverse las diversas actividades económicas estas se restringían mediante instituciones:

[CLXX]

[...] como los estancos, las trabas comerciales, y la turba de empleados, que después de privar a la industria y a la agricultura de muchos brazos útiles, llegó a formar con el monto de sus asignaciones un gravamen, cuyo peso soportaba el resto del pueblo, habiéndose hecho ya aspiración común el pretender vivir precisamente a expensas de una oficina<sup>474</sup>.

Así pues, para evitar extremos peligrosos en este momento constitutivo, la Comisión fijaba como base principal de la hacienda pública “que *las rentas y productos del Estado deben estar siempre en conformidad con la Constitución, calculándose los gastos nacionales por los ingresos ordinarios*”, lo que en resumidas cuentas significaba que debía haber un equilibrio entre los gas-

472 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, Lima: Imprenta de Gobierno, 1823, p. 3.

473 Ibid.

474 Ibid.

tos y rentas del Estado, pues este no podía ni debía “disponer a su arbitrio de las adquisiciones de los ciudadanos, ni menos gravarse con dispendios pomposos o inútiles”<sup>475</sup>. En ese sentido, todas las rentas y productos que debían corresponder al Estado de conformidad a la Constitución y a las leyes constituían la hacienda pública (artículo 151), la cual tendría como sustento las contribuciones ordinarias que se fijarían en el presupuesto, entre tanto se estableciera la contribución única, de manera que el incremento de la hacienda como resultado del fomento de los diversos ramos productivos daría lugar a la disminución de las imposiciones o gravámenes, en cuanto sea posible (artículo 152).

“Y como Hacienda sin economía nada valga”<sup>476</sup>, su administración general correspondía al Ministerio de Hacienda (artículo 153), al que competía, conforme al artículo 154, presentar anualmente al gobierno los planes orgánicos de la hacienda en general y de sus diversas oficinas en particular (numeral 1), el presupuesto de la república (numeral 2), el plan de contribuciones ordinarias (numeral 3), y las contribuciones extraordinarias con el objeto de cubrir los empréstitos nacionales y los correspondientes réditos (numeral 4). Asimismo, se establecían en la capital de la república, como órganos dependientes del Ministerio, una Contaduría General y una Tesorería General. La primera destinada al examen y liquidación de todas las cuentas e inversiones de las diversas oficinas del Estado (artículo 155) y la segunda con el objeto de custodiar el tesoro público (artículo 156), rigiéndose ambas por una ley reglamentaria de hacienda (artículo 157). En ella debían establecerse, según la Comisión, “tres puntos capitales” que tenían relación con el fundamento de la hacienda pública, nervio y motor de las instituciones del Estado:

[ CLXXI ]

1.º Exactitud e igual réjimen en la economía interior. 2.º Número muy preciso de Empleados con la competente dotación y 3.º el Orden de su escala, y modo de formarlos, en términos que por una estimación gradual de conocimientos y de mérito, llegue el último oficial a ser con el tiempo el primer jefe; por que introducir ciudadanos de extraño servicio en oficinas, donde se han ocupado con provecho otros que a ellas se dedicaron desde sus primeros años, además de alterar el orden de la justicia, es mantener siempre en atrazo este linaje de tareas respecto de sus

475 Ibid., p. 4. (Cursivas en el original).

476 Ibid., p. 5.

funcionarios, quienes trabajaron con otro aliento, si supiesen que estaba seguro su ascenso, y que algún día se les proporcionará en su carrera representación, descanso, y comodidad. ¿Por qué en la milicia y en otras carreras se ha de observar un progreso inviolable de escala, y no en la de hacienda que es la que da verdadera existencia y nervio a todas las demás instituciones?<sup>477</sup>.

Confianza en que con los principios propuestos la hacienda del Perú en poco tiempo lograría ser “pingüe y perfectamente formada”<sup>478</sup>, la Comisión consideraba que a ese objeto también contribuiría la liberación de las trabas al desarrollo de las actividades económicas, razón por la cual se abolían los estancos en todo el territorio (artículo 158), se suprimían las aduanas interiores (artículo 160), permaneciendo solo las situadas en los puertos y fronteras en cuanto sean compatibles con el interés del Estado (artículo 159), se establecía en la capital un Banco General de Rescate de oro y plata que tendría por función la habilitación de minas (artículo 161), así como bancos de rescate en los principales asientos mineros con el objeto de promover la explotación y beneficio de los metales (artículo 162), los cuales se regirían por un reglamento especial (artículo 163). Esta apertura económica permitiría, en concepto de la Comisión, que disfrutando:

[ CLXXII ]

[...] todo ciudadano de una perfecta libertad en el modo de hacer su logro individual, de cuyo conjunto es sabido nace la fortuna pública: prosperará el comercio, y nuestros ricos minerales rendirán en diez años lo que no producían antes en ciento. En éxito consiste en que las leyes reglamentarias sean muy pocas: en que se dirijan más bien a remover obstáculos, que a imponer observancias odiosas, y en que prácticamente vean los ciudadanos, que el sudor de su frente se convierte todo en propio beneficio, y que si algo se destina a la comunidad, en ello mismo, como individuos que la forman, llevan los contribuyentes su provecho<sup>479</sup>.

Finalmente reconocía la Comisión la importancia de honrar “religiosamente” las deudas contraídas, porque así como los particulares los Es-

---

477 Ibid.

478 Ibid.

479 Ibid., pp. 5-6.

tados solo dispondrían de créditos si con honradez y buena fe satisfacían sus obligaciones puntualmente, caso contrario la hacienda sufriría “un trastorno inevitable” porque nadie estaría dispuesto a socorrerla en caso de necesidad<sup>480</sup>. Así, se disponía que la nación reconocería la deuda pública, decretando el Congreso lo que estimara necesario para su cumplimiento, providencia de la cual dependía el honor nacional (artículo 164).

Ciertamente en esta materia la Comisión propugnaba una concepción económica de tipo liberal, no siendo justo el reproche que hiciera Romero a los próceres de la independencia por no haber desarrollado ideas económicas en sus escritos o discursos, es decir, que los tribunos y oradores “libertarios” carecieron de conceptos básicos sobre la economía nacional<sup>481</sup>. Sin duda, no hubo mayor debate o propuestas económicas en los inicios de la andadura independiente porque en lo fundamental el debate era político, y más aún porque en un momento en que se buscaba asegurar la libertad el Congreso no podía elaborar leyes o reglamentos particulares en los distintos ramos con el objeto de desarrollar la riqueza pública y consolidarla pues de lo que se trataba solo era organizarla en su primeras bases<sup>482</sup>, puesto que como muy bien señala Contreras el tránsito de una economía colonial en crisis a una boyante economía republicana era, en verdad, una tarea para cíclopes<sup>483</sup>.

[ CLXXIII ]

El segundo instituto o medio para conservar el gobierno, regulado en el capítulo segundo, consistía en la Fuerza armada. Manifestaba la Comisión que la seguridad exterior e interior de la república requerían una fuerza armada permanente con el objeto de hacer respetable la independencia a los extranjeros y a los ciudadanos sus leyes, pues “la razón y la bondad intrínseca de las instituciones son de ordinario insuficientes”. Empero, con el objeto de evitar que sirviera de apoyo a la tiranía, esta fuerza debía distribuirse con cierto orden<sup>484</sup>. Desde esta perspectiva

---

480 Ibid., p. 6.

481 Romero, Emilio, “Apuntes sobre las ideas de orden económico durante la revolución por la independencia del Perú”, en *Mercurio Peruano. Revista Mensual de Ciencias Sociales y Letras*, n.º 146, 1939, p. 35.

482 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, p. 4.

483 Contreras Carranza, Carlos, *Historia económica del Perú. Desde la conquista española hasta el presente*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2021, p. 207.

484 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, p. 6.

la fuerza armada permanente (artículo 167) se dividía en tres clases: el ejército de línea (que incluía la armada), la milicia cívica y la guardia de policía (artículo 168).

La finalidad del ejército de línea consistía en defender la seguridad exterior de la república, razón por la cual solo podía emplearse cuando esta estuviera bajo amenaza (artículo 169) y en el caso de ser necesaria su intervención en alguna revolución que se declarase en el interior de la república, debía proceder acuerdo del Congreso y en su receso del Senado (artículo 170). Por el contrario, la milicia cívica tenía por objeto mantener la seguridad pública interior en los límites entre provincias (artículo 171), no pudiendo traspasarlos salvo que se tratase del caso de revolución en distintas provincias dentro o fuera del departamento o en el supuesto de invasión (artículo 172), procediendo en estos casos acuerdo del Congreso y en su receso del Senado (artículo 173). Por último, la guardia de policía debía proteger la seguridad privada, es decir, los derechos individuales y la propiedad privada<sup>485</sup>, de manera que su misión consistía en perseguir a los delincuentes y erradicar de los caminos a los malhechores, sujetándose a las órdenes de la respectiva autoridad (artículo 174), no pudiendo destinarse a otro servicio salvo en los casos de revolución declarada o invasión, precediendo acuerdo del Congreso y en su receso del Senado (artículo 175).

[CLXXIV]

Correspondía al Congreso determinar anualmente la cantidad de tropas necesarias en el ejército de línea, así como el modo de aumentarlas (artículo 176), regulándose mediante ordenanzas expedidas por la representación nacional todo lo relativo a su organización (artículo 177), dependiendo de las escuelas o colegios militares la enseñanza e instrucción del ejército y armada (artículo 178), fijando el Congreso anualmente la cantidad de buques de la marina que debían mantenerse armados (artículo 181), organizándose milicias cívicas en todas las provincias conforme a su población y condiciones (artículo 179), creándose una guardia de policía en todos los departamentos que así lo requiriesen (artículo 180), no pudiendo excusarse ningún peruano de prestar el servicio militar cuando fuere llamado por ley (artículo 183), porque “Todo militar no es más que un ciudadano armado en defensa de la república”, recomendándole esta condición para las recompensas que le pudiera otorgar la patria, en tanto que el abuso que hiciera de ella contra la libertad lo haría “execrable” no solo “a los ojos de la nación” sino ante cada ciudadano” (artículo 183).

---

485 Ibid., p. 8.

Determinadas las bases de la hacienda pública y definidas las fuerzas que tenían a su cargo la seguridad exterior e interior de la república, en el capítulo tercero se desarrollaba el tercer medio de conservación del gobierno, esto es, la Educación pública o ilustración, porque “Sin ella, ni los ciudadanos podrían conocer sus derechos, ni mucho menos defenderlos”<sup>486</sup>, motivo por el cual se la declaraba como “una necesidad común” que la república estaba en la obligación de brindar “igualmente a todos sus individuos” (artículo 184). Sin duda, en un régimen republicano la instrucción desempeñaba un rol fundamental porque su preservación residía precisamente en los hombres libres que le daban sustento, esto es, en los ciudadanos. Desde esa perspectiva, ya que para su viabilidad la república suponía hombres libres, tales hombres libres solo serían resultado del funcionamiento de la república<sup>487</sup>. De ahí que por medio de la educación se buscaba volver a crear o recrear al pueblo con el objeto de corregir la pesada herencia servil fruto de la dominación colonial, emprendiendo con ello la difícil tarea de “descolonizar las costumbres”<sup>488</sup>, para lo cual se buscaba difundir los nuevos principios en todo el Estado, de manera que el pueblo se instruya en sus derechos y en sus obligaciones civiles.

[CLXXV]

A este respecto el derecho a la instrucción pública se afianzaba o garantizaba, de conformidad con el artículo 185, mediante los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes (numeral 1), mediante premios a quienes se destacaren por su dedicación y progresos (numeral 2), mediante la creación de institutos científicos, dotando a sus miembros de los competentes recursos vitalicios (numeral 3), mediante el ejercicio de la libertad de imprenta (numeral 4), y por la inviolabilidad de la propiedad intelectual (numeral 5).

Con todo, la instrucción pública dependía de los planes y reglamentos que decretara el Congreso (artículo 186), estableciéndose en la capital de la república una dirección general de estudios encargada de su inspección (artículo 188), teniendo todas las poblaciones de la república el derecho de contar con los establecimientos de instrucción que mejor se

---

486 Ibid., p. 9.

487 Lafore, Robert, “Le droit à l’instruction dans les déclarations de l’an I”, en *Les déclarations de l’an I*, p. 163.

488 Sánchez Carrión, José Faustino, “Carta al editor del *Correo Mercantil y Político de Lima* sobre la inadaptabilidad del gobierno monárquico al Estado libre del Perú, empezado a publicar en el n. 17”, *La Abeja Republicana*, n.º 4, p. 53.

adaptaran a sus necesidades, debiendo haber en las capitales de departamento universidades así como escuelas de instrucción primaria en las localidades más pequeñas, comprendiendo la enseñanza de estas últimas tanto el catecismo de la religión católica como una sucinta exposición de las obligaciones morales y civiles (artículo 187).

Como último medio de conservación del gobierno en el capítulo cuarto se desarrollaban los preceptos destinados a la Observancia de la Constitución, pues sin su estricta observancia, decía la Comisión, todo sería inútil “y mejor sería que ni los pueblos dictasen sus leyes, ni que se afanasen por crearse instituciones”<sup>489</sup>. Sin embargo, en este punto la Comisión no era muy clara pues solo mencionaba que el Congreso, antes de todo, tenía el deber de examinar las infracciones de la constitución para que no quedara en “pura teoría la responsabilidad de los infractores”<sup>490</sup>.

[CLXXVI]

Empero, concordando los artículos consignados en este capítulo con los referidos a las atribuciones del Senado Conservador se puede llegar a la conclusión de que si bien al Congreso, luego de la apertura de sus sesiones, se le otorgaba la facultad de examinar las infracciones de la Constitución, estas solo tenían relación con aquellas “que no se hubieren remediado” (artículo 189). En ese sentido, correspondiendo al Senado el velar sobre la observancia de la Constitución competía también a este cuerpo el remediarlas (artículo 89, numeral 1) y solo en el supuesto de que no se hubiesen remediado entraba a tallar el Congreso, mas no para remediarlas sino tan solo con el “fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores” (artículo 189), lo que concernía al Senado como acusador (artículo 89, numeral 5) y a la Corte Suprema como juzgador (artículo 99, numeral 2).

Sin duda, el texto de los artículos 189<sup>491</sup> y 89, numeral 1, derivaba del modelo de control político de defensa de la constitución regulado por la Constitución gaditana<sup>492</sup>, pero ello no implicaba que fueran lo mismo

489 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, p. 13.

490 Ibid.

491 “ART. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”, *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, p. 47.

492 García Belaunde, Domingo, “Nota sobre el control de constitucionalidad en el Perú: antecedentes y desarrollo 1812-1979”, en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia*

como sugiere Soria, porque el Congreso no se constituía en guardián de la Constitución como en aquella<sup>493</sup>, tarea que competía al Senado, ni que este cuerpo tuviera que realizar dicha función en receso de la legislatura, por no tener capacidad resolutoria propia<sup>494</sup>.

No obstante, es evidente que tanto en las Bases, donde se le calificaba de “centinela perpetuo del poder ejecutivo”, como en el proyecto de Constitución, aunque al Senado se conceptuara como un poder moderador de los poderes legislativo y ejecutivo, en el diseño que de este se hiciera devenía en un mero apéndice del poder legislativo, con el objeto de “supervigilar”<sup>495</sup> al poder ejecutivo, supuesto enemigo de la libertad, limitándolo aún más<sup>496</sup>, porque el Senado solo se pronunciaba contra los actos de los poderes ejecutivo y judicial, no así contra los actos del poder legislativo, es decir, respecto a las leyes.

Esta opción de la Comisión por no someter a control los actos del Congreso, aunque tenía correlato con el principio de la soberanía nacional y su expresión, la ley, como manifestación de la voluntad general, respondía más bien al entendimiento de que el procedimiento de formación de la ley evitaría que se sancionaran leyes inconstitucionales, dado que en dicho proceso no solo intervenían el poder ejecutivo y el Senado, sino que inclusive también lo podía hacer la opinión pública. Por ello se decía:

[CLXXVII]

La Comisión cree, Señor, que reflexionado un proyecto de ley, después de su primera discusión en el Congreso, por el Senado y por el Poder Ejecutivo, se ha agotado la materia en cuanto pudiera desearse; y que puesto al crisol de una nueva discusión, la fuerza de las luces, el peso de los hechos, y la razón de las opiniones examinadas en todos sus respectos, han dado a la ley todo lo que necesita para ser justa y útil [...] <sup>497</sup>.

*Constitucional*, n.º 2, 2003, p. 367.

493 Soria Luján, Daniel, “Los mecanismos iniciales de defensa de la Constitución en el Perú: el poder conservador y el consejo de Estado (1839-1855)”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 5, 1998, p. 355.

494 *Ibid.*, p. 358.

495 Villarán, Manuel Vicente, “La Constitución de 1823”, p. 40.

496 Villarán, Manuel Vicente, *Lecciones de derecho constitucional*, p. 502.

497 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, p. 13.

Por otra parte, en la tarea de conservación o de guardianes de la Constitución, en texto similar al previsto en la Constitución gaditana<sup>498</sup>, se hacía partícipes a todos los peruanos, quienes podían reclamar ante el Congreso, poder ejecutivo o Senado la observancia de la Constitución y representar fundadamente las infracciones que notaren (artículo 190), obligándose a todos, y en particular a los funcionarios y empleados públicos, el obedecerla y cumplirla mediante el juramento (artículos 191, 192 y 193).

Cerraba la sección tercera, así como todo el proyecto, el capítulo quinto dedicado a las Garantías constitucionales, es decir, “la declaración especial de los principales derechos sociales e individuales”, los cuales si bien estaban “afianzados solemnemente” por la propia estructura u organización constitucional, en concepto de la Comisión ameritaba que se leyeran “como en una tabla separada: para inculcar constantemente su respetabilidad”, de manera que instruido el pueblo de sus derechos se empeñara en recobrarlos sabiendo que se habían atacado la libertad, la seguridad, la propiedad, etc.<sup>499</sup>. Así, según el artículo 196, se declaraban inviolables la libertad civil (numeral 1), la seguridad personal y la del domicilio (numeral 2), la propiedad (numeral 3), el secreto de las cartas (numeral 4), el derecho individual de presentar peticiones al Congreso o al gobierno (numeral 5), la buena opinión o fama del individuo, siempre y cuando no se le declarara delincuente conforme a las leyes (numeral 6), la libertad de imprenta conforme al decreto que la reglamentara (numeral 7), la libertad de la agricultura, industria, comercio y minería (numeral 8), y la igualdad legal (numeral 9). Por último, todos los peruanos podían reclamar el ejercicio de estos derechos, debiendo las autoridades respetarlos y hacerlos guardar por todos los medios correspondientes a la esfera de sus atribuciones (artículo 197).

[CLXXVIII]

De todos estos derechos los de petición y de libertad de imprenta constituían los únicos medios constitucionales por los cuales, en estricto, se daba lugar a la participación política de los peruanos. El de petición, a falta del derecho de resistencia a la opresión, importaba el último recurso por el cual todos, individualmente, podían pronunciarse en contra de la

498 “ART. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”, *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, p. 47.

499 “Discurso preliminar”, en *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú por su Comisión de Constitución*, tercera parte, pp. 13-14.

arbitrariedad y de la injusticia. En tanto que el de la libertad de imprenta, ¿derecho o garantía?, franqueaba a los peruanos la posibilidad de intervenir en la vida pública. En ese sentido, decía la Comisión:

Pues, o se considera la prensa como un derecho, o como una garantía. Si lo primero, todo ciudadano tiene facultad irrevocable de proponer mejoras, de indicar reformas, en una palabra, de promover la perfectibilidad de las instituciones públicas. El ciudadano es un hijo de la familia social, y le cumple intervenir en los actos nacionales por todas aquellas vías que no estén en oposición con la delegabilidad del poder representativo, que entre otras es el libre uso de la prensa. Mas, si esta es una garantía ¿Cómo declarar imprescriptibles los derechos individuales, no concediendo juntamente el medio de reclamarlos, o más bien, como negar la única salvaguardia de su inviolabilidad, cual es apelar ante la opinión pública, bien de las injusticias, bien de los errores de aquellos a quienes por otra parte ha investido la ley con el poder directivo de la nación? Pero, descendiendo al verdadero punto de la cuestión ¿Quién negará que la presente posición de los establecimientos sociales demanda imperiosamente este libre uso, sin que sea bastante a combatirlo razón alguna? La civilización ha penetrado en todos los pueblos, casi todos ellos están ocupados de la gran contienda de su soberanía, y no hay cuestión política que no se refunda en el contrato social. ¿Cómo pues contener la expansión de las ideas liberales, cual es el de hablar sin el freno que por tantos siglos hicieron enmudecer a la razón, cómo en fin hacer que retrograde el orden constitucional, sofocando en la imprenta su natural vínculo?<sup>500</sup>.

[CLXXIX]

Finalmente, conforme a lo sancionado en las Bases, la Comisión dejaba a la experiencia, “maestra” de los legisladores, decidir si este primer “ensayo”<sup>501</sup> se ratificaba o reformaba, para lo cual debía reunirse un Congreso General compuesto de los diputados de todas las provincias del Perú, una vez concluida la guerra (artículo 194), debiendo contener los poderes de los representantes cláusula especial que los autorizara para dicho objeto (artículo 195), concluyendo con la declaración siguiente:

500 Ibid., pp. 11-12.

501 Ibid., p. 14.

¡Quiera el cielo que los pueblos reciban este Código con el mismo amor con que los primeros Representantes del Perú han procurado formarlo, para asegurar esa libertad por que pelean, esa libertad por que se está derramando tanta sangre, esa libertad, en fin, que los pueblos mismos no conocen, y que siendo la que ellos quieren, y la que pueden darse soberanamente, la desprecian, regocijándose de otra aparente que los astutos tiranos suelen predicarles! Si el Perú, Señor, reconoce los trabajos de Congreso que por su expreso y espontáneo voto se ha reunido a constituirlo, y darle una forma de gobierno, el Perú está en marcha a una libertad gloriosa, por que ha empezado a estimar la obra de sus propias manos, la expresión más sencilla de su voluntad soberana<sup>502</sup>.

[ CLXXX ]

El proyecto de Constitución, como tal, fue el fruto del consenso al que llegaron los miembros de la Comisión, así como también el resultado de las limitaciones y restricciones a las que estuvieron sujetos tanto por “no apartarse de las bases juradas” como por “condescender con observaciones tomadas de la situación misma de la República”, esto es, el tránsito de la esclavitud a la libertad, razón por la cual en sus tareas se vieron constantemente agitados por la perplejidad no pudiendo formular reglas que consideraban necesarias y que hubiesen “conducido el espíritu del Proyecto a un punto determinado”<sup>503</sup>. Por ello y dadas las circunstancias en las que desarrolló sus labores, si bien la Comisión diseñó un régimen presidencial, por la jerarquía de las funciones y por la separación funcional de los poderes, el Congreso unicameral resultaba preponderante. Sin embargo, ello no significaba que el ejecutivo estuviera sometido al legislativo, puesto que se le otorgó independencia funcional, aunque ciertamente se le limitó en sus atribuciones. Por consiguiente, el proyecto de Constitución no adoptó ni el régimen de asamblea ni el régimen parlamentario. Rechazó el primero porque su adopción suponía contrariar el dogma o principio de la división o separación de poderes; no adoptó el segundo porque no se pretendía hacer del poder ejecutivo un mero dependiente del poder legislativo, sino evitar sus excesos, restringiendo sus atribuciones. Por lo demás, en la época aún no se conocían los alcances del régimen parlamentario.

502 Ibid., pp. 15-16.

503 Ibid., p. 14.

## 4.2. El debate del proyecto de Constitución

Habiendo transcurrido más de tres meses respecto a la designación de los miembros de la Comisión de Constitución, en la sesión del 8 de abril de 1823, Nicolás de Aranibar, a la sazón presidente del Congreso, hizo un llamado a la representación nacional haciendo notar la necesidad de que la Constitución empezara a discutirse con la mayor prontitud. En ese sentido, instó a los miembros de la Comisión para que se reuniesen en la noche de ese mismo día a efectos de culminar sus tareas. Inmediatamente le respondieron los miembros de la Comisión manifestando que “tenían expeditas sus labores” y que, por lo tanto, tal como lo había solicitado el presidente, se “reunirían para meditarlas con más madurez”<sup>504</sup>.

En efecto, tras las deliberaciones de esa noche y apremiados por la presidencia, el 15 de abril la Comisión presentó la primera parte del proyecto de Constitución al Congreso, a la cual se dio lectura junto con el “Discurso preliminar”, ordenándose su impresión, la que fue encargada a Sánchez Carrión, como secretario de la Comisión<sup>505</sup>. Posteriormente, en la sesión del 22 de abril, Carlos Pedemonte, presidente del Congreso, designó el lunes 28 próximo como la fecha de inicio de la discusión de la primera parte del proyecto de Constitución, ya impreso y distribuido a los diputados<sup>506</sup>. En efecto, el 28 de abril se dio inició a la discusión del proyecto con un elocuente discurso pronunciado por el presidente del Congreso<sup>507</sup>.

[CLXXXI]

En él manifestaba Pedemonte que habiendo llegado el día en que los representantes de la nación peruana iban “a dar principio a las gloriosas tareas de constituir su ser político”, dichas labores, aun careciendo del “aparato bullicioso” con que en el teatro de la guerra las armas peruanas

504 Acta de la sesión secreta del 8 de abril de 1823, en *Colección documental de la independencia del Perú*, tomo XV, volumen 2, Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, p. 229.

505 Acta de la sesión del 15 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 301. La primera parte del proyecto de Constitución, hasta donde tenemos conocimiento, también fue reproducido en el periódico mexicano *El Sol*, días previos a la presentación del *Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*, véase *El Sol*, n.º 151, 152, 153 y 156, México, 12, 13, 14 y 17 de noviembre de 1823, pp. 603-604, 607-608, 608 [sic]-609 y 621-622, respectivamente.

506 Acta de la sesión del 22 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 312.

507 Acta de la sesión del 28 de abril de 1823, *Ibid.*, p. 322.

arrojaban del territorio “la dominación injusta que le oprime”, revestían acaso tanta o mayor importancia porque ellas representaban “el verdadero objeto” de los sacrificios de los ciudadanos y la “inapreciable felicidad que ellos le valen”. Porque, en verdad, no bastaba que un país sea liberado de la tiranía o ser independiente para llegar a ser una “Patria”<sup>508</sup>, pues la Patria consistía en vivir bajo el amparo de la Constitución y de las leyes<sup>509</sup>. En ese sentido, decía Pedemonte:

Un país independiente, vuelvo a decirlo, por el simple hecho de ser libre, no es todavía para sus moradores una Patria. Este nombre sagrado no le vinculó jamás nación alguna al territorio, en que nos fijó nuestra elección, o la naturaleza. Patria es una asociación de individuos, formada bajo de leyes justas, que aseguren los derechos imprescriptibles de cada uno, y le dejen expedito para ser feliz cuanto pueda sufrirlo el bienestar de los demás<sup>510</sup>.

[CLXXXII]

Dar relevancia a las tareas de los representantes, añadía Pedemonte, no significaba menospreciar los esfuerzos de los “libertadores”, a quienes debía honrarse “con gratitud eterna”, pero los ciudadanos debían entender que los verdaderos frutos de la libertad quedaban reservados a los legisladores, porque “un país independiente puede muy bien ser desgraciado; pero una Nación bien constituida no puede dejar de ser feliz”. Siendo ello así, hacía un llamado a los padres de la Patria para iniciar los trabajos, porque “Constitución quiere y necesita el Pueblo”, esto es, una en la cual se encuentren “afianzados sus derechos y enfrenada por leyes sabias la peligrosa libertad de gentes irreflexas”. Por lo demás, el retardo en su sanción podría ser el germen de funestos males, exponiendo a la incertidumbre los sacrificios de los ciudadanos y dando pretexto a los militares para que adquieran “más derecho” por “el precio de su sangre”. Así pues, estando la campaña decisiva por abrirse, los representantes de la nación entraban “en la honrosa competencia de llegar primero al término” de sus trabajos, de manera que “cuando destituido el último

508 Sesión del 28 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, p. 3.

509 Dice Porras que en la concepción de Pedemonte y en la del Congreso Constituyente “la patria se identifica así con la ley y no existe sino por la justicia y la virtud”, Porras Barrenechea, Raúl, “Don Carlos Pedemonte”, en *Mercurio Peruano. Revista Mensual de Ciencias Sociales y Letras*, n.º 377, 1958, p. 481.

510 Sesión del 28 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, pp. 3-4.

enemigo, vengan nuestros victoriosos guerreros a decirnos *está conquistada vuestra independencia*; podamos responderles: *también está ya constituida nuestra Patria*"<sup>511</sup>.

Concluida la alocución del presidente del Congreso, a continuación se procedió a la lectura del proyecto, discutiéndose los artículos por su orden<sup>512</sup>. Puesta a debate la invocación, después de una ligera discusión fue aprobada. Empero, Morales pidió añadir después de la frase "nombre de Dios" las palabras "Padre, hijo y Espíritu Santo", esto es, la Santísima Trinidad. Sin embargo, su proposición no fue admitida a discusión<sup>513</sup>. A continuación, sometida a debate la introducción, Cuellar y Aranibar opinaron porque se sustituyese la primera cláusula, a saber, "*Nos el Congreso...*", por ser propia de fórmulas antiguas. Por el contrario, Unanue y Figuerola, miembros de la Comisión, manifestaron que dicha expresión no solo era bella y arreglada al "lenguaje autoritativo" que usaba toda asamblea al sancionar sus leyes<sup>514</sup>, pues "lejos de estar en contradicción con las ideas del día, era muy conforme con la dignidad de un cuerpo soberano que constituye a un pueblo libre, y de la magestad de la nación misma que representa". Puesta a votación, fue aprobada en sus mismos términos<sup>515</sup>.

[ CLXXXIII ]

Se procedió luego al debate de los artículos comprendidos en el capítulo primero de la sección primera del proyecto, de la Nación peruana. Mas, siendo los artículos 1, 2 y primera parte del artículo 3, Bases sancionadas y juradas, se acordó que estos preceptos no debían discutirse ni votarse, pues subsistían por sí mismos<sup>516</sup>, pasándose a debatir la segunda parte de este último, "*y su ejercicio (de la soberanía) reside en los magistrados a quienes ella ha delegado sus poderes*". Sobre dicho texto observó Andueza que "siendo la soberanía el supremo poder de la nación, no correspondía sino a sus representantes reunidos en Congreso; y que

511 Ibid., p. 4. (Cursivas en el original). El discurso también fue publicado en la *Gaceta del Gobierno*, n.º 36, Lima, 3 de mayo de 1823, pp. 1-2.

512 Acta de la sesión del 28 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 322.

513 Ibid.

514 Sesión del 28 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, pp. 5-6.

515 Acta de la sesión del 28 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, pp. 322-323.

516 Ibid., p. 323.

nunca podía convenir al poder ejecutivo, y tribunales de justicia". Por lo tanto, la denominación de "magistrados" solo debía corresponder a estos últimos, razón por la cual dicho artículo debía ser redactado de la manera siguiente: "*y su ejercicio (reside) en los Diputados, a quienes la nación ha delegado sus poderes*"<sup>517</sup>.

En este punto Andueza, al igual que varios de los diputados, mantenía la concepción rousseauiana de que el poder legislativo devenía en único representante de la nación y, por lo tanto, único detentador del ejercicio de la soberanía. Sin embargo, como ya lo había manifestado la Comisión en el "Discurso preliminar", la soberanía de la nación, una vez constituida esta, se ejercía por las tres principales funciones en las cuales se dividía, esto es, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Desde este punto de vista, omitía Andueza la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. Así pues, para precisar y aclarar el asunto, intervino Sánchez Carrión.

[CLXXXIV]

El secretario de la Comisión inició su exposición desarrollando la teoría de la soberanía nacional, suma de todos los poderes, caracterizada por su unidad e indivisibilidad. Esta, en su origen, residía esencialmente en la nación como ente ideal o abstracto. Mas, al hacer uso de dicho poder (poder constituyente) con el objeto de dar una ley fundamental o Constitución para dar forma a su gobierno, delegaba el ejercicio de su poder a los funcionarios o magistrados de los distintos poderes que creaba (poderes constituidos), pues no podía obrar por sí misma. Por tanto, concluía:

[...] frustránea sería pues, la división de los poderes, si delegado su ejercicio por la Constitución, no hubiese entre los funcionarios una independencia mutua. Y así como reunidos obtienen la plenitud de la soberanía *actual*; separados, toca a cada uno administrar su parte respectiva a nombre de la nación, sin que, por esto, sean otros tantos soberanos. ¿Quién ejerce pues, la soberanía constituida, una nación? Los magistrados, esto es, los funcionarios, a quienes ella ha delegado sus poderes, tal es el artículo que se debate<sup>518</sup>.

517 Sesión del 28 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, p. 6. (Cursivas en el original).

518 Ibid. (Cursivas en el original).

Puesta a votación la segunda parte del artículo 3, fue aprobada, al igual que el artículo 4, que fue votado por partes<sup>519</sup>. Correspondiendo la discusión al artículo 5, “La Nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten a los derechos individuales”, manifestó La Hermosa que tal como estaba redactado el artículo, sería imposible cumplirlo, pues significando en dicho supuesto la palabra “nación” como “sociedad peruana”, lo correcto sería decir “los representantes de la nación”, porque la nación no decretaba las leyes sino sus representantes, de manera tal que los abusos de una legislatura podían ser reparados por la siguiente. Luego de que Colmenares contestara la primera parte de la objeción, los integrantes de la Comisión demostraron que el artículo, así concebido, “no importaba otra cosa, que declarar los límites de la soberanía primitiva, restringida por su propia naturaleza”. Con él, decían, se procuraba evitar los abusos de los delegados de la nación que ejercían los poderes en su nombre, “abuso tanto más terrible, cuanto sagrado es el origen, de que hacían depender su autoridad”<sup>520</sup>.

Contra el citado artículo también se pronunció Luna Villanueva pues consideraba que la imposición de contribuciones suponía atentar contra los derechos individuales. Le contestaron Pérez de Tudela y Pezet indicando que cuando la nación (poder legislativo) imponía contribuciones o limitaba justificadamente alguno de los derechos individuales, no significaba que atentara contra ellos, pues atentar contra ellos implicaba “poner en uso la autoridad contra la razón y la justicia”. Por ello, señalaban que jamás se debía coartar a la “potestad legislativa” cuando esta actuaba “dentro de sus verdaderos límites”. Declarado el artículo por suficientemente discutido fue aprobado, levantándose la sesión pública para dar paso a sesión secreta<sup>521</sup>. En dicha sesión, preocupado por la escasa presencia de público en la barra del Congreso, Pedemonte solicitó que se pusiera un aviso en el periódico oficial con el objeto de que la noticia del inicio del debate de la Constitución llegara a todos. Aprobada la indicación<sup>522</sup>, el 30 de abril fue publicado el siguiente anuncio:

[CLXXXV]

519 Acta de la sesión del 28 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, pp. 323-324.

520 Sesión del 28 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 1, pp. 6-7. (Cursivas en el original).

521 *Ibid.*, p. 7.

522 Acta de la sesión secreta del 28 de abril de 1823, en *Colección documental de la Independencia del Perú*, tomo XV, volumen 2, p. 238.

El Soberano Congreso que se desvela por el bien de los pueblos a proporción de la necesidad que estos tienen y sienten de recibir una Constitución, ha resuelto se anuncie al público que el 28 del corriente se empezó a discutir la primera sección del proyecto de Constitución política de la República Peruana<sup>523</sup>.

Al día siguiente, 29 de abril, puesto a debate el artículo 6 del capítulo segundo, del Territorio, fue aprobado sin discusión. El artículo 7, concierne a la división del territorio en departamentos, provincias, distritos y parroquias, tras un ligero debate en el cual Bedoya fundamentó “con hechos la necesidad y conveniencia del artículo”, fue aprobado. En seguida, siendo el artículo 8 del capítulo tercero, de la Religión, Base ya aprobada<sup>524</sup>, se pasó a debatir el artículo 9, concebido en los siguientes términos: “Es un deber de la Nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del evangelio; y de cualquiera habitante del estado respetarla inviolablemente”. No satisfecho con la redacción del artículo, Méndez solicitó que se le añadiese un texto por el cual se indicara “que la Nación debía castigar a todo el que promoviese doctrinas contrarias a los dogmas de la religión católica”<sup>525</sup>. Con ello procuraba demostrar que el artículo debía ser entendido “como una ley política”, de manera que sus infractores sean sometidos a penas coactivas similares a las de los delitos castigados por la potestad civil, pues las medidas propuestas según el “espíritu del evangelio”, tales como la persuasión, predicación, etc., las consideraba inútiles “para contener a los ateos y libertinos, los más perniciosos de la sociedad”, cuyas doctrinas le parecían no ser prohibidas por el artículo en cuestión, pues este solo excluía “el ejercicio público de las demás religiones no católicas”, es decir, de las cristianas<sup>526</sup>.

[CLXXXVI]

Contestó Colmenares manifestando que lo que solicitaba Méndez importaba el retorno de “los castigos atroces de la Inquisición, donde el fanatismo de sus ministros perseguía, como crímenes, la prudente resistencia a creer los sueños y fábulas de beatas”. Lo mismo hizo Figuerola recordando a Méndez que su discurso “estaba en contradicción con el espíritu del evan-

523 “Aviso Oficial”, *Gaceta del Gobierno*, n.º 35, Lima, 30 de abril de 1823, p. 1.

524 Sesión del 29 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 2, pp. 1-2.

525 Acta de la sesión del 28 de abril de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 326.

526 Sesión del 29 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 2, p. 2.

gelio y de su divino autor". Por su parte, Morales sostuvo que las medidas fuertes que pedía Méndez debían adoptarse "contra los ateos y libertinos". En similar sentido expuso Unanue que siendo prohibido por el artículo 8 el ejercicio de cualquiera religión que no fuera la católica, incluida su difusión de palabra o por discursos, "estaba claramente condenada" la "libertad de dogmatizar y derramar el veneno en las conversaciones" y quienes burlaran los medios propuestos para corregirlo, practicándolo, deberían ser considerados "inobedientes a la autoridad, y como infractores de la Constitución; crimen de extraordinaria gravedad, como se infiere del art. 15, y por tanto sujeto a grandes penas". A su turno, manifestó Rodríguez de Mendoza que al oír las palabras de Méndez le pareció "ver reedificarse en un momento la terrible Inquisición y encenderse sus hogueras". Confesó que le era muy sensible escuchar a un sacerdote como Méndez "formar votos por unas penas tan contrarias a la mansedumbre evangélica". Por el contrario, él "deseaba ardientemente, que con ningún título se restableciese jamás en un estado católico sistema tan horrible". Concluyó señalando "que el incorregible en este género fuese según el evangelio arrojado del seno de la Iglesia". En esa misma línea, expresó el presidente que considerado el artículo como una ley política, por el honor de la religión católica y por la necesidad de hacerla ver como la "más capaz de ligar fuertemente a los ciudadanos a la observancia de las leyes", debía alejarse toda "odiosidad" hacia ella por parte de sus enemigos, atribuida por los rigores con que en su nombre ejerciera la antigua inquisición cuando estaba investida de la potestad temporal. Observó que en la exclusión del ejercicio público de otras religiones del artículo 8 nada tenían que ver "el ateísmo y la impiedad", porque no eran sectas religiosas, pues obviaban toda religión. Por ello, concluía manifestando que todas las sociedades políticas necesitaban una religión "que las consolide", fijando las obligaciones del ciudadano inclusive para sus actos privados, estando proscriptos el ateísmo y la impiedad, pues desnaturalizaban al hombre en todo sentido, rompiendo los vínculos de la sociedad y atentando contra las leyes del Estado. Declarado por suficientemente discutido, el artículo fue aprobado<sup>527</sup>.

[CLXXXVII]

Continuando el debate, el 30 de abril se procedió a la discusión del capítulo cuarto, del Estado político de los peruanos, cuyo numeral 1 declaraba como peruanos "únicamente a los hombres libres" nacidos en el territorio del Perú, siendo impugnado por Antonio Rodríguez, Morales y Joaquín

527 Sesión del 29 de abril de 1823, *Ibid.*, pp. 1-4.

Paredes, quienes sostuvieron que para ser peruanos solo “bastaba nacer en el país”, más aún cuando proclamándose “principios muy liberales” no era facultad de “los hombres coartar, con leyes, prerogativas que la misma naturaleza concedía”, pues ya había acabado “el tiempo [...] en que los hombres eran considerados como cosas”. Contestaron dichos argumentos, apoyando el artículo, Colmenares y Cuellar. Ambos reflexionaron “sobre los varios estados en que debían conceptuarse los hombres”, recordando que, tratándose del estado político de los peruanos, “sus derechos no podían emanar, sino de la libertad y otras preeminencias que caracterizan a los miembros de una asociación política”. En esa misma línea de argumentación Figuerola y Pérez de Tudela se pronunciaron a favor del artículo, demostrando el primero la diferencia que existía entre el estado de la naturaleza y el estado civil, en tanto que el segundo concluía<sup>528</sup> manifestando:

[ CLXXXVIII ]

[...] que los no libres están desde luego en la sociedad, pero que no eran socios, sino únicamente hombres. Que serían tratados según los principios de la razón y la justicia; pero que, supuesta la esclavitud, no podían participar los que estaban sujetos a ella de los derechos civiles. Que la Comisión había dado la última prueba de su filantropía y liberalismo, en los artículos siguientes sobre la esclavitud; y que esperándose del Congreso medidas justas y prudentes, para abolir esta miserable condición, sin perjudicar a nadie, se removerían los inconvenientes de que ahora no era posible desentenderse<sup>529</sup>.

Declarado por suficientemente discutido, el artículo fue aprobado. Ciertamente, los argumentos de los oradores que lo sostuvieron se ciñeron al derecho vigente en la época, pues el concepto de “estado”, como señalaba Alvarez, derivaba de la distinción establecida entre hombre y persona, que, si bien gramaticalmente eran sinónimos, jurídicamente se diferenciaban, puesto que hombre “es todo aquel que tiene alma racional unida al cuerpo humano”, en tanto que persona “es el hombre considerado en algún estado”. Así, el estado consistía en “una calidad o circunstancia por razón de la cual los hombres usan de distinto derecho”, siendo uno el derecho del hombre libre, otro el del siervo, distinto el del ciudadano y diverso el del peregrino. Ahora bien, el estado se clasificaba en natural y

528 Sesión del 30 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 3, pp. 1-2.

529 *Ibid.*, p. 2.

civil. El primero emanaba de la naturaleza, mientras que el segundo del derecho civil, comprendiendo este último el estado de libertad, el estado de ciudad y el estado de familia. Por lo tanto, quien no gozara de cualquiera de ellos no se consideraba como persona, aunque fuese hombre<sup>530</sup>.

Puesto a discusión el numeral 2, respecto a los hijos de padre o madre peruanos nacidos fuera del territorio que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliar en el país, lo impugnó La Hermosa aduciendo que en el caso de hijos de madre peruana esta solo prestaba “la condición”, en tanto que el padre “les daba el origen y la naturaleza”, pues la madre, como tal, “pasa a la familia y naturaleza del marido”, por lo tanto “el hijo de peruana nacido en reino y de padre extranjero, nunca puede ser peruano por origen, ni adquirir los derechos de tal, sino por naturalización”. Contestó dicho argumento Sánchez Carrión. Observó que la “condición” era resultado del “origen” y que este debía partir de un principio cierto. En ese sentido advirtió que si se concebía que al hijo de padre peruano se reputase como tal, mayor razón había para que ese derecho se extendiese a los hijos de madre peruana, poniendo como ejemplo “la servidumbre de los hijos de esclava”, que la traían consigo por su madre<sup>531</sup>, concluyendo su exposición con las siguientes palabras:

[ CLXXXIX ]

[...] la patria del hombre es todo el globo. Y si está dividido en reinos, repúblicas &c., esto no es más que una consecuencia de leyes positivas que jamás derogarán el derecho que tenía el hombre para trasladarse de un punto a otro en ejercicio de su libertad. Así, manifestando alguno que quiere establecerse en un país, solo le resta que la ley le abra la puerta, sin que pueda disputársela el que la ha dejado. ¿Y no se la abriremos a los hijos de nuestros paisanos? ¿No podrán contar con la patria de sus padres? La justicia, la fraternidad, y la conveniencia pública sostienen el artículo?<sup>532</sup>.

530 Alvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, tomo I, Guatemala: En la Imprenta de D. Ignacio Beteta, 1818, pp. 87-90. En similar sentido decía Sala que el estado de los hombres no era otra cosa que la condición o manera en que viven o están, condición que dimanaba de la naturaleza o de la voluntad de los hombres. Por ello el estado se dividía en natural y civil. En este último los hombres se clasificaban en libres, siervos o esclavos y “aforrados” o libertos, Sala, Juan, *Ilustración del derecho real de España, ordenada por don Juan Sala*, tomo I, Madrid: En la Oficina de don José Collado, segunda edición, 1820, pp. 8 y 10.

531 Sesión del 30 de abril de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 3, p. 3. (Cursivas en el original).

532 Ibid., pp. 3-4.

Correspondiendo la palabra a Joaquín Paredes, opinó a favor de que el numeral sea reformado de manera que su texto sea más preciso, pues en su concepto en él se comprendía incluso “la circunstancia de domiciliarse por medio de procurador”, esto es, que el hijo de padres peruanos nacidos en el extranjero solicitase su declaración como tal mediante apoderado, aun sin residir en suelo peruano, lo que era contrario a la residencia actual que debía ser exigida. Pérez de Tudela contestó aquella observación manifestando que aun en ese supuesto no había obstáculos que impidieran a los hijos de peruanos incorporarse al seno de la república, pero que las formalidades sobre el particular debían ser detalladas en las leyes, y no en la ley fundamental. Finalmente, Pezet expresó que mediante dicho numeral solo se indicaban los medios de adquirir la naturaleza peruana y no reglas particulares. Por lo tanto, concluyó su intervención diciendo:

El Congreso [...] si tiene en consideración a los hijos del Perú, les abrirá una puerta más franca que a los demás que quieran naturalizarse en él. Debe, pues, subsistir el artículo, y no borrarse en él los sentimientos de patriotismo, y filantropía que ha tenido presente la Comisión<sup>533</sup>.

[CXC] Declarado por suficientemente discutido, el numeral fue aprobado, levantándose la sesión, pues el Congreso se reuniría en sesión secreta<sup>534</sup>.

El 2 de mayo, continuando con el debate, después de una ligera discusión fue aprobado el numeral 3 del artículo 10, referido a los extranjeros naturalizados en el Perú, sea por carta de naturaleza o por la vecindad de cinco años. Puesto a discusión el artículo 11, “Nadie nace esclavo en el Perú; ni, de nuevo, puede entrar en él, alguno de esa condición. Queda abolido el comercio de negros”, Joaquín Paredes hizo una observación a “la locución *nadie nace esclavo*”, puesto que conforme a la naturaleza todos los hombres nacían libres, no diciéndose cosa nueva con dicha frase. Con respecto a esta objeción recordó la Comisión que siendo “una verdad inconcusa, que, conforme a los principios de derecho natural, nadie nacía esclavo”, era cierto también que de acuerdo a las leyes civiles los hijos de madre esclava nacían sujetos a esa condición. Sin embargo, lo que se pretendía con dicho artículo era restablecer la “igualdad natural”, es decir, que según la nueva legislación se declaraba

533 Ibid., p. 4.

534 Ibid.

que en el Perú todos nacen libres o, lo que es lo mismo, “*nadie nace esclavo en el Perú*”<sup>535</sup>.

A su turno, La Hermosa y Otero observaron la parte del artículo que decía “*ni, de nuevo puede entrar &c.*”, lo que consideraban un ataque a “la propiedad de los transeúntes extranjeros”, pues no estando sujetos a las leyes del país, no debía recaer en ellos responsabilidad cuando solicitaran la restitución de sus esclavos. Por lo demás, manifestaron que suscribirían el artículo solo si se especificaba que la introducción a que se hacía referencia era “por vía de tráfico”, añadiendo Otero que tratándose del caso de los esclavos que fugaran al territorio peruano, estos debían ser devueltos a sus amos. A ambos contestó Sánchez Carrión, distinguiendo sobre el particular dos supuestos, el del esclavo que ingresa a territorio peruano sirviendo a sus amos y el del esclavo que fuga al territorio peruano<sup>536</sup>, los cuales en su concepto llegaban a ser libres. Así, decía:

Uno y otro [...] en el hecho mismo de venir, es libre; porque, sabiendo el amo del primero, que, por ley fundamental del Perú no puede entrar en su territorio ningún esclavo; suya será la culpa, si lo trae: bien que se entiende haya pasado el tiempo necesario, para que tenga noticia de la ley. Si lo 2.º, el Perú es ya el asilo de la humanidad, y el que pise su territorio, será sostenido en los derechos con que le invistió naturaleza, ya que tubo la fortuna de burlar la fuerza: naciones cultas nos dan exemplo<sup>537</sup>.

[CXCI]

En ese mismo sentido, apoyaron el artículo Pezet, Cuellar y Colmenares, exponiendo diversas “observaciones filosófico-políticas”, las cuales procuraron refutar Antonio Rodríguez y Morales. A su turno, Ferreyros se manifestó a favor del artículo, opinando Joaquín Paredes que se exceptuase el caso de los siervos prófugos. Por su parte, Pérez de Tudela se mostró de acuerdo con el primer caso planteado por Sánchez Carrión, divergiendo con respecto al segundo, puesto “*Que robándose así mismo un esclavo, cuando se huye*, tocaba a su amo requerir por su propiedad”, finalizando su exposición con abundantes reflexiones sobre la materia. Declarado por suficientemente discutido, el artículo fue votado por partes, siendo aprobado. Empero, Otero hizo una adición a la segunda parte: “*si*

535 Sesión del 2 de mayo de 1823, en *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 4, p. 3. (Cursivas en el original).

536 Ibid., pp. 3-4.

537 Ibid., p. 4.

*se tragese el esclavo por título de venta*", suspendiéndose la discusión por la hora avanzada<sup>538</sup>. La última parte, "Queda abolido el comercio de negros", no fue discutida por estar comprendida en las Bases<sup>539</sup>.

El 5 de mayo, prosiguiendo con el debate, fue discutida la adición de Otero, pendiente en la sesión anterior, cuyo objeto era posibilitar que los esclavos introducidos al Perú, "por título de venta", no estén sujetos a la prohibición establecida en el artículo 11, la cual después de "un largo y vivo debate" fue desechada. A su turno, con relación a dicho artículo, Pérez de Tudela presentó la siguiente proposición: "El esclavo que fugase de los estados limítrofes no conseguirá la libertad por el hecho de poner el pie en el territorio de la República, sino será entregado a la persona que lo reclama con justo título". Admitida, fue remitida a la Comisión<sup>540</sup>.

Continuando el debate, el 6 de mayo se dio primera lectura a la adición al artículo 1, propuesta por Cárdenas, concebida en estos términos: "Esta es representada legítima e inviolablemente por sus Diputados juntos en Congreso". En seguida, fue puesto a debate el artículo 12, que sancionaba con la pérdida de los derechos de naturaleza o civiles a los peruanos que ejercieran el tráfico de esclavos. Después de un largo debate el artículo fue aprobado<sup>541</sup>.

[CXCI]

El 7 de mayo Méndez presentó una proposición por la cual solicitaba que se añadiera al capítulo cuarto, después del artículo 10, el siguiente texto: "Nadie puede ser peruano sin profesar la religión de la República", a la cual se dio primera lectura. Acto seguido se puso a debate el artículo 13, que sancionaba con la prohibición de naturalización peruana al extranjero que se ocupara del tráfico de esclavos, siendo aprobado. Puesto a debate el artículo 14, sobre las obligaciones de todo peruano, haciéndose indigno de esa denominación los que no las cumplieran, tras un larga y encendida discusión y votándose por partes, fue aprobado. A dicho artículo solicitó Rodríguez de Mendoza se agregase, después de las palabras "indigno de este nombre", la frase "el que no sea religioso", siendo aprobado<sup>542</sup>.

538 Ibid. (Cursivas en el original).

539 Acta de la sesión del 2 de mayo de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo I, p. 330.

540 Acta de la sesión del 5 de mayo de 1823, Ibid., p. 332.

541 Acta de la sesión del 6 de mayo de 1823, Ibid., p. 333.

542 Acta del 7 de mayo de 1823, Ibid., pp. 334-335.

Prosiguiendo el debate, el 9 de mayo fue aprobado el artículo 15 del proyecto. Puesto a debate el artículo 16, respecto a la obligación de todos los peruanos de sostener la república por las armas y mediante contribuciones, tras un “largo y acalorado debate”, también fue aprobado. A este artículo, después de las palabras “por medio de las armas”, Ortiz de Zevallos propuso se añadiese lo siguiente, “industria y luces”, siendo desechada. Puesto a debate el artículo 17, sobre los requisitos para ser ciudadano, fue aprobado el numeral 1, que requería la calidad de ser peruano, suspendiéndose la discusión del numeral 2 para el día siguiente<sup>543</sup>. Sin embargo, por las diversas ocupaciones del Congreso, el 12 de mayo recién se retomó la discusión de dicho numeral, respecto a la condición de ser casado y mayor de veinticinco años, suspendiéndose nuevamente el debate<sup>544</sup>. Al día siguiente, 13 de mayo, después de un “largo y vivo debate” fue aprobado el artículo 17, numeral 2, proponiendo Ortiz de Zevallos se añada a dicho numeral la siguiente adición, “o emancipado”, la que fue desechada. Por su parte, Sánchez Carrión propuso la siguiente adición, “u ordenado in sacris”, la que también fue desechada<sup>545</sup>.

El 14 de mayo, continuando con el debate del artículo 17, se procedió a la discusión del numeral 3, respecto al saber leer y escribir, condición que no se exigiría hasta el año de 1840. Esta discusión provocó, dice el acta, “un largo y vivo debate”<sup>546</sup>, aunque finalmente el numeral fue aprobado. Aquí, al parecer, se manifestaron dos posiciones. La de aquellos que consideraban no debería hacerse dicha concesión y la de aquellos que la consideraban necesaria dadas las condiciones de la mayor parte de los peruanos, especialmente los indígenas, que no sabían leer y escribir, fruto de la dominación española. Sin duda, en el debate hubo discursos relacionados a la “capacidad” de los indígenas para ejercer el voto, pues como señalaba Laso:

Dos SS. diputados del primer congreso instalado en 822 eran de sentir que nuestros indígenas tienen las luces y virtudes necesarias para ser republicanos. ¡Qué consecuencias tan bellas y agradables serían de esperarse de una opinión singular! Parece que esos SS. o no conocen el Perú, o no tienen idea ecsacta de las virtudes republicanas<sup>547</sup>.

543 Acta del 9 de mayo de 1823, *Ibid.*, pp. 336-337.

544 Acta del 12 de mayo de 1823, *Ibid.*, pp. 340-341.

545 Acta del 13 de mayo de 1823, *Ibid.*, pp. 342-343.

546 Acta del 14 de mayo de 1823, *Ibid.*, p. 343.

547 Laso, Benito, *Esposición que hace Benito Laso diputado al Congreso por la provincia de*

Desde luego, en esta discusión también se trató acerca del ominoso pasado colonial, la necesidad de la actuación del Estado para promover la creación de los establecimientos de educación, la importancia que en toda república conllevaba la ilustración de los ciudadanos, etc. Tras ser aprobado el numeral, Pérez de Tudela solicitó que el término previsto “no corriese” mientras no se hubiesen establecido las escuelas correspondientes. Sin embargo, su proposición fue desechada<sup>548</sup>, pues la mayoría del Congreso consideraba que en tres lustros la república habría hecho grandes progresos, de manera que el acceso a la educación de todos los peruanos sería una realidad.

Con respecto a este debate, un testigo de excepción, Thomson, manifestaba que no solo el Congreso, sino el Gobierno, estaban decididos por el fomento de la educación, pues su objeto no era “solo la educación de unos pocos, sino la educación del total, es decir, la educación de cada uno de los individuos en el Perú”<sup>549</sup>. En ese sentido, al sancionar el numeral 3 del artículo 17, la asamblea no quería excluir a la mayoría de peruanos del ejercicio de la ciudadanía, porque entendía que en ellos no recaía la omisión, sino en el régimen colonial, dada “la vergonzosa negligencia de parte de los españoles, en relación a la promoción de la educación en el país”, dando tiempo para que los peruanos adquirieran la instrucción necesaria, pues el Congreso estaba “ansioso de llevar la educación adelante, con toda la rapidez que le sea posible”. Desde luego, aquella instrucción implicaba que los indígenas aprendieran el idioma castellano, porque la mayor parte de ellos solo se comunicaba mediante “su idioma primitivo”<sup>550</sup>.

[CXCV]

Prosiguiendo con el debate, el 16 de mayo se discutió el artículo 17, numeral 4, respecto a las condiciones de propiedad, actividad profesional o industrial, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero. Después de una encendida discusión y tras votarse por partes, fue aprobado. En ese mismo sentido lo fueron los artículos 18 y 19, sobre la naturalización de los extranjeros<sup>551</sup>.

*Puno*, Lima: Imprenta Republicana administrada por José María Concha, 1826, p. 13, nota (5)

548 *Ibid.*, p. 344.

549 Carta de James Thomson, Lima, 26 de mayo de 1823, Thomson, James, “Impresiones de Lima entre 1822-1824”, pp. 32-33.

550 *Ibid.*, p. 33.

551 Acta del 16 de mayo de 1823, *Ibid.*, pp. 345-346.

Al día siguiente, 17 de mayo, se leyó la continuación del “Discurso preliminar” y la segunda parte del proyecto, ordenándose por el Congreso su impresión, tarea que fue encomendada a Sánchez Carrión, secretario de la Comisión<sup>552</sup>.

Cinco días después, el 22 de mayo, luego de “un acalorado debate” y votándose por partes, fue aprobado el artículo 20, referido a la ciudadanía de los extranjeros casados, con más de diez años de vecindad, y los solteros con más de quince, aunque no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal de ser fieles a la causa de la independencia y reúnan las condiciones del artículo 17. A dicho artículo Cuellar hizo la siguiente adición, “Cuyo término correrá desde el día de la proclamación de la independencia”, acordando el Congreso que se tuviera por primera lectura. En seguida fue aprobado el artículo 21. En tanto que el artículo 22, respecto a que solo la ciudadanía abría la puerta a los empleos o cargos públicos, luego de “un ligero debate” fue aprobado, adicionando la Comisión el siguiente texto: “esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comensado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos que por otra parte no exijan edad legal”, la que fue aprobada. Finalmente, Pezet hizo la siguiente adición al mismo artículo: “Siendo esta denominación el único título de nobleza y dignidad que reconoce la República”. Admitida a discusión y después de “un vivo debate” se acordó que pasara a la Comisión<sup>553</sup>.

[ CXCIV ]

Continuando con el debate, el 23 de mayo se puso en discusión el artículo 23, sobre las causales de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, aprobándose el numeral 1. El numeral 2, respecto a la condición de sirviente doméstico, después de “una larga discusión” fue aprobado, haciéndose lo mismo con el numeral 3, luego de ser suficientemente discutido<sup>554</sup>.

Al día siguiente, 24 de mayo, puesto a discusión el numeral 4 del artículo 23, respecto a la causal de suspensión de ciudadanía por no tener empleo, oficio u modo de vivir conocido, después de “un ligero debate” y declarado por suficientemente discutido, fue aprobado. También lo fue, tras “una corta discusión”, el numeral 5, que trataba del caso de los procesados criminalmente. En tanto que el numeral 6, sobre el supuesto de los

552 Acta del 17 de mayo de 1823, *Ibid.*, p. 346.

553 Acta del 22 de mayo de 1823, *Ibid.*, pp. 3512-352.

554 Acta del 23 de mayo de 1823, *Ibid.*, p. 353.

casados que sin casa abandonaren a sus mujeres o que notoriamente faltaren a sus obligaciones familiares, luego de “un vivo debate” y declarado por suficientemente discutido, tras ser votado por partes, fue aprobado<sup>555</sup>.

Dos días después, el 26 de mayo, el numeral 7 del artículo 23, concierne a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía en los casos de los jugadores, ebrios, truhanes y demás de vida escandalosa que ofendieran la moral pública, después de un ligero debate y declarado por suficientemente discutido, fue aprobado. Del mismo modo, el numeral 8, que trataba del supuesto del comercio de votos en las elecciones, luego de una ligera discusión, también fue aprobado<sup>556</sup>.

Culminando el debate de la primera parte del proyecto, el 27 de mayo se puso a discusión el artículo 24, sobre las causales de pérdida de la ciudadanía. Luego de “un corto debate” y declarado por suficientemente discutido, fue aprobado el numeral 1, relacionado al supuesto de naturalización en territorio extranjero. El numeral 2, referido a la imposición de pena aflictiva o infamante, tras votarse por partes, fue aprobado. A este numeral Sánchez Carrión hizo la siguiente adición “En los sediciosos”, después de las palabras “traidores a la patria”, ordenando el Congreso, por indicación de Pezet, se pasara a la Comisión, aprobándose por último el artículo 25<sup>557</sup>.

[CXCVI]

Estando próximo el debate de la segunda parte del proyecto, correspondiente a la sección segunda, del Gobierno, el 9 de junio, por indicación de Cárdenas y Bedoya, el presidente prorrogó para el siguiente día su discusión<sup>558</sup>. En efecto, el 10 de junio se procedió al debate del capítulo primero, sobre la Forma del Gobierno. Por ser Base sancionada, el artículo 26 no fue puesto a discusión, mientras que el artículo 27, referido al ejercicio de los tres poderes o funciones en que se dividía el poder nacional, luego de un ligero debate y declararse por suficientemente discutido, fue aprobado. En tanto que el artículo 28, concerniente a que ninguno de los poderes podría ejercer las atribuciones de los otros dos, fue aprobado sin discusión. En seguida se pasó a debatir el capítulo segundo, del Poder electoral, aprobándose el artículo 29. Puesto a debate el artículo 30, respecto a la elección de los diputados mediante colegios electorales de

555 Acta del 24 de mayo de 1823, *Ibid.*, p. 355.

556 Acta del 26 de mayo de 1823, *Ibid.*, p. 357.

557 Acta del 27 de mayo de 1823, *Ibid.*, pp. 360-361.

558 Acta del 9 de junio de 1823, *Ibid.*, p. 384.

parroquia y de provincia, tras “un largo y acalorado debate”, luego de declararse por suficientemente discutido y votarse por partes, fue aprobado. El artículo 31, por el contrario, fue aprobado sin debate. Sin embargo, el artículo 32, concerniente a la base de cien individuos para el nombramiento de electores parroquiales, provocó “una acalorada discusión”, la cual por ser la hora avanzada tuvo que suspenderse<sup>559</sup>.

Al día siguiente, 11 de junio, prosiguiendo con el debate del artículo 32, este fue desechado tras un “largo y acalorado debate” por no estar conformes la mayoría de los diputados con la base establecida de cien individuos. Como miembro de la Comisión, Sánchez Carrión substituyó dicha base por la de “doscientos”, la que fue aprobada<sup>560</sup>.

Continuando el debate, el 12 de junio se puso a discusión el artículo 33, sobre los requisitos para ser elector parroquial. El numeral 1 fue aprobado, en tanto que el numeral 2, sobre la exigencia de saber leer y escribir, dio lugar a “un largo y acalorado debate”, suspendiéndose la sesión pública por ser la hora muy avanzada<sup>561</sup>. Este sería, sin embargo, el último artículo del proyecto de Constitución debatido en el mes de junio, dada la amenaza de invasión de la capital por el ejército realista, la que se haría efectiva el día 18<sup>562</sup>, obligando a los diputados y al Gobierno a trasladarse al Callao, donde nuevamente reunida la representación nacional celebraría algunas sesiones, entrando en pugna con Riva-Agüero, presidente de la república, a tal punto que el Congreso lo “exoneraría” del gobierno<sup>563</sup>, respondiendo este último con la disolución de la representación nacional<sup>564</sup> y estableciendo un Senado<sup>565</sup>. Entre tanto, Sucre, a quien el Congreso había autorizado “ampliamente un poder militar con las facultades nece-

[ CXCVII ]

559 Acta del 10 de junio de 1823, *Ibid.*, pp. 385-387.

560 Acta del 11 de junio de 1823, *Ibid.*, pp. 388-389.

561 Acta del 12 de junio de 1823, *Ibid.*, p. 390.

562 “Anuncio”, “Boletines del Ejército Nacional de Lima”, n.º 23, Lima, 22 de junio de 1823, en *Documentos del Archivo de San Martín*, tomo XII, Buenos Aires: Imprenta de Coni Hermanos, 1911, p. 285; *Gazeta del Gobierno de Lima Independiente*, n.º 49, Lima, 19 de julio de 1823, p. 1.

563 “Que el gran mariscal D. José de la Riva-Agüero queda exonerado del gobierno”, artículo 1 del Decreto de 23 de junio de 1823, *Gaceta del Gobierno*, n.º 1, Lima, 26 de julio de 1823, p. 2; ratificado por el decreto de 7 de agosto de 1823, *Gaceta del Gobierno*, n.º 3, Lima, 9 de agosto de 1823, p. 7.

564 “Queda desde este acto disuelto el Congreso, y sus diputados sin el uso de atribución ni privilegio alguno de los que se habían arrogado”, artículo 1 del Decreto de 19 de julio de 1823, *Gaceta Extraordinaria del Gobierno del Perú*, Trujillo, 19 de julio de 1823, pp. 5-6.

565 Decreto de la misma fecha, *Ibid.*, pp. 6-7.

sarias" para la salvación de la república<sup>566</sup>, una vez desocupada la capital por el ejército realista expidió un decreto encargando temporalmente el mando político a Tagle<sup>567</sup>.

Ahora bien, conocida en la capital la noticia de la disolución del Congreso en Trujillo, el 4 de agosto los vecinos de la ciudad elevaron a Tagle una representación solicitando la instalación del Congreso con los diputados que se hallaran presentes en la ciudad<sup>568</sup>. En tal virtud, Tagle resolvió que el día 6 de agosto, a las 10 de la mañana, todos los diputados propietarios y suplentes existentes en la capital se reunieran en la sala de sesiones con la finalidad de restablecer el Congreso. Con tal objeto ordenó que se cursara aviso a Carlos Pedemonte, quien había ejercido la presidencia de la representación nacional durante el funesto periodo de la ocupación realista<sup>569</sup>. En efecto, reinstalado el Congreso<sup>570</sup>, al día siguiente expidió diversos decretos que ratificaban los que anteriormente había emitido en el Callao, manteniendo en el alto mando del país a Tagle<sup>571</sup>. Por lo demás, en sesión secreta del 8 de agosto el Congreso expidió decretos draconianos contra Riva-Agüero y también contra aquellos que lo favorecieran o auxiliaran<sup>572</sup>, de manera que todas las autoridades de la república, así como todo peruano, estaban en la obligación de perseguirlo<sup>573</sup>. Finalmente, a propuesta de Figuerola, a la sazón presidente del Congreso, por estar vacante la presidencia de la república, se procedió a la elección de la suprema magistratura, resultando elegido, por aclamación, José Bernardo Tagle<sup>574</sup>.

[CXCVIII]

566 Artículo 2 del decreto de 21 de junio de 1823, *Gaceta del Gobierno*, n.º 1, Lima, 26 de julio de 1823, p. 1.

567 Decreto del 17 de julio de 1823, *Ibid.*, p. 2.

568 *Gaceta del Gobierno*, n.º 3, Lima, 9 de agosto de 1823, pp. 1-4.

569 *Ibid.*, p. 4.

570 Acta del 6 de agosto de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, pp. 3-5.

571 Acta del 7 de agosto de 1823, *Ibid.*, pp. 5-6; *Gaceta del Gobierno*, n.º 3, Lima, 9 de agosto de 1823, p. 7.

572 Acta de la sesión secreta del 8 de agosto de 1823, en *CDIP*, tomo XV, volumen 2, p. 256; *Gaceta del Gobierno*, n.º 3, Lima, 9 de agosto de 1823, pp. 7-8.

573 Acta de la sesión secreta del 19 de agosto de 1823, en *Ibid.*, p. 260; *Gaceta del Gobierno*, n.º 8, Lima, 23 de agosto de 1823, p. 6.

574 Acta del 16 de agosto de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, p. 18; *Gaceta del Gobierno Extraordinaria*, n.º 7, Lima, 17 de agosto de 1823, p. 1.

Restablecida la representación nacional, en la sesión del 23 de agosto manifestó el presidente que desde el lunes continuarían las discusiones del proyecto de Constitución<sup>575</sup>. En efecto, el 25 de agosto se acordó la discusión del proyecto desde el numeral 2 del artículo 33, en que fue suspendido por los hechos que eran de todos conocidos, ordenando el presidente que se leyese la segunda parte del proyecto desde el principio. Efectuada la lectura, fue suprimido el numeral 2 del artículo 33, concerniente al requisito de saber leer y escribir, aprobándose el numeral 3, relativo a la vecindad y residencia en la parroquia<sup>576</sup>.

Cuatro días después, el 28 de agosto se discutió el numeral 4 del artículo 33, sobre los requisitos de propiedad, oficio, arte, industria o ser profesor público en alguna ciencia. Al respecto Arias indicó que la cantidad de renta exigida para ser elector, quinientos pesos, “era inverificable en muchos pueblos de la Sierra, en que no se encontraría quien ejerciese el cargo con perjuicio de la Representación que correspondía a los pueblos”. La indicación fue apoyada por Navia Bolaños. Empero, el presidente sostuvo “la necesidad de establecer alguna cuota aun que esta variase según los lugares”. A su turno, Lara opinó porque se mantuviera el artículo, pero que se suspendiese su aplicación durante un periodo prudencial. Por el contrario, Carlos Pedemonte solicitó que dicho numeral volviese a la Comisión para que lo adecuara conforme a lo precisado en el debate. Debatida su proposición, la que fue apoyada por el presidente, opinaron sobre ella Aranibar, Ortiz, Mariátegui y Andueza, siendo finalmente aprobada<sup>577</sup>.

[ CXCIX ]

Acto seguido fueron aprobados los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39, sin discusión, admitiéndose la indicación de Mariátegui con respecto a que en el artículo 38 debía decir “fin” en lugar de “los fines”, porque dicho artículo hacía referencia al artículo 34, en el que no había otro fin que el impugnar la identidad de los elegidos. Puesto a discusión el artículo 40, Rodríguez de Mendoza manifestó que, en lugar de la base de las quince mil almas, esta se redujese a las diez mil almas, dado que esta reducción era conveniente a la pluralidad de representantes. Apoyaron la indicación Aranibar, Andueza y Mariátegui, proponiendo por base las doce mil almas. A su turno, manifestó José Gregorio Paredes que la Comisión, al

575 Acta del 23 de agosto de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, p. 28.

576 Acta del 25 de agosto de 1823, *Ibid.*, p. 29.

577 Acta del 29 de agosto de 1823, *Ibid.*, p. 31.

establecer la base de quince mil almas, había pretendido evitar mayores gravámenes al pueblo con respecto a las dietas de los representantes, pues reducir la base suponía aumentar el número de los diputados. Tal opinión fue apoyada por el presidente, pero tras una “seria discusión” el artículo fue desechado<sup>578</sup>.

El 1 de setiembre, día del arribo de Bolívar al Perú, luego de que Sánchez Carrión diera cuenta de “haber absuelto su legación” conforme a lo deseado por el Congreso, esto es, con la venida de Bolívar, se procedió a la discusión del artículo 40, desechado en la sesión anterior. Mariátegui opinó que en la propuesta de base de doce mil almas debía tenerse en consideración el aumento resultante de las fracciones de población de las provincias, pues las que excedieran de las 12 mil, llegando hasta las diecinueve mil, debían tener dos diputados y así proporcionalmente. Aranibar, a su turno, estimó que lo conveniente era fijar dicha base en las diez mil almas, lo que fue apoyado por Andueza, en tanto que el presidente y Unanue apoyaron la indicación de Mariátegui. Declarado por suficientemente discutido, se votó, estableciéndose como base representativa para cada diputado las doce mil almas. Acto seguido fueron aprobados sin discusión los artículos 42 y el numeral 1 del artículo 43, habiéndose suscitado un “ligero debate” sobre el numeral 2, referido a la edad requerida para ser diputado, reduciéndose los treinta años previstos en el proyecto a veinticinco años<sup>579</sup>.

[CC]

Prosiguiendo la discusión, el 3 de setiembre fue leído el numeral 3 del artículo 42, siendo aprobado. Del mismo modo fueron aprobados el numeral 4 del citado artículo y el artículo 43. Leído el artículo 44, Galdeano manifestó que exigir la pluralidad absoluta de votos para ser designado elector daría lugar a la repetición de las elecciones parroquiales, pues en su concepto dicha votación sería difícil de conseguir. Mariátegui contestó diciendo que en las elecciones populares “el modo mejor de examinar la voluntad del pueblo” consistía en establecer la pluralidad de sufragios. A su turno, Colmenares sostuvo que la pluralidad absoluta de sufragios “era más indispensable” desde que fue sancionada la elección de los diputados por colegios electorales. Por su parte, el presidente apoyó lo expuesto por Mariátegui, haciendo diversas reflexiones sobre la materia. Declarado el artículo por suficientemente discutido, fue aprobado<sup>580</sup>.

---

578 Ibid., pp. 31-32.

579 Acta del 1 de setiembre de 1823, Ibid., pp. 33-34.

580 Acta del 3 de setiembre de 1823, Ibid., pp. 34-35.

A continuación, fueron aprobados sin discusión los artículos 45 y 46. A este último, respecto a que la resolución de las dudas en materia de elecciones se decidirían por el propio colegio electoral, sin necesidad de otro recurso, Muñoz hizo la siguiente adición: “salvo el recurso de apelación a la Municipalidad respectiva”. Con relación a esta propuesta, el presidente y Sánchez Carrión expresaron que los remedios para los males que se pretendía evitar ya estaban previstos en la Constitución, habiéndose acordado la formación de un registro cívico “a fin de que en las elecciones no hubiesen turbulencias”. Declarada la adición por discutida, fue desechada. Leído el artículo 47, respecto a que el cargo de elector y diputado eran inexcusables, opinó Andueza que no bastaba dicha indicación para el caso del cargo de diputado, pues en su concepto debía establecerse “alguna pena para los que reusasen servir una comisión tan honorífica como importante”. El presidente, reflexionando sobre el particular, manifestó que la proposición de Andueza “degradaba al Perú”, opinando a favor de que no se señalase “pena alguna en el artículo”. Muñoz, por su parte, expresó que la experiencia “adquirida” en el Congreso requería la adopción de la “medida” propuesta por Andueza. Por el contrario, Unanue sostuvo que en ninguna constitución “se leía semejante cosa, y que el Perú fuese más circunspecto y no echase en su Constitución borrón tan feo”. Declarado el artículo por discutido, y después de haber retirado Andueza la adición, fue aprobado. Leído el artículo 48, expresó Andueza que los medios de subsistencia de los diputados no debían ser de cargo de las respectivas provincias, sino que debían deducirse de los fondos públicos del Estado, haciendo varias observaciones al respecto. Mariátegui, por el contrario, sostuvo que el artículo se había concebido de ese modo para indicar que las provincias estaban obligadas a mantener a sus diputados. A su turno, el presidente impugnó el artículo haciendo varias reflexiones sobre el particular, las que fueron apoyadas por José Gregorio Paredes. Por su parte, Salazar y Vicuña manifestó que de las tesorerías provinciales se dedujesen dichas dietas. Finalmente, Carlos Pedemonte procuró desvanecer las dificultades que se habían aducido en referencia al artículo, suspendiéndose en este estado la discusión<sup>581</sup>.

[ CCI ]

El 5 de setiembre, retomándose la discusión del artículo 48, opinó Lara que la manutención de los diputados debía deducirse del tesoro nacional. Mariátegui, sin embargo, insistió sobre la necesidad de que dichos

581 Ibid., pp. 35-36.

gastos sean proporcionados por las provincias, lo que no implicaba que desde ahora se obligaban a hacerlo. A su turno, Aranibar apoyó el artículo, en tanto que Bedoya, luego de hacer varias observaciones, manifestó que el artículo debería redactarse en los siguientes términos: “aunque la subsistencia de los Diputados, durante su comisión es de cuenta de su respectiva provincia conforme a la tasa permanente que se asignase por la ley, por ahora atendiendo al estado actual del Perú, se deducirá el haber de los Diputados del Tesoro nacional”. Dichas observaciones fueron impugnadas por Aranibar. Por su parte, Unanue apoyó la opinión de Mariátegui, demostrando con nuevas observaciones que las provincias estaban obligadas a costear los gastos de los diputados. A su turno, Bedoya insistió en su proposición, la que fue refutada por Mariátegui. A su vez, Andueza expresó que las observaciones que hiciera al artículo las promovió con el objeto de que se aclarasen las dudas que podían ocurrir, exponiéndose el “verdadero espíritu del artículo”. Por último, José Gregorio Paredes manifestó que siendo los diputados los “principales empleados de la República”, debía pagárseles del tesoro nacional al igual que a los otros empleados, evitándose de esta manera “la odiosidad que había de producirles la mantención de cuenta de las provincias”. Declarado el artículo por discutido, fue aprobado conforme al proyecto. A continuación, leído el artículo 49, fue aprobado sin discusión<sup>582</sup>.

[ CCII ]

Procediéndose a la lectura del artículo 50, correspondiente al capítulo tercero, del Poder legislativo, por ser Base ya jurada no fue discutido. Leído el artículo 51, sobre la fórmula de juramento de los diputados, Arce pidió la palabra y comenzó a hacer diversas observaciones sobre la parte relativa a la defensa de la religión católica, apostólica, romana, sin admitir el ejercicio de cualquiera otra. Interrumpiéndolo, el presidente le manifestó que la religión era Base ya jurada, por lo que no podía permitir “la impugnase”. A su turno, Otero y José Gregorio Paredes opinaron porque el orador continuase con su discurso, si es que no se oponía a la Base sancionada, puesto que había una muy grande diferencia entre jurar por la religión del Estado y el juramento de no admitir el ejercicio de otra religión en el Estado. Para dar solución a este impase se resolvió consultar al Congreso si es que admitiría la continuación o no de dicho discurso, pronunciándose la asamblea por la no continuación. Por consiguiente, el artículo se votó por partes, siendo aprobado. Leído el artículo 52, sobre

582 Acta del 5 de setiembre de 1823, *Ibid.*, pp. 37-38.

la reunión del Congreso, el tiempo de su permanencia y prórroga de sus sesiones, manifestó Otero que tal como estaba redactado los congresos “se alcanzarían unos a otros, y habría Congreso perpetuo”. Dicha observación fue impugnada por Mariátegui y Aranibar, tras lo cual, y luego de declarado por discutido, fue aprobado. Acto seguido, sin discusión fueron aprobados los artículos 53, 54, 55 y 56<sup>583</sup>.

Dada lectura al artículo 57, respecto a la prohibición de obtención de empleos, para sí o para otros, por parte de los diputados, opinó Mariátegui por la supresión de la última parte del artículo que declaraba que el ejercicio de la diputación “recomendaba para los empleos”. Apoyó su observación Ferreyros, en tanto que José Gregorio Paredes se mostró a favor del artículo tal como estaba redactado. Declarado por discutido, se aprobó conforme a lo propuesto por Mariátegui. Leído el artículo 58, referido a las acusaciones criminales contra los diputados, cuyo texto fue defendido por Aranibar, se declaró por discutido y fue aprobado. Leído el artículo 59, sobre las facultades exclusivas del Congreso, fueron aprobados sin discusión los numerales del 1 al 25. Con relación al numeral 26, sobre el nombramiento de los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta, Arce se manifestó en su contra. A su turno, Mariátegui y Colmenares disiparon las dudas de Arce. Por su parte, José Gregorio Paredes manifestó que dicho nombramiento debía ser atribución del Senado Conservador. Declarado por discutido, el artículo fue aprobado. Leído el numeral 27, concerniente a la obligación del Congreso de proteger la libertad de imprenta, Mariátegui pidió que al momento de imprimirse la Constitución este numeral se colocase antes que el numeral 26, “por exigirlo así el orden”. Por el contrario, José Gregorio Paredes manifestó que la redacción de dicho numeral debía ser en el sentido de que “pudiese suspenderse alguna vez la libertad de Imprenta”. Contestó Mariátegui que en ningún caso convenía la suspensión de la libertad de imprenta. A su turno, Sánchez Carrión y Unanue, manifestándose a favor de dicho numeral, hicieron varias reflexiones en las que “acreditaron la madurez de su juicio y amor a la libertad de Imprenta”. Declarado por discutido y votado por partes, fue aprobado el numeral 27<sup>584</sup>.

[CCIII]

---

583 Ibid., p. 38.

584 Ibid., pp. 38-39.

27: “Protejer la libertad de Imprenta, conforme a la ley reglamentaria que se dictase”. A dicha adición se opuso Mariátegui realizando diversas reflexiones, las que fueron replicadas por Bedoya. Declarada por discutida, fue desechada la adición. Leído el numeral 28, sobre prestar o negar el consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio, Rodríguez de Mendoza observó que en vez de la palabra “prestar”, debía colocarse la palabra “conceder”. Tras esta observación y luego de una “ligera discusión”, se votó el numeral por partes, aprobándose conforme al proyecto. Acto seguido, se aprobó sin discusión el numeral 29. Leído el numeral 30, concerniente a la facultad de policía del Congreso con respecto a sus miembros, Luna Villanueva pidió se le explicase en qué consistía dicho precepto. Unanue así lo hizo, exponiendo brevemente el espíritu del numeral y contestando unas reflexiones planteadas por Otero, finalizando su alocución expresando que “todas las Constituciones de Norte América que la Comisión había tenido a la vista”, así lo establecían. Pese a ello, algunos diputados manifestaron sus dudas sobre el citado numeral, las que fueron aclaradas por Mariátegui y Aranibar. Declarado por discutido, se votó y fue aprobado. Leído el numeral 31, fue aprobado sin discusión<sup>585</sup>.

[CCIV]

Al día siguiente, 10 de setiembre, leído el artículo 60, correspondiente al capítulo cuarto, sobre la Formación y promulgación de las leyes, no se discutió por ser Base ya jurada. Leído el artículo 61, sobre el reglamento de debates, observó Ofelan que entre este y el artículo 55 había “confusión”. Tomó la palabra Sánchez Carrión y explicó “atinadamente el espíritu de ambos artículos”. Declarado por discutido, se votó y fue aprobado. Leídos los artículos 62, 63 y 64 fueron votados y aprobados sin discusión. A este último, referido a la segunda discusión de un proyecto de ley que no fue devuelto en el plazo previsto ni por el poder ejecutivo ni por el Senado Conservador, Mariátegui hizo la siguiente adición: “Que concurren a la discusión de toda ley los Secretarios del Poder ejecutivo, y el del Senado Conservador”. La objetó Sánchez Carrión indicando que lo propuesto por Mariátegui era materia de reglamento “y que la Constitución no debía ser reglamentaria”. Votada la adición, fue desechada. Leídos los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70, fueron votados y aprobados sin discusión<sup>586</sup>.

585 Acta del 9 de setiembre de 1823, *Ibid.*, p. 41.

586 Acta del 10 de setiembre de 1823, *Ibid.*, pp. 42-43.

Leído el artículo 71, correspondiente al capítulo 5, del Poder ejecutivo, que residía en un ciudadano denominado presidente de la república, manifestó Ofelan que a dicho artículo debía añadirse la palabra “supremo”, después de la palabra “poder”. Contestó el presidente indicando que la palabra “poder” comprendía por sí sola lo que Ofelan pretendía con la adición. Votado el artículo, fue aprobado. Acto seguido fueron leídos los artículos 72 y 73, siendo votados y aprobados sin discusión. Leído el artículo 74, numeral 1, fue votado y aprobado sin discusión. Leído el numeral 2, respecto a las calidades y aptitudes del presidente, Mariátegui opinó porque se suprimiese la segunda parte. El presidente, por el contrario, observó que con aquellas palabras “se recomendaba la magistratura del Presidente del Congreso”. Votado el numeral, fue aprobado<sup>587</sup>.

Dada lectura al artículo 75, concerniente al vicepresidente de la república y los supuestos en que reemplazaría al presidente, algunos diputados opinaron para que se agregase después de la palabra “muerte”, la palabra “enfermedad”. Luego de varias observaciones sobre el particular, esto es, sobre los casos en que pudiera ser factible el reemplazo del presidente, las que fueron contestadas por otros diputados, se declaró el artículo por discutido y fue votado por partes, aprobándose tal como estaba redactado en el proyecto. Leído el artículo 76, se votó y fue aprobado. Leído el artículo 77, por ser Base, no fue discutido, aprobándose sin discusión los artículos 78 y 79, numerales del 1 al 7, sobre las facultades del presidente. Leído el numeral 8, referido a la facultad de remover a los ministros, Unanue manifestó “que si el poder ejecutivo podía remover sin causa los Secretarios, era derrocado el Ministerio”, razón por la cual dicho numeral debía ser redactado de la forma siguiente: “nombrar y remover por sí *con causa* los Ministros de Estado”. Su opinión fue apoyada por el presidente, en tanto que La Hermosa consideró que tal como estaba redactado el numeral presentaba grandes dificultades. Ferreyros, por su parte, opinó porque el numeral no se alterara. Por último, se acordó que el numeral volviera a la Comisión<sup>588</sup>.

[CCV]

Entre tanto, Sánchez Carrión manifestó que en el manuscrito del proyecto de Constitución había un artículo por el cual se declaraba “haber caducado la autoridad” del presidente “en el acto que disolviese el Congreso, o atentar[e] contra él”. Sin embargo, como algunos de los miembros de la Comisión opinaron que tales casos serían hipotéticos, di-

587 Ibid., p. 43.

588 Ibid., p. 44. (Cursivas en el original).

cho artículo se omitió en el proyecto impreso, “pero que él había tenido el triste desengaño de la posibilidad de este acontecimiento en la escandalosa escena de Trujillo”, cuando Riva-Agüero disolvió la representación nacional. Al respecto, se acordó que tanto Sánchez Carrión como Unanue, que expresara iba a hacer una adición, si lo tuvieran a bien, las presentasen<sup>589</sup>.

Dos días después, el 12 de setiembre<sup>590</sup>, continuó la discusión del proyecto con la lectura del artículo 81, correspondiente al capítulo sexto, sobre los Ministros de Estado. Tomando la palabra expuso Unanue que dicho artículo debía ser redactado de manera que se pudiera variar el número de los ministros. Su indicación fue apoyada por Ortiz de Zevallos, en tanto que Ferreyros sostuvo el artículo. Por el contrario, José Gregorio Paredes consideró que el artículo podía omitirse. A su turno, el presidente hizo varias reflexiones favorables al artículo, porque en su opinión tal como estaba redactado no presentaba ningún inconveniente, más aún cuando era sabido que “la Constitución no era un Código inmutable”. En ese mismo sentido se manifestó Sánchez Carrión, desarrollando lo manifestado por el presidente con algunas juiciosas reflexiones. Finalmente se resolvió que la Comisión tuviera presente el artículo para cuando se elaborase el proyecto del reglamento de ministerios. Declarado por discutido, se votó y fue aprobado<sup>591</sup>.

[CCVI]

Leído el artículo 82, fue aprobado sin discusión. El artículo 83, por ser Base, no se discutió, aprobándose el artículo 84 sin debate. Leído el artículo 85, sobre las calidades para ser ministro, Argote observó que si subsistía tal como estaba redactado, “no podrían ser Ministros los ciudadanos oriundos independientes de América, y que esta determinación privaba a la República de hombres importantes que podían prestarle sus servicios”. Contestó el presidente citando “pasajes de la más delicada literatura” que justificaban el artículo proyectado. A su turno, Carlos Pedemonte explicó el espíritu del artículo y manifestó que los ciudadanos de los estados independientes de América como Chile, Buenos Aires, etc., “jamás podrían considerarse como extranjeros [...] en un sentido tan estricto como

---

589 Ibid.

590 En los textos consultados que reproducen las actas del Congreso Constituyente no hay información sobre la discusión de los numerales 9 y 10 del artículo 79, ni sobre todos los numerales correspondientes al artículo 80, sobre las limitaciones del poder ejecutivo.

591 Acta del 12 de setiembre de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, pp. 45-46.

los naturales de otras naciones”. Observaciones que fueron ampliadas por Andueza. Por su parte, Mariátegui y Sánchez Carrión observaron “que nada había de nuevo en el artículo, pues en todas las constituciones de América se leía igual sanción”, extrañándose que hubiese causado tanta sorpresa. En ese mismo sentido Ortiz de Zevallos sostuvo el artículo, en tanto que Unanue, después de varias reflexiones, concluyó manifestando que Rousseau había explicado “que el carácter primero de las leyes era la flexibilidad” y conforme a esa máxima no había razón para que no se admita “en utilidad de la República” a “un hombre extraordinario que no fuese peruano”, puesto que el artículo solo trataba de los casos ordinarios y no de los extraordinarios. Por último, José Gregorio Paredes opinó que mediante una adición “se les abriese la puerta para los Ministerios a los Americanos que no fuesen peruanos”. Declarado por discutido, fue aprobado el artículo tal como estaba redactado<sup>592</sup>.

Leídos los artículos 86 y 87, correspondientes al capítulo sétimo, sobre el Senado Conservador, fueron aprobados sin discusión. Leído el artículo 88, respecto al periodo de duración del cargo, opinó Rodríguez de Mendoza que este debía ser de doce años, pues el de seis era muy corto, pudiendo suceder “que los Senadores considerando su corta duración prostituyesen su carácter y dignidad para medrar y hacer fortuna”. Carlos Pedemonte, Unanue y Colmenares lo apoyaron haciendo diversas reflexiones sobre el particular. Por su parte, Ortiz de Zevallos observó que de admitirse lo planteado, cada bienio tendrían que renovarse el Congreso y Senado, variándose del mismo modo el tiempo de renovación de los diputados. Contestó la objeción Sánchez Carrión manifestando que todo podía conciliarse fijando el tiempo renovación de los senadores cada cuatro años, modificándose el artículo conforme al siguiente tenor: “El cargo de Senador durará doce años, distribuyéndose su número, por lo que hace a su renovación por cada Departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año, los de la segunda al del octavo, y los de la tercera al del duo-décimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros quadrienios los que deban cesar”. Declarado por discutido, se votó el artículo en los términos propuestos por Sánchez Carrión y fue aprobado<sup>593</sup>.

[CCVII]

592 Ibid., pp. 46-47.

593 Ibid., p. 47.

Dándose lectura al artículo 89, concerniente a las atribuciones del Senado, los numerales 1 y 2 no fueron discutidos por ser Bases. Leídos los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se aprobaron sin discusión. Leído el numeral 11, sobre la facultad de ejercer en el receso del Congreso atribuciones de este poder, luego de un “ligero debate” fue desechado. Leído el artículo 90, fue aprobado sin discusión. Lo mismo sucedió con el artículo 91, numerales 1, 2, 3 y 4. Con relación al numeral 4, respecto a las calidades para ser senador, después de un ligero debate fue aprobado, desechándose la parte que decía “haber hecho servicios distinguidos a la Patria”. Leído el artículo 92, sobre el número de eclesiásticos que formarían parte del Senado, Andueza opinó que se redujese la propuesta de seis a cuatro. Por el contrario, Rodríguez de Mendoza, explicando el espíritu del artículo según lo concebido por la Comisión y haciendo manifiesto los conocimientos que “han hecho célebre su nombre”<sup>594</sup>, sostuvo lo siguiente:

[CCVIII]

[...] que era menester dar a la Iglesia el número de seis Senadores eclesiásticos para que fuese así desagaviada y resarcida en parte de las muchas usurpaciones que se le habían hecho: se detuvo haciendo ver que el Senado había de presentar para las piezas eclesiásticas, y que la presentación de estos empleos era una atribución del clero, y que en un tiempo en que la libertad era el ídolo del Perú, no era regular que el Congreso privase al Clero de la libertad en un punto tan importante<sup>595</sup>.

Unanue, por su parte, también estuvo a favor del artículo, añadiendo que por cada obispado del territorio de la república se precisaba un eclesiástico como senador. Muñoz, en el mismo sentido, manifestó que una vez pacificado el Perú el número de obispados se aumentaría y por ello debía mantenerse el número de senadores tal como estaba determinado en el proyecto. Por el contrario, Ortiz de Zevallos observó que el número de seis eclesiásticos podía provocar conflictos en el Senado, optando por su reducción, contestando Arias su objeción. Declarado por discutido el artículo, se votó y fue aprobado. Leído el artículo 93, fue aprobado sin discusión<sup>596</sup>.

594 Ibid., pp. 47-48.

595 Ibid., p. 48.

596 Ibid., pp. 48-49.

Al día siguiente, 13 de setiembre, prosiguió la discusión del proyecto con los artículos correspondientes al capítulo octavo, del Poder judicial. Leídos los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 fueron aprobados, modificándose solamente la segunda parte del numeral 1 del artículo 99, respecto a la facultad de la Corte Suprema para dirimir competencias, con el siguiente texto: “y las de estas con los demás tribunales de la República”. Leído el artículo 102, tras una pequeña discusión, se levantó la sesión<sup>597</sup>.

El 15 de setiembre prosiguió la discusión, leyéndose el numeral 1 del artículo 102, concerniente a los requisitos para ser miembro de las cortes superiores. Ortiz de Zevallos, retomando la palabra concedida en la sesión anterior, manifestó que la edad de treinta y cinco años requerida en el proyecto debía disminuirse a treinta años, con el objeto de “que se le abriese la puerta a los hombres aptos que no tubiesen aquella edad”, no implicando esto que se excluyera a los que de mayor edad. A su turno, Lara impugnó dicha propuesta manifestando que no era cierto que hubiesen pocos abogados, puesto que en su cómputo no debía atenderse solo a los residentes en Lima, sino también a los de todas las provincias de la república. Por su parte, Pedro Pedemonte y Bedoya manifestaron, con diversos argumentos, que privar del acceso a las cortes superiores a los letrados de treinta años causaría un menor daño a la república que admitiéndolos, pues por lo general no había abogados célebres por sus conocimientos a esa edad, sino por el contrario, solo inexpertos “y faltos de aquella serenidad de espíritu que se requiere para juzgar a los hombres”. En seguida, apoyando la opinión de Ortiz de Zevallos, Mariátegui<sup>598</sup> expuso las siguientes razones que la justificaban:

[CCIX]

Primera: que siendo muy grande el número de Abogados que exigía la Constitución para el desempeño de las Magistraturas de las Cortes Supremas y Superiores de Justicia y judicaturas de derecho, era indispensable que se habilitase la edad de treinta años para las Cortes Superiores. Segunda: que la suspensión de estudios que se había experimentado durante la guerra en el Territorio de la República, y mayormente en Lima, unida a los muchos Abogados que habían muerto había dejado un número pequeño de profesores proyectos. Tercera: que si la edad de treinta años se creía no ser apropiado por precipicios a que estaba espuesta,

597 Acta del 13 de setiembre de 1823, p. 49.

598 Acta del 15 de setiembre de 1823, pp. 50-51.

también las otras edades se resentían de los defectos peculiares a ellas, como verbigracia la avaricia que según la observancia de los Filósofos Morales, es pasión de que frecuentemente adolecen los ancianos<sup>599</sup>.

A continuación intervino Sánchez Carrión. Como miembro de la Comisión se manifestó a favor del artículo haciendo una detallada explicación de la edad en que se empezaba la carrera de las letras y el tiempo que se requería para que se formara un abogado “que mereciese justamente el nombre de tal”, demostrando que a la edad de treinta años un abogado “apenas podía manejarse en las defensas de causas comunes”. Su opinión fue apoyada por el presidente, quien la desarrolló haciendo varias reflexiones. Declarado por discutido el numeral, se votó y fue aprobado<sup>600</sup>.

Leído el numeral 2, fue aprobado sin discusión. Puesto a debate el numeral 3, también fue aprobado, sustituyéndose el periodo de quince años de ejercicio previsto en el proyecto por el de ocho años. Leídos los artículos 104 y 105 se aprobaron sin discusión, no discutiéndose el artículo 106 por ser Base. Leído el artículo 107, respecto al nombramiento de jurados y su entrada en vigencia, Mariátegui opinó por la supresión de la segunda parte con el objeto de que no “se hiciese ilusorio” el establecimiento de los jurados, “dejando al tiempo y al arbitrio una invención la más útil para el género humano”. El presidente le contestó manifestando que en el Perú se carecía de la ilustración necesaria para poner en planta una institución de tan singulares características, pues en Francia, “centro de la cultura”, no se había logrado establecerlo, información que había leído “en una nota de la célebre obra de las garantías individuales” escrita por Daunou<sup>601</sup>. Por lo demás, aseveró que “en tiempos más felices el Perú tendría la gloria de que la ilustración exigiese el cumplimiento de un invento que la Constitución establecía y no desechara”. Por su parte, Ortiz de Zevallos hizo la enumeración de todas las dificultades que la comisión encargada de elaborar el reglamento de justicia había encontrado para establecer los jurados en las causas criminales. En tanto que Carlos Pedemonte expresó que también “el sabio Funes” tuvo que “superar muchos obstáculos” al dar su opinión sobre los jurados en una nota realizada a la traducción de

[CCX]

599 Ibid., pp. 51-52.

600 Ibid., p. 52.

601 Ibid. Figuerola se refiere a la nota 3 que el deán Funes hiciera a la obra de Daunou, Pierre, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, pp. 179-180.

la obra de Daunou sobre las garantías individuales, “por estar cierto de que en las provincias de Buenos Ayres no había la ilustración necesaria para este establecimiento”. Declarado por discutido el artículo, se votó y fue aprobado. Leído el artículo 108, se suspendió la discusión por haberse levantado la sesión<sup>602</sup>.

Dos días después, el 17 de setiembre, prosiguiendo con la discusión del proyecto, leído el artículo 108, sobre las causales de acción popular contra los jueces, manifestó el presidente que una de estas dos palabras, “soborno, o cohecho”, debía suprimirse del artículo, pues ambas tenían “una misma significación”. Le contestaron algunos diputados advirtiéndole que en “casi todas las constituciones” esas expresiones se usaban “simultáneamente” y que los sinónimos siempre presentaban alguna diferencia, “sino en la sustancia, a lo menos en el modo”. Declarado por discutido el artículo, se votó y fue aprobado. Leídos los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, fueron aprobados sin discusión<sup>603</sup>.

Leído el artículo 119, sobre la conciliación ante el juez de paz como paso previo para entablar una demanda, Ortiz de Zavallos opinó en el sentido de que el establecimiento del juicio de paz se reservase hasta el momento de la expedición del reglamento de tribunales, expresando que durante la época de vigencia de la Constitución española los juicios de conciliación con los “hombres buenos” experimentaron “grandes males”, razón por la cual debía esperarse la expedición del reglamento con el objeto de precaver semejantes inconvenientes, creyendo “[in]oportuno que se estableciese desde ahora el juicio de paz”. Mariátegui contestó dichas observaciones manifestando que los motivos por los cuales se produjeron los males que enunciara Bedoya no tenían ninguna relación con lo establecido en el proyecto de Constitución, pues en él no se daba ninguna intervención a “los hombres buenos” tal como sucedía en la Constitución española. Por lo tanto, aseguraba, no había que temer dichos inconvenientes en el juicio de paz previsto en el proyecto<sup>604</sup>. A su turno, Carlos

[CCXI]

602 Acta del 15 de setiembre de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, pp. 52-53. Lo expresado por Carlos Pedemonte en Daunou, Pierre, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, nota 3, pp. 179-180.

603 Acta del 17 de setiembre de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, p. 55.

604 Ibid. Sobre los “hombres buenos” en los juicios de conciliación de la Constitución española decía el artículo 283: “El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada

Pedemonte, demostrando la relevancia del establecimiento del juicio de paz en el Perú, hizo las siguientes observaciones:

1º: que por el juicio de paz se conseguiría evitar los litigios tan perjudiciales a la sociedad y destructores de la unión y concordia entre los ciudadanos, y que este debía ser el principal cuidado en las Repúblicas. Segundo: que si el juicio de paz producía algunos males, producía también muchísimos bienes, mayormente si como era presumible se elegían hombres íntegros para que desempeñasen esta clase de judicatura. Tercero: que a poco tiempo de publicarse la constitución se publicaría el reglamento de tribunales, y que en él se pondrían todas las cortapisas convenientes para que el juicio de paz produjese bienes, y se apartasen de él los males<sup>605</sup>.

En seguida, refutando la opinión de Ortiz de Zevallos, tomó la palabra Aranibar, quien había sido alcalde de primer voto del Ayuntamiento Constitucional de Arequipa en el año de 1813, así como miembro de la Diputación Provincial de Lima el año 1814, manifestando que “aun en el tiempo de la conciliación con hombres buenos establecidos por la constitución española se habían advertido felices resultados por el número crecido de litigios que se escusaban”<sup>606</sup>. Puesto a votación, el artículo fue aprobado.

[CCXII]

Leído el artículo 120, referido a la vigencia de las leyes anteriores a la Constitución hasta la “organización” de los códigos, sostuvo Ortiz de Zevallos que la enumeración de “código civil, criminal, militar, y de comercio” bien podía ser sustituida por la de “códigos respectivos”, puesto que “a caso se establecería un solo fuero para los ciudadanos de la República”. Argote y Mariátegui le contestaron manifestando la diferencia existente entre fuero y códigos, no siendo tal el inconveniente observado por el

---

parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”, p. 36. Sobre la justicia conciliatoria durante las épocas de vigencia de la Constitución de Cádiz en el Perú, véase Sala i Vila, Nuria, “Justicia conciliatoria durante el liberalismo hispano en el Perú: el caso de Huamanga”, en *Anuario de Estudios Americanos*, n.º 2, 2012, pp. 423-450.

605 Acta del 17 de setiembre de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, p. 55.

606 *Ibid.*, p. 56.

preopinante. Declarado por discutido, se votó el artículo y fue aprobado. Leídos los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, correspondientes al capítulo 9, sobre el Régimen interior de la república, fueron aprobados sin discusión. Leído el artículo 129, referido al periodo de ejercicio de los encargados del gobierno político interior, opinó Ofelan que después de la parte correspondiente a la remoción de los prefectos, intendentes y gobernadores debía indicarse “la residencia”. Le contestaron el presidente y Bedoya manifestando que en la Constitución ya se había establecido “la residencia de estos empleados”<sup>607</sup>.

Leído el artículo 130, numeral 1, sobre los requisitos para ejercerlos, se declaró por discutido y fue aprobado. Leído el numeral 2, referido al requisito de nacimiento en territorio peruano, observó Ortiz de Zevallos que con dicho numeral se cerraba la puerta a los militares que “actualmente derraman su sangre en defensa del país”, pues la mayoría de ellos no había nacido en el Perú. Convencidos por los argumentos del orador, el Congreso, “llevando adelante el aprecio que ha hecho siempre de los auxiliares resolvió se suprimiese” dicho numeral. Leído el numeral 3, respecto a tener treinta años, manifestaron Ortiz de Zevallos, José Gregorio Paredes y Muelle que dicha edad se fijase en los veinticinco años. Contestó el presidente observando que, si bien el prefecto podía pedir dictamen a las juntas provinciales o departamentales, este “debía ser un hombre de razón madura”, puesto que “en los departamentos no había copia de hombres con quien poder consultarse”, es decir, que sirvieran de consejo al prefecto. Asimismo, manifestó que el ejemplo de la edad requerida para el presidente de la república, esto es, los veinticinco años, no venía al caso, “porque según había[n] observado los mejores políticos, este poder era neutro, y las funciones del verdadero poder ejecutivo las desempeñaban los Ministros”. Declarado el artículo por discutido, fue votado y aprobado. Leído el numeral 4, también fue aprobado<sup>608</sup>.

[CCXIII]

Acto seguido se leyeron los artículos 131 y 132, concernientes a las juntas departamentales, siendo aprobados. Leído el artículo 133, respecto a la renovación de sus miembros, manifestó Mariátegui que tal renovación debía ser por mitad cada cuatro años y no cada dos años como se establecía en el citado artículo. A su turno, José Gregorio Paredes “expuso los peligros que habían con la continuación de corporaciones de esta

---

607 Ibid.

608 Ibid., pp. 56-57.

clase". Declarado por discutido el artículo, se votó y fue aprobado en los términos propuestos por Mariátegui. Leídos los artículos 134, 135 y 136 fueron aprobados sin discusión, suspendiéndose el debate<sup>609</sup>.

Dos días después, el 19 de setiembre, continuando con la discusión del proyecto, se leyeron los artículos 137 y 138, correspondientes al capítulo décimo, sobre el Poder municipal, los que fueron aprobados sin discusión. Leído el artículo 139, numeral 1, respecto a las atribuciones del régimen municipal, opinó Ofelan que no había "necesidad de detallar tan menudamente las atribuciones de las Municipalidades". Por su parte, Ortiz de Zevallos manifestó que en el artículo encontraba defectos gramaticales, debiendo redactarse en la forma siguiente: "Las atribuciones del régimen municipal son etc."<sup>610</sup>. Contestó Mariátegui, como miembro de la Comisión, demostrando la necesidad de ese detalle, por que:

[...] en ningún tiempo más que en el presente debía explicarse en la Constitución cuáles eran las atribuciones de la Municipalidad pues erradamente se había creído que la Soberanía del pueblo estaba representada en los Cabildos: que en virtud de esta creencia habían cometido las Municipalidades durante la guerra en América atentados escandalosos, hasta el extremo de ser necesario extinguir los Ayuntamientos como lo había practicado la Cámara de Representantes de Buenos Ayres, reciente<sup>611</sup>.

[CCXIV]

La opinión de Mariátegui fue apoyada por Colmenares, quien manifestó que el artículo debía subsistir en sus mismos términos con el objeto de dar una lección al mundo de que los peruanos conocían las atribuciones del poder municipal, poder que "no había sido conocido perfectamente aun en los lugares más cultos de Europa hasta principios del siglo presente". Del mismo modo el presidente, como miembro de la Comisión, expresó que en el artículo se enumeraban prolijamente las funciones de las municipalidades con el objeto de que sus miembros conociesen "que eran unos ejecutores de los diferentes ramos de policía o beneficio público, o hablando más claro unos Mayordomos del pueblo", contestando también la observación gramatical de Ortiz de Zevallos. A su turno, Car-

609 Ibid., p. 57.

610 Acta del 19 de setiembre de 1823, Ibid., p. 58.

611 Ibid. Sobre la supresión del Cabildo de Buenos Aires, véase Ternavasio, Marcela, "La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, n.º 21, 2000, pp. 33-73.

los Pedemonte expresó que si bien podía considerarse que en este punto la Comisión obraba con la intención de “manifestar erudición”, lo que se pretendía era “seguir en el detalle de las atribuciones del poder Municipal a los mejores políticos modernos”. Declarados por discutidos y votados los numerales del 1 al 5, fueron aprobados<sup>612</sup>.

Leídos los artículos 144 y 145, fueron aprobados sin discusión. Leído el artículo 146, numeral 1, también fue aprobado sin discusión. Leído el numeral 2, respecto a la edad de treinta años para ser municipal, opinó Mariátegui porque se redujese la edad requerida a veinticinco años, pues en su concepto “era muy irregular” exigir esa edad, cuando para ser diputado, cargo de mayor importancia, solo bastaba tener veinticinco años. Lo apoyó Ortiz de Zevallos haciendo nuevas observaciones. Contestó tales objeciones el presidente manifestando que, siendo los alcaldes y regidores los jueces de paz según la Constitución, en todas las naciones se escogían “para jueces a los hombres que habían pasado de la juventud”. Por tanto, el argumento de la edad de los diputados devenía en vano porque “no era lo mismo legislar que juzgar”, dado que los diputados jóvenes tenían de quienes recibir consejo, pues no todos los diputados debían ser de la misma edad, en tanto que un municipal cuando ejerciera de juez de paz “debía contar solamente con su prudencia la que en un joven rara vez era la apetecida para juzgar pues faltaba la experiencia que se adquiría con los años”. A su turno, Pedro Pedemonte desarrolló esta última argumentación, señalando que “la resolución de todas las ocurrencias en el juicio de paz eran del momento, y que por consiguiente los jueces debían ser hombres que tubiesen un juicio maduro”. Declarado por discutido, se desechó la edad proyectada y se aprobó tal como fue propuesto por Mariátegui. Leído el numeral 3, también fue aprobado. A este último numeral Joaquín Paredes hizo la siguiente adición: “Ser unos y otros casados”, resolviendo el Congreso que la adición pasase a la Comisión. Leído el numeral 4, sobre el requisito de probidad notoria, algunos diputados consideraron inútil dicho numeral pues entendían que los ciudadanos no elegirían como municipales a hombres de mala conducta. Empero, replicaron otros diputados sustentando la necesidad de dicho numeral con observaciones juiciosas. Declarado por discutido, fue aprobado<sup>613</sup>.

[CCXV]

612 Ibid., pp. 58-59.

613 Ibid., pp. 59-60.

Leído el artículo 147, sobre la prohibición de que los empleados de hacienda ejerzan como municipales, fue aprobado sin discusión. A este artículo Ortiz de Zevallos hizo la siguiente adición: “ni los militares del ejército”, sumándose otra de Tafur concebida en los siguientes términos: “ni los abastecedores públicos”. Contestó el presidente manifestando que estaba prohibido por las leyes que los abastecedores sean elegidos como municipales, habiendo expedido el Congreso una orden al respecto. Por tanto, se resolvió encargar al presidente de la república el cumplimiento de dicha orden y mandándose pasar las adiciones a la Comisión. Leído el artículo 148, fue aprobado sin discusión. Leído el artículo 149, fue aprobado luego de un “ligero debate”. Leído el artículo 150, sobre la preferencia en los empleos públicos de quienes hayan ejercido bien las cargas municipales, después de un breve debate fue desechado<sup>614</sup>.

A continuación, el presidente expuso que en las elecciones comúnmente sucedía que los electores se elegían entre sí para los cargos municipales, siendo indispensable se prohibiese estos actos o se determinase un cierto número de electores que podían ser elegidos. A su turno, Mariátegui propuso la siguiente adición al artículo 73, “El Presidente de la República no podrá ser reelegido, sino pasados los intericios”. Por su parte, Ortiz de Zevallos hizo una adición al artículo 102, numeral 3, sobre los requisitos para ser vocal de las cortes superiores, cuyo tenor era el siguiente: “Haber sido juez de derecho o ejercido otro empleo o destino equivalente”. Finalmente se resolvió por el Congreso que lo indicado por el presidente se tuviese en cuenta por la Comisión, ordenándose además que a ella pasaran las adiciones<sup>615</sup>.

[CCXVI]

Tras haber culminado en la sesión del 19 de setiembre el debate de la segunda parte del proyecto de Constitución, el 22 de setiembre Ofeñan hizo una adición al artículo 89, respecto a las atribuciones del Senado Conservador, concebido en los siguientes términos: “Velar sobre la conservación y el mejor arreglo de las conveciones de los Andes, y promover según el espíritu del evangelio la predicación de este entre los infieles de aquel territorio”. Sobre el particular resolvió el Congreso que la adición pasara a la Comisión<sup>616</sup>.

614 Ibid., p. 60.

615 Ibid., pp. 60-61.

616 Acta del 22 de setiembre de 1823, Ibid., p. 64.

Cinco días después, el 27 de setiembre, Colmenares presentó la siguiente proposición para que se añadiera como artículo a la segunda parte del proyecto de Constitución: “se establecerá una casa de reparación de daños y perjuicios para los procesados criminalmente cuando las fuerzas del tesoro público lo permitan”. El Congreso resolvió que la proposición pasara a la Comisión<sup>617</sup>.

Posteriormente, el 7 de octubre, se dio cuenta de que la Comisión de Constitución había presentado la tercera parte del proyecto. Por tal motivo el presidente, a la sazón Manuel Arias, ordenó a Carlos Pedemonte que le diese lectura en la tribuna, como miembro de la Comisión, dada la enfermedad del secretario Sánchez Carrión. En efecto, así lo hizo y luego de concluida se resolvió por el Congreso que se imprimiese a la brevedad, encargando el presidente que Mariátegui ayudase al secretario de la Comisión en la impresión y corrección del impreso<sup>618</sup>.

Dos semanas después, el 21 de octubre, Manuel Salazar y Baquijano, recientemente electo presidente del Congreso, deseando que a la brevedad concluya la discusión de la Constitución, “incitó” a la Comisión para que lo más pronto posible dictaminase sobre las adiciones hechas a los artículos de la primera y segunda parte del proyecto. Asimismo, reemplazó a algunos de sus miembros, Unanue, Olmedo, Pérez de Tudela y Pezet, por los señores Ofelan, Ortiz de Zevallos, Luna Villanueva y Forcada. Acto seguido empezó el debate de la tercera parte del proyecto con los artículos del capítulo primero, sobre la Hacienda pública. Leído el artículo 151, fue aprobado sin discusión. Con respecto al 152, referido a las contribuciones ordinarias, Ferreyros pidió la supresión de la frase “mientras se establecía la única contribución”, pues no habiéndose estipulado nada sobre dicha contribución en un artículo anterior devenía en un “supuesto falso”. Le contestó Mariátegui sosteniendo el artículo, por lo que después de un breve debate se votó y fue aprobado<sup>619</sup>.

A continuación, fueron aprobados sin debate los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159, en tanto que respecto al artículo 160, referido a la supresión de las aduanas interiores, observó Luna Villanueva que debía suprimirse la palabra “quedan”, reemplazándose por “quedarán”.

617 Acta del 27 de setiembre de 1823, *Ibid.*, p. 72.

618 Acta de 7 de octubre de 1823, *Ibid.*, p. 80.

619 Acta del 21 de octubre de 1823, *Ibid.*, pp. 95-96.

No obstante, la proposición fue desechada, votándose y aprobándose el artículo tal como estaba redactado en el proyecto. Leídos los artículos 161, 162 y 163, se votaron y fueron aprobados. Por el contrario, los artículos 164 y 165 no se debatieron por ser Bases. Leídos los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, todos se votaron y fueron aprobados sin discusión. Salvo el artículo 166, dichos artículos correspondían al capítulo segundo, sobre la Fuerza Armada. Leído el artículo 176 tampoco se discutió por ser Base. Leídos los artículos 177, 178, 179 y 180, se votaron y fueron aprobados, no discutiéndose el artículo 181 por ser Base. Por último, fueron aprobados los artículos 182 y 183, tras lo cual el presidente manifestó que las comisiones encargadas de los reglamentos presentasen a la brevedad sus trabajos con el objeto de no demorar la publicación de la Constitución<sup>620</sup>.

[CCXVIII]

Al día siguiente, 22 de octubre, prosiguiendo con el debate del proyecto, el artículo 184, correspondiente al capítulo tercero, de la Educación pública, no fue discutido por ser Base. Leídos los artículos 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, fueron aprobados sin discusión, correspondiendo los tres últimos al capítulo cuarto, de la Observancia de la Constitución. Con respecto al artículo 192, referido al juramento de fidelidad a la Constitución por los altos funcionarios del Estado, esto es, presidente de la república, de la Suprema Corte de Justicia y Senado, observó Mariátegui que el título de “presidente” no correspondía al representante de la Suprema Corte. Sobre este particular algunos diputados hicieron diversas reflexiones con el objeto de aclarar las dificultades presentadas por Mariátegui, aprobándose el artículo tal como estaba redactado. Leído el artículo 193, concerniente al juramento de los demás empleados públicos, Ferreyros propuso que el gobernador eclesiástico jurase ante el Congreso, desechándose su proposición. Leído el artículo 194 no fue discutido por ser Base, en tanto que sobre el artículo 195, que estipulaba una cláusula especial en los poderes de los diputados para la ratificación o reforma de la Constitución, sostuvo Arce que tal cláusula estaba de más, no siendo necesaria, opinión que fue apoyada por algunos diputados. Por su parte, Ortiz de Zevallos consideró inútil el artículo, opinando porque se suprimiese. Contestó Mariátegui, como miembro de la Comisión, sustentando la necesidad del artículo porque la Constitución y las leyes que derivaban de ella solo eran “provisoriales”. Sin embargo, su argumento fue replicado por Andueza y Zevallos,

---

620 Ibid., p. 96.

quienes manifestaron que el carácter de provisionalidad de la Constitución había sido discutido ampliamente al debatirse las Bases, resolviéndose que dicha palabra fuese suprimida. Declarado por suficientemente discutido, se votó y el artículo fue aprobado. Leído el artículo 196, correspondiente al capítulo quinto, sobre las Garantías constitucionales, no fueron discutidos los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por ser Bases, votándose y aprobándose el numeral 6. El numeral 7, relacionado a la libertad de imprenta, fue aprobado con la sustitución de la palabra “decreto” por la de “ley”. Leído el numeral 8, respecto a las libertades económicas, se aprobó con la adición “conforme a las leyes”, propuesta por José Gregorio Paredes. Leído el numeral 9, se votó y fue aprobado. Por último, leído el artículo 197, fue aprobado sin discusión, con lo cual se concluyó el debate de la tercera y última parte del proyecto de Constitución<sup>621</sup>.

Días después, el 25 de octubre, leída una adición presentada por Arias con respecto al artículo 192 de la Constitución, referida a que el prelado eclesiástico jurase la fidelidad a la Constitución al momento de su consagración ante el obispo que le consagra, y que de repetirse lo hiciera ante su secretario, resolvió el Congreso que la adición pasase a la Comisión<sup>622</sup>. Del mismo modo, el 27 de octubre se leyó una adición al artículo 47, propuesta por José Gregorio Paredes, en el sentido de declarar que el cargo de elector es inexcusable, siéndolo también el de diputado, salvo el caso de reelección, ordenándose que pasara a la Comisión<sup>623</sup>.

[ CCXIX ]

Ahora bien, habiendo concluido el debate del proyecto de Constitución, la Comisión procedió a trabajar con las propuestas de adiciones realizadas al articulado del proyecto, trabajo del cual se dio cuenta al Congreso el 30 de octubre. Al respecto, Arce y Joaquín Paredes solicitaron que se imprimiera y distribuyese entre los diputados, pues se trataba de un asunto del mayor interés y del cual el Congreso debía estar previamente instruido. A su turno, Andueza opinó que las adiciones “al menos debían estar visibles” por el lapso de dos días en la Secretaría. Por el contrario, Ortiz de Zevallos y Colmenares manifestaron que siendo las adiciones “muy obvias” no convenía aplazar su discusión. Por lo tanto, se puso al voto la propuesta de discutir las adiciones en el día, siendo aprobada<sup>624</sup>.

621 Acta del 22 de octubre de 1823, *Ibid.*, pp. 97-98.

622 Acta del 25 de octubre de 1823, *Ibid.*, p. 100.

623 Acta del 27 de octubre de 1823, *Ibid.*, p. 102.

624 Acta del 30 de octubre, *Ibid.*, p. 106.

Así pues, se dio inicio al debate de las adiciones con la lectura de la adición al artículo 22, no discutiéndose por ser el artículo 22 Base ya jurada. Leída la sustitución a uno de los numerales del artículo 33, esto es, fijar en trescientos pesos la renta de propiedad en lugar de los quinientos pesos establecido en el proyecto, se votó y fue aprobada. También se votó y fue aprobada la adición que prohibía la reelección del presidente de la república hasta pasados cuatro años de haber cesado, que sería incluida después del artículo 73. Por el contrario, la sustitución presentada con relación al artículo 47 fue impugnada por Mariátegui, quien manifestó que por la escasez de hombres quizás las siguientes legislaturas no podrían reunirse sin echar “mano de los que componían la actual”. Le contestó Ortiz de Zevallos expresando que los miembros del Congreso Constituyente no estaban impedidos de ser reelegidos, pero el sentido de la adición consistía en “consultar los deberes al público”. Declarado por discutido se votó y fue aprobada<sup>625</sup>.

[CCXX]

A continuación, leída la adición al numeral 10 del artículo 89, respecto a la facultad del Senado Conservador de velar por la conservación y mejor arreglo de las reducciones de los Andes, promoviendo la conversión de los infieles conforme al espíritu del evangelio, provocó “un vivo debate”. Se opusieron a ella Arce, Colmenares y Joaquín Paredes. Por el contrario, Ortiz de Zevallos y Aranibar se manifestaron a favor. A su turno, Bedoya pidió que se sustituyese la palabra “civilización” en lugar de “conversión”. Por su parte, Rodríguez manifestó que para hacer efectiva la adición se requería un reglamento. Finalmente, Ofelan, autor de la adición, manifestó que lo que proponía con la adición, es decir, con las palabras “mejor arreglo”, era lo mismo que lo expresado por Rodríguez. Declarado por discutido se votó y fue aprobada con la sustitución propuesta por Bedoya. Leída la sustitución al numeral 8 del artículo 79, respecto a la remoción de los ministros, se opuso Mariátegui. A su turno, Ortiz de Zevallos se pronunció a favor de la sustitución explicando su espíritu y haciendo “ver cuánto interesaba que los Presidente de la República no fuesen árbitros en la mutación de Ministros”, siendo votada y aprobada luego de una breve discusión<sup>626</sup>.

Acto seguido, se aprobó el orden propuesto por la Comisión con respecto a los artículos 140, 141, 142 y 143. Con respecto a la adición al artí-

625 Ibid., pp. 106-107.

626 Ibid., p. 107.

culo 192, concerniente al juramento de los obispos, la fundó Arce, como su autor, siendo apoyada por algunos diputados, en tanto que otros se opusieron. Por su parte, Mariátegui opinó en el sentido de que los obispos jurasen ante los prefectos. A su turno, Ortiz de Zevallos, en virtud de los fundamentos vertidos por el preopinante, revocó su dictamen. Declarada por discutida, después de “un vivo debate”, se votó y fue aprobada. Por último, en virtud de una indicación de José Gregorio Paredes, se acordó colocar el artículo 65 después del 61, por ser su lugar “más propio”<sup>627</sup>.

Al día siguiente, 31 de octubre, la Comisión de Constitución dio cuenta al Congreso de varias adiciones que le fueron remitidas. Leída la adición al numeral 3 del artículo 102, concebida en los siguientes términos, “o ejercido otro empleo, o destino equivalente”, la sustentó Ortiz de Zevallos, su autor, siendo apoyada por Colmenares, Aranibar y Mariátegui, pronunciándose en contra Bedoya. Luego de “un vivo debate” y declarada por discutida, se votó y fue aprobada. Por el contrario, las adiciones a los artículos 147 y 150, realizadas por Tafur y Figuerola, respectivamente, respecto a los municipales, se remitieron a la comisión reglamentaria correspondiente porque el Congreso consideró “no ser propias de Leyes fundamentales”. Leída la adición al numeral 3 del artículo 146, respecto a que solo sean municipales los casados, efectuada por Joaquín Paredes, luego de fundada por su autor, y tras “un ligero debate”, se votó y fue desechada<sup>628</sup>.

[CCXXI]

Leída la adición al artículo 22, presentada por Pezet respecto a que la denominación de ciudadano “es el único título de nobleza y dignidad que reconoce la República”, la explicó Mariátegui, solicitando además que “se extendiese un decreto a fin de que no se firmasen *Condes*, ni *Marqueses* los ciudadanos del Estado”. Apoyaron su proposición Joaquín Paredes y Arce, siendo este último quien la puso por escrito, acordándose que se remitiera a la Comisión de Legislación, en donde también estaba pendiente otra similar propuesta por dicho diputado. Por el contrario, Ortiz de Zevallos y Colmenares manifestaron que semejante decreto sería inoficioso, arguyendo el último de los nombrados “que estando los títulos estinguidos por la Constitución se espondrían a mofa y escarnio los que los usasen”. Declarada por discutida, se votó y fue desechada la adición<sup>629</sup>.

627 Ibid., p. 108.

628 Acta del 31 de octubre de 1823, Ibid., pp. 108-109.

629 Ibid., p. 109. (Cursivas en el original).

Leída la proposición de Colmenares, sobre el “establecimiento de una casa de reparación de daños”, esta fue desechada sin discusión. Con relación al artículo 99, numeral 1, referido a la facultad de la Corte Suprema de dirimir competencias, que se le había devuelto, la Comisión hizo presente que la reproducía en sus mismos términos, suprimiendo en la segunda parte la palabra “especiales”. A ello se opuso Mariátegui. Sin embargo, luego de “un ligero debate”, se votó y fue aprobado tal como lo presentó la Comisión. Del mismo modo, tratándose del artículo 133, sobre las juntas departamentales, cuya renovación fue aprobada cada cuatro años, propuso la Comisión que dicho periodo fuese sustituido por el de dos años, exponiendo José Gregorio Paredes los fundamentos. Puesta a votación, fue aprobada la sustitución<sup>630</sup>.

Concluido el debate de las adiciones realizadas a los artículos del proyecto de Constitución, el presidente manifestó que aproximándose el día en que se publicaría “la Carta Magna de nuestras libertades”, la Comisión a la brevedad posible presentara el proyecto de decreto que prescribiera “las solemnidades con que se había de celebrar acto tan augusto”<sup>631</sup>.

[ CCXXII ]

Una semana después, el 7 de noviembre, expuso el presidente al Congreso que estando concluidas las copias de la Constitución que se encargara a la Secretaría, consideraba oportuno pasaran a la Comisión respectiva con el objeto de que se revisasen y se presentasen el lunes próximo “con el ceremonial que debe preceder a su publicación que tanto interesa al Perú”. Por tanto, la asamblea resolvió que así se hiciera<sup>632</sup>. En efecto, el 10 de noviembre, Ortiz de Zevallos, como miembro de la Comisión de Constitución, hizo presente al Congreso el proyecto de decreto sobre el ceremonial que debía observarse respecto a la promulgación y juramento de la Constitución, votándose y aprobándose los artículos correspondientes luego de algunas breves observaciones<sup>633</sup>. Al día siguiente, 11 de noviembre, el presidente designó como miembros de la Comisión que llevaría al Gobierno los manuscritos de la Constitución a los señores Rodríguez de Mendoza, Pedemonte, Ferreyros, Andueza, Quezada y Muelle<sup>634</sup>.

630 Ibid., pp. 109-110.

631 Ibid., p. 110.

632 Acta del 7 de noviembre de 1823, Ibid., p. 115.

633 Acta del 10 de noviembre de 1823, Ibid., pp. 117-119.

634 Acta del 11 de noviembre de 1823, Ibid., p. 121.

Llegado el día 12 de noviembre, uno de los secretarios dio lectura a uno de los manuscritos de la Constitución Política de la República Peruana en los términos acordados según acta del 10 de noviembre. Finalizada la lectura, advirtió Sánchez Carrión que había un error en el artículo 134, pues aparecía en ella que la renovación de los miembros de las juntas departamentales sería cada cuatro años, cuando se había sancionado que lo fueran cada dos años. Del mismo modo, Otero, a la sazón uno de los secretarios, observó que “por omisión de los amanuenses” no se había incluido el artículo adicional prohibiendo la reelección inmediata del presidente de la república. Corregidas dichas observaciones, preguntó el presidente si la Constitución a la que se había dado lectura “era la misma sancionada por el Congreso”, como respuesta y en señal de aprobación todos los diputados presentes se pusieron de pie. Acto seguido el presidente pronunció un discurso reconociendo la labor desempeñada por los diputados, pues suscribirían la Constitución que acababan de sancionar y proclamando que “Por este solemne acto aparece a la faz del Universo ya constituida la República Peruana”. Concluida la alocución del presidente, a continuación los diputados firmaron los dos manuscritos, los cuales fueron puestos en las manos de la Comisión designada para presentarlos al poder ejecutivo con el fin de que les pusiese el cúmplase. En efecto, así lo hicieron los miembros de la Comisión, dando cuenta de haber desempeñado el encargo Rodríguez de Mendoza, quien la presidió, levantándose la sesión<sup>635</sup>.

[ CCXXIII ]

#### 4.3. La suspensión de los artículos constitucionales incompatibles con la autoridad y facultades concedidas al Libertador

Sancionada la Constitución el 12 de noviembre de 1823, ese mismo día fue promulgada, siendo jurada al día siguiente por los diputados y por Tagle, encargado del poder ejecutivo<sup>636</sup>, publicándose el 20 de noviembre en Lima<sup>637</sup>. A la Constitución impresa<sup>638</sup> se acompañó un discurso o pro-

635 Acta del 12 de noviembre de 1823, *Ibid.*, pp. 121-122.

636 Acta del 13 de noviembre de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, pp. 123-125.

637 Artículo 3 del decreto de 11 de noviembre de 1823, *Gaceta del Gobierno de Lima*, n.º 31, Lima, 19 de noviembre de 1823, p. 1.

638 *Constitución Política de la República Peruana*, Lima: Imprenta del Gobierno, 1823, 4-16 y 2 pp., las primeras y últimas páginas sin numerar. Según oficio de la Secretaría del Congreso dirigida al ministro de Gobierno con fecha 17 de noviembre, la asamblea había ordenado que al final de todos los ejemplares de la Constitución debía imprimirse el discurso con el cual la

clama, redactado por Sánchez Carrión<sup>639</sup>, cuyo objeto era presentar “a los pueblos la ley fundamental”. En él se decía que había llegado el día en que los pueblos recogieran el “fruto más precioso de la Independencia”, esto es, constituida la República Peruana mediante una ley fundamental con la cual se procuraba afianzar las libertades. No obstante, llegar a tan feliz término había implicado sortear dificultades y peligros de todo género, contrastes que no amilanaron a los diputados para cumplir el encargo que se les confiriera, el de dar a los pueblos una Constitución. Empero, los bienes que se prometían con la “Tabla fundamental”, es decir, el “hacer fructuosas estas fuentes de felicidad” que deparaba la Carta, dependían primordialmente de todos los peruanos, pues solo unidos en defensa de la ley fundamental evitarían que sacrílegos y miserables tiranos osaren subvertirla. Sin embargo, el celo en la defensa y sostén de la Constitución y de las leyes no bastaban para constituir y consolidar la República, faltaba algo más, y estas no eran otras que las costumbres<sup>640</sup>, porque:

[...] sin ellas, es vago el nombre de República, y en lugar de la moderación, del valor, de la obsecuencia a las leyes, del amor a las instituciones liberales, y del puro y acendrado patriotismo; dividirán vuestros corazones el espíritu de pretensión, la cobardía, la inmoralidad, el servilismo, y la indolencia aún al ver agonizar a la Patria. Mucho cuesta a un Pueblo gobernarse por sí mismo: ardua es la senda, por donde tenéis que conducir, para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil, si os

[ CCXXIV ]

representación nacional la presentaba a los pueblos, para lo cual remitían una copia. De igual manera ordenaba que en la mitad o mayor cantidad de ejemplares que se imprimieran después de los que actualmente estaban en prensa para efectos de su publicación, debía imprimirse “al principio de ellos el discurso íntegro analítico, que precede a las tres partes del proyecto de la expresada Constitución”, Obín, Manuel y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, p. 283. Ahora bien, los primeros cincuenta ejemplares de esta edición se terminaron de imprimir el 22 de noviembre, pues como manifestaba Berindoaga en oficio remitido en esa misma fecha a la Secretaría del Congreso, eran “los únicos” que podía “acompañar” a la asamblea “por defecto de los encuadernadores”, véase el oficio en *Colección documentada del Bicentenario del Congreso de la República del Perú*, <https://wb2server.congreso.gob.pe/documentoshistoricos/buscador>.

639 El discurso fue presentado por la Comisión de Constitución y leído en la sesión del 17 de noviembre, habiéndose oído con agrado y siendo aprobado por el Congreso, Acta del 17 de noviembre de 1823, en *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año de 1822*, tomo II, p. 127. El oficio presentando al Congreso el manuscrito del discurso y su texto en Obín, Manuel y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, pp. 280-281.

640 “El Congreso Constituyente del Perú a todos los pueblos de la República”, Lima, 20 de noviembre de 1823, en *Constitución Política de la República Peruana*, pp. 1-2 (sin numerar).

empeñáis en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su Independencia, no lo sois en constituíros establemente por vuestras virtudes: que en lo demás, la generosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la dirección del GENIO DE LA AMÉRICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipación<sup>641</sup>.

Con todo, por la imperiosa necesidad de terminar la guerra y con la finalidad de evitar que los artículos de la Constitución constituyeran un límite o impedimento a la autoridad militar y política conferida al Libertador por decreto de 10 de setiembre de 1823, el 11 de noviembre el Congreso aprobó un decreto por el cual quedaba en “suspense el cumplimiento de los artículos constitucionales que sean incompatibles con la autoridad y facultades” que residían en el Libertador y con aquellas que correspondían al Gobierno, “indispensables para la salvación del país”, hasta que las circunstancias de la guerra variasen, a juicio del Congreso, desapareciendo “la necesidad de tan inevitable medida”, decreto al que se dio el cúmplase el 14 de noviembre<sup>642</sup>. Del mismo modo, el 10 de febrero de 1824, “Usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria” de la que estaba investido, el Congreso otorgó a Bolívar la “suprema autoridad política y militar de la república” (artículo 1), esto es, la Dictadura, quedando “sin cumplimiento los artículos de la constitución política, las leyes y decretos que fueren incompatibles con la salvación de la república” (artículo 4)<sup>643</sup>, decreto que fue promulgado el 17 del mismo mes. Precedente similar, aunque de mayor envergadura, solo había acontecido en Francia cuando el 10 de octubre de 1793 la Convención suspendió la Constitución dada el 24 de junio de 1793<sup>644</sup>. Desde luego, el fundamento de ambas medidas residía en el poder constituyente de la nación.

[ CCXXV ]

No obstante, con los referidos decretos el Congreso no pretendía que se suspendiese totalmente la Constitución, ni que tampoco los territorios libres y liberados estuviesen sometidos a una férrea dictadura militar, sin

641 Ibid., p. 2 (sin numerar).

642 *Gaceta del Gobierno*, n.º 31, Lima, 19 de noviembre de 1823, pp. 2-3.

643 *Colección de leyes y decretos sancionados desde la jura de la independencia*, tomo 2, Lima: Imprenta del Estado por J. González, 1826, pp. 193-194.

644 Sobre la suspensión de la Constitución francesa de 1793, véase Jouanjan, Olivier, “La suspension de la Constitution de 1793”, en Bart, Jean, Clère, Jean-Jacques, Courvoisier, Claude et Verpeaux, Michel (coordinateurs), *La Constitution du 24 juin 1793. L’utopie dans le droit public français? Actes du Colloque de Dijon 16 et 17 septembre 1993*, pp. 159-174.

premunir a los peruanos de la garantía de la Constitución y de las leyes, puesto que los amplios poderes otorgados a Bolívar se confirieron en consideración a su personalidad y moderación, esperándose que en el ejercicio de tan extraordinario poder no haría enmudecer la ley fundamental, pues lo contrario significaría admitir que la República devenía en lo mismo contra lo cual combatía: el despotismo. Así pues, no es verdad que la Constitución no rigiera, es decir, “que nació solo para morir”<sup>645</sup> o que naciera prematuramente y muriera al ver la luz<sup>646</sup>, equívoco que los enemigos de la Constitución difundieron como cierto para justificar los actos que la quebrantarían luego, siendo José María de Pando su principal difusor y de quien, precisamente, Pacheco retomaría el argumento citando la “Circular a los prefectos”<sup>647</sup> de 1 de julio de 1826 que ordenaba convocar a los colegios electorales con el objeto de que “examinando” el proyecto de Constitución para la República de Bolivia, al cual se hicieron algunas ligeras variaciones, sea sancionado por estos. Desde luego que lo expuesto por Pando en su célebre circular con respecto a la Constitución de 1823 es un tejido de medias verdades, abundantes falsedades y severas contradicciones, entre las cuales basta citar su afirmación de que la Constitución limitó su existencia al mero acto de su juramento, para después manifestar que “los poderes mal equilibrados entraron en una lucha funesta”<sup>648</sup>, cuando es sabido que una vez vigente la Constitución el Congreso Constituyente solo eligió a Tagle como presidente de la república, en tanto que no hubo elección de Congreso ordinario, ni designación de los miembros del Senado Conservador.

[CCXXVI]

Las dudas sobre la vigencia o no de la Constitución de 1823 se dilucidan al contemplar la actuación de Sánchez Carrión, secretario de la Comisión de Constitución encargada de elaborar el proyecto y, luego, ministro general del Libertador, quien aún en la época más dura y dolorosa de la guerra, cuando arreciaban las defecciones de los “patriotas”, en medio del tremendo poder de la dictadura, la implementó en los territorios libres y liberados administrando el Gobierno y acompañando al ejército de

645 Pacheco, Toribio, *Cuestiones constitucionales*, Arequipa: Imprenta de Francisco Ibáñez y Herm., 1854, p. 29; reproducido en Pacheco, Toribio, *Cuestiones constitucionales*, Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, 2015, p. 65.

646 Villarán, Manuel Vicente, “La Constitución de 1828”, p. 45.

647 Pacheco, Toribio, *Cuestiones constitucionales*, pp. 27-28 y 63-65, respectivamente.

648 Pando, José María de, “Circular a los prefectos”, Lima, 1 de julio de 1826, Lima: s.p.i. p. 2; *El Peruano*, n.º 11, Lima, 8 de julio de 1826, p. 2.

la Patria en su recorrido triunfal por las serranías, dando el ejemplo “en los anales del mando” de que una autoridad sin límites como la Dictadura haya sido “el libro de las leyes”<sup>649</sup>. Y eso mismo haría cuando al haber cesado las razones que obligaron a la reunión de los ministerios en el Ministerio General de los Negocios del Perú, por decreto del Libertador de 28 de octubre de 1824 se restablecieron estos, designándose a Sánchez Carrión como ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores<sup>650</sup>.

Asimismo, algunos meses después de la victoria de Ayacucho, el Libertador, por decreto de 20 de marzo de 1825, dada la “falta que hay de ejemplares de la Constitución política de la República, y la continua demanda que de ella hacen las provincias”, autorizó a Francisco Javier Mariátegui la reimpresión de dos mil ejemplares (artículo 1)<sup>651</sup>, edición que estuvo a disposición del público a fines de junio de 1825, puesto que en esa fecha en el periódico oficial se comunicaba que la impresión de la Constitución había terminado y sus ejemplares se hallarían “venales” en “los dos puntos en que se despacha la gaceta”<sup>652</sup>. Siendo esta la única Constitución del siglo XIX que, como tal, fue compendiada en un catecismo cívico que sería utilizado como texto de enseñanza en las escuelas de nivel primario del sur de la República<sup>653</sup>.

[ CCXXVII ]

649 [Discurso pronunciado el 8 de febrero de 1825 por el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores al instalar la Corte Suprema de Justicia], *Gaceta del Gobierno*, n.º 22, Lima, 10 de marzo de 1825, p. 3.

650 *Gaceta del Gobierno*, n.º 1, Lima, 1 de enero de 1825, p. 2.

651 *Gaceta del Gobierno*, n.º 32, Lima, 10 de abril de 1825, p.2; *Constitución Política de la República Peruana jurada en Lima el 20 de noviembre de 1823*, Lima: Imprenta del Estado por J. González, 1825, p. LXXXIX [sic]. Esta edición consta de CXII – 52 pp. e incluye el “Discurso preliminar” que acompañaba al proyecto de Constitución.

652 “Aviso al público”, *Gaceta del Gobierno*, n.º 59, Lima, 30 de junio de 1825, p. 4.

653 González, Antonio, *Catecismo político para la primera enseñanza de las escuelas de la República del Perú*, Arequipa: Imprenta del Gobierno, 1825 (1826), cuya difusión en las escuelas de la república autorizara Bolívar y que, conforme se indicaba en el aviso de suscripción para su impresión, “El orden de las materias sigue el que se ha adoptado en la Constitución de la República, a la cual se han aplicado sus principios, con exclusión de la parte reglamentaria del código fundamental”, *El Republicano*, n.º 1, Arequipa, 26 de noviembre de 1825, p. 4. El catecismo se terminó de imprimir a principios de febrero de 1826, *El Republicano*, n.º 11, Arequipa, 4 de febrero de 1826, p. 45, y el prefecto de Arequipa, Gutiérrez de La Fuente, lo hizo circular por todo el territorio de su mando, previniendo “que todas las Municipalidades cuiden de la enseñanza de la interesante obra titulada CATECISMO POLÍTICO, con cuyos principios y doctrina se instruya la juventud en los deberes sociales, que algún día deben gozar como hombres y como ciudadanos”, *El Republicano*, n.º 14, Arequipa, 25 de febrero de 1826, p. 67; Gutiérrez de La Fuente, Antonio, “Mensaje del jeneral prefecto Antonio Gutiérrez de La-Fuente, a la Junta De-

Con posterioridad, dando cumplimiento precisamente a la Constitución, el 21 de junio de 1825 se convocó al Congreso General (artículo 1)<sup>654</sup> que habría de ratificar o reformar la Constitución, eligiendo las provincias diputados al Congreso y diputados departamentales (artículo 4). Desde luego, el Congreso General no llegó a instalarse, pero sí lo hicieron las juntas departamentales, excepto la correspondiente al departamento de Lima. Por lo tanto, ejercían funciones diversas instituciones previstas en la Constitución, entre las cuales el poder judicial y las municipalidades tuvieron una mayor regularidad.

Así pues, la Carta rigió, aunque no plenamente, porque tal como se había previsto en la propia Constitución, su vigencia estaba condicionada a la ratificación o reforma de un Congreso General que debía reunirse una vez liberado el territorio patrio. En ese sentido, existía un consenso general por la reforma, la que fundamentalmente debía recaer en la organización de los poderes legislativo y ejecutivo. Que luego Bolívar y el Consejo de Gobierno hayan convenido en abolirla y reemplazarla con la Constitución “vitalicia” ya es otra materia.

[CCXXVIII]

Por otra parte, tras la caída del régimen bolivariano, hubo un interesante debate relacionado a la vigencia de la Constitución de 1823. Pando, tratando de justificar su actuación política como ministro de Gobierno y defendiéndose de las acusaciones de haber sido el fautor de la imposición de la Constitución bolivariana, diría que él no había encontrado en el país “el bien precioso de una Constitución”, pues los pueblos habían transitado “del despotismo del régimen colonial a la sumisión de la dictadura establecida por el Congreso”<sup>655</sup>. Le responderían sus críticos manifestando que su afirmación era falaz. Así, Quirós diría que aun en el tiempo de la dictadura el Libertador ordenó el cumplimiento de todos aquellos artículos que no eran incompatibles con su autoridad extraordinaria<sup>656</sup>. Por último, Mariátegui zanjaría el asunto manifestando que:

---

departamental de Arequipa instalada el día 11 de junio de 1829”, *El Republicano*, n.º 30, Arequipa, 25 de julio de 1829, p. 5.

654 *Gaceta del Gobierno*, n.º 57, Lima, 23 de junio de 1825, p. 1.

655 Pando, José María de, *Manifiesto que presenta a la nación sobre su conducta pública José María de Pando*, Lima: Imprenta de la Libertad, 1827, pp. 7-8.

656 Quirós, Anselmo, *Contestación al manifiesto que hace a la nación de su conducta pública don José María de Pando*, Lima. Imprenta de la Libertad, 1827, p. 14.

El tránsito del despotismo español a la dictadura no fue tan rápido ni tan inmediato como afirma. Cuando esta se decretó por el congreso en febrero de 824, ya la constitución se hallaba jurada y establecida en los departamentos de Lima, Trujillo, y Huánuco. Posteriormente se verificó lo mismo en los demás, desde que fueron libres del enemigo por la inmortal jornada de Ayacucho: y no obstante la dictadura, siempre siguió observándose en todas partes. Según ella se organizó la República. A nadie mejor que al ex ministro consta que esa misma constitución que dice él no ser *sabia, liberal y lejitima*, ha rejido hasta ahora, aunque con poca variación y suspendido el cumplimiento de algunos de sus artículos. ¿Será preciso recordar también los innumerables decretos del actual gobierno y de los que le han precedido, fundados en esa constitución, o dirigidos a promover su observancia? El dictador ha merecido justos y repetidos elogios por haber ejercido esa terrible autoridad SIN APARTARSE DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EN CONTRAPOSICIÓN DE LAS FACULTADES QUE EJERCÍA: tanto que el mismo congreso en decreto de 10 de febrero de 1825 declaró haber dado en esto *un ejemplo* singular en los anales del mando absoluto. Y allí mismo añade que *nunca ha sido observada la ley fundamental, sino bajo la administración del Libertador, a pesar de que ha estado en sus facultades suspender el cumplimiento de sus artículos*<sup>657</sup>.

[ CCXXIX ]

Por lo expuesto, no se debe desdeñar la obra de nuestros primeros constituyentes, ni tachar de nula o impracticable la Constitución de 1823. Ella era la Carta de nuestra libertad en el contexto de las naciones y el instrumento para interesar a los pueblos sometidos al dominio realista para que se incorporen al proyecto republicano con el objeto de pertenecer a sí mismos, sujetos ya no al despotismo sino a la Constitución y a las leyes. Con ella se liquidó la tentativa monárquica, definiendo al Perú como República, proclamándose su supremacía e implementándose mecanismos para su observancia o conservación, mediante el Senado Conservador. Se declaró los derechos del hombre y del ciudadano y se delineó las bases de una república popular representativa con tendencia a la democracia.


657 Mariátegui, Francisco Javier, [Contestación al manifiesto que presenta a la nación sobre su conducta pública don José María de Pando], *La Estafeta del Pueblo*, n.º 4, Lima, 27 de febrero de 1827, pp. 34-35. (Cursivas en el original). El decreto de 10 de febrero de 1825 se puede ver en *Gaceta del Gobierno*, n.º 15, Lima, 13 de febrero de 1825, pp. 2-3.


Asimismo, al adoptarse el principio de la división de poderes, se proclamó que estos emanaban de la voluntad general materializada en el poder electoral, representada por un Congreso unicameral, un poder ejecutivo de carácter presidencialista, aunque limitado, y por el poder judicial, perfilándose la forma unitaria descentralizada del Estado mediante las juntas departamentales y reconociendo en el poder municipal un poder inherente al pueblo, sentando los principios basilares del constitucionalismo peruano.

[ CCXXX ]

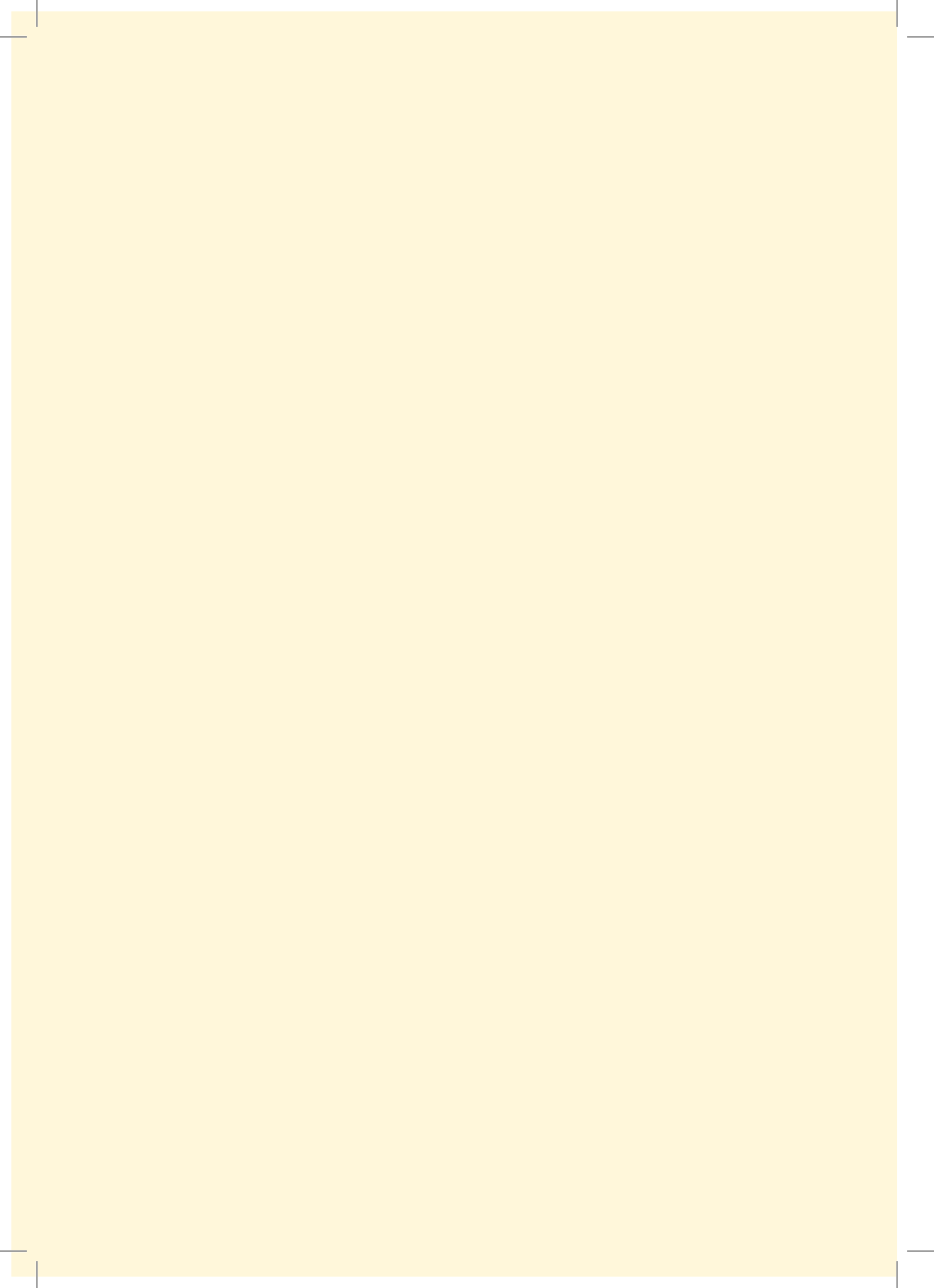
**CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEL PERÚ 1822-1823  
ACTAS Y EXTRACTOS DE SESIONES  
DEL DEBATE CONSTITUYENTE**



  
**ACTAS**  
**DEL CONGRESO CONSTITUYENTE**  
**DEL PERÙ.**  
**MES DE SETIEMBRE DE 1822.**  
**SESION DEL DÍA 20.**


 En la ciudad de Lima à 20. de setiembre del presente año de 1822, tercero de la independencia del Perú, hallándose los señores diputados propietarios de los departamentos libres, y provisionales de los que están ocupados por la dominación española, nombrados unos y otros conforme à las decretas del gobierno Protectoral, y habiendo precedido el reconocimiento de los poderes respectivos, hecho por una comisión de cinco diputadas, à saber: los señores D.<sup>o</sup> Felipe Antonio Alvarado, D.<sup>o</sup> Nicolás Araníbar, D.<sup>o</sup> Francisco Herrera y Orcaim, D.<sup>o</sup> Rafael Ramirez de Andara, y D.<sup>o</sup> Tomas Torrealba, cuyos poderes habían sido reconocidos por el mismo gobierno, se reunieron à las diez de la mañana en el salon del palacio del gobierno las señoras diputadas D.<sup>o</sup> D. Florinda Rodriguez de Mendoza, diputado por el departamento de Lima, D.<sup>o</sup> D. Javier de Lima Sizarro por el de Arequipa, D.<sup>o</sup> D. Pedro Antonio Calfan de Arguedas por id., D.<sup>o</sup> D. Cayetano Requena por el de la costa, D.<sup>o</sup> D. Francisco Aguirre de Argave por el de Huamanga, D.<sup>o</sup> D. José Gregorio Barrios por el de Lima, D.<sup>o</sup> D. José Larrea por el de Huaylas, D.<sup>o</sup> D. Tomas Alvarado por el de Huamanga, D.<sup>o</sup> D. José Suarez por el de Surina, D.<sup>o</sup> D. Manuel Ariza por el de Lima, D.<sup>o</sup> D. Santiago Ofelan por el de Arequipa, D.<sup>o</sup> D. Esteban Carrion por el de Huancavelica, D.<sup>o</sup> D. Felipe Antonio Alvarado por el de Lima, Conas de Vicos Florinda por el de Huaylas, D.<sup>o</sup> D. Pedro Páez por el del Cuzco, D.<sup>o</sup> D. José Antonio Olmos por el del uno, D.<sup>o</sup> D. José Páez por el del Cuzco, D.<sup>o</sup> D. Miguel Antonio por id., D.<sup>o</sup> D. Manuel Perez de Suelva por el de Arequipa, D.<sup>o</sup> D. Miguel Tafur por el del Cuzco, D.<sup>o</sup> D. Francisco Javier Mariategui por el de Lima, D.<sup>o</sup> D. José Antonio de Velasco por el de Huaylas, D.<sup>o</sup> D. José Sanchez Carrion por el de Lima, D.<sup>o</sup> D. Gregorio Lima y Villanueva por el de Arequipa, D.<sup>o</sup> D. Manuel Salazar y Vicos por el de Huaylas, D.<sup>o</sup> D. Juan Levalle por el del Cuzco, D.<sup>o</sup> D. José Larrea por el de Lima, D.<sup>o</sup> D. Julian Alvarado por el de Lima, D.<sup>o</sup> D. Felipe Cuellar por el del Cuzco, D.<sup>o</sup> D. Manuel Antonio Cabanero por el de Huancavelica, D.<sup>o</sup> D. Mariano Fox y Fox por el

Primer folio del Libro de Actas del Congreso Constituyente del Perú, 1822-1823  
(Archivo del Congreso de la República).



# I

## INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ Y ELECCIÓN DE LA JUNTA GUBERNATIVA

SESIÓN DEL DÍA 20 DE SETIEMBRE DE 1822\*

**Presidencia del señor Luna Pizarro**

En la ciudad de Lima a 20 de setiembre del presente año de 1822, tercero de la independencia del Perú, hallándose los señores diputados propietarios de los departamentos libres, y provisionales de los que están ocupados por la dominación española, nombrados unos y otros conforme a los decretos del gobierno Protectoral; y habiendo precedido el reconocimiento de los poderes respectivos, hecho por una comisión de cinco diputados, a saber: los señores D. Felipe Antonio Alvarado, D. Nicolás Aranibar, D. Francisco Herrera y Oricain, D. Rafael Ramírez de Arellano, y D. Tomás Forcada, cuyos poderes habían sido reconocidos por el mismo gobierno, se reunieron a las diez de la mañana en el salón del palacio del gobierno los señores diputados D. D. *Toribio Rodríguez de Mendoza*, diputado por el departamento de Lima, D. D. *Javier de Luna Pizarro* por el de Arequipa, D. D. *Pedro Antonio Alfaro de Arguedas* por id., D. D. *Cayetano Requena* por el de la Costa, D. *Francisco Agustín de Argote* por el de Huamanga, D. D. *José Gregorio Paredes* por el de Lima, D. D. *José Larrea* por el de Huaylas, D. *Tomás Méndez* por el de Huamanga, D. *José Iriarte* por el de

[5]

---

\* *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 1, Lima. Imprentas de D. Manuel del Río y Compañía, 1822, pp. 3-11.

Tarma, D. D. Manuel Arias por el de Lima, D. D. Santiago Ofelan por el de Arequipa, D. Eduardo Carrasco por el de Huancavelica, D. Felipe Antonio Alvarado por el de Lima, Conde de Vista Florida por el de Huaylas, D. Pedro Pedemonte por el del Cuzco, D. D. José Joaquín Olmedo por el de Puno, D. D. José Pezet por el del Cuzco, D. Miguel Tenorio por el del Cuzco, D. D. Manuel Pérez de Tudela por el de Arequipa, D. D. Miguel Tafur por el del Cuzco, D. Francisco Javier Mariátegui por el de Lima, D. D. José María del Piélago por el de Huaylas, D. D. José Sánchez Carrión por el de Puno, D. Gregorio Luna y Villanueva por el de Arequipa, D. Manuel Salazar y Vicuña por el de Huaylas, D. Juan Zevallos por el del Cuzco, D. José La Mar por el de Puno, D. Julián Morales por el de Lima, D. D. Felipe Cuellar por el del Cuzco, D. D. Manuel Antonio Colmenares por el de Huancavelica, D. Mariano José Arce por el de Arequipa, D. Alonso Cárdenas por el de Huamanga, D. D. Tiburcio José de la Hermosa por el de Huaylas, D. Ignacio Ortiz de Zevallos por el de Lima, D. D. Francisco Herrera y Oricain por el de Huamanga, D. Bartolomé Zárate por id., D. Joaquín Paredes por el del Cuzco, D. Francisco Pastor por el de Arequipa, D. D. Bartolomé Bedoya por ídem, D. Ignacio Alcázar por el de Puno, D. D. Nicolás Aranibar por el de Arequipa, D. Tomás Forcada por el de Lima, D. Francisco Rodríguez por el del Cuzco, D. José Rafael Miranda por el de Huamanga, D. José Mendoza por ídem, D. Miguel Otero por el de Tarma, D. Toribio Dávalos por el de la Costa, D. Tiburcio Arce por el de Huaylas, D. Rafael Mancebo por el de Tarma, D. José Lago y Lemus por ídem, D. Manuel Echevoyen por el de Huaylas, D. Toribio Alarco por el de Huancavelica, D. Manuel Ferreyros por el del Cuzco. Todos los cuales a la hora señalada se dirigieron del palacio a la Santa Iglesia Metropolitana a implorar la asistencia divina, mediante la misa del Espíritu Santo, que celebró el Deán gobernador eclesiástico del Arzobispado. Después de ella, cantado el himno *Veni Sancte Spiritus*, y hecha una breve exhortación por el mismo gobernador, el Ministro de Estado y Relaciones Exteriores pronunció en alta voz la siguiente fórmula del juramento: *¿Juráis la Santa Religión Católica Apostólica Romana, como propia del Estado: mantener en su integridad el Perú: no omitir medio para libertarlo de sus opresores: desempeñar fiel y legalmente los poderes que os han confiado los pueblos: y llenar los altos fines para que habéis sido convocados?* Y habiendo respondido todos los SS. diputados: *sí juramos*, pasaron de dos en dos a tocar el libro de los Santos Evangelios. Concluido este acto, dijo el Protector: *si cumpliereis lo que habéis jurado, Dios os premie: y sino él y la Patria os demanden*. El gobernador eclesiástico entonó consecutivamente el *Te Deum* que siguió el coro, en cuyo momento se repitió en la Plaza Mayor una salva de 22 cañonazos, renovándose en

la del Callao y buques de la Armada nacional, y contestando en la ciudad un repique general que continuó hasta llegar al salón del Congreso los SS. diputados acompañados del jefe supremo, comandantes de los buques de guerra de las naciones europeas que se hallaban anclados en el puerto, General en jefe del ejército, Director general de Marina, Alta Cámara de Justicia, y todas las demás autoridades civiles y eclesiásticas, y corporaciones del Estado, cubierta la carrera de tropa, y colgadas las calles con la mayor decencia. El Protector ocupó la silla que estaba bajo del dosel, con una mesa al frente, a cuyos lados se sentaron los ministros de Estado, y los diputados en sus respectivas sillas, colocándose la demás comitiva en los asientos fuera de la barra, así como un concurso numeroso en las galerías.

Inmediatamente el Protector del Perú se despojó de la banda bicolor, investidura del jefe supremo del estado, diciendo: “Al deponer la insignia que caracteriza al jefe supremo del Perú, no hago sino cumplir con mis deberes, y con los votos de mi corazón. Si algo tienen que agradecerme los Peruanos, es el ejercicio del supremo poder, que el imperio de las circunstancias me hizo obtener. Hoy que felizmente lo dimito, yo pido al Ser Supremo el acierto, luces y tino que necesita para hacer la felicidad de sus representados. ¡Peruanos!!!! Desde este momento queda instalado el Congreso Soberano, y el pueblo reasume el poder supremo en todas sus partes”. Acto continuo, y dejando al Congreso seis pliegos cerrados, se retiró acompañándole hasta la puerta del salón seis SS. diputados.

[7]

Luego que estos volvieron, se trató antes de todo, de nombrar presidente y secretario momentáneos, verificándose la elección del primero en el Sr. D. D. *Toribio Rodríguez de Mendoza* y la del segundo en el Sr. D. D. *José Sánchez Carrión*, quienes ocuparon sus asientos para el acto de elección en propiedad de presidente, vicepresidente, y dos secretarios.

Procedióse a ella en seguida, escribiendo en una cédula cada uno de los señores diputados el nombre de la persona por quien sufragaba, la que se echaba en una urna puesta sobre la mesa. Del escrutinio resultó electo para Presidente por 48 votos el S. D. D. *Javier de Luna Pizarro*, para vicepresidente por 31 el Sr. *Conde de Vista Florida*, y para secretarios los SS. D. D. *José Sánchez Carrión*, por 53, y D. *Francisco Javier Mariátegui* por 31. Actuadas las elecciones, ocuparon sus asientos los señores presidente y secretarios.

Tomado su asiento el señor presidente, anunció “que ya el Congreso Constituyente del Perú, estaba solemnemente constituido e instalado:

que la soberanía residía esencialmente en la nación, y su ejercicio en el Congreso que legítimamente la representa". Varios señores diputados pidieron que se publicase por un decreto expreso lo mismo que acababa de anunciar el señor presidente; y así se acordó.

Luego dijo el señor presidente: que se le permitiese tomar la palabra, ya que el Congreso acababa de hacerle el mayor honor que podía recibir en su vida. "Cuando la representación del Perú se reúne por la primera vez para tratar sobre los augustos intereses de la Patria, nuestros ojos deben volverse a las célebres asambleas deliberantes del mundo, donde la experiencia y la reflexión han descubierto el camino de llegar a su fin, que es la expresión de la voluntad general". Discurrió sobre los objetos de un cuerpo deliberante, la necesidad de obviar los inconvenientes a que está expuesto en el ejercicio de sus funciones, y el grave peligro de caer en el caos de la anarquía, cuando celosos los representantes no pueden formarse un voto general, o bajo el formidable peso de una facción, cuando la minoridad prevalece o domina a la mayoría. *Sembrados están*, dijo, *de restos de ruinas ajenas las veredas que vamos a cruzar*, y recorrió rápidamente la historia de algunos congresos, que por falta de una organización interior regular han presentado resultados bien tristes para el espíritu humano. Dedujo de todo, ser de absoluta necesidad, que desde los primeros pasos estudien los representantes del Perú, conducirse a su objeto por medio del orden que invariablemente deben observar en sus deliberaciones. Un sistema de policía interior el más propio para prevenir, o reducir a su menor número los inconvenientes a que están sujetos los congresos desde el principio de sus operaciones, hasta sus últimos resultados: que facilite a todos los diputados el ejercicio de su inteligencia, y la independencia de su opinión, en que todos sean lo que pueden ser, se presten mutuos auxilios, y puedan obrar sin confusión; un régimen interior que imponga al cuerpo entero la necesidad de la reflexión, la moderación y la constancia en sus tareas, es la tabla que nos salvará del naufragio.

Añadió. "Ella no es obra del momento, y debe encargarse por el Congreso a una comisión que prepare los trabajos. Mientras esto se verifica, y debiendo dar principio hoy mismo a deliberaciones de la mayor trascendencia, es indispensable tener a la vista algunas de las instituciones o reglas principales generalmente adoptadas en las asambleas deliberantes de mayor hombradía". E hizo una enumeración circunstanciada de las respectivas a la iniciativa, debate, y votación de las proposiciones. Concluyó, encargando a los espectadores un profundo silencio, porque si las

galerías llegaban a tomar ascendiente en las deliberaciones del Congreso, el resultado sería la anarquía.

Concluido este discurso, propuso abrir los pliegos que dejó el general San Martín a su partida, y suscitada la duda, de si alguno de ellos contendría materia que tal vez no debiera hacerse pública, se resolvió después de una ligera discusión, que, abriéndolos el señor presidente, hiciera leer los que no contuviesen medidas de secreto. Vistos, se leyó uno del tenor siguiente: “Señores. Lleno de laureles en los campos de batalla, mi corazón jamás ha sido agitado de la dulce emoción que lo conmueve en este día venturoso. El placer del triunfo para un guerrero que pelea por la felicidad de los pueblos, solo lo produce la persuasión de ser un medio para que gocen de sus derechos: mas hasta afirmar la libertad del país, sus deseos no se hallan cumplidos; porque la fortuna varia de la guerra, muda con frecuencia el aspecto de las más encantadoras perspectivas. Un encadenamiento prodigioso de sucesos ha hecho ya indubitable la suerte futura de América; y la del pueblo Peruano solo necesitaba de la representación nacional para fijar su permanencia y prosperidad. Mi gloria es colmada cuando veo instalado el Congreso Constituyente: en él dimito el mando supremo, que la absoluta necesidad me hizo tomar contra los sentimientos de mi corazón, y he ejercido con tanta repugnancia, que solo la memoria de haberlo obtenido, acibara, si puedo decirlo así, los momentos del gozo más satisfactorio. Si mis servicios por la causa de América merecen consideración al Congreso, yo los represento hoy, solo con el objeto de que no haya un solo sufragante que opine sobre mi continuación a la frente del gobierno. Por lo demás, *la voz del poder soberano de la nación, será siempre oída con respeto por San Martín, como ciudadano del Perú, y obedecida, y hecha obedecer por él mismo, como el primer soldado de la libertad.* Lima setiembre 20 de 1822.-Señor.-José de San Martín”.

[9]

El Congreso quedó enterado.

Consecutivamente el señor Colmenares pidió *se declarase al general San Martín Generalísimo de las armas del Perú*; fundó su proposición en los heroicos servicios de este jefe a la causa del Perú. El señor La Mar la apoyó, insistiendo en la necesidad de nombrar inmediatamente un jefe del ejército; pues habiendo cesado con la instalación del Soberano Congreso todas las autoridades, mientras se deliberase sobre la división de poderes, y ejercicio del poder ejecutivo, debía correr algún tiempo; y el ejército, ni un instante podía estar sin jefe, etc. Hablaron también otros señores, y puesta a votación, la siguiente proposición:

*Se nombra Generalísimo de las armas del Perú al general D. José de San Martín, fue aprobada.*

El señor *Olmedo* pidió se votase *una acción de gracias al generalísimo por los eminentes servicios que tiene prestados a la nación, y que se nombrase una comisión que pasase a hacérselo saber, como igualmente el nombramiento que se le había conferido.* Se aprobó la indicación, y fueron nombrados por el señor presidente para la comisión los señores *Olmedo, Aranibar, Tudela, Arce* (D. Mariano), *Alvarado y Ortiz.*

El señor *Sánchez Carrión* presentó las siguientes proposiciones:

Primera: *El Soberano Congreso habilita por ahora a todas las autoridades civiles, militares, y eclesiásticas en cuanto dependen del Estado, en todo el territorio.*

Segunda: *Se exceptúa del artículo anterior la administración del supremo poder ejecutivo, de que aún no se ha desprendido el Soberano Congreso.*

El señor *Méndez* hizo la siguiente adición: *Igualmente se excluye el Consejo de Estado sobre el cual recaerá posterior resolución.*

[ 10 ]

Después de haberse debatido la primera, sobre la cláusula *eclesiásticas que dependen del estado*, fueron aprobadas, y se mandaron publicar por decreto.

El señor *Olmedo* y otros señores diputados pidieron se ratificase la declaración de la independencia del Perú, lo que se hizo con entusiasmo extraordinario, conforme al voto general de los pueblos.

El señor *Colmenares* hizo la siguiente proposición. *Que se declare la inviolabilidad de los diputados.* Después de una ligera discusión, fue aprobada.

El señor *La Hermosa* hizo esta adición: *Que la inviolabilidad de los diputados sea un artículo de la fórmula del juramento, que se prescriba a las autoridades y tropa;* la que fue igualmente aprobada.

El señor Presidente presentó esta proposición para su primera lectura. "Siendo de absoluta necesidad el que los representantes del Perú, se hagan dignos de la confianza de sus comitentes, desprendiéndose de todo interés, que pueda perjudicar el interés general del Estado, cualquiera que sea la resolución que el Soberano Congreso tome sobre el poder ejecutivo, pido se decreta:

*Que ningún diputado de los que en el día componen el Congreso Constituyente, o en adelante hayan de completar su número, pueda, durante el tiempo de su diputación, solicitar, ni admitir por sí, ni solicitar para persona alguna empleo, pensión, merced o gracia cualquiera del poder ejecutivo, sea el que despache interinamente, o el que en adelante se constituya por el mismo, bajo cualquiera denominación y forma de gobierno que adopte.*

Siendo las cinco de la tarde, el señor presidente levantó la sesión que fue toda pública, y citó para las siete.



# EL SOBERANO CONGRESO. CONSTITUYENTE DEL PERU.

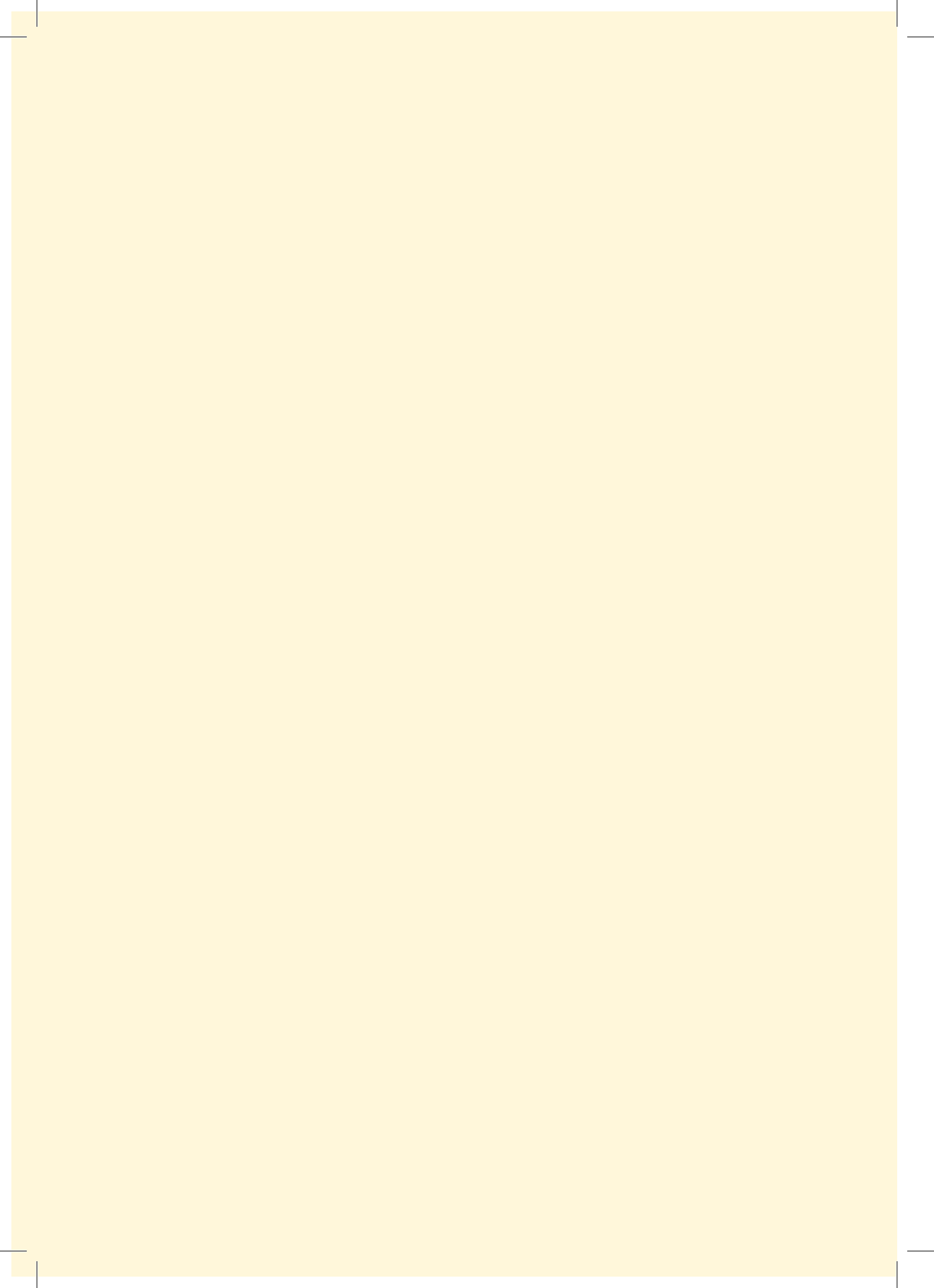
---

**D**Eseando llegue á noticia de todo el pueblo Peruano haberse reunido por medio de sus representantes , y entrado en la plenitud de su soberanía, ha venido en decretar, y decreta lo siguiente.

- 1.º Que se halla solemnemente instalado el Soberano Congreso constituyente del Perú.
- 2.º Que la soberanía reside esencialmente en la nacion ; y su ejercicio en el Congreso que lejitimamente la representa.

Imprimase, publíquese, y circúlese por quienes corresponda. Dado en la sala del Congreso en Lima á 20 de setiembre del año del Señor de 1822.—3.º de la Independencia del Perú.—*Javier de Luna Pizarro*, Presidente.—*Josè Sanchez Carrion*, Diputado secretario.—*Francisco Javier Mariategui*, Diputado secretario.—Es copia.—*Carrion*.—*Mariategui*.

*Bando conteniendo el decreto de 20 de setiembre de 1822 declarando  
instalado el Congreso Constituyente del Perú  
(John Carter Brown Library).*



## SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MISMO DÍA POR LA NOCHE\*

### Presidencia del señor Luna Pizarro

Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior.

El señor *Arce* (D. Mariano) presentó las siguientes proposiciones:

“El General San Martín, ha hecho hoy por el Perú lo mismo que Washington por los Estados Unidos de América. Después de haber conducido el ejército libertador a nuestras costas, lo que es fundar nuestra libertad política, ha instalado este Congreso Soberano; y ya en este punto no le queda que hacer más por nosotros. Por lo mismo, el Soberano Congreso representante de los pueblos del Perú, debe ser igualmente reconocido con San Martín, que los americanos del Norte con Washington: y así pido:

[ 15 ]

Primero: *Que se le declare el título de Fundador de la libertad del Perú, con la insignia de la banda bicolor, de que se ha despojado.*

Segundo: *Que el Congreso le dé el grado militar de capitán general del Perú.*

Tercero: *Que se le asigne la misma pensión vitalicia, que se asignó a Washington, a proporción de las actuales facultades del Estado.*

Cuarto: *Que se decrete levantarle, luego que lo permitan las circunstancias de este, una estatua sobre una columna con inscripciones alusivas a sus servicios, y por ahora que se ponga su busto en la Biblioteca Nacional.*

Quinto: *Que se le decreten los mismos honores que se le hicieron al poder ejecutivo, como anexos al título de honor que se le ha declarado.*

Sexto: *Que sin perjuicio de la pensión, continúe disfrutando el mismo sueldo que hasta aquí”.*

\* Ibid., pp. 11-14.

Fueron todas admitidas.

Su *autor* indicó razones generales en su apoyo.

El señor *Presidente* fundó la primera proposición, y concluyó: “el general San Martín ha sido un agente poderoso de nuestra libertad política: sin el ejército libertador que presentó en nuestras costas, no habrían podido sacudir los peruanos la inmensa montaña que los oprimía; los esfuerzos por alternar con otras familias del linaje humano en el gran círculo de la civilización, habrían sido impotentes contra el enorme peso del gobierno Peninsular. El general San Martín ha reunido la representación Peruana y ha puesto a la nación en el ejercicio de la Soberanía; y con este acto, puede asegurarse, que ha sentado la primera piedra de nuestra libertad y fortuna. Hoy, señor, hoy sale el Perú del seno de la nada política en que estaba sumido, hoy brilla a nuestros ojos la aurora del bien social. La reunión de los representantes del Perú ha levantado una valla eterna en estas regiones a la fatídica administración española, y a toda administración que pueda alejar de nosotros la benéfica libertad. Es, pues, justo investir al general San Martín con el título de *Fundador de la libertad del Perú*: él le caracterizará entre los héroes que han descollado en la causa común de las varias secciones de nuestro continente: él será pronunciado con entusiasmo por los puros labios de nuestra juventud, y el acento venerable de nuestros ancianos, recordándoles, no algún tirano de la historia, sí, al ilustre campeón de nuestras libertades”.

[ 16 ]

Se aprobaron la primera, segunda y sexta; y la tercera, cuarta y quinta se mandaron pasar a una comisión especial, para que se especificase el modo de extender el decreto. El Sr. *Presidente* nombró para ella a los SS. *Cuellar, Alcázar, Bedoya, Méndez y Aranibar*.

El Sr. *Presidente* recibió un pliego del generalísimo San Martín rotulado al Congreso: se abrió y leyó por uno de los secretarios:

“Señor. Al terminar mi vida pública, después de haber consignado en el seno del augusto Congreso del Perú el mando supremo del Estado, nada ha lisonjeado tanto mi corazón, como el escuchar la expresión solemne de la confianza de vuestra Soberanía en el nombramiento de generalísimo de las tropas de mar y tierra de la nación, que acabó de recibir por medio de una diputación del cuerpo Soberano. Yo he tenido ya la honra de significarla mi profunda gratitud al anunciármelo, y desde luego, tuve la satisfacción de aceptar solo el *título*, porque él marcaba la aprobación de vuestra Soberanía a los cortos servicios que he prestado a este país.

Pero, resuelto a no traicionar mis propios sentimientos y los grandes intereses de la nación, permítame Vuestra Soberanía, le manifieste que una penosa y dilatada experiencia, me induce a presentir, que la distinguida clase a que Vuestra Soberanía se ha dignado elevarme, lejos de ser útil a la nación, si la ejerciese, frustraría sus justos designios, alarmando el celo de los que anhelan por una positiva libertad; dividiría la opinión de los pueblos, y disminuiría la confianza que solo puede inspirar Vuestra Soberanía con la absoluta independencia de sus decisiones., Mi presencia, Señor, en el Perú con las relaciones del poder que he dejado, y con las de la fuerza, es inconsistente con la moral del cuerpo Soberano, y con mi opinión propia; porque ninguna prescindencia personal por mi parte, alejaría los tiros de la maledicencia y de la calumnia.

He cumplido, Señor, la promesa sagrada que hice al Perú: he visto reunidos a sus representantes. La fuerza enemiga ya no amenaza la independencia de unos pueblos que quieren ser libres, y que tienen medios para serlo. Un ejército numeroso bajo la dirección de jefes aguerridos está dispuesto a marchar dentro de pocos días a terminar para siempre la guerra. Nada me resta, sino tributar a Vuestra Soberanía los votos de mi más sincero agradecimiento, y la firme protesta, de que si algún día se viere atacada la libertad de los peruanos, disputaré la gloria de acompañarles, para defenderla como un ciudadano.

[17]

Dios prospere a Vuestra Soberanía muchos años. Pueblo Libre setiembre 20 de 1822.—3.º —Señor.—*José de San Martín*.—Soberano Congreso nacional del Perú”.

Propusose en seguida se discutiese lo que debía contestarse. Algunos señores diputados propusieron, se hiciese en sesión secreta; después de un corto debate se resolvió conforme al parecer de estos. Se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 21 DE SETIEMBRE DE 1822\*

### Presidencia del señor Luna Pizarro

Leída y aprobada el acta de la anterior; se leyó la contestación acordada, cuyo tenor es el siguiente:

“Excmo. Sr.=Enterado el Soberano Congreso de la exposición de V. E. en que con extraordinaria moderación enuncia admitir solo el *Titulo de Generalísimo de las armas del Perú*, y no el amplio poder que envuelve, ha determinado se manifieste a V. E., que insiste en su resolución, comunicada bajo el número 4.

[ 18 ] El Congreso no tiene por fortuna que detenerse en indicar siquiera la utilidad que reportaría la nación, ejerciendo V. E. este empleo; pues que sobre la justicia, con que la América del Sur reconoce cuanto debe al triunfador de Chacabuco, está íntimamente convencida de que las aspiraciones de V. E. se han dirigido únicamente al establecimiento de su independencia, a la consolidación de su libertad, y al goce de los inefables bienes, que puede proporcionarse un país, dictándose sus leyes.

Así que, sin traer a consideración los inexcusables repetidos testimonios, que V. E. ha dado de esta verdad, basta para su última comprobación, ver instalado el cuerpo representativo del Perú por la indefensa solicitud de su libertador, quien sin ejemplo en la historia de las revoluciones, ha devuelto a la faz del mundo, el supremo mando, representando sus eminentísimos servicios, solo con el objeto de que ningún diputado opine su continuación en tan alta magistratura; siendo indudable, que se encargó de ella contra los sentimientos de su corazón, y en atención a las circunstancias, en que se hallaba la capital del Perú en agosto de 1821.

\* *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 15-28 y 30-52.

¿Cómo podrá, pues, imaginarse, que invistiéndose a V. E. con el nombramiento de Generalísimo, se frustren los designios del Congreso: se alarme el celo de los que anhelan por una positiva libertad: se divida la opinión de los pueblos; y se disminuya finalmente la confianza entre ellos, siendo la presencia de V. E. con las relaciones del poder que ha dejado y con las de la fuerza, inconsistente, según dice, con la moral del cuerpo Soberano? El nombre del General, que con el Sol del ocho de Setiembre arribó a la playa de Paracas, trayendo en su invencible diestra la independencia y la libertad del territorio peruano, es demasiado conocido, para que aun lejanamente pueda imaginarse la inconsistencia de su poder con la soberanía del Congreso, y con la moral de los pueblos a quienes representa; pudiendo asegurarse, que solo la delicadeza del General San Martín, es capaz de detenerse en un concepto que le hace un nuevo honor, si es que le restan, que no es así ciertamente, nuevas pruebas de su heroico desprendimiento.

Por lo demás, V. E. sabe muy bien la situación crítica del Estado; cómo nuestros opresores no desisten de su intento a subyugarnos; y cuánto urge la necesidad de mover la fuerza en términos que afiance para siempre nuestra libertad. El nombre de V. E. es su egida; y al oírlo, palidece el enemigo, exaltándose juntamente la esperanza de las provincias, que todavía gimen bajo dura servidumbre.

[ 19 ]

V. E. ha ratificado muchas veces la promesa de ser con el Perú en todos sus peligros, y ha aseverado solemnemente ayer, *que la voz del poder soberano de la nación será siempre oída con respeto por San Martín, como ciudadano del Perú, y obedecida, y hecha obedecer por él mismo, como el primer soldado de la libertad*. Llegado es, pues, el caso en que V. E. satisfaga estos votos, como lo espera el Congreso, con la segura confianza de que, como Generalísimo del Estado, ejerza el poder que indica este título.

De orden de él mismo lo ponemos en conocimiento de V. E. Sala del Congreso Constituyente. Lima y setiembre 21 de 1822.—3.º José Sánchez Carrión, Diputado secretario.—Francisco Javier Mariátegui, Diputado secretario.—Excmo. Sr. Don José de San Martín, Generalísimo de las armas del Perú”.

Inmediatamente, el señor Arce (D. Mariano) presentó las siguientes proposiciones:

“Se ha declarado el ejercicio de la Soberanía en el Congreso, y está generalmente recibido, que ella comprende tres poderes a saber: el legis-

lativo, ejecutivo y judicial. Pero, como quiera que el Congreso deba retener cuanta autoridad sea dable, para hacer cumplir sus determinaciones, y corriendo riesgo de que un poder ejecutivo extraño, aislado, y separado de él, aunque hechura suya, le pueda formar un partido de oposición, como lo hizo una de las Regencias con las Cortes de Cádiz: pido:

Primero: *Que el Congreso, además del poder legislativo que debe conservar en toda su extensión, conserve por ahora el poder ejecutivo.*

Segundo: *Que lo ejerza por medio de una Comisión formada de tres individuos de su seno, elegidos a pluralidad absoluta, reservándose el mismo Congreso la decisión de los negocios diplomáticos, y cualesquiera otros arduos.*

Tercero: *Que dicha Comisión expire, luego que formada la constitución, se nombre un poder ejecutivo propietario, sin que los nombrados en la Comisión puedan entrar en él”.*

Se admitieron a discusión.

[ 20 ]

El señor Arce (D. Mariano). “Para fijar el estado de la cuestión, es preciso determinar también la significación de las palabras *poder ejecutivo*. En cada Estado importa cosa diferente, y en algunos quiere decir administración de los negocios con facultad de disponer de la fuerza armada, del haber del Estado, y de la libre provisión de empleos. Tomado el poder ejecutivo en este sentido, no conviene a un Congreso Constituyente desprenderse de él, para ponerlo en manos extrañas, sin la forzosa designación y limitación de sus peculiares atribuciones, ni menos dejar de asociarlo con un cuerpo consultivo, para el mayor acierto dé sus funciones. Proceder de otro modo, sería lo mismo, que aventurarse a un evidente peligro, de comprometer la libertad y seguridad del cuerpo Soberano, que en todos casos debe gozar de una total independencia constitutiva.

Vuelvo a decir, que, no importando el ejercicio del poder ejecutivo, sino un despacho nacional, o conducto de comunicación de las provincias con las autoridades superiores, e inferiores del Estado, y otras potencias, como lo entiende *Paine*, está el Congreso en la actitud de aplicarlo del modo más conforme a sus intenciones, y con la calidad de una perfecta armonía en la marcha política de las medidas administrativas.

Por lo demás, digo, que un Congreso Constituyente no es meramente un cuerpo legislativo: que distribuir y separar los poderes, sería lo mismo que formar la Constitución con la nota o sindicato de atacar la libertad

y seguridad del ciudadano: que actualmente no puede desprenderse de este poder, ni menos del judicial, como tan necesario para el juzgamiento de los diputados y de todo magistrado.

Por último, hago memoria de haber leído el comentario de Montesquieu, publicado por Jefferson, donde se dice, que un Congreso Constituyente, se halla en un caso extraordinario, cuando trata de regenerar una nación; por lo que, no debe sujetarse a las reglas ordinarias de política propias de una mera legislatura”.

El señor *Paredes* (D. Joaquín). “Restringir la Soberanía, es un atentado que la destruye; por tanto opino, que el poder ejecutivo es inmanente en el Congreso en cualquier evento y en toda ocasión; y que por tanto su ejercicio es el únicamente delegable, o bien en personas de su seno o de afuera, y que solo la mayor experiencia y pública confianza, debe determinar la nominación de las personas más adecuadas para el gobierno.

Conservar el ejercicio del poder ejecutivo daría según Rousseau lugar de equivocaciones, es a saber: que las providencias especiales de gobierno fuesen confundidas con las leyes, como dimanantes unas y otras de un mismo cuerpo”.

[ 21 ]

El señor *Pezet*. “Toda la sangre que ha anegado a las naciones, todos los esfuerzos de los pueblos, todos los escritos inmortales de los amantes de la libertad política y civil tienen por origen, por objeto, por remedio único arrancar de las manos que hace la ley, la potestad de ejecutarla y aplicarla. Siendo esto indudable, la proposición contraría el objeto del Congreso y el bien general. Además, siendo el Congreso una persona moral indivisible, y componiéndose del concurso de las voluntades individuales de todos los pueblos del Perú, con el objeto de ser independientes, libres, felices, y permanentes en la felicidad, se sigue, que sacar de su seno la autoridad ejecutiva, es excederse de los límites de los poderes; porque, siendo esa persona moral compuesta de hombres capaces de pasiones, miras, intereses se exponen a satisfacerlas a costa de los pueblos, que en sus poderes nunca imaginaron semejante procedimiento. Últimamente, los legisladores y políticos, previendo los inconvenientes que resultarían del ejercicio del poder ejecutivo por el legislativo, han deslindado las atribuciones de ambos poderes, y puesto los límites a que cada uno de ellos debe ceñirse. Así, han convenido en los cuatro artículos siguientes, de los que no debe, sin injuria, excederse el poder legislativo.

Primero: Formar leyes generales para todas las clases de la sociedad, sin variarlas en casos particulares.

Segundo: Que las leyes no deban tener otro objeto que el bien del Pueblo.

Tercero: Que el poder de hacer leyes no pueda transmitirse a ningún cuerpo, persona, ni lugar.

Cuarto: No poder levantar impuestos sobre la propiedad del pueblo sin su consentimiento, voluntad o declaración”.

[ 22 ] El señor *Larrea*. “Creo de la mayor importancia, que ante todas cosas se haga la conveniente división y distribución de las atribuciones legislativa, ejecutiva y judicial, que están refundidas en este Congreso general representante de todo el pueblo Peruano. Que la primera quede radicada en el mismo Congreso: la segunda en una sola persona, con la denominación más análoga a las preocupaciones y espíritu público del Perú: y la tercera, en una comisión del seno del Congreso, sin que se crea por esto, que mi ánimo sea que este cuerpo representativo se desprenda de ella radical y originariamente, pues sería lo mismo que querer destruir su cualidad constitutiva, antes de haber dado al Estado que representa el método y forma de existir políticamente. De este modo, es decir, expidiéndose cada poder por sí mismo, bajo de una justa y racional independencia, podrá el Congreso contraerse exclusivamente al ejercicio, y constante desempeño de sus peculiares funciones, procurando a la nación todas las medidas saludables, de que depende su salvación en la tremenda crisis en que se halla envuelta”.

El señor *Otero*. “La cuestión mirada en sí es de poco momento, por ser constante, que el Congreso representa la nación, y que esta tiene originariamente todos los poderes, pudiendo disponer de ellos del modo que le fuere más conveniente. No hay duda, que los poderes ejecutivo y legislativo no deben confundirse bajo de una sola administración inmediata; pero, si se ha de desprender enteramente el poder ejecutivo del Congreso, entregándolo a personas de fuera, o si lo ha de conservar, encargando su administración a individuos de su seno, esta es la gran cuestión, y la más peligrosa, atendidas las circunstancias en que acabamos de entrar, cuya resolución va a decidir infaliblemente o la subsistencia del Estado, o su actual disolución.

Para separar del todo fuera del Congreso el poder ejecutivo, es de absoluta necesidad que la persona o personas que lo ejerzan, reúnan la opinión de los estados aliados y neutrales, la opinión de los mismos enemigos, la voluntad general de los pueblos, y sobre todo, el voto uniforme del ejército, sin el que no puede haber, ni Congreso, ni poder ejecutivo, ni nada. Ninguna persona de las que se quieran nombrar llenará estos requisitos tan indispensables, especialmente, si se atiende a que con la ausencia del general San Martín falta el centro de una autoridad militar, que subordine los cuatro ejércitos del Río de la Plata, Chile, Colombia y Perú: y solo el Congreso puede reunir y concentrar estos objetos.

Por otra parte, no hay una constitución, ni forma de gobierno, ni una regla que deslinde las facultades del poder ejecutivo; y es más peligroso separarlo absolutamente del Congreso y entregarlo sin límites a otras personas, que pudiesen abusar de las circunstancias. Por todo esto, soy de opinión, que mientras se forme la constitución permanente, el Congreso reserve el poder ejecutivo, delegando su administración en miembros de su mismo seno, designando el menor número posible a fin de consultar la más pronta expedición”.

[ 23 ]

El señor Méndez. “La proposición que se discute, pide examen tanto más serio y detenido, cuanto es más insólita y extraña. Retener en sí, la representación nacional, aunque sea por poco tiempo el ejercicio del poder ejecutivo junto con el legislativo, es cosa que a ningún congreso ha ocurrido, ni en Europa ni en América, desde que la ilustración enseñó a las naciones la necesidad de dividirlos para consultar la imparcialidad y el mejor acierto de las leyes, y cerrar la puerta a las arbitrariedades del despotismo. Esta necesidad es un dogma político, del cual nadie duda: dogma, cuya aplicación práctica hace la felicidad de los pueblos que le tienen adoptado. Sin él jamás, habrían conseguido la libertad civil, fundada precisamente en que no aplique la ley quien la hace. De aquí este axioma indisputable: *la reunión del poder ejecutivo con el legislativo en una persona, o corporación es el origen de la tiranía*. De aquí el odio general, con que miran hoy todas las naciones a la monarquía absoluta: de aquí los increíbles sacrificios que ha hecho, y está haciendo el Perú por sacudir el yugo monárquico. *No nos mande quien haga las leyes, ni haga las leyes, quien nos mande*: es el grito de todos nuestros pueblos, conformes en esto con los demás de las Américas.

No es de presumir que el Congreso de los representantes a quienes han dado sus poderes, para asegurarles el goce de la libertad, les presente ni por un momento la funesta imagen de un gobierno tan contrario a sus aspiraciones, y al cual podría ser que la mirasen como ensayo de una terrible oligarquía.

Verdad es, que el Congreso reúne en sí los tres poderes, por cuanto reside en él la Soberanía; pero ¿los pueblos han depositado esta en sus representantes para que los ejerzan simultáneamente? Creo que es al contrario, con la condición de que los divida: condición tácita, pero necesariamente contenida en los poderes que nos han conferido, para que sancionemos cuanto pueda pertenecer a los verdaderos intereses del Estado; una vez que el principal de estos intereses, consiste en la libertad civil, que no puede conseguirse sin la división o separación de que tratamos.

Esencial es la Soberanía a toda la nación, esto es, a la reunión de todos los ciudadanos: en ella están radicalmente el poder ejecutivo y el judicial. ¿Y por qué no se da ella misma las leyes? ¿por qué deposita a este fin esta parte de la Soberanía en sus representantes? Seguramente, por no incurrir en los vicios que al cabo arruinaron a Atenas y a Roma, en donde el mismo pueblo ejercía la legislatura; pues así mismo parece, que en una nación, que trata de apartar de sí cuanto más lejos pueda los vicios que arruinan a los estados, deben igualmente sus representantes que han de constituir la, poner en otras manos la ejecución de las leyes, que han de darle: de lo contrario resultarían inconvenientes que no es necesario exponer. Todas las repúblicas los han tenido en consideración al constituirse, y aun aquellas de la antigüedad, en donde se vio más amplio el uso de la Soberanía, y que fueron tan celosas de ella, que no separaron de toda la masa del pueblo el poder legislativo, reconocieron esos inconvenientes: y así no se encontrará una sola de ellas, que aun reservándose en todo el pueblo el poder judicial no haya puesto separado en una o muchas personas el poder ejecutivo.

Se dice, que el Congreso elegirá, para el ejercicio de este, una Comisión de su seno; y esto, si no me engaño, ofrece todavía más inconvenientes; porque es indispensable que aquí nos contraigamos también, a esta otra proposición, aunque se ha hecho separadamente. La una no puede discutirse sin la otra: *quede el ejercicio del poder ejecutivo en el Congreso: lo ejercerá por medio de una Comisión de su seno*: son dos proposiciones recípro-

camente imbibidas, tanto que si decreta que le retenga el Congreso, parece que no habrá quien opine, que le ejerza la totalidad de los representantes; y así ya no habrá otro recurso, que apelar a la Comisión.

No son pocas las dificultades que esto ofrece. Los señores diputados en semejante comisión, ¿quedan separados del Congreso, y sin tener parte en el poder legislativo, o conservan el uso de ambos derechos? Si lo primero: esto sería privarlos de los poderes que les dieron sus respectivos comitentes contra el objeto a que se dirigen. Ya entonces no son del cuerpo del Congreso, y venimos a dar en lo contrario de lo que intenta la proposición que se discute: esto es, que no salga del Congreso el poder ejecutivo. Pero este poder, se dice, queda reservado en el Congreso, y va a ejercerle por medio de sus comisionados. Permítaseme decirlo: esto no es más que un juego de voces. ¿Qué es lo que retiene en sí el Congreso? El mismo poder ejecutivo. Este le es propio, le es esencialmente inamovible, es inseparable de sus atribuciones, aun cuando confiriere el ejercicio de este poder a otro cualquiera el más extraño de su corporación. Separando de esta a aquellos a quienes le comisiona, ya estos no son del cuerpo del Congreso durante la Comisión: y en realidad viene a, ser lo mismo que si le comisionase a otro u otros que no fuesen de su seno. En una palabra, esto en sustancia viene a reducirse solamente a coartar el voto de los representantes, de modo, que su elección haya de recaer precisamente en diputados con exclusión de otro cualquiera ciudadano.

[ 25 ]

Si por otra parte los comisionados para el poder ejecutivo subsisten en el Congreso ejerciendo al mismo tiempo el legislativo; ¿quedan o no inviolables? Esta es una incompatibilidad de mucha consideración. Inviolables por una parte, y sujetos a responsabilidad por otra, yo no alcanzo a entenderlo.

Dejo a un lado la diversidad de atenciones en el Congreso, y en el gobierno al mismo tiempo; las cuales son notoriamente incombinables. Ni me detendré en reflexionar sobre las especiales aptitudes que requiere el poder ejecutivo: aptitudes que sería más fácil encontrar entre el gran número de los ciudadanos, que entre los pocos aquí reunidos. Cuando los pueblos eligieron a sus representantes, no pararon la consideración en escoger sujetos capaces de gobernar, sino ciudadanos de patriotismo y de luces para sancionar lo conveniente a su regeneración política. La ciencia práctica de gobernar es otra cosa: y vuelvo a decir, que es más fácil hallarla en muchos, que en pocos. Y aun caso que todos los que compo-

nen el Congreso poseyesen esta ciencia; pregunto ¿la tendrán solo ellos? Esto parece que se daría a entender excluyendo de la elección a todos los demás ciudadanos.

Se ha indicado el temor de que la elección pueda recaer en sujetos de cuya fidelidad y patriotismo podría dudarse. Esta razón no parece que hace mucho honor a los electores, pues supone en ellos, o un ciego interés, o falta de discernimiento; al mismo tiempo que puede motivar queja, y creo no infundada al común de los ciudadanos, especialmente a aquellos que más han trabajado en la libertad de la Patria. ¿Esa desconfianza en las elecciones no hace sospechosos a todos los ciudadanos? ¿Quién dio la exclusiva de esta sospecha a solos los señores diputados? ¿Qué dirían por ejemplo los ciudadanos de Trujillo o de Arequipa, si se hubiese dicho: *no se elijan diputados de aquel departamento, porque puede recaer la elección sobre algunos de quienes se tema infidencia, y que pueden traicionar la confianza de la Nación?* Parece que estamos en el mismo caso respecto de la elección para el poder ejecutivo, si por igual razón se quisiese excluir de la voz pasiva a otro cualquiera que no sea diputado. Por lo cual, y por otras muchas consideraciones que pueden ocurrir mejor que a mí, a otros señores opinantes, mi dictamen es, que sin haber en esto novedad alguna, usen los señores diputados libremente el derecho que tienen de elegir la persona o personas, en quien su desinteresado discernimiento y celo por desempeñar su cargo, reconozca mejores aptitudes para el ejercicio del poder de que pienso deben desprenderse”.

[ 26 ]

El señor *Ortiz*. “Observó la diferencia que hay entre un Congreso o legislatura ordinaria, y un Congreso Constituyente, porque este de hecho, y de derecho, asume la plenitud de la Soberanía en toda la extensión de su ejercicio; mientras que un cuerpo legislativo, tendría que sujetarse a los límites de una constitución antecedente, que acaso habría separado el ejercicio de los tres poderes. Bajo de estos principios, el Congreso del Perú, como Constituyente, mantiene en sí el poder ejecutivo, ni más ni menos, que el legislativo y judicial; sin que esta verdad pueda revocarse en duda, como que es un dogma del derecho público. Amplió estos asertos, sosteniendo, que ni el mismo Congreso puede desprenderse del poder ejecutivo en el sentido riguroso de la proposición; porque esto implica a su propia Soberanía, que consiste esencialmente en la suprema potestad de hacer la ley, de ejecutarla y aplicarla: atributos, que en cuanto a su origen, son inseparables; pues nacen de un mismo principio, cual es la representación nacional. De lo expuesto dedujo, que la proposición,

como se ha presentado a la discusión, es demasiado sencilla; porque, si el Congreso acaba de declarar que la Soberanía reside esencialmente en la nación, y por su representación en él; no puede dejar de declarar que conserva el poder ejecutivo, que como se ha dicho, es uno de los atributos esenciales de ella. ¿El Congreso puede o debe retener en sí el gobierno? Sí señor, el cuerpo Soberano no puede negarse esa potestad; y en cuanto a la conveniencia de adoptarse esta medida, debe proceder a la elección de la persona, o personas que desempeñen las funciones gubernativas, atendiendo solo a la mayor idoneidad de los individuos”.

El señor *Paredes* (D. Gregorio). “Aunque la reunión de los dos poderes legislativo y ejecutivo, en un orden estable y permanente, es contraria a los principios políticos generalmente recibidos, como incompatible con el goce de la libertad civil: pueden bien darse circunstancias extraordinarias que legitimen esa unión temporalmente, y tal es la que asiste ahora al Perú. Porque, empezando sus funciones el Congreso Constituyente, y faltando por lo mismo toda ley, todo reglamento que circunscriba los límites de ambos poderes, asunto en sí el más arduo, y por lo mismo, el más vario en las diferentes constituciones que se conocen: debe suceder, si el ejecutivo, se desprende del Congreso, o que se vea embarazado en el uso de sus atribuciones, con perjuicio del despacho y por consiguiente, de la causa pública, o que usurpe las que no sea intención del Congreso concederle con mengua, y acaso con total aniquilamiento de la libertad. Añádase, para aumentar estos temores la salida inesperada que ha hecho del territorio el Generalísimo, y el desconcierto que produce en los ánimos este acontecimiento. Y por todo ello, soy de opinión, quede el poder ejecutivo en el Soberano Congreso, por el tiempo que tardare en hacer la constitución, y es regular no pase de unos seis u ocho meses.

[ 27 ]

Desempeñado el ejecutivo por medio de una Comisión, que dure el tiempo señalado, y nacida del seno del Congreso, la cual no se ocupe en el entretanto de lo legislativo, vienen a quedar de hecho divididos los poderes, y salvados los ponderados inconvenientes de la unión. Y la otra objeción hecha contra este plan, por uno de los señores preopinantes reducida a que los diputados nombrados en la Comisión, quedan de este modo separados de la representación nacional, o a lo menos de su ejercicio contra las miras que se propusieron los pueblos en su elección, se responde con las atenciones todavía mayores que merece la salvación del Estado, fin primario de aquellas elecciones. Pues, así como nadie diría que se obraba contra la intención de los pueblos, porque, exigiéndolo la necesidad, se

cometiese a un diputado el mando de un ejército, o el desempeño de un cargo diplomático, etc.; del mismo modo, no hay lugar de reclamación porque se encomiende a tres de ellos, verbigracia el poder ejecutivo, atendidas las razones alegadas antes para esta resolución, y la notabilísima de ser los diputados unas personas en quienes se ha depositado plenamente la confianza pública. Para hacer ver, que semejante providencia no es tan nueva y singular, como se ha dicho serlo por uno de los señores que han hablado anteriormente, alegó el ejemplo de la Asamblea Constituyente de Francia, y el de la autoridad que acaba de dimitir el mando del Perú, quien asumió en sí los dos poderes, como se dice en el preámbulo del Estatuto Provisorio, como se ha experimentado y se ha justificado en mi opinión por la imperiosa ley de la necesidad”.

[...]

Se suspendió la discusión [...]

Prosiguió la discusión pendiente.

[ 28 ]

El señor *Pedemonte*. “Señor: son dos proposiciones muy distintas las que ya aparecen. La una, que es la que se discute, y está reducida, ¿a si el Congreso deberá retener en sí el poder ejecutivo? y la otra, que ha insinuado el señor *Paredes* (D. Gregorio) cuando ha dicho, que el Congreso puede sacar de su seno individuos que lo ejerzan, cesando en el entretanto las funciones de la diputación. No entraré, desde luego, en discurrir sobre si el Congreso puede o no sacar de su seno individuos que ejerzan el poder ejecutivo, porque tengo entendido, que pudiendo o debiendo sacarlos en los términos propuestos por el señor *Paredes*, esto es, cesando entretanto las funciones de la diputación, es lo mismo, que si se verificase la elección en otros individuos de fuera del Congreso; quedando por consiguiente por este mismo hecho separado del Congreso el ejercicio del poder ejecutivo.

Por lo que respecta a la proposición que se discute, soy de sentir, que por lo mismo que los tres poderes son inherentes a la Soberanía: deposite el Congreso el ejercicio del ejecutivo en otras manos, para poder contraerse enteramente al desempeño del poder legislativo, y otros asuntos de consideración que deben ocurrir, principalmente, en las actuales circunstancias. A lo que se agrega, Señor, que estoy persuadido, de que así como los actos tan dignos y majestuosos que acabamos de presenciar en el juramento que han prestado el presidente de la Alta Cámara de Justicia,

y el gobernador eclesiástico, habiendo empezado a hacer sensible la alta Soberanía que reside en el Congreso, así también parece, que recibirá un incremento considerable en el aparato de su soberanía, depositando el ejercicio del ejecutivo en individuos de fuera, conviene a saber, creando un subalterno de tanta autoridad: así opino, que el Congreso no retenga el poder ejecutivo”.

El señor *La Hermosa*. “Tratándose del punto de si deba conservar el Congreso el poder ejecutivo, o separarlo, debo anteponer, que en la estructura de un nuevo Estado, son bases esenciales dos *pactos* y un *decreto*. El primer *pacto* es el de asociación: el *decreto*, el aclaratorio de la forma de gobierno, y el segundo *pacto*, el de los eligentes y electos, que haga firmes sus respectivas estipulaciones. La asociación se robustece por la multitud de *consencientes*, y por su estrecha e indisoluble unión. Nuestro Estado reducido hoy a cuatro departamentos, de los cuales solo tres han nombrado representantes, necesita reintegrarse con 15 diputados de la extensa y benemérita población de Trujillo, sin los cuales está defectuosa la asociación. Aunque por las provincias ocupadas se han nombrado suplentes, que concurren con igual voto y dignidad a la formación del Congreso; sin embargo, la voluntad expresa del departamento de Trujillo, es muy interesante para los dos pactos y el decreto indispensable para constituir el Estado. Debemos pues considerar que la Soberanía nacional, reside en el Congreso en masa, y que la separación de poderes deberá reservarse para, cuando después de la reintegración de los departamentos libres, se delibere sobre la forma de gobierno. Entretanto, el Congreso debe retener el poder legislativo en todas sus funciones, el ejecutivo y el Judicial; nombrando para el primero, comisionados de su seno, que se pongan al frente del gobierno, facultados del modo que parezca más conveniente, por un reglamento bien meditado; y el judicial, habilitando a los jueces y tribunales para el conocimiento ordinario de las instancias permitidas con reserva de los últimos recursos correspondientes a la Soberanía. Así pues, opino, que manteniendo el Congreso el sumo imperio, no se desprenda del poder ejecutivo por ahora, y entretanto, se robustece la asociación con la voluntad expresa del departamento de Trujillo; y para el pronto despacho gubernativo se elijan diputados, que en clase de comisionados del Congreso, atiendan al más pronto cuidado de los negocios.”

[ 29 ]

El señor *Sánchez Carrión*. “Violaría el testimonio santo, con que he sellado la fidelidad de mi encargo, y cuyas palabras aún no se han despega-

do de mi lengua, si tratándose de establecer, aunque provisoriamente, la administración del poder ejecutivo, y en él la libertad civil de los pueblos, me mantuviese todavía en silencio.

La rigurosa distinción de poderes, es ya un dogma en la política, como lo han indicado algunos señores preopinantes; y no hay publicista de cuantos han procurado conservar ilesos los derechos sociales, que no prevenga, como única, eficaz, y exclusiva medida, tal separación; sea cual fuere el carácter de las asambleas. Así, el despotismo puede congratularse altamente de su triunfo, desde el fatal momento, en que vea reunidas en una misma persona la facultad de dictar leyes, y la de ejecutarlas, como que esta le prepara a aquella determinados *materiales* para otros tantos *casos* de ley, que quiera sancionar; sin que haya reflexión bastante sólida que pueda disolver este argumento, suministrado por la razón y la experiencia.

[ 30 ] La soberanía es, desde luego, una e indivisible: reside esencialmente en la nación: y su ejercicio en el cuerpo que legítimamente la representa; pero, así como, esta no es razón, para que el Congreso conserve la potestad judicial, tampoco lo es, para que mantenga la ejecutiva. Repito lo que tengo dicho en la segunda carta del *Solitario de Sayán*, conviene a saber: 'que la separación de poderes sujeta a cálculo la tendencia abusiva del gobierno; ocultando este, en tanto, sus aspiraciones arbitrarias, en cuanto la comunidad se demora en observar, que uno mismo dicta la ley, y la ejecuta; de que resulta la necesidad de esa *trinidad política*', que conocen todos, y que por el tanto considero excusado analizar.

Recordaré únicamente, que los trágicos sucesos de la Francia debieron su origen a las ambiciosas miras de la Convención. Marañoses de sangre corrieron en la capital y en las provincias, solo por haberse retenido esta asamblea la facultad de hacer, y ejecutar las leyes; y por cierto, que sin esta ominosa y reprobable confusión, Marat y Robespierre no habrían proyectado reducir a menos de un tercio la población de aquel famoso reino. Efectivamente, la *Comisión de Salud Pública* tenía en continuo movimiento el eje de la guillotina, haciéndola vagar por todas partes en presa de la sabiduría, del patriotismo, y de las demás virtudes.

Señor, ya veo gravar sobre el pueblo, y sobre el Congreso mismo la férrea vara del despotismo: contemplo trastornados los derechos que debemos sostener a todo trance: advierto, que divididos en facciones, nos devoramos unos a otros; que hoy manda una comisión, y que depuesta

mañana por otra, aparece una tercera. Yo mismo, Señor, yo mismo que estoy hablando, y que tan ardientemente deseo la custodia de la libertad, ya aspiro a ser individuo de la *comisión*, ya el amor propio me compromete a formarme también un partido.

La historia es la maestra de los hombres; a su testimonio apelo sobre los hechos que aduzco. Evitemos pues en tiempo los males; escarmiéntenos ajenas desgracias; dirijamos nuestros primeros pasos con imparcialidad, justicia y desprendimiento; y que el mundo entero vea, que la salvaguardia de las libertades del pueblo es nuestro estudio, así como la sabiduría de los sublimes genios que han descollado en la política, nuestra guía. Señor, *división de poderes; rigurosa demarcación de sus límites*, hoy mismo, si es posible, esta es mi opinión”.

El señor *Mariátegui*. “Después de los argumentos producidos por los señores Méndez y Carrión, casi nada hay que decir para esclarecer la proposición que se discute. Solo añadiré una corta reflexión. Se ha declarado justísimamente la inviolabilidad de los diputados. La comisión nombrada para la administración del poder ejecutivo, se creará tal, y lisonjeada con la impunidad, se guiará no por la ley, sí, por sus pasiones, o por lo que le sugiriesen sus favoritos, corrompidos o ignorantes, que a nadie faltan. En tal caso, es fácil prever la suerte que espera a los pueblos del Perú. Su patrimonio será la esclavitud; esclavitud mil veces más ominosa que la que han experimentado. Los infelices oprimidos, ni aun tendrán el alivio de ocurrir para que se remedien sus males. Todos saben la unión que guardan entre sí los individuos de los cuerpos. Si ocurren al Congreso, se puede asegurar sin arrojio, que nada lograrían; porque el espíritu de un partido sostendría a los opresores. La división de poderes es pues el único medio de conseguir la libertad.

[ 31 ]

Los males que acabamos de experimentar son en parte efecto de la confusión de poderes. Queremos ser libres; la libertad es el ídolo de los peruanos; deséchese pues la proposición que se discute.

He oído con extrañeza sostener al señor Otero, que el Congreso debe retener el poder ejecutivo, porque no hay una ley que pueda reglar el gobierno que se nombre: yo pregunto, ¿la tiene la comisión? si debe el Congreso trabajar una ley supletoria para la comisión, ¿por qué no podrá hacerlo para el gobierno que se nombre fuera de su seno? Este argumento nada prueba, probando mucho. Así pues, concluyo desechando la proposición, y pidiendo que la deseche el Congreso”.

El señor *Presidente*. Pronunció un discurso muy dilatado y del que apenas podrán hacerse algunos pequeños extractos. Empezó haciendo ver la gravedad del asunto. “El nombramiento del poder ejecutivo provisional, dijo, es un punto de grande importancia, y puede ser aun de más transcendencia. Él pide una discusión detenida e ingenua para que, pesadas las razones, se adquirieran las luces necesarias para el acierto.

Dos grandes objetos, prosiguió, deben ocupar con preferencia la atención del Soberano Congreso: la redención y la Constitución de la patria, o lo que es lo mismo, su independencia y su libertad. El primer anillo de la cadena, el principio de la grande obra es el ejercicio de la autoridad por unas manos, que a la par con el Congreso trabajen en levantar el edificio, limpiando antes su arca de los inmensos escombros que la ocupan. Si mientras el Congreso busca y dicta los medios eficaces de llevar al cabo la salvación de la patria, y sienta las bases del sistema liberal, que ha de dar la felicidad al cuerpo social, el poder se ejerce por unas manos, que acaso no vayan de acuerdo con todas las providencias que se dicten, o que no las ejecuten con actividad por unas manos entorpecidas de la apatía, o agitadas del deseo de extenderse más allá de sus límites, ¿cuál no será la fatal situación del Congreso? ¿cuál la suerte del Estado, que esperando de la reunión de sus representantes el remedio a sus males, y el principio de su salud fuese conducido a orillas del sepulcro?”

[ 32 ]

Después de haber analizado las razones de los señores que preopinaron por la separación inmediata de los poderes, y hecho un cuadro de los males que le eran consiguientes. “La nación, continuó, confiando a sus representantes el poder de constituir la, delega en ellos la Soberanía, para que ellos y no otros la ejerzan: les da facultad de nombrar poder ejecutivo, bajo la condición de que se haya formado la Constitución; y no antes; pues que no puede querer el ejercicio de las funciones del poder sujeto a arbitrariedades, sino limitado a cláusulas y leyes que eviten los males, que ocasionaría su malversación. ¿Cómo pues conciliar la reforma con los abusos? ¿la estructura del edificio de la libertad con los materiales del despotismo? ¿Y aun suponiendo que el poder ejecutivo que se nombrase fuese de uno o más ciudadanos activos y celosos, cómo antes de fijar sus atribuciones, podrán desempeñar su ministerio? Fluctuando entre el temor de excederse, y la facultad de propasarse, arrastrado por la fórmula, la rutina: no viendo más que facultades indefinidas, es preciso que origine atrasos y perjuicios a la causa pública.

Aún no es todo. El poder ejecutivo provisorio debe quedar responsable a la nación por el tiempo que la dirija. Mas el no podrá dar un solo paso en la difícil carrera que se le encarga, si no conoce de antemano sus derechos y sus deberes. Sin esta clara y precisa distinción, sin que esté trazada la línea divisoria que separe ambos poderes, será nula la responsabilidad; y si no es efectiva, yo no veo como nuestros conatos puedan tener buen efecto. Trabajando en constituirmos sobre la confianza de un poder que juzgamos nuestro, cuando hayamos concluido el edificio, lo hallaremos minado por sus cimientos. Esperar libertad mientras el gobierno pueda hacer esfuerzos para alejarla, es una quimera: invocaremos la libertad, la juraremos, la traeremos a los labios a toda hora, pero ella será una palabra, una sombra vana, porque al quererla plantar en nuestro suelo, los que estudiaban las reglas de su cultivo, no eran los que debían ejecutarlas.

Es una verdad eterna, que los que mandan son hambrientos de una autoridad sin límites en todos los países, y en todas las épocas. ¿Existe un Congreso que vela sobre sus pasos?... no le atacan abiertamente, sino por su flanco, ganan a unos diputados, desacreditan a otros, se ligan con el fanatismo y la traición, y acaban por derramar la esterilidad en los campos que debieran resultar cargados de frutos”.

[ 33 ]

Recorrió la historia de todas las asambleas *constituyentes*, e hizo notar que ellas, y la libertad de los pueblos habían vacilado, luego que el poder ejecutivo había sido puesto en manos extrañas. Manifestó el impulso que daría a la opinión el que los pueblos viesan con el mando supremo a los mismos que habían constituido sus defensores. Refutó cuidadosamente los argumentos de los que opinaban contra la proposición. “No nos aterre, concluyó, el horroroso ejemplo de la Francia: si desapareció la libertad, si la Comisión de Salud Pública llevó la segur del exterminio sobre las más ilustres cabezas, fue porque la Convención que se investió del poder ejecutivo, lo delegó en aquel tribunal de sangre, constituyéndolo diferente y superior a sí misma. En vano bajaba la sombra de Danton y Desmoullins para vivificar los corazones que en tiempos más felices supieran dirigir: el mal era muy antiguo, muy poderosas sus causas. La Asamblea Constituyente en 30 meses de duración agitó todas las pasiones más turbulentas. La Legislativa formada en el tumulto de las asambleas populares, sitiada de clubs de Jacobinos, de inquietud, de efervescencia, de alteración, de ciencia en sediciones, y sobre todo, el terrorismo mal podía ser la fuente de la libertad. En medio de la volu-

bilidad del carácter francés, del odio de los partidos, de la diferencia y encono de las sectas, del empeño y recursos para esclavizar a la Francia de todas las naciones coligadas, era preciso que el bajel del Estado fracasase. ¿Qué hay pues de común entre esta situación de la Francia y la presente del Perú? Aquí las luces recién nacen, mientras París era un foco de rayos luminosos, que causó un incendio; las costumbres, el carácter del pacífico peruano, todo marcha en sentido contrario del que seguían los franceses: todo indica que es vano el temor de los que, estremeciéndose con la memoria de Robespierre, reprueban una medida, que sanciona la razón, que exige la necesidad y las actuales críticas circunstancias en que nos hallamos”.

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió a la votación, y se pidió que fuese nominal. Se declaró así, y se votó en seguida, estando por la afirmativa los señores *Tenorio, Arguedas, Pastor, Argote, Alcázar, Arce* (D. Tiburcio), *Zevallos, Salazar y Vicuña, Alvarado, Mancebo, Carrasco, Alarco, Ortiz, Colmenares, Forcada, Paredes* (D. Gregorio), *Piélago, Miranda, Iriarte, Morales, Zárate, Mendoza, Otero, Dávalos, Requena, Cuellar, Ramírez de Arellano, Rodríguez* (D. Francisco), *Cárdenas, Aranibar, Lago, Arce* (D. Mariano), *Paredes* (D. Joaquín), *Luna Villanueva, Ferreyros, Conde de Vista Florida, La Hermosa, Carranza, Presidente*; y por la negativa los señores *Arias, Rodríguez* (D. Toribio), *Bedoya, Mariátegui, Sánchez Carrión, Echegoyen, Pezet, Tudela, Larrea, Méndez, Muñoz, Tafur, Ofelan, Pedemonte, Herrera Oricain, Olmedo*.

[ 34 ]

Se aprobó la adición del señor *Tudela*, o hasta que alguna circunstancia lo exigiere a juicio del Congreso.

Se procedió a discutir la segunda proposición en cuanto al número.

El señor *Larrea*. “En la materia que acaba de admitirse a discusión, que es ciertamente de la más grave y delicada entidad, yo opino, que el poder ejecutivo del Estado debe ser ejercido por una persona, y no más, entretanto formamos nuestras instituciones políticas. No hay duda, que la idea de un cuerpo colegiado en nuestra actual crítica posición, presenta una agradable y lisonjera perspectiva; porque al parecer corrige y refrena los abusos y extravíos de una sola voluntad. Pero, si la analizamos con ojos más políticos y penetrantes tocaremos la evidencia de los peligros y contradicciones en que van a sumirse con esta medida nuestros nacientes principios.

Nadie ignora, que un gobierno, cuyo poder se haya diseminado en diversas personas, es por su misma naturaleza lento, embarazoso y pesado; y, pronto al contrario, activo y capaz de las más grandes empresas, el que descansa en un solo individuo. Cuando aquel delibera este ejecuta, y mientras vacila, arguye, y se detiene el primero, ha logrado el segundo las ocasiones únicas que conducen a los sucesos ruidosos. Le es también natural, e inherente la cualidad importante del secreto, y lo que es más, ese carácter de unidad, economía y concierto en la escabrosa carrera de los designios.

Roma, la sabia Roma, cuyos ejemplos tendremos que imitar de continuo en la marcha política de nuestra conducta, tenía confiado a sus dos cónsules las principales atribuciones del poder ejecutivo; mas en los grandes peligros y conflictos de conjuraciones y enemigos externos, supo depositar más de una vez este poder colosal en manos de un solo magistrado, capaz por sus talentos y virtudes de salvarla y restituirla la vida.

No me parece que sean menos graves, ni menos inminentes los que a nosotros amenazan con un ejército aguerrido y numeroso a cuarenta leguas de esta capital, para dejar de adoptar las mismas medidas. Colombia, que desde el año de 812 hasta el de 16 corrió la suerte que hoy nos cabe, pasó por el amargo ensayo de un gobierno colegiado cual hoy se apetece ¿Y cuáles fueron los resultados? La pérdida de muchas provincias y los necesarios desastres de un poder dividido y debilitado por su constitución viciosa; mas luego que estos juiciosos americanos enmendaron su pasada falta, aplicando la unidad de poder a la persona del inmortal Bolívar, su hijo primogénito, consumaron sus destinos, arribando a la cima de la prosperidad y la fortuna en que hoy se encuentran.

[ 35 ]

Estos ejemplos nos deben hacer más circunspectos a fin de evitar en tiempo errores y contradicciones que pudieran arrastrarnos al precipicio. No es este negocio de la naturaleza de los ordinarios y comunes para someterlo a ensayos y tentativas. Debe pues ser conducido por las sendas ciertas y seguras de la historia y la experiencia.

Convento en que un solo hombre fácilmente se desliza en la arbitrariedad y los abusos, pero este defecto parece muy pequeño, si se considera el máximo peligro que estamos corriendo, a cuyo vencimiento se hace urgente sacrificarlo todo. Además, la medida que propongo solo es provisoria. Tenemos tiempo para meditarla en la formación de la Constitución permanente del Estado. El gobernante que ha de designarse está también

sujeto a la inmediata inspección y vigilancia de esta augusta asamblea, cuya cualidad constitutiva extraordinaria que reúne todos los atributos de la soberanía, ejercerá sobre su conducta una saludable censura, pudiendo variar en todo evento sus resoluciones.

Se me hace igualmente preciso advertir, que la corrupción universal de costumbres en que hoy se hallan envueltos los indígenas americanos, castas intermedias y aun los blancos, reclama imperiosamente una autoridad individual, pero concentrada, vigorosa y robusta capaz de reprimirlos, reduciendo a todos al punto de sus obligaciones. Nuestra actual posición política es peligrosa y temible: estamos rodeados por todas partes de principios desorganizadores, y cualquiera error o inadvertencia podría arrastrarnos a una entera ruina. Por tanto concluyo atreviéndome a asegurar que depositar el poder ejecutivo en otras manos que las de un solo individuo valdrá tanto, como renunciar nuestra libertad y adquiridas glorias”.

El señor *Tudela*. “El Soberano Congreso se ha reservado el ejercicio del poder ejecutivo para todo lo grave y difícil, y delegado el resto a una comisión de su seno. ¿Será uno, serán tres, o cinco los individuos de que ha de formarse?

[ 36 ]

Tiempo ha que Alejandro dijo, que ni el mundo podía tolerar dos soles, porque uno y otro se consumirían. No fue esta expresión de un ambicioso, sino de un guerrero el más hábil, el más esforzado y feliz que produjo la antigüedad. Adoptaron esta máxima los romanos, eligiendo un dictador, cuando lo exigía la salud del Estado, y todo pueblo que ha jurado defender su libertad, su vida y su fortuna.

Tal es, ciudadanos representantes, el tiempo crítico y difícil en que os habéis reunido para salvar el Perú. Nuestro enemigo orgulloso y feroz por el suceso desgraciado de Ica se ha negado a las propuestas filantrópicas que le hizo en julio el generalísimo San Martín. Creyendo Canterac ser esta ciudad la misma que en 29 de enero de 1821 vio con la más fría indiferencia la revolución de Aznapuquio, ha tenido la osadía de amenazarla con una suerte igual a los de Cangallo, si al presentarse con sus hordas, no se apresuran a recibirlo. La guerra es el asunto más grave para la actual administración. Comprendido entre los que se ha reservado el Congreso, corresponde a su sabiduría deliberar y decidir, y a la comisión ejecutar sus resoluciones soberanas. El senado de Roma no presentó en los días funestos de Aníbal actitud más enérgica y marcial que en la era actual el

Soberano Congreso del Perú. Si setenta ciudadanos han de deliberar con rectitud y madurez; solo uno debe cuidar de la ejecución. Lograremos, así, que esta sea enérgica, rápida, secreta, útil, y saludable al Estado.

La escasez de dinero nos obliga también a tomar esta medida. Siendo tres los comisionados será tal vez necesario aumentar la asignación hecha al Marqués de Trujillo. Se traerá a la memoria el sueldo de los antiguos virreyes, la carestía de la capital, y los gastos precisos para sostener el decoro del empleo. Se regrabará entonces, no el erario, sino el pueblo contribuyente, o más bien el pueblo soberano por sostener a unos individuos inútiles. La economía es de necesidad absoluta para no perecer, y esta no se logra cercenando sueldos, sino minorando empleados con austeridad inflexible.

He oído decir: que el Congreso debía reservar el ejercicio del poder ejecutivo para que al tiempo en que se disuelva por la salvación del Estado, no aspirasen los que ejercían ese poder a contrariar sus ideas benéficas, y tal vez a su dominación. Se evitarán este y los demás inconvenientes, si la comisión rola mensualmente por todos los ciudadanos representantes. Sabiendo, que fenecido ese corto periodo han de regresar al Congreso, se abstendrán de toda maquinación, y caso de intentarla, les faltará tiempo para llevarla al cabo. Su servicio será gratuito, y en nada odioso al resto de ciudadanos. Habrá una reunión la más perfecta entre el comitente y comisionado, y su resultado será la salvación de la patria”.

[ 37 ]

El señor *Méndez*. La ciencia del derecho público aún no ha fijado regla alguna por donde se pueda elegir con toda seguridad entre el gobierno puesto en manos de uno solo, o en un cuerpo colegiado. Los políticos se hallan divididos en sus opiniones a vista de las graves dificultades, que esta cuestión, lo mismo que otra semejante, ofrece en la práctica, en la cual fallan regularmente las teorías por la variedad de circunstancias a que pueden aplicarse, y a causa de los diversos aspectos que presentan. Hay de ellos, quienes ponen la consideración en el secreto y celeridad que necesitan los negocios, y resuelven que estos se expedirán mejor por un solo individuo: añadiendo con Aristóteles, que debiendo ponerse la administración del Estado en manos de los mejores ciudadanos, es más fácil hallar uno bueno, que no muchos. Otros prefieren la policracia, convencidos de lo importante que es el concurso de luces y aptitudes, que rara vez suelen reunirse en un solo individuo: y al mismo tiempo, consideran, como muy ventajoso al bien y seguridad del Estado, la contraposición recíproca del

poder simultáneo de varios, y que poniéndolos en equilibrio, servirá de freno a las arbitrariedades.

Entre la divergencia de pareceres que ocasionan estas y otras razones, concibo que el acierto del gobierno no depende precisamente del número de individuos, sino más bien de la limitación de atribuciones que se concedan a los depositarios del poder ejecutivo, del corto tiempo que le ejerzan unos mismos, y de la responsabilidad a que se les sujete. Con esto, se concilian todos los inconvenientes, principalmente en nuestro caso. Ni en este me parece de la última importancia el detenernos en inquirir lo que mejor nos conduzca al acierto en cuanto al número de los que hayan de ejercer el poder ejecutivo. Se trata de un gobierno provisional, y de corta duración, o más bien de una comisión en quien deposite el Soberano Congreso el ejercicio de un poder, que ha decretado retener en sí: de una comisión, a la cual puede ampliar o restringir las facultades que quiera concederla: de una comisión, cuya forma puede variar desde que lo juzgue conveniente.

[ 38 ]

Esta es, Señor, si no me engaño, la solución a cuanto se pueda reflexionar por una y otra parte. Profundizar este punto más detenidamente, será bueno, para cuando se trate de establecer la forma permanente del gobierno. En la actualidad, todo está compuesto con las sabias medidas que tomará el Soberano Congreso en orden a las facultades que conceda a la comisión gubernativa: sea uno, sean dos, o cinco los que la compongan; pero estén subordinados al Congreso, no puedan abusar del poder que se les confiere; y está todo remediado. Así que, convengo fácilmente en que sean tres los de la comisión, y estoy en que preponderan las razones para preferir por ahora este expediente.

No juzgo de la misma suerte en cuanto al turno que se ha propuesto entre los individuos del Congreso; porque ignoro, qué ventajas puedan resultar de ello al bien del Estado, y veo al contrario muy graves inconvenientes. De contado, alternarse los diputados en el gobierno, sería introducir en el Congreso una grande tentación de aspiraciones individuales: porque (no tenemos por qué disimularlo) somos hombres, y la representación de que estamos investidos a ninguno ha purgado de sus pasiones. No es preciso decir más: el Soberano Congreso libra sin duda su respeto en su desinterés, y en su imparcialidad.

¿Y tendrían todos iguales disposiciones para el mando? Señor: no es lo mismo tener luces para sancionar leyes, que tener aptitudes para gober-

nar. La ciencia práctica de gobierno es cosa muy diversa, es muy ardua; y entre muchos que estén llenos de teorías políticas, siempre será difícil hallar algunos capaces de aplicarlas a la práctica, y de manejar los negocios con igual acierto. Esto mejor que yo lo conocen los versados en las cosas de la administración pública. Los pueblos al elegir a sus representantes atendieron al patriotismo, a las virtudes sociales de los elegidos, y a su suficiencia relativamente a la confianza que en ellos depositaban. Pero, ¿no podrá afirmarse sin temeridad que habrían atendido a otras consideraciones más, sabiendo que su elección había de designar individuos para el mando?

Por otra parte, el gobierno necesita un sistema arreglado y sostenido de las providencias, una incubación tenaz en los medios de efectuarlas: mucho más en el actual estado de guerra. Pues varíese de comisionados: pase de una a otras manos el gobierno cada mes o cada meses, o como se quiera, pues no deberían retraerse más tiempo las nuevas elecciones, supuesto el turno. ¿Qué sucedería en este caso? El orden de las providencias variaría con los individuos según el carácter y las aptitudes de los nuevamente elegidos: no sería fácil que sostuviesen estos el plan de administración principiado por sus antecesores; acaso reprobarían los medios que hallaron adoptados; y aún dado que quisiesen caminar por las huellas que hallaron trazadas, es de temer que el tiempo limitado de su gobierno fuese corto para imponerse del estado de los negocios que debían continuar.

[ 39 ]

Tampoco debemos olvidar la poca o ninguna consideración que se granjearía el gobierno, supuesta esta variación de individuos, así entre los estados vecinos, y entre las naciones con quienes haya de mantener comunicaciones diplomáticas, como a la vista de los enemigos, y aún de parte de los pueblos mismos del Perú. Los gobiernos son respetados a proporción del concepto que tiene de los gobernantes. Hoy unos, mañana otros: recibe un gobierno extraño una comunicación firmada por tal, y tal individuo que hoy mandan; y no sabe qué especie de sujetos será la de aquellos a cuyas manos va a dar la comunicación, porque estarán ya mudados, cuando llegue. Este reparo, me parece muy digno de atención.

Por último, los que compongan la comisión gubernativa han de ser responsables de su administración: han de ser residenciados por el Soberano Congreso; y mientras dure este juicio no vuelven a incorporarse en

él: luego dentro de un año podríamos tener casi a la mitad de diputados sujetos a la otra mitad en el juicio de residencia: los que primero fueron juzgados serán en breve jueces de aquellos que los juzgaron; y mientras no sean absueltos de la responsabilidad, el Soberano Congreso se vería minorado en parte muy notable de la representación.

Soy, pues, de dictamen, que sean tres individuos los que compongan la comisión gubernativa, y que de ninguna manera se turnen en ella los diputados, sino que quede el ejercicio del poder ejecutivo en manos de los primeros que ahora se elijan”.

El señor *Cuellar*. “Todo hombre, cuando trata de nombrar administrador para sus negocios peculiares, desea, y busca tres cualidades en la persona: probidad, inteligencia, y expedición en los negocios: luego con razón infinitamente mayor, debemos examinar estos tres requisitos en el administrador, o administradores, que se eligieren para el gobierno. La probidad sola, no basta sin la inteligencia, ni esta, sin la prontitud en ejecutar: la persona o personas, que nombremos, deben ser hombres de conocida probidad, de conocimientos en los diversos ramos de administración, y en la milicia; en la milicia, porque el poder ejecutivo y el ejército deben tener entre sí una trabazón inmediata y fuerte. Establecidos estos principios, acerquémonos más al asunto.

[ 40 ]

Si nombramos uno ¿podrán encontrarse reunidas en él solo todas estas cualidades?, ¡qué difícil! Si dado caso que se halle revestido de ellas, confiamos en solas sus manos el gobierno ¿no nos exponemos a que sean inmóviles e infructuosas, por el conocimiento que nos dan del corazón humano, la razón y la historia? El mando, en cualquier ramo, por pequeño que sea, ensoberbece más al hombre que toda otra prerrogativa de que le haya dotado la naturaleza: le hace olvidar sus obligaciones, y consultando al interés individual: olvida el público y pisa las leyes. Pues ¿cuál no será el trastorno que experimente el autor propio del mandatario del Perú? Todo gobierno o ejecutor, es enemigo de la legislación y de la judicatura. Así, si designamos una sola persona, será enemiga más implacable del poder judicial y de este mismo Congreso Soberano: violará sus leyes, profanará lo más sagrado, y se erigirá en absoluto usurpador y déspota implacable.

Si para evitar este inconveniente, le asociamos un colega, o se unirán y complotarán, y entonces incidimos en el mismo escollo, o se harán divergentes, sin haber un tercero que dirima sus cuestiones interminables,

que harían perder al gobierno aquella movilidad, que le es tan necesaria para la ejecución.

No hay pues otro efugio, que acogerse a un término medio: este, aunque haga perder parte de la elasticidad que tendría el gobierno puesto en un solo mandatario, no lo paraliza, como si fuesen dos los administradores. Él es un tercero en discordia: él contrabalanceará las pasiones de ambos; y de sus mutuas meditaciones, y disputas resultarán la sabiduría y la verdad en la recta administración, y no la infracción de las leyes y el despotismo. No tendrá tanta velocidad el poder ejecutivo; mas no le faltará la conveniente. Y aunque pudiera decirse que estos tres también podían complotarse; pero, esto es más dificultoso, prescindiendo de los ligamentos del honor y responsabilidad que los contienen. Y sobre todo, hombres se han de encargar de este importante negocio, hombres que por muy buenos que sean, siempre son corruptibles; y lo único de que se trata es de equilibrar sus pasiones, para que no se maleen. Es preciso pues equilibrar las fuerzas y perder algo de la movilidad, para ganar en la inteligencia y rectitud de la administración.

Este modo de proceder equilibrado nos lo enseñan la naturaleza en lo físico, y la moral en las costumbres, antes de la formación del mundo, en que todo era un caos; mas luego que la sabiduría del Creador dividió los elementos, y los puso en contrapeso, el poder físico llenó exactamente sus fines. Por eso, dijo sabiamente el *Solitario de Sayán* en el número 45 del Correo Mercantil\*, que la oposición de la naturaleza tenía a toda la naturaleza en equilibrio. Ahora, contrayéndonos a la moral, y a las virtudes. Estas dejan de ser tales en el instante que sobrepasan sus límites: ellas consisten en un término proporcionado y medio; y deflectiendo de la norma de la prudencia, declinan a los extremos que son los mismos vicios. Concluyamos, pues, que ya que por las combinaciones de la política, hemos convenido en que el Congreso Soberano, se reserve el poder ejecutivo, nombrando para su ejercicio individuos de su seno, sean tres los que formen la comisión para ejercerlo”.

[ 41 ]

El señor *Ortiz*. “El número de individuos que deben componer la comisión gubernativa y el tiempo que debe durar su ejercicio son los que han ocupado justamente la atención de los señores preopinantes. En

\* En realidad la carta de *El Solitario de Sayán* se publicó en el número 44.

cuanto a lo primero: las opiniones se han presentado varias: algunas se han decidido por un individuo, otros por tres, y otros por más. Yo acaso me decidiría por la unidad, si fuese otra nuestra situación política. El Congreso se ocupa únicamente en consolidar la libertad de la nación, y para llegar a este fin, es indispensable que prevenga oportunamente en todas sus deliberaciones los ataques que el despotismo *bajo cualquiera aspecto* pueda dirigir contra los primeros cimientos que se han de fijar a ese grande edificio.

[ 42 ] El gobierno, o lo que es lo mismo, el que ejerce el poder ejecutivo, es el que, regularmente hablando, dirige sus miras a ensanchar su poder a costa de la libertad. Una sabia constitución, la responsabilidad efectiva y tiempo limitado para el ejercicio del poder, son los únicos garantes de la libertad, y el freno del despotismo. Nada importa que el Congreso sujete a los que hoy va a cometer las funciones gubernativas a un juicio riguroso de residencia, y que limite el tiempo de la comisión antecedente, que sirva de antemural a las ideas ambiciosas del hombre. Este, cuando obra solo y es colocado en un puesto eminente, puede con más facilidad concertar planes que favorezcan sus miras: la asociación, en tal caso, evita maquinaciones y forma un equilibrio, con cuyo favor se conseguirá la salud y seguridad pública. Así opino, que los individuos de la comisión gubernativa deben ser tres: con lo que no hay riesgo de la lentitud, y contrastes de la divergencia de una multitud de opiniones las más veces incombinables, y se evitan los recelos que podría causar uno solo puesto a la frente de todos los negocios del Estado.

En cuanto a la duración de la comisión, concibo, que no hay necesidad de ocupar el tiempo en debate alguno. Ya el Soberano Congreso ha decretado que tiene por ahora, y entre tanto forma la constitución, el ejercicio del poder ejecutivo. De esta deliberación debe partir la resolución de este incidente. Los individuos, pues, que se nombren para el desempeño de la comisión, deben permanecer en ella mientras que la constitución obliga a variar este régimen, o mientras que motivos de utilidad pública exijan adoptar otra medida; para cuyo caso están siempre expeditas las soberanas facultades del Congreso, aun cuando hoy se decretase otra cosa: siendo por lo tanto inútil fijar otro tiempo para la duración de la comisión, que el que está enunciado en la decisión de la primera proposición”.

El señor *Sánchez Carrión*. “Debiendo administrar el poder ejecutivo una comisión del seno del Congreso: el tiempo de su duración, y el núme-

ro de individuos, que la compongan, son puntos que demandan la mayor circunspección.

Si turna periódicamente la elección, ya podemos pensar, desde ahora, en el modo de impedir la disolución del Congreso; porque se realizarían sin remedio las escenas de la *Convención* a pesar de nuestro carácter pacífico, que ciertamente nos abandonará, luego que se dé lugar al espíritu de partido. Los hombres para entregarse a este no necesitan más que desear *ser*, y contar con algunos elementos disponibles a su vez. Y ¿quién, generalmente hablando, no aspira a mandar...? No nos engañemos: la esperanza de ser elegidos mañana llevará hoy nuestro sufragio a la urna en favor de este, y así sucesivamente. He aquí el genio desorganizador, y la intriga, y la bajeza, y todas las pasiones en tumulto.

Por lo demás, la comisión debe ser, cuando menos, de tres individuos. El despotismo es tan congénito a los hijos de Adán, como natural a los graves su tendencia hacia el centro de la tierra; de que ha resultado, como practica inalterable en los estados libres disminuir por todos los medios posibles la *fuerza arbitraria* del poder: que lisonjearse de extinguirla radicalmente es un engaño. Ahora bien, ¿Dónde aparecen más obstáculos para traspasar la ley, mandando uno solo, o tres...? En la segunda hipótesis, es necesario se combinen uniformemente tres voluntades, tres temperamentos con la determinada resolución de oprimir, lo que es difícil, atentas las circunstancias de desigualdad que advertimos en los hombres. Y si ha habido triunviratos, cuyos nombres horrorizan, también sabemos que su desavenencia mutua los ha destruido; lo cual ya es una ventaja, con respecto a la *unidad*, que casi siempre se ha *encanecido* y aún tocado la decrepitud en su adorado imperio.

[ 43 ]

Se ha observado, que el gobierno de *uno* es más activo y eficaz. Si tratar a la raza humana como a la de las bestias es mandar; de cierto, que la actividad y la eficacia de uno solo son incomparables; ¡Qué pronto se va al cadalso...! ¡Qué bien se encubre una tramoya contra el honrado ciudadano...! ¡Qué divinamente se consuman los misterios...! Señor, la libertad es mi ídolo, y lo es del pueblo; sin ella no quiero nada: la presencia de uno solo en el mando me ofrece la imagen de *rey*, de esa palabra que significa *herencia* de la tiranía”.

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió a la votación, y quedó aprobado.

La tercera se aprobó sin discusión.

En seguida se hicieron estas proposiciones por varios señores diputados.

Primera: *Esta Comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos y cualesquiera otros arduos.*

Segunda: *Se denominará esta Comisión Junta Gubernativa del Perú.*

Tercera: *Su tratamiento será el de Excelencia.*

Cuarta: *Se sancionará el reglamento que fije los límites del poder que le confía...* Aprobadas.

Se determinó que se extendiese un decreto que las comprendiese todas.

Y siendo más de las siete de la noche, se levantó la sesión, citando el señor Presidente para las nueve.

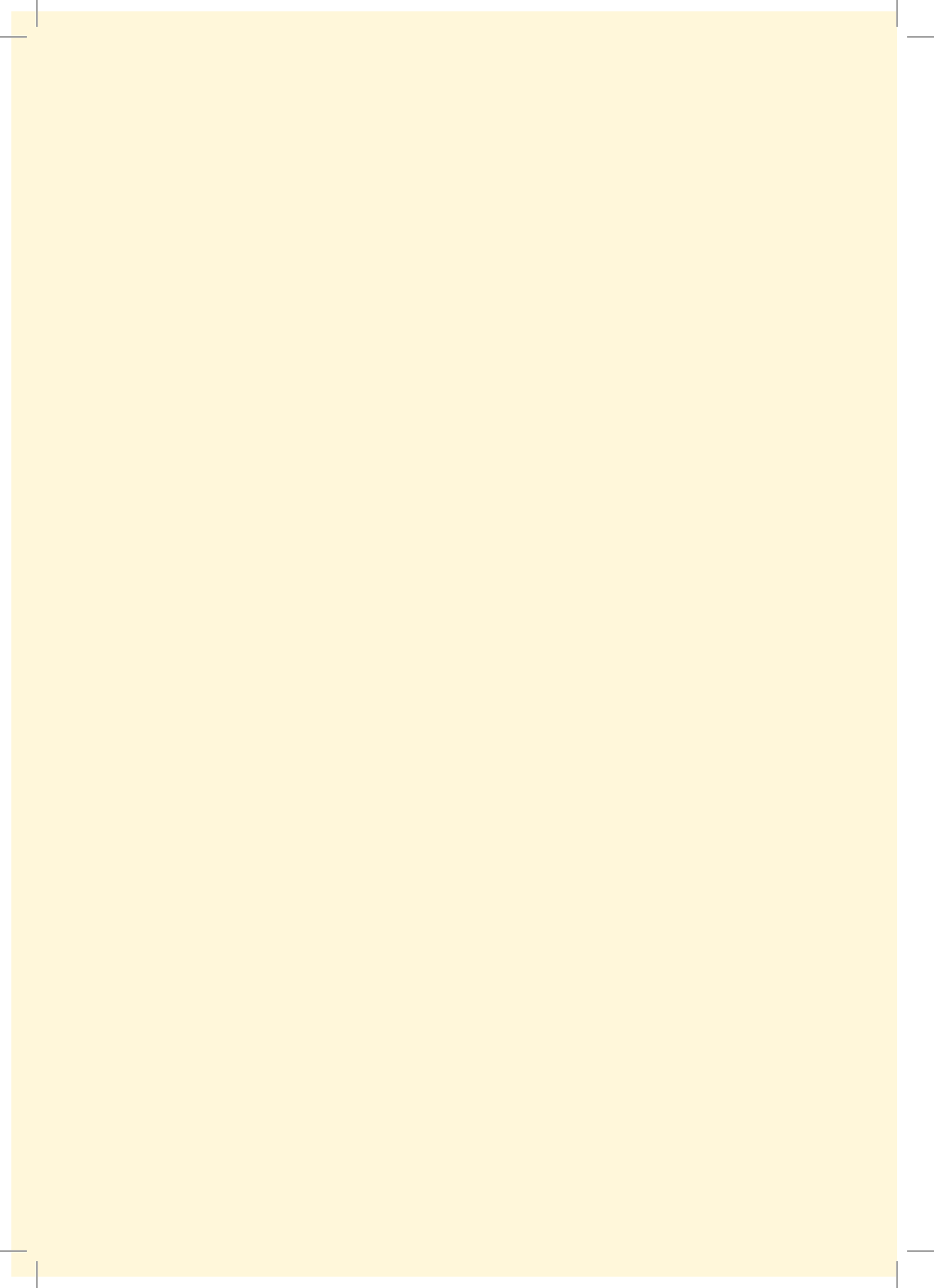
## EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

**C**ONSIDERANDO cuanto conviene al sólido establecimiento de la independencia y libertad del Perú, el que se conserven reunidos los poderes legislativo y ejecutivo hasta la sancion de la constitucion, para cuyo fin se ha congregado, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

1. El Congreso constituyente del Perú conserva provisoriamente el poder ejecutivo, hasta la promulgacion de la constitucion, para cuyo fin se ha reunido, ó antes si alguna circunstancia lo exijere a juicio del Congreso.
2. Administrará el poder ejecutivo una comision de tres individuos del seno del Congreso, elegidos a pluralidad absoluta de sufragios.
3. Esta comision no turnará entre los individuos del Congreso.
4. Los elejidos quedan separados del Congreso luego que presten el juramento respectivo, pudiendo volver a su seno absuelta que sea su comision y la correspondiente residencia.
5. Esta comision consultará al Congreso en los negocios diplomáticos, y cualquiera otros arduos.
6. El primer nombramiento que constitucionalmente se hiciere para administrar el poder ejecutivo, no podrá recaer en ninguna de las personas de la comision.
7. Se denominará esta comision JUNTA GUBERNATIVA DEL PERU.
8. Su tratamiento será el de Excelencia.
9. Se sancionará por el Congreso el reglamento que fije los limites del poder que le confía.

Imprimase, publíquese y circúlese a quienes corresponde.—Dado en la Sala del Congreso a las once de la noche del 22 de Setiembre de 1822.—3.º—*Javier de Luna Pizarro*, Presidente.—*José Sanchez Carrion*, Diputado secretario.—*Francisco Javier Mariategui*, Diputado secretario.—Es Copia.—*Carrion*.—*Mariategui*.

*Bando conteniendo el decreto del 22 de setiembre de 1822 sobre la conservación provisoria del poder ejecutivo por el Congreso Constituyente mediante una comisión de su seno denominada Junta Gubernativa del Perú (John Carter Brown Library).*



## SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MISMO DÍA POR LA NOCHE\*

### Presidencia del señor Luna Pizarro

Abierta la sesión, se leyó el acta anterior, y después la siguiente minuta de decreto.

“Considerando cuanto conviene al sólido establecimiento de la independencia y libertad del Perú el que se conserven reunidos los poderes legislativo y ejecutivo, hasta la sanción de la constitución, para cuyo fin se ha congregado: ha venido en decretar, y decreta lo siguiente:

Primero: El Congreso Constituyente del Perú, conserva provisoriamente el poder ejecutivo, hasta la promulgación de la constitución, para cuyo fin se ha reunido, o antes, si alguna circunstancia lo exigiere a juicio del Congreso.

[ 47 ]

Segundo: Administrará el poder ejecutivo una comisión de tres individuos del seno del Congreso, elegidos a pluralidad absoluta de sufragios.

Tercero: Esta Comisión no turnará entre los individuos del Congreso.

Cuarto: Los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presen el juramento respectivo, pudiendo volver a su seno, absuelta que sea su comisión y la correspondiente residencia.

Quinto: Esta Comisión consultará al Congreso en los negocios diplomáticos, y cualesquiera otros arduos.

Sexto: El primer nombramiento que constitucionalmente se hiciere, para administrar el poder ejecutivo, no podrá recaer en ninguna de las personas de la comisión.

\* *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 2, pp. 52-53.

Séptimo: Se denominará esta comisión *Junta Gubernativa del Perú*.

Octavo: Su tratamiento será el de Excelencia.

Noveno: Se sancionará por el Congreso el reglamento que fije los límites del poder que le confía”.

Fue aprobada después de una ligera discusión.

Procedióse en seguida a la elección de los señores diputados que debían componer la Junta Gubernativa, que se verificó echándose en una urna cédulas que entregaba a los señores secretarios cada uno de los señores diputados sufragantes, y en que estaban escritos los nombres de las personas por quienes se votaba. Del escrutinio resultaron electos: el señor *La Mar* por 53 votos, el señor *Alvarado* por 44, y el señor *Conde de Vista Florida* por 42. Concluido este acto se mandó publicar por decreto la elección.

Habiendo sido electo vocal de la Junta Gubernativa el señor *Conde de Vista Florida*, se procedió a la elección de vicepresidente: de cuyo escrutinio resultó serlo el señor *Paredes* (D. Gregorio), por 48 votos. Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 22 DE SETIEMBRE DE 1822\*

### Presidencia del señor Luna Pizarro

Se abrió la sesión con la lectura del acta del día anterior. Concluida, hizo el señor *Sánchez Carrión* las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas sin discusión; y se mandaron publicar por decreto.

“1.º Que a las 10 de la mañana del veinticuatro del corriente se reúnan en el salón de recibimiento de palacio todos los generales y oficiales del ejército y armada, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y todas las corporaciones de la capital, a reconocer la Junta Gubernativa.

2.º Que concluido este acto, pasen a la Santa Iglesia Metropolitana con la Junta Gubernativa, donde se celebrará una misa en acción de gracias, entonándose el *Te Deum*: en cuyo acto se hará en la Plaza Mayor una salva de 21 cañonazos, que se repetirá en la del Callao y buques de la armada nacional una hora después.

[ 49 ]

3.º En las noches de los días 22, 23 y 24 habrá iluminación y repique general en la ciudad.

4.º Que las mismas solemnidades se practiquen en todo el territorio del Estado con arreglo a las circunstancias de cada población”.

El señor *Bedoya* propuso, que antecediase a todo el cuidado de sostener con inexorable providencia la causa de Dios y la protección de nuestra santa religión, descaradamente acometida por la impiedad; pues que se miraban con escarnio las producciones de la autoridad eclesiástica contra los escritos libertinos, y que, siendo estas en el día tan comunes entre la juventud licenciosa y la plebe ignorante, causaban el mayor estrago, desquiciando la piedad característica al Perú.

\* *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 1, n.º 3, pp. 55-58.

“Es muy necesario, dijo, emplearse en auxilio de la autoridad de la Iglesia, y de la escrupulosa observancia de sus disposiciones, teniendo y reputando a los impíos por los primeros y más principales enemigos del Estado y de nuestra sagrada causa, la que es íntimamente adherida a la de la religión sacrosanta, única y exclusiva de cualquiera otra creencia”. Cuyo discurso fue interrumpido por anunciarse venía la Junta Gubernativa a prestar su juramento; ofreciendo el señor Presidente, que ya se trataría sobre esta materia con la atención que se merece.

Entró la Junta Gubernativa, habiendo salido a recibirle una comisión de seis señores diputados, y acabado el acto, habló el señor *La Mar*, presidente de la Junta:

“Señor: al frente de un pueblo libre no tienen lugar ni la modestia afectada, ni las grandes protestas, ni los discursos estudiados, y mucho menos, cuando interesan al que las hace, o los pronuncia. Por lo que a mí toca, acostumbrado desde mis primeros años a hablar con soldados, a quienes fácilmente se entusiasma con ponerles a la vista los peligros y la inmensa gloria, que les espera al superarlos, me aliento a decir una palabra en esta augusta reunión de luces y virtudes sostenidas por el más puro patriotismo, para dar idea de mis sentimientos, como del inexplicable contraste, que conmovió mi corazón anoche con la noticia del alto empleo a que me elevaba el Soberano Congreso, considerando que a esa hora puntualmente cumplía un año, que me hallaba mandando el último baluarte, qua amenazaba aún la libertad del Perú.

[ 50 ]

Cuando recibí en Guayaquil la fatal nueva de que los enemigos todavía pensaban en venir a insultar por segunda vez esta benemérita capital, y de que el Perú se hallaba en riesgo: me resolví a abandonar al punto todas las ideas, todos los planes, que había formado al retirarme de la vida pública, para la que no me creo con aptitudes. ¡Pueda este voto de mi corazón, pueda el sacrificio que he hecho de mi vida por la libertad del Perú, resarcir en parte el demérito de no haber servido a la patria desde el principio de su santa lucha!

Deseo con ansia la ocasión de salir al frente, o si es posible, en medio de las filas de los bravos defensores de la libertad, para dar un testimonio público de mis sentimientos verdaderamente americanos, y de mi eterna gratitud a este grande y virtuoso pueblo, y de veneración a este respetable cuerpo de sus representantes.

Señor: yo hablo aquí con tanta mayor satisfacción, cuanto me considero en esta Soberana asamblea, como un hijo en medio de su familia.

¡Peruanos! así cojo, yo pelearé por vuestra libertad, como que os tengo consagrados mis alientos. Unión y constancia, y seremos invencibles”.

Contestó el señor Presidente del Congreso:

“El augusto depósito del poder ejecutivo, que provisoriamente pone en vuestras manos el Soberano Congreso, es una prueba relevante del concepto que le merecen vuestras virtudes cívicas.

Corresponded a tan alta confianza con el celo que demanda la conservación y prosperidad de la Patria. Los enormes males, que ella padece, exigen grandes esfuerzos: presentaos en la arena, vigorosos atletas, y si necesario fuere, haced frente a la adversidad para vencerla.

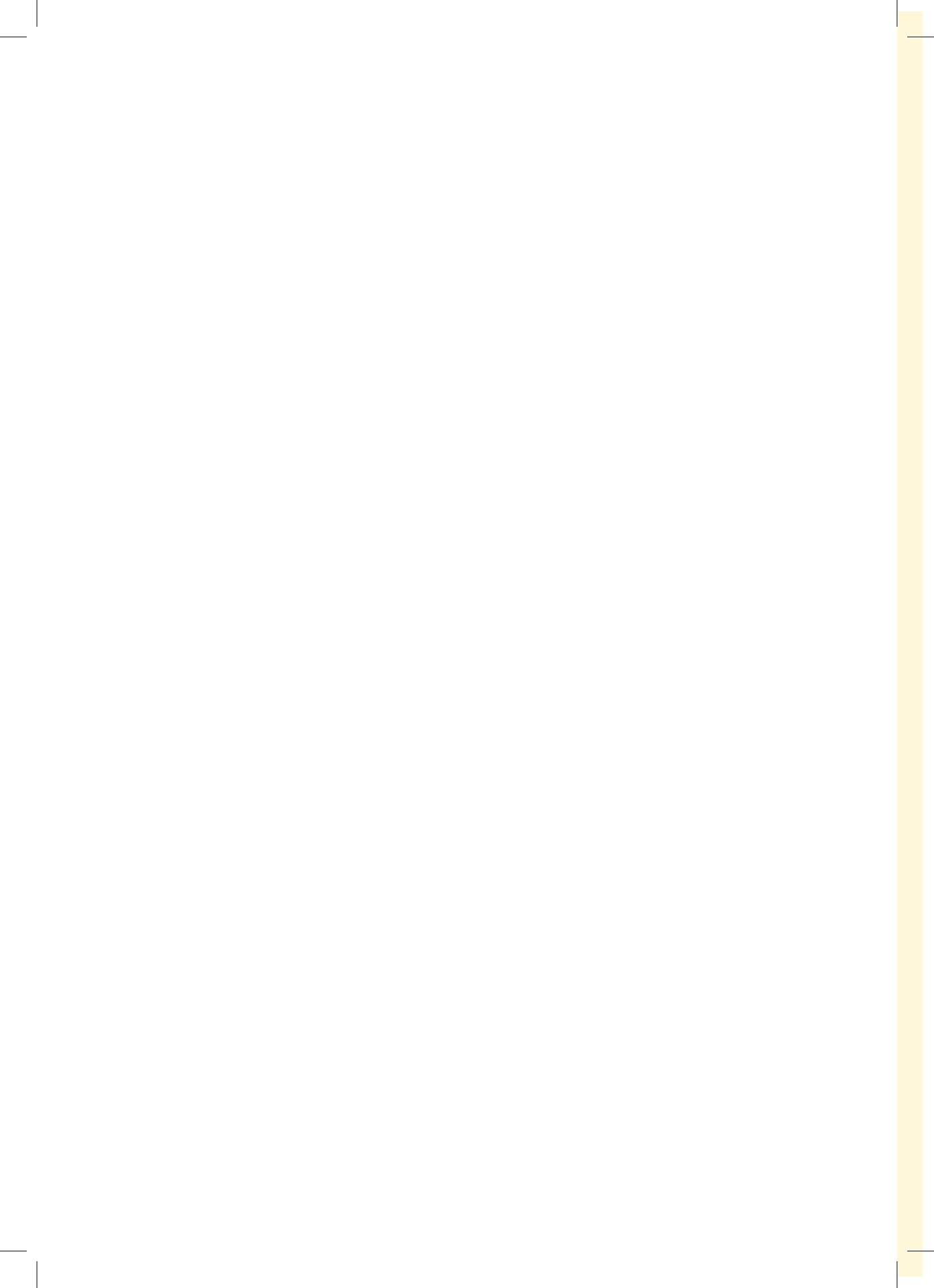
Mantened en los pueblos, el orden, la unión y la justicia: inflamad la llama sagrada del patriotismo: en las negociaciones diplomáticas promoved el honor del Estado: cuidad con predilección a los generosos defensores de nuestra santa causa: en todos casos haced que se respete el inefable bien de la religión católica, de esa religión que la verdadera filosofía reconoce como primer elemento de las instituciones sociales.

[ 51 ]

Que haya secreto en vuestras deliberaciones, unidad en los planes, actividad en las medidas, energía en la ejecución, y sobre todo, que no sufran entorpecimiento los benéficos y saludables decretos del Congreso; las leyes que dicte, se ejecuten con la rapidez del rayo, y se allanen los obstáculos que puedan oponerse a la felicidad de nuestros constituyentes. Recordad, en fin, que sois diputados, y que debéis preparar el terreno en que ha de plantarse el árbol de la libertad, y responder al Congreso del ejercicio del poder que os confía”.

Despidióse en seguida la Junta, acompañándola la misma comisión que la introdujo.

[...]



21

El Soberano Congreso Constituyente Del Perú

Ha' nombrado para que compongan la Junta Gubernativa Del Perú á los SS. Don José De la Mar, Don Felipe Antonio Alvarado, y Conde De Vista Florida, y decretado se haga saver esta resolucion.

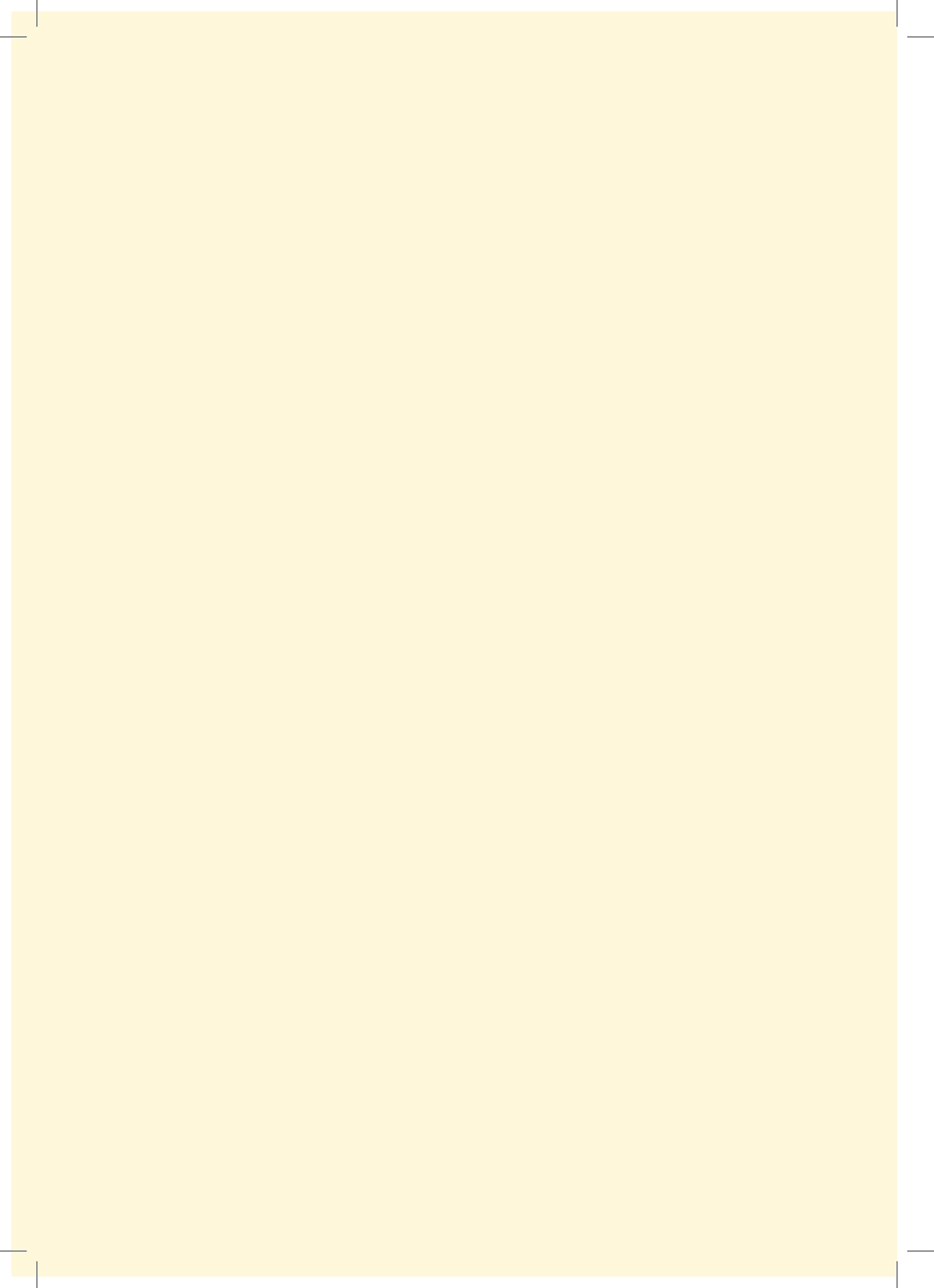
Imprimase, publíquese, y circúlese á quienes correspondá.  
Sala Del Congreso en Lima á las doce de la noche del 21. de Septiembre De 1822\_3º de la Independencia del Perú\_

Nav.º de Luna Nierra  
Presid.º

José Sanchez Carrion  
Dip.º Secret.º

J. J. Mariátegui  
Dip.º

Decreto de 21 de setiembre de 1822 sobre el nombramiento de los miembros de la Junta Gubernativa del Perú (Archivo del Congreso de la República).



## EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ A LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS INTERIORES\*

Nobles hijos del sol, amados hermanos, a vosotros virtuosos indios, os dirigimos la palabra, y no os asombre que os llamemos *hermanos*: lo somos en verdad, descendemos de unos mismos padres; formamos una sola familia, y con el suelo que nos pertenece, hemos recuperado también nuestra dignidad, y nuestros derechos. Hemos pasado más de trescientos años de esclavitud en la humillación más degradante, y nuestro sufrimiento movió al fin a nuestro Dios a que nos mirase con ojos de misericordia. Él nos inspiró el sentimiento de Libertad, y él mismo nos ha dado fuerza para arrollar a los injustos usurpadores, que sobre quitarnos nuestra plata y nuestro oro, se posesionaron de nuestros pueblos, os impusieron tributos, nos recargaron de pensiones, y nos vendían nuestro pan y nuestra agua. Ya rompimos los grillos, y este prodigio es el resultado de vuestras lágrimas y de nuestros esfuerzos. El ejército Libertador que os entregará esta carta, lo enviamos con el designio de destrozarse la última argolla de la cadena que os oprime. Marcha a salvaros y protegeros. Él os dirá, y hará entender que están constituidos: que hemos formado todos los hijos de Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Puno, Guamanga y Guanacavelica, un Congreso de los más honrados y sabios vecinos de esas mismas provincias. Este Congreso tiene la misma y aun mayor soberanía que la de nuestros amados Incas. Él a nombre de todos los pueblos, y de vosotros mismos, va a dictar leyes que han de gobernarnos, muy distantes de las que nos dictaron los injustos reyes de España. Vosotros indios, sois el primer objeto de nuestros cuidados. Nos acordamos de lo que habéis padecido, y trabajamos por haceros felices en el día. Vais a ser nobles,

[ 55 ]

\* Rivet, Paul et Créqui-Montfort, Georges de, *Bibliographie des langues aymará et kichua*, volumen I (1540-1875), París: Institut d'Ethnologie, 1951, p. 287.

instruidos, propietarios, y representaréis entre los hombres todo lo que es debido a vuestras virtudes.

Esperad muy breve el cumplimiento exacto de estas promesas, que no son seguramente como los falsos ofrecimientos del gobierno español. Aguardad también nuestras frecuentes cartas, nuestras determinaciones, y nuestra constitución. Todo os irá en vuestro idioma quechua, que nos enseñaron nuestros padres, y que mamasteis a los pechos de vuestras tiernas madres.

¡Hermanos! el día que recibáis esta carta veréis a vuestro padre el Sol amanecer más alegre sobre la cumbre de vuestros volcanes de Arequipa, Chachami, Pichupichu, Corupuna, Sulimana, Sarasara, Vilcanota, Ilimani. Abrazad entonces a vuestros hijos, halagad a vuestras esposas, derramad flores sobre la huesera de vuestros padres, y entonad al son de vuestro tambor y vuestra flauta dulces yaravíes, y bailad alegres ccachuas diciendo a gritos: ya somos nuestros: ya somos libres: ya somos felices.

En la ciudad de Lima a 10 de octubre de 1822 años.=*Javier de Luna Pizarro*, Presidente.=*José Sánchez Carrión*, Diputado secretario.=*Francisco Javier Mariátegui*, Diputado secretario.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU  
A LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS INTERIORES.

**N**OBLES hijos del sol, amados hermanos, a vosotros virtuosos indios, os dirigimos la palabra, y no os asombre que os llamemos *hermanos*: lo somos en verdad, descendemos de unos mismos padres: formamos una sola familia, y con el suelo que nos pertenece, hemos recuperado tambien nuestra dignidad, y nuestros derechos. Hemos pasado mas de trecientos años de esclavitud en la humillacion mas degradante, y nuestro sufrimiento movió al fin a nuestro Dios a que nos mirase con ojos de misericordia. El nos inspiró el sentimiento de Libertad, y él mismo nos ha dado fuerza para arrollar a los injustos usurpadores, que sobre quitarnos nuestra plata y nuestro oro, se posesionaron de nuestros pueblos, os impusieron tributos, nos recargaron de pensiones, y nos vendian nuestro pan y nuestra agua. Ya rompimos los grillos, y este prodigio es el resultado de vuestras lágrimas y de nuestros esfuerzos. El ejército Libertador que os entregará esta carta, lo enviamos con el designio de destrozár la última argolla de la cadena que os oprime. Marcha a salvaros y protegeros. El os dirá, y hará entender que están constituidos: que hemos formado todos los hijos de Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Puno, Guamanga y Guancavelica, un Congreso de los mas honrados y sabios vecinos de esas mismas provincias. Este Congreso tiene la misma y aun mayor soberania que la de nuestros amados Incas. Él a nombre de todos los pueblos, y de vosotros mismos, va a dictar leyes que han de gobernarlos, muy distantes de las que nos dictaron los injustos reyes de España. Vosotros indios, sois el primer objeto de nuestros cuidados. Nos acordamos de lo que habeis padecido, y trabajamos por haceros felices en el día. Vais a ser nobles, instruidos, propietarios, y representareis entre los hombres todo lo que es debido a vuestras virtudes.

Esperad muy breve el cumplimiento exacto de estas promesas, que no son seguramente como los falsos ofrecimientos del gobierno español. Aguardad tambien nuestras frecuentes cartas, nuestras determinaciones, y nuestra constitucion. Todo os irá en vuestro idioma qquechua, que nos enseñaron nuestros padres, y que mamasteis a los pechos de vuestras tiernas madres.

¡ Hermanos! el día que recibais esta carta vereis a vuestro padre el Sol amanecer mas alegre sobre la cumbre de vuestros volcanes de Arequipa, Chachani, Pichupichu, Coropuna, Sulimana, Sarasara, Vilcanota Ilimani. Abrasad entonces a vuestros hijos, halagad a vuestras esposas, derramad flores sobre las hueseras de vuestros padres, y entonad al son de vuestro tambor y vuestra flauta dulces yaravies, y vaylad alegres ccachuas diciendo a gritos: ya somos nuestros: ya somos libres: ya somos felices.

En la ciudad de Lima a 10 de Octubre de 1822 años.—Javier de Luna Pizarro, Presidente.—José Sanchez Carrion, Diputado secretario.—Francisco Javier Moriategui, Diputado secretario.

*Proclama "El Congreso Constituyente del Perú a los Indios de las Provincias Interiores", Lima, 10 de octubre de 1822 (Rivet, Paul et Créqui-Montfort, Georges de, Bibliographie des langues aymará et kicua).*

LI. ACCTACUNAP SUTIMPA HUCLA ACHACUSPA CAMARECC  
 Congreso Constituyente del Perú sutyoco. Incacunace sūjumpti liace

RUNACUNAMAN.

**C**ollanam Ayllu Intip Charincuna munacuseca huauququecuna, ceam alliu Runacunamanmi simijota qquellacaycota unanchamuiquicu. Cay Huauquque nis-  
 caycuy simita chasquispa ama miunquichichu, checcan hauququen conchic; huc  
 tayta mamamantam icllinchic: huc Ayllullam conchic; Llaclanchieta Apu cay  
 ñinehicta caecñinchictahuan eutichicapunehionam. Quinsa pachac llalti huatam ña-  
 keoreccanchic ppenocay ullpuyocachaypi, ccesachacñinchicunamanta, muchusceanehi-  
 cri ñam Diosñinchicta qquehuerichinña cuyapayacoce ñahuineunahuan ccahuori-  
 huamanchicpacc. Paymi samaycuhuarceanchic yuyayñinehicta mana huatasca canan-  
 chiepacc, paillatacemi callpala ccohuanchic mana llauqipayaccoc, mana cuscahaeoc  
 nahaece suacunata atipwanchiepacc ppintunanchicpacc: paycunom ccorinchicta ceoli-  
 quenchicta qquechuaspanchic. callpamanta llaclanchieta, allpanchicceunatahuam-  
 pas happicoreccacu: tributariopacc unanchasoreccanquichic, astahuan astahuan co-  
 nanchiscunahuan tauecahuarceanchic. llantanchieta, yacunchictahuampas rancicu-  
 huarceanchicemi. Num ppaquinchicta chaquinchiepi arhuceñichic, grillos sutyoceta.  
 Cay ricusecayquichieri hucqqueyquichieraleo callpachacuscayqui hmanmi ehaya-  
 min. Qquepichiroce Hillapaccuna, Ejercito Libertador ñisccam cay quillcata  
 ceosunquichic. Paytam caehamuiicu ppuchucamuy ppaquilla chay puchoc grillosta  
 Runacuna quirinchaeta ñispa. Rinmi cuyapayacuso qquepichisunayquichiepacc  
 huacaychasanayquichispacc. Payñam huillasunquichic, yachachisunquichieri tac-  
 yasceuna cacecayquichicta. Cay llapa ceonisyu Churicuna Rimac, Ceoscco, Are-  
 quepet, Truzillo, Puno, Huamanca, Huancavelica, Tarma huellachacuspa  
 huñunacuspata unanchasecaycum llapa hamautta ccollanam chay llaclachunapi cau-  
 sacunamanta aellasecchuan Cay huñunacuyimi hatollin hastahuan camachicuita ñau-  
 pa Apu ceapoc cuyasca Incanchicmantahuampas. Paymi llapa Llaclacunap su-  
 timpi, camachicuyenala unanchanca yupaychamanchicpacc. Cay camachicuycunom  
 mana lmpapipas ricuecunecachu chay mana enicachococ España uacca Reyca-  
 scap camachicusecahuam. C Cancunam canquichic, Runacuna sonecaycup yuyay-  
 ñinpi ñaupoc ricayñin. Yuyariucun ñakearñiquichicta: llankaycum ceacunata  
 caayna Samioce canayquichispacc. Ccollanannii qquepaman canquichic, yachaca,  
 capocñiore, huñunacunap chaupimpti unanchasecatace allin cayñiñiquichicman hina.  
 Hasllata suyayenyche caylucuy unanchasecaycup checcan cononta manan ñaupacc  
 quecaduococ España canlachicoc cuna llullasucayqui hinachu. Sutyochictace  
 ñocoycum ñatace ñatace qquellacoycota ñocaycup unanchayñicuta ñocaycup Ca-  
 rachituyñita Constitucion sutyoceta. Llopammi rincea ceacunap Qquechua simii-  
 quichiepi, Tuyañichiscunap yachachihuascanchispi ñuchu Mamanchiscunap ñunus-  
 cconchic.

! Huauququecuna! maypachan cay qquellacoycota chasquinquichic, chay  
 pacham ricllanquichic Inti tay tayquichicta ancha cusiscata huachimoceta ñinasanacc,  
 Atequpacce, Chachañt, Picnupichu orcoyquicunap mucucumpi Ccoropunap,  
 Sulimapan, Sarasarap, Fildunolap, Himonñ hahuanpahuampas, Chaypachari  
 anticuspata ocellericunñichic churyquicunata, huñuniquichictari ñuchuta. cuyay-  
 cunquichic: nauza Taylayquicunap tulluncunap, hahuampi, kunyacunatq llacurin-  
 quichic: huonearñiquicunata huacetaspa pinculluyquicunapñivan msuqui yarahuñi  
 ñiscata toquinquichic, cusi Ccashuata tususpa sinchita ñam quiquinchiepapia, ñam  
 pasasecaña, ñam samioceña conchic ñispa ccaporinguichic. Rimac Llaclapi chun-  
 co ppunchau Octubre quillapi huaranca pusacpachar iscaychunca iscayñioce huatapi.  
 Javier de Luna Pizarro, Presidente.—José Sanchez Carrion, Diputado  
 secretario.—Francisco Javier Mariategui, Diputado secretario.

Versión quechua de la proclama "El Congreso Constituyente del Perú a los Indios de las Provincias Interiores", Lima, 10 de octubre de 1822 (Rivet, Paul et Créqui-Montfort, Georges de, Bibliographie des langues aymará et kicua).

## EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ A LOS PUEBLOS DEL ESTADO\*

El cuadro de la decadencia y renacimiento de los Estados es el más grandioso de cuantos ofrece la historia de los sucesos humanos. A la vista de ellos se descubre el dedo del Omnipotente, que en su justicia y equidad distribuye alternativamente los bienes y los males, la humillación y la gloria entre las diversas tribus con que ha poblado la tierra.

¿Por qué derecho ninguna de ellas ha de sobreponerse a las demás? ¿Por qué no bajará a su turno del odioso imperio, y pagará su orgullo? Después que el primer conquistador sujetó a los hombres libres para dominarlos, los siglos, incansables en destruir sus obras, han ido arruinando desde el Asia su cuna las primeras monarquías, y han ejecutado lo mismo con las posteriores, que caminando hacia occidente, anunciaban llegaría un día venturoso al nuevo mundo. Llegó: y comienzan a levantarse en el esplendor de la libertad las miserables naciones que yacían en la obscura y desastrosa noche de la servidumbre.

[ 59 ]

El Perú luchaba consigo mismo, sin poderla sacudir. Un genio de aquellos raros que produce el tiempo en sus revoluciones le extendió una mano generosa. Asíóse de ella, fijó la planta en el camino de la independencia, y no le abandonará hasta concluir su carrera.

Se ha dicho ya que la naturaleza, trabajó sobre grande escala en el Perú. En verdad, nada hay comparable con el resto del globo, ni a su Océano, ni a sus Andes, ni a sus Amazonas. Los talentos mismos se presentan en orden excéntrico desde que comenzaron a ser. ¿Quién enseñó a los Incas aquel admirable gobierno que solo puede creerse, porque existió? Conservaron la moral de los siglos de la creación. Sin desconocer al Ser

---

\* Lima: Imprenta de Río y Compañía, 1822, 5 pp.

Supremo, si dirigieron su culto hacia alguna criatura, fue precisamente al padre del día que con su luz benéfica alumbraba, calienta, y hace productiva la tierra; y que rodeado de una brillante y apacible atmósfera, es quizá el trono en que reside la divinidad en el esplendor de su gloria.

Los trofeos del Inca Yupanqui en la conquista de los Mojos y tránsito por los desiertos de Atacama para la de Chile, están al lado de las más insignes y atrevidas empresas que ejecutaran los primeros campeones.

Los españoles sepultaron en el olvido las glorias de los Incas. No podía atenderse a ellas cuando el fraude, la violencia y la desesperación solo dejaban corazón para sentir y ojos para llorar. En sus enlaces con los indígenas han hecho nacer una tercera raza de hombres, que siguiendo el progreso de la generación se aventajan a sus progenitores.

En medio del desprecio y opresión con que trataban las familias maternas y a sus propias criaturas, fundaron ciudades, erigieron templos, y plantificaron escuelas. Pero tres mil millones de pesos que han sacado de estos países, el alto rango a que ascendió su nación en tanta opulencia, y la satisfacción de mandar por siglos a hombres de mayor mérito que sus sátrapas, les han pagado con desmedido exceso beneficios que no estaba en su mano dejar de comunicarnos.

[ 60 ]

Llegó el tiempo en que hallándose en virilidad esta especie media entre española y peruana quisiera no depender más de un gobierno existente a cuatro mil leguas de distancia, y que conformes con tales sentimientos los indígenas, recuperasen de algún modo sus derechos. La vida humana no alcanzaba para impetrar por una sola vez justicia contra los déspotas opresores.

Era de necesidad emanciparse. En medio de los contratiempos que rodean semejantes mutaciones, los Peruanos avanzan de un modo prodigioso. Un solo año ha corrido después que La Serna huyó espantado del genio de la libertad, y ya está instalado el Congreso Constituyente. Este es el muro contra el cual se estrellan los embates de los aventureros que vagan por las sierras. Nada importa que en su desesperación le insulten. El Congreso en su augusta marcha no se apartará de la dignidad que debe siempre rodearle.

Los hombres se regocijan en el mejor estar de los hijos, y más cuando el carácter dulce de estos mirará en cualquiera circunstancia por la felicidad de sus padres. Empero el español sañudo solo se alimenta con

exterminio y desolación. Al desamparar esta tierra, se empeña en despojarla, aglomerando montones de cadáveres de sus propios descendientes. Pueblos, templos, heredades, y lo poco que hicieron sus antepasados en pago de los beneficios que de ella recibieron, todo lo reducen a ruinas y desiertos. A la capital misma que abandonaron cobardemente, desean y se afanan por incendiarla para erigir un monumento de cenizas a su rara y feroz venganza.

El Congreso en retorno alarga su mano benéfica a los españoles europeos y a sus familias, en el abismo peligroso en que las sumió el abandono e indolencia de su virrey. En la historia de las perfidias se cuentan pocas de este género. Los castellanos en Lima componían el cuerpo más numeroso y rico de los que existían en esta América. Eran el firme apoyo del dominio español, y para mantenerlo acababan de hacer sacrificios extraordinarios. Excediendo los límites prescriptos a los ciudadanos que no llevan las armas, se declararon enemigos del FUNDADOR DE LA LIBERTAD: enemigos encarnizados y dolosos pusieron a precio su cabeza, las de sus familias, sus naves y su ejército, ofreciendo grandes sumas en impresos que circularon. Atrajeron sobre sí la ley marcial, la ley terrible contra los que seducen las tropas, y provocan traidores asesinos. ¿Qué debía esperarse, si caían sin la menor transacción, ni garantía en las manos de aquel guerrero ofendido? ¿Qué, si se les dejaba en medio de un pueblo inmenso, que por los ultrajes sufridos respiraba venganza en todos sus movimientos?

[ 61 ]

Pues en esta circunstancia su caudillo huye abandonándolos a merced del vencedor y del pueblo. Huye teniendo fuerzas bastantes para hacer un convenio a su favor: huye a los helados montes que se le habían ofrecido, mientras su rey era informado del estado de la contienda, y se tomaban los medios de ahorrar la sangre humana. Perezca todo, decían esos jefes desnaturalizados, con tal de no tratar con los americanos. Habían atropellado las leyes, arrogándose con violencia el gobierno que no les competía, y consumaron su crimen, hollando los derechos más sagrados y la humanidad misma, sacrificando a sus hermanos.

El general del ejército libertador no tomó otra venganza que la de reconvenirlos, teniendo en la mano el documento que los acusaba. ¡Qué suerte tan diversa habría sido la de los americanos en el caso contrario! Antes, el pueblo de Lima dejado a su suerte, mostró la generosidad y compasión que no se lee haber jamás intervenido en iguales circunstan-

cias. Cuidó solo de asegurar su libertad y quietud conforme al derecho público y privado que le prescribían mirar por sí mismo. Pero la moderación tiene sus límites; y estos se fijaron el siete de setiembre, en que volvieron impensadamente los enemigos a quererle esclavizar de nuevo. Terrible situación era tenerlos adentro y afuera. La muerte de los primeros era inevitable. Se salvaron por una especie de prodigio, y por la clemencia sin límites que caracteriza a los Peruanos.

El temor del peligro en unos, causas políticas en otros, los obligaron a salir del país. Tienen abierta la puerta para volver a entrar luego que acabe la guerra. Su admisión y pleno goce de bienes sociales, dependen de los decretos de su nación. Hay en ellos varones eminentes, animados de los principios de lo recto y justo; otros por desgracia insisten en tener derecho a esclavizar al nuevo mundo, sin recordar los esfuerzos que hicieron sus mayores para arrostrar a los **Árabes** sus señores. En los monumentos de la creación, no se encuentran esos singulares privilegios que no sean comunes a las demás naciones, pueblos y tribus, y hasta a las hordas errantes por el desierto. En verdad que por otro error de su orgullo se persuaden que un puñado de sus valientes reconquistará la América; empero ya han venido muchos con este designio, y nadie ha vuelto a contra sus proezas.

[ 62 ]

Españoles existentes al otro lado del Atlántico: cuidad la agricultura que es vuestra verdadera riqueza, y carece de brazos. Si queréis relaciones con el nuevo mundo, buscadlas en el comercio, y buscadlas antes que expire el tiempo de adquirirlas. No contrariéis más los principios luminosos que de tres lustros a esta parte habéis proclamado, negándonos del derecho de elegir el gobierno que creamos más ventajoso, y arrogándoos una autoridad que ninguna ley concede a una porción de hombres sobre otra. Si nos declaráis iguales, confesad que no podemos ser dependientes: dejad de anunciarnos el imperio de la ley en vuestra constitución, hecha para dominarnos bajo formas halagüeñas, con un nuevo género de tiranía. Avergonzaos de que la historia de vuestro gobierno en el Perú, sea un cuadro monótono del eterno abuso del poder en que nuestros pueblos no hacen otro papel, que el de instrumentos y víctimas del rudo o refinado, y siempre voraz despotismo.

Y vosotros los que pisando todavía los Andes amagáis invadirnos con el objeto de contener la nube preñada que amenaza vuestras cabezas, y descargará donde menos lo pensáis, descended. Los que habitan la Metró-

poli del Sur desean ser republicanos, y ansían por acreditarlo en el campo de Marte: en él sembrarán los laureles que abriguen la naciente planta de su libertad. Entre tanto, el Congreso en memoria de su instalación, acaba de condonar la vida a vuestros paisanos, que a pesar de nuestra dulzura y hospitalidad, no cesaron de maquinan contra nuestra feliz emancipación; pero entended, que la sombra de Bruto va acercándose, y que entregaremos a la muerte a nuestros propios hijos y deudos, si desgraciadamente fueran traidores a la Patria.

Pueblos del Alto Perú: las legiones de la Patria marchan para quitaros las cadenas, y que termine los males que sin número habéis sufrido. A su vista, corred a enlazar vuestros brazos con los suyos, y que no se derrame más sangre sin justicia y sin objeto, y contra las leyes divinas y humanas, y contra los deberes y sentimientos más preciosos de los corazones nobles. A la faz del universo, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos proclamado la independencia del Perú, y deseamos establecer las primeras bases de su gobierno. A nadie sin cometer un crimen, le es lícito turbar el orden, impedir la paz, y mucho menos emplear fuerzas para esclavizar su patria, vendiéndola a tiranos. No se numere entre los entes racionales el insensato que cerrase los ojos a luz tan clara.

[ 63 ]

Acelerad guerreros del Austro, la llegada del próspero y feliz día, en que reunidos todos los representantes propietarios de la nación peruana, acrediten al mundo que son dignos de ser libres por sus virtudes y talentos. Los que estamos aquí juntos en este alcázar suntuoso de la sabiduría, les presentaremos nuestros trabajos primordiales, y en especial la firmeza e invencible resolución de que el Perú se dé un modo de existir conforme a la naturaleza y a la verdad; de que establezca un gobierno fundado sobre los derechos generales de los hombres, que tenga a la razón por principio motor y conservador, que eleve algún día el Estado a sus brillantes destinos, y desde luego haga entrar a los peruanos en la senda de prosperidad a que son tan acreedores por sus heroicos sacrificios-Dado en la sala del Congreso Constituyente del Perú, en Lima a 12 de octubre de 1822.-3.º=*Javier de Luna Pizarro*, Presidente.-*José Sánchez Carrión*, Diputado secretario.-*Francisco Javier Mariátegui*, Diputado secretario.



## EL CONGRESO

### CONSTITUYENTE DEL PERU

#### A LOS PUEBLOS DEL ESTADO.

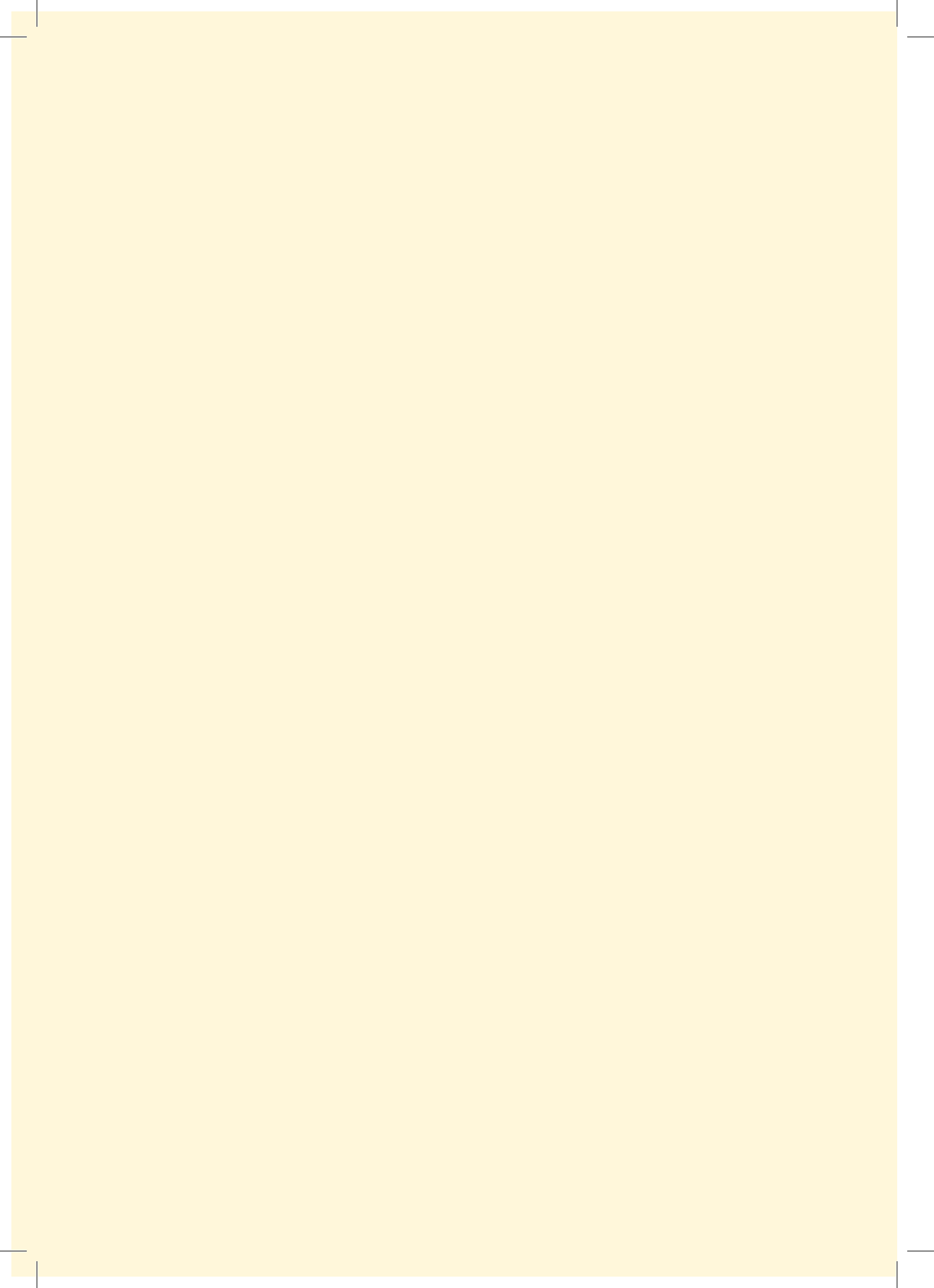
**E**L cuadro de la decadencia y renacimiento de los Estados es el mas grandioso de cuantos ofrece la historia de los sucesos humanos. A la vista de ellos se descubre el dedo del Omnipotente, que en su justicia y equidad distribuye alternativamente los bienes y los males, la humillacion y la gloria entre las diversas tribus con que ha poblado la tierra.

¿Por qué derecho ninguna de ellas ha de sobreponerse á las demas? ¿Por qué no bajará á su turno del odioso imperio, y pagará su orgullo? Despues que el primer conquistador sujetó á los hombres libres para dominarlos, los siglos, incansables en destruir sus obras, han ido arruinando desde el Asia su cuna las primeras monarquias, y han ejecutado lo mismo con las posteriores, que caminando hácia occidente, anunciaban llegaría un dia venturoso al nuevo mundo. Llegó: y comienzan á levantarse en el esplendor de la libertad las miserables naciones que yacian en la obscura y desastrosa noche de la servidumbre.

El Perú luchaba consigo mismo, sin poderla sacudir. Un genio de aquellos raros que produce el tiempo en sus revoluciones le extendió una mano generosa. Asiose de ella, fijó la planta en el camino de la independencia, y no le abandonará hasta concluir su carrera.

Se ha dicho ya que la naturaleza, trabajó sobre grande escala en el Perú. En verdad, nada hay comparable en el resto del globo, ni á su Oceano, ni á sus Andes, ni á sus Amazonas. Los talentos mismos se presentan en orden excentrico desde que comenzaron á ser. ¿Quien enseñó á los Incas aquel admirable gobierno que solo puede creerse, porque existió? Conservaron la moral de los siglos de la creacion. Sin desconocer al Ser Supremo, si dirijieron su culto ácia alguna criatura, fué precisamente al padre del dia que con su luz benéfica alumbró, calienta, y hace productiva la tierra; y que rodeado de una

*Primera página del manifiesto "El Congreso Constituyente del Perú a los Pueblos del Estado", Lima, 12 de octubre de 1822 (Biblioteca Nacional del Perú).*



## II

# LAS BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

SESIÓN DEL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 1822  
**Presidencia del señor Luna Pizarro**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Carrión hizo la siguiente proposición: “Uno de los principales fines de la reunión del Congreso, es establecer la forma de gobierno: la opinión general parece estar decidida por la republicana: así pido, que se declare, que la forma del gobierno del Perú es popular representativa, bajo la base federal que entre sus provincias detallare la Constitución”.

[...]

[67]

## SESIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 1822

### Presidencia del señor Larrea y Loredo

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Antes de dar principio a las discusiones pidió la palabra el Sr. Luna Pizarro la que le fue concedida, y después de varias reflexiones que hizo, presentó las proposiciones siguientes:

[...]

2.<sup>a</sup> “Que se nombre una comisión especial para que en el término de quince días presente las bases de la Constitución”.

[ 68 ]

[...]

Sobre la 2.<sup>a</sup> proposición, reclamó el Sr. Carrión, “por el término de quince días, haciendo presente no haber venido toda la diputación de Trujillo la que debe estar presente cuando se sancionen las bases de Constitución”. Se votó y fue aprobada con la protesta del Sr. Carrión.

[...]

**SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 1822**  
**Presidencia del señor Larrea y Loredo**

Leída y aprobada el acta anterior, nombró el Sr. Presidente para la Comisión de Policía Interior del Congreso conforme al reglamento, a los señores Presidente, Carrión como secretario, Mariátegui y Tenorio.

Para la de bases de Constitución a los señores Luna Pizarro, Unanue, Olmedo, Tudela y Figuerola; y para la de Justicia en lugar del Sr. Olmedo al Sr. Forcada, y al Sr. Andueza en lugar del Sr. Tudela.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1822

### Presidencia del señor Larrea y Loredo

Se dio principio a la sesión de este día por la lectura del acta anterior, que fue aprobada. [...]

Pidió la palabra el Sr. Pezet, y sentó la siguiente proposición probándola por razones generales: “que la Comisión para proceder con método y andar conforme con todos los pueblos que se han constituido, y enseñar a este pueblo por principios lo que ha manifestado solo por sentimientos, presente antes la declaración de los derechos, inmediatamente la de los deberes, y últimamente la ley fundamental, que en mi sentir no debe ser otra que la forma de gobierno”.

[70]

El Sr. Luna Pizarro dijo, que dicha proposición estaba en las bases de la Constitución; se movió un debate bastante acalorado, y se mandó pasar la proposición a la Comisión de bases.

[...]

## PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PEZET EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 1822\*

El pueblo del Perú se halla en el estado de la naturaleza, dispuesto a constituirse, no por instinto, sino teniendo por delante el gran libro de la experiencia, o de los hechos que han pasado a su presencia.

Ha sufrido una dominación opresiva en la que era considerado por sus señores del mismo modo que Tiberio consideraba a los senadores romanos. *¡O homines ad servitutem paratos!*

En esta virtud, nombrada la Comisión que ha de presentar al Soberano Congreso la ley fundamental o bases sobre que ha de fijar su Constitución, pido: que la Comisión, para proceder en método y andar conforme con todos los pueblos que se han constituido, y enseñar a este por principios lo que solo ha manifestado por sentimientos, presente antes la declaración de los derechos, inmediatamente la de los deberes, y últimamente la ley fundamental, que en mi sentir no debe ser otra que la forma de gobierno.

[ 71 ]

Estos derechos no son derechos de franceses, ni de bátavos, son derechos de los hombres, y siendo nosotros hijos de Adán, estamos en posesión de ellos, y debemos exigir se haga su declaración por el cuerpo autorizado para constituirnos y formarnos.

---

\* Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, Lima: Imprenta del Estado, 1895, p. 214.

**SESIÓN DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1822**  
**Presidencia del señor Larrea y Loredo**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

La Comisión de Bases de Constitución presentó la siguiente minuta de decreto, se mandó imprimir, juntamente con el voto particular del señor *Figuerola*.

[...]

## INFORME DE LA COMISIÓN DE BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ\*

Señor. La Comisión especial, encargada de formar las *Bases de la Constitución Política del Perú*, presenta al Congreso el proyecto de decreto, que contiene aquellas Bases o principios fundamentales sobre que debe levantarse la Acta constitucional del Pueblo Peruano. Juzga la Comisión, que dichos principios son los más propios para arreglar la organización y límites del gobierno, y para proteger los derechos individuales de los ciudadanos; y que son también los más conformes a la opinión general de nuestros comitentes, que desean un gobierno popular representativo, según el adelantamiento que en los últimos tiempos ha hecho la ciencia social.

[ 73 ]

De las bases propuestas se deducen naturalmente las reglas, que deben deslindar con la exactitud posible las atribuciones de los poderes delegados por la nación, para que se ejerciten con independencia pero sin ser extraños unos de otros. El cuerpo legislativo que no es sino la reunión de los representantes legítimamente elegidos para expresar la voluntad general, no debe modelarse por sistemas de oposición que le pongan en guerra doméstica, que en las corporaciones ocasione males tan funestos como la civil en los estados. Para el orden y madurez de sus deliberaciones, para la lentitud que debe caracterizarlas, puede adaptarse, si se quiere, el dividir al Congreso en dos secciones con algunas leves diferencias entre sí, y en la duración de sus funciones; pero, cuidando siempre que estas secciones sean de una misma naturaleza, y no tenga el *Veto* positivo la una sobre la otra.

---

\* *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, tomo 2, n.º 1, Lima: Imprentas de D. Manuel del Río y Compañía, 1822, pp. 26-27.

La Comisión, teniendo en vista el difícil problema de encontrar el medio de asegurar la libertad política, problema que no puede resolverse, confiando muchas facultades al poder ejecutivo, que es en verdad el más temible, porque manda la fuerza armada y dispone de la hacienda, ha creído necesario no concederle la facultad de dar los empleos. El Senado Central, a quien comete este cargo con el de la censura, será el que conserve la balanza en su fiel, haciendo de un centinela perpetuo del poder ejecutivo, cuya naturaleza activa tiende constantemente a deshacerse de los obstáculos, que se oponen a su completo desarrollo. El Senado, compuesto de miembros elegidos por los pueblos, será junto con el cuerpo legislativo la salvaguardia de su libertad.

Por lo demás, la Constitución que ahora se haga, solo debe ser un ensayo, según terminantemente se declara en seguida del artículo 6.º de las bases. Cuando las Provincias, hoy ocupadas por el enemigo, se hallen libres, y puedan nombrar sus representantes propietarios; cuando se goce de la paz y tranquilidad, entonces podrá formarse la Constitución permanente, y se harán a la provisional que va a trabajarse, las alteraciones o modificaciones que dictare la experiencia, y demandare la voluntad de los pueblos.-Sala de la Comisión en Lima: noviembre 2 de 1822.-Señor.-*Javier de Luna Pizarro.-Hipólito Unanue.-José de Olmedo.-Manuel Pérez de Tudela.-Justo Figuerola.*

## PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LAS BASES O PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ\*

El Congreso Constituyente del Perú reconoce y decreta como bases de la Constitución política, que va a formar, los siguientes principios, por ser los más adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional con arreglo a los derechos, obligaciones y facultades respectivas.

### I.

Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana.

[ 75 ]

### II.

La Soberanía reside esencialmente en la nación: esta es independiente de la Monarquía Española y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

### III.

La nación se denominará *Estado libre del Perú*.

### IV.

Su Gobierno es Popular Representativo.

### V.

Su religión es la Católica, Apostólica, Romana.

---

\* Ibid., pp. 28-31.

## VI.

A la Nación toca hacer su constitución y leyes por medio de sus representantes.

La actual Constitución será provisional hasta que se hallen libres las provincias ocupadas por el enemigo.

## VII.

Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo esta la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

## VIII.

La Constitución debe proteger:

1.º La libertad de los ciudadanos.

2.º La libertad de la imprenta.

3.º La seguridad personal.

4.º La inviolabilidad de las propiedades.

5.º La igualdad, ante la ley, ya premie, ya castigue.

6.º La igual repartición de contribuciones en proporción a las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.

7.º El Derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso, o al Gobierno.

8.º La abolición de toda confiscación de bienes.

9.º La abolición de todas las penas crueles y de infamia trascendental.

10.º La abolición de los empleos y privilegios hereditarios.

11.º La abolición del comercio de negros.

## IX.

El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente *tres poderes*, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras, cuanto sea dable.

**X.**

El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo.

**XI.**

La iniciativa de las leyes solo compete a los representantes de la nación juntos en Congreso.

**XII.**

Los Diputados a Congreso, como representantes de la nación, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

**XIII.**

La representación tendrá por base la población.

**XIV.**

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario.

[ 77 ]

**XV.**

Los que ejerzan el poder ejecutivo, y los ministros de Estado, son responsables *in solidum* por las resoluciones tomadas en común, y cada ministro en particular por los actos peculiares a su departamento.

**XVI.**

Habrá un Senado Central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución. Sus principales atribuciones serán:

Primera, elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la lista eclesiástica que deban conferirse por la nación.

Segunda, velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados, y ciudadanos.

Tercera, convocar a Congreso extraordinario, en los casos expresos en la Constitución.

### **XVII.**

Los Tribunales de justicia son independientes: los Jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por Jurados, y la ley aplicada por los jueces.

### **XVIII.**

La imposición de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso.

### **XIX.**

La Constitución reconocerá la deuda del Estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidándose.

### **XX.**

Habrà una fuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior, y la interior del Estado a las órdenes del poder ejecutivo.

[ 78 ]

### **XXI.**

La instrucción es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente a todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instrucción primaria y la de ciencias, bellas letras, y artes.

### **XXII.**

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

### **XXIII.**

Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la PATRIA, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación del domino español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso.

Sala de la Comisión en Lima noviembre 2 de 1822.-3.º *Javier de Luna Pizarro.-Hipólito Unanue.-José de Olmedo.-Manuel Pérez de Tudela.-Justo Figuerola.*

---

SEÑOR.

Conviendo en todos los artículos que comprende el proyecto sobre bases de la Constitución, únicamente disiento en los artículos 5 y 6\*, párrafo 10.

En mi opinión el 5.º debe concebirse en estos términos: Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, y Única.

Y el 8.º párrafo 10 en los siguientes: La abolición de los empleos y privilegios hereditarios, abonándose a los interesados que los hayan obtenido por título oneroso la cantidad que hubiesen erogado ellos o sus antecesores. Lima y noviembre 2 de 1822.-*Justo Figuerola*.

---

\* Se refiere al artículo 8, como se puede colegir del tercer párrafo de su voto particular.

**SESIÓN DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 1822**  
**Presidencia del señor Larrea y Loredo**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El señor Presidente señaló el lunes 18 inmediato para la discusión de las bases de Constitución.

[...]

[ 80 ]

**SESIÓN DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1822**  
**Presidencia del señor Larrea y Loredo**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Se dio principio a la discusión del proyecto de bases de Constitución por un oportuno discurso que pronunció el Sr. Presidente.

Continuaron discutiendo algunos señores diputados, y se suspendió la discusión.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Larrea y Loredo

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión sobre el encabezamiento del proyecto de decreto de las bases o principios fundamentales de la Constitución Política del Perú, y que está contenido en los términos siguientes:

“El Congreso Constituyente del Perú reconoce y decreta como bases de la Constitución política que va a formar los siguientes principios por ser los más adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo a los derechos, obligaciones y facultades respectivas”.

[ 81 ]

Después de un largo y vivo debate, se votó y fue aprobado.

Artículo 1.º “Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana”. Se votó y fue igualmente aprobado, después de un largo y acalorado debate.

Artículo 2.º “La soberanía reside esencialmente en la nación, esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia”. Fue aprobado y se suspendió la discusión.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 1822

### **Presidencia del señor Andueza**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión sobre el proyecto de Bases de Constitución por el artículo 3.º contenido en estos términos:

“La nación se denominará Estado libre del Perú”.

Después de un largo y vivo debate, se suspendió la discusión.

[...]

[ 82 ]

## SESIÓN DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 1822

### **Presidencia del señor Andueza**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión pendiente sobre el artículo 3.º de las Bases, y después de suficientemente discutido fue desechado por treinta y dos votos contra veintisiete, y en su lugar se substituyó el siguiente: “La nación se llamará Republica Peruana”, y fue aprobado. Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión del proyecto de las bases de Constitución por el artículo 4° contenido en los términos siguientes: “Su gobierno será popular representativo”, y después de una larga discusión fue aprobado.

El señor Ramírez hizo la siguiente adición: “Su gobierno es popular representativo federal” y no fue admitida a discusión.

Se levantó la sesión.

[ 83 ]

## SESIÓN DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Pezet salvó su voto sobre la discusión del día anterior, relativa a la adición del Sr. Ramírez.

[...]

Se dio principio a la discusión por la proposición del Sr. Sánchez Carrión sobre el sistema federal. Declarado el punto suficientemente discutido, se votó y fue desechado por unanimidad. Se levantó la sesión.

## DISCURSO DEL SEÑOR LARREA Y LOREDO\*

[ 84 ]

El caso en que estamos, y para el cual nos hemos reunido, no es para unir y confederar estados diversos, sino para fundar un gobierno en el Perú, cuyas provincias, ligadas entre sí desde tiempo inmemorial, han corrido muchos siglos formando una sola e indivisible familia. Si en lugar de los diputados electos por cada una de ellas estuviese aquí congregada una formal representación de Colombia, Chile, Buenos Aires y de las demás secciones de nuestro continente meridional, nos hallaríamos en la oportunidad de entrar en serias meditaciones, a fin de construir un sistema federal de recíproca utilidad y conveniencia; que ciertamente nos sería eminentemente provechosa para concluir la obra de nuestra emancipación del dominio español; pero como no es este el estado de la cuestión, parece que lejos de contraer a él nuestra atención debemos dispensarnos una tarea tan ímproba, como inoportuna. El Perú ha tenido siempre un centro de acción poderoso y enérgico, que, extendiendo la fuerza de su impulso a todas y cada una de las partes que lo forman, ha sostenido un gobierno central para él mismo, e independiente en su colonización del resto de la América. Por consiguiente todas las habitudes políticas, los usos y costumbres de los pueblos están sentados sobre esta base que existente en todo tiempo mucho menos ahora podíamos desatender.

Convengo en que toda confederación es utilísima entre estados pequeños, vecinos e independientes, que débiles cada uno en estado de aislamiento cobran fuerza y poder de cualquier modo reunidos, tanto más si se cimentan en principios bien combinados, puestos en un grado de perfección que la nivela a los Estados Unidos de Norte América; mas como yo no alcanzo en nuestra actual posición política objeto alguno a qué aplicarla, no entro en los pormenores de una prolija refutación.

---

\* "Política", *Gaceta del Gobierno*, n.º 51-52, Lima, 25 y 29 de diciembre de 1825, pp. 4 y 3-4.

La simple lectura de la historia de esos afortunados americanos persuade que su estado político, al tiempo de desprenderse de su metrópoli la Inglaterra, fue absolutamente distinto del nuestro en la actual y misma empresa. Aquellos entonces eran libres y aún más libres que sus propios dueños, como lo observa su mismo historiador, porque bajo tales condiciones poblaron aquel suelo; mientras siervos y muy siervos de una metrópoli apoyada en el espíritu de conquista, y tejida por los principios que trazan el ejercicio de la fuerza hemos vivido errantes y sin patria, degradados, oprimidos, y sujetos a la arbitrariedad y caprichos de mandatarios que, poseídos del carácter de dominación, no han venido sino a perpetuar en su provecho las escenas abiertas por Pizarro en el Perú. La libertad, pues, produjo necesariamente en Norte América luces, y virtudes: luces, que se vieron brillar en Washingtones, Franklines, Adams y en esa constelación de genios, que difundieron la vida del pensamiento en el Congreso de 1775, dando un nuevo ser a los elementos sociales; y virtudes que ciertamente han cubierto de esplendor y gloria ese suelo en todo el curso de su revolución, presentando el Universo un espectáculo, ¿quizá digno de la envidia de Roma en los tiempos clásicos de su libertad? Ateniéndome solo a la influencia irresistible de las causas morales y a la identidad de los efectos, solo diré que sería el fenómeno más raro que un gobierno despótico, cuya insensata tiranía medía su prosperidad por la abyección, dejase de producir hombres estúpidos, amañados a la esclavitud bajo que siempre estuvieron encorvados, como a los vicios que esta siempre trae consigo.

[ 85 ]

He dicho que los Angloamericanos gozaban en aquella época de una amplia libertad; y acaso alguno dirá que he olvidado la condición colonial de esos pueblos. Convengo en que eran colonos como nosotros; pero colonos más libres que los mismos moradores de la Gran Bretaña. Desde que se fundaron aquellos establecimientos por algunos ingleses, que fueron a buscar el reposo de que carecían en su patria, y sucesivamente hasta que se hicieron independientes; cada provincia de las que entonces existían ejercía por sí y exclusivamente la atribución legislativa, primera y principal de la soberanía de un pueblo; llegando a tal punto sus franquicias, que muchas de ellas nombraban también los magistrados subalternos del poder ejecutivo y judicial. Así que la metrópoli no conservaba sobre ellas sino una sombra de superioridad, o especie de protección que consistía en algunas medidas de monopolio, u ordenanzas prohibitivas que establecían su estado colonial más bien de *jure* que de *facto*. A la vista están las cédulas o, más propiamente hablando, los pactos celebrados entre Isabel,

Carlos I y II y los primeros pobladores, en virtud de las cuales plantearon estos un sistema de administración franco, popular y beneficioso: circunstancias que nos hacen diferir infinitamente de ellos. Hasta el día se conservan estos documentos que son otras tantas cartas constitucionales de la existencia política de cada uno de los estados que componen esa unión. De estos principios, pues, resultan las observaciones siguientes.

Cuando el año de 1775 se abrió el Congreso general de diputados de esas provincias, a imitación de los Anfictiones griegos, Dieta de Alemania, cuerpo Helvético y otros semejantes, Washington representante de la Virginia y sus dignos compañeros, que ya presentían ser llegado el término irrevocable de su dependencia de la Nación Británica, trazaron un gobierno que si no fuese el mejor absolutamente para su duración y solidez, combinase al menos cuanto pudiese tender a salvar los embarazos del momento y expedir la marcha de la administración. Ellos no vieron sino estados que teniendo centros propios y aislados no estaban en relación alguna con los demás; su existencia particular nada tenía de común con los otros; y adquirida por todos la libertad venía a ser cada uno un cuerpo político, solo, independiente y débil. Les fue necesario sustituir al influjo de unidad y concentración, con que la Inglaterra hasta entonces las había mantenido reunidas, el federalismo; bien convencidos de que este era un ensayo que debía emprenderse por no haber otro medio de solidar en algún modo todas las provincias. La necesidad, pues, y el conflicto de las circunstancias hizo nacer un sistema que efectivamente logró conciliar los intereses generales de todos los estados, dejando ilesos los particulares de cada uno de que siempre dispusieron soberanamente. ¿Y nuestras provincias que, por fortuna, desde Manco Cápac hasta nuestros días están en la conciencia de una eterna comunión y firme amistad, podrán ser alteradas con una novedad impropia de su situación política, y capaz de llevarlas a una entera desorganización? ¿Lo que en Norte América fue dictado por una urgencia inevitable y como único recurso de salud y de fuerza, permitiremos que su adopción sea aquí la causa y principio de un trastorno intentado de propósito? No lo espero de la sabiduría del Congreso.

Figurémonos, por un momento, admitido ya enteramente entre nosotros el federalismo. ¿Cómo lo estableceremos? Claro está que debemos empezar a destruir, cuando aquellos no hicieron más que edificar, y que nosotros, por adaptar aquella forma de gobierno, tomamos una dirección inversa a la que el buen sentido, la sabiduría y la exigencia del momento dieron a los Estados Unidos. El deseo de una buena intención puede incli-

nar a algunos a favor de este género de gobierno, que a más del encanto de la novedad que siempre marca por mejores las recientes combinaciones, tiene el prestigio de haber nacido en este continente, y por consecuencia inspira una predilección irresistible hacia él; pero es un error insigne decidirse por tan débiles aunque lisonjeras causas, generalizando los principios por no entrar en un ligero examen de nuestras respectivas localidades, posición política, cosas y hombres. Deberemos en el caso en cuestión declarar separadas nuestras provincias que de suyo están unidas; y que dándose cada una la constitución que sea adaptable a sus peculiares circunstancias envíen aquí, o donde les acomode sus diputados, lo que en dieta general arreglen sus intereses por el modo de los Estados Unidos de América, o por otro mejor que lleguen a inventar. De otra suerte ni puede existir, ni hay lugar a semejante proyecto. ¿Y los que estamos aquí congregados, y pertenecemos a ellas no podríamos adelantarles estos oficios? ¿Seguramente no podemos; porque es de necesidad que ellas mismas en su propio distrito y con mayor número de representantes, que el que actualmente de ellas existen entre nosotros, se den sus instituciones; y que por el resultado de estas, que han de distar tanto unas de otras, cuanto difieren sus genios, miras, localidad y riquezas, venga a combinarse el sistema de la unión, bajo la forma y modificaciones de cualquiera de los gobiernos conocidos? ¿Y estarán por ventura los pueblos en estado de tan prolijas como delicadas operaciones? Yo lo dudo, que conozco algunos o muchos de ellos sumidos en una absoluta y deplorable impotencia moral. No fue esta la situación de Norte América. Allí existía la mejor educación política y todos los elementos para una nueva organización social la más escrupulosa y delicada, que no puede sostenerse sino por hábitos y el sentimiento de ser inevitable.

[ 87 ]

Mas para qué me he de extender sobre esta materia, cuando es tan ostensible la inmensa diferencia que hay entre nuestras necesidades, nuestras sensaciones, deseos, clima y preparaciones sociales respecto de las existentes en Norte América; y mucho más la del caso en que ella se halló con aquel en que nosotros queremos constituirnos. Ellos no hicieron más que conservar los principios políticos y modificarlos en procomún.

Por último, las tristes lecciones de la experiencia deben ponernos en guarda contra proyectos de organización que han envuelto en mil males a los demás estados nuestros hermanos. Colombia y Buenos Aires que han hecho un ensayo del federalismo no lograron más fruto que una división desastrosa y sangrienta. Yo me atrevo a sospechar que deslumbradas una

y otra con la próspera fortuna de aquellos americanos, no cuidaron de analizar la naturaleza y propiedades de ese sistema que los ha enlazado hasta ahora. Era menester que las provincias hubiesen sido antes, como lo fueron aquellos, otras tantas colonias o estados libres, virtuosos e ilustrados, para que la confección no resultase mortífera a todo el cuerpo político, como sucederá a nosotros que no tenemos por qué lisonjearnos de acertar.

En un caso únicamente admitiría yo este pensamiento: que por un insigne milagro se difundiesen instantáneamente en nuestras provincias, ilustración, buenas costumbres y un sublime amor del bien público; y que por otro no menos peregrino y extraordinario, después de separadas quisieran volverse a unir, sin hacerse la guerra, ni envolverse en la anarquía, adoptando en seguida las formas federativas de los Estados Unidos de Norte América. De otra suerte no haríamos más que lo que hizo la memorable Asamblea de Francia, que fascinada por un excesivo amor de la libertad y una falsa sabiduría precipitó a su país en las más horrendas y desastrosas calamidades.

[ 88 ] De todo lo expuesto resulta demostrado de hecho y derecho, que no es posible la adopción de semejante pensamiento; el cual exige de necesidad una división e independencia recíproca de nuestras provincias anterior y preexistente; y como esta aún no ha sucedido, parece que no es llegado el caso ni aun de imaginarlo, y mucho menos de estar perdiendo el tiempo en debatir un proyecto que es inadmisibile como fundado en un falso supuesto.

## SESIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 1822

### **Presidencia del señor Andueza**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Paredes (D. Joaquín), hizo la siguiente adición al artículo 4.º del proyecto de bases. “Su gobierno será popular representativo, simple, y de ninguno mixto”.

Continuó la discusión de bases por el artículo 5.º contenido en estos términos: “Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana”. Después de un corto debate se suspendió la discusión.

Se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

[ 89 ]

## SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 1822

### **Presidencia del señor Andueza**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Prosiguió la discusión pendiente del artículo 5.º de las bases, y después de un corto debate se suspendió la discusión.

Se levantó la sesión.

**SESIÓN DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 1822**  
**Presidencia del señor Andueza**

*Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta de la anterior [...]*

*Continuó la discusión sobre el artículo 5.º del proyecto de bases de Constitución.*

*Declarado el punto suficientemente discutido, se votó y aprobó.*

*Se levantó la sesión.*

## SESIÓN DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Mariátegui hizo las siguientes proposiciones:

1.<sup>a</sup> «Que la Junta Gubernativa ordene a la de seguridad pública averigüe quiénes han estado recogiendo firmas para pedir al Congreso sancione la adición del Sr. Figuerola al artículo 5.º del proyecto de bases, y lo juzgue conforme a las leyes”.

2.<sup>a</sup> “Que el Congreso declare, conforme al reglamento, ser esta proposición de urgente resolución, y que no se levante la sesión hasta ser sancionada».

[91]

Se suscitó un acalorado debate, sobre si dichas proposiciones se habrán de admitir, o no a discusión, o debía continuar la discusión pendiente, sobre la explicación del artículo 5.º del proyecto de bases de Constitución, en los términos propuestos por el Sr. Figuerola y el Sr. Larrea; y verificada la votación, se resolvió que continuase la discusión sobre dicha explicación.

Habiéndose bastante discutido el punto se votó y fue aprobado por cuarenta y seis votos, contra catorce en los términos siguientes: “Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra”.

Se levantó la sesión.

REPRESENTACIÓN PRESENTADA AL CONGRESO  
POR EL PUEBLO DE LIMA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE  
DE 1822\*

Señor.

[ 92 ] El pueblo heroico de Lima, hace presente a Vuestra Soberanía, que habiendo dado el 7 de setiembre del año pasado las pruebas más relevantes de amor al patrio suelo con que Dios le favoreció, se halla resuelto a dar las mayores para conservar en su seno sin ruga ni manchilla la Religión Santa, Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. Y creyendo firmemente que el artículo 5.º de bases en los términos que se ha sancionado, deja abierta la puerta a interpretaciones siniestras, distantes sin duda de la fe de todos los señores diputados que se han conformado con él, suplica a Vuestra Soberanía el que se esclarezca su mente de un modo definitivo con la adición propuesta por el señor Larrea, a saber, *con exclusión de otra alguna*.

Esta, señor, es la voluntad expresa de todo este vecindario y lo es igualmente de los pueblos de su departamento, pues el teniente gobernador de Chilca don Juan Nepomuceno Manco, ha hecho saber a varios vecinos de esta ciudad el disgusto grande que se nota en los naturales de dicho pueblo, y en los de *Conchucos, Yauyos y Huarochirí*, por haber sabido que se trataba de alterar la Religión, único vínculo que los liga a Vuestra Soberanía.

La misma decisión ha manifestado el señor Larrea por el departamento de Huaylas, y el señor Sánchez Carrión por el de Trujillo. De modo que todos los pueblos libres del Perú reclaman altamente contra la tolerancia

---

\* Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, Lima: Imprenta del Estado, 1895, pp. 202-203.

religiosa, y piden que se exprese claramente en el citado artículo la negativa a todo culto fuera del Católico que profesan.

Y si algunos de los señores diputados suplentes de las provincias ocupadas por el enemigo tienen voluntad presunta de que los pueblos que representan quieran admitir la tolerancia, que aboguen enhorabuena por ella. Mas, este pueblo, señor, que reconoce y ama el divino don de la fe como la joya más preciosa que debe conservar y transmitir a sus hijos y nietos de generación en generación, pura y sin mancilla como la recibió de sus padres y pastores, renuncia a la faz del mundo cuantas ventajas temporales podría proporcionarle la mezcla con los *heterodoxos*; y protesta el que ahora ni nunca se conformará ni admitirá ninguna sanción en contrario.

Los ciudadanos honrados que suscriben esta representación, creen dar a Vuestra Soberanía, con ella, la mayor satisfacción y consuelo, porque siendo estos sentimientos los mismos que le animan, le será muy grata la resolución que piden, tan conforme a la voluntad de los mismos que los representan, cual es, el que la Religión de la República del Perú es y será siempre la *Católica, Apostólica, Romana*, única verdadera, con exclusión de otra alguna.

## SESIÓN DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior; el Sr. Arce (D. Mariano) presentó su voto particular para que se agregue a la acta anterior, sobre los términos en que había pedido se sancionase el artículo 5.º de las bases que son los siguientes: “su religión es la de Jesucristo, como la profesa la santa iglesia Católica, Apostólica, Romana”, a la que también suscribió el Sr. Cárdenas.

Los señores Ferreyros, Zárate, Rodríguez (D. Francisco), Otero, Navia Bolaños y Zevallos, pidieron igualmente se agregue a dicha acta su voto contrario a la decisión del Congreso sobre la explicación del artículo 5.º de las bases.

[94]

[...]

## REFLEXIONES DEL SEÑOR MANUEL FERREYROS SOBRE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 5.º DE LAS BASES\*

Señor. Soy católico: respeto altamente la religión de Jesucristo; pero también me opongo altamente a que tenga efecto la adición de que se trata, porque la considero impropia de las Bases, y habiendo declarado el Soberano Congreso que *la religión de la República es la católica, apostólica, romana*, todo lo demás debe diferirse para el tiempo de formar la Constitución, en cuyo caso podrá hacerse la adición que se pretende, y también cualesquiera otras que tuviese por conveniente el Congreso.

Mientras no ha llegado esta época ¿a qué efecto estas añadiduras? ¿No basta lo ya sancionado, para que todo el mundo sepa la religión que profesa el Perú? ¿Por ventura, después de lo que se ha sancionado, habrá alguien que dude de nuestra creencia? ¿Podrá suponerse racionalmente que los que profesan la religión católica, apostólica, romana, profesan además otra religión distinta de esta? ¿No basta esta solemne declaración para convencer que esta religión es la que tenemos nosotros por la única? ¿Hay por ventura otra religión romana, que no sea la católica, apostólica, esto es, la religión de Jesucristo? Siendo esta, como ha sido siempre, la religión de la República Peruana, ¿podrá creerse que los ciudadanos que la componen profesan otra creencia, otro diverso culto? ¿La prohibición de este culto no excluye de hecho y positivamente la profesión de cualquiera otro?

[ 95 ]

Pienso, señor, que con estas discusiones no hacemos otra cosa que inquietar al pueblo, haciéndole concebir quimeras, y presentándole fantasmas que le fuercen a soñar lo que en realidad no existe, e inspirándole

---

\* Artículo remitido. Lima diciembre 4 de 1822", *Correo Mercantil Político Literario*, n.º 1, Lima, 23 de diciembre de 1822, pp. 2-4. [Este discurso no fue pronunciado en el Congreso porque a Ferreyros no se le concedió la palabra].

tal vez sospechas contra el catolicismo de los representantes de la nación. No hacemos más que desencadenar la superstición y el fanatismo, para que a la sombra de un falso celo mueva la malicia todos los resortes a fin de conmover desde sus cimientos el edificio de la libertad que empieza a levantarse: para que nuestros enemigos tengan la osadía de desacreditarnos, y una bella oportunidad de dividir las opiniones y sembrar la discordia entre nosotros: para que el hombre ilustrado, para que todo hombre sensato y culto se ría de vernos ocupados en debates pueriles, vanos e insignificantes. para que perdamos infructuosamente los preciosos momentos que debiéramos emplear en procurarnos los medios de escarmentar para siempre a nuestros feroces enemigos, y terminar de una vez una guerra desolada, que ha devorado nuestro precioso territorio, y se ha llevado tras de sí todos los elementos que constituían la felicidad de nuestro suelo.

[ 96 ]

Nuestros enemigos, repito, de todo se aprovechan, ellos nos observan, nos atisban, no omiten maniobra alguna para perdernos: siempre vigilantes, siempre activos, pendientes de nuestros más ligeros movimientos, su primer cuidado es soplar oportunamente las teas de la discordia, porque conocen que solo ella tiene algún poder contra un pueblo idólatra de su libertad, que ha empezado a recobrar sus derechos, y los conoce en alto grado.

Esto supuesto, ¿cómo podrá tolerarse que a pretexto de religión se ataque, se insulte crasamente a los extranjeros, como se ha hecho hasta en papeles públicos, y especialmente, a los ingleses, con quienes tenemos y hemos tenido estrechas relaciones, de las cuales hemos sacado no pequeñas ventajas en todo el curso de la presente guerra, y que en la actualidad no rehusarán franquearnos sus caudales para el sagrado objeto de concluirla. Señor, me parece que entreveo fines depravados en semejante conducta.

Volviendo a la adición, ¿qué es lo que se pretende? ¿Qué no se permita en el territorio de la República a ningún profesor de otra religión que la católica: que por consiguiente se haga salir de ella al punto, para nunca más volver, a todos los ingleses y demás extranjeros que tengan diversas creencias? ¿Y quién tiene derecho para entrar en lo interior de las conciencias? ¿Qué se han hecho las ideas de libertad y de justicia? ¿No será bastante que un hombre no haga ostentación de su creencia, diseminando doctrinas contrarias a la religión del Estado en donde reside, y donde no

hay tolerancia de cultos, que se ha de querer violar sus secretos más sagrados, los misterios de su conciencia?

En este caso, venga de nuevo la vieja y abominable inquisición con todos sus horrores y con todo el séquito espantoso de prisiones, potros, tenazas y hoguera, suplicios, destierros y confiscaciones: reviva el monstruo del espionaje y sea quemado vivo todo aquel de quien siquiera se sospeche que no es católico, porque de otro modo sería vana e infructuosa la adición.

Mucho se ha hablado en estos días de tolerancia de cultos, y el pueblo ha estado lleno de estas ideas: pero ¿de dónde ha nacido esta alarma, esta inquietud? ¿Se ha nombrado acaso la palabra tolerancia en las Bases, ha habido algún representante que hable a favor del culto público?

Pero aunque cuando así fuese, esta es, aun cuando se opinase a favor de la tolerancia de cultos, no se habría pretendido un delirio. Hay infinitas razones para apoyar la tolerancia, y en el mundo civilizado, ya es cosa fuera de cuestión. Veo interesarse por ella a hombres muy respetables, sabios y virtuosos de Europa y América.

No se entienda por esto que yo soy un apologista declarado de la tolerancia. Cuando hablo así, es solo con el objeto de probar que aun cuando se tratara de este punto, no debería causar inquietud: y que si el mundo civilizado aprueba la doctrina de los cultos, nosotros no debemos hacer una adición que impida creer o no creer allá en el silencio y el retiro.

[ 97 ]

He dicho que hombres sabios, hombres virtuosos favorecen la tolerancia. Para probarlo veremos como se explica en la materia el respetable Funes, deán de Córdova, en sus notas sobre las garantías.

“Supongamos, dice, que después de las grandes variaciones que ha sufrido la religión principalmente con las nuevas doctrinas de los reformadores y la invención de una filosofía meramente política, viniese a encontrarse un Estado con solo la religión católica políticamente profesada y seguida, pero que en consecuencia del movimiento universal efecto de la asociación de las naciones, se introdujese un copioso número de profesores de otras sectas, pacíficos, amantes del orden, y capaces de dar ese vuelo rápido, a todo género de industria, que sin ellos no le fuera posible de conseguir, ¿no se vería obligado el gobierno soberano a darles una acogida favorable y dejando la religión del Estado en posesión de sus prerrogativas?”

gativas, tolerarles el *ejercicio* de la suya? *Yo creo que sí*. El fin de la sociedad exige necesariamente que el gobierno civil encargado de este mismo fin tenga a su disposición los medios de conseguirlo, y pues que la tolerancia de esos cultos es el único que se le presenta, no podría rehusarla, sin hacer traición a la confianza del Estado y a su propio destino... El grado de perfección y de cultura en que la tolerancia ha puesto a las naciones de la Europa, es muy superior a aquel en que se hallan las que la rechazan”.

Daunou excelente y moderno político, autor de las garantías, dice así hablando acerca del reglamento provisorio sancionado por el Congreso de las Provincias Unidas de Sudamérica, año de 1817.

[ 98 ] “En el capítulo 2.º al determinar la religión del Estado, se han abstenido de pronunciar la exclusión de los demás cultos: pero tampoco se dice terminantemente que serán permitidos: sin duda con el objeto de dejar algo que hacer sobre esta materia a la constitución permanente. En ninguna parte del mundo la civilización ha avanzado tan poco, para que no se admita la tolerancia de todas las opiniones religiosas. Un pueblo puede estar fuertemente ligado a las doctrinas que profesa, y a las ceremonias que practica: pero *el público por sí mismo jamás se decide a proscribir a los que no lo profesan: cuando tiene este fanatismo, es porque se trabaja para inspirárselo y conservarlo a fuerza de maniobras...* Por lo demás, *si pudiese haber una nación que por su naturaleza fuese incurablemente intolerante, no habría medio alguno de hacerla libre, y se perdería el tiempo en querer darle una constitución*”.

Otro pensador político de la Europa, a quien debe muchas luces el género humano, habla en estos términos.

“Las tres conquistas más importantes del espíritu humano son, el juicio por jurados, la proporción en los impuestos, y la tolerancia en materias religiosas, y a menos que los soberanos estén locos, no podrían atacar estas tres Bases de la existencia social”.

Pero dejemos a un lado estas y otras muchas autoridades que pudieran citarse, porque nadie ha procurado la tolerancia en el Perú; y concluamos que la religión católica, apostólica, romana, para sostenerse no necesita adiciones ni trabas: que ella está fundada sobre Bases muy sólidas: que se sostiene y se sostendrá hasta el fin de los siglos por sí misma, por su majestad, por su grandeza, por la indudable verdad de su asombrosa doctrina, porque la sostiene su mismo autor y porque sería injuriar a Dios

suponer que cada religión solo pudiera subsistir intacta y pura a fuerza de medidas y precauciones humanas.

Soy católico, repito: amo mucho mi religión, pero también amo mucho la libertad, la gloria y el engrandecimiento de mi Patria; y me parece que oponiéndose la adición a estos objetos, y a la misma dignidad de nuestra religión santa, debe desecharse.

## SESIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión sobre el proyecto de bases por el artículo 6.º contenido en estos términos: “A la nación toca hacer su constitución y leyes por medio de sus representantes”.

[ 100 ] Después de una ligera discusión fue aprobada la primera parte de dicho artículo y desechada la segunda (después de un acalorado debate), contenida en estos términos: “La actual Constitución será provisional hasta que se hallen libres las provincias ocupadas por el enemigo”.

El Sr. Olmedo hizo la sustitución siguiente: “Esta Constitución será provisional hasta que libres todas las provincias ocupadas se reúnan en Congreso general para formar la Constitución permanente del Estado”. Fue desechada.

El Sr. Larrea hizo esta: “La Constitución que se formase ahora quedará sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso general compuesto de diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo”. Se votó y fue aprobada.

Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El señor Paredes (D. Joaquín), hizo la siguiente adición al artículo 6.º de las bases:

“No siendo los pueblos libres por solo no tener dentro de su seno enemigos externos, si, mientras conservan en él elementos propensos a coactar su libertad: pido, que a la segunda proposición ya sancionada del artículo 6.º se añada, que el Congreso general a que ella se contrae, y le declara las facultades en ella contenidas, sea el que se forme, cuando la guerra esté concluida, establecida la paz, despedidas del Perú todas las tropas auxiliares, y las superfluas propias de la República, y según el reglamento de elecciones que dará el actual Congreso Constituyente”.

[ 101 ]

Continúo la discusión sobre el proyecto de bases de Constitución por el artículo 7.º contenido en estos términos: “Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus representantes en el modo que establezca la constitución, siendo esta la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla”. Después de un ligero debate se votó y fue aprobado.

Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión de las bases de la Constitución.

Artículo 8.º “La constitución debe proteger”:

1.º “La libertad de los ciudadanos”. Aprobado.

2.º «La libertad de la imprenta”. Aprobado.

3.º «La seguridad personal». Aprobado.

4.º «La inviolabilidad de las propiedades». Aprobado.

5.º «La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue”. Aprobado.

6.º «La igual repartición de contribuciones en proporción a la facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas”. Aprobado.

7.º «El derecho individual de presentar peticiones, o recursos al Congreso, o al gobierno». Aprobado.

8.º «La abolición de toda confiscación de bienes». Aprobado.

9.º «La abolición de todas las penas crueles, y de infamia trascendental». Aprobado.

10.º «La abolición de los empleos y privilegios hereditarios”. Aprobado.

Y con motivo de la adición del señor Figuerola, en cuanto al abono de los interesados que hubiesen obtenido empleos hereditarios, por título oneroso, se suspendió la discusión.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó el debate de las bases, y se mandó pasar a la Comisión de Legislación el voto del Sr. Figuerola, para que presente una minuta de decreto sobre la indemnización de los empleos hereditarios, obtenidos por título oneroso.

11.º «La abolición del comercio de negros». Aprobado.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Abierta la sesión, se leyó y aprobó el acta anterior. [...]

Continuó la discusión de las bases.

Artículo 9.º “El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras, en cuanto sea dable”. Aprobado.

[104]

Artículo 10.º “El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo”. Aprobado.

Artículo 11.º “La iniciativa de las leyes solo compete a los representantes de la nación juntos en Congreso”. Aprobado.

Artículo 12.º “Los diputados a Congreso, como representantes de la nación, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones”. Aprobado.

Artículo 13.º “La representación tendrá por base la población”. Aprobado.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continúo la discusión de las bases:

Artículo 14.º “El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario”. Aprobado.

Artículo 15.º “Los que ejerzan el poder ejecutivo, y los ministros de Estado, son responsables *in solidum* por las resoluciones tomadas en común, y cada ministro en particular por los actos peculiares a su departamento”. Aprobado.

[ 105 ]

Artículo 16.º “Habrá un Senado Central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución. Sus principales atribuciones serán.

1.ª “Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil”. Suspendióse la discusión sobre este artículo, y se levantó la sesión pública quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión pendiente sobre el artículo 16.º de las bases.

Artículo 16.º “Habrá un Senado Central compuesto de individuos elegidos por cada provincia, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución”. Aprobado.

“Sus principales atribuciones serán: primera: elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil.” Aprobado.

[ 106 ]

“Y elegir los de la eclesiástica, que deban conferirse por la nación”. Se suspendió la discusión.

Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1822

### **Presidencia del señor Andueza**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión pendiente sobre la primera atribución del Senado Central: “y elegir los de la eclesiástica que deban conferirse por la nación”. Declarado el punto suficientemente discutido fue aprobado.

“Segunda: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos”. Aprobado.

“Tercera: Convocar a Congreso extraordinario, en los casos expresos en la Constitución”. Aprobado. Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

[ 107 ]

## SESIÓN DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Abierta la sesión, se leyó y aprobó el acta anterior.

[...]

[ 108 ] Continuó la discusión de las bases. “Los tribunales de justicia son independientes”, y sustituido el artículo por el Sr. Bedoya en este, “El poder judicial es independiente”, fue aprobado; así como los siguientes: “Los jueces son inamovibles y de por vida”. “En las causas criminales el juzgamiento será público”. “El hecho será reconocido y declarado por Jurados, y la ley aplicada por los jueces”, declarados por bien discutidos fueron aprobados. Los señores Luna (D. Gregorio), Bedoya y Hermosa salvaron su voto en cuanto a Jurados.

Artículo 18.º “La imposición de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso”. Aprobado.

Artículo 19.º “La Constitución reconocerá la deuda del Estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago al paso que vaya liquidándose”. Aprobado.

Artículo 20.º “Habrá una fuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior, y la interior del Estado a las órdenes del poder ejecutivo”. Aprobado.

Artículo 21.º “La instrucción es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente a todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instrucción primaria y la de ciencias, bellas letras y artes”. Aprobado.

Artículo 22.º “Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia”. Aprobado.

Artículo 23.º “Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso”. Aprobado.

El Sr. Arce (D. Mariano) insistió en la adición al artículo 3.º “Se denominará República Peruana, o provincias unidas del Perú”.

Después de declarado el punto suficientemente discutido fue desechada la adición.

Hizo presente la Comisión de Bases que estas debían jurarse en los términos que tuviese a bien el Congreso.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta anterior.

[...]

Se leyó el decreto siguiente:

El Congreso Constituyente del Perú

[ 110 ] Reconociendo como bases de la Constitución Política, que va a formar, los siguientes principios por ser los más adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional con arreglo a los derechos, obligaciones y facultades respectivas.

Ha venido en decretar y decreta:

1.

Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana.

2.

La soberanía reside esencialmente en la nación: esta es independiente de la Monarquía Española, y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

3.

La nación se denominará *Republica Peruana*.

4.

Su gobierno es popular representativo.

5.

Su religión es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

6.

A la nación toca hacer su Constitución y leyes por medio de sus representantes.

7.

Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo esta la única función del poder nacional que se puede ejercitar, sin delegarla.

8.

La representación tendrá por base la población.

9.

La Constitución debe proteger:

1.° La libertad de los ciudadanos.

2.° La libertad de imprenta.

3.° La seguridad personal y la del domicilio.

4.° La inviolabilidad de las propiedades.

5.° La del secreto de las cartas.

6.° La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

7.° La igual repartición de contribuciones en proporción a las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.

8.° El derecho individual de presentar peticiones o recursos, al Congreso o al gobierno.

9.° La abolición de toda confiscación de bienes.

10.° La abolición de todas las penas crueles, y de infamia trascendental.

11.° La abolición de los empleos y privilegios hereditarios.

12.° La abolición del comercio de negros.

10.

El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente tres poderes, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras, en cuanto sea dable.

11.

El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo.

12.

La iniciativa de las leyes solo compete a los representantes de la nación juntos en Congreso.

13.

Los diputados a Congreso, como representantes de la nación, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

[ 112 ]

14.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario.

15.

Los que ejerzan el poder ejecutivo, y los Ministros de Estado son responsables *in solidum* por las resoluciones tomadas en común, y cada ministro en particular por los actos peculiares a su departamento.

16.

Habrá un Senado Central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución. Sus principales atribuciones serán:

1.<sup>a</sup> Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban conferirse por la nación.

2.<sup>a</sup> Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

3.<sup>a</sup> Convocar a Congreso extraordinario, en los casos expresos en la Constitución.

17.

El poder judicial es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por Jurados, y la ley aplicada por los jueces.

18.

La imposición de Contribuciones y modo de repartirlas, se determinará exclusivamente por el Congreso.

19.

La Constitución reconocerá la deuda del Estado y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidándose.

20.

Habrá una tuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior, y la interior del Estado a las órdenes del poder ejecutivo.

[ 113 ]

21.

La instrucción es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente a todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instrucción primaria y la de ciencias, bellas letras y artes.

22.

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

23.

Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso.

## 24.

La Constitución que ahora se formare, queda sujeta a la ratificación, o reforma de un Congreso general compuesto de los diputados de las provincias actualmente libres y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Sala del Congreso en Lima a dieciséis de diciembre año de la gracia de mil ochocientos veintidós, tercero de la Independencia, primero de la República. Y fue firmado por todos los señores diputados.

El Sr. Luna Pizarro indicó la necesidad del juramento de las bases en todo el territorio de la República, y el Sr. Carrión presentó la siguiente minuta de decreto:

“El Congreso Constituyente del Perú.

Habiendo sentado las primeras bases sobre que ha de formarse la Constitución de la República, y considerando que al establecimiento de esta conviene se reconozcan por medio de un solemne testimonio, ha venido en decretar y decreta”:

[ 114 ]

1.º “Que en todas las ciudades, villas y lugares de la República, se juren las bases de la Constitución Política decretadas y sancionadas por el Congreso Constituyente”. Aprobado.

2.º “Que absuelto este juramento por la representación nacional, lo preste la Junta Gubernativa el 19 del corriente a las 12 del día en la sala de sesiones públicas”. Aprobado.

3.º «Que anuncie haberse practicado tan augusta ceremonia en el parque de artillería, con una salva a la República, a que seguirá un repique general debiendo contestar el saludo la Fortaleza de la Independencia, y los buques de la armada”. Aprobado.

4.º “Que al día siguiente se presenten las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares en el Palacio del Gobierno a prestar su juramento pasando acto continuo con la Junta Gubernativa a la Santa Iglesia Metropolitana al *Te Deum*, que se entonará en acción de gracias”. Aprobado.

5.º “Que el ejército y la armada, y las autoridades subalternas de cualquier fuero, así como todas las corporaciones presten este juramento ante los jefes o superiores de la respectiva dependencia”. Aprobado.

6.º “Que los no contenidos en el artículo anterior lo verifiquen en sus parroquias después de la misa mayor el domingo inmediato ante los presidentes de departamento, gobernadores, subtenientes, alcaldes o municipales en conformidad de las poblaciones y del número de parroquias en cada una de ellas, con asistencia del párroco”. Aprobado.

7.º “Que la Junta Gubernativa remita al ejército expedicionario del sur competente número de ejemplares, a fin de que el general en jefe le reciba el juramento prestándolo él antes, conforme a ordenanza; previniéndosele se practique igual acto por los pueblos que se vayan libertando”. Aprobado.

8.º “Que se remitan a la Secretaría General del Congreso las certificaciones correspondientes de haberse expedido el juramento ordenado en los artículos anteriores, bajo responsabilidad”. Aprobado.

9.º “Que el juramento se haga con arreglo a la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios y a la Patria reconocer por bases de la Constitución Política de la República las que acabáis de oír; y observar y hacer observar lo que en ella se contiene, como los primeros principios de la ley fundamental de la Nación? -Sí Juro -Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no él os lo demande, y la República os juzgue conforme a las leyes -Así sea”. Aprobado.

[ 115 ]

10.º “Que el gobierno queda encargado de disponer lo conveniente a esta solemnidad”. Aprobado.

[...]

Apruebo, salvo la exclusiva de única religión añadida al artículo 5.º-  
*Juan Antonio de Andueza, Presidente.*

*Julián de Morales.-Miguel Otero.-Francisco Rodríguez.-Toribio Dávalos.-Esteban de Navia y Quiroga.-Tomás Forcada.-Eduardo Carrasco.*

Excepta la adición al artículo 5.º:-*José Bartolomé Zárate.*

*José Mendoza.-José Correa y Alcántara.-Manuel Antonio Colmenares.-Manuel Pérez de Tudela.-José Rafael Miranda.-Hipólito Unanue.-Felipe Cuellar.*

Apruebo el proyecto de Bases, como se ha sancionado por el Soberano Congreso, a excepción de la adición al artículo quinto. *José Pezet.*

Lo mismo. *Mariano José de Arce.*

*Juan José Muñoz.-Francisco Herrera Oricain.-Rafael Ramírez de Arellano.*

Apruebo todo, menos la adición del artículo 5.º conforme al voto salvado el día 3. *Manuel Ferreyros.*

Salvo la adición al artículo 5.º. *Juan Zevallos.*

*Alonso de Cárdenas.-Alejandro Crespo y Cassaus.-El Marqués de Salinas.-Mariano Carranza.-Tiburcio Arce.-Antonio Rodríguez.-Miguel Tafur.-Bartolomé de Bedoya.-Nicolás Aranibar.*

Convengo en todo y solo no admito la intolerancia religiosa. *Toribio Rodríguez.*

*Justo Figuerola.-Miguel Tenorio.*

Convengo en todo menos en la intolerancia religiosa. *F. J. Mariátegui.*

*Ignacio Ortiz de Zevallos.-José de Larrea y Loredó.- Manuel José de Arrunátegui.-Pedro Antonio Alfaro y Arguedas.*

Salvo la adición al artículo 5.º. *Francisco A. Argote.*

*Mariano Navia de Bolaños.-Mariano Quesada y Valiente.-José M. del Piélago.*

[ 116 ]

Subscribo a todas las bases de la Constitución, salva la adición en que se declara como exclusiva la religión del Estado. *José de Olmedo.*

Suscribo a todas las bases, salva la adición al artículo V en que se declara *exclusiva* la religión del Estado. *Xavier de Luna Pizarro.*

*Tomas de Méndez.-Pedro Tapia Soto.-Martín de Ostolaza.-José Gregorio Paredes.-Santiago Ofelan.-Tomás Diéguez.*

Apruebo todo a excepción del artículo quinto con la adición que se le puso.-*Cayetano Requena.*

Suscribo a los artículos de las bases a excepción del artículo 4º por no estar el Congreso en el caso de determinar forma de gobierno, que es mi voto, y bajo de ese concepto sobre los demás.-*Tiburcio José de La Hermosa.*

*Rafael García Mancebo.*

*Gregorio Luna, Diputado secretario. José Sánchez Carrión, Diputado secretario.*

## SESIÓN DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 1822

### Presidencia del señor Andueza

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Procedióse al juramento de las Bases de la Constitución habiéndose leído antes el decreto que las comprende; y pronunciándose por uno de los señores secretarios la siguiente fórmula. “¿Juráis a Dios y a la Patria reconocer por Bases de la Constitución Política de la República, las que acabáis de oír; y observar y hacer observar lo que en ellas se contiene, como los primeros principios de la ley fundamental de la nación?” Y habiendo respondido todos los señores diputados que se hallaron presentes, a saber, Bedoya, Luna Villanueva, Luna Pizarro, Pastor, Tudela, Arce (D. Mariano), Arguedas, Ofelan, Requena, Dávalos, Navia Moscoso, Cuellar, Rodríguez (D. Francisco), Pezet, Muñoz, Zevallos, Ferreyros, Navia Bolaños, Tafur, Tenorio, Ramírez de Arellano, Cárdenas, Herrera, Argote, Mendoza, Zárate, Miranda, Méndez, Carrasco, Colmenares, Larrea, Piélagos, La Hermosa, Mariátegui, Paredes (D. Gregorio), Ortiz, Morales, Forcada, Rodríguez (D. Toribio), Unanue, Olmedo, Lago, Iriarte, Carranza, Mancebo, Crespo, Rodríguez (D. Antonio), Sánchez Carrión, Correa Alcántara, Andueza, Figuerola, Arrunátegui, Quesada, Marqués de Salinas, Ostolaza, Soto, Diéguez: “Sí Juramos”, pasando de dos en dos, a tocar el libro de los santos evangelios; y concluido este acto, el señor Presidente que lo había prestado ante el vicepresidente dijo: “Si así lo hicieris, Dios os ayude: y si no, él os lo demande y la República os juzgue conforme a las leyes. Así sea”.

[ 117 ]

[...]

Se presentó la Junta Gubernativa a jurar las bases, y después de un oportuno discurso, que pronunció el señor Presidente y que contestó el de la Junta Gubernativa procedióse al acto, previa la lectura del decreto de Bases, en la misma conformidad que el de los señores diputados.

Se levantó la sesión.



**B A S E S**  
DE LA  
**CONSTITUCION POLITICA**  
DE LA  
**REPUBLICA PERUANA.**

---

LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERU  
COMISIONADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE:

*Por cuanto el mismo ha decretado lo siguiente:*

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU**

**R**ECONOCIENDO como bases de la **Constitucion politica** que va a formar, los siguientes principios; por ser los mas adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo á los derechos, obligaciones y facultades respectivas,

Ha venido en decretar y decreta:

**I.**

Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nacion Peruana.

**II.**

La Soberanía reside esencialmente en la Nacion: esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

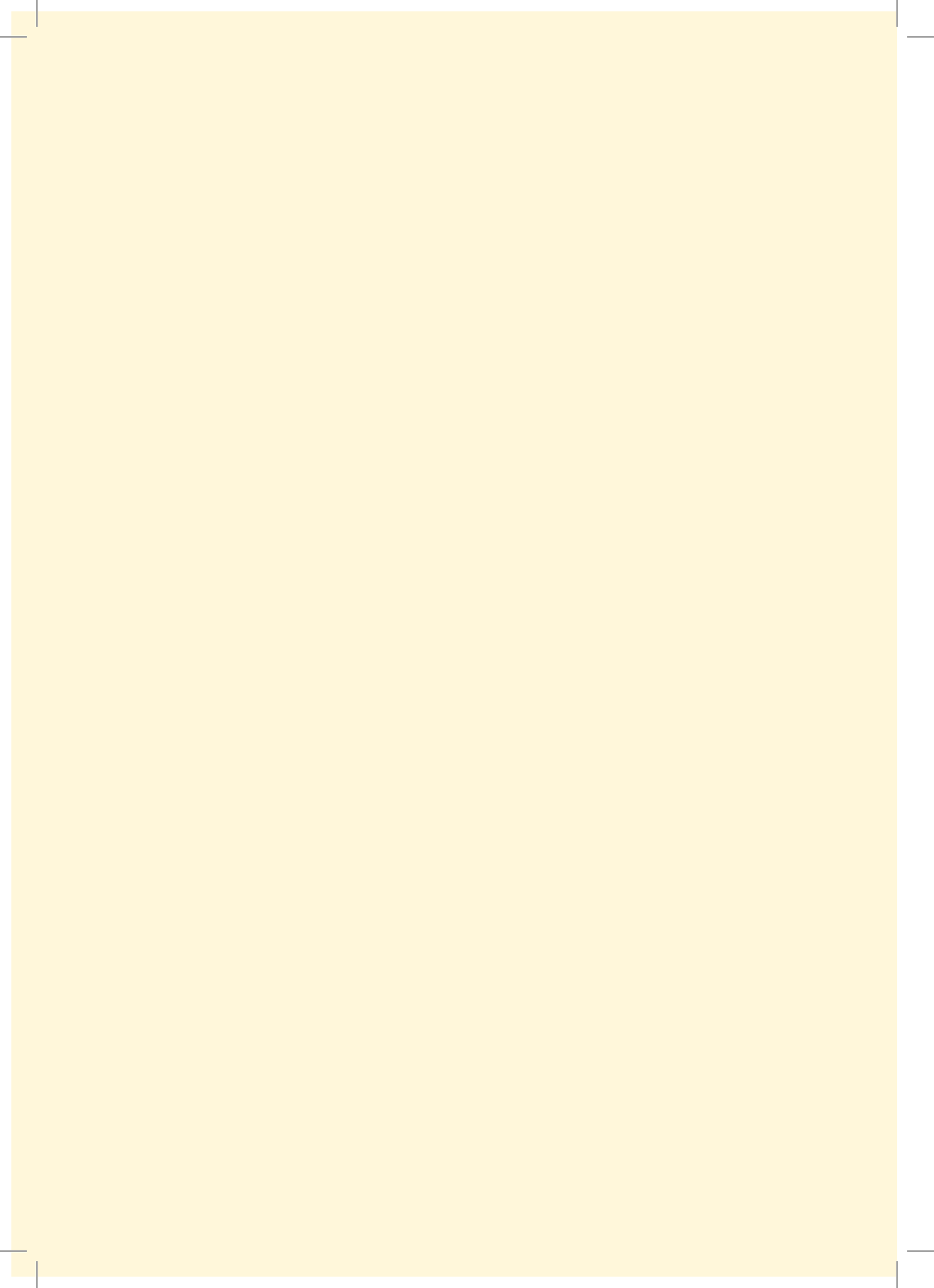
**III.**

La Nacion se denominará *República Peruana*.

**IV.**

Su Gobierno es **Popular Representativo**.

*Primera página de la primera edición de las "Bases de la Constitución Política de la República Peruana".  
(Duke Digital Repository).*



## BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA\*

LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERÚ COMISIONADA  
POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE:

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ

RECONOCIENDO como bases de la Constitución Política que va a formar, los siguientes principios, por ser los más adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo a los derechos, obligaciones y facultades respectivas,

[ 121 ]

Ha venido en decretar y decreta:

I.

Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana.

II.

La Soberanía reside esencialmente en la Nación: esta es independiente de la Monarquía española, y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

III.

La Nación se denominará *Republica Peruana*.

---

\* Lima: Imprenta del Gobierno, 1822, pp. 9-27.

IV.

Su Gobierno es popular representativo.

V.

Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

VI.

A la Nación toca hacer su Constitución y leyes por medio de sus representantes.

VII.

Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo esta la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

VIII.

La representación tendrá por base la población.

[ 122 ]

IX.

La Constitución debe proteger:

1. La libertad de los ciudadanos.
2. La libertad de imprenta.
3. La seguridad personal, y la del domicilio.
4. La inviolabilidad de las propiedades.
5. La del secreto de las cartas.
6. La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.
7. La igual repartición de contribuciones en proporción a las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.
8. El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno.
9. La abolición de toda confiscación de bienes.

10. La abolición de todas las penas crueles y de infamia trascendental.

11. La abolición de los empleos y privilegios hereditarios.

12. La abolición del comercio de negros.

X.

El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad, es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente *tres poderes*, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable.

XI.

El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo.

XII.

La iniciativa de las leyes solo compete a los representantes de la Nación juntos en Congreso.

[ 123 ]

XIII.

Los Diputados a Congreso, como representantes de la Nación, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

XIV.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario.

XV.

Los que ejerzan el poder ejecutivo, y los Ministros de Estado son responsables *in solidum* por las resoluciones tomadas en común, y cada Ministro en particular por los actos peculiares a su departamento.

XVI.

Habrá un Senado Central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución. Sus principales atribuciones serán:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación.

3. Convocar a Congreso extraordinario, en los casos expresos en la Constitución.

XVII.

El poder judicial es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por Jurados, y la ley aplicada por los jueces.

XVIII.

La imposición de Contribuciones y modo de repartirlas, se determinará exclusivamente por el Congreso.

[ 124 ]

XIX.

La Constitución reconocerá la deuda del Estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidándose.

XX.

Habrà una tuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior, y la interior del Estado a las órdenes del poder ejecutivo.

XXI.

La instrucción es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente a todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instrucción primaria y la de ciencias, bellas letras y artes.

XXII.

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

XXIII.

Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso.

XXIV.

La Constitución que ahora se formare, queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso general, compuesto de los diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Sala del Congreso en Lima a 16 de diciembre de 1822.-3.º de la Independencia.- 1.º de la República. *Juan Antonio de Andueza, Presidente=Tomás Forcada-Julían de Morales-Eduardo Carrasco-Miguel Otero-Toribio Dávalos-Francisco Rodríguez-Estevan de Navia y Quiroga-José Mendoza-José de Larrea y Loredó-José Bartolomé Zarate-Tiburcio Arce-José María del Piélagó-Tomás de Méndez y Lachica-José Correa y Alcántara-Toribio de Alarco-Nicolás Aranibar-Miguel Tafur-José Pezet-Rafael García Mancebo-Bartolomé Bedoya-Joaquín Paredes-Mariano Navia de Bolaño-Manuel Antonio Colmenares-Juan Zevallos-José Rafael de Miranda-R. Ramírez de Arellano-Pedro Antonio Alfaro de Arguedas-Manuel Pérez de Tudela-Cayetano Requena-Felipe Cuellar-Javier de Luna Pizarro-Francisco A. Argote-Manuel Ferreyros-Miguel Tenorio-Manuel José de Arrunátegui-Hipólito Unanue-Ignacio Antonio de Alcázar-F. J. Mariátegui-Mariano José de Arce-Santiago Ofelan-Tiburcio José de la Hermosa-Tomás Diéguez-Antonio Rodríguez-Alejandro Crespo y Casaus-José de Iriarte-Martín de Ostolaza-Pedro José de Soto-Francisco Herrera Oricain-Toribio Rodríguez-José Lago y Lemus-Justo Figuerola-Francisco Javier Pastor-José Gregorio Paredes-Mariano Carranza-Alonso de Cárdenas-Juan José Muñoz-Mariano Quezada y Valiente-Ignacio Ortiz de Zevallos-El Marqués de Salinas-José de Olmedo-Gregorio Luna, Diputado secretario.-José Sánchez Carrión, Diputado secretario.*

[ 125 ]

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de gobierno. Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima a 17 de diciembre de 1822.-3.º-1.º de la República.-*José de la Mar-Felipe Antonio Alvarado-El Conde de Vista Florida-Por orden se S. E.-Francisco Valdivieso.*



B A S E S

DE LAS

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA



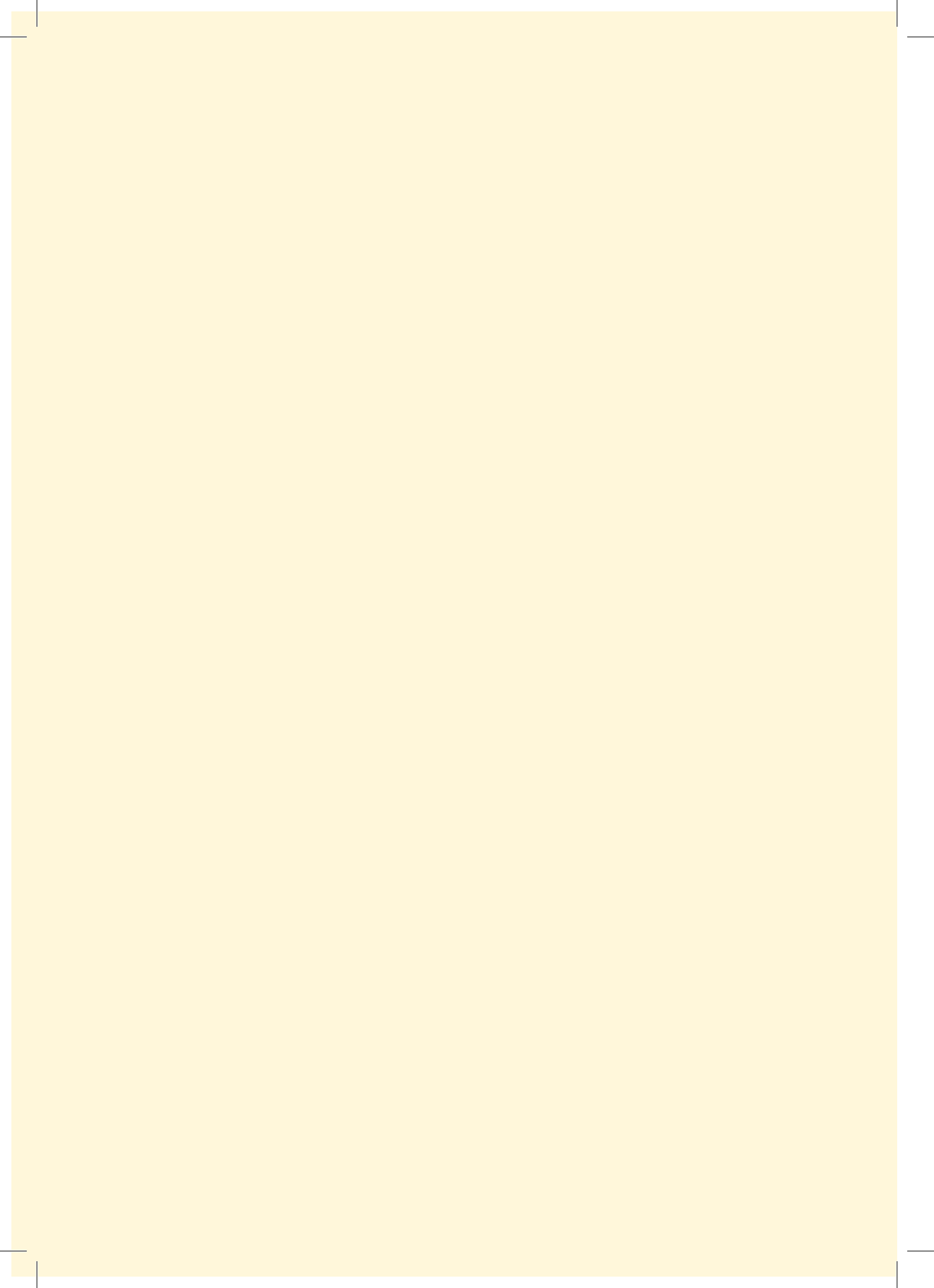
LIMA :

IMPRESA DEL GOBIERNO.

1822.—3. °



*Portada de la segunda edición de las "Bases de la Constitución Política de la República Peruana".  
(Fondo Reservado de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos).*



## EL CONGRESO CONSTITUYENTE A TODOS LOS PUEBLOS DE LA REPÚBLICA PERUANA

Al presentar las bases de la Constitución que va a fijar para siempre la suerte del Perú, el Congreso ha querido anticipar a los pueblos el gozo de ver en perspectiva su futuro destino, y de empezar a coger el delicioso y precozmente sazonado fruto de su independencia.

Grande y peligroso es el tránsito de la esclavitud a la libertad: y el Pueblo Peruano puede gloriarse de haber salvado un escollo que ha precipitado a todos los pueblos de la tierra de los males del despotismo a los horrores de la anarquía. El suelo del Perú, semejante a su apacible cielo, no ha sido, ni será jamás agitado por tempestades civiles.

[ 129 ]

Estas bases se han publicado y jurado con entusiasmo verdaderamente republicano. El Todopoderoso oyó con agrado nuestro juramento, y sonrió a nuestros votos. Mientras en Lima se celebraba con transporte una fiesta cívica, el cielo quiso que los intrépidos defensores de la Patria pusiesen su pie victorioso en las playas que terminan la sierra infestada aún por los enemigos de la libertad.

¡Gloria a Dios, y gracias inmortales: a Dios que protege nuestra causa! Y honor eterno a nuestros hermanos que en medio de los peligros y grandes privaciones, llevando fuerza en su brazo, valor en el alma, y en el corazón amor de patria y odio a los tiranos, llevan consigo todos los elementos de la victoria.

Pueblos del Perú. Las bases que os presentamos son los principios eternos de la justicia natural y civil. Sobre ellas se levantará un edificio majestuoso que resista a las sediciones populares, al torrente desbordado de las pasiones y a los embates del poder: sobre ellas se formará una Constitución que proteja la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad civil; una Constitución en fin acomodada a la suavidad de nuestro clima,

a la dulzura de nuestras costumbres, y que nos recuerde esa humanidad genial de la legislación de los Incas nuestros mayores.

Pasaron los siglos de barbarie en que era un crimen amar y buscar la luz, y en que la verdad gemía cautiva en el seno de los buenos patriotas. La política desembarazada ya de sus nubes hará consistir la felicidad pública en el libre goce de los derechos de los pueblos y de los hombres, y ensanchando los canales de la ilustración, de la población y del comercio, nos presentará como una nación coronada de la soberanía popular, grande y poderosa, amiga de todas las naciones, asilo de todos los desgraciados del mundo y patria de todos los que quieran ser libres. La Religión santa y pura como el resplandor que circunda a la Divinidad, no será ya profanada con el infame ministerio de la tiranía. La naturaleza y la filosofía unirán sus voces para aplaudir a esta feliz transformación.

Ved aquí, o pueblos del Perú, la Constitución que os prepara el Congreso peruano. Ved aquí el lazo fraternal con que desea uniros estrechamente, y el pacto solemne con que os convida para que forméis un Estado próspero, incontrastable, y cuya duración estará vinculada en la gloria de nuestras armas, en el vuelo de las artes, en la bondad de las leyes, en vuestros talentos y virtudes, y en la fuerza poderosa del espíritu público.-Sala del Congreso en Lima a 19 de diciembre de 1822.-3.º de la Independencia.-1.º de la República.-*José Antonio Andueza*, Presidente.-*Gregorio Luna*, Diputado secretario.-*José Sánchez Carrión*, Diputado secretario.

**DON JOSE BERNARDO TAGLE, GRAN MARISCAL DE LOS  
EJERCITOS DE LA REPUBLICA PERUANA, ENCARGADO POR EL SOBERANO CON-  
GRESO DE ADMINISTRAR INTERINAMENTE EL PODER EJECUTIVO DE ELLA:**

*Por cuanto el mismo ha decretado lo siguiente :*

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU**

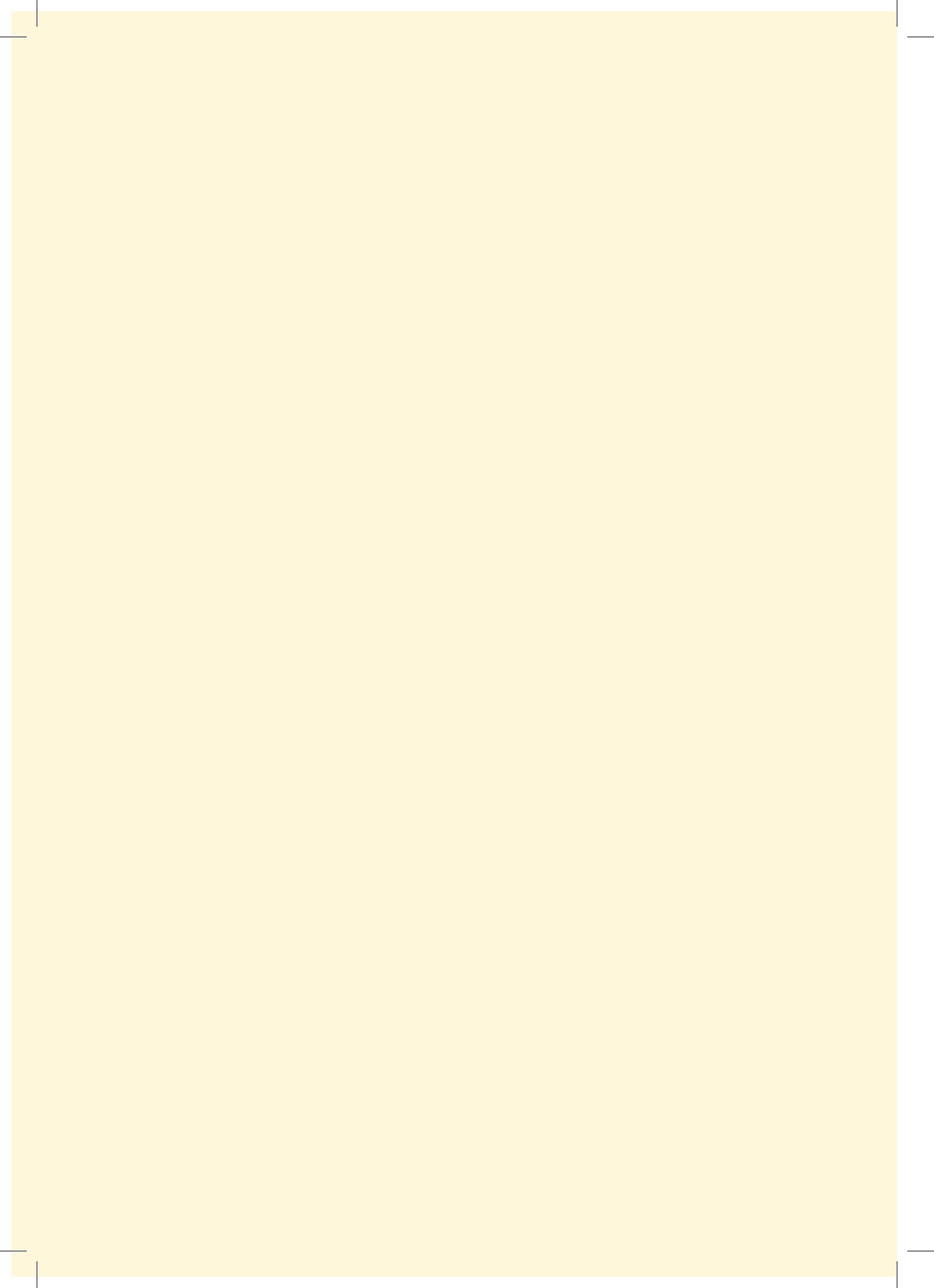
**Nombra**

Al señor coronel **D. José de la Riva Agüero** para que administre el poder ejecutivo, con el título de *Presidente de la República*, y el tratamiento de *Excelencia*.

Lo tendrá entendido el interino poder ejecutivo, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en la sala del Congreso en Lima a 28 de Febrero de 1823.—4.º—2.º—*Nicolas de Aranibar*. Presidente.—*Mariano Quesada y Valiente*, Diputado secretario.—*F. J. Mariategui*, Diputado secretario.

*Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de gobierno. Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 28 de Febrero de 1823.—4.º—2.º—José Bernardo Tagle.—Por orden de S. E.—Francisco Valdivieso.*

*Decreto del Congreso Constituyente del Perú nombrando a  
José de la Riva-Agüero presidente de la República  
(Duke Digital Repository).*



### III

## LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

SESIÓN DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 1822  
**Presidencia del señor Andueza**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El señor Presidente nombró para la Comisión de Constitución a los señores Rodríguez (D. Toribio), Unanue, Larrea, Luna Pizarro, Figuerola, Olmedo, Paredes (D. Gregorio), Tudela, Sánchez Carrión, Arce (D. Mariano), Mariátegui.

[...]

[ 133 ]

## SESIÓN SECRETA DEL MARTES 8 DE ABRIL DE 1823

### **Presidencia del señor Aranívar**

Aprobada el acta anterior [...]

El señor Presidente llamó la atención del Congreso sobre la necesidad que había de que la Constitución empezase a discutirse e instó a los individuos de la Comisión para que se reuniesen en la noche del mismo día. Los señores de la Comisión expusieron que tenían expeditas sus labores, y que desde luego se reunirían para meditarlas con más madurez.

[...]

[134]

## SESIÓN DEL MARTES 15 DE ABRIL DE 1823

### **Presidencia del señor Aranívar**

Aprobada el acta anterior [...]

[...] se leyó la primera sección del proyecto de Constitución Política para la República Peruana, y el discurso preliminar de ella. Se mandó imprimir, cuyo encargo se confirió al Sr. Carrión, como secretario de la Comisión.

[...]

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ POR SU COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN\*.

### PRIMERA PARTE

Señor.

La Comisión nombrada por el Congreso para formar el proyecto de la Constitución del Estado sobre las bases reconocidas ya, y juradas por los pueblos, se apresura a presentarle las primicias de sus tareas, menos por considerarlas dignas de la sanción Soberana, que por dar testimonio de su empeño en satisfacer el voto público, ansioso de ver el día, en que sus Representantes llenen el grande objeto, para que fueron reunidos.

[ 135 ]

Difícilmente se presenta, SEÑOR, situación más apurada, que la actual, para poder contraerse a este trabajo, con la meditación, y reposo, que demanda su importancia. Luchando por la independencia, o más bien, en dura y tenaz contienda por el suelo, sobre que ha de plantarse, nos vemos a un tiempo precisados a edificar, y a reunir materiales para el edificio mismo. ¡Qué diferencia entre las naciones, a quienes ha cabido en suerte escribir su carta constitucional, bajo el seguro baluarte de su libertad exterior, y la del Perú, cuyo nacimiento al mundo político, y cuyos desvelos, por evitar la tiranía doméstica, son una obra simultanea! Pero, este es el inevitable destino de los pueblos, que rompiendo los lazos de su antigua dependencia, se deciden incontrastablemente a existir por sí, y para sí.

EL sentimiento de la independencia nacional, resultado de la de los individuos, pone en movimiento todas las afecciones humanas hacia la disolución de la masa social; de manera que, introducido en ella el fer-

\* Lima: Imprenta de Masías, 1823, pp. 25.

mento, por las sugerencias, que cada uno siente en sí mismo, al contemplar sus preeminencias naturales, la anarquía sucede al orden, exponiéndose el Estado a ser presa, o del más afortunado, o del más fuerte. ¿Quién reducirá, pues, a su centro estos elementos discordes, o mejor diremos, quién será capaz de determinarles un centro? Que el que tenían, desapareció, variado el punto de su dirección primitiva. El único, *legítimo y eficaz* agente, para consolidar las asociaciones políticas, es la libre voluntad de los pueblos, que las forman; así como, para arreglar los orbes celestes, solo es poderosa la voz del Árbitro Supremo.

[ 136 ] *Legitimidad y eficacia*, que están en la naturaleza de las cosas, como que las revoluciones solo pueden justificarse, cuando un establecimiento civil, cansado de ver ultrajados sus derechos, rescinde, por fin, el pacto, y transige de nuevo, bajo otra forma, que se los garantice; y como que solo este interés puede aguijar a sus miembros, hasta el término de sacrificar su fortuna, y su existencia. Lo demás es puramente accidental. Y si la historia de las transformaciones políticas nos manifiesta influencias de otro género; también sabemos, que su poder ha sido efímero, y que Estado, que no se fundó, desde el principio, en la voluntad, contento, y aprobación de los pueblos, por más esfuerzos que haga, nunca jamás podrá constituirse. Teatro de especulaciones rastreras, y agitado siempre por partidos, no es posible reúna ya la voluntad general, ni que, por consiguiente, fije las bases de una administración permanente; porque los pueblos, una vez desengañados, no vuelven a andar el mismo camino. Mientras que, por el contrario, advertimos, que los afortunados países, en donde se ha concentrado el espíritu de la independencia con el de la libertad, bajo las garantías de la representación popular, muy poco han tardado en ver consumada la obra de su emancipación, y muy breve se ha consolidado en ellos su régimen administrativo.

EFFECTIVAMENTE, entre tanto no se afirmen las leyes fundamentales, todo es precipitación y movimiento en un Estado; más claro, se vive en una especie de anarquía, más o menos pronunciada; porque es condición indispensable del orden, reconocer ciertos principios fijos, de que parta la regularidad en todas las acciones, y la precisión de límites en el ejercicio de la autoridad, y de los derechos civiles. Tal es la actitud, en que debió quedar el Perú, al tiempo de su cambiamiento, y tal la exigencia de una ley fundamental; lo que bien conocido por el gobierno provisorio, juzgó necesaria la reunión del Congreso, a cuya sabiduría cumple establecer las reglas convenientes, para afianzar la existencia política de los

pueblos que representa. Entretanto, SEÑOR, la Comisión pasa a hacer un breve análisis de su proyecto.

No siendo la Constitución de un país otra cosa, que el conjunto de las leyes primarias, que determinan su forma de gobierno, según los principios del pacto social, y de la conveniencia pública: no deberán entrar en su plan otras disposiciones, que las que llenen adecuadamente este objeto; de manera, que la organización de esta acta haya de girar bajo tal orden, que consignándose en ella los derechos, obligaciones, y facultades respectivos de los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, se distribuyan en tantas secciones, cuantas naturalmente resultaren.

Así que, la Comisión empieza formando la nación, o lo que es lo mismo, organizando sus primeros elementos. Y supuesta la *aptitud nacional*, nada más oportuno, que determinar el *Gobierno* en todas sus relaciones y dependencias; pasando últimamente a prefijar los *medios* necesarios a su estabilidad; pues que sin esta, las leyes fundamentales no excederían la esfera de puras teorías. Está, pues, reducida toda la Constitución a tres puntos capitales, que, observadas la naturaleza del objeto, y la sencillez de las ideas, componen otras tantas partes o secciones, a saber: primera, *de la Nación*: segunda, *del Gobierno*: tercera, *de los medios de conservarlo*; dando origen cada una de ellas a los capítulos necesarios, y estos a sus respectivos artículos.

[ 137 ]

La Nación Peruana, que importa tanto, como todos los peruanos reunidos en una sola familia, y que, por expresa voluntad, se han separado de la dominación española, está difundida por circunstancias de localidad en fracciones, que el antiguo régimen denominaba provincias, sujetas a una cabeza superior, con el título de virrey. De suerte que, a pesar de las distancias que las separan, uno es su espíritu, y uno su interés acerca de derechos, que a todos pertenecen, como inspirados por el instinto de la naturaleza, y aconsejados por la razón; formando así reunidas un solo cuerpo, y en él, una fuerza irresistible a la agresión de cualquiera que intente sojuzgarlas, dividiéndolas. Sin que sea ya necesario hablar del dogma de la independencia, tanto, porque este primer acto está marcado en las primeras transacciones del Perú libre, como por haberlo ratificado solemnemente la Representación Nacional, y conocido su necesidad todas las gentes, que no han substituido el capricho a la justicia.

Por eso es, que, supuestas las dos bases anteriores, se pasa a declarar, que la Soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los

magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes. Sabido es, Señor, que, la Soberanía, esto es, la potestad suprema entre todas las que puede admitir la sociedad, solo toca al que sentó los fundamentos del contrato social; más claro, al que reunió los demás poderes bajo la égida de la Constitución: siendo, por consiguiente, anterior a todo régimen, inabdicable, e inherente a la comunidad; así como, igualmente es verdadero, que reconocido y jurado el pacto constitucional, ya no corresponde otra cosa a los socios, que cumplirlo religiosamente. De lo contrario, nada se habría adelantado con una Constitución: inútil sería el establecimiento de un gobierno: y pueril la ocupación de los Representantes; pues, decidiendo la Nación, o los socios por sí, y trastornando, cada instante, las cláusulas de la ley fundamental, tendríamos dos poderes, que obraban simultáneamente: uno en la Nación o en los ciudadanos, y otro en las personas, a quienes han delegado sus funciones. Lo que tanto quiere decir, como confusión, caos, anarquía. Deduciéndose con mayor razón, que si una sección del pueblo, si un ciudadano solo, se atreve a tomar el nombre de la Nación entera en sus reclamaciones, se habrá arrogado no solo la Soberanía actual, sino aun esa primitiva, que es visto, no poder usar el pueblo, sino cuando por representantes especialmente nombrados a este solo efecto, trata de revisar, o modificar las leyes fundamentales. Sí, Señor: si a la Nación pertenece exclusivamente la soberanía primitiva; constituida ya, y transmitido su ejercicio en el modo conveniente, solo la ley es soberana. Y como esta no pueda obrar por sí, se personifica en los magistrados, que son sus agentes, y como tales los administradores de los altos poderes, que les ha conferido la voluntad general; no debiendo ya mezclarse los ciudadanos, sino según las leyes, y en conformidad de las reservas congruentes con el sistema representativo.

[ 138 ]

Estos mismos principios, considerados con respecto a la autoridad nacional, inducen a fijar los artículos 4.º y 5.º como la reclamación perenne de los ciudadanos ante la nación misma, manifestándole las inviolables condiciones de su pacto, y la reciprocidad de sus deberes. Los hombres han cedido una parte de sus derechos, o comprometídose a la obediencia, con el objeto de conservar inmune la otra parte, y de ser libres sin zozobra. Resto sagrado, que aunque quisieran cederlo, no podrían; porque no es tanto de ellos, cuanto de la naturaleza, que igualando esencialmente a todos, jamás pudo en esta parte constituir a uno superior a los otros. Tiene, pues, límites la Soberanía nacional, terminando su esfera en el mismo punto, donde comienza lo que sea contrario a los derechos individuales.

¿Cómo podrá, pues, decretar leyes que atiendan a la libertad, seguridad, propiedad, e igualdad natural? Declaración es esta, Señor, tanto más importante, cuanto que, fundados los gobiernos representativos en la delegabilidad de los poderes, podrían considerarse estos absolutos, si en su origen no estuviera restringida la soberanía. Tengan, pues, los pueblos en su ley fundamental una lección práctica, que les enseñe a discernir el abuso de las facultades que han confiado. Conozcan su extensión natural, y el punto preciso en que su voluntad es substituida en la de sus comisarios.

ENTRA, después, la Comisión en el territorio de la República, porque la localidad es tan inherente a los establecimientos civiles, que sin ella es imposible prefijar cosa alguna sobre su integridad moral. Pero, la actual guerra, y la consideración de que concluida, se hará con más exactitud la demarcación, obligan diferirla para entonces, en que podrán intervenir los estados limítrofes; en el concepto de que el Perú, desde ahora, solo desea lo justo. Porque sería una inconsecuencia proclamar, de una parte, principios liberales, queriendo por otra investirse con el carácter de conquistador, en un siglo, en que las adquisiciones de la fuerza son tan vergonzosas.

Mas sí, ha sido urgente indicar la demarcación interior, guardando la razón compuesta de la energía del poder central y de la utilidad local. Los habitantes de lugares remotos en un mismo Estado son propiamente extranjeros en su metrópoli, cuando rige una autoridad absoluta, que, por conveniencia propia, procura interrumpir las relaciones, confiando vastos gobiernos a la merced de un solo hombre, para que, entregados a una quietud letárgica, jamás pueda reanimarse en ellos el principio de la vida política. No así en los países libres, en que debe prevalecer la unión. Y, ¿cómo se conseguirá esta en un extendido territorio? De ningún otro modo, que dividiéndolo bajo un orden gradual, y cómodamente reducido, en términos que, multiplicándose los centros particulares por medio de una línea, se forme una cadena, cuyo primer eslabón esté en el centro común de la República. Así, se expedirá eficazmente el ejercicio de los derechos políticos de los lugares: todos disfrutarán de una administración activa: y cesará ya el descontento en los que, para un pequeño negocio, tienen que atravesar grandes distancias. Pero, aún no es este el lugar de poner a la vista todas las ventajas que envuelve la división adoptada. Baste decir, que la denominación de Departamento significa hoy lo que antes se llamaba Provincia: que este nombre se ha aplicado a lo que se conocía por Partido, y el de Distrito a las secciones en que aquel pueda dividirse,

según lo exijan su topografía, y la utilidad de sus habitantes. Logrando también uniformarse el Perú, en esta parte, con los demás estados independientes de América. ¡Ojalá pudiéramos prescindir del clima, y otras diferencias accidentales! Que así tendríamos la satisfacción de conformarnos perfectamente en todo, bajo las instituciones de la libertad, como partimos la desgracia de vivir sujetos a una dominación extraña.

La Religión es tan necesaria en una ley fundamental, como que sin ella no hay Estado. La misma razón enseña ciertas obligaciones hacia Dios, y es justo que, reunidos en sociedad los hombres, adquiera el ejercicio de ella un nuevo vínculo, que forme y asegure la moral pública. La obra está en elegir la creencia, que indudablemente consigne las verdades reveladas en concurso de la multiplicidad de sectas, que dividen al linaje humano a fin de que, convencida la Nación de la verdadera, procure mantenerla en su pureza. Los peruanos felizmente profesan la Cristiana, según, y como la enseña la Iglesia Católica, Apostólica, Romana: circunstancia, que unida a la posesión en que se hallan de su doctrina, exige una constante protección, pero sin separarse de los medios que su Divino Autor tiene anunciados en el Evangelio; debiéndola prestar un respeto inviolable cualquiera que habite en el Estado.

[ 140 ]

SÍGUESE luego el Estado Político de los Peruanos, como partes constitutivas de la nación, bajo los aspectos en que el derecho y la conveniencia pública deben presentarlos, ya como miembros puramente sociales, ya como influyendo en los altos destinos de la patria. Los primeros, son todos los que nacen en el territorio, y aquellos todos a quienes este adopte, según la ley; extendiéndose esta filiación hasta los nacidos de padres peruanos, aun fuera del territorio. Porque, si un pronunciamiento legal comunica derechos, que solo parece dispensar la naturaleza, ¿cómo no ha de encontrar hijos la República en los que la deben su existencia originaria? Sus obligaciones están tan señaladas, que faltando a alguna de ellas, o se hacen indignos del nombre de Peruanos, o delincuentes, si quebrantan otras. ¡Qué gloria para la República, si cada uno de sus hijos se distingue por su verdadero amor a la patria, velando escrupulosamente en la guarda de los principios de la justicia y beneficencia natural, y uniendo el estudio del decoro de la Nación con el de los fueros personales! La Comisión cree, Señor, que realizados estos oficios por la ley fundamental, desaparezcan muy breve las aficiones coloniales, de que aún debe resentirse, como todas las demás, esta parte de la América.

Pero, aún hay obligaciones tan sagradas, que cualquiera infracción supone un crimen. Tales son: la fidelidad a la Constitución, la observancia de las leyes en que consiste la verdadera libertad, y el respeto a las autoridades que mandan en su nombre. Sin que desmerezcan la atención del Congreso los artículos 11, 12 y 13 para desagaviar de algún modo los fueros de la naturaleza, altamente hollados por la mercancía de nuestra propia especie; debiendo desconocer el Perú al que, aun fuera de su territorio, se ocupare en ella; y no admitir en su seno al extranjero que tuviere igual conducta. Por lo demás, la Nación no puede hacer novedad, ni en la propiedad heril, ni en los contratos particulares que de ella resultaren, mientras no se cuente con un fondo suficiente para indemnizar a los propietarios, cuya justicia, como cimentada en la buena fe, es más imperiosa que la humanidad.

El Ciudadanato es en las Repúblicas el atributo más glorioso y respetable, y el que, en la plenitud de sus goces, conduce exclusivamente hasta la primera magistratura; siendo cosa averiguada, que radicado en los derechos sociales, solo debe desenvolverse bajo las reglas de la utilidad común. Y esta norma ha nivelado el voto de la Comisión, al fijar las calidades necesarias para el uso de la ciudadanía. Sin interés por los actos públicos, y sin luces para desempeñarlos, es imposible tengan buen éxito las transacciones nacionales. Y como la unión conyugal, la propiedad, y en su defecto, cualquiera ocupación productiva, sin dependencia mercenaria, como también la edad, y el medio de ilustrarse, llenen perfectamente aquellos fines; se ha procurado, atentas las particulares circunstancias del Perú, prescribirlas como indispensables calidades. Quisiera la Comisión haber exigido la propiedad territorial, como uno de los medios más seguros para identificar el interés individual con el del común, proporcionando en ello a los ciudadanos un recurso de meditación y acierto en el uso del poder electoral; pero, ni el desigual repartimiento de las tierras, ni su dominio precario respecto de muchos, consiguiente a la colonización española, dan lugar, por ahora, a prevenir una medida general y justa. Y por lo que toca a los extranjeros naturalizados, el Congreso les concederá la carta de ciudadanía, quedando a su arbitrio resolver en los casos que ocurriesen, según los requisitos indicados; mientras que en otros suple este título su larga permanencia en el territorio. Mas, estas reglas, no es justo, se apliquen con rigor a las secciones independientes de América; pues tanto a ellas, como al Perú, toca convenirse en conformidad de sus especiales relaciones.

INDICADAS las condiciones que invisten la ciudadanía, solo resta señalar las que suspenden, o privan absolutamente su ejercicio. Estas deben partir de los mismos principios de justicia y conveniencia pública. Por eso en unos, la falta de libertad, el concepto de crimen, y los vicios que corrompen la moral, sin cuyo influjo no puede haber república, suspenden en otros el uso de la ciudadanía, igualmente que la negociación de sufragios para adquirir a vuelta de manejos el derecho de la urna nacional; haciéndola perder enteramente la naturalización en país extranjero, y la imposición de penas que suponen grandes delitos. Y habiendo enseñado la experiencia, que al tiempo de las elecciones suelen hacerse acusaciones, nacidas comúnmente de ruines venganzas, sería muy acertado se saque del censo constitucional, que debe hacerse cada quinquenio, un registro cívico. Anotadas en él estas irregularidades en la forma debida, ni se fomentará el espíritu de tacha, ni quedará a arbitrio de cualquier agente la clasificación de los derechos políticos.

[ 142 ] Aquí concluye, Señor, la Comisión la primer[a] parte de su trabajo, y contraída, sin pérdida de momentos, a las que restan, espera que el Soberano Congreso, penetrado de las espinosas dificultades, indicadas al principio, se digne enmendar los defectos que en ella advirtiere—Sala de la Comisión en Lima abril 14 de 1823.

*Toribio Rodríguez—Hipólito Unanue—Carlos Pedemonte—Manuel Pérez de Tudela—Justo Figuerola—José Pezet—José Gregorio Paredes—José Joaquín Olmedo—José Sánchez Carrión—Francisco Javier Mariátegui.*

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

EN EL NOMBRE DE DIOS, POR CUYO PODER SE INSTITUYEN  
TODAS LAS SOCIEDADES, Y CUYA SABIDURÍA INSPIRA JUSTICIA A  
LOS LEGISLADORES:

NOS EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ, en ejercicio de  
los poderes, que han conferido los Pueblos a todos, y a cada uno de sus  
Representantes, para afianzar sus Libertades, promover su Felicidad, y  
determinar, por una Ley fundamental, el Gobierno de la República, arre-  
glándonos a las bases reconocidas, y juradas,

DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

[ 143 ]

### CONSTITUCIÓN.

#### SECCION PRIMERA DE LA NACION.

#### CAPITULO I. DE LA NACION PERUANA.

##### ART. 1.

Todas las Provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo, forman la  
Nación Peruana.

##### ART. 2.

Esta es independiente de la monarquía española, y de toda  
dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona,  
ni familia.

ART. 3.

La Soberanía reside esencialmente en la nación: y su ejercicio en los magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes.

ART. 4.

Si la nación no conserva, o protege los derechos legítimos de todos los individuos, que la componen, ataca el pacto social; así como, se extrae de la salvaguardia de este pacto, cualquiera que viole alguna de las Leyes fundamentales.

ART. 5.

La Nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten a los derechos individuales.

CAPITULO II.  
TERRITORIO.

ART. 6.

[ 144 ]

El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

ART. 7.

Se divide el Territorio en Departamentos: los Departamentos en Provincias: las Provincias en Distritos: y los Distritos en Parroquias.

CAPITULO III.  
RELIGION.

ART. 8.

La religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9.

Es un deber de la Nación protegerla, constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del evangelio; y de cualquiera habitante del Estado, respetarla inviolablemente.

CAPITULO IV.  
ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

ART. 10.

Son Peruanos.

Primero: Todos los hombres libres, nacidos en el territorio del Perú.

Segundo: Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio; luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

Tercero: Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquiera lugar de la República.

ART. 11.

Nadie nace esclavo en el Perú; ni, de nuevo, puede entrar en él, alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros.

ART. 12.

El Peruano, que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

[ 145 ]

ART. 13.

El extranjero, que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14.

Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones, que, muy particularmente, debe llenar todo Peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no ame a la Patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe a sí mismo.

ART. 15.

La fidelidad a la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto a las autoridades, comprometen de tal manera la responsabilidad de todo Peruano, que cualquiera violación en estos respectos, le hace delincuente.

ART. 16.

La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan a todo Peruano en conformidad de sus fuerzas, y de sus bienes.

ART. 17.

Para ser Ciudadano, es necesario.

Primero: ser Peruano.

Secundo: ser casado, o mayor de veinticinco años.

Tercero: saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840.

Cuarto: Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente, o jornalero.

ART. 18.

[ 146 ] Es también Ciudadano el extranjero, que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19.

Para obtenerla, además de reunir las calidades del artículo 17, deberá haber traído, fijado, o enseñado en el País alguna invención, industria, ciencia, o arte útil; o adquirido bienes raíces, que le obliguen a contribuir directamente; o estableciéndose en el comercio, en la agricultura, o minería, con un capital considerable; o hecho, finalmente, servicios distinguidos en pro y defensa de la Nación: todo a juicio del Congreso.

ART. 20.

Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados, que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de más de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles a la causa de la Independencia, y reúnan las condiciones del artículo 17.

ART. 21.

Se moderarán estas reglas en orden a los naturales de las demás secciones independientes de América, según sus convenciones recíprocas con la República.

ART. 22.

Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos, o destinos de la República, y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley.

ART. 23.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente.

Primero: en los que, por ineptitud física o moral, no puedan obrar libremente.

Segundo: por la condición de sirviente doméstico.

Tercero: por la tacha de deudor quebrado, o de deudor moroso al tesoro público.

Cuarto: por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

[ 147 ]

Quinto: en los procesados criminalmente.

Sexto: en los casados, que, sin causa, abandonen sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia.

Séptimo: en los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que, con su vida escandalosa, ofendan la moral pública.

Octavo: por comerciar sufragios en las elecciones.

ART. 24.

Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente.

Primero: por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: por imposición de pena aflictiva o infamante, si no se alcanza rehabilitación; la que no tendrá lugar en los traidores a la Patria, sin pruebas muy circunstanciadas, a juicio del Congreso.

ART. 25.

Las condiciones, que indica esté capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideración al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República. Sala de la Comisión en Lima abril 14 de 1823.

*Toribio Rodríguez—Hipólito Unanue—Carlos Pedemonte—Manuel Pérez de Tudela—Justo Figuerola—José Pezet—José Gregorio Paredes—José Joaquín Olmedo—José Sánchez Carrión—Francisco Javier Mariátegui.*

SEÑOR.

Soy de dictamen, como individuo de la Comisión, no se inserten en la Constitución los artículos 12 y 13, ni los párrafos 6 y 7 del art. 23 del Proyecto presentado. Lima abril 14 de 1823.

Señor.

*José Gregorio Paredes.*

**SESIÓN DEL MARTES 22 DE ABRIL DE 1823**  
**Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Presidente señaló el lunes próximo para que empiece a discutirse el proyecto de la primera sección de Constitución ya impreso y repartido a los señores.

[...]

## SESIÓN DEL LUNES 28 DE ABRIL DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Aprobada el acta anterior [...]

[150] En seguida se anunció, que habiéndose reunido el Congreso en la noche del 26 a efecto de señalar con qué número de diputados cuando menos deberán sancionarse en adelante los negocios graves, Constitución y leyes, igualmente que los negocios comunes, y de menos gravedad, puesto que con frecuencia se suscitaban dudas, sobre la verdadera inteligencia del artículo 5.º capítulo 5.º del reglamento interior, y hallándose presentes cincuenta y un señores se resolvió lo siguiente: será bastante para la sanción de la Constitución y negocios graves el número de cuarenta y dos señores diputados, como los dos tercios que requiere el reglamento, y el número de treinta y uno para los ordinarios.

[...]

Estando señalado de antemano el presente día, para dar principio a las sanciones sobre la Constitución Política del Perú, y hallándose presentes cincuenta señores el Sr. Presidente abrió la discusión con un elocuente discurso, que habiendo llamado altamente la atención del Congreso tanto por su objeto dignamente desempeñado, como por su belleza, oratoria, se mandó que se imprimiese en la gaceta oficial, y también por separado.

Se procedió en seguida a la lectura del proyecto, y concluida se empezó a discutir los artículos por su orden en la forma siguiente.

*“Proyecto de Constitución Política de la Republica Peruana”.*

“En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyeron todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores”. Después de un ligero debate fue aprobado.

El señor Morales pidió que se agregasen, “al nombre de Dios”, las palabras, “Padre, hijo, y Espíritu Santo”, pero no fueron admitidas a discusión.

“Nos el Congreso Constituyente del Perú en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos a todos y cada uno de sus representantes para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos a las bases reconocidas y juradas decretamos y sancionamos la siguiente Constitución”. Se suscitó debate habiendo solicitado algunos señores que se suprimiese la primera palabra de la introducción porque la creían propias solamente de las antiguas fórmulas; pero habiendo opinado otros, que semejante modo de hablar lejos de estar en contradicción con las ideas del día, era muy conforme con la dignidad de un cuerpo soberano que constituye a un pueblo libre, y de la majestad de la nación misma que representa. Se votó la introducción, y fue aprobada en los mismos términos que aparece en el proyecto.

## SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LA NACIÓN.

[ 151 ]

### CAPÍTULO 1.<sup>o</sup> DE LA NACIÓN PERUANA.

Art. 1. “Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nación Peruana”. Siendo este artículo el primero de las bases sancionadas y juradas, se acordó no deberse discutir, ni votar, pues así este como los demás que se hallan en el mismo caso, deben subsistir por sí mismos.

Art. 2. “Esta es independiente de la monarquía española y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia”. Este artículo está igualmente comprendido en las bases.

Art. 3. “La soberanía reside esencialmente en la nación; y su ejercicio en los magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes”. La primera parte de este artículo a saber, “la soberanía reside esencialmente en la nación”, no se votó por ser de igual naturaleza a los anteriores. La segunda fue aprobada después de algún debate acerca de la palabra *magistrados*, que creyeron repugnante algunos señores indicando que solo

era propio de las autoridades que administran los poderes ejecutivo y judicial.

Art. 4. "Si la nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social; así mismo, se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales". Se votó por partes, y fue aprobado.

Art. 5. "La nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten a los derechos individuales". Fue aprobado después de una ligera discusión.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

**EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL  
LUNES 28 DE ABRIL DE 1823  
Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Aprobada el acta anterior [...]

Se publicó la resolución del Congreso sobre la indispensable concurrencia de cuarenta y dos diputados para la sanción de leyes y la determinación en materias graves, y la de treinta y uno para los de poca importancia.

[...]

El Sr. *Presidente* abrió la discusión del proyecto de Constitución, y dijo:

[ 153 ]

## DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO AL ABRIR LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN\*

[ 154 ]

Amaneció por fin, Señores, el día suspirado por los pueblos, en que reunidos los dignos representantes de la Nación Peruana, van a dar principio a las gloriosas tareas de constituir su ser político. Tareas, que aunque carecen del aparato bullicioso, con que la fuerza armada arroja de un territorio la dominación injusta que le oprime, son en cambio de eso, tanto más importantes, cuanto que ellas solas presentan al ciudadano el verdadero objeto de sus sacrificios, y la inapreciable felicidad que ellos le valen. Un país, libertado de la tiranía, no ha hecho otra cosa que derribar el terrible muro que la ambición de los gobernantes opone de ordinario a la prosperidad de los pueblos; mas, esta no se logra con solo haber removido los impedimentos de obtenerla. Indispensables son, ciertamente, y muy costosas las fatigas del labrador, que roza las malezas de un terreno, y que arrancando de raíz los robustos espinos que le cubren, le hace capaz de recibir cualquier cultivo. Pero, si esto no siguiese ¿cuál sería el precio proporcionado a sus sudores? La tierra viciosa abortaría en breve nuevas plantas, más perniciosas tal vez que las primeras; y tanto sudor, tantas fatigas y sacrificios tantos, solo habrían servido para mudar la faz del terreno, pero de ningún modo para mejorarle. ¡Qué suerte tan semejante corren los estados y los campos! Estos, sin cultivo, son del todo estériles, y tal vez gravosos a sus mismos dueños: aquellos sin leyes son absolutamente infecundos en bienes sociales, y las más veces ominosos a la misma felicidad de los ciudadanos.

---

\* *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, número 1, Lima: Imprenta de Masías, 1823, pp. 3-5; *Gaceta del Gobierno*, n.º 36, Lima, 3 de mayo de 1823, pp. 1-2.

Un país independiente, vuelvo a decirlo, por el simple hecho de ser libre, no es todavía para sus moradores una Patria. Este nombre sagrado no le vinculó jamás nación alguna al territorio, en que nos fijó nuestra elección, o la naturaleza. Patria es una asociación de individuos, formada bajo de leyes justas, que aseguren los derechos imprescriptibles de cada uno, y le dejen expedito para ser feliz cuanto pueda sufrirlo el bienestar de los demás. Por apartarse de estas nociones exactas, han visto los pueblos, con dolor, en las épocas de sus revoluciones, profanarse este título augusto, para perturbar a su sombra el orden público, atropellar ajenos derechos, satisfacer pasiones, y consagrar todo el que quiere sus caprichos.

Necesario es, pues, y muy debido a las nobles virtudes del pueblo peruano, precaverle en tiempo del funesto escollo en que el deseo ardiente de la libertad suele estrellarse, cuando no hay una Patria. Y pues, aún sin haberla, hemos admirado más de una vez en esta capital hermanadas perfectamente la subordinación más arreglada con el entusiasmo más exaltado, fenómeno tan raro en los tiempos de convulsiones civiles, ¿cuánto no debemos lisonjarnos desde ahora de su respeto y obediencia a la ley fundamental del Estado, sobre la que puede cada uno elevar sin trabas hasta el cielo el edificio de su fortuna? Tanto importan ¡o ciudadanos! las gloriosas tareas de vuestros representantes en el arduo empeño a que hoy entramos. Hónrense en buena hora con gratitud eterna el valor y los esfuerzos de nuestros libertadores; pero, quede reservada a nosotros la satisfacción de haceros conocer y gustar los deliciosos frutos de vuestra libertad. Repitámoslo otra vez: un país independiente puede muy bien ser desgraciado; pero una Nación bien constituida no puede dejar de ser feliz.

[ 155 ]

¡Padres de la Patria! Constitución quiere y necesita el Pueblo: comencemos a dársela. En ella sola contempla afianzados sus derechos y enfrenada por leyes sabias la peligrosa libertad de gentes irreflexas. Cuanto más retardemos, desde hoy, la sanción de esta carta sagrada, más aventurados ve el ciudadano sus sacrificios, y los bravos militares adquieren más derecho, para demandarnos el precio de su sangre. Entremos con ellos en la honrosa competencia de llegar primero al término de nuestros trabajos. La campaña decisiva ya va a abrirse; ¡plegue al cielo! que, cuando destruido el último enemigo, vengan nuestros victoriosos guerreros a decirnos *está conquistada vuestra independencia*; podamos responderles: *también está ya constituida nuestra Patria*.

Abierta la discusión, fue aprobada la introducción del *proyecto*, después de haber satisfecho las reflexiones de los señores *Cuellar y Aranibar*

sobre la cláusula *Nos el Congreso etc.* los señores *Unanue* y *Figuerola*, manifestando la exactitud y belleza de la *dicción*, y su conformidad con el lenguaje autoritativo, que suele usar toda representación nacional al dictar sus leyes. Y, leídos como sancionados en las bases los artículos 1.º, 2.º y parte del 3.º se discutió esta otra parte *y su ejercicio* (de la soberanía) *reside en los magistrados a quienes ella ha delegado sus poderes.*

El Sr. *Andueza* observó, que siendo la soberanía el supremo poder de la nación, no correspondía sino a sus representantes reunidos en Congreso; y que nunca podía convenir al poder ejecutivo, y tribunales de justicia, a quienes comúnmente se daba la denominación de magistrados: debiéndose leer el artículo: *y su ejercicio* (reside) *en los diputados, a quienes la nación ha delegado sus poderes.*

[ 156 ] El Sr. *Sánchez Carrión* desarrolló la teoría de la soberanía nacional, y después de haberla considerado en sus diversos respectos, concluyó: “frustránea sería pues, la división de los poderes, si delegado su ejercicio por la Constitución, no hubiese entre los funcionarios una independencia mutua. Y así como reunidos obtienen la plenitud de la soberanía *actual*; separados, toca a cada uno administrar su parte respectiva a nombre de la nación, sin que, por esto, sean otros tantos soberanos. ¿Quién ejerce pues, la soberanía, constituida una nación? Los magistrados, esto es, los funcionarios, a quienes ella ha delegado sus poderes; tal es el artículo que se debate”. Y aprobado, como igualmente al artículo 4.º se hicieron algunas observaciones sobre el 5.º *la nación no tiene facultad para decretar leyes que atienten los derechos individuales.*

El Sr. *Hermosa* discurrió acerca de la imposibilidad de cumplir esta ley; y añadió que significando la palabra *nación* en el presente caso la sociedad peruana, sería más propio decir: *los representantes de la nación etc.* que así la legislatura siguiente repararía los abusos de la primera.

La *Comisión* después que el señor *Colmenares* contestó a la primera parte de la reflexión, demostró que el artículo no importaba otra cosa, que declarar los límites de la soberanía primitiva, restringida por su propia naturaleza; que así se discerniría el abuso de los delegados, que de ordinario despotizaban, tomando el nombre de la nación; abuso tanto más terrible, cuanto sagrado es el origen, de que hacían depender su autoridad.

Los señores *Tudela* y *Pezet* contestaron detenidamente al señor *Luna Villanueva* con el tenor literal de este mismo artículo, concluyendo: “Cuan-

do la nación impone contribuciones, o modifica justamente alguno de los derechos individuales, no los atenta, que esto significa poner en uso la autoridad contra la razón y la justicia. De ningún modo se coarta pues, a la potestad legislativa dentro de sus verdaderos límites". Declarado el artículo suficientemente discutido fue aprobado.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

**SESIÓN SECRETA DEL LUNES 28 DE ABRIL DE 1823**  
**Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Presidente indicó que, pues, había concurrido muy poca gente a la discusión del día, sin duda porque se había omitido anunciar al público haberse señalado el presente para empezar a sancionar la Constitución, era de sentir que se debía poner un aviso oficial en la Gaceta de Gobierno, para que llegase a noticias de todos que había dado principio a las discusiones. Aprobada esta indicación [...]

## SESIÓN DEL MARTES 29 DE ABRIL DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y cuatro señores y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión sobre el proyecto de Constitución hallándose presentes cincuenta y un señores.

#### CAPÍTULO 2.º

##### TERRITORIO.

Art. 6. “El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes verificada la total independencia del alto y bajo Perú”. Fue aprobado.

[ 159 ]

Art. 7. “Se divide el territorio en departamentos: los departamentos en provincias: las provincias en distritos: y los distritos en parroquias”. Aprobado después de un ligero debate.

#### CAPÍTULO 3.º

##### RELIGIÓN.

Art. 8. “La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra”. No se votó este artículo por ser una de las bases juradas.

Art. 9. “Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del evangelio; y cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente”.

El Sr. Méndez pidió se agregase a este artículo “que la nación debía castigar a todo el que promoviese doctrinas contrarias a los dogmas

de la religión católica". Suscitóse con este motivo un largo y acalorado debate, y al fin habiéndose votado el artículo sin adición alguna, fue aprobado.

Se levantó la sesión.

## EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL MARTES 29 DE ABRIL DE 1823\*

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión [...]

Continuó la discusión sobre el *proyecto de Constitución*, hallándose los mismos cincuenta y cinco señores diputados que asistieron a la sesión anterior.

Capítulo 2.º *Territorio*. Art. 6.º Aprobado sin discusión.

Art. 7.º *Se divide el territorio en departamentos: los departamentos en provincias: las provincias en distritos: y los distritos en parroquias*. Después de un ligero debate, y manifestada por el señor *Bedoya*, con hechos, la necesidad y conveniencia del artículo, fue aprobado.

[ 161 ]

Capítulo 3.º *Religión*. Art. 8. Sancionado ya en las bases.

Art. 9. *Es un deber de la nación protegerla, constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del evangelio; y de cualquiera habitante del Estado, respetarla inviolablemente*.

El Sr. Méndez trató de demostrar, que mirado el artículo en la Constitución, como una ley política, debían sus infractores estar sujetos a las mismas penas coactivas, que, contra otra clase de delitos, puede imponer la potestad civil. Que los medios conformes al espíritu del evangelio, como son la persuasión, predicación etc. son insuficientes para contener a los ateos y libertinos, los más perniciosos en la sociedad, y cuyas doctrinas, no parecen prohibidas en el artículo 8.º donde solo se excluye ejercicio público de las demás religiones no católicas, pero sí cristianas.

\* *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 2, pp. 1-4.

El Sr. *Colmenares* dijo: que decisivamente se pedía por el Sr. preopinante volviesen los castigos atroces de la Inquisición, donde el fanatismo de sus ministros perseguía, como crímenes, la prudente resistencia a creer los sueños y fábulas de beatas.

El Sr. *Figuerola* recordó al Sr. Méndez que su discurso estaba en contradicción con el espíritu del evangelio y de su divino autor, quien urgido por sus discípulos, para que les permitiese pedir fuego del cielo contra unos criminales, les contestó: *hescitis cujus spiritus estis*.

El Sr. *Morales* se empeñó en probar que esta oposición del Sr. Figuerola a las medidas fuertes, que deseaba el Sr. Méndez, se tomasen contra los ateos y libertinos, no correspondía al empeño que en otra ocasión había mostrado el mismo Sr. preopinante para que se recogiesen los libros prohibidos. Añadió, que, por sus dictámenes siempre apegados a la religión, le tendrían los que se llaman despreocupados por fatuo; pero que él se contentaba con que se le reputase tal; pues para los que así juzga el mundo, se hizo el reino de los cielos.

[ 162 ]

El Sr. *Unanue* expuso, que estando prohibido por el artículo 8.º el ejercicio de toda otra religión que la católica, y que siendo la palabra y los discursos uno de los medios de poner en ejercicio toda especie de sectas, estaba claramente condenada, por dicho artículo, la libertad de dogmatizar y derramar el veneno en las conversaciones, que justamente ha creído el Sr. Méndez peligroso a la sociedad de los fieles; y que aquellos que, burlándose de los medios propuestos para corregir este desorden, continuasen cometiéndolo, deberían mirarse como inobedientes a la autoridad, y como infractores de la Constitución; crimen de extraordinaria gravedad, como se infiere del artículo 15 y por tanto sujeto a grandes penas.

El Sr. *Rodríguez* (D. Toribio). “Al oír, dijo, al Sr. Méndez, me parece ver reedificarse en un momento la terrible Inquisición y encenderse sus hogueras”. Significó, que le era muy sensible oír a un sacerdote literato y piadoso, como el Sr. Méndez, formar votos por unas penas tan contrarias a la mansedumbre evangélica: y que él, en obsequio de la religión amable de Jesucristo, deseaba ardientemente, que con ningún título se restableciese jamás en un Estado católico sistema tan horrible. Concluyó “que el incorregible en este género fuese según el evangelio arrojado del seno de la Iglesia”.

El Sr. *Presidente* manifestó: que aunque el artículo se mirase como una ley política, convenía al honor de la religión católica y a la necesidad de confesarla como la más capaz de ligar fuertemente a los ciudadanos a la observancia de las leyes, alejar de ella toda la odiosidad que injustamente le atribuyen sus enemigos, por los rigores que en su nombre ejerció la antigua inquisición, investida de la potestad temporal. Hizo ver, que en la exclusión del ejercicio público de otras religiones, de que hablaba el artículo 8.º no fue necesario, ni debió incluirse el ateísmo y la impiedad. Porque estas lejos de ser sectas religiosas, son exclusión de toda religión y de todo culto público y privado. Y concluyó demostrando, que por el mismo principio que las sociedades políticas necesitan una religión que las consolide, consagrando las obligaciones del ciudadano aun para sus actos privados, están solemnemente proscriptos el ateísmo y la impiedad, que, desnaturalizando al hombre en todo sentido, rompen todos los vínculos de la sociedad y constituyen esta clase de crímenes, atentatorios de todas las leyes del Estado.

Declarado el punto bastante discutido, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta señores y aprobada el acta anterior, se mandó agregar a la presente el voto del Sr. Méndez, como contrario al artículo 9 de la Constitución sancionado el día de ayer, en cuanto a haberse omitido en el establecimiento de leyes penales que repriman la seducción y el escándalo de la incredulidad.

[...]

Continuó esta hallándose presentes cuarenta y nueve señores.

[164]

#### CAPITULO 4.º

#### ESTADO POLÍTICO DE LOS PERUANOS.

Art. 10. "Son peruanos: 1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú. 2.º Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio: luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país. 3.º Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley en cualquier lugar de la República".

Habiéndose discutido por partes fue aprobada la primera después de un ligero debate. La segunda fue igualmente aprobada después de una larga discusión, quedando pendiente la tercera.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 1823\*

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Leída y aprobada el acta anterior, se mandó agregar el voto del Sr. Méndez contrario al artículo 9.º del proyecto de Constitución.

[...]

Continuó la discusión del *proyecto de Constitución*.

#### *Capítulo 4.º Estado político de los Peruanos.*

Art. 10. *Son Peruanos: 1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.*

[ 165 ]

Los señores *Rodríguez* (D. Antonio), *Morales* y *Paredes* (D. Joaquín) se opusieron al artículo en cuanto declaraba Peruanos únicamente a los hombres libres. Que bastaba nacer en el país para gozar de este derecho, y tanto más, cuanto se estaban proclamando principios muy liberales: que no era dado a los hombres coartar, con leyes, prerrogativas que la misma naturaleza concedía. “Acabose el tiempo, dijeron, en que los hombres eran considerados como cosas”.

Los señores *Colmenares* y *Cuellar* apoyaron el artículo, reflexionado sobre los varios estados en que debían conceptuarse los hombres. Recordaron a los señores preopinantes, que se trataba del estado político de los Peruanos, cuyo concepto bastaba para disolver las reflexiones aducidas; respecto de que, hablándose políticamente de aquellos, sus derechos no podían emanar, sino de la libertad y otras preeminencias que caracterizan a los miembros de una asociación política.

\* *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú, tomo I, n.º 3, pp. 1-4.*

Los señores *Figuerola* y *Tudela* sostuvieron igualmente el artículo, demostrando palmariamente el primero: la diferencia entre el estado que nace de la naturaleza, y el que originan los establecimientos civiles; concluyendo el segundo: que los no libres están desde luego en la sociedad, pero que no eran socios, sino únicamente hombres. Que serían tratados según los principios de la razón y la justicia; pero que, supuesta la esclavitud, no podían participar los que estaban sujetos a ella de los derechos civiles. Que la Comisión había dado la última prueba de su filantropía y liberalismo en los artículos siguientes sobre la esclavitud; y que esperándose del Congreso medidas justas y prudentes, para abolir esta miserable condición, sin perjudicar a nadie, se removerían los inconvenientes de que ahora no era posible desentenderse.

Declarado bastantemente discutido el artículo, fue aprobado.

2.º *Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio; luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.*

[ 166 ]

El Sr. *Hermosa* impugnó, exponiendo que la madre solo presta a sus hijos la condición; siendo el padre quien les daba el origen, y la naturaleza, según el derecho admitido entre todas las naciones. “La madre, dijo, pasa a la familia y naturaleza del marido: por consiguiente, el hijo de peruana nacido en reino y de padre extranjero, nunca puede ser peruano por origen, ni adquirir los derechos de tal sino por naturalización más o menos expedible en que podía favorecer la ley”. Al intento hizo varias reflexiones, empeñándose en demostrar, que el artículo contradecía también el derecho de las naciones respecto de sus individuos.

El Sr. *Sánchez Carrión* se detuvo en observar, que la *condición*, bien reflexionada, no era otra cosa que el resultado del *origen*, el que debía siempre tomarse de un principio cierto; y que si, en concepto del Sr. preopinante, estaba bien, que el hijo de padre peruano fuese reputado tal; con mayor razón debía extenderse este derecho a los hijos de madre peruana, sirviendo de ejemplo la servidumbre de los hijos de esclava; que no era otra cosa que considerar a los hijos de esta conforme a su origen. Manifestó, que si respecto a los extraños era expedible la naturalización, en virtud de la ley; debía serlo mucho más en cuanto a unos individuos que tenían su existencia originaria en el país. “Por lo demás, concluyó, la patria del hombre es todo el globo. Y si está dividido en reinos, repúblicas etc. esto no es más que una consecuencia de leyes positivas que jamás derogarán el derecho que tenía el hombre para trasladarse de un punto a otro en

ejercicio de su libertad. Así, manifestando alguno que quiere establecerse en un país, solo le resta que la ley de este le abra la puerta, sin que pueda disputársela el que ha dejado. ¿Y no se la abriremos a los hijos de nuestros paisanos? ¿No podrán contar con la patria de sus padres? La justicia, la fraternidad, y la conveniencia pública sostienen el artículo”.

El Sr. *Paredes* (D. Joaquín) expresó que el artículo comprendía aun la circunstancia de domiciliarse por medio de procurador, lo que no era conforme a la residencia actual que debía exigirse; y concluyó pidiendo se reformase en términos más precisos.

El Sr. *Tudela*. Que si usaba del medio de procurador algún hijo de padres peruanos para el acto de pretender su incorporación en la República, no había obstáculo para admitírsele. “Pero, cómo se haga, dijo, esta manifestación, ¿en qué documentos deba apoyarse? ¿Qué magistrado conozca de la solicitud? ¿Desde cuándo comiencen los efectos civiles de la naturaleza que se les da? son circunstancias que detallarán las leyes; ahora solo se trata de la ley fundamental. Recordemos que muchos peruanos de ambos sexos han sido arrancados del territorio por sus padres o maridos; los que si continuaran en la República, sus hijos nacerían peruanos. Véase, pues, qué de motivos han fijado la atención de la Comisión para el artículo”.

[ 167 ]

El Sr. *Pezet*. Que el artículo indicaba medios de adquirir naturaleza, y no de prefijar reglas particulares. “El Congreso, concluyó, si tiene en consideración a los hijos de los hijos del Perú, les abrirá una puerta más franca que a los demás que quieran naturalizarse en él. Debe, pues, subsistir el artículo, y no borrarse en él los sentimientos de patriotismo, y filantropía que ha tenido presente la Comisión”. Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado. Se levantó la sesión pública. Y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL VIERNES 2 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta señores y aprobada el acta anterior [...]

Procedióse a continuar la discusión sobre el proyecto de Constitución hallándose presentes cincuenta señores.

#### CAPÍTULO 4.º

Art. 10. "Son peruanos: tercero: los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años ganada según ley en cualquiera lugar de la República". Fue aprobado.

[ 168 ]

Art. 11. "Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición". Habiéndose votado por partes, después de un largo y vivo debate fue aprobado. El señor Otero hizo la siguiente adición: "por título de venta", quedo suspensa la discusión para el siguiente día.

"Queda abolido el comercio de negros". No se votó esta parte del artículo, por estar comprendida en las bases.

Se levantó la sesión.

## EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL VIERNES 2 DE MAYO DE 1823\*

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión del *proyecto de Constitución*.

3.º Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquier lugar de la República. Después de un ligero debate, fue aprobado el artículo.

Artículo 11. *Nadie nace esclavo en el Perú; ni, de nuevo, puede entrar en él, alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros.*

[ 169 ]

El Sr. *Paredes* (D. Joaquín) hizo alto sobre la locución *nadie nace esclavo*, respecto de que, según la naturaleza, los hombres todos nacían libres: que no se decía cosa alguna de nuevo en esta parte del artículo.

La *Comisión* recordó al Sr. preopinante, que la cláusula importaba nada menos que abolir la servidumbre de los que nacían de esclavas. Que aunque era una verdad inconcusa, que conforme a los principios del derecho natural, nadie nacía esclavo; también era cierto, que, según las leyes civiles, nacían sujetos a esta condición los frutos de un vientre esclavo. Y que, así como al tenor de estas: *todos los hijos de esclavas, nacen esclavos en el Perú*, era una inducción genuina; la *Comisión*, deseando se restableciese la igualdad natural, había dicho, según la nueva legislación, “*todos nacen libres*” o lo que era lo mismo: *nadie nace esclavo en el Perú*.

Los señores *Hermosa* y *Otero* se detuvieron en observar que esta otra parte: *ni, de nuevo puede entrar etc.* Que era atacar la propiedad de los tran-

\* *Conciso de las sesiones del Congreso Constituyente del Perú*, tomo I, n.º 4, pp. 3-4.

seúntes extranjeros, quienes como no sujetos a la ley del país en este orden, no debía ligárseles tampoco a la responsabilidad, si requerían por sus esclavos: que suscribían al artículo, si solo se contraía a la introducción por vía de tráfico. El primero se hizo cargo aún de los esclavos, que fugaban al territorio, y que debía devolverseles a sus amos.

El Sr. *Sánchez Carrión* distinguió dos casos: 1.º el esclavo que viene sirviendo a su amo desde país extraño. 2.º el que fuga al territorio de la República. “Uno y otro, dijo, en el hecho mismo de venir, es libre; porque, sabiendo el amo del primero, que, por ley fundamental del Perú no puede entrar en su territorio ningún esclavo; suya será la culpa, si lo trae: bien que se entiende haya pasado el tiempo necesario, para que tenga noticia de la ley. Si lo 2.º el Perú es ya el asilo de la humanidad, y el que pise su territorio, será sostenido en los derechos con que le invistió la naturaleza, ya que tuvo la fortuna de burlar la fuerza: naciones cultas nos dan ejemplo”.

Los señores *Pezet*, *Cuellar* y *Colmenares* apoyaron el artículo con varias observaciones filosófico-políticas, que procuraron desvanecer los señores *Rodríguez* (D. Antonio) y *Morales*.

[ 170 ]

El Sr. *Ferreyros* sostuvo el artículo, reflexionando sobre su tenor contra la opinión del Sr. *Paredes* (D. Joaquín) que pedía se exceptuasen los siervos prófugos.

El Sr. *Tudela* convino en el primer caso del Sr. *Carrión*, pero no en cuanto al 2.º *Que robándose a sí mismo un esclavo, cuando se huye*, tocaba a su amo requerir por su propiedad. Se difundió en largas reflexiones sobre la materia.

Declarado el punto bastantemente discutido, se votó el artículo por partes, y fue aprobado.

El Sr. *Otero* hizo esta adición a la segunda parte: *si se trajese al esclavo por título de venta*.

El Sr. Presidente suspendió la sesión por lo avanzado de la hora.

## SESIÓN DEL LUNES 5 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y cinco señores y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión del proyecto de Constitución hallándose presentes cincuenta y un señores.

Se discutió la adición del Sr. Otero, que quedó pendiente en la sesión anterior, y después de un largo y vivo debate fue desechada.

El Sr. Tudela hizo la siguiente proposición.

“El esclavo que fugase de los estados limítrofes no conseguirá la libertad por el hecho de poner el pie en el territorio de la República, sino será entregado a la persona que lo reclama con justo título”. Fue admitida y se remitió a la Comisión de Constitución.

[...]

[ 171 ]

## SESIÓN DEL MARTES 6 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y nueve señores y aprobada el acta anterior, presentó el Sr. Bedoya su voto contrario a la segunda parte del artículo 11 de la Constitución, que se le mandó devolver para que lo reformase por no estar concebido en los debidos términos.

[...]

Siguió la discusión sobre el proyecto de Constitución hallándose presentes cincuenta y cuatro señores.

[172]

Se dio primera lectura a la siguiente adición que hizo el Sr. Cárdenas al artículo 1. “Esta es representada legítima e inviolablemente por sus diputados juntos en Congreso”.

Art. 12. “El Peruano que fuese convencido de este tráfico pierde los derechos de naturaleza”. Después de un largo debate fue aprobado.

Se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y un señores se aprobó el acta anterior

[...]

[...] continuó [la del proyecto de Constitución] hallándose presentes cincuenta y tres señores.

Sr dio primera lectura a la siguiente proposición que presentó el Sr. Méndez para que se añada en el capítulo 4 después del artículo 10.

“Nadie puede ser peruano sin profesar la religión de la República”. [ 173 ]

Art- 13. “El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú”. Fue aprobado.

Art. 14. “Los oficios prescriptos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre, el que no ame a la Patria. El que no sea justo y benéfico. El que falte al decoro nacional. El que no cumpla con lo que se debe a sí mismo”. Declarado el punto suficientemente discutido después de un largo y vivo debate, se votó por partes, y fue aprobado.

El Sr. Rodríguez (D. Toribio), pidió que se agregase al artículo después de las palabras “indigno de este nombre”, “el que no sea religioso”. Fue aprobado.

Se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL VIERNES 9 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y dos señores se aprobó el acta anterior.

[...]

Continuó la discusión sobre el proyecto de Constitución hallándose presentes cincuenta y cinco señores.

[174] Art. 15. “La fidelidad a la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto a las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano que cualquiera violación en estos respectos le hace delincuente”. Aprobado.

Art. 16. “La defensa y sostén de la República sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones obligan a todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes”. Después de un largo y acalorado debate fue aprobado..

El Sr. Ortiz pidió que se agregase a las palabras, “por medio de las armas”, lo siguiente “industria, o luces” cuya adición fue desechada.

Art. 17. “Para ser ciudadano es necesario. 1.º Ser Peruano”. Aprobado.

“2.º Ser casado, o mayor de veinticinco años”. Se suspendió la discusión para el siguiente día.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

**SESIÓN DEL LUNES 12 DE MAYO DE 1823**  
**Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Abierta la sesión con treinta y cuatro señores y aprobada el acta anterior [...]

Continuó con cincuenta y cuatro señores la discusión sobre la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 17 capítulo 4 del proyecto de Constitución.

Suspendida la discusión de esta parte del artículo se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL MARTES 13 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Se abrió la sesión con cuarenta señores y se aprobó el acta anterior.

[...]

[...] continuó con cincuenta y tres señores la de la 2.<sup>a</sup> parte del artículo 17 del proyecto de Constitución, que dice así: “ser casado o mayor de 25 años”. Declarado el punto suficientemente discutido, después de un largo y vivo debate, fue aprobado.

[176]

El Sr. Ortiz hizo la siguiente adición, “o emancipado”, fue desechado.

El Sr. Carrión la siguiente, “u ordenado in sacris”, fue igualmente desechado.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 14 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y dos señores y aprobada el acta anterior, se mandó insertar en la presente el voto del señor Alcázar, como contrario a lo resuelto por el Congreso en la anterior sesión sobre que no se admitiese la adición hecha por el Sr. Carrión a la segunda parte del artículo 17 del proyecto de Constitución.

[...]

Continuó la discusión del artículo 17 hallándose presentes cincuenta y un señores.

[ 177 ]

“3.º Saber leer y escribir; cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840”.

Declarado el punto suficientemente discutido, después de un largo y vivo debate fue aprobado.

El Sr. Tudela pidió que no corriese dicho término hasta que no se hubiesen establecido las escuelas correspondientes. Fue desechado.

Se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y un señores, y aprobada el acta anterior [...]

Continuó con cincuenta y tres señores la discusión del artículo 17 del proyecto de Constitución.

[ 178 ] “4.º Tener una propiedad, o ejercer cualquier profesión, o arte, con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero”. Habiéndose votado por partes, después de un vivo debate, fue aprobado.

Art. 18. “Es también ciudadano el extranjero que obtuviese carta de ciudadanía”. Aprobado.

Art. 19. “Para obtenerla, además de reunir las cualidades del artículo 17, deberá haber traído, fijado, o enseñado en el país alguna invención, industria, ciencia o arte útil; o adquirido bienes raíces, que le obliguen a contribuir directamente, o estableciéndose en el comercio, en la agricultura o minería, con un capital considerable; u hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la nación: todo a juicio del Congreso”. Aprobado.

Se levantó la sesión.

**SESIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 1823**  
**Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Abierta la sesión con treinta y siete señores, y aprobada el acta anterior, se leyó la continuación del discurso preliminar, y la segunda parte del proyecto de Constitución Política de la República Peruana, quedando encargado de hacerlo imprimir el Sr. Carrión secretario de la Comisión.

[...]

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO AL  
CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ  
POR SU COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN\*.

SEGUNDA PARTE

[ 180 ] Toca ya la Comisión el punto más difícil, delicado, e importante de su trabajo. En efecto, sin *Gobierno*, no es posible, que subsista la organización social, ni que se mantengan ilesos por un momento los derechos individuales. Mas, esta institución, tan necesaria, cuanto es indudable que los hombres aun para asegurar sus propios intereses, tienen de ponerse bajo el influjo de una fuerza pública, no debe exceder una línea de su latitud natural, que desde luego se mide por la exigencia misma del régimen, y por la verdadera utilidad de la asociación.

Así que, comprendiendo el gobierno popular representativo estas circunstancias respecto del Perú, y reconocido ya, y jurado por él, como el único capaz de sostener las libertades patrias, y de coadyuvar con el resto del continente a los progresos del espíritu humano en la restitución de su dignidad primitiva, aun en medio de los establecimientos políticos, debe preferirse a toda otra forma que del todo excluya derechos sucesorios o pactos de familia. Jamás los hombres, bien meditado el origen de la felicidad nacional, pudieron convenirse de grado en que una raza de ellos mismos los dominara exclusivamente, estableciendo sobre todas sus relaciones una autoridad sin límites que sobreviva a sí misma, como si las generaciones futuras pudiesen otorgar a las presentes la razón de obligarlas a convenciones anteriores a su existencia.

Ciertamente, Señor, los pueblos no pueden recibir leyes sino de ellos mismos, ni ser regidos por otros poderes que los que libre y expresamente designaren. Porque, si la ley es el resultado de la voluntad general: el

---

\* Lima: Imprenta de Masías, 1823, pp. 3-26 (Discurso preliminar), pp. 1-25 (Proyecto de Constitución).

gobierno es el medio de reducirla a práctica, sin la cual poco importarían las deliberaciones más profundas. Y si lo primero, que funda la razón de obedecer, y que por consiguiente es el principio primordial de la administración, nunca puede emanar sino de la voluntad Nacional ¿por qué lo segundo, esto es, la misma ley mandando, no ha de partir inmediatamente de ella? ¿Qué derecho tienen los ciudadanos para enajenarse indefinidamente de una facultad, que mediante su delegación periódica en alguno de ellos mismos, puede proporcionar todas las ventajas posibles, públicas y privadas de que no pueden, ni deben desentenderse? No hay duda, por el gobierno popular representativo, está el pueblo en el continuo ejercicio de sus derechos de una manera que, evitando la confusión en los actos administrativos, está presente a ellos por medio de sus comisarios: por él se frustran eficazmente las pretensiones exclusivas, los derechos particulares, los privilegios, y todo cuanto pueda fundar patrimonio en la dirección de la sociedad: por él en fin se consultan bajo un régimen cierto los fueros de la humanidad, y triunfa la razón de las preocupaciones, que con tanta mengua de nuestra especie, han podido perpetuar en el imperio algunos linajes sobre Pueblos enteros, cual si solo les cumpliera obedecer, y servir, y conservar, aun a precio de la vida, la inmunidad del ídolo.

[ 181 ]

El Perú reporta así mismo de esta forma de gobierno la mayor utilidad posible, bajo el sistema de su Independencia. Sin energía por la libertad, o lo que es lo mismo, por la permanente seguridad de los derechos, que han obligado a someterse los hombres a formas coactivas, todo bien en este orden es aparente y nulo, por la constante lucha que hay entre los gobernantes y gobernados; estando siempre aquellos en atalaya de la debilidad de estos, para mandarlos con su propia voluntad, y no con la que se les ha cometido: de que resultan el despotismo y todas las desgracias que le son consiguientes. Y como recién salido un país de una dominación absoluta, sea incapaz de recuperar, o más bien, de adquirir las hábitos congénitas a la libertad, si no se le acostumbra al ejercicio de su poder natural, con la designación frecuente de las personas que deban gobernarlo: es indispensable determinarle una forma de gobierno, que al mismo tiempo de poner en salvo las preeminencias sociales, le dé a conocer prácticamente el pacto que hace con los que le gobiernan. Los peruanos acaban de aparecer en el orbe político: se hallan en el caso de constituirse bajo la forma más racional y conveniente; y sería una imprudencia que malogrando tal oportunidad, la única seguramente que puede presentárseles para apartar en tiempo y con provecho todos los males,

que es sabido traen los gobiernos fundados sobre derechos especiales, se vinculasen otra vez bajo una monarquía, con el degradante título de vasallos. Pero, cuando nada valiera todo esto, ellos quieren ser republicanos, y esta voluntad solemnemente declarada por medio de sus representantes, basta para sostener el gobierno que han jurado.

Mas no porque este sea popular representativo, se evitan ya las funestas consecuencias de un poder absoluto, pues que estas no solamente dependen de la institución originaria, sino en mucha parte de la confusión de los actos administrativos depositados en una sola mano. De aquí la necesidad de dividir el poder nacional en los tres que se conocen, con el nombre de legislativo, ejecutivo y judicial, medida única por la cual pueden conservar sus libertades los estados; siendo verdad infalible que en el hecho de acumularse, renace la esclavitud y pierden su vigor las leyes. Por esto se declara expresamente: que jamás podrán estar en una sola mano estos tres ramales de la autoridad Nacional, ni tampoco invertirse recíprocamente de otras atribuciones que las que naturalmente les convienen; pues muchas veces a pretexto de extraordinarias ocurrencias, se desvirtúa un poder por fortalecer a otro, perdiéndose así el equilibrio por el peso de una autoridad que difícilmente puede balancearse en lo sucesivo.

[ 182 ]

Y debiendo asentarse la base generadora de estos poderes antes de determinar su extensión y relaciones, para que con tal conocimiento los mismos gobernantes comprendan bien sus deberes, y los pueblos sientan su influjo y facultad en la confección del gobierno, ha parecido conveniente fijar las reglas fundamentales sobre la elección popular. Efectivamente, arraigada la soberanía en la Nación, a nadie sino a ella toca darse sus leyes, y adoptado el sistema representativo, solo a sus representantes corresponde decretarlas; emanando de estas dos verdades practicas un otro poder, que por contraerse exclusivamente á nombrar los comisarios que ejerzan todas las demás funciones nacionales, puede llamarse propiamente electoral; cuyo uso al paso que constituye al gobierno en todas sus partes, es el único que se puede ejercitar sin delegarlo, y que por tanto demanda en su desarrollo la mayor circunspección y tino, como que los errores que se cometieren por su abuso son irremediables.

Desearía la Comisión preferir la elección directa, que sin disputa es la más popular, mejor diremos, la única que puede llamarse esencialmente libre. Pero, ocurriendo embarazos difíciles de vencer, examinadas las circunstancias del país, que acaba de salir de la opresión y del esta-

do más abyecto, en que pudo verse un Pueblo, ha parecido no convenir que se ejerza de esta manera el poder electoral. No puede negarse, Señor, que la elección directa exige ilustración en la masa general del pueblo, y cierta comodidad combinable con la multiplicidad de poblaciones en un extendido territorio. Pues, si la calificación de las aptitudes de un representante, en cualquier Estado, no debe ser obra de puro instinto; en los esclavizados, por largas centurias, deberán redoblar el consejo y la prudencia, reservados de ordinario a hombres menos vulgares. Y mucho más, cuando por la misma circunstancia nunca faltan intrigantes, que, aprovechándose de la sencillez de los vocales, suelen formarse un partido inexpugnable, cuyos resultados tienen que llorar después los mismos que les sufragaron. También es cierto, que de la complicada ritualidad de esta especie de elecciones sufren mucha retardación los actos públicos, como ya lo hemos visto prácticamente el año anterior. Y esta experiencia nos ha enseñado, que por no saber leer, ni escribir unos, por no entender lo que traían entre manos otros, y por debilidad, ignorancia, y egoísmo muchos, acudían a la urna con listas enteramente distintas de su opinión, logrando multitud de sufragios personas que no estaban en la mente de los electores.

Mas, al evitar este extremo, tampoco se ha querido incurrir en otro, del que da ejemplo el sistema de elecciones, según la constitución española. Por ella se reunían juntas electorales de parroquia, de provincia, y de partido, cometiéndose dos grandes defectos, cuales eran: reducir el nombramiento de diputados al sufragio de 7 o 9 individuos, fáciles de ganarse por el gobierno, y destituir a las provincias, que entonces se denominaban partidos, del derecho de elección. Actuada esta en la capital del departamento, salían de ella los representantes, y casi nunca de los partidos; pudiendo en muchas ocasiones preponderar un partido sobre todo el departamento, y darle la ley por solo el número de sufragios, como ya ha sucedido. Lo cual es a la verdad muy ajeno del principio de igualdad que debe dirigir en todos los actos nacionales, bajo la regla fija, e inalterable de que cada Provincia, según la nueva demarcación, tenga exclusivamente sus Diputados; sin que por esto dejen de ser todos representantes de la Nación. Con cuya base de uniformidad, se conseguirá que cada una de aquellas concurra directamente a las legislaturas, con solo la diferencia de que las de mayor población tendrán más número de representantes; pero jamás se verá, que una provincia se absuelva los diputados de todo un departamento.

La Comisión se ha decidido pues por el método de Colegios electorales de Parroquia y de Provincia, que tanto quiere decir, como que los electores parroquiales elijan directamente los diputados, y no en corto número, como en el sistema español, sino que por cada 100 individuos se nombre un elector de parroquia; de modo que en una provincia de 150[00] vecinos, por ejemplo, se reunirán 150 electores para nombrar un diputado. En lo que ya se advierte una porción bastante numerosa, ilustrada, y al mismo tiempo interesada en las transacciones públicas, para poder ser ganada o seducida. Ventaja inapreciable, cuyo valor se aumenta, si se atiende a las calidades que por el presente proyecto se requieren para el cargo de elector. A lo menos, este es un método contra el cual todavía no tenemos experiencia, mientras que los otros han probado muy mal; y la razón aconseja que vayamos examinándolo todo, para dejar útiles lecciones a nuestros sucesores, para quienes hasta nuestros desaciertos pueden ser provechosos. Que la elección de diputados pueda recaer en los mismos electores tampoco es cosa irregular. Claro es que las calidades precisas de estos no bastan para investir a aquellos; pero, si las reunieren algunos ¿qué embarazo hay, para que sean diputados, especialmente cuando puede suceder que en algunas provincias haya tan pocos hombres calificados, que sea necesario servirse de ellos para todo? Si estuviese el Perú tan rico de gente, como lo es de oro y plata, sería muy justo excluir los electores. Pero, no es así. ¿Cuántas parroquias se verán perplejas aun para nombrar un elector que dignamente llene sus deberes, si saben que ese mismo ya no podrá ser su diputado? La Comisión ha visto este artículo por todos lados, y en concurso de reflexiones opuestas, se ha decidido por la afirmativa.

[ 184 ]

El señalamiento de días para las elecciones, y las formalidades esenciales que deban observarse para comprobar su legitimidad, también se han puntualizado determinadamente, por el grande peligro que se corre por una ligera variación en esta clase de negocio; absteniéndose la Comisión de fijar otras Leyes puramente reglamentarias que no deben insertarse en ella, aunque deban partir, como de su origen, de la ley fundamental. Por lo demás, será la mayor fortuna del Perú, que los pueblos tengan particular esmero en nombrar unos representantes capaces de hacerles su felicidad, y que, penetrados del grave peso que se echan sobre sí, consagren todo su aliento al bien y prosperidad de la república. Y como sea muy difícil fijar todas las calidades conducentes a este fin, siquiera se han indicado las principales, libradas sobre el interés del común, la ilustración, y la libertad: que el tiempo y la repetición de actos

doctrinará a los pueblos en una materia tan importante como la del uso del Poder electoral, de que infaliblemente depende la vida y engrandecimiento de un Estado libre.

Considerada ya la república en el ejercicio del Poder electoral, esto es, en la confección originaria de su gobierno, es muy natural se analice cada una de las principales funciones en que se ha dividido, desenvolviendo los principios generales, señalándoles sus atribuciones, y caracterizando las personas que han de administrarlo, en términos que jamás se confundan, ni que se excedan de sus límites naturales.

Y sentada la base de que el Congreso, en quien reside exclusivamente el ejercicio del Poder legislativo, es esencialmente uno, se supone que solo a los representantes, que lo constituyen, toca decretar las leyes; debiéndosele fijar, el tiempo de su reunión, el de sus sesiones, y sus facultades exclusivas; porque de todas estas prevenciones resultan sólidamente asegurada la dirección de los actos peculiares de cada diputado, la precisión y madurez de los deliberativos, y la distinción de las atribuciones de un Poder, que se afianza en el voto público, fundado sobre las virtudes y el talento, como que es la fuerza moral de la nación. Así es que, si por una parte el juramento, que debe prestar antes de ejercer el cargo, sella la responsabilidad del representante, ya que no puede ser reconvenido ante la ley; la inhabilidad de obtener para sí, o para otro empleo o condecoración alguna durante sus funciones, le pone en perfecta independencia aun del favor, desde el momento en que se reúnan los padres de la patria y empiecen a vivir para la patria. Fijado queda para tan augusta solemnidad el 20 de setiembre en memoria del día en que por la primera vez se instaló el Congreso Constituyente del Perú: permanecerá la legislatura tres meses consecutivos, tiempo que se conceptúa necesario para ir arreglando en la primera edad política de la República todo lo conducente a su felicidad; pudiendo continuar por otro mes, si una parte considerable de la Representación lo resolviese con buen acuerdo, pues la indefinida prolongación de sesiones puede ser tan peligrosa, como lo es la retardación, o contingencia de su apertura.

La renovación del cuerpo legislativo, es otro de los puntos más sustanciales en el sistema representativo. De ella depende que al cabo de tiempo no se forme una clase separada de las demás del pueblo, y que obre bajo el influjo ministerial; que el espíritu de superioridad del cuerpo no se arraigue en cada uno de sus miembros, y que la opinión reporte un mejoramiento progresivo no solo en cuanto a las elecciones, sino aun en

las leyes mismas. El modo de hacer esta renovación varía en casi todos los estados; y la Comisión deseando evitar prevenciones, violencias, y la preponderancia de una parte mayor del mismo Congreso respecto de otra menor en las decisiones, ha prescindido enteramente de la renovación parcial, o de menor número de la mitad; decidiéndose por esta a fin de guardar el equilibrio, y especialmente cuando el cuerpo legislativo es uno e indivisible. Y no se ha adoptado la renovación total en el periodo de cada elección, porque, ni el estado naciente del Perú puede proporcionar con frecuencia copia de hombres aptos para estos graves encargos, ni con una variación tan absoluta podría formarse el espíritu del cuerpo legislativo, que sin duda nace de la intervención de hombres muy versados en los negocios de este género.

[ 186 ]

Las facultades exclusivas del Congreso están tomadas del carácter distintivo del Poder que ejerce y de la naturaleza de los actos propiamente nacionales, y para los que, si posible fuera, debería llamarse a consejo toda la nación, como es: para decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, o derogarlas; y dispensarlas en los casos en que la misma utilidad pública llama en su socorro a la humanidad, desentendiéndose del tremendo rigor de la justicia: dar fuerza obligatoria a las ordenaciones reglamentarias de los cuerpos, y establecimientos públicos, que en la economía de sus funciones peculiares deben vincularse con una especie de observancia legal: y ordenar contribuciones y levantar empréstitos con el empeño del crédito de la nación. En lo demás, la guerra, y la paz, la hacienda, el valor de la moneda nacional y su ley, la creación o supresión de empleos públicos, la admisión de individuos en la lista civil de la república, el ingreso de tropas extranjeras en el territorio, y la salida de las nacionales: la protección de la libertad de la prensa, la nominación de funcionarios que la conserven: el derecho de investir las poblaciones con títulos correspondientes a su mérito y circunstancias, el aumento de la lista topográfica del Estado, y la demarcación interior de su territorio: la concesión de premios a los que por servicios eminentes han merecido bien de la patria, la institución de solemnidades nacionales que corroboran la unión cívica, y que exaltando juntamente las grandes virtudes, marcan las épocas de nuestra independencia y libertad: el promover la instrucción pública por leyes ciertas e instituciones convenientes al progreso de las ciencias y de las artes, son funciones que tan de cerca tocan a la nación, cuanto que la fuerza armada, el tesoro público y la eficacia intelectual, son los medios necesarios para conservar la República, y hacerla grande, próspera, y feliz. Siendo indudable que la designación de estas atribuciones importa nada

menos, que fijar la línea divisoria entre los demás poderes de un modo, que ni se entrometa el Congreso en funciones gubernativas, ni menos se extraiga de su influencia inmediata lo que justamente le convenga. En lo que para mayor confianza se ha observado la regla que en este particular han guardado otras naciones, haciéndose desde luego las modificaciones que exige el país. Así, la Comisión no presenta nada de nuevo en este respecto; porque en la organización política hay ciertos puntos tan comunes, que es imposible no se identifiquen en ellos las instituciones de los estados libres, especialmente desde el celestial invento de la división de los Poderes.

El resultado inmediato de las tareas del cuerpo representativo, es la formación de leyes, materia ardua, y sobre la que se ha meditado y escrito mucho, y que por tanto debe haber detenido sobre manera a la Comisión, aumentándose en esta parte la desconfianza que continuamente la agita al presentar el resultado de sus trabajos. La confección de la ley, y la fuerza que recibe por la sanción, son dos actos que la constituyen y caracterizan, y que suponen otras formalidades subalternas y la intervención de otro poder, que es preciso indicar con algún orden. El primer paso consiste pues en la iniciativa, que según las bases, corresponde exclusivamente a los diputados, observando solo la Comisión, que esta prerrogativa consolida toda la libertad posible en los debates, y que aleja enteramente la acción de los que administran el poder ejecutivo. El segundo es, el proyecto mismo de la ley, que en el sistema representativo es comunicable al pueblo, como materia en que puede ejercerse noblemente el derecho de la prensa, y en que su opinión debe tener lugar, no porque ella se requiera precisamente para hacer la ley, sino porque ya este trámite previene la buena aceptación de una ley escrita con conocimiento del voto público. El tercero es la discusión, cuyas reglas pertenecen al régimen interior de las sesiones; pero de modo que todas ellas concurren al acierto del debate. Y decretada la ley según la observancia de estos trámites, ocurre la necesidad de su sanción, la que en manos del poder ejecutivo induce a consecuencias, que si bien salvan varios inconvenientes, multiplican otros de mayor trascendencia.

Debiendo haber una perfecta armonía entre los poderes, la que resulta de dar a cada uno la extensión de sus atribuciones naturales: confiada la *sanción* a otro Poder, claro es, que el Legislativo queda diminuto en la plenitud de sus actos, y en oposición con el Ejecutivo; como que el fin que se proponen para darle la sanción no es otro en sustancia que

[ 188 ]

el que autoritativamente declare, si conviene o no la ley decretada. ¿Y quién no ve en esta economía el germen de la oposición y la discordia? No tratándose pues en la formación de las leyes sino de su justicia intrínseca, y de su utilidad respectiva al Estado, parece que todo el empeño debe consistir en proveerse de todos los conocimientos necesarios a este doble objeto, sin exponer al mismo tiempo el producto de las opiniones de la representación, o lo que es lo mismo, el vigor de la fuerza moral, a la resistencia de un *veto* que, si es absoluto, paraliza enteramente el ejercicio del Poder Legislativo, y si suspensivo le entretiene; tornándose ya la cuestión a las circunstancias de si conviene, o no por ahora. ¿Y no se habrá logrado reunir exclusivamente aquellos fines, es decir, el ejercicio libre y natural de la legislatura, y la copia de luces que se exige, pidiendo el voto consultivo del Senado, quien por estar en continua vigilancia sobre las instituciones nacionales, y de la moralidad civil, tendrá un fondo de riqueza, cual pueda demandarse? ¿Deja de tener parte en ellos el gobierno que como especialmente encargado de la administración, puede hacer las observaciones oportunas, sin investirse de una facultad que de hecho debe llamarse la constitutiva de la ley? La Comisión cree, Señor, que reflexionado un proyecto de ley, después de su primera discusión en el Congreso, por el Senado y por el Poder Ejecutivo, se ha agotado la materia en cuanto pudiera desearse; y que puesto al crisol de una nueva discusión, la fuerza de las luces, el peso de los hechos, y la razón de las opiniones examinadas en todos sus respectos, han dado a la ley todo lo que necesita para ser justa y útil; libertándose así del choque indispensable a que el derecho de sanción puede empeñar en cada ocurrencia. No así en cuanto a la promulgación de las leyes, que como un acto extrínseco y que lleva en sí el principio de su observancia, corresponde al Poder Ejecutivo, quien deberá hacerla bajo una formula, que indicando al mismo tiempo la autoridad de que dimana, dé a conocer que la hace ejecutar un ciudadano a quien el voto público ha colocado constitucionalmente en la primera magistratura.

Enunciadas las principales razones que la Comisión ha tenido presentes al organizar el Poder Legislativo, pasa a lo que en un sentido estricto se llama GOBIERNO. La administración del Poder Ejecutivo es el negocio más arduo de una legislación, es verdaderamente el problema más difícil en política, a causa de los extremos que de ordinario se tocan, ya dotándole de una potencia excesiva, cuyos efectos son nocivos a la libertad, y ya enervándole de tal modo, que suele convertirse en un agente casi nulo, en un muelle sin elasticidad, ni fuerzas. La Comisión ha procurado evitar

estos extremos, colocando el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República en una actitud, que si tiende a sacudir la ley, y substituir su voluntad a la Constitución, sean más libres los pueblos, y que, si se abandona a la inacción, él solo les sea responsable de los males que resultaren. Más claro, el Poder Ejecutivo del Perú, mandando constitucionalmente, será un continuo defensor de sus libertades, y queriendo ser árbitro, además de carecer de los elementos disponibles para conseguirlo eficaz y duraderamente, en el hecho solo de desearlo, será tan execrable a los ojos de la Nación, como cualquier ciudadano que intentare trastornar sus instituciones. Así, las formalidades que han de marcar sus actos administrativos: su duración en la magistratura: las calidades que esta exige: sus atribuciones exclusivas: y las limitaciones expresas de su autoridad, caracterizan de tal modo este magistrado, que, con su persona, y con su oficio no puede menos que hacer bien. Él es responsable de su administración ante la ley, reputándose como no emanadas de ella las órdenes que no fuesen suscritas por los Ministros, y que, por tanto, no deberán ser obedecidas.

Sus facultades parten de la misma naturaleza del Poder que administra; y por esto es, que personificada en él; digámoslo así, la ley, cuyo objeto es conservar el orden, la seguridad, y demás fines de la asociación, tiene el mando supremo de las armas; pero no de una manera que pueda tornarlas contra los mismos ciudadanos que le han confiado su dirección: su autoridad hace ejecutar y cumplir las resoluciones del Cuerpo Legislativo: declara la guerra a consecuencia de haberla decretado los Representantes de la Nación: dispone del tesoro público conforme a la ley, esto es, aplica de hecho los fondos destinados a los diversos ramos de la administración: nombra por sí los oficiales del ejército hasta coronel exclusive y de esta clase para adelante con previo acuerdo y consentimiento del Senado: puede nombrar y remover por sí los ministros de Estado, pues siendo estas comisiones revocables por su naturaleza, y haciendo una parte del Poder Ejecutivo, como únicos órganos de sus providencias, nadie mejor que él podrá conocer sus aptitudes y su fidelidad. Es igualmente de su cargo velar sobre la exacta administración de justicia, y sobre todos los funcionarios de la República, dando cuenta de las mejoras que esta puede reportar en todos sus ramos. En cuanto a su elección, parece conveniente la haga el Congreso de entre los elegibles que presenten los departamentos, a fin de consultar el acierto con la popularidad en una designación de tanta trascendencia.

Porque, si es cierto, que la expresión particular de los pueblos suele decidirse por lo mejor; también es verdad, que a veces se equivoca por el mismo deseo de acertar, cuando uno solo ha de ser el elegido en concurso de los sufragios de tantas provincias. Lo que está bien distante de suceder, respecto de los diputados y senadores, cuyo número subsanaría cualquier error de elección. Las veces del Presidente en los casos prefijados las desempeñará un Vicepresidente, elegido en los mismos términos, y por falta de este entrará el del Senado hasta la elección ordinaria del primero, para evitar la multiplicidad innecesaria de estos actos, especialmente cuando el periodo de cuatro años está bastantemente proveído con tres individuos en una falta sucesiva.

Y supuesto que los Ministros de Estado son el órgano inmediato del gobierno, y responsable cada uno de por sí o in solidum, según la parte que hayan tenido en la administración; señalados los artículos respectivos a tal poder, deben entrar los que corresponden a estos. Su misma naturaleza exige que recaigan tan graves comisiones en ciudadanos, que reúnan las mismas circunstancias que el que ejerce el Poder Ejecutivo. Tres de ellos parecen suficientes para la mas expedita administración de los negocios, si se encarga exclusivamente a cada uno su peculiar departamento, y si los nombramientos recaen en hombres que propiamente puedan llamarse de Estado.

[ 190 ]

Desciende ahora la Comisión a otro capítulo acaso más delicado que los anteriores: habla del Senado Conservador. Aunque es verdad, que la división de poderes es la primera salvaguardia de la libertad política y civil, observada la economía del sistema representativo, queda todavía imperfecta y como sin trabazón la estructura constitucional, si no se previene en tiempo una institución conservadora, que reuniendo caracteres congénitos a su naturaleza, sea al mismo tiempo el apoyo de la estabilidad de la Constitución, y el medio de resistencia que debilite los embates de la arbitrariedad. Tal es el Senado que establecen las bases, cuyo primer atributo debe consistir en su total separación o independenciamiento de los poderes legislativo y ejecutivo, para que no se prostituya en el ejercicio de sus funciones, ni por esperanza, ni por temor. Debe tener también por su misma naturaleza cierta inercia constitutiva que contraste con su influencia moral, para que nunca pueda sobreponerse al gobierno, ni a la legislatura, ni trastornar por consiguiente el orden armónico que debe reinar entre ambos. Mas no por eso se le ha de privar absolutamente de una vitalidad política en ciertos ejercicios, que si se confiaran a alguno

de aquellos poderes bajo nuestro régimen constitucional, se les daría una preponderancia poco conforme con su misma armonía y con la libertad pública. El tercer carácter de esta corporación depende del merecimiento, virtudes, y espíritu verdaderamente patriótico de cada uno de sus miembros, quienes, si se conducen siempre con dignidad, con sabiduría, y con firmeza, se habrá atraído el Senado la veneración pública, y perpetuado en él la confianza de los ciudadanos, manteniendo juntamente en su vigor las instituciones que conserva.

Consiguiente a estos principios la Comisión ha organizado el Senado, confiando la elección primaria de sus miembros a las provincias, respecto de que a ellas interesa nombrar los custodios de su libertad; correspondiendo la designación por cada departamento al Congreso, quien nunca podrá salir de las listas que se le presentasen. De manera que con esta precaución, al mismo tiempo de ser popular el nombramiento es acertado, e igualmente libre por la amplitud de la base de elegibles sobre que se extiende.

El Senado se renueva por tercias partes; que así atesorará un fondo de riqueza intelectual y de experiencia, que sucesivamente vaya trasmitiéndose por los órdenes en que está distribuido, tanto, que siendo nuevo cada seis años, se reputará en sustancia tan antiguo, como si permanecieran en ejercicio los primeros fundadores. Cuya circunstancia llena perfectamente la perpetuidad hereditaria de sus miembros, inadmisibles desde luego en nuestro sistema, pero indubitablemente compatible con la dignidad senatorial. Por todo esto, la edad de 40 años, la propiedad, las luces, los servicios distinguidos, la integridad, y las demás virtudes propiamente varoniles, constituirán al Senador en tales términos, que precisamente afirmen la respetabilidad del cuerpo en sus mismos individuos, bajo la omnipotencia de la opinión pública, que es la que soberanamente decide de todo en los estados libres.

Pero, recorramos sus principales atribuciones. Debe estar en continua vela sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y con el ojo siempre fijo sobre los ciudadanos, que así se evitara en tiempo el desorden de la administración pública, y nunca se corromperá la moralidad civil. Le toca igualmente elegir y presentar al poder ejecutivo los funcionarios de la lista civil y eclesiástica, para que más desprendido el gobierno de las afecciones que de ordinario inspira la persona a quien le ha dado un empleo, pueda este compelerle ejecutivamente al lleno de sus obligaciones, y para que, equilibrada esta parte de poder que regu-

larmente se encomienda al poder ejecutivo, sea pesado el mérito de los ciudadanos por una corporación venerable, en que se supone estar de asiento el consejo y la prudencia. Consiguiéndose así mismo, que las provincias tengan el consuelo de influir casi inmediatamente en la elección de sus mandatarios, y que se eviten las quejas y divisiones que, por causa de los empleos, se han introducido en casi todas las secciones de América, después de la revolución. Es necesario que oportunamente se corten los resentimientos provinciales; y que al recibir la Constitución, sepan todos, que todos están llamados a todos los destinos de la República, y que no habrá más preferencia que la que den el mérito y la virtud. Dándose pues los empleos por el Senado, y turnándose los Senadores, ni el gobierno se hará odioso, ni las provincias tendrán que culpar a otro, que a su mala elección e inadvertencia. Este es un punto tan interesante, que su observancia sola va a sofocar las semillas de una guerra civil, y a apresurar también la independencia continental. Últimamente, la convocación a Congreso extraordinario cuando lo exijan asuntos graves, su consejo en estos, y su voto consultivo en la formación de las leyes, y algunas facultades de la legislatura en su receso, son otras tantas funciones del Senado; sin detenernos en hacer memoria de las demás que con particularidad se han señalado. Notaremos solamente que este cuerpo es como una sección del representativo, que además de su carácter conservador, llena los intervalos de las legislaturas.

[ 192 ]

Llama ya nuestra consideración el poder Judicial, en cuyo buen uso consiste la verdadera salvaguardia de la libertad, y que por tanto es el más expuesto a la voluntariedad de los que mandan; porque rara vez se presenta ocasión más favorable al desarrollo de las pasiones viles, que cuando la necesidad exige la aplicación de alguna ley. Y si se ha de hablar con propiedad, los hombres todos tienen en mera teoría sus derechos respecto de los otros dos poderes; pues sabido es, que cuando alguno de ellos intenta perseguir al ciudadano pacífico, procura siempre investirse con el traje y espada de la justicia. No hay duda: los derechos del ciudadano son prácticos desde el momento en que está bien enfrenado el poder de hacerle delincuente ante la ley. Y nada importa que uno se gloríe de su seguridad personal, y la deduzca del derecho más sagrado, que se complazca en el goce de su propiedad, y la autorice con una antigua posesión, y se regocije del fruto de su industria, y viva confiado en su inocencia, si el día menos pensado se ve privado de estos bienes, y arrastrado a una cárcel por un pronunciamiento arbitrario. Y esto es lo que trata de evitar el proyecto: primero, hace independiente la administración de justicia;

después declara la inamovilidad de los jueces, para que satisfechos de la permanencia de sus destinos, nada tengan que temer, y solo cuiden de la regularidad de sus acciones; tanto, que mientras más íntegros sean, más asegurada esté su inamovilidad. Después se distribuye el número de tribunales y juzgados convenientes en toda la extensión de la República: se fijan las calidades de los jueces, y últimamente se indican las principales garantías judiciales.

Establecida una Corte Suprema de Justicia, o lo que es lo mismo, depositado eminentemente este poder en un tribunal, cuyas facultades terminen todos los negocios a que pueda extenderse la aplicación de las leyes, claro es que nunca intervendrán en los misterios de la justicia más que sus dignos sacerdotes: ellos pronunciarán en esta corte sobre los negocios más graves que demanden un fallo conforme a los ritos del foro: harán responsables ante la ley desde el primer jefe de la República hasta el último magistrado: conocerán de las causas, que por consideración a otros estados, no deben sustanciarse en tribunales subalternos: y mantendrán la armonía y concordia entre estos, resolviendo acerca de esas diferencias que el mismo celo por la justicia y por el honor y delicadeza de los cuerpos suelen suscitarse. Esta corte en fin separará de hecho la potestad judicial, y revistiéndola del carácter de supremacía que le corresponde bajo el sistema representativo y la comunicabilidad del poder nacional, la pondrá en su natural y perfecta independencia.

[ 193 ]

El segundo orden lo ocupan las Cortes Superiores que deberá haber en los departamentos de Trujillo, Cuzco y Arequipa, y en los demás en que convenga, para facilitar la buena administración de justicia en estas dilatadas secciones; siendo juntamente un continuo correctivo de los juzgados inferiores, proporcionando a muchos infelices los remedios de una instancia, que por no tener como llevarla hasta la capital, ven sacrificadas sus acciones, y dando ocasión al asiduo estudio de la jurisprudencia, y de la elocuencia del foro.

Cierran la jerarquía judicial los Jueces subalternos a que tienen derecho todas las provincias; pues del mismo modo que los ciudadanos residentes en los puntos más remotos de la República, están obligados a contribuir y defenderla, ella debe también ampararlos y defenderlos en el sostenimiento y posesión de esas mismas propiedades de que se ha de deducir una parte para invertirla en el procomunal. ¿Por qué en todas las provincias ha de haber recaudadores de rentas para el tesoro público, y no ha de haber también un juez que decida de las acciones de sus habi-

tantes? Las transacciones judiciales se han hecho ya una necesidad de los pueblos más pequeños, y es necesario acorralarlos en términos que se les afiance el acierto y la seguridad posible; lo contrario sería abandonarlos o a la merced de hombres ignorantes, o acumular en una misma mano facultades que se intentan dividir rigurosamente.

Es tanto más necesario determinar las calidades de los jueces, cuanto que el acto de juzgar además de luces e integridad, pide mucha versación en los negocios y sobre todo madurez en la edad, esto es, un consejo que ninguna otra circunstancia puede suplir. Nada es pues más justo que desde los 30 hasta los 40 años empiece a correr el término del ejercicio judicial: que primero se vea un magistrado en los negocios comunes, y cuando aún pueden remediarse por otra mano: que luego después pase a los más arduos, y al estado de revisar en unión de otros los primeros juzgamientos: y que de allí ascienda a la última grada del orden judicial, con toda la dignidad del saber, con todo el respeto de la edad, y con toda la autoridad de la experiencia.

[ 194 ]

La Comisión se habría decidido a que inmediatamente se proveyesen las judicaturas en el orden que ha indicado; pero contemplando la desigualdad con que aun en este particular trató la dominación española a los Peruanos, habiendo entre ellos muchos jurisconsultos, que después de haber ejercido la profesión por medio siglo, están aún pendientes de ella para existir; ha ampliado la colocación de estos abogados en las cortes suprema y superiores, mientras que organizadas estas, se fije una regla de igualdad entre ellos, y que sin agravio de la edad y de las luces, se forme la rigurosa escala que para lo sucesivo se propone.

Mas poco se habría adelantado con las reglas anteriores, si no se consolidase también la administración de justicia por medio de las formas judiciales, únicas garantías que puede dar este poder al ciudadano. Es pues indispensable que se guarden estas inviolablemente: que en ninguna circunstancia se abrevien, ni suspendan: que no se aprehenda a nadie sino con razón fundada: que se respete como un sagrado la casa de todo peruano; y que si la necesidad inevitable de conservar el orden público exige alguna providencia contra el domicilio o la persona de algún individuo, sea por la razón y no por la autoridad únicamente. Que a eso conducen las precauciones con que ha de proceder aun la suprema autoridad del gobierno; debiendo igualmente respetarse la desgracia en cualquier delincuente, sin que trascienda la infamia de la pena a su familia, ni se ponga en tormento la humanidad; reservándose otras reglas secundarias

para los códigos civil y criminal, en que deberá consignarse cuanto conduzca a la recta y expedita administración de justicia. Y siente sobremañera la Comisión que la protección que reclama la primera propiedad de los ciudadanos, que es su existencia, y la salud de la República, la hayan detenido para abolir enteramente la pena capital, del mismo modo que con provecho de las generaciones futuras se ha proscrito la bárbara pena de la confiscación.

La admirable invención del juicio de jurados, que, en pocas palabras, consiste en la total separación del hecho respecto de la ley, es la garantía más sólida de la jurisprudencia criminal, pues reducido el examen de él a sus más sencillos elementos, por personas que no han de aplicar la ley, ni puede ser más exacto, ni más imparcial, ni más libre. Observación que ciertamente justifica su admisibilidad entre los pueblos que estén más distantes de los conocimientos legales, pues así sería el examen más desprevenido. Sin embargo la Comisión, conceptuando que un ensayo simultáneo en todo el territorio sobre materias que importan nada menos que la misma seguridad de los ciudadanos, pudiera traer desórdenes irremediables, reserva este modo de juzgar para cuando, ordenadas en el código criminal todas las disposiciones necesarias que lo expliquen, se generalice sin riesgo en toda la República, guardándose entre tanto el orden hasta aquí establecido.

[ 195 ]

Dada una breve idea de la organización de las tres principales funciones del Poder Nacional, conviene ya extender la vista sobre el régimen interior de la República; y al establecerlo, recuerda la Comisión al Congreso la demarcación interior del territorio. Los Departamentos son las secciones mayores en que este se divide: el gobierno superior de cada uno de ellos debe encargarse a un ciudadano que por su representación y dignidad lleva el nombre de Prefecto, cuyas atribuciones no excederán de lo que sea conservar el orden y seguridad pública, administrando actos puramente gubernativos con subordinación al Presidente de la República de quien es como un Vicegerente en el territorio de su mando. Así, inspeccionará sobre el cumplimiento de las leyes y las obligaciones de los funcionarios, no debiéndose mezclar jamás en ningún conocimiento judicial.

Las Provincias están al cargo del Intendente que para cada una de ellas se nombrare, y la autoridad de este será en su territorio como la del Prefecto en el departamento; pero con dependencia de él en razón de orden, que por lo que toca a sus funciones deberá ejercerlas libremente.

Cada Distrito pide un Gobernador que lo rija a su vez en los mismos términos; de modo que teniendo cada uno de estos funcionarios una autoridad propia, dependen todos gradualmente del Gobierno supremo: porque el objeto es conservar la unidad y la armonía en todas las relaciones del Estado con la franca, y activa administración de las secciones en que se ha distribuido.

Las calidades de estos jefes suponen integridad, prudencia y las demás circunstancias que emanan de los requisitos que se han prefijado. Bien ordenados los Distritos lo estarán las Provincias; bien regidas estas, lo serán también los Departamentos; y estos bien gobernados, lo estará perfectamente toda la República. Así es preciso, Señor, que el jefe de la última fracción de ella, cual es un distrito, reúna las mismas calidades que el del departamento; porque los habitantes de aquel reúnen derechos no menos nobles que los de este. Tienen libertad, existencia y propiedades, y no porque la casualidad les ha dado nacimiento en pueblos apartados, han de ser menos felices que los que están a menor distancia del poder supremo. Igualdad pues en toda la extensión del Estado, igualdad ante la ley entre los ciudadanos, igualdad en el ejercicio de esta entre todas las provincias: un mismo linaje de justicia para todos, vigilancia y celo igual en todo; y al instante veremos regocijarse los pueblos en la Patria, concentrarse la opinión y robustecerse la República de un modo, que ni de dentro, ni de afuera nadie la perturbe.

[ 196 ]

Con este fin, y para dar más acuerdo a la administración de las provincias, consultando juntamente sus derechos, se ha establecido en cada capital de departamento un Comicio, o Junta denominada departamental, cuyas atribuciones son: dar consejo al Prefecto en los negocios graves, remitir al Senado las listas de los ciudadanos elegibles para la presidencia de la República, inspeccionar a las municipalidades: arreglar la estadística y formar el censo: promover la agricultura, la industria, las minas y el comercio, y atender a la instrucción pública: hacer la repartición de las contribuciones de cada provincia, dar cuenta al Senado anualmente de los abusos de la administración, y remitirle la lista de las personas beneméritas de todo el departamento, considerándose este consejo como una sección del Senado en la capital de las provincias. Por esto es, que deben formarla vocales que reúnan las mismas calidades que los diputados, siendo cierto que la parte de bienes o de males que pueda caber al departamento en todos los ramos de la administración, deberán en mucho su origen a estas juntas.

Y si ellas son necesarias para cuidar en grande del departamento, no lo son menos las municipalidades en todos los lugares; pues, si bien se examina la naturaleza de estos establecimientos, podemos decir que son los consejos patriarcales de cada pueblo: en ellos reconocen naturalmente los vecinos una autoridad que les protege, contra otro que les ofende: que les pone en paz en sus diferencias, que cuida de sus personas y de sus bienes, y que haciendo guardar exactamente el orden, les pone a cubierto de toda clase de violencias. Este es un poder inherente a los pueblos por su localidad, de cuya circunstancia saca sus atribuciones pero siempre con concepto a aquella representación, que la naturaleza ha prescrito al tiempo de dar a los hombres por domicilio un lugar, en que reunidas varias familias, los padres de cada una de ellas, lo son también de todo el pueblo. Así que, el régimen municipal no es una gracia que la Constitución hace a los pueblos, es sí la declaración de un derecho; cuyo uso han carecido por el sistema de colonización. La dificultad consiste en detallar sus funciones para evitar las competencias con las autoridades judiciales. Y la Comisión deseosa siempre de arreglar las acciones públicas, en cuanto posible sea, a la exigencia de su origen, hace partir las atribuciones del poder municipal. 1.º de la policía de orden. 2.º de la policía de instrucción primaria. 3.º de la de beneficencia. 4.º de la de salubridad y seguridad. 5.º de la comodidad, ornato y recreo. De allí el que auxilien a la justicia, que cuiden de las escuelas de primeras letras, que es lo menos que puede saberse en el pueblo más infeliz: que velen sobre los establecimientos útiles a la humanidad, que procuren la salud del vecindario en los abastecimientos que se hacen al común: que los puentes y caminos faciliten por su cuidado el tránsito a los que por necesidad, o placer vienen a los pueblos. De estas reglas primarias deducirán ellos mismos sus ordenamientos, teniéndose presente que siendo el régimen municipal de la sociedad en sus primeros elementos, deben ser bien sencillas sus funciones, y menos complicadas respecto de las atenciones del Gobierno.

[ 197 ]

Por consiguiente, para obtener estas cargas, se requieren calidades que marquen esa especie de autoridad natural, fundada en la virtud, en la sabiduría de los negocios concejiles, en la propiedad, en la obsecuencia a las leyes, en el buen ejercicio de la potestad doméstica y de todas aquellas condiciones que hagan mirar en cada municipal un padre del pueblo; para lo que hay particulares disposiciones en los mismos originarios del Perú. Y sería muy fácil mejorar este ramo, si el gobierno y las juntas departamentales se empeñasen decisivamente en ello, coadyuvando a este

objeto el que las mismas municipalidades les informen anualmente sobre cuanto hubiesen hecho en uso de sus atribuciones, y sobre los motivos que hubieren ocurrido para no haber cumplido con otras. Así, con esta medida se les compromete por medio de la opinión a una especie de responsabilidad efectiva, en la que está cifrado el cabal desempeño de sus obligaciones, ya que no puede hacerseles comparecer en juicio como a otros funcionarios. Instruida la Junta departamental, y después el Senado de sus omisiones, y publicadas las causas de ellas por medio de la imprenta, se llegará a saber, si han sido verdaderas, o solo se han aducido por pretexto. Es indudable que si las Municipalidades se hubieran contraído exclusivamente a sus deberes, y si no se hubieran convertido sus cargos en un título de pura dignidad o representación gravosa a los pueblos, el Perú tuviera menos males que llorar.

[ 198 ] Las funciones de los Alcaldes están exactamente demarcadas al considerarlos como los jueces de paz, que así se evitarán muchos litigios, se dará menos ensanche a las venganzas particulares, y aparecerá la necesidad de un pleito, después de haberse intentado la conciliación por todos los medios. Ventaja la mayor que puede disfrutar un Estado, y que si la logra la República Peruana en toda la extensión que debe apetecerse las municipalidades reportarán esta gloria, como la de todos los demás bienes que tocan de cerca a las poblaciones

Con este capítulo cierra la Comisión la segunda parte de su proyecto, y espera sea acogida por el Congreso con la misma benignidad que la primera-Sala de la Comisión en Lima mayo 15 de 1823-*Toribio Rodríguez-Carlos Pedemonte-Hipólito Unanue-José Gregorio Paredes-José Pezet-Manuel Pérez de Tudela-José Sánchez Carrión-Francisco Javier Mariátegui-Justo Figuerola-José Joaquín de Olmedo.*

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPÚBLICA PERUANA\*.

SECCIÓN SEGUNDA.  
DEL GOBIERNO.

CAPÍTULO I.  
SU FORMA.

ART. 26.

El gobierno del Perú es popular representativo.

[ 199 ]

ART. 27.

Consiste su ejercicio en la administración de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

ART. 28.

Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

\* Lima: Imprenta de Masías, 1823, pp. 25.

CAPÍTULO II.  
PODER ELECTORAL.

ART. 29.

Tocando a la Nación hacer sus leyes por medio de sus Representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de ellos en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme a los principios que aquí se establecen. Esta es la única función del poder nacional, que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 30.

La elección de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia, y de provincia; señalándose para la reunión de los primeros, el primer domingo de Mayo, y para la de los segundos, el primer domingo de Junio, a fin de que en Setiembre puedan reunirse todos los diputados en la capital de la República.

ART. 31.

[ 200 ]

Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde o regidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

Art. 32.

Por cada cien individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 33.

Para ser elector parroquial, se exige.

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: saber leer y escribir.

Tercero: ser vecino y residente en la parroquia.

Cuarto: tener una propiedad que produzca quinientos pesos cuando menos, o ejercer cualquiera arte, u oficio, o estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 34.

Los colegios electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas a la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, a fin de que, contestada la identidad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 35.

Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia, reunidos en su capital, presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores, que se elegirán en su seno.

ART. 36.

Reunido el colegio procederá a elegir en sesión pública permanente los representantes o diputados que correspondan a la provincia.

ART. 37.

Elegirá asimismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere a la provincia más que uno solo de estos, elegirá sin embargo un suplente.

[ 201 ]

ART. 38.

Los colegios electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones, para los fines indicados en el art. 34.

ART. 39.

El cargo de elector cesa, verificadas las elecciones; pero, si en el intervalo de una legislatura a su renovación, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

ART. 40.

Mientras se aumenta considerablemente la población, se declara por base representativa para cada diputado, la de quince mil almas.

ART. 41.

La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los quince mil, elegirá dos diputados, y así progresivamente.

ART. 42.

Para el grave encargo de Representante, es necesario.

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser mayor de treinta años.

Tercero: tener una propiedad, o renta de ochocientos pesos, cuando menos, o ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

Cuarto: haber nacido en la provincia, o estar avecindado en ella diez años antes de su elección, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

[ 202 ]

ART. 43.

Verificada la elección, otorgará cada colegio electoral de provincia a sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo a la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

ART. 44.

Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 45.

Los sufragios serán secretos, registrándose después su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

ART. 46.

Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 47.

El cargo de elector o diputado es inexcusable.

ART. 48.

La subsistencia de los diputados, durante su comisión, es de cuenta de su respectiva provincia, conforme a la tasa permanente que se designare por la ley.

ART. 49.

Al día siguiente de la elección de diputados, procederán los mismos colegios electorales de provincia a la de senadores; y al siguiente de esta elección, a la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados a Congreso.

CAPÍTULO III.

PODER LEGISLATIVO.

ART. 50.

El Congreso del Perú, en quien reside exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los Representantes de la nación, elegidos por las provincias.

[ 203 ]

ART. 51.

Todo Diputado, antes de instalarse el Congreso, para ejercer su cargo, prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? -Sí juro.- ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente? -Sí juro.- ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nación? -Sí juro.- Si así lo hicieréis, Dios os premie; y si no, os lo demande.

ART. 52.

El Congreso se reunirá cada año el 20 de Setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

ART. 53.

Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes, con asistencia del poder ejecutivo; sin que la falta de este, por cualquier impedimento, pueda diferirla.

ART. 54.

Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

ART. 55.

El reglamento actual, sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

ART. 56.

Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión.

[ 204 ]

ART. 57.

Ningún diputado, durante su diputación, podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pensión, o condecoración alguna, si no es ascenso de escala en su carrera. Mas, este servicio a la República le recomienda para ser atendido después en los empleos, según sus aptitudes.

ART. 58.

En las acusaciones criminales contra los diputados, no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme a su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 59.

Son facultades exclusivas del Congreso.

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, o derogarlas.

2. Conceder indultos generales, o particulares.
3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, o establecimientos nacionales.
4. Crear milicias nacionales, y aumentar o reducir las fuerzas de línea.
5. Decretar el aumento o disminución de las fuerzas navales.
6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo, y requerir a este, para que negocie la paz.
7. Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.
9. Establecer los medios de pagar la deuda pública, al paso que vaya liquidándose.
9. Decretar las contribuciones, impuestos, y derechos para el sostén y defensa de la República.
10. Aprobar la repartición de las contribuciones entre los departamentos y provincias.
11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.
12. Abrir empréstitos en caso necesario, dentro o fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.
13. Examinar y aprobar la inversión de los caudales públicos.
14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.
15. Crear, o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.
17. Conceder títulos de villa, o de ciudad a los lugares.
18. Arreglar la demarcación interior del territorio para su mejor administración, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.
19. Conceder premios a los beneméritos de la patria, y decretar honores a su memoria.

20. Conceder privilegios temporales a los autores de alguna invención útil a la República.

21. Instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos más célebres de la independencia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instrucción pública por medio de planes fijos, e instituciones convenientes a la conservación y progresos de la fuerza intelectual, y estímulo de los que se dedicaren a la carrera de las letras.

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Elegir el presidente y vicepresidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25. Designar por escrutinio los Senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

[ 206 ] 26. Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Proteger la libertad de imprenta de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.

28. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estación de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar o negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y a la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas, a todo el que le faltare al debido respeto, o que amenazare atentar contra el cuerpo, o contra la inmunidad de sus individuos, o que de cualquiera otro modo desobedeciere o embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse a otro lugar, cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPÍTULO IV.  
FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.

ART. 60.

Solo a los Representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

ART. 61.

El reglamento de debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusión de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

ART. 62.

Los proyectos de ley, suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien, con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres días.

ART. 63.

El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero día los devolverá al Congreso, el que después de nueva discusión, les dará o no fuerza de ley.

[ 207 ]

ART. 64.

Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, procederá este a la segunda discusión, y en su consecuencia le dará o no fuerza de ley.

ART. 65.

Todo proyecto de ley admitido, según el reglamento de debates, se imprimirá antes de su discusión, la que tendrá lugar, luego que el impreso hubiere circulado.

ART. 66.

Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento, no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

ART. 67.

El poder ejecutivo hará ejecutar, guardar, y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula: “El ciudadano presidente de la República, por la Constitución Peruana. Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente. (Aquí el texto) Por tanto, ejecútese, guárdese, y cúmplase”.

ART. 68.

El Congreso para promulgar sus leyes o decretos usará la fórmula siguiente. “El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente. (Aquí el texto) Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular”.

ART. 69.

Para derogar o modificar alguna ley, se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 70.

[ 208 ]

Para la votación de un proyecto de ley, y su sanción, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser menos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPÍTULO V.  
PODER EJECUTIVO.

ART. 71.

Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República.

ART. 72.

Todos los actos de su administración serán suscritos por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

ART. 73.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de presidente cuatro años.

ART. 74.

Para ser presidente se requiere.

Primero: ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone además esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberalmente una República.

ART. 75.

Habrá un vicepresidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitución del presidente, o cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 76.

[ 209 ]

En defecto del vicepresidente administrará el poder ejecutivo el presidente del Senado hasta la elección ordinaria de nuevo presidente.

ART. 77.

El presidente es responsable de los actos de su administración.

ART. 78.

El presidente es jefe de la administración general de la República, y su autoridad se extiende tanto a la conservación del orden público en lo interior, como a la seguridad exterior conforme a la Constitución y a las leyes.

ART. 79.

Además, son facultades exclusivas del presidente.

1. Promulgar, mandar ejecutar, guardar y cumplir las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los días señalados por la Constitución.

4. Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras, con arreglo a la Constitución.

6. Decretar la inversión de los caudales, destinados por el Congreso a los diversos ramos de la administración pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba, con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar y remover por sí los ministros de Estado; y nombrar los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situación política y militar de la República, indicando las mejoras o reformas convenientes en cada ramo.

[ 210 ]

#### ART. 80.

##### Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada, sin consentimiento del Congreso, y en su receso, sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la Republica sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal a ningún peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública el arresto o detención de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas, pondrá al detenido a disposición de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

## CAPÍTULO VI. MINISTROS DE ESTADO.

### ART. 81.

Habrá tres ministros de Estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

### ART. 82.

El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciera el Congreso.

### ART. 83.

Son responsables in solidum los ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento.

### ART. 84.

Los Ministros son el órgano de gobierno en los Departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

### ART. 85.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administre el Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VII. SENADO CONSERVADOR.

### ART. 86.

Se compone de tres Senadores por cada Departamento elegidos por las provincias, y designados conforme a la facultad 25 del capítulo 3.º.

### ART. 87.

Cada Provincia elegirá dos Senadores propietarios y un suplente, y remitirá las actas de su elección al Congreso.

ART. 88.

El cargo de Senador durará seis años, distribuyéndose su número, por lo que hace a su renovación por cada Departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del segundo año; los de la segunda al del cuarto; y los de la tercera al del sexto; de suerte que cada seis años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros bienios los que deban cesar.

ART. 89.

Las atribuciones del Senado son.

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nación.

3. Convocar a Congreso extraordinario, si fuere necesario declarar la guerra, o hacer tratados de paz, o en otras circunstancias de igual gravedad, o cuando para ello le excitare el poder ejecutivo.

[ 212 ]

4. Convocar a Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitución.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interés particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la República, en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del art. 63.

9. Examinar las bulas, decretos y breves pontificios para darles el pase, o decretar su retención.

10. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobación al Congreso.

11. En el receso de la legislatura le corresponden además las facultades 19, 20 y 27 designadas en el capítulo 3.º.

ART. 90.

El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, sí solo poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia cualquiera ocurrencia relativa a la conducta de los magistrados, sin perjuicio de la atribución 5.<sup>a</sup> de este capítulo.

ART. 91.

Para ser Senador se requiere.

1. Cuarenta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber nacido en la provincia, o departamento que le elige, o estar avecindado en él diez años antes de su elección.
4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, o el goce, o renta de dos mil pesos anuales, o el ser profesor público de alguna ciencia.
5. Haber hecho servicios distinguidos a la Patria, gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algún ramo de utilidad pública.

[ 213 ]

ART. 92.

De los Senadores serán, por ahora, precisamente seis eclesiásticos, y no más.

ART. 93.

La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPÍTULO VIII.  
PODER JUDICIARIO.

ART. 94.

Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

ART. 95.

No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria, que determinaren las leyes.

ART. 96.

Los jueces son inamovibles y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario, conforme a la ley.

ART. 97.

Habrá una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un presidente, ocho vocales y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 98.

Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere.

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

[ 214 ]

3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados, que hubiesen ejercido su profesión, por quince años, con reputación notoria.

ART. 99.

Corresponde a la suprema corte.

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tuvieren las cortes superiores, y las de estas con los tribunales especiales de la República.

2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo y de los ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar a formación de causa.

3. Conocer de las causas criminales de los ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.

4. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá a pluralidad absoluta.

5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias, dadas en última instancia por las cortes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7. Oír las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder legislativo.

8. Conocer de las causas concernientes a los negocios diplomáticos, y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, o agentes diplomáticos.

#### ART. 100.

Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demás que conviniese, cortes superiores de justicia, compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

#### ART. 101.

Son atribuciones de las cortes superiores.

[ 215 ]

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos.

2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales y juzgados subalternos.

4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

#### ART. 102.

Para ser individuo de las cortes superiores es necesario.

1. Tener treinta y cinco años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido juez de derecho. Y mientras estos se establecen en toda la República, podrá serlo cualquier abogado que haya ejercido su profesión por diez años con reputación notoria.

ART. 103.

Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia.

ART. 104.

Para ser juez de derecho se requiere.

1. Treinta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
4. Haber ejercido la profesión cuando menos por seis años con reputación notoria.

ART. 105.

Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

[ 216 ]

ART. 106.

En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

ART. 107.

El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entretanto continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

ART. 108.

Producen acción popular contra los jueces, el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

ART. 109.

Se administrará la justicia en nombre de la Nación.

ART. 110.

Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las cortes superiores, y los individuos de esta ante la suprema corte de justicia.

ART. 111.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada corte superior.

ART. 112.

No se conocen más que tres instancias en los juicios.

ART. 113.

Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 114.

Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel, y de infamia trascendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente la merezcan.

[ 217 ]

ART. 115.

Ninguna pena infama a otro individuo que al que la mereció por la aplicación de la ley.

ART. 116.

Dentro de veinticuatro horas se le hará saber a todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

ART. 117.

Nadie puede allanar la casa de ningún peruano. Y caso que lo exija fundada e indispensablemente el orden público, se expedirá por el poder ejecutivo la orden conveniente por escrito, que remitirá desde luego al Juez que conozca de la causa, con la exposición de los datos que motivaron este procedimiento, para que obre en el proceso.

ART. 118.

El agente que se excediere, bien en la sustancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado a proporción del abuso.

ART. 119.

No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz.

ART. 120.

Todas las leyes anteriores a esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los códigos civil, criminal, militar y de comercio.

CAPÍTULO IX.

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

[ 218 ]

ART. 121.

El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado Prefecto.

ART. 122.

El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará Intendente.

ART. 123.

El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominación de Gobernador.

ART. 124.

Las atribuciones del Prefecto, Intendente y Gobernador se reducirán a mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinación gradual al gobierno supremo, y a cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

ART. 125.

También les corresponde la intendencia económica sobre la hacienda pública.

ART. 126.

Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas a disposición del juez, y remitiéndole los antecedentes.

ART. 127.

Esta disposición tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algún modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehensión.

ART. 128.

Cualquiera exceso del Prefecto, Intendente o Gobernador en el ejercicio de su empleo relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

[ 219 ]

ART. 129.

La duración de los jefes que indica este capítulo será de cuatro años improrrogables, pudiendo ser removidos antes, si así lo exigiere su conducta según las leyes.

ART. 130.

Para ser Prefecto, Intendente o Gobernador se requiere.

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Haber nacido en cualquier departamento de la República.
3. Tener 30 años de edad.
4. Probidad notoria.

ART. 131.

En la capital de cada departamento habrá una Junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia, elegido en la misma forma que los diputados.

ART. 132.

Esta junta es el Consejo del Prefecto que la presidirá, y pedirá dictamen en los negocios graves.

ART. 133.

Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

ART. 134.

Son atribuciones de esta junta.

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades, e informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo a sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

[ 220 ]

3. Promover todos los ramos conducentes a la prosperidad del departamento, y señaladamente la agricultura, industria y minería.

4. Cuidar de la instrucción pública y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversión de los fondos públicos, e intervenir en la repartición de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razón de lo que hubiere hecho conforme a sus atribuciones, o lo que hubiere dejado de hacer.

9. Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para Presidente de la República.

ART. 135.

Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

ART. 136.

Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPÍTULO X.  
PODER MUNICIPAL.

ART. 137.

En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá municipalidades, compuestas del alcalde o alcaldes, regidores, síndico o síndicos correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos regidores, ni más de dieciséis, dos alcaldes, y dos síndicos.

ART. 138.

La elección de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovándose la mitad cada año, según el reglamento respectivo.

[ 221 ]

ART. 139

Las atribuciones del régimen municipal dependen.

Primero: de la policía de orden.

Segundo: de la policía de instrucción primaria.

Tercero: de la policía de beneficencia.

Cuarto: de la policía de salubridad y seguridad.

Quinto: de la policía de comodidad, ornato y recreo.

ART. 140.

Repartir las contribuciones o empréstitos que se hubieren señalado a su territorio.

ART. 141.

Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobación por medio de la junta departamental.

ART. 142.

Promover la agricultura, industria, minería, y cuanto conduzca en razón de la localidad al bien del pueblo.

ART. 143.

Informarán anualmente a la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, o de lo que hubieran dejado de hacer, indicando los motivos.

ART. 144.

Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los regidores.

ART. 145.

[ 222 ]

Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada corrección.

ART. 146.

Para ser alcalde, regidor o síndico se requiere.

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: tener treinta años de edad.

Tercero: ser natural del pueblo, o tener diez años de vecindad próximamente antes de su elección.

Cuarto: tener probidad notoria.

ART. 147.

Ningún empleado de hacienda puede ser admitido a los empleos municipales.

ART. 148.

Ningún ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

ART. 149.

Toda municipalidad tendrá un secretario y un tesorero, elegidos a pluralidad absoluta, y con asignación deducida de los propios del común.

ART. 150.

Los que hubieren desempeñado bien las cargas municipales, serán preferidos en los empleos públicos, si por otra parte reunieren las calidades y aptitudes respectivas. Sala de la Comisión-En Lima mayo 16-1823.

*Toribio Rodríguez-Hipólito Unanue-Carlos Pedemonte-Manuel Pérez de Tudela-Justo Figuerola-José Pezet-José Gregorio Paredes-José Joaquín Olmedo-José Sánchez Carrión-Francisco Javier Mariátegui.*

SEÑOR.

Opino por la elección directa, y caso de sancionarse la que se propone, soy de dictamen no recaiga esta en los electores. Lima mayo 15 de 1823.

[ 223 ]

*José Pezet.*

## SESIÓN DEL DÍA 22 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y nueve señores, se leyó y aprobó el acta anterior.

[...] continuó la del proyecto de Constitución con cuarenta y cinco señores.

[ 224 ] Art. 20. “Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados, que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de más de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles a la causa de la independencia y reúnan las calidades del artículo 17”. Después de un acalorado debate, y declarado el punto suficientemente discutido se votó por partes, y fue aprobado.

El Sr. Cuellar hizo la siguiente adición: “Cuyo término correrá desde el día de la proclamación de la independencia”. Se tuvo por primera lectura.

Art. 21. “Se moderarán estas reglas en orden a los naturales de las demás secciones independientes de América, según sus convenciones recíprocas con la República”. Aprobado.

Art. 22. “Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos, o destinos de la República; y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley”. Suscitóse un ligero debate, y declarado el punto bastante discutido, fue aprobado.

La Comisión de Constitución hizo la siguiente adición. “Esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos que por otra parte no exijan edad legal”. Fue aprobada.

El Sr. Pezet hizo la siguiente: “Siendo esta denominación el único título de nobleza y dignidad que reconoce la República”. Admitida a discusión, después de un vivo debate, se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 23 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y siete señores y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión del proyecto de Constitución con cincuenta y dos señores.

Art. 23. "El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente".

"1.º En los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente". Aprobado.

[ 226 ]

"2.º Por la condición de sirviente doméstico". Suscitóse una larga discusión, y declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado.

"3.º La tacha de deudor quebrado, o deudor moroso al tesoro público". Discutido el punto suficientemente, fue aprobado. Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 24 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y ocho señores y aprobada el acta anterior [...]

Continuó la discusión pendiente del proyecto de Constitución con cuarenta y siete señores.

Art. 23.

“4.º Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido”. Después de un ligero debate, declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado.

[ 227 ]

“5.º En los procesados criminalmente”. Después de una corta discusión fue aprobado.

“6.º En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia”. Suscitóse un vivo debate, y habiéndose declarado el punto bastante discutido, se votó por partes y fue aprobado.

Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 26 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y cinco señores, se aprobó el acta anterior.

[...] continuó la del proyecto de Constitución con cincuenta señores.

Art. 23.

“7.º En los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública”. Se suscitó un ligero debate, y declarado el punto bastante discutido fue aprobado.

[ 228 ]

“8.º Por comerciar sufragios en las elecciones”. Después de una ligera discusión fue aprobado.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 27 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y cinco señores se aprobó el acta anterior.

[...] continuó la del proyecto de Constitución con cuarenta y ocho señores.

Art. 24. "Se pierde el derecho de ciudadanía, únicamente".

"1.º Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero". Suscitóse un corto debate, y declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado.

[ 229 ]

"2.º Por imposición de pena aflictiva o infamante, si no se alcanza rehabilitación, la que no tendrá lugar en los traidores a la patria, sin pruebas muy circunstanciadas, a juicio del Congreso". Se votó por partes, y fue aprobado.

El Sr. Carrión hizo la siguiente adición: "En los sediciosos" después de las palabras traidores a la patria. Se mandó pasar por indicación del Sr. Pezet a la Comisión de Constitución.

Art. 25. "Las condiciones que indica este capítulo calificadas legalmente se tendrán en consideración al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República". Aprobado.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y seis señores fue aprobada el acta anterior.

Se dio segunda lectura a las adiciones del Sr. Cárdenas al artículo primero del proyecto de Constitución, y a la del Sr. Cuellar al artículo veinte del mismo proyecto, quien después de leída, la retiró.

[...]

[ 230 ]

## SESIÓN DEL DÍA 31 DE MAYO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y nueve señores y aprobada el acta anterior, se dio tercera lectura a la adición del Sr. Cárdenas al artículo 1 de la Constitución [...]

## SESIÓN DEL DÍA 2 DE JUNIO DE 1823

### **Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Abierta la sesión con cuarenta y cuatro señores y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Cárdenas fundó en razones generales la adición que tenía hecha al artículo primero de la Constitución, y después de un ligero debate fue admitida a discusión, y se mandó pasar a la Comisión de Constitución.

[...]

[ 231 ]

## SESIÓN DEL DÍA 9 DE JUNIO DE 1823

### **Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)**

Abierta la sesión con cuarenta y cinco señores, y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Presidente prorrogó para el día inmediato la discusión sobre la segunda parte de la Constitución, presentada por la Comisión, por indicación de los señores Cárdenas y Bedoya.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta señores se aprobó el acta anterior.

[...]

Comenzó la discusión de la segunda parte del proyecto de Constitución Política de la República Peruana con 45 señores.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DEL GOBIERNO.

[ 232 ]

#### CAPÍTULO 1.<sup>o</sup> SU FORMA.

Art. 26. “El gobierno del Perú es popular representativo”. No entró en discusión por estar sancionado en las bases.

Art. 27. “Consiste su ejercicio en la administración de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder Nacional”. Se suscitó un ligero debate, y declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado.

Art. 28. “Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos”. Aprobado.

#### CAPÍTULO 2.<sup>o</sup> DEL PODER ELECTORAL.

Art. 29. “Tocando a la nación hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso, todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de ellos en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme a los

principios que aquí se establecen. Esta es la única función del poder Nacional que se puede ejercitar sin delegarla". Aprobado.

Art. 30. "La elección de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunión de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, a fin de que en septiembre puedan reunirse todos los diputados en la capital de la República". Se suscitó un largo y acalorado debate, y declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes, y fue aprobado.

Art. 31. "Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde o regidor, que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrare el colegio de entre los concurrentes". Aprobado.

Art. 32. "Por cada cien individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial". Suscitóse una acalorada discusión y por hallarse avanzada la hora, se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con treinta y siete señores, y aprobada el acta anterior; se mandó insertar en la del día el voto particular de los señores Mendoza, Zárate, Navia (D. Esteban), Alarco, Cárdenas, Gárate, Diéguez, Miranda, Morales, Paredes (D. Joaquín), Colmenares, y Rodríguez (D. Antonio), contrario a lo resuelto en el artículo 30 de la Constitución.

[...]

[ 234 ] Continuó la discusión pendiente del artículo 32 del proyecto de Constitución con cuarenta y cuatro señores.

“Por cada cien individuos se nombrará un elector cualquiera que sea el censo parroquial”. Después de un largo y acalorado debate fue desechado, en cuanto a la base de cien individuos. El señor Carrión, como individuo de la Comisión substituyó el número de “doscientos”, y fue aprobado.

Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 1823

### Presidencia del señor Pedemonte (D. Carlos)

Abierta la sesión con cuarenta y tres señores fue aprobada el acta anterior.

[...]

Continuó la discusión del proyecto de Constitución con cuarenta y dos señores.

Art. 33. “Para ser elector parroquial se exige”:

“1.º Ser ciudadano en ejercicio”. Aprobado.

[ 235 ]

“2.º Saber leer y escribir”. Se suscitó en largo y acalorado debate, y por hallarse avanzada la hora se suspendió la discusión.

Se levantó la sesión pública, y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Presidente indicó cuan urgente era que el Congreso se contrajese a expedir con la mayor dedicación la Constitución y reglamentos [...]

## SESIÓN DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 1823

### **Presidencia del señor Figuerola**

Leída y aprobada el acta del día anterior por treinta y un señores que concurrieron, el Sr. Presidente ordenó se anunciase al público, que desde el lunes próximo continuaba la discusión del proyecto de Constitución que se había interrumpido por los sucesos que son notorios [...]

[ 236 ]

## SESIÓN DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 1823

### **Presidencia del señor Figuerola**

Leída y aprobada el acta del día anterior por treinta y dos señores que asistieron [...]

El Sr. Presidente [...] En seguida ordenó se repitiese al auditorio, que desde el lunes continuarían las discusiones del proyecto de Constitución, y se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada por treinta y seis señores que concurrieron el acta del día anterior [...]

Se resolvió continuar discutiéndose el proyecto de Constitución desde el párrafo segundo del artículo treinta y tres, en que se había interrumpido por los sucesos que son constantes, y el Sr. Presidente ordenó se leyese desde el principio la segunda parte, lo que se verificó conforme a reglamento, y hallándose discutidos los ocho artículos primeros en las sesiones anteriores, en las que únicamente se había reformado el artículo treinta y dos, aumentando a doscientos el número de individuos que se requería para el nombramiento de un elector parroquial en lugar de los ciento que trata dicho artículo, y suprimiendo íntegramente el párrafo [2] del artículo treinta y tres, [siendo aprobado el párrafo 3], se mandó anotar al impreso.

[ 237 ]

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada el acta del día anterior por cuarenta y dos señores que concurrieron [...]

[ 238 ]

Continuó la discusión del párrafo cuarto, artículo treinta y tres del proyecto de Constitución. El Sr. Arias dijo: Que la cantidad que se exigía de renta proveniente ya de propiedad, profesión o arte, o industria útil para ser elector, era inverificable en muchos pueblos de la sierra, en que no se encontraría quien ejerciese el cargo con perjuicio de la representación que correspondía a los pueblos. Esta indicación fue apoyada por el Sr. Navia Bolaños. El Sr. Presidente fundó la necesidad de establecer alguna cuota aunque esta variase según los lugares. El Sr. Lara que subsistiese el párrafo como está, suspendiéndose sus efectos a determinado tiempo. El Sr. Pedemonte (D. Carlos) que volviese el artículo a la Comisión para que lo rectificase según el debate precedente, y discutido por los señores Aranibar, Ortiz, Mariátegui, y Andueza, se aprobó la indicación del Sr. Pedemonte (D. Carlos) que fue apoyada por el Sr. Presidente.

Se aprobaron los articulas treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve sin discusión, y se admitió la indicación del Sr. Mariátegui de que en el artículo treinta y ocho se diga "el fin" en lugar de "los fines" porque se refiere al artículo treinta y cuatro en que no hay otro fin, que contestar la identidad de los elegidos.

Se discutió el artículo cuarenta, y el Sr. Rodríguez (D. Toribio) dijo se tuviese por base la de diez mil almas en lugar de quince mil: expuso cuánto convenía la pluralidad de representantes; apoyaron la indicación los señores Aranibar, Andueza y Mariátegui, se fijaba en que la base fuese de doce mil almas. El Sr. Paredes (D. Gregorio) que la Comisión había tenido presente el gravamen de los pueblos en las dietas, lo apoyó el Sr. Presidente, y después de una seria discusión se desechó el artículo; y se levantó la sesión pública, quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 1 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Abierta la sesión [...]

Se procedió a discutir el artículo cuarenta de la Constitución, que se desechó en la sesión anterior; y para fijar el número de almas que había de considerarse para la base representativa de cada diputado, añadió el Sr. Mariátegui que en las doce mil almas propuestas debía tenerse presente el aumento que resultaría de las fracciones en la población de las provincias, pues se encontrarían algunas que con diecinueve mil almas tuviesen dos diputados, y así proporcionalmente. El Sr. Aranibar reflexionó sobre lo conveniente que era que se fijasen en diez mil, lo que apoyó el Sr. Andueza, y la indicación del Sr. Mariátegui fue apoyada por los señores Presidente, Unanue; y declarado el punto suficientemente discutido, se votó fijándose por base representativa para cada diputado la de doce mil almas.

[ 239 ]

Se aprobaron sin discusión el artículo cuarenta [y uno], y el párrafo primero del cuarenta y [dos], y se suscitó un ligero debate sobre el párrafo segundo de dicho artículo, el que se reformó señalándose la edad de veinticinco años como suficiente para el cargo de diputado; y se levantó la sesión pública quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 3 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada el acta del día anterior por cuarenta y seis señores que concurrieron [...]

En seguida continuó la discusión de la Constitución, y leído el párrafo tercero del artículo cuarenta y dos, que era el designado para discutirse, fue aprobado. Del mismo modo se aprobó el párrafo cuarto del [mismo] artículo [así como el artículo] cuarenta y tres.

[ 240 ] Se leyó el artículo cuarenta y cuatro, y el Sr. Galdeano indicó, que [si] se exigiera pluralidad absoluta de sufragios, sería necesaria la repetición de elecciones parroquiales, cosa que le parecía de difícil consecución. El Sr. Mariátegui contestó, que deseando el Congreso que las elecciones fuesen populares, el modo mejor de examinar la voluntad del pueblo, era establecer la pluralidad de sufragios en las elecciones. El Sr. Colmenares dijo: que nunca era más indispensable la pluralidad absoluta de sufragios, que después de haberse sancionado que las elecciones de diputados se verificasen por colegios electorales. El Sr. Presidente apoyó la contestación del Sr. Mariátegui, y en su confirmación hizo varias reflexiones. Declarado el artículo suficientemente discutido fue aprobado.

Se aprobaron sin discusión los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis. El Sr. Muñoz hizo la adición siguiente al artículo cuarenta y seis: "salvo el recurso de apelación a la Municipalidad respectiva". Los señores Presidente y Carrión expusieron que ya estaba consultado en la Constitución el modo de precaver el mal que trataba de evitar el Sr. Muñoz con la adición, y que se acordase que había de haber un registro cívico a fin de que en las elecciones no hubiesen turbulencias. Declarada la adición por discutida, se desechó. Leído a continuación el artículo cuarenta y siete, el Sr. Andueza opinó, que no bastaba que se dijese en él que el cargo de diputado era inexcusable, y que debía establecerse alguna pena para los

que rehusasen servir una comisión tan honorífica como importante. El Sr. Presidente reflexionó que la solicitud del Sr. Andueza degradaba al Perú, y que él opinaba que no se indicase pena alguna en el artículo. El Sr. Muñoz expuso, que la experiencia adquirida durante el tiempo del Congreso demandaba se adoptase la medida propuesta por el Sr. Andueza. El Sr. Unanue dijo: que en Constitución alguna se leía semejante cosa, y que el Perú fuese más circunspecto y no echase en su Constitución borrón tan feo. Declarado el artículo por discutido, y habiendo retirado el Sr. Andueza su adición se aprobó según estaba en el proyecto. Se pasó al artículo cuarenta y ocho; y leído; el Sr. Andueza opinó, que la subsistencia de los diputados no debía de ser de cuenta de sus respectivas provincias, sino que se debía deducir de los fondos públicos del Estado, y que así debía expresarse en el artículo: hizo varias observaciones en confirmación de su opinión. El Sr. Mariátegui observó, que el artículo se había concebido en los términos en que se leía para indicar la obligación que tenían las provincias de mantener a sus diputados. El Sr. Presidente hizo algunas reflexiones oportunas confutando el artículo: que apoyó el Sr. Paredes (D. Gregorio). El Sr. Salazar y Vicuña opinó que de las tesorerías de cada provincia se dedujesen las dietas de los diputados. El Sr. Pedemonte (D. Carlos) disolvió las dificultades que se habían opuesto al artículo, y quedó suspensa la discusión. Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 5 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada la acta del día miércoles tres, por cuarenta y tres señores que concurrieron [...]

[ 242 ]

Continuó la discusión del proyecto de la Constitución, y leído el artículo cuarenta y ocho que había quedado pendiente en la sesión anterior, el Sr. Lara opinó que la subsistencia de los diputados debía deducirse del tesoro nacional, y no correr de cuenta de las respectivas provincias, haciendo algunas reflexiones oportunas al intento. El Sr. Mariátegui insistió como en la sesión precedente, en que el artículo indicaba la obligación de las provincias a la mantención de sus diputados, pero que de ningún modo les imponía desde ahora la estrecha obligación de dar a los diputados sus dietas. El Sr. Aranibar apoyó el artículo. El Sr. Bedoya opinó: que el artículo debía concluirse en estos términos: “aunque la subsistencia de los diputados, durante su comisión es de cuenta de su respectiva provincia conforme a la tasa permanente que se asignase por la ley, por ahora atendiendo al estado actual del Perú, se deducirá el haber de los diputados del tesoro nacional”. El Sr. Aranibar, tomó segunda vez la palabra y contestó a las reflexiones que el Sr. Bedoya hizo para fundar su opinión. El Sr. Unanue apoyó el dictamen del Sr. Mariátegui, demostrando con nuevas observaciones la necesidad que había de que las provincias supiesen la necesidad en que estaban de alimentar a sus diputados. El Sr. Bedoya, tomando por segunda vez la palabra insistió en que el artículo se sancionase en los términos en que había expuesto antes. El Sr. Mariátegui confutó las reflexiones del Sr. Bedoya. El Sr. Andueza expuso, que él había promovido de propósito la discusión para que por medio de ella se aclarasen las dudas que pudiesen ocurrir, y se conociese el verdadero espíritu del artículo. El Sr. Paredes (Don Gregorio) observó que los diputados eran los principales empleados de la República, y que así como a los demás se les pagaba del tesoro nacional, debía pagárseles a los diputados,

agregando, que de este modo se evitaría la odiosidad que había de producirles la mantención de cuenta de las provincias. Se declaró el artículo discutido, y se aprobó según se leía en el proyecto.

Se leyó el artículo cuarenta y nueve, y fue aprobado sin discusión.

Se leyó el cincuenta sin discutirse ni aprobarse por ser base ya jurada.

Leído el artículo cincuenta y uno, el Sr. Arce pidió la palabra, y empezó a reflexionar sobre el artículo por lo relativo al juramento de defender la Religión Católica Apostólica Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República. El Sr. Presidente le expuso, que el artículo era base ya jurada, y que no le podía permitir la impugnase. El Sr. Otero, y el Sr. Paredes (D. Gregorio) opinaron que no oponiéndose el Sr. Arce a la base, bien podía proseguir su discurso, pues según creían había una diferencia muy grande entre jurar por religión del Estado la Católica, Apostólica, Romana y el juramento de no admitir el ejercicio de otra religión en el Estado. Preguntado el Congreso sobre si continuaba el Sr. Arce, se declaró que no, y en seguida dividido el artículo en tres partes, se votó y fue aprobado.

Leído el artículo cincuenta y dos, el Sr. Otero opinó que subsistiendo en los términos en que se había leído, los congresos se alcanzarían unos a otros, y habría Congreso perpetuo. Contestaron a su observación los señores Mariátegui y Aranibar; y declarado disentido el artículo, se aprobó.

[ 243 ]

Se aprobaron sin discutir los artículos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, y cincuenta y seis.

Leído el artículo cincuenta y siete, el Sr. Mariátegui opinó, que se suprimiese la parte del artículo en que se declaraba que el servicio de la diputación recomendaba para los empleos. Le apoyó el Sr. Ferreyros. El Sr. Paredes (D. Gregorio), opinó por el artículo, y declarado este discutido se aprobó en los términos propuestos por el Sr. Mariátegui.

Leído el cincuenta y ocho, y habiendo hablado a favor de él el Sr. Aranibar, se declaró discutido, y fue aprobado.

Leído el cincuenta y nueve se aprobó sin discusión hasta el párrafo veinticinco. Leído el párrafo veintiséis, el Sr. Arce reflexionó contra él. Los señores Mariátegui y Colmenares disolvieron sus dificultades. El Sr. Paredes (D. Gregorio) opinó, que el nombramiento de los individuos de la Junta conservadora de la libertad de Imprenta, debía ser

atribución del Senado Conservador. Se declaró el artículo discutido y fue aprobado.

Se leyó el párrafo veintisiete, y el Sr. Mariátegui pidió, que cuando se imprimiese la Constitución se pusiese este párrafo antes del veintiséis, por exigirlo así el orden. El Sr. Paredes (D. Gregorio) opinó que el artículo debía ponerse de modo que pudiese suspenderse alguna vez la libertad de Imprenta. El Sr. Mariátegui observó que no era conveniente en ningún caso la suspensión de la libertad de Imprenta. Los señores Carrión y Unanue hicieron en favor del artículo varias reflexiones que acreditaron la madurez de su juicio y amor a la libertad de Imprenta. Declarado discutido el artículo, y votado por partes, fue aprobado.

Se designó el párrafo veintiocho para la discusión de la sesión siguiente, y se levantó la sesión pública, quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 9 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada el acta del viernes cinco por cuarenta y cuatro señores que concurrieron, y el voto del Sr. Arce, que se le mandó devolver para que lo reformase conforme al reglamento [...]

En seguida el Sr. Presidente hizo publicar el restablecimiento de las comisiones, y la lista de los señores que las componen, concluido lo cual expuso el Sr. Presidente que aunque el Congreso había designado tres días a la semana para las sesiones, sin embargo, conociendo después lo urgente que era concluir la discusión de la Constitución y Reglamento, y que no debía omitirse trabajo alguno en beneficio de la República, declaraba por único de vacación el jueves de cada semana.

[ 245 ]

[...]

Antes de empezar a discutir el párrafo veintiocho del proyecto de Constitución, el Sr. Bedoya pidió la palabra, e hizo la adición siguiente al párrafo veintisiete: "Proteger la libertad de Imprenta, conforme a la ley reglamentaria que se dictase etc.". El Sr. Mariátegui opuso varias reflexiones a la adición, las que contestó el Sr. Bedoya: declarada la adición discutida, fue desechada. Se leyó el párrafo veintiocho y el Sr. Rodríguez (D. Toribio), observó que en lugar de la palabra "[pr]estar", se pusiese "conceder". Después de una ligera discusión se votó el párrafo en dos partes, y se aprobó en los términos en que se leía en el proyecto. Se aprobó el párrafo veintinueve sin discusión. Se leyó el párrafo treinta: el Sr. Luna Villanueva exigió la explicación de él. El Sr. Unanue expuso brevemente el espíritu del párrafo, contestó a las reflexiones el Sr. Otero, y concluyó, que todas las Constituciones de Norte América que la Comisión había tenido a la vista establecían lo mismo que se leía en el párrafo. Se suscitaban después algunas pequeñas dudas, las que fueron disipadas por los

señores Mariátegui, y Aranibar. Se declaró discutido el párrafo, votó y fue aprobado.

Se leyó el párrafo treinta y uno, y se aprobó sin discusión. Se designó para la discusión del siguiente día el artículo sesenta, con lo que se levantó la sesión pública, quedando el Congreso en secreta.

## VOTO DEL SEÑOR ARCE\*

Salvé mi voto en el artículo 5.º de las *Bases* de la Constitución oponiéndome a la intolerancia que detesto; y aprobé el artículo sobre Religión en estos términos: *Su Religión es la de Jesucristo como la profesa la Santa Iglesia Católica.*

Vuelvo a salvar mi voto en parte de la fórmula del juramento en que se hace jurar a cada diputado el ser para siempre intolerante. Porque la misma Religión prohíbe jurar una cosa de cuya justicia y verdad no hay plena certeza. Tal es la intolerancia en punto de religión, reprobada por hombres muy sabios y muy amigos de la verdadera religión.

Secretaría del Congreso, a 6 de setiembre de 1823; a las ocho del día.

[ 247 ]

*Mariano José de Arce*  
Diputado por Arequipa.

---

\* Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, Lima: Imprenta del Estado, 1895, pp. 250-251.

## SESIÓN DEL DÍA 10 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Se leyó el acta del día anterior y fue aprobada por cuarenta y tres señores que concurrieron.

[...]

Se continuó la discusión de la Constitución, y leído el artículo sesenta, designado para la discusión de este día, no se sancionó por ser base jurada.

[248]

Se leyó el artículo sesenta y uno. El Sr. Ofelan observó que había una confusión entre este artículo y el cincuenta y cinco, ya moderado. El Sr. Carrión explicó atinadamente el espíritu de ambos artículos. Se declaró discutido, se votó y fue aprobado.

Se leyeron los artículos sesenta y dos, y sesenta y tres, y fueron votados y aprobados sin discusión.

Se leyó el artículo sesenta y cuatro, se votó y aprobó sin discusión. El Sr. Mariátegui hizo la siguiente adición “Que concurren a la discusión de toda ley los secretarios del Poder ejecutivo, y el del Senado Conservador”. Se le contestó por el Sr. Carrión, que esto era de Reglamento, y que la Constitución no debía ser reglamentaria. Se votó la adición, y fue desechada.

Se leyeron, votaron y aprobaron sin discusión los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta.

Se leyó el artículo setenta y uno, y el Sr. Ofelan dijo que creía debía agregarse al artículo la palabra “supremo” después de poder. El Sr. Presidente expuso, que la voz “poder” estaba puesta allí por excelencia, y que significaba tanto por si sola como agregándosele “supremo”. Se votó el

artículo en los términos en que estaba, y fue aprobado. Se leyeron votaron y aprobaron sin discusión los artículos setenta y dos y setenta y tres.

So leyó el artículo setenta y cuatro, párrafo primero, se votó y aprobó sin discusión. Leído el párrafo segundo, el Sr. Mariátegui opinó que se suprimiese la parte del párrafo que dice, supone etc. El Sr. Presidente observó que con esas palabras se recomendaba la magistratura del Presidente del Congreso. Se votó el párrafo según estaba, y fue aprobado.

Se leyó el artículo setenta y cinco: algunos señores opinaron que se agregase al artículo después de la palabra muerte, "enfermedad". Se hicieron al intento algunas observaciones, las que fueron contestadas por otros señores. Se declaró discutido; y votado por partes en los términos con que se leía en el proyecto, fue aprobado. Se leyó, votó, y aprobó el artículo setenta y seis.

Leído el setenta y siete no se votó ni sancionó por ser base jurada. Se leyeron, votaron, y aprobaron sin discusión los artículos setenta y ocho y setenta y nueve, hasta el párrafo séptimo inclusive.

Leído el párrafo octavo, el Sr. Unanue opinó: que si el poder ejecutivo podía remover por sí sin causa los secretarios, era derrocado el Ministerio, y que se leyese el artículo del modo siguiente: "nombrar y remover por sí *con causa* los ministros de Estado etc.". Le apoyó el Sr. Presidente. El Sr. La Hermosa observó, que considerado el artículo bajo todos aspectos habían dificultades grandes, y no abrió dictamen. El Sr. Ferreyros reflexionó, que no se podía alterar el artículo sancionado. Se mandó volver a la Comisión.

[ 249 ]

El Sr. Carrión dijo, que en el proyecto manuscrito había un artículo por el que se declaraba haber caducado la autoridad del Presidente de la República en el acto que disolviese el Congreso, o atentar[e] contra él, y por haber opinado algunos señores que semejante caso sería hipotético, no se había impreso en el proyecto, pero que él había tenido el triste desengaño de la posibilidad de este acontecimiento en la escandalosa escena de Trujillo. Se mandó, que tanto este Sr. como el Sr. Unanue, que expuso tenía que hacer una adición, las presentasen. Se levantó la sesión pública y quedó el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 12 DE SETIEMBRE DE 1823

## Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada la acta anterior por cuarenta y tres señores que asistieron [...]

[ 250 ]

Continuó la discusión del proyecto de Constitución, y leído el artículo ochenta y uno, designado para la discusión del día, el Sr. Unanue opinó que se concbiese el artículo en unos términos que no resistiese la disminución o aumento de ministros: lo apoyó el Sr. Ortiz Zevallos. El Sr. Ferreyros habló a favor del artículo. El Sr. Paredes (D. Gregorio) juzgó que podía omitirse. El Sr. Presidente hizo varias reflexiones oportunas haciendo ver que subsistiendo el artículo conforme estaba, no resultaba inconveniente alguno, pues la Constitución no era un código inmutable. El Sr. Carrión llevó adelante el pensamiento del Sr. Presidente con algunas reflexiones juiciosas. Se resolvió por el Congreso, que la Comisión tuviese presente este artículo para cuando se trabajase el proyecto de Reglamento de Ministerios, y declarado discutido, se leyó, votó, y aprobó.

Leyóse el artículo ochenta y dos y se aprobó sin discusión. El artículo ochenta y tres no se sancionó después de leído por ser base. El ochenta y cuatro se aprobó sin discusión. Se leyó el artículo ochenta y cinco, y el Sr. Argote observó que si subsistía el artículo conforme estaba no podrían ser ministros los ciudadanos oriundos independientes de América, y que esta determinación privaba a la República de hombres importantes que podían prestarle sus servicios. El Sr. Presidente le contestó sólida y detenidamente aduciendo pasajes de la más delicada literatura en conformación de la justicia con que se había fijado el artículo en el proyecto. El Sr. Pedemonte (D. Carlos) explicó que el artículo estaba justamente puesto, y que atendidas las afecciones de amor que mediaban entre los estados independientes de América, jamás podrían considerarse como extranjeros los ciudadanos de Chile, Buenos Aires etc. en un sentido tan estricto

como los naturales de otras naciones. El Sr. Andueza esforzó las observaciones del Sr. Pedemonte. Los señores Mariátegui y Carrión observaron que nada había de nuevo en el artículo, pues en todas las constituciones de América se leía igual sanción, y que extrañaban que el artículo hubiese causado tanta novedad. El Sr. Ortiz reflexionó a favor del artículo. El Sr. Unanue después de hacer varias observaciones concluyó diciendo, que Rousseau se había explicado juiciosamente cuando escribió que el carácter primero de las leyes era la flexibilidad, y que estando a la máxima del político ginebrino, por qué si alguna vez se presentaba un hombre extraordinario que no fuese peruano, no podía admitírsele en utilidad de la República; que el artículo hablaba de los casos ordinarios, y no de los extraordinarios. El Sr. Paredes (D. Gregorio) opinó que por una adición se les abriese la puerta para los ministerios a los americanos que no fuesen peruanos. Se declaró discutido el artículo, se leyó y fue aprobado.

Los artículos ochenta y seis, y ochenta y siete se aprobaron sin discusión. Se leyó el artículo ochenta y ocho, y el Sr. Rodríguez (D. Toribio), opinó que el cargo de Senador debía durar doce años, pues que el de seis era sumamente corto, y podría suceder que los senadores considerando su corta duración prostituyesen su carácter y dignidad para medrar y hacer su fortuna. Los señores Pedemonte (D. Carlos), Unanue y Colmenares le apoyaron haciendo diferentes reflexiones. El Sr. Ortiz observó que debiendo renovarse el Congreso y Senado cada bienio sería necesario alterar el tiempo de la renovación de los diputados supuesta la de los senadores. Le contestó el Sr. Carrión, que se podía conciliar todo fijando el tiempo de la renovación de los senadores de cuatro en cuatro años y enmendando en la forma siguiente el artículo. “El cargo de Senador durará doce años, distribuyéndose su número, por lo que hace a su renovación por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año, los de la segunda al del octavo, y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deban cesar”. Se declaró discutido, se votó y fue aprobado.

[ 251 ]

Se leyó el artículo ochenta y nueve y el párrafo primero no se discutió por ser base, lo mismo que el segundo. Se leyeron los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y se aprobaron sin discusión.

Leído el párrafo once, después de un ligero debate, se desechó.

Se leyó el artículo noventa, y se aprobó sin discusión. Se leyó el artículo noventa y uno, y se aprobaron sin discusión los párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto.

Leído el párrafo quinto, después de un ligero debate, se suprimió la parte que dice “haber hecho servicios distinguidos a la Patria” y quedando el artículo en estos términos: “gozará el concepto”. Se declaró discutido, votó y fue aprobado.

Leído el artículo noventa y dos, el Sr. Andueza se opuso a que quedase según estaba en el proyecto por lo que hace al número de los eclesiásticos senadores, opinando que con cuatro había suficiente. El Sr. Rodríguez (D. Toribio) explicó el espíritu de la Comisión al poner este artículo, y haciendo uso de los exquisitos y sólidos conocimientos que posee y que han hecho célebre su nombre, dijo: que era menester dar a la Iglesia el número de seis senadores eclesiásticos para que fuese así desagraviada y resarcida en parte de las muchas usurpaciones que se le habían hecho. Se detuvo haciendo ver que el Senado había de presentar para las plazas eclesiásticas, y que la presentación de estos empleos era una atribución del clero, y que en un tiempo en que la libertad era el ídolo del Perú, no era regular que el Congreso privase al clero de la libertad en un punto tan importante.

[ 252 ]

El Sr. Unanue apoyó el artículo demostrando que era preciso que hubiese un senador eclesiástico por cada Obispado de los comprendidos en el territorio de la República. El Sr. Muñoz agregó, que pacificado el Perú se aumentaría el número de los Obispados, y que atendiendo a este evento que no era probable sino necesario ¿porque no había de haber el número de seis senadores eclesiásticos, cuando según el nuevo orden de cosas sería el número de los Obispados de quince a dieciséis?

El Sr. Ortiz Zevallos observó que el número de seis senadores eclesiásticos podría ocasionar alguna coalición en el Senado, y que así opinaba debía disminuirse el número..

El Sr. Arias le contestó oportunamente. Se declaró discutido, se votó y fue aprobado. Se leyó y aprobó sin discusión el noventa y tres.

Se designó el artículo noventa y cuatro para la discusión del día siguiente, y se levantó la sesión pública quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 13 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada el acta anterior continuó la discusión sobre el proyecto de Constitución, y fueron aprobados los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, y ciento, modificándose en este la segunda parte del primer párrafo; en los términos siguientes, “y las de estas con los demás tribunales de la República”, y el ciento uno.

Leído el ciento dos, se suscitó una pequeña discusión, y se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 15 DE SETIEMBRE DE 1823

## Presidencia del señor Figuerola

Leída y aprobada el acta del sábado trece por cuarenta y tres señores que asistieron [...]

[ 254 ]

[...] continuó la discusión del proyecto de Constitución, y leído el párrafo primero del artículo ciento dos, el Sr. Ortiz Zevallos esforzó la opinión que había abierto en la sesión anterior, para que sustituyéndose a la edad de treinta y cinco años requerida por el artículo para ser individuo de las Cortes Superiores de Justicia la de treinta, se le abriese la puerta a los hombres aptos que no tuviesen aquella edad: concluyó diciendo que si por fijarse los treinta años se hubiese de elegir para individuos de las Cortes Superiores de Justicia únicamente a los que estuviesen en este periodo de la vida, él convendría en que subsistiese el artículo según estaba en el proyecto; pero que solo se trataba de poner expeditos para esa Magistratura a los de treinta años sin excluir a los de mayor edad. El Sr. Lara confutó la observación del Sr. Zevallos sobre el poco número de letrados existentes, reflexionando que cuando se hablaba de esta clase de profesores no se debía atender al número de los residentes en Lima, sino al que componían los muchos que habían vecindados en las provincias de la República. Los señores Pedemonte (D. Pedro) y Bedoya demostraron con diferentes observaciones que la República recibiría menor daño privando a los letrados de treinta años de edad de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia que admitiéndolos a ella, pues no era lo común que hubiesen abogados célebres por sus conocimientos a los treinta años, y sí el que fuesen todavía inexpertos, y faltos de aquella serenidad de espíritu que se requiere para juzgar a los hombres. El Sr. Mariátegui habló apoyando al Sr. Ortiz fundado en estas tres razones. Primera: que siendo muy grande el número de abogados que exigía la Constitución para el desempeño de las magistraturas de las Cortes Supremas y Superiores de Justicia y judicaturas de derecho, era indispensable que se habilitase la edad de

treinta años para las Cortes Superiores. Segunda: que la suspensión de estudios que se había experimentado durante la guerra en el territorio de la República, y mayormente en Lima, unida a los muchos abogados que habían muerto había dejado un número pequeño de profesores provechosos. Tercera: que si la edad de treinta años se creía no ser a propósito por precipicios a que estaba expuesta, también las otras edades se resentían de los defectos peculiares a ellas, como *verbigracia* la avaricia que según la observancia de los filósofos morales, es pasión de que frecuentemente adolecen los ancianos. El Sr. Carrión habló como individuo de la Comisión a favor del artículo, e hizo una breve enumeración de la edad en que comúnmente se empieza la carrera de las letras y del tiempo que se necesitaba para formar un abogado que mereciese justamente el nombre de tal, y logró hacer ostensible que a la edad de treinta años un abogado apenas podía manejarse en las defensas de causas comunes. El Sr. Presidente esforzó las reflexiones del Sr. Carrión, haciendo algunas observaciones. Se declaró el párrafo discutido, se votó y fue aprobado.

El párrafo segundo se aprobó sin discusión. Se aprobó así mismo el párrafo tercero con la sustitución de ocho años a los que exigía el párrafo.

Se aprobaron sin discusión los párrafos del artículo ciento cuatro y artículo ciento cinco, el ciento seis no se aprobó, por ser base.

[ 255 ]

Se leyó el artículo ciento siete. El Sr. Mariátegui opinó que se suprimiese la segunda parte, que empieza: “entre tanto” para que así no se hiciese ilusorio el establecimiento de los Jurados, y se barrenase la base dejando al tiempo y al arbitrio una invención la más útil para el género humano, y como tal adoptada por el Congreso en las bases. El Sr. Presidente contestó que el Perú no tenía la ilustración que exigía este establecimiento, sin que esto le sirviese de mengua, pues la Francia que es el centro de la cultura no había podido poner en planta el establecimiento de los Jurados sin embargo de haber remitido a Londres un hombre célebre para que se impusiese en esta clase de juicio, y que había leído esto en una nota de la célebre obra de las garantías individuales por Daunou. Últimamente que en tiempos más felices el Perú tendría la gloria de que la ilustración exigiese el cumplimiento de un invento que la Constitución establecía y no desechaba. El Sr. Ortiz enumeró detenidamente los inconvenientes que había encontrado la Comisión encargada del Reglamento de Justicia para ese ensayo de Jurados en las causas criminales que se leía en el reglamento. El Sr. Pedemonte (D. Carlos) expuso que el sabio Funes

había tenido que superar muchos obstáculos para conformar su opinión en una nota con la de Daunou en la obra de las garantías que tradujo por lo respectivo a Jurados, por estar cierto de que en las provincias de Buenos Aires no había la ilustración necesaria para este establecimiento. Se declaró discutido el artículo, se votó y aprobó en los términos que se hallaba en el proyecto. Se leyó el artículo ciento ocho, y quedó suspensa la discusión por haber el Sr. Presidente levantado la sesión.

## SESIÓN DEL DÍA 17 DE SETIEMBRE DE 1823

## Presidencia del señor Figuerola

Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta del día anterior por cuarenta y dos señores que concurrieron. El Sr. Ortiz expuso al Congreso que estaba para concluirse la segunda parte del proyecto de la Constitución, y que a fin de que el Perú tuviese cuanto antes la carta magna única garantía de sus libertades se mandase imprimir la tercera parte, para que inmediatamente se empezase a discutir. Algunos señores de la Comisión expusieron que el Sr. Carrión como secretario la había mandado copiar y que estaba encargado de la impresión. Continuó la discusión del proyecto de Constitución, y leído el artículo ciento ocho que se había empezado a discutir en la sesión anterior: el Sr. Presidente observó que si le parecía al Congreso podía suprimirse una de estas dos palabras: “soborno, o cohecho”, que se leían en el artículo, pues examinadas tenían una misma significación. Algunos señores contestaron que en casi todas las constituciones se encontraban simultáneamente esas dos expresiones y que los sinónimos se diferenciaban siempre sino en la sustancia, a lo menos en el modo. Se declaró discutido el artículo, se leyó, votó, y fue aprobado.

[ 257 ]

Se leyeron y aprobaron sin discusión los artículos ciento nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, y dieciocho. El Sr. Ortiz Zevallos opinó con referencia al ciento [dieci]nueve que se reservase el juicio de conciliación ante el Juez de paz, para cuando se hiciese el reglamento de tribunales, exponiendo para apoyar su opinión los grandes males que se experimentaron en los juicios de conciliación con los hombres buenos mientras rigió la constitución española, y que mientras por el reglamento no se fijase el modo con que se había de expedir el juicio de conciliación, precaviendo los inconvenientes indicados, creía [in]oportuno que se estableciese desde ahora el juicio de paz. El Sr. Mariátegui contestó detenidamente a las observaciones del Sr. Ortiz, demostrando los motivos por qué entonces se advirtieron los males expuestos, y no lo que

[ 258 ]

por nuestra constitución no se exigía indispensablemente la intervención de los hombres buenos, como por la española, y que por consiguiente no era de temer hubiese los inconvenientes que causaron los hombres buenos con el establecimiento del juicio de paz de nuestra constitución. El Sr. Pedemonte (D. Carlos) observó. Primero: que por el juicio de paz se conseguiría evitar los litigios tan perjudiciales a la sociedad y destructores de la unión y concordia entre los ciudadanos, y que este debía ser el principal cuidado en las Repúblicas. Segundo: que si el juicio de paz producía algunos males, produciría también muchísimos bienes, mayormente si como era presumible se elegían hombres íntegros para que desempeñasen esta clase de judicatura. Tercero: que a poco tiempo de publicarse la constitución se publicaría el reglamento de tribunales, y que en él se pondrían todas las cortapisas convenientes para que el juicio de paz produjese bienes, y se apartasen de él los males. El Sr. Aranibar demostró que aun en el tiempo de la conciliación con hombres buenos establecida por la constitución española se habían advertido felices resultados por el número crecido de litigios que se excusaban. Se leyó el artículo ciento veinte. El Sr. Ortiz Zevallos observó, que bien podía sustituirse en el artículo a las palabras “código civil, criminal, militar, y de comercio”, las de “códigos respectivos”, pues acaso se establecería un solo fuero para los ciudadanos de la República. Los señores Argote y Mariátegui manifestaron la diferencia que había entre fuero y códigos, y que el inconveniente propuesto por el Sr. Ortiz no merecía el nombre de tal. Se declaró discutido el artículo, se leyó, votó y fue aprobado. Se leyeron, y aprobaron sin discusión los artículos ciento veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho. Leído el artículo ciento veinte y nueve el Sr. Ofelan opinó que después de hablarse en él de la remoción de los prefectos, intendentes y gobernadores, se indicase la residencia. Los señores Presidente y Bedoya observaron que ya se había establecido en la constitución la residencia de estos empleados; que a mayor abundamiento el Congreso había expedido un decreto para que se residenciase a los gobernadores que se condujeren mal en su destino, con lo que se habían precavido los males que el Sr. trataba de evitar con la adición.

So declaró discutido el artículo ciento treinta, párrafo primero, y se aprobó. Leído el párrafo segundo, el Sr. Ortiz Zevallos observó, que pudiendo muy bien servirse los empleos de prefectos, intendentes y gobernadores por los militares que actualmente derraman su sangre en defensa del país en remuneración a sus servicios, y no habiendo los más de es-

tos nacido en nuestro Estado, se les cerraba la puerta contra las mismas intenciones del Congreso subsistiendo el párrafo. El Congreso llevando adelante el aprecio que ha hecho siempre de los auxiliares resolvió se suprimiese el párrafo. Se leyó el párrafo tercero: los señores Ortiz Zevallos, Paredes (D. Gregorio) y Muelle opinaron se disminuyese la edad que se requería en él, y fijado la de veinticinco años. El Sr. Presidente contestó haciendo ver que aunque el prefecto podía pedir dictamen a las Juntas provinciales, sin embargo debía ser un hombre de razón madura, por que en los departamentos no había copia de hombres con quien poder consultarse: que el argumento deducido de la edad que se había fijado para el Presidente de la República no tenía lugar, porque según habían observado los mejores políticos, este poder era neutro, y las funciones del verdadero poder ejecutivo las desempeñaban los ministros. Se declaró discutido el párrafo, votó, y fue aprobado. Igualmente se aprobó el párrafo cuarto. Se leyó y aprobó el artículo ciento treinta y dos. Leído el ciento treinta y tres, el Sr. Mariátegui expuso la necesidad que había de fijar la renovación de las Juntas departamentales por mitad cada cuatro años, y desechando el término de dos años que exigía el artículo. El Sr. Paredes (D. Gregorio) expuso los peligros que habían con la continuación de corporaciones de esta clase. Se declaró discutido el artículo, se votó y fue aprobado con la sustitución del Sr. Mariátegui. Se leyeron y aprobaron sin discusión todos los párrafos del artículo ciento treinta y cuatro, y los artículos ciento treinta y cinco, y treinta y seis. Se suspendió la discusión [...]

## SESIÓN DEL DÍA 19 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Figuerola

Abierta la sesión se leyó y aprobó la acta del día anterior por cuarenta y cuatro señores que concurrieron. Continuó la discusión de la segunda parte del proyecto de Constitución, y leídos los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho se aprobaron sin discusión.

[ 260 ]

Se leyó el artículo ciento treinta y nueve párrafo primero, y el Sr. Ofelan opinó que el artículo más parecía puesto para demostrar erudición que porque hubiese necesidad de detallar tan menudamente las atribuciones de las Municipalidades. El Sr. Ortiz Zevallos dijo: que él notaba un defecto gramatical en el artículo, y que a su juicio debía leerse del modo siguiente: "Las atribuciones del régimen municipal son etc.". El Sr. Mariátegui contestó como individuo de la Comisión, que en ningún tiempo más que en el presente debía explicarse en la Constitución cuales eran las atribuciones de la Municipalidad pues erradamente se había creído que la Soberanía del pueblo estaba representada en los Cabildos: que en virtud de esta creencia habían cometido las Municipalidades durante la guerra en América atentados escandalosos, hasta el extremo de ser necesario extinguir los Ayuntamientos como lo había practicado la Cámara de Representantes de Buenos Aires, reciente. El Sr. Colmenares apoyó al señor Mariátegui, y dijo: que el artículo estaba juiciosamente puesto, y que era indispensable que subsistiese en los términos en que se leía para dar al mundo una lección de que los Peruanos conocían el poder Municipal y sus atribuciones, mayormente cuando este poder no había sido conocido perfectamente aun en los lugares más cultos de Europa hasta principios del siglo presente. El Sr. Presidente contestó, como individuo de la Comisión, que en el artículo se numeraban prolijamente las funciones de los Municipales para que se conociese que eran unos ejecutores de los diferentes ramos de policía o de beneficio público, o hablando más claro unos Mayordomos del

pueblo; contestó por último al reparo gramatical que había hecho el Sr. Ortiz Zevallos. El Sr. Pedemonte (D. Carlos) observó que efectivamente podía creerse que la Comisión procedía en este artículo con el deseo de manifestar erudición, pero que no había sido su intención esta; sino seguir en el detalle de las atribuciones del poder Municipal a los mejores políticos modernos. Se declaró discutido el artículo, se leyó y se aprobó en todos sus párrafos.

Se leyeron los artículos ciento cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, y cuarenta y tres, y después de algunas observaciones ligeras que hicieron algunos señores diputados, se aprobaron resolviendo el Congreso que se agregasen al artículo anterior como había insinuado el Sr. Paredes (D. Gregorio).

Se leyeron y aprobaron sin discusión los artículos ciento cuarenta y cuatro, y ciento cuarenta y cinco. Leído el artículo ciento cuarenta y seis párrafo primero se aprobó sin discusión. Se leyó el párrafo segundo. El Sr. Mariátegui opinó que a la edad de treinta años requerida en el artículo se sustituyese la de veinticinco, exponiendo que era muy irregular exigir treinta años para ser municipal, cuando para ser diputado que era un cargo de suma importancia, bastaban veinticinco años. El Sr. Ortiz le apoyó haciendo nuevas observaciones. El Sr. Presidente contestó detenidamente a todas las observaciones que se hicieron contra el párrafo, diciendo por conclusión que los alcaldes y regidores eran los Jueces de paz por la Constitución; que en todas las naciones del mundo se habían escogido para jueces a los hombres que habían pasado de la juventud, y que el argumento deducido de la edad establecida para diputados, para probar que esa misma bastaba para municipal, se disolvía reflexionando que no era lo mismo legislar que juzgar: que los diputados jóvenes que se eligiesen tenían de quien recibir lecciones y consejo, pues no todos habían de ser de una edad; y que el municipal en caso de ser Juez de paz debía contar solamente con su prudencia la que en un joven rara vez era la apetecida para juzgar pues faltaba la experiencia que se adquiría con los años. El Sr. Pedemonte (D. Pedro) esforzó esta última observación del Sr. Presidente, haciendo presente al Congreso que la resolución de todas las ocurrencias en el juicio de paz era del momento, y que por consiguiente los jueces debían de ser hombres que tuviesen un juicio maduro. Se declaró discutido el párrafo, y habiendo sido desechado como estaba en el proyecto se aprobó con la sustitución de veinticinco años indicada por el Sr. Mariátegui. Se leyó y aprobó el párrafo tercero. El Sr. Paredes (D. Joaquín) hizo la

adición siguiente “Ser unos y otros casados”. El Congreso resolvió pasase la adición a la Comisión de Constitución.

Se leyó el párrafo cuarto. Algunos señores opinaron que no siendo presumible se eligiesen para municipales hombres de mala conducta, era inútil exigir en el párrafo probidad notoria. Se demostró por otros señores con observaciones juiciosas la necesidad de que subsistiese el párrafo. Se declaró discutido, se leyó y aprobó. Se leyó el artículo ciento cuarenta y siete y se aprobó sin discusión. El Sr. Ortiz hizo esta adición “ni los militares del ejército”. El Sr. Tafur hizo esta otra “ni los abastecedores públicos” exponiendo que actualmente acababan de elegirse abastecedores. El Sr. Presidente dijo: que estaba prohibido por las leyes que se eligiesen abastecedores para municipales: que el Congreso había expedido una orden al efecto; se resolvió se encargase al Presidente de la República el cumplimiento de aquella orden, y que pasasen a la Comisión de Constitución las adiciones de los señores Ortiz y Tafur. Se leyó y aprobó sin discusión el artículo ciento cuarenta y ocho. Leído el ciento cuarenta y nueve, se aprobó después de un ligero debate. Leído el artículo ciento cincuenta, después de un ligero debate fue desechado. El Sr. Presidente expuso al Congreso que se había notado que los electores se elegían entre sí para municipales, y que era indispensable se prohibiese totalmente esta clase de elección, o se adoptase la medida de fijar un número determinado fuera del que no pudiesen los electores elegir a un colega suyo. El Sr. Mariátegui hizo esta adición al artículo setenta y tres “El Presidente de la República no podrá ser reelegido, sino pasados los intersticios”. El Sr. Ortiz Zevallos hizo igualmente una adición al párrafo tercero del artículo ciento dos “Haber sido Juez de derecho o ejercido otro empleo o destino equivalente”. Se mandó que la Comisión de Constitución se encargase de la indicación del Sr. Presidente y que se le pasasen las adiciones de los señores Mariátegui y Ortiz [...]

## SESIÓN DEL DÍA 22 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Arias

Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta del día veinte. Se leyó la adición que hizo el Sr. Ofelan al artículo ochenta y nueve del proyecto de la Constitución concebida en estos términos: “Velar sobre la conservación y el mejor arreglo de las conversiones de los Andes, y promover según el espíritu del evangelio la predicación de este entre los infieles de aquel territorio”. El Congreso resolvió que se pasase a la Comisión de Constitución. [...]

[ 263 ]

## SESIÓN DEL DÍA 27 DE SETIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Arias

Leída y aprobada el acta del día anterior, el Sr. Colmenares presentó para que se añadiese como artículo a la segunda parte del proyecto de Constitución la proposición siguiente: “se establecerá una casa de reparación de daños y perjuicios para los procesados criminalmente cuando las fuerzas del tesoro público lo permitan”. Se resolvió pasase a la Comisión de Constitución.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 1823

### Presidencia del señor Arias

Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta del día anterior. Se dio cuenta de que la Comisión de Constitución había presentado el análisis y tercera parte del proyecto. El Sr. Presidente ordenó al Sr. Pedemonte (D. Carlos), que los leyese en la tribuna como individuo de la Comisión, por hallarse enfermo el Sr. Sánchez Carrión como secretario de ella. Concluida la lectura resolvió el Congreso que se imprimiese a la mayor brevedad, encargando el Sr. Presidente al Sr. Mariátegui, que ayudase al Sr. secretario para la impresión y corrección del impreso.

[264]

En seguida pidió la palabra el Sr. Mariátegui, y expuso que era de suma importancia que el Sr. Presidente nombrase las comisiones que trabajasen los diferentes reglamentos que debía publicar el Congreso para que empezase la Constitución a surtir su efecto desde la publicación. El Sr. Presidente reservó el nombramiento de las comisiones para después.

[...]

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ. POR SU COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN\*.

### TERCERA PARTE

Organizado el gobierno en sus primarias relaciones, solo resta proponer, siguiendo el plan adoptado, los *medios* de conservarlo establemente. El primero de ellos es sin duda la Hacienda pública; pues que las sociedades del mismo modo que las familias no pueden subsistir si no cuentan con un fondo suficiente a proveer sus necesidades, y con particularidad, si su destino las llama a ocupar un lugar preeminente en razón de las ventajosas circunstancias que las distinguen. Sin embargo, esta materia al paso de su importancia es tan complicada en su régimen, cuanto equivocadas suelen ser las teorías económicas, que por el mismo interés de acrecer el Tesoro Nacional, suelen estar expuestas a errores difíciles de remediarse con el transcurso del tiempo.

[ 265 ]

El Perú, rigurosamente hablando, no ha conocido un sistema de Hacienda a causa de su misma riqueza, y por la actitud colonial bajo que ha existido. Así, las leyes y los reglamentos aislados y cuantas disposiciones se han dictado con respeto al aumento e inversión de las rentas públicas, han dependido únicamente de la utilidad exclusiva de la antigua metrópoli; porque esta consideró siempre a la América como una factoría pecuniaria. De cuyo principio se dedujeron todas las instituciones relativas al Erario, como los estancos, las trabas comerciales, y la turba de empleados, que después de privar a la industria y a la agricultura de muchos brazos útiles, llegó a formar con el monto de sus asignaciones un gravamen, cuyo peso soportaba el resto del pueblo, habiéndose hecho ya aspiración común el pretender vivir precisamente a expensas de una oficina.

---

\* Lima: Imprenta de Gobierno, 1823, pp. 3-15 (Discurso preliminar), pp. 1-11 (Proyecto de Constitución).

La Comisión, si como es encargada de presentar un *Proyecto de ley fundamental*, debiera contraerse a reglamentos particulares, se detendría en cada uno de los recursos que pueden proporcionar la riqueza pública, fijando al mismo tiempo las reglas conducentes a su consolidación. Mas solo se trata de organizar aquella bajo sus primeras bases, entre las que debe asentarse como la principal: que *las rentas y productos del Estado deben estar siempre en conformidad con la Constitución, calculándose los gastos nacionales por los ingresos ordinarios*: porque la República no debe disponer a su arbitrio de las adquisiciones de los ciudadanos, ni menos gravarse con dispendios pomposos o inútiles. Sin que por ahora nos detengamos en la única contribución, cuya medida depende del examen de datos que nada menos piden que el conocimiento práctico de las fortunas individuales, y de la aptitud que según el régimen de la República, puedan tener todos los ciudadanos para adquirir con proporción a su trabajo; que así se disminuirán en cuanto sea posible las imposiciones, llegando a ser entre nosotros el *maximun* de la Hacienda un resultado del fomento que en países bien reglados suelen reportar los ramos productivos.

[ 266 ]

Y como Hacienda sin economía nada valga; el ministro de ella, además de las obligaciones comunes con los otros, deberá entender en su ramo de una manera muy particular. Así, a él corresponde formar los planes generales y particulares, los presupuestos de gastos y contribuciones ordinarias y extraordinarias; pues que apoyado este género de Intendencia en puro cálculo, no es otra cosa en sustancia que la continua resolución de problemas que presentan las necesidades públicas, y la exigencia del pundonor nacional para satisfacerlas.

Por consiguiente, una Contaduría general donde se examinen y liquiden todas las cuentas de las oficinas subalternas del Estado, y una Tesorería general que custodie el tesoro, deben establecerse en la capital de la República con los jefes y empleados necesarios, dependiendo todo lo demás de una ley reglamentaria de hacienda, en que parece deberse consultar tres puntos capitales 1.º Exactitud e igual régimen en la economía interior, 2.º Número muy preciso de empleados con la competente dotación, y 3.º El orden de su escala, y modo de formarlos, en términos que por una estimación gradual de conocimientos y de mérito, llegue el último oficial a ser con el tiempo el primer jefe; porque introducir ciudadanos de extraño servicio en oficinas, donde se han ocupado con provecho otros que a ellas se dedicaron desde sus primeros años, además de alterar el orden de la justicia, es mantener siempre en atraso este linaje de tareas respecto

de sus funcionarios, quienes trabajarían con otro aliento, si supiesen que estaba bien seguro su ascenso, y que algún día se les proporcionará en su carrera representación, descanso y comodidad. ¿Por qué en la milicia y en otras carreras se ha de observar un progreso inviolable de escala, y no en la de hacienda que es la que da verdadera existencia y nervio a todas las demás instituciones? La Comisión considera que admitiéndose en este importantísimo ejercicio jóvenes expeditos para el cálculo y regularmente iniciados en las primeras nociones de economía política, guardada rigurosamente la escala, en pocos años logrará el Perú una hacienda pingüe y perfectamente administrada.

Por lo demás, contribuirán de resto a este objeto la abolición de los estancos, la supresión de las aduanas interiores, y el establecimiento de bancos de rescate. Pues así gozará todo ciudadano de una perfecta libertad en el modo de hacer su logro individual, de cuyo conjunto es sabido nace la fortuna pública: prosperará el comercio, y nuestros ricos minerales rendirán en diez años lo que no producían antes en ciento. El éxito consiste en que las leyes reglamentarias sean muy pocas: en que se dirijan más bien a remover obstáculos, que a imponer observancias odiosas, y en que prácticamente vean los ciudadanos, que el sudor de su frente se convierte todo en propio beneficio, y que si algo se destina a la comunidad, en ello mismo, como individuos que la forman, llevan los contribuyentes su provecho.

[ 267 ]

Por último, quedaría expuesta la hacienda a un trastorno inevitable, si la Nación no procurase pagar religiosamente la deuda que tuviere abierta, reconociéndola de hecho según fuere liquidándose. Los estados son como los particulares que en razón de su honradez y buena fe, disponen como propios de los caudales ajenos, sobrándoles en sus necesidades personas que los socorran; mientras que, por el contrario, no podrán contar con nadie, si faltando a las sagradas obligaciones del honor, y abusando de la confianza y generosidad, se detienen culpablemente o se niegan con cavilosas excepciones a la satisfacción de sus créditos. Pero pasemos al segundo medio.

La defensa exterior de la República y su seguridad interior exigen una Fuerza armada permanente, para hacer respetable su Independencia a los extraños, y a los ciudadanos sus leyes; porque es demostrado, que para obtener estos preciosos objetos, la razón y la bondad intrínseca de las instituciones son de ordinario insuficientes. Pero esta fuerza deberá distribuirse con tal orden, que jamás pueda auxiliar al genio de la

tiranía, cuya fatalidad regularmente depende de la indiscreción con que se aumenta, y de confundir la quietud interior con las invasiones extrañas; naciendo de uno y otro el criminal pretexto de armar los ciudadanos en defensa de sus derechos, cuando solo ha sido para privarlos de su libertad.

La Milicia peruana es pues de tres clases: el Ejército de línea, la Milicia cívica, y la Guardia de Policía. La primera protege la libertad exterior o la Independencia, debiendo emplearse únicamente donde esta pueda ser amenazada. Tal es el fin de las tropas veteranas, cuyo servicio se ha hecho ya como el fundamento exclusivo de la entidad de un Estado respecto de otro, a pesar de que el espíritu de conquista ha perdido mucho en el presente siglo, en que las luces no califican de héroes sino a los insignes capitanes que saben unir la moderación al valor, y apoyar la libertad en el poder de su espada.

[ 268 ]

La segunda se destina a la conservación del orden interior, debiéndose multiplicar los cuerpos de ella en las Provincias según su población y circunstancias; porque puedan lograr todas en esta fuerza un auxilio bastante poderoso al mismo tiempo que pacífico. ¡Ojalá que el Perú llegara a ver en este respecto una milicia cual la tuvieron en sus primitivos tiempos de sobriedad republicana Roma y Esparta! Todo es fácil conseguirse, si al organizar estos cuerpos se pone un especial cuidado en no hacer odioso el enrolamiento militar con ocupaciones incompatibles con los ejercicios domésticos; si cesan las violencias y arbitrariedades de los jefes a quienes suelen confiarse estas comisiones; y si llega a persuadirse el Pueblo, que jamás están más aseguradas sus garantías que cuando los mismos ciudadanos las sostienen, saltando del taller a las armas tan luego como se advierte algún peligro.

La tercera clase de milicia importa nada menos que la preservación de la seguridad privada, en que también se comprehenden la propiedad y los demás derechos individuales. Las pocas poblaciones del Perú, y la inmensa distancia que ordinariamente las divide, demandan el establecimiento de una Guardia de policía en todos los departamentos que puedan soportarla: pero ha de ser con tales precauciones que nunca se convierta en partidas de vagos; lo que sucede de ordinario, cuando esta guardia no está sujeta a una severa disciplina, y cuando las ciudades sirven de continuo entretenimiento a sus vicios: con que rara vez salen al campo a perseguir los malhechores, y no pocas se ocupan ellos mismos, como la experiencia lo ha enseñado, en extorsionar los caminantes.

Por fin, el principal objeto de la fuerza armada con respecto a la libertad, será no ocupar indistintamente las tres clases en que se ha dividido: fijándose por regla general, que cuando llegare el caso de alguna *revolución o invasión* habrá de recurrirse al Congreso o al Senado, a quienes toca a su vez, según las circunstancias, deliberar lo conveniente. Al Congreso corresponde prescribir la buena disciplina, la economía y el arreglo del ejército por medio de ordenanzas particulares, y sobre todo, la esmerada educación que debe darse en los Colegios y Escuelas militares, como que esta es una profesión que no puede poseerse en un grado eminente, si al paso de formarse el espíritu en las ciencias análogas a su instituto, no se procura también radicar oportunamente en el corazón las virtudes que aun en los tiempos más bárbaros han caracterizado a los hombres de armas tomar. Un militar es solo un ciudadano armado en defensa de su Patria, la que deberá atenderle con las primeras distinciones y recompensas, si fiel a las leyes, conserva sin manchilla el honor nacional; debiéndose mirar por la misma Patria y por cada ciudadano como un instrumento de la tiranía, si prostituido su valor, y abusando de las circunstancias que le han investido de la fuerza, hace alarde de hollar la Constitución, levantando sobre ella el poder de un hombre afortunado que supo ganarle a su partido. ¡Desgraciada República donde la clase militar no distingue bien claramente en qué consiste la verdadera gloria, y donde ella no es refrenada por el esplendor de la buena fama, la que exclusivamente depende del ejercicio de la virtud, y de la obediencia ciega a la santidad de las instituciones liberales! Por lo que al Perú toca, sus soldados emularían la conducta de los conquistadores, si cuando están armados por destruir la obra de Pizarro, se tornasen en defensores del despotismo, en la época precisa en que un torrente de luz ha cambiado entre las naciones más guerreras la marcha que en otras edades seguía el instinto marcial.

[ 269 ]

El tercer medio de mantener el gobierno prefijado, es la ilustración. Sin ella, ni los ciudadanos podrían conocer sus derechos, ni mucho menos defenderlos, careciendo por otra parte de todas las ventajas que proporcionan las ciencias, las buenas letras y las artes, que si bien son hijas de la libertad, no pueden florecer sino en los estados, donde se les fija por establecimientos particulares, tanto para el desarrollo de las facultades intelectuales, cuanto para su futura permanencia. Una sociedad sin luces es lo mismo que el mundo físico sin la presencia del astro que preside el día; siendo cosa averiguada, que cuanto lento ha sido el progreso de aquellas, tanto han tardado en convencerse los hombres de la justicia e inviolabilidad de sus derechos. Y por eso es, que revelada al fin la ciencia

de estos, por medio de un comercio científico, a las naciones que más se han distinguido en la obediencia pasiva, el sistema constitucional ha medrado tanto, que ya es imposible retrograden los Pueblos a las formas absolutas. No hay duda: la civilización hija de la ilustración, y esta, fruto precioso de la enseñanza aplicada a la masa del pueblo, ha restablecido el poder de las prerrogativas sociales y colocado a la razón sobre la fuerza, disipando preocupaciones que multitud de centurias habían consagrado como verdades ciertas. Habría adelantado poco la República, y muy efímeros serían por cierto los ensayos de su libertad, si su carta no consignase algunos artículos capaces de formar el espíritu nacional bajo todos los respectos, con que los conocimientos útiles suelen dar impulso a la razón humana.

[ 270 ]

A cinco pueden reducirse los medios de afianzar la instrucción pública. 1.º Fijando establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes, como que sin un método reglado, y sin una asiduidad infatigable no es posible se adquieran sanos principios, ni menos se logren difundirlos en todo el Estado, hasta el caso de conseguir un pueblo regularmente iniciado en el conocimiento de los derechos, y de las obligaciones civiles, y una clase extendida de ciudadanos ilustrados en los misterios de la naturaleza, en el primor de las artes y en la cultura del buen gusto. 2.º Concediendo premios a los que se distinguieren por su aplicación y progresos: que sin este estímulo los primeros talentos suelen no exceder la mediocridad, y mucho más, cuando por una fatalidad de la especie humana, hasta la energía mental, que debiera ser independiente de agentes exteriores debidos en mucha parte a la casualidad, está al nivel de las recompensas. Cuya observación induce a proponer como tercer medio la creación de Institutos científicos que gocen de dotaciones vitalicias competentes. Pues si es cierto, que la sabiduría es un ejercicio compatible, en un sentido, con todas las demás ocupaciones de la vida; también es verdad, que para obtenerla en toda la plenitud de su luz, deben consagrarse a su culto hombres enteramente desprendidos de la necesidad de atender a sus urgencias por otros recursos. Y cuando nada de esto fuera ¡Qué de bienes no ha hecho la sabiduría a los estados, para que ellos reconozcan sus beneficios, asignando a la privilegiada clase de sus sacerdotes una renta decorosa, así como la obtienen otros en profesiones acaso menos nobles? El 4.º medio es, el ejercicio libre de la imprenta: cuestión que ya no debe examinarse con respecto a su necesidad absoluta, sino sobre si es o no conveniente al estado actual de las asociaciones políticas. Pues, o se considera la prensa como un derecho, o como una garantía. Si

lo primero, todo ciudadano tiene facultad irrevocable de proponer mejoras, de indicar reformas, en una palabra, de promover la perfectibilidad de las instituciones públicas. El ciudadano es un hijo de la familia social, y le cumple intervenir en los actos nacionales por todas aquellas vías que no estén en oposición con la delegabilidad del poder representativo, que entre otras es el libre uso de la prensa. Mas, si esta es una garantía ¿Cómo declarar imprescriptibles los derechos individuales, no concediendo juntamente el medio de reclamarlos, o más bien, como negar la única salvaguardia de su inviolabilidad, cual es apelar ante la opinión pública, bien de las injusticias, bien de los errores de aquellos a quienes por otra parte ha investido la ley con el poder directivo de la nación? Pero, descendiendo al verdadero punto de la cuestión. ¿Quién negará que la presente posición de los establecimientos sociales demanda imperiosamente este libre uso, sin que sea bastante a combatirlo razón alguna? La civilización ha penetrado en todos los pueblos, casi todos ellos están ocupados de la gran contienda de su soberanía, y no hay cuestión política que no se refunda en la del contrato social. ¿Cómo pues contener la expansión de las ideas liberales, cómo obstruir su canal ordinario, cual es el de hablar sin el freno que por tantos siglos hicieron enmudecer a la razón, cómo en fin hacer que retrograde el orden constitucional, sofocando en la imprenta su natural vehículo? Mas, esto no quiere decir que tenga una libertad sin límites; antes bien se propone la necesidad de una ley reglamentaria, la que si de una parte exige claridad y precisión, pide por otra que los refractarios del recto uso de la prensa, deban ser castigados con el último rigor, salvadas desde luego las formalidades legales; debiendo depender estas de prácticas fijas, y de la dirección y conocimientos de jueces imparciales, acerca de lo cual deliberará el Congreso con la circunspección que le caracteriza.

[ 271 ]

Últimamente, sin la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, quedaría defraudado el derecho más sacrosanto del hombre, cual es el de gozar exclusivamente de una utilidad que propiamente puede llamarse suya. Las demás adquisiciones, fruto de un trabajo corporal, sin embargo de que parecen comunes, por la multiplicidad de medios con que se logran, siempre se reputan sagradas, porque, el hombre en su incorporación a la sociedad no pudo renunciar, como inherente a su naturaleza, la aptitud industrial con que torna en su provecho los recursos humanos. Con mucha mayor razón deberán serle pues respetadas aquellas propiedades que emanan de una dote especial que el cielo concede en la claridad y perspicacia de lo que llamamos *talento*.

Por lo demás, la Comisión cree que planes y reglamentos generales uniformen la enseñanza, insistiendo solo en que todos los pueblos de la República logren la instrucción necesaria, tanto porque les es un derecho indisputable, como porque, naciente todavía el Estado, necesita de que los padres de la patria se contraigan de una manera muy particular a este objeto, certificándose de que el pueblo más pequeño ha conseguido siquiera una Escuela para su instrucción primaria, y que la capital de cada departamento tiene una Universidad bien organizada para el estudio de las ciencias.

El último medio de afianzar el gobierno es la observancia de las leyes fundamentales que lo constituyen. Sin ella todo es inútil, y mejor sería que ni los pueblos dictasen sus leyes, ni que se afanasen por crearse instituciones. Y este es el punto capital de que va a depender la conservación y engrandecimiento de la República, o su total ruina, por no decir, la vergüenza de no poder hacer cumplidos los votos de un pueblo que se ha puesto en el rango de los libres. Debilitado el vigor de alguna de las leyes fundamentales, se ha puesto la primera base de desmoralización, al pueblo: por consiguiente, es un deber de la Representación nacional, examinar antes de todo las infracciones de la Constitución, sin que quede en pura teoría la responsabilidad de los infractores; así como es obligación de todo ciudadano reclamar el cumplimiento de la carta de sus libertades, y de todo funcionario público invocar al Ser Supremo como testigo de su fidelidad a la Constitución, al tomar posesión de su cargo: que si bien, por desgracia nuestra, al reverso del otorgamiento más augusto que puede practicar el hombre, vemos ya escrita su infame perfidia, sépase a lo menos que no solo ha despreciado la opinión general, sino también insultado a la divinidad misma.

[ 272 ]

Termina el proyecto con la declaración especial de los principales derechos sociales e individuales; porque aunque por el tenor de las partes anteriores están afianzados solemnemente, ha parecido necesario el que se lean como en una tabla separada, para inculcar constantemente su respetabilidad: para que leídos con frecuencia exciten la meditación de los ciudadanos, y para que instruido el pueblo de que este es el último resultado de su sujeción a las trabas sociales, se empeñe en recobrarlos, como que pudiendo serles difícil entender las otras leyes que los cautelan, por este medio le será muy claro saber que se ha atacado su libertad civil, su seguridad, propiedad, etc.

Con este capítulo ha concluido la Comisión la grande obra que la dignación del Congreso fió a sus pocas luces. Ya en el progreso de este análisis ha indicado su temor y desconfianza, y ahora manifiesta al Congreso la perplejidad que constantemente la ha agitado, viéndose por una parte obligada a no apartarse de las bases juradas, y por otra a condescender con observaciones tomadas de la situación misma de la República; de suerte que, conducido el espíritu del Proyecto a un punto determinado, no ha estado en arbitrio de la Comisión proponer reglas disconformes, que aunque no hubiesen sido las mas acertadas, habrían apresurado por lo menos el curso de las tareas. Sobre todo, la experiencia que es la maestra de los Legisladores, deberá decidir de este ensayo; que para esto está declarado que la presente Constitución queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso general, compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, terminada la guerra. ¡Quiera el cielo que los pueblos reciban este código con el mismo amor con que los primeros Representantes del Perú han procurado formarlo, para asegurar esa libertad porque pelean, esa libertad porque se está derramando tanta sangre, esa libertad, en fin, que los pueblos mismos no conocen, y que siendo la que ellos quieren, y la que pueden darse soberanamente, la desprecian, regocijándose de otra aparente que los astutos tiranos suelen predicarles! Si el Perú, Señor, reconoce los trabajos del Congreso, que por su expreso y espontáneo voto se ha reunido a constituirlo, y darle una forma de gobierno, el Perú está en marcha a una libertad gloriosa, porque ha empezado a estimar la obra de sus propias manos, la expresión más sencilla de su voluntad soberana.

[ 273 ]

Sala de la Comisión en Lima y junio 14 de 1823. *Toribio Rodríguez.-Hipólito Unanue.- Carlos Pedemonte.-Justo Figuerola.-José Sánchez Carrión.-José Gregorio Paredes.-José Pezet.-Francisco Javier Mariátegui.*

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

### SECCIÓN TERCERA. DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL GOBIERNO.

#### CAPÍTULO I. HACIENDA PÚBLICA.

##### ART. 151.

[274]

Constituyen la Hacienda Pública todas las rentas y productos que conforme a la Constitución y a las leyes deban corresponder al Estado.

##### ART. 152.

El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribución. Adoptándose por regla constante el acrecer la hacienda por el fomento de ramos productivos, a fin de disminuir las imposiciones, en cuanto sea posible.

##### ART. 153.

La administración general de la hacienda pertenece al ministerio de ella.

##### ART. 154.

Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso: 1.º Los planes orgánicos de la hacienda en general, y de sus oficinas en particular. 2.º El presupuesto de los gastos precisos para servicio de la República. 3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales y sus réditos correspondientes.

ART. 155.

Habrá en la capital de la República una Contaduría general con un jefe y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse y fenecerse las cuentas de todos los productos, e inversiones de la hacienda.

ART. 156.

Habrá también en la capital de la República una Tesorería general, compuesta de un contador, un tesorero y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 157.

Una ley reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demás dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

ART. 158.

Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

[ 275 ]

ART. 159.

Las aduanas se situarán en los puertos de mar y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administración, con el interés del Estado, y el servicio público.

ART. 160.

Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero esta disposición no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

ART. 161.

Se establecerá en la capital de la República un Banco general de rescate de oro y plata, y habilitación de minas.

ART. 162.

Se establecerán Bancos de rescate en los principales asientos de minas, a fin de auxiliar a los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.

ART, 163.

Un reglamento particular determinará todo lo conducente a estos establecimientos.

ART. 164.

La nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario a la dirección de este importantísimo negocio.

ART. 165.

Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporción, sin ninguna excepción ni privilegio.

ART. 166.

Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto a la representación y circunstancias de los empleos o destinos.

[ 276 ]

CAPÍTULO II.  
FUERZA ARMADA.

ART. 167.

La defensa y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

ART. 168.

Constituyen la fuerza armada de tierra: el Ejército de línea, la Milicia cívica, y la Guardia de policía.

ART. 169.

El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

ART. 170.

Para emplearla en caso de alguna revolución declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 171.

La Milicia cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 172.

No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre otras provincias dentro o fuera del departamento, o en el de invasión.

ART. 173.

En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 174.

El objeto de la Guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo a los delincuentes, con sujeción a las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 175.

[ 277 ]

No puede destinarse esta guardia a otro servicio, sino en los casos de revolución declarada, o de invasión; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 176.

El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el Ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren más convenientes.

ART. 177.

Las ordenanzas, que prefijare el Congreso, determinarán todo lo relativo a la organización de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

ART. 178.

La enseñanza e instrucción del Ejército y Armada dependen de la educación que se dará en las escuelas o colegios militares que deberán establecerse.

ART. 179.

La Milicia cívica se organizará en todas las provincias según su población y circunstancias.

ART. 180.

Se creará una Guardia de policía en todos los departamentos que la exijan conforme a sus necesidades.

ART. 181.

El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

ART. 182.

Todo militar no es más que un ciudadano armado en defensa de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable a los ojos de la nación, y de cada ciudadano.

[ 278 ]

ART. 183.

Ningún Peruano podrá excusarse del servicio militar según y como fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO III.  
EDUCACIÓN PÚBLICA.

ART. 184.

La Instrucción es una necesidad común, y la República la debe igualmente a todos sus individuos.

ART. 185.

La Constitución garantiza este derecho.

1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.
2. Por premios que se concedan a la dedicación y progresos distinguidos.

3. Por institutos científicos, cuyos miembros gocen de dotaciones vitalicias competentes.
4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.
5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

ART. 186.

La instrucción pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

ART. 187.

Todas las poblaciones de la República tienen derecho a los establecimientos de instrucción que sean adaptables a sus circunstancias. No puede dejar de haber Universidades en las capitales de departamento, ni Escuelas de instrucción primaria en los lugares más pequeños; la que comprenderá también el Catecismo de la religión católica, y una breve exposición de las obligaciones morales y civiles.

ART. 188.

[ 279 ]

Se establecerá una Dirección general de estudios en la capital de la República, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno y protección especial del Senado, la inspección de la instrucción pública.

CAPÍTULO IV.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

ART. 189.

El primer cuidado del Congreso, luego después de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de Constitución que no se hubieren remediado, a fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la respetabilidad de los infractores.

ART. 190.

Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, o ante el Senado la observancia de la Constitución, y representar fundadamente las infracciones que notare.

ART. 191.

Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

ART. 192.

El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como así mismo el de la suprema corte de justicia, y el del Senado.

ART. 193.

Todos los demás empleados ante las autoridades correspondientes según el departamento a que pertenecieren.

ART. 194.

Esta Constitución queda sujeta a la ratificación de un Congreso general compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

[ 280 ]

ART. 195.

Para la ratificación o reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorice para ello.

CAPÍTULO V.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

ART. 196.

Sin embargo de estar consignados los derechos sociales, e individuales de los Peruanos en la organización de esta ley fundamental, se declaran inviolables:

1. La libertad civil.
2. La seguridad personal y la del domicilio.
3. La propiedad.

4. El secreto de las cartas.
5. El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso, o al gobierno.
6. La buena opinión o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.
7. La libertad de imprenta en conformidad del decreto que la arregle.
8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y minería.
9. La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue.

ART. 197.

Todos los Peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.-Lima junio 14 de 1823.-*Toribio Rodríguez.-F. J. Mariátegui.-Justo Figuerola.-Hipólito Unanue.-Carlos Pedemonte.-José Gregorio Paredes.-José Sánchez Carrión.-José Joaquín Olmedo.-José Pezet.*

## SESIÓN DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1823

## Presidencia del señor Salazar y Baquíjano

[...]

[ 282 ]

El Sr. Presidente deseoso de que a la posible brevedad se concluya la discusión de Constitución, en que tanto interés debe tener el Congreso incitó a la Comisión, para que con la mayor prontitud dictaminase en cuanto a las adiciones puestas a la primera y segunda parte, sustituyendo en lugar de los señores Unanue y Olmedo, y los doctores Tudela y Pezet que pertenecían a dicha Comisión, a los señores Ofelan, Ortiz, Luna Villanueva y Forcada. Se empezó a discutir la tercera parte del proyecto de Constitución, y fue aprobado el artículo ciento cincuenta y uno sin discusión. En el ciento cincuenta y dos el Sr. Ferreyros llamó la atención del Congreso, y pidió se suprimiese la expresión “mientras se establecía la única contribución”, pues aunque estaba por ella no hallándose sobre el particular en ningún artículo anterior, el presente estribaba en un supuesto falso. Contestó el Sr. Mariátegui sosteniendo el artículo, y después de un ligero debate se votó y aprobó. Los artículos ciento cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, y cincuenta y nueve se votaron y aprobaron sin debate. En el artículo ciento sesenta, el señor Luna observó debía sustituirse a la palabra “quedan” -quedaran-: fue desechada. Se votó y aprobó el artículo. Los artículos ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos y sesenta y tres, se votaron y aprobaron, el ciento sesenta y cuatro y sesenta y cinco no se votaron por ser bases. Los artículos ciento sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco se votaron y aprobaron sin discusión, ciento setenta y seis no se votó por ser base.

Los artículos ciento setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta se votaron y aprobaron, el ciento ochenta y uno no se votó por ser base. Se votaron y aprobaron los artículos ciento ochenta y dos y ochenta y tres.

El Sr. Presidente expuso a las comisiones de reglamentos presentasen a la brevedad posible sus trabajos a fin de que esta falta no demorase publicar la Constitución, y se levantó la sesión pública quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquíjano

Leída y aprobada el acta anterior [...]

[ 284 ]

Continuó la discusión del proyecto de Constitución. El artículo ciento ochenta y cuatro no se discutió por base, los artículos ciento ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, y noventa y uno se votaron y aprobaron sin discusión. En el artículo ciento noventa y dos el Sr. Mariátegui observó que debiéndose dar el título de Presidente tan solo al de la República y Senado, impropia-mente se suponía deber tenerlo el de la Suprema Corte, como se deduce del tenor de dicho artículo. Se desvanecieron por algunos señores las dificultades propuestas, y se aprobó el artículo. En el ciento noventa y tres el Sr. Ferreyros pidió que el gobernador eclesiástico prestase el juramento ante el Congreso, pero se desechó su adición. El artículo ciento noventa y cuatro no se votó por base. En el artículo ciento noventa y cinco, el Sr. Arce expuso que los poderes de los diputados del Congreso no debían tener la cláusula especial que los autorice para la ratificación o reforma de esta Constitución: fundó su exposición, que apoyaron algunos señores, siendo el Sr. Ortiz de dictamen que el artículo era inútil y por tanto debía suprimirse. El Sr. Mariátegui como de la Comisión probó la necesidad del artículo, alegando entre otras cosas ser provisionales las leyes actuales, a lo que se opusieron los señores Andueza y Zevallos exponiendo haberse ventilado la materia largamente en las bases, y suprimiéndose la expresión de “provisionales” que contenía el proyecto de ellas. Se declaró suficientemente discutido, se votó y aprobó; los párrafos uno, dos, tres, cuatro y cinco del artículo ciento noventa y seis, no se votaron por bases, el sexto se votó y aprobó, el séptimo se aprobó con la sustitución de “ley” a la palabra decreto. El octavo se votó y aprobó con la adición “conforme a las leyes” propuesta por el Sr. Paredes (D. Gregorio). El noveno se votó y aprobó; el artículo ciento noventa y siete se aprobó sin debate. Se

concluyó el proyecto de la tercera y última parte de la Constitución. El Sr. Presidente indicó a los comisionados de Reglamento para la pronta presentación de sus trabajos y se levantó la sesión pública, quedado el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1823

### **Presidencia del señor Salazar y Baquíjano**

Leída y aprobada el acta anterior [...] Se leyó la adición del Sr. Arias al artículo ciento noventa y dos de la Constitución relativa a que el prelado eclesiástico jurará en su consagración ante el Obispo que le consagra, y en el caso de que se repita lo hará ante su secretario. Se acordó pasase a la Comisión de Constitución.

[...]

[ 286 ]

## SESIÓN DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 1823

### **Presidencia del señor Salazar y Baquíjano**

Leída y aprobada el acta anterior [...] Se leyó una adición del Sr. Paredes (D. Gregorio) al artículo cuarenta y siete de la Constitución para que se dijese el cargo de elector es inexcusable: lo es también el de diputado si no es en el caso de inmediata reelección. Esta y la anterior se acordó pasase en el día a la Comisión de Constitución.

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquijano

Leída y aprobada el acta anterior [...]

Se dio cuenta de los artículos adicionales presentados por la Comisión de Constitución. Los señores Arce y Paredes (D. Joaquín) pidieron se imprimiesen y repartiesen a los diputados, pues se trataban asuntos del mayor interés en que convenía estuviese el Congreso previamente instruido. El Sr. Andueza opinó, que al menos debían estar visibles en la Secretaría por dos días. Los señores Ortiz y Colmenares hicieron presente ser muy obvias las adiciones y por tanto no convenía su demora, pues si alguna lo exigiese se determinaría entonces. Se votó si en el día se discutirían, y se aprobó así.

[ 287 ]

Se leyó el artículo adicional que debía ponerse después del veintidós, y no se discutió por ser base.

La sustitución al artículo treinta y tres, a fin de que se pongan trescientos pesos en lugar de quinientos, se votó y aprobó.

El artículo para que no pueda ser reelegido el Presidente de la República hasta pasados cuatro años de haber cesado, y cuya colocación será después de setenta y tres, se votó y aprobó.

A la sustitución del artículo cuarenta y siete se opuso el Sr. Mariátegui, aunque de la Comisión; manifestó la escasez de hombres, y que las legislaturas posteriores quizá no podrían reunirse sin echar mano de los que componían la actual. El Sr. Ortiz contestó no estar impedido los que componen los Congresos Constituyentes para ser reelegidos; y también era necesario consultar los deberes al público y así, lo que se conciliaba con la sanción del artículo como estaba. Se declaró discutido, se votó y aprobó.

A la adición del párrafo diez al artículo ochenta y nueve “velar sobre la conservación y mejor arreglo de las reducciones de los Andes, y promover la conversión de los infieles de su territorio conforme al espíritu del evangelio”, se suscitó un vivo debate. Los señores Arce, Colmenares, y Paredes (D. Joaquín) se opusieron al artículo; los señores Ortiz y Araníbar lo sostuvieron; el Sr. Bedoya pidió se adicionase la palabra “civilización” antes de conversión. El Sr. Rodríguez consideraba necesario un reglamento, lo fundó, y el Sr. Ofelan como autor de la proposición hizo ver que cuando decía el “mejor arreglo” este no podía ser sino del modo que anunciaba el Sr. Rodríguez. Se declaró discutido el párrafo, se votó y aprobó con la adición indicada por el Sr. Bedoya.

A la sustitución del párrafo ocho artículo setenta y nueve se opuso el Sr. Mariátegui aunque de la Comisión. El Sr. Ortiz apoyó la necesidad de la sustitución, explicó el espíritu del artículo e hizo ver cuánto interesaba que los Presidente de la República no fuesen árbitros en la mutación de ministros. Después de una ligera discusión se votó y aprobó.

[ 288 ]

Se aprobó por el Congreso el orden en que la Comisión colocó los artículos ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, y ciento cuarenta y tres. La adición al artículo ciento noventa y dos de que los “Obispos juraran en presencia de sus respectivos Cabildos” se fundó por el Sr. Arce como autor de ella; le apoyaron algunos señores y se opusieron otros. El Sr. Mariátegui opinó por que los Obispos jurasen ante los prefectos; el Sr. Ortiz en virtud de los fundamentos del Sr. preopinante, retrajo su dictamen que había sido contrario. Declarada la adición discutida, después de un vivo debate se votó y aprobó.

Se acordó últimamente por indicación del Sr. Paredes (D. Gregorio) que el artículo sesenta y cinco de la Constitución se colocase después del sesenta y uno cuyo lugar era más propio. Se levantó la sesión.

## OFICIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN\*

Señor.

La Comisión de Constitución presenta respetuosamente al Congreso las adiciones que se le han remitido a su examen.

Reflexionadas detenidamente se han encontrado adoptables unas, e incongruentes otras con el carácter de la ley fundamental. La Comisión expondrá verbalmente los fundamentos de su dictamen al tiempo del debate, satisfaciendo juntamente a la insistencia de los señores diputados que no adviertan alguna de sus adiciones contenida en el Índice que se presenta.

[ 289 ]

Consulta igualmente la Comisión a la sabiduría del Congreso sobre el artículo 133, en cuanto a si se renueve la junta cada dos o cuatro años. Se manifestarán de palabra las razones de esta duda, sometién dose en todo los exponentes al respetable juicio de la autoridad soberana.

Sala de la Comisión, en Lima, octubre 29 de 1823.

*José Gregorio Paredes- Gregorio Luna-José Sánchez Carrión-Ignacio Ortiz de Zevallos-F. J. Mariátegui.*

---

\* Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, Lima: Imprenta del Estado, 1895, p. 272.

## SESIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 1823 (Presidencia del señor Salazar y Baquíjano)

Leída y aprobada el acta anterior se dio cuenta de algunas adiciones presentadas por varios señores diputados y que se hallaban en la Comisión de Constitución. Se leyó la del Sr. Ortiz al párrafo tercero del artículo ciento dos, concebida en estos terminas “o ejercido otro empleo, o destino equivalente”, la fundó y apoyaron los señores Colmenares, Aranibar y Mariátegui. El Sr. Bedoya se opuso, y declarada la adición discutida, después de un vivo debate, se votó y aprobó.

[ 290 ]

Las adiciones de los señores Tafur y Figuerola, relativas a los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta sobre Municipales, se remitieron al reglamento respectivo por considerarlas el Congreso no ser propias de Leyes fundamentales.

La adición del Sr. Paredes (D. Joaquín) al párrafo tercero del artículo ciento cuarenta y seis para que solo sean Municipales los casados, después de fundada por dicho Sr. hubo un ligero debate, se votó y desechó.

Se vio la que el Sr. Pezet había presentado en veintidós de mayo sobre que la denominación de Ciudadano es el único título de nobleza y dignidad que reconoce la República. El Sr. Mariátegui explicó la proposición, y pidió se extendiese un decreto a fin de que no se firmasen *Condes*, ni *Marqueses* los ciudadanos del Estado. Apoyaron los señores Paredes (D. Joaquín) y Arce que puso la proposición por escrito, y se remitió a la Comisión de Legislación en donde estaba pendiente otra igual por el mismo Sr. Los señores Ortiz y Colmenares expresaron la inoficiosidad del decreto, diciendo el último que estando los títulos extinguidos por la Constitución se expondrían a la mofa y escarnio los que los usasen, se declaró discutida la adición, se votó, y desechó.

La proposición del Sr. Colmenares sobre establecimiento de una casa de reparación de daños se desechó sin debate.

Se acordó volviese a la Comisión de Constitución la primera parte de la proposición del Sr. Valdizán sobre reunión de los partidos de Huaylas y Tarma, para que se presentase el primer día, y la segunda sobre erección de una Corte Superior en ese Departamento, se pasase a la Comisión del reglamento respectivo.

Se vio la representación de los diputados del Departamento de Huamanga a fin de que se erija allí una Corte Superior, dio las razones para esta solicitud el Sr. Mendoza, y se reservó como la anterior para el reglamento.

La Comisión de Constitución hizo presente que el artículo noventa y nueve que se le había devuelto lo reproducía, suprimiéndose en la segunda parte la palabra "especiales". El Sr. Mariátegui se opuso, y después de un ligero debate se votó y aprobó como lo presentaba la Comisión.

En el artículo ciento treinta y tres observó la Comisión que aunque el Congreso sancionó que la Junta departamental se renovase cada cuatro años no obstante consultaba a su sabiduría, a fin de que se sustituyese cada dos años. El Sr. Paredes (D. Gregorio) dio las razones oportunas, se votó y aprobó con la sustitución indicada.

[ 291 ]

El Sr. Presidente expuso al Congreso que concluida la discusión de las Leyes fundamentales se aproximaba el día deseado en que se publicase la Carta Magna de nuestras libertades, y por tanto esperaba que la Comisión a la posible brevedad presentase el proyecto de decreto que prescribiese las solemnidades con que se había de celebrar acto tan augusto. Se levantó la sesión pública, quedando el Congreso en secreta.

**SESIÓN DEL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 1823**  
**Presidencia del señor Salazar y Baquíjano**

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Presidente expuso al Congreso estar concluidas las copias de la Constitución encargadas a la Secretaría, y así consideraba oportuno pasasen a la Comisión respectiva,

A fin de que las revisase y se presentasen para el lunes inmediato con el ceremonial que debe preceder a su publicación que tanto interesa al Perú. Se resolvió así.

[ 292 ]

[...]

## SESIÓN DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquijano

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Ortiz como individuo de la Comisión de Constitución hizo presente el ceremonial que debía observarse por el Congreso, estando concluida la Constitución de la República y debiendo procederse a su promulgación y juramento; después de unas ligeras observaciones se votaron y aprobaron los artículos siguientes:

Primero: El lunes diez del presente mes de noviembre se citará a los señores diputados en sesión pública, para que el miércoles doce concurren según costumbre a la sala de sesiones en donde se procederá al acto que indica el artículo siguiente.

[ 293 ]

Segundo: Abierta la sesión, ocupará la tribuna uno de los señores secretarios y leerá en voz clara y perceptible toda la Constitución por uno de los dos ejemplares presentados al Congreso. El otro Sr. secretario hará la misma lectura en silencio por el otro ejemplar, a fin de que conste la uniformidad de ambos manuscritos.

Tercero: Absuelta la lectura preguntará el Sr. Presidente ¿si es esta la Constitución que se ha sancionado? Los señores diputados responderán conforme al reglamento, esto es poniéndose en pie en señal de aprobación.

Cuarto: Acto continuo comenzará la suscripción de la Constitución en los dos ejemplares por el Sr. Presidente, seguirán los señores diputados y concluirá por los señores secretarios, (firmarán N. N. diputado por tal parte).

Quinto: Los dos ejemplares que se presentarán al Congreso en la sesión pública del miércoles doce serán manuscritos y encuadernados.

Sexto: Firmados los referidos ejemplares, se llevarán al Gobierno por una Comisión de seis diputados, entre quienes irá uno de los señores secretarios. El Gobierno les pondrá el cúmplase conforme a la minuta que se dará. De los dos ejemplares uno quedará archivado en el Ministerio respectivo y el otro lo devolverá al Congreso, y la Comisión dará cuenta del resultado.

Séptimo: La Comisión se dirigirá al Gobierno con la pompa y aparato convenientes al solemne acto de presentarle la ley fundamental.

Octavo: Los señores secretarios prevendrán al Gobierno el día y hora en que se ha de presentar la Comisión de que hablan los artículos anteriores.

Noveno: El Congreso jurará la Constitución antes que lo verifique el Gobierno, bien que todo se hará el mismo día por la mañana.

Decimo: En el día trece abierta la sesión, ocupará la tribuna uno de los señores secretarios y leerá la Constitución, y concluida la lectura se procederá al juramento según se ha acostumbrado otras veces, y con arreglo a la formula etc.

[ 294 ]

Undécimo: El Gobierno se presentará a las diez de este día a jurar la Constitución, y verificado este acto saldrá con el Congreso y con todas las autoridades y corporaciones que se acompañaran en la venida: se dirigirá a la Catedral donde se celebrará una misa y *Te Deum* con toda la solemnidad posible. La carrera desde el Congreso hasta la Catedral será cubierta de tropa, colgadas las calles etc.

Duodécimo: Concluida esta ceremonia regresará el Congreso, Gobierno y comitiva a la sala de sesiones, donde se despedirán estas. En este día habrá iluminación general, salvas, repique etc.

Trigésimo: Para que tenga lugar lo prevenido en el artículo once el Congreso se reunirá cuando más tarde a las nueve del día.

Se levantó la sesión pública quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquijano

Leída y aprobada el acta anterior [...]

El Sr. Argote notó que la Comisión de Legislación no había despachado la proposición del Sr. Arce sobre extinción de títulos, y de consiguiente, estando sin resolución podría resultar apareciesen después de jurada nuestra Constitución algunas firmas con semejantes denominaciones tan incompatibles con el sistema sancionado; después de una ligera discusión en que se leyó la proposición del Sr. Arce, y otra que sobre el mismo objeto hizo en el acto el Sr. Mariátegui; el Sr. Otero conciliando ambas puso la siguiente: “Siendo incompatible al sistema Republicano adoptado en el Perú, y a la Constitución sancionada los títulos de Duques, Condes, Marqueses, Barones y demás de esta clase, se derogue el decreto del Gobierno provisorio de veintisiete de diciembre de mil ochocientos veintiuno, y en su consecuencia se prohíba en todo caso a los ciudadanos del Perú el uso de semejantes títulos”, se votó y aprobó por uniformidad.

[ 295 ]

[...]

El Sr. Agüero expuso que debiendo el día trece presentarse a jurar todos los diputados, el Sr. Unanue no obstante el Ministerio que sirve, no habiendo perdido el carácter de diputado, estaba en el caso de venir a jurar, y aunque el Sr. Colmenares se opuso se votó y resolvió conforme a la moción del Sr. Agüero.

El Sr. Presidente nombró para la Comisión que había de conducir al Gobierno los manuscritos de nuestra Constitución a los señores Rodríguez, Pedemonte, Ferreyros, Andueza, Quezada, y Muelle. Se levantó la sesión pública quedando el Congreso en secreta.

## SESIÓN DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquíjano

Leída y aprobada el acta anterior se leyó uno de los dos manuscritos de nuestra Constitución Política por uno de los secretarios en los términos acordados en acta de diez del presente.

Después de concluido este acto, el Sr. Carrión expuso había equivocación en el artículo ciento treinta y cuatro, pues aparecía la renovación de Juntas departamentales cada cuatro años siendo cada dos lo sancionado. El Sr. Otero observó que por omisión de los amanuenses no se había puesto el artículo adicional sobre que el oficio de Presidente de la República no puede recaer en el mismo individuo sino pasados cuatro años.

[ 296 ]

Salvados ambos reparos, preguntó el Sr. Presidente ¿si la Constitución que se había leído era la misma sancionada por el Congreso? y puestos de pie todos los señores en señal de aprobación, les dirigió en seguida el Sr. Presidente un discurso:

“Representantes del Perú, os habéis reunido en este santuario de la Ley para dar el último testimonio de haber desempeñado la más interesante obligación que os impusieron vuestros comitentes. Sí: venís a suscribir la Constitución que acabáis de sancionar. Por este solemne acto aparece a la faz del Universo ya constituida la República Peruana, día fausto para la Patria. En este momento sepúltense en perpetuo olvido aquellos malhadados en que parecía vacilar la fortaleza de vuestra Soberanía, para levantar con una mano el mayor de los edificios que pueden proyectar los mortales, y con otra inflexible luchar con las insidias y agresiones de los enemigos internos y externos. Desglósense de los fastos de este Soberano Congreso tan manchadas páginas, y archívense solo para eterna memoria de incontrastable constancia. Pero, señor, funestos recuerdos no marchitan las glorias presentes. Apresúrese vuestra soberanía a presentar el sacro don que tanto anhelan los hijos del Sol; y pues alta dignación me

colocó en esta primera silla, sea el primero que firmando la Gran Carta de nuestra Libertad dirija voto irrevocable al Supremo dispensador de los derechos del hombre, de que ratificaré a su vez con mi sangre el sello que voy a estampar”.

A continuación se firmaron ambos manuscritos por todos los señores diputados concurrentes, y se pusieron en manos de la Comisión destinada a presentarlos al Poder Ejecutivo con objeto de que le pusiese el cumplimiento. El Sr. Rodríguez (D. Toribio) como Presidente de dicha Comisión los puso en manos del Presidente de la República, dirigiéndole una oración tan oportuna y expresiva como debía esperarse de sus notorias luces y talentos. Su Excelencia contestó igualmente, manifestando el más vivo patriotismo y la mayor decisión por sostener y defender la gran Carta que se le presentaba. Concluido este acto, y puestose el guárdese y cúmplase por Su Excelencia a los dos manuscritos, se quedó con uno para archivarse en el respectivo Ministerio, y devolvió el otro a la Comisión para que se hiciese presente en el Congreso y reservase en su Secretaría documento tan recomendable. El Sr. Rodríguez expuso a la Representación Nacional haber la Comisión llenado su encargo; y se levantó la sesión.

DISCURSO DEL SEÑOR RODRÍGUEZ DE MENDOZA,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, AL PRESENTAR LA  
CONSTITUCIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA QUE  
PUSIESE EL CÚMPLASE\*

EXCMO. SEÑOR.

[ 298 ]

El soberano Congreso Constituyente del Perú no puede con todo el lleno de la seguridad, satisfacción y confianza poner este precioso código de nuestras libertades en otras manos, que en las del hijo primogénito de la patria. Esta jamás olvidará que su independencia es debida en gran parte al generoso y heroico aliento de V. E., y que no ha mucho, al expirar la República con los atentados del atrevido usurpador de la autoridad suprema, le dio nueva vida restableciendo la representación nacional. Ya ve V. E. cuán justos y cuán grandiosos son estos títulos para que esta sagrada Carta le pertenezca. Solo faltan algunos perfiles, o remates a la corona de gloria que debe ceñirle su frente. A este efecto recíbala V. E., respétela y haga respetar, cumplir y observar, gobernando V. E. el Estado fiel y cumplidamente según las leyes fundamentales que vienen sancionadas.

---

\* *Correo Mercantil Político y Literario*, n.º 21, Lima, 5 de diciembre de 1823, p. 1.

## SESIÓN DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquijano

Leída y aprobada el acta anterior, el Sr. Paredes (D. Joaquín) presentó una proposición para que después del juramento de la Constitución acto continuo y en sesión permanente se proceda al nombramiento de Presidente y Vicepresidente, y se decrete la suspensión de sesiones hasta el único caso de tratar sobre la Independencia con los españoles: después de una ligera discusión, se acordó reservar para su respectiva oportunidad.

Se leyó por uno de los secretarios la Constitución sancionada; en seguida los señores diputados concurrentes, a saber, Don Manuel Salazar y Baquijano, Don Nicolás Aranibar, Don Mariano Arce, Don Pedro Antonio Arguedas, Don Bartolomé Bedoya, Don Santiago Ofelan, Don Francisco Pastor, Don Marcelino Barrios, Don Anselmo Flores, Don Cayetano Requena, Don Juan Zevallos, Don Manuel Ferreyros, Don Juan José Muñoz, Don Mariano Navia Bolaños, Don Esteban Navia Moscoso, Don Joaquín Paredes, Don Pedro Pedemonte, Don Gerónimo Agüero, Don Laureano Lara, Don Joaquín Arrese, Don Miguel Tafur, Don Miguel Tenorio, Don Francisco Agustín de Argote, Don Tomás Méndez Lachica, Don José Mendoza, Don José Bartolomé Zárate, Don Toribio Alarco, Don Manuel Antonio Colmenares, Don Tiburcio La Hermosa, Don Manuel Salazar y Vicuña, Don Manuel Gárate, Don Manuel de Arias, Don Tomás Forcada, Don Francisco Mariátegui, Don Ignacio Ortiz Zevallos, Don José Gregorio Paredes, Don Toribio Rodríguez de Mendoza, Don Ignacio Antonio Alcázar, Don José de la Mar, Don Francisco Salazar, Don Hipólito Unanue, Don José María Galdeano, Don Domingo Orúe, Don Mariano Carranza, Don José Iriarte, Don José Lago Lemus, Don Manuel Valdizán, Don Juan Antonio Andueza, Don Justo Figuerola, Don Mariano Quezada y Valiente, Don José Sánchez Carrión, Don Manuel Muelle, y Don Miguel Otero prestaron el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios defender la religión Católica, Apostólica, Romana sin admitir otra alguna en

la República? ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Congreso Constituyente? ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación? y habiendo respondido todos los señores diputados: sí juramos, pasaron de dos en dos a tocar el Libro de los Santos Evangelios; y dicho señor Presidente concluido este acto, dijo: si así lo hicieréis, Dios os premie, y si no os lo demande. Se suspendió la sesión ínterin se presentaba a jurar el Presidente de la República: Vino luego y prestó el juramento bajo de la fórmula siguiente que le leyó el secretario: ¿Juráis a Dios defender la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Congreso Constituyente, ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación? y habiendo respondido todos los señores diputados: sí juramos, pasaron de dos en dos a tocar el Libro de los Santos Evangelios; y dicho Sr. Presidente concluido este acto, dijo: si así lo hicieréis, Dios os premie, y si no os lo demande. Se suspendió la sesión ínterin se presentaba a jurar el Presidente de la República: vino luego y prestó el juramento bajo la fórmula siguiente que le leyó el secretario: ¿Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente, como también todas las leyes del Estado, que no atentareis contra la Representación Nacional, ni atacareis la inviolabilidad de sus miembros, insultando en ello a los mismos Pueblos que representan? ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha hecho, y respetando su libertad política, y los sagrados derechos individuales y sociales de todos los Peruanos, no debiendo ser obedecido en lo que contrario hicieréis, antes bien será nulo y de ningún valor aquello en que contravinieréis a lo que habéis jurado? Respondió el Presidente de la República: Sí juro, tocando el Libro de los Santos Evangelios: y dijo el Sr. Presidente del Congreso: si así lo hicieréis, Dios os premie, si no os lo demande, y la Nación os haga responsable conforme a las leyes. En seguida tomó la palabra y dirigió el siguiente discurso:

[ 300 ]

“Ciudadano Presidente: el Soberano Congreso os presenta en este código sagrado que acabáis de jurar la Ley Fundamental de la República. Como primogénito de nuestra regeneración política, os comisiona para que lo coloquéis en el trono que debe regir a unos Pueblos que no reco-

nocen más imperio que el de las Leyes. Como primer Magistrado os encomienda su vigilante custodia. El Supremo Poder que os condecora esté siempre alarmado para castigar severamente la sacrílega mano que intente dilacerar la menor de sus páginas. El lleno de tan sublimes ministerios se trasmitirá a las generaciones futuras cuando recuerden que el hijo del Perú por su reverente sumisión ante el solio de la Ley, y por su infatigable desvelo en su guarda, devolvió a sus posteros ilesa la gran Carta de ciudadanía de sus hermanos. ¡Oh Benemérito Republicano!: El solemne voto que habéis pronunciado os prepara a expedir los altos deberes que os ha impuesto la Soberanía. Constituidos garantes de su ejecución vuestro honor y virtudes cívicas, la Patria presagia próximas ya las felicidades que espera”.

Contestó el Presidente de la República una oración breve y enérgica, manifestando al pueblo, que se hallaba presente, cuánto debía respetar y apreciar a una Constitución que tan sabiamente igualaba al primer Jefe del Estado con el último Ciudadano de la República, y cuyas Leyes tendrían el mismo rigor con respecto al poderoso que al indigente. Acto continuo se dirigió el Congreso con el Gobierno y demás autoridades y corporaciones que se hallaban en el salón a la Iglesia Catedral. Y se levantó la sesión.

CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
JOSÉ BERNARDO TAGLE, AL DISCURSO DEL  
PRESIDENTE DEL CONGRESO\*

[ 302 ]

Sr. Este día en que he venido a prestar el juramento debido a la Constitución Política que ha formado el Soberano Congreso, es, sin duda, el más plácido de mi vida. Este código en que está consignada la suerte del Perú, que nivela ante la ley al primer magistrado con el último súbdito, al más poderoso ciudadano, con el más infeliz será por mí inviolablemente observado. Yo lo respetaré y haré respetar por todos castigando severamente al que se atreva a infringirlo; y si hasta ahora he manifestado mi sumisión a todas las resoluciones de la representación nacional, yo prometo en adelante tributar el mismo homenaje, la misma veneración a la gran carta, cuya obediencia acabo de jurar. El cielo es testigo de la sinceridad de mis promesas: el cielo me castigue, si falto a ellas, y caiga sobre mí la execración del pueblo peruano y de todos los hombres.

---

\* *Gaceta del Gobierno*, n.º 30, Lima, 15 de noviembre de 1823, p. 3.

## SESIÓN DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1823

### Presidencia del señor Salazar y Baquijano

Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta anterior [...]

La Comisión de Constitución presentó el discurso que debía insertarse en la Constitución Política de la República, el Congreso lo oyó con agrado y lo aprobó.

[...]

Se dio cuenta del proyecto trabajado por la Comisión de Constitución sobre la impresión o reimpresión de esta, se votaron y aprobaron los siete artículos, habiendo sufrido el cuarto un ligero debate.

[ 303 ]

El Sr. Andueza indicó debía pasarse una orden, a fin de que los ejemplares de las constituciones se vendiesen al costo, y se proporcionasen por un precio más cómodo, se votó y se desechó.

[...]

## OFICIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN\*

Señor:

[ 304 ] La Comisión de Constitución, encargada de trabajar un breve discurso con que el Congreso presente a los pueblos la ley fundamental que ha sancionado, tiene la honra de elevar al juicio soberano el adjunto manuscrito, el que después del correspondiente exordio parece debe comprender: 1.º una ligera exposición de las circunstancias en que se reunió la representación nacional y de las que han concurrido desde entonces hasta el juramento de la Constitución: pues sabido es, cuánto se ha esmerado la calumnia contra los representantes; 2.º una manifestación rápida de los puntos principales que abrazan las tres partes o secciones de este código para que los comitentes perciban en grande las ventajas que van a reportar; y 3.º la indicación de los medios de hacerlas efectivas como que en el vigor y virtudes de los mismos pueblos consiste esta eficacia.

Se ha procurado que el estilo, al mismo tiempo de ser sencillo, reúna el carácter de gravedad, cual corresponde a una Asamblea deliberante.

Sobre todo el Congreso encomendará lo que no encontrase digno de publicarse bajo su respetable nombre.

Sala de la Comisión en Lima, noviembre 15 de 1823.

*José Sánchez Carrión.*

---

\* Obín, Manuel Jesús y Aranda, Ricardo, *Anales parlamentarios del Perú*, Lima: Imprenta del Estado, 1895, pp. 280-281.

# CONSTITUCION POLITICA

## DE LA REPUBLICA PERUANA.

—\*0\*0\*0\*0\*0\*0\*0\*—

En el nombre de Dios por cuyo poder se instituyen todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia á los legisladores.

Nos el Congreso Constituyente del Perú en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos á todos y á cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos á las bases reconocidas, y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA NACION.

#### CAPÍTULO 1.º DE LA NACION PERUANA.

##### ART. 1.

Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nacion peruana.

##### ART. 2.

Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

##### ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion: y su ejercicio en los Majistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

##### ART. 4.

Si la Nacion no conserva, ó protege los derechos legitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: asi como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

##### ART. 5.

La Nacion no tiene facultad para decretar leyes que atienten á los derechos individuales.

#### CAPITULO 2.

#### TERRITORIO.

##### ART. 6.

El Congreso fijará los limites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

##### ART. 7.

Se divide el Territorio en Departamentos; los Departamentos en Provincias: las Provincias en Distritos; y los Distritos en Parroquias.

#### CAPITULO 3.

#### RELIJION.

##### ART. 8.

La Relijion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

##### ART. 9.

Es un deber de la Nacion protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y de cualquiera habitante del estado respetarla inviolablemente.

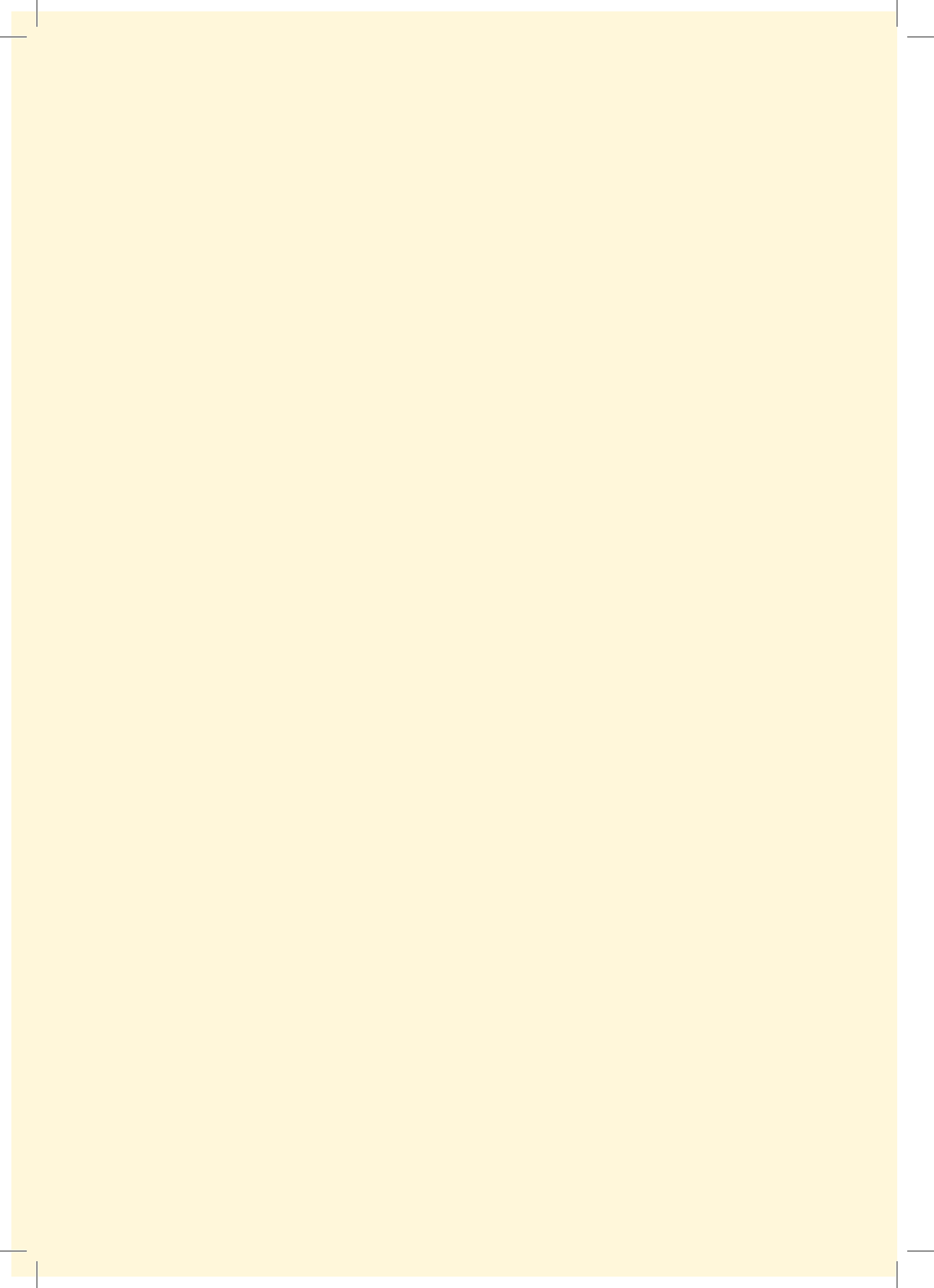
#### CAPITULO 4.

#### ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

##### ART. 10.

Son peruanos.  
Primero: Todos los hombres libres nac.

Primera página numerada de la primera edición de la  
Constitución Política de la República Peruana.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA\*

DON JOSE BERNARDO TAGLE, GRAN MARISCAL DE LOS  
EJÉRCITOS, Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA,  
NOMBRADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

*POR CUANTO ÉL MISMO HA VENIDO  
EN DECRETAR Y SANCIONAR  
LA SIGUIENTE*

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA.

[ 307 ]

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores.

Nos el Congreso Constituyente del Perú en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos a todos y a cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos a las bases reconocidas, y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitución:

\* Lima: Imprenta del Gobierno, 1823, pp. 2-16 y 1-2 (sin numerar).

SECCIÓN PRIMERA.  
DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO 1.  
*DE LA NACIÓN PERUANA.*

ART. 1.

Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nación peruana.

ART. 2.

Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nación; y su ejercicio en los Magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes.

[ 308 ]

ART. 4.

Si la Nación no conserva, o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

ART. 5.

La Nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten a los derechos individuales.

CAPÍTULO 2.  
*TERRITORIO.*

ART. 6.

El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

ART. 7.

Se divide el Territorio en Departamentos: los Departamentos en Provincias; las Provincias en Distritos; y los Distritos en Parroquias.

CAPITULO 3.

*RELIGIÓN.*

ART. 8.

La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9.

Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente.

CAPÍTULO 4.

*ESTADO POLÍTICO DE LOS PERUANOS.*

[ 309 ]

ART. 10.

Son peruanos.

Primero: Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.

Segundo: Los hijos de padre o madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio: luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

Tercero: Los naturalizados en él, o por carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquiera lugar de la República.

ART. 11.

Nadie nace esclavo en el Perú; ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros.

ART. 12.

El peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

ART. 13.

El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14.

Los oficios prescriptos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame a la patria, el que no sea justo o benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe a sí mismo.

ART. 15.

La fidelidad a la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto a las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano que cualquiera violación en estos respectos le hace delincuente.

ART. 16.

[ 310 ]

La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan a todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

ART. 17.

Para ser ciudadano es necesario.

Primero: Ser peruano.

Segundo: Ser casado, o mayor de veinticinco años.

Tercero: Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840.

Cuarto: Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.

ART. 18.

Es también ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19.

Para obtenerla, además de reunir las calidades del art. 17, deberá haber traído, fijado, o enseñado en el país alguna invención, industria, ciencia o arte útil; o adquirido bienes raíces, que le obliguen a contribuir directamente; o estableciéndose en el comercio, en la agricultura, o minería, con un capital considerable; o hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la Nación: todo a juicio del Congreso.

ART. 20.

Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de más de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles a la causa de la independencia, y reúnan las condiciones del artículo 17.

ART. 21.

Se moderarán estas reglas en orden a los naturales de las demás secciones independientes de América, según sus convenciones recíprocas con la República.

[ 311 ]

ART. 22.

Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos o destinos de la República y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley. Esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos que por otra parte no exijan edad legal.

ART. 23.

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

ART. 24.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente:

Primero: En los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente.

Segundo: Por la condición de sirviente doméstico.

Tercero: Por la tacha de deudor quebrado, o de deudor moroso al tesoro público.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto: En los procesados criminalmente.

Sexto: En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia.

Séptimo: En los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

Octavo: Por comerciar sufragios en las elecciones.

#### ART. 25.

Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente.

Primero: Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: Por imposición de pena afflictiva o infamante, sino se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores a la patria, sin pruebas muy circunstanciadas a juicio del Congreso.

[ 312 ]

#### ART. 26.

Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideración al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

### SECCIÓN SEGUNDA. DEL GOBIERNO.

#### CAPÍTULO 1. *SU FORMA.*

#### ART. 27.

El gobierno del Perú es popular representativo.

#### ART. 28.

Consiste su ejercicio en la administración de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

ART. 29.

Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPÍTULO 2.

*PODER ELECTORAL.*

ART. 30.

Tocando a la Nación hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de ellos en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme a los principios que aquí se establecen. Esta es la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 31.

La elección de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunión de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, a fin de que en septiembre puedan reunirse todos los diputados en la Capital de la República.

[ 313 ]

ART. 32.

Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde o regidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

ART. 33.

Por cada 200 individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 34.

Para ser elector parroquial, se exige.

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser vecino y residente en la parroquia.

Tercero: tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando menos, o ejercer cualquiera arte, u oficio, o estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 35.

Los colegios electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas a la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, a fin de que contestada la identidad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 36.

Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elegirán de su seno.

ART. 37.

[ 314 ]

Reunido el colegio procederá a elegir en sesión pública permanente los representantes o diputados que correspondan a la provincia.

ART. 38.

Elegirá así mismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere a la provincia más que uno solo de estos, elegirá sin embargo un suplente.

ART. 39.

Los colegios electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo 35\*.

---

\* En la primera edición de la Constitución se hace referencia al artículo 34 (*Constitución Política de la República Peruana*, Lima: Imprenta del Gobierno, 1823), sin embargo, se trata de un error, pues en la segunda edición de la Constitución se corrige el yerro (*Constitución Política de la República Peruana jurada en Lima el 20 de noviembre de 1823*, Lima: Imprenta del Estado por J. González, 1825). Se corrobora el error al efectuarse un cotejo con el proyecto de Constitución, donde el artículo 38, correspondiente al artículo 39 de la Constitución, hace referencia al artículo 34, correspondiente al artículo 35 de la Constitución, véase *Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente del Perú. Por su comisión de constitución. Segunda parte*, Lima: Imprenta de Masías, 1823.

ART. 40.

El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura a su renovación, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

ART. 41.

Mientras se aumenta considerablemente la población, se declara por base representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

ART. 42.

La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil, elegirá dos diputados, y así progresivamente.

ART. 43.

Para el grave encargo de representante es necesario.

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser mayor de 25 años.

Tercero: tener una propiedad o renta de ochocientos pesos cuando menos, o ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia.

Cuarto: haber nacido en la provincia, o estar vecindado en ella diez años antes de su elección, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

ART. 44.

Verificada la elección, otorgará cada colegio electoral de provincia a sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo a la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

ART. 45.

Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 46.

Los sufragios serán secretos, registrándose después su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

ART. 47.

Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 48.

El cargo de elector es inexcusable: lo es también el de diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.

ART. 49.

La subsistencia de los diputados durante su comisión es de cuenta de su respectiva provincia conforme a la tasa permanente que se designare por ley.

[ 316 ]

ART. 50.

Al día siguiente de la elección de diputados procederán los mismos colegios electorales de provincia a la de senadores; y al siguiente de esta elección, a la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados a Congreso.

CAPÍTULO 3.

*PODER LEGISLATIVO.*

ART. 51.

El Congreso del Perú, en quien reside exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la Nación, elegidos por las provincias.

ART. 52.

Todo diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el presidente del Senado en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin ad-

mitir el ejercicio de otra alguna en la República?-Sí juro-¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Peruana, sancionada por el Congreso constituyente?-Sí juro-¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación?-Sí juro-Si así lo hicieris Dios os premie, y sino os lo demande.

ART. 53.

El Congreso se reunirá cada año el 20 de septiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

ART. 54.

Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

ART. 55.

Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

[ 317 ]

ART. 56.

El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

ART. 57.

Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión.

ART. 58.

Ningún diputado durante su diputación, podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pensión, o condecoración alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

ART. 59.

En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme a su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 60.

Son facultades exclusivas del Congreso.

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, o derogarlas.

2. Conceder indultos generales o particulares.

3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, o establecimientos nacionales.

4. Crear milicias nacionales, y aumentar o reducir las fuerzas de línea.

5. Decretar el aumento o disminución de las fuerzas navales.

[ 318 ]

6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo; y querer a este para que negocie la paz.

7. Aprobar los tratados de paz, y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.

8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidándose.

9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República.

10. Aprobar la repartición de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.

12. Abrir empréstitos en caso necesario, dentro o fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13. Examinar y aprobar la inversión de los caudales públicos.

14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos, y medidas.

15. Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17. Conceder títulos de villa, o de ciudad a los lugares.

18. Arreglar la demarcación interior del territorio para su mejor administración, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.

19. Conceder premios a los beneméritos de la patria, y decretar honores a su memoria.

20. Conceder privilegios temporales a los autores de alguna invención útil a la República.

21. Instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos más célebres de la independencia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instrucción pública por medio de planes fijos, e instituciones convenientes a la conservación y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren a la carrera de las letras.

[ 319 ]

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Elegir el Presidente y Vicepresidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25. Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26. Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Proteger la libertad de imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.

28. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estación de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar o negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y a la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas a todo el que le faltare el debido respeto, o que amenazase atentar contra el cuerpo, o contra la inmunidad de sus individuos, o que de cualquiera otro modo desobedeciere o embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse a otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPÍTULO 4.  
*FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN  
DE LAS LEYES.*

ART. 61.

[ 320 ] Sólo a los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

ART. 62.

El reglamento de debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusión de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

ART. 63.

Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres días.

ART. 64.

El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero día los devolverá al Congreso, el que después de nueva discusión, les dará o no fuerza de ley.

ART. 65.

Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, procederá este a la segunda discusión, y en su consecuencia le dará o no fuerza de ley.

ART. 66.

Todo proyecto de ley admitido según el reglamento de debates, se imprimirá antes de su discusión, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

ART. 67.

Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

ART. 68.

El poder ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes, y decretos bajo esta fórmula.-“El ciudadano Presidente de la República, por la Constitución Peruana-Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente. (Aquí el texto) Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase”.

[ 321 ]

ART. 69.

El Congreso para promulgar sus leyes o decretos usará la fórmula siguiente.- “El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente. (Aquí el texto) comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular”.

ART. 70.

Para derogar o modificar alguna ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 71.

Para la votación de un proyecto de ley, y su sanción, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser menos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPÍTULO 5.  
*PODER EJECUTIVO.*

ART. 72.

Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República.

ART. 73.

Todos los actos de su administración serán suscritos por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciera de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

ART. 74.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

ART. 75.

[ 322 ]

Para ser Presidente se requiere.

Primero: Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone además esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y liberalmente una República.

ART. 76.

Habrá un Vicepresidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitución del Presidente, o cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 77.

En defecto del Vicepresidente administrará el poder ejecutivo el Presidente del Senado hasta la elección ordinaria de nuevo Presidente.

ART. 78.

El Presidente es responsable de los actos de su administración.

ART. 79.

El Presidente es jefe de la administración general de la República, y su autoridad se extiende tanto a la conservación del orden público en lo interior, como a la seguridad exterior conforme a la Constitución y a las leyes.

ART. 80.

Además son facultades exclusivas del Presidente.

1. Promulgar, mandar ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los días señalados por la Constitución.

4. Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso.

[ 323 ]

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo a la Constitución.

6. Decretar la inversión de los caudales destinados por el Congreso a los diversos ramos de la administración pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por sí los ministros de Estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciarren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situación política y militar de la República, indicando las mejoras o reformas convenientes en cada ramo.

ART. 81.

Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal a ningún peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública el arresto o detención de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido a disposición de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

[ 324 ]

CAPÍTULO 6.

MINISTROS DE ESTADO.

ART. 82.

Habrán tres ministros de Estado; uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

ART. 83.

El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

ART. 84.

Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento.

ART. 85.

Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

ART. 86.

Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPÍTULO 7.

*SENADO CONSERVADOR.*

ART. 87.

Se compone de tres senadores por cada departamento elegidos por las provincias, y designados conforme a la facultad 25 del capítulo 3.º

ART. 88.

Cada provincia elegirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su elección al Congreso.

[ 325 ]

ART. 89.

El cargo de senador durará doce años, distribuyéndose su número por lo que hace a su renovación por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año: los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deben cesar.

ART. 90.

Las atribuciones del Senado son.

1. Velar sobre la observancia de la Constitución, y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación.

3. Convocar a Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, o hacer tratados de paz, o en otras circunstancias de igual gravedad, o cuando para ello lo excitare el poder ejecutivo.

4. Convocar a Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitución.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interés particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del art. 63.

9. Examinar las bulas, decretos, y breves pontificios para darles el pase, o decretar su detención.

[ 326 ]

10. Velar sobre la conservación, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilización y conversión de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio.

11. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobación al Congreso.

#### ART. 91.

El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, sí solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquiera ocurrencia relativa a la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribución 5<sup>a</sup>. de este capítulo.

#### ART. 92.

Para ser senador se requiere.

1. Cuarenta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber nacido en la provincia, o departamento que le elige, o estar avecindado en él diez años antes de su elección.

4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, o el goce, o renta de dos mil pesos anuales, o el ser profesor público de alguna ciencia.

5. Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algún ramo de pública utilidad.

ART. 93.

De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos, y no más.

ART. 94.

La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPÍTULO 8.

*PODER JUDICIARIO.*

ART. 95.

Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

[ 327 ]

ART. 96.

No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

ART. 97.

Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario, conforme a la ley.

ART. 98.

Habrà una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 99.

Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere.

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesión por diez años con reputación notoria.

ART. 100.

Corresponde a la suprema corte:

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tuvieren las cortes superiores; y las de estas con los demás tribunales de la República.

2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar a formación de causa.

3. Conocer de las causas criminales de los ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.

[ 328 ]

4. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá a pluralidad absoluta.

5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7. Oír las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella fundadamente al poder legislativo.

8. Conocer de las causas concernientes a los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, o agentes diplomáticos.

ART. 101.

Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa, y demás que conviniese, cortes superiores de justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

ART. 102.

Son atribuciones de las cortes superiores.

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas, y comisos.
2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.
3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales, y juzgados subalternos.
4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

ART. 103.

Para ser individuo de las cortes superiores es necesario.

[ 329 ]

1. Tener treinta y cinco años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido juez de derecho, o ejercido otro empleo o destino equivalente.

ART. 104.

Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia.

ART. 105.

Para ser juez de derecho se requiere:

1. Treinta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4. Haber ejercido la profesión cuando menos por seis años con reputación notoria.

ART. 106.

Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

ART. 107.

En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

ART. 108.

El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entretanto continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

ART. 109.

[ 330 ]

Producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

ART. 110.

Se administrará justicia en nombre de la Nación.

ART. 111.

Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las cortes superiores, y los individuos de estas ante la suprema corte de justicia.

ART. 112.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada corte superior.

ART. 113.

No se conocen más que tres instancias en los juicios.

ART. 114.

Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 115.

Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente la merezcan.

ART. 116.

Ninguna pena infama a otro individuo, que al que la mereció por la aplicación de la ley.

ART. 117.

Dentro de 24 horas se le hará saber a todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

ART. 118.

Nadie puede allanar la casa de ningún peruano, y caso que lo exija fundada e indispensablemente el orden público, se expedirá por el poder ejecutivo la orden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposición de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

[ 331 ]

ART. 119.

El agente que se excediere bien en la sustancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado a proporción del abuso.

ART. 120.

No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz.

ART. 121.

Todas las leyes anteriores a esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los códigos civil, criminal, militar, y de comercio.

CAPÍTULO 9.  
*RÉGIMEN INTERIOR DE LA  
REPÚBLICA.*

ART. 122.

El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado Prefecto.

ART. 123.

El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará Intendente.

ART. 124.

El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominación de Gobernador.

ART. 125.

[ 332 ]

Las atribuciones del prefecto, intendente y gobernador se reducirán a mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinación gradual al gobierno supremo, y a cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

ART. 126.

También les corresponde la intendencia económica sobre la hacienda pública.

ART. 127.

Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas a disposición del juez, y remitiéndole los antecedentes.

ART. 128.

Esta disposición tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algún modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehensión.

ART. 129.

Cualquier exceso del prefecto, intendente, o gobernador en el ejercicio de su empleo relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

ART. 130.

La duración de los jefes que indica este capítulo será de cuatro años improrrogables, pudiendo ser removidos antes, si así lo exigiere su conducta según las leyes.

ART. 131.

Para ser prefecto, intendente, o gobernador se requiere.

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años de edad.
3. Probidad notoria.

ART. 132.

En la Capital de cada departamento habrá una junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia elegido en la misma forma que los diputados.

[ 333 ]

ART. 133.

Esta junta es el consejo del prefecto que la presidirá, y pedirá dictamen en los negocios graves.

ART. 134.

Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

ART. 135.

Son atribuciones de esta junta.

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades e informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo a sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3. Promover todos los ramos conducentes a la prosperidad del departamento; y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4. Cuidar de la instrucción pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversión de los fondos públicos; e intervenir en la repartición de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razón de lo que hubiere hecho conforme a sus atribuciones, o lo que hubiere dejado de hacer.

[ 334 ]

9. Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para Presidente de la República.

#### ART. 136.

Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

#### ART. 137.

Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

### CAPÍTULO 10.

#### *PODER MUNICIPAL.*

#### ART. 138.

En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo habrá municipalidades compuestas del alcalde, o alcaldes, regidores, síndico, o síndicos

correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos regidores, ni más de dieciséis, dos alcaldes y dos síndicos.

ART. 139.

La elección de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovándose la mitad cada año según el reglamento respectivo.

ART. 140.

Las atribuciones del régimen municipal dependen.

Primero: De la policía de orden.

Segundo: De la policía de instrucción primaria.

Tercero: De la policía de beneficencia.

Cuarto: De la policía de salubridad, y seguridad.

Quinto: De la policía de comodidad, ornato, y recreo.

ART. 141.

Las municipalidades deben además.

[ 335 ]

1. Repartir las contribuciones o empréstitos que se hubieren señalado a su territorio.

2. Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobación por medio de la junta departamental.

3. Promover la agricultura, industria, minería; y cuanto conduzca en razón de la localidad al bien del pueblo.

4. Informar anualmente a la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, o de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

ART. 142.

Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los regidores.

ART. 143.

Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada corrección.

ART. 144.

Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere.

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener veinticinco años de edad.
3. Ser natural del pueblo, o tener diez años de vecindad próximamente antes de su elección.
4. Tener probidad notoria.

ART. 145.

Ningún empleado de hacienda puede ser admitido a los empleos municipales.

[ 336 ]

ART. 146.

Ningún ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

ART. 147.

Toda Municipalidad tendrá un Secretario y un Tesorero elegidos a pluralidad absoluta y con asignación deducida de los propios del común.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL GOBIERNO.

CAPÍTULO 1.

*HACIENDA PÚBLICA.*

ART. 148.

Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme a la Constitución y a las leyes deban corresponder al Estado.

ART. 149.

El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribución. Adoptándose por regla constante el acrecer la hacienda por el fomento de ramos productivos, a fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

ART. 150.

La administración general de la Hacienda pertenece al Ministerio de ella.

ART. 151.

Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso: 1.º Los planes orgánicos de la Hacienda en general, y de sus oficinas en particular. 2.º El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República. 3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

ART. 152.

[ 337 ]

Habrá en la Capital de la República una contaduría general con un jefe, y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos, e inversiones de la hacienda.

ART. 153.

Habrá también en la Capital de la República una tesorería general, compuesta de un contador, un tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 154.

Una ley reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demás dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

ART. 155.

Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

ART. 156.

Las aduanas se situarán en los puertos de mar, y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administración, con el interés del Estado, y el servicio público.

ART. 157.

Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero ésta disposición no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

ART. 158.

Se establecerá en la Capital de la República un banco general de rescate de oro y plata, y habilitación de minas.

ART. 159.

Se establecerán bancos de rescate en los principales asientos de minas, a fin de auxiliar a los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.

[ 338 ]

ART. 160.

Un reglamento particular determinará todo lo conducente a estos establecimientos.

ART. 161.

La Nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario a la dirección de este importantísimo negocio.

ART. 162.

Las contribuciones se repartirán bajo regla de igualdad y proporción, sin ninguna excepción, ni privilegio.

ART. 163.

Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto a la representación y circunstancias de los empleos o destinos.

CAPITULO 2.  
*FUERZA ARMADA.*

ART. 164.

La defensa y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

ART. 165.

Constituyen la fuerza armada de tierra: el Ejército de Línea, la Milicia Cívica, y la Guardia de Policía.

ART. 166.

El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

ART. 167.

Para emplearla en el caso de alguna revolución declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

[ 339 ]

ART. 168.

La Milicia Cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 169.

No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre otras Provincias dentro o fuera del Departamento, o en el de invasión.

ART. 170.

En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 171.

El objeto de la Guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo a los delincuentes con sujeción a las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 172.

No puede destinarse esta guardia a otro servicio, sino es en los casos de revolución declarada, o de invasión; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 173.

El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren más convenientes.

ART. 174.

Las ordenanzas, que prefijare el Congreso, determinarán todo lo relativo a la organización de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

ART. 175.

La enseñanza e instrucción del ejército y armada dependen de la educación que se dará en las escuelas o colegios militares que deberán establecerse.

[ 340 ]

ART. 176.

La Milicia Cívica se organizará en todas las provincias según su población y circunstancias.

ART. 177.

Se creará una guardia de policía en todos los departamentos que la exijan conforme a sus necesidades.

ART. 178.

El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

ART. 179.

Todo militar no es más que un Ciudadano armado en defensa de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable a los ojos de la nación, y de cada Ciudadano.

ART. 180.

Ningún Peruano podrá excusarse del servicio militar, según y como fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO 3.  
EDUCACION PÚBLICA.

ART. 181.

La Instrucción es una necesidad común, y la República la debe igualmente a todos sus individuos.

ART. 182.

La Constitución garantiza este derecho.

1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.

2. Por premios que se concedan a la dedicación, y progresos distinguidos.

3. Por institutos científicos, cuyos miembros gocen de dotaciones vitalicias competentes.

4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.

5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

[ 341 ]

ART. 183.

La instrucción pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

ART. 184.

Todas las poblaciones de la República tienen derecho a los establecimientos de instrucción que sean adaptables a sus circunstancias. No puede dejar de haber Universidades en las Capitales de Departamento, ni Escuelas de instrucción primaria en los lugares más pequeños; la que comprenderá también el Catecismo de la Religión Católica y una breve exposición de las obligaciones morales y civiles.

ART. 185.

Se establecerá una Dirección general de estudios en la Capital de la República, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y protección especial del Senado, la inspección de la instrucción pública.

CAPÍTULO 4.

*OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.*

ART. 186.

El primer cuidado del Congreso, luego después de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución que no se hubieren remediado, a fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 187.

Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, o ante el Senado la observancia de la Constitución, y representar fundadamente las infracciones que notare.

[ 342 ]

ART. 188.

Todo funcionario público, de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

ART. 189.

El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como así mismo el de la Suprema Corte de justicia, y el del Senado: los Obispos jurarán en presencia de sus respectivos Cabildos.

ART. 190.

Todos los demás empleados jurarán ante las autoridades correspondientes según el departamento a que pertenecieren.

ART. 191.

Esta Constitución queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso general compuesto de los Diputados de todas las Provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

ART. 192.

Para la ratificación o reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados, cláusula especial que los autorice para ello.

CAPÍTULO 5.  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ART. 193.

Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1. La libertad civil.
2. La seguridad personal, y la del domicilio.
3. La propiedad.
4. El secreto de las cartas.
5. El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno.
6. La buena opinión, o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.
7. La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.
8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y minería, conforme a las leyes.
9. La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue.

## ART. 194.

Todos los Peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima a 12 de noviembre del año del Señor de 1823-4.º de la Independencia y 2.º de la República-*Manuel Salazar y Baquíjano*, Diputado por Huaylas Presidente-*Juan Antonio de Andueza* Diputado por Trujillo-*Felipe Antonio Alvarado* Diputado por Lima-*Toribio Rodríguez* Diputado por Lima-*Justo Figuerola* Diputado por Trujillo-*Bartolomé de Bedoya* Diputado por Arequipa-*José de La Mar* Diputado por Puno-*Hipólito Unanue* Diputado por Puno-*Manuel de Arias* Diputado por Lima-*Nicolás de Aranibar* Diputado por Arequipa-*Manuel de Salazar y Vicuña* Diputado por Huaylas-*Mariano Quezada* Diputado por Trujillo-*Manuel Antonio Valdizán* Diputado por Tarma-*Manuel de Gárate* Diputado por Huaylas-*Tiburcio José de la Hermosa* Diputado por Huaylas-*Tomás de Méndez y Lachica* Diputado por Huamanga-*Ignacio Antonio de Alcázar* Diputado por Puno-*Miguel Tafur* Diputado por el Cuzco-*Ignacio Ortiz de Zevallos* Diputado por Lima-*Francisco Salazar* Diputado por Puno-*Juan Esteban Henríquez de Saldaña* Diputado por Lima-*Miguel Tenorio* Diputado por el Cuzco-*Manuel Ferreyros* Diputado por el Cuzco-*Mariano Navia de Bolaño* Diputado por el Cuzco-*José de Iriarte* Diputado por Tarma-*Mariano José Arce* Diputado por Arequipa-*Gregorio Luna Villanueva* Diputado por Arequipa-*Juan José Muñoz* Diputado por el Cuzco-*F.J. Mariátegui* Diputado por Lima-*Santiago Ofelan* Diputado por Arequipa-*Francisco Agustín de Argote* Diputado por Huamanga-*Marceliano de Barrios* Diputado por Arequipa-*José Sánchez Carrión* Diputado por Trujillo-*Laureano Lara* Diputado por el Cuzco-*Gerónimo Agüero* Diputado por el Cuzco-*Joaquín de Arrese* Diputado por el Cuzco-*José Lago y Lemus* Diputado por Tarma-*Pedro Pedemonte* Diputado por el Cuzco-*José María Galdeano* Diputado por Puno-*Joaquín Paredes* diputado por el Cuzco-*Pedro Antonio Alfaro de Arguedas* diputado por Arequipa-*Francisco Javier Pastor* diputado por Arequipa-*Mariano Carranza* Diputado por Tarma-*José Mendoza* Diputado por Huamanga-*Juan Zevallos* Diputado por el Cuzco-*Manuel Antonio Colmenares* Diputado por Huancavelica-*Carlos Pedemonte* Diputado por Tarma-*Esteban Navia y Quiroga* Diputado por el Cuzco-*Domingo de Orué* Diputado por Puno-*Tomás Forcada* Diputado por Lima-*Toribio de Alarco* Diputado por Huancavelica-*José Bartolomé Zárate* Diputado por Huamanga-*Anselmo Flores* Diputa-

do por Arequipa-*José Gregorio Paredes* Diputado por Lima-*Manuel Muelle* Diputado por Huaylas, secretario-*Miguel Otero* Diputado por Tarma, secretario.

Por tanto mandamos a todos los Peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos así mismo a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.- El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta. Palacio del Gobierno en Lima a 12 de noviembre de mil ochocientos veintitrés-4.º-2.º-*José Bernardo Tagle*-Por orden de S.E.-*Juan de Berindoaga*.





POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA  
**PERUANA.**

JURADA EN LIMA

EL 20 DE NOVIEMBRE

DE 1823.

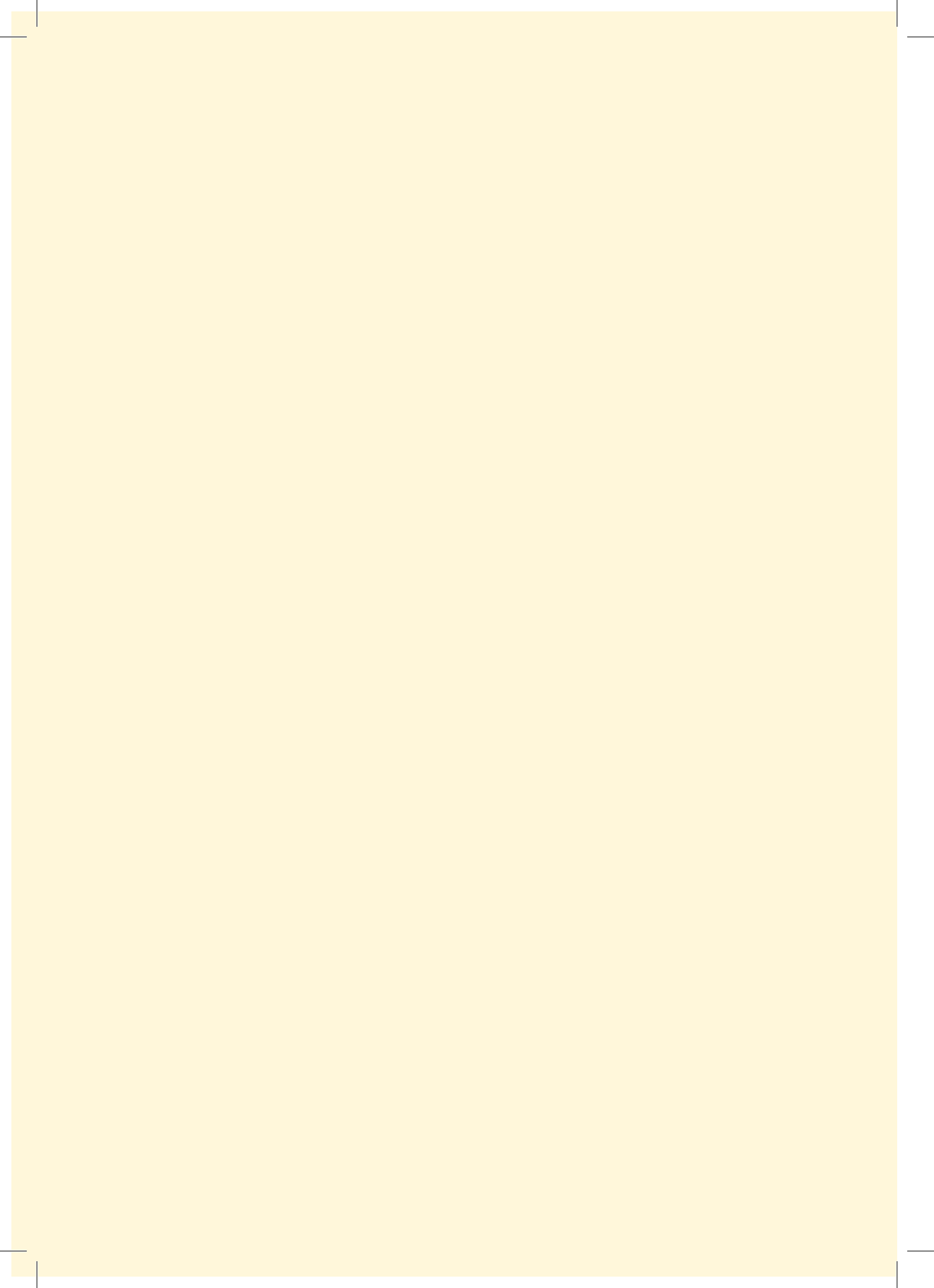
---

LIMA: 1825.

---

IMPRESA DEL ESTADO POR J. GONZALEZ

*Portada de la segunda edición de la Constitución Política de la  
República Peruana  
(Biblioteca del Instituto Riva-Agüero)*



## EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ A TODOS LOS PUEBLOS DE LA REPÚBLICA

LLEGÓ el día, en que, recogido el fruto más precioso de la Independencia, veáis colmados solemnemente vuestros votos. Estáis constituidos, y cada página del volumen, que se os presenta, dará testimonio irrecusable de la conducta de sus autores. Allí veréis, si se ha procurado con el más ardiente celo afianzar vuestras Libertades, o si proyectos ambiciosos les han hecho conservar el puesto, a que vuestra misma voluntad los elevó espontáneamente. ¡Pueblos del Perú, ante cuya opinión veneranda solo deben triunfar la verdad y la justicia! en vuestro arbitrio está decidir sobre vuestros representantes, quienes únicamente exigen de vosotros imparcialidad en el juicio, buena fe en el examen de los hechos que marcan su historia, y un puntual recuerdo de las circunstancias en que se reunieron.

[ 349 ]

Todo ha sido dificultades y peligros. Si tornáis la vista hacia el templo de Jano, abierto en casi toda la vasta extensión de la República, contemplareis desgracias, que en poco tiempo dieron orgullo y poder a los enemigos, y a vosotros constancia, y ocasión para nuevos incesantes sacrificios: si volvéis sobre el Erario, lo hallareis tan exhausto, que es inexplicable, cómo en menos de un año se hayan mandado cuatro expediciones numerosas al Sur, preparándose juntamente otras tres para la Provincias interiores; y cómo pueda mantenerse hoy un ejército, cual nunca lo ha habido en el Perú: si, para consolaros de tan aciagos males, buscáis la paz dentro de casa; y pretendéis regocijaros en la virtud, unión y sufrimiento de varios ciudadanos, de quienes debieran de reportar mucho vuestros verdaderos intereses, os horrorizareis al ver encendida la tea de la discordia; y tendido el lazo de la seducción sobre el cuello de estos, y armado su brazo con el sangriento puñal de la anarquía: si, en fin, creyendo encontrar immaculado el Santuario de la Leyes, queréis lisonjearos de la tranquilidad de su pronunciamiento, os sorprenderéis, mirando insultada vuestra Majestad en la disolución del Congreso, cerrados por la fuerza

los labios de sus Diputados, y profanada su inmunidad alevemente, solo porque tuvieron fortaleza en defenderos. Pues, en medio de contrastes tan terribles, la Representación Nacional, semejante a una robusta encina, que no pueden desarraigar los huracanes más furiosos, se ha mantenido hasta llevar al cabo sus tareas, cumpliéndole hoy la indisputable gloria de daros Constitución, la que, si bien no es medra de sabiduría, lo es, sin duda, del amor más encendido por la custodia de vuestros Derechos sacrosantos.

Ella declara terminantemente el gran Pacto de vuestra asociación, y fijando la reciprocidad del vínculo civil, reclama el ejercicio de vuestras prerrogativas naturales, negando el carácter imperativo de la ley a todas las resoluciones que pudieran oponérseles.

[ 350 ] La facultad de elegir al Supremo Magistrado de la República, la de influir casi inmediatamente en el nombramiento de todos los agentes de la administración, y el consuelo de ver turnar estas investiduras, aun entre los ciudadanos del pueblo más pequeño, con total alejamiento de pretensiones sucesorias, y de clases privilegiadas para el mando, están tan detallados en la carta, que nadie, nadie podrá confundirlos, sin pagar bien caro a vuestra justa indignación. Últimamente, los manantiales de la ilustración, y de la prosperidad están abiertos: todos deben participar de los rayos de luz que difundan los establecimientos científicos: a nadie es negada la comunicabilidad del comercio, de la agricultura, y de la industria: y el ingénito poder de revelar sus pensamientos, de transmitirlos a la posteridad, de robustecer por medio de ellos el espíritu público, y de congratularse de la alabanza que merezcan, está asegurado sobre bases tan sólidas, cuanto pura es la sustancia de donde dimanar.

De vosotros depende, pues, hacer fructuosas estas fuentes de felicidad; que desde luego conseguiréis, si repasáis asiduamente la Tabla fundamental que las consagra: si pesáis vuestros derechos al fiel exacto de las leyes: y si los sostenéis con toda la dignidad de hombres libres, uniéndonos contra el sacrílego que osare subvertirlos. Porque ¿cómo es posible, si vosotros no queréis, que un miserable tirano, apoyado en unas cuantas bayonetas, os oprima? Importaría lo mismo que la parte fuese mayor que el todo, o que un soldado pudiese más que un ejército. Pero, también son necesarias las costumbres; sin ellas, es vago el nombre de República, y en lugar de la moderación, del valor, de la obsecuencia a las leyes, del amor a las instituciones liberales, y del puro y acendrado patriotismo; dividirán

vuestros corazones el espíritu de pretensión, la cobardía, la inmoralidad, el servilismo, y la indolencia aun al ver agonizar la Patria. Mucho cuesta a un Pueblo gobernarse por sí mismo: ardua es la senda, por donde tenéis que conducir, para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil, si os empeñáis en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su Independencia, no lo sois en constituirlos establemente por vuestras virtudes: que en lo demás, la generosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la dirección del GENIO DE LA AMÉRICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipación.

Si vosotros recogéis los frutos que ofrece esta Acta, recompensadas están sobreabundantemente las tareas del Congreso: bien sufridas las persecuciones de vuestros representantes, y satisfechas todas sus aspiraciones. ¡El Dios de la verdad es testigo de estos votos!!!

Sala del Congreso en Lima a 20 de noviembre de 1823.-*Manuel Salazar y Baquíjano*, Presidente.-*Manuel Muelle*, diputado secretario.-*Miguel Otero*, diputado secretario.

## MANIFIESTO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE A LOS PUEBLOS DEL PERÚ\*

La sangre de millares de americanos derramada en la guerra de la independencia se malograría infamemente, si en el nuevo mundo se entronizase el fiero despotismo.

La pacífica y solemne instalación del Congreso Constituyente a los catorce meses de la jura de la independencia presagiaba sin duda a los peruanos la marcha más rápida y feliz en la gloriosa carrera de su libertad. Los representantes de los pueblos elegidos del modo legal más asequible, y con bastante formalidad, según las circunstancias, para interpretar sin equivocación la voluntad de los representados, se consagraron todos desde el momento feliz de su reunión a fijar las bases de la prosperidad del nuevo Estado, y en seguida a levantar sobre ellos el edificio de una Constitución republicana, que afianzando al Perú su ser político, le hiciese entrar como a las demás secciones de América en el rango de las naciones libres. Así, sin haber siquiera probado los horrores de la anarquía, ni sufrido alguna vez los caprichos de los perniciosos demagogos, él pudo verse colocado de repente bajo el imperio de la justicia y la salvaguardia de las leyes. Pocos pueblos habrán visto correr más corto tiempo, ni expe-

[ 352 ]

---

\* Lima. Imprenta del Gobierno, 1823, 17 pp. Este manifiesto es una reseña de la actuación del Congreso Constituyente hasta la culminación de su principal tarea, constituir el Estado, así como una respuesta a las graves imputaciones que Riva-Agüero hiciera contra la representación nacional con el objeto de justificar su disolución en Trujillo. Su redacción, impresión y difusión se relaciona con el primer aniversario de la instalación del Congreso, día en el cual Justo Figuerola, a la sazón presidente del Congreso, daba cuenta de todas "las maquinaciones contra su existencia" fraguadas por Riva-Agüero. La elocuente exposición de Figuerola daría lugar a que varios diputados propongán la impresión del discurso y que se "diese al público", lo que así fue acordado. Empero, la impresión no se realizaría en 1823, como figura en la portada del folleto, sino probablemente a fines de enero de 1824, pues en la sesión del día 7 de dicho mes y año Francisco Javier Mariátegui daba cuenta a la asamblea de que aún no se había terminado de imprimir el documento por encontrarse la imprenta del Estado en el Callao.

rimentado menos contrastes, desde el día de emanciparse hasta el de estar en aptitud de constituirse.

No ha sido ciertamente el furor enemigo, quien nos robó la gloria de haberlo realizado. A pesar de aquella invasión inesperada, que solo sirvió a entorpecer por unos días la discusión del proyecto de Constitución, cuya primera parte ya estaba sancionada, el Congreso pudo cómodamente y sin fatiga celebrar el aniversario de su instalación el 20 de Setiembre con la jura solemne de la gran carta, y la creación de los magistrados a quien ella consigna el ejercicio supremo de los tres poderes. La traslación inevitable del gobierno y demás autoridades al Callao, al acercarse a la capital los españoles, y las odiosas ocurrencias en aquel punto dimanadas sin duda de la desacordada conducta de Don José Riva-Agüero proporcionaron a este una oportunidad muy favorable para explicar su venganza largo tiempo reprimida contra la representación nacional: y comenzando por desobedecerle, entró en el injusto empeño de acriminarla, para justificar a los ojos de los pueblos distantes su antiguo y atrevido proyecto de destruirla. Desde aquí comienza para el Congreso del Perú una época que le es tan humillante, como fueron gloriosos sus primeros días.

Sin embargo, tantos ultrajes, tantas imposturas que el expresidente Riva-Agüero ha acumulado contra el Congreso y sus miembros, no serían parte para movernos a ensangrentar más con una seria refutación de su conducta esta contienda ¿si en la destrucción del cuerpo soberano, no se envolviese la subversión escandalosa de los principios proclamados; si no se diese en ella a los depositarios del poder y la fuerza una lección de arbitrariedad la más funesta a la idolatrada libertad de los pueblos; y sobre todo, si no viésemos con dolor tantos peruanos beneméritos de la patria, y cuyos servicios podían emplearse dignamente en el sostén de la causa pública, envueltos en la miserable ilusión de que un solo hombre que reporta del mando supremo tantas ventajas personales, y que no conoce autoridad ni ley alguna que enfrene sus caprichos, pueda tomar más interés por la libertad de los pueblos, que la reunión de muchos ciudadanos poseídos del amor imprescindible de sus suelos nativos; conocidos muchos de ellos en toda la extensión de la República por el crédito de sus probidad y de sus luces; y que en más de un año de diarias y penosas tareas en el desempeño de la confianza pública con absoluta postergación de sus intereses respectivos?, diga lo que quiera la impudente mordacidad de sus detractores, nada ganan, nada solicitan, nada esperan. Si a pesar de todo, las promesas de un usurpador sostenido en el mando con la

[ 353 ]

fuerza, deben inspirar a los pueblos más confianza, arrójense desde ahora al fuego las filosóficas teorías del amor público, y el admirable secreto de los gobiernos representativos revelado a la política moderna como único antemural del despotismo; destiérrese, sin necesidad de otro juicio, al país de las quimeras.

Empero, se halla muy generalizada ya la ilustración social, y son demasiado familiares aun a los más idiotas los principios fundamentales de donde los pueblos derivan el derecho de gobernarse por sí mismos, para emplear contra la desacatada conducta del expresidente Riva-Agüero un serio análisis de los dogmas políticos que a despecho de su conciencia ha conculcado, y de los derechos soberanos del pueblo, que casi sin haberle dejado tiempo de gustarlos, ha invadido. La sencilla relación de los acaecimientos que motivaron esta división funesta que agita hoy al Perú, pondrá a este en aptitud bastante clara de fallar sin equivocarse, quién es el verdadero autor de sus desgracias y el único obstáculo a la cabal consolidación de su independencia.

[ 354 ]

Razones, que toman toda su fuerza de las circunstancias en que suelen verse los pueblos, especialmente en épocas de revolución, coactaron al Congreso a disolver en 28 de febrero de este año la Junta Gubernativa que formaban, por la más digna y circunspecta elección, tres individuos de su seno: y a consentir en que tomase el supremo poder ejecutivo con el título de presidente de la República el que lo era del departamento de la Lima Don José Riva-Agüero. Es justo confesar, que él había trabajado como pocos, y lisonjeado como nadie, en la instalación del cuerpo soberano, sin cuya existencia debía creerse justamente muy aventurada la libertad del Perú; como que ha sucedido tantas veces reducirse la suspirada emancipación de un pueblo al mero cambio de más duras cadenas. Mas la retención del ejecutivo en miembros del Congreso, medida reclamada entonces por la crítica situación del Estado, no pareció muy satisfactoria al presidente del departamento que se contemplaba sin duda por este solo título en el escalón más próximo al poder supremo, y con un derecho incuestionable a la predilección de los diputados por la parte tan activa que había tenido en las elecciones y en la pronta instalación del cuerpo soberano. Gloria, de que hacía en sus conversaciones mucho aprecio, y con que se esforzaba a disipar las sospechas que algunos le insinuaban, de que veía con formal desagrado la representación nacional. ¿No es una contradicción tan pueril como vergonzosa que califique ahora este cuerpo, desde el momento de su creación de ilegal y monstruoso, y completa-

mente nulo por todos sus aspectos? A tanto conduce la desatinada lógica del resentimiento.

El de Riva-Agüero por su postergación en el supremo mando se explicaba directamente porque refluiese su encono en el Congreso, contra la Junta Gubernativa; cuyas operaciones se censuraban en todo sentido con el mayor descaro para hacerse sin duda paso a su deposición por un absoluto desconcepto. Los desgraciados sucesos de Moquegua presentaron las mejores armas a los enemigos de la Junta partícipe solo en el dolor de aquel acontecimiento desastroso: y herido el honor del Congreso con la maligna imputación de que veía con indiferencia las mayores desgracias de la patria por la ambiciosa retención del poder ejecutivo en individuos de su seno, hubo de ceder a la triste necesidad de separarlos de una comisión honrosamente desempeñada, reportando la satisfacción aunque demasiado costosa, de haber acreditado ahora la experiencia, que no era la administración de aquellos beneméritos diputados quien espantaba de nuestros campos la victoria.

Muy difícil es persuadirse, a no haber tantos testimonios de obra y de palabra, que quien al recibir del Congreso la investidura del supremo poder pronunció a la faz de un pueblo numeroso la oración gratulatoria que corre en la Gaceta de Gobierno, haya desmentido después de un modo tan grosero los nobles conceptos con que se esforzó a manifestar a la representación soberana su respetuosa gratitud por la honra que le confería, la consagración de su misma vida al sostén de la inviolable autoridad de la representación nacional, y bajo de sus auspicios al de la libertad de la cara patria. ¿Cómo puede jactarse después de esto de haber recibido su autoridad solo del ejército y el pueblo? y ¿cómo ha sacrificado su vida por sostener ilesa la dignidad del cuerpo soberano, quien por conservar un cargo de que él ha creído justo deponerle, le desobedece, le insulta, le atropella? ¿Ni cómo busca bajo de sus auspicios la libertad de la Patria el que primero destruye al sostenedor de sus derechos para erigirse él solo en árbitro y regulador de su destino? ¡Pueblos! Quién así profanó aquella ceremonia sacrosanta haciendo bajo el aparato más imponente que la religión y el honor han inventado, unas protestas que ya su corazón meditaba traicionar: quién con frente audaz y pérfida sonrisa se burla de los pueblos reunidos por medio de sus representantes en una asamblea soberana, no creáis les preste más respeto, cuando por agentes interesados en su despotismo derrama por todas partes manifiestos, gacetas y proclamas. Todo está fundido en el molde engañoso de su alocución gratulatoria.

[ 356 ]

Sin embargo, fuesen los estímulos de su gratitud a las repetidas dignaciones del Congreso, sea que este estudió tal vez a costa de su honor todos los modos posibles de acreditar que reinaba la mejor armonía entre los dos poderes, ya por no alentar con nuestras disensiones domésticas las esperanzas de los enemigos, ya por no contribuir a desmoralizar al pueblo, y no favorecer esa equivocada libertad de que cree gozar en los gobiernos democráticos para acusar y desobedecer a cada paso a las autoridades: lo cierto es, que Riva-Agüero guardó en los primeros días todas las exterioridades de respeto a la representación soberana. Más de una vez significó al presidente del Congreso lo que trabajaba todos los días en sostener la dignidad de este cuerpo contra las importunas pretensiones del general de los Andes D. Enrique Martínez: y al de la división de Chile D. Francisco Pinto no dudó asegurarle que llevando cada diputado diez pesos diarios, no quedaban en los fondos públicos medios de subvenir a las graves necesidades que aquel celoso jefe lamentaba en sus cuerpos. Así se aprovechaba este delicado político de las oportunidades para poner mal al Congreso con los jefes del ejército, y a estos a su vez con el Congreso; porque aquellos y este presentaban iguales embarazos al plan ambicioso de su dominación absoluta y exclusiva. El tiempo ha disipado las sombras de este proyecto inicuo con la feliz interceptación de la correspondencia original de Riva-Agüero, en que por una parte pide al general Santa Cruz le consiga a la mayor brevedad cuantos reclamos pueda de los pueblos en que con fechas atrasadas soliciten la disolución del Congreso: y le encarga por otra, procure precaver en aquellos puntos ocupados por sus armas los perniciosos efectos de la perfidia de los auxiliares. ¡Confesión pública del horror que Riva-Agüero sentía en el atentado de la disolución del Congreso, cuando para cohonestar la que había hecho, supone recibidas peticiones que solo existen en su deseo! Tan vergonzoso es a los mismos tiranos en un siglo liberal atribuirse un poder que constituye la esencia de la soberanía de los pueblos. Mas ¡que distante estaba Riva-Agüero de que la goleta Jesús María en que depositó los secretos de su crueldad viniese a revelar los artificios indecorosos de su tiranía! Sigamos el hilo de los hechos.

La inobservancia de los decretos soberanos sobre la amortización del papel con el cobre amonedado para este solo objeto: la falta de la publicación mensual de los estados de la hacienda, que es para los pueblos la mejor garantía de la honradez de su gobierno: la casi total inversión del crecido empréstito de Londres en contratas superfluas: todo esto acompañado de rumores demasiado públicos, nada favorables a la opinión de

Riva-Agüero, hizo pensar a algunos diputados no era justo disimular por más tiempo las arbitrariedades; y con motivo de discutirse una nueva ratificación del enunciado empréstito, la exposición de algunas opiniones fue una acusación formal de los abusos del ejecutivo. Las contratas se piden: una comisión se encarga de su examen: el odio de Riva-Agüero se enciende: ah ¡sin la venida de los españoles en el mes de junio cuántos misterios de iniquidad se habrían descubierto, o cuantas violencias se hubieran cometido! Jamás habrá sido más favorable al jefe de un Estado la sorpresa enemiga.

En efecto: la precipitada emigración al Callao cortó por entonces esa odiosa contienda, y preparó a Riva-Agüero la mejor ocasión de explicar su venganza. Convenía ciertamente a sus planes mantener la ciudad en la ilusión de su defensa; y al efecto, amanece el 17 en las esquinas un aviso que la tranquilice cuando ya nuestras tropas insuficientes para resistir un enemigo poderoso, abandonaban sus posiciones, y se replegaban al Callao. ¡Qué impudencia! ¡Qué inhumanidad! ¡Qué perfidia! ¡Cuántas personas y aun familias comprometidas por su patriotismo habrían podido excusar, sin este engaño, el mortal sobresalto en que vivieron tantos días bajo las armas españolas! ¡Cuántas hubieran oportunamente salvado sus fortunas, que tuvieron que abandonar, y al fin perdieron por huir precipitadas! Y ¿qué mucho, que después de esta conducta atroz con una ciudad tan benemérita, que encerraba sus deudos, sus amigos, pero no sus tesoros, que con mucha anticipación se habían salvado, descuidase con estudiada malignidad la pronta y decorosa emigración del Congreso, cuya disolución había sido el objeto antiguo y favorito de sus votos?

[ 357 ]

Jamás le fue grata en las diversas tentativas que antes hizo para empeñar al Congreso en una emigración no necesaria, la heroica firmeza con que unánimemente se comprometieron los diputados a correr la última suerte del pueblo y del gobierno, si la ciudad se defendía. En esta virtud esperaron impertérritos el aviso oportuno que demandaba la naturaleza de su resolución, dirigida a no afligir al pueblo con el retiro de sus representantes, quedando él aún incierto de su suerte; pero no a sacrificarse infructuosamente con él en los momentos del mayor apuro, no siendo la ciudad susceptible de defensa. Mas la esperanza del aviso convenido fue burlada. El 16 en la noche recibe Riva-Agüero del campo la noticia de aproximarse el enemigo y retirarse nuestras tropas. El 17 amanecen las promesas ilusorias de una sangrienta resistencia, y a las ocho y cuarto de la mañana el Presidente del Congreso ignoraba oficialmente la urgencia

del peligro. El rumor general, y el tropel de los vecinos para apurar su fuga, obligó también a los diputados a dispersarse para proporcionar la suya, verificándola algunos por la absoluta carencia de recursos con tal heroicidad, que no fue fácil, ni posible a otros imitarles.

¡Qué satisfacción sería para el usurpador concebir ya disuelta de hecho la representación nacional, cuyas últimas sesiones le fueron tan amargas! Pero ignoraba que los diputados del Perú a pesar de los obstáculos que les oponían su indigencia, el tierno clamor de sus familias, y el monopolio de bagajes ordenado por Riva-Agüero para objetos de su primer interés, se trasladarían en las alas de su patriotismo a mantenerse solo de su honor a donde les llamase la dignidad de su destino, y el sostén de los derechos de la Patria. El número de 28 habría sido bastante según decretó el Congreso pleno, para llevar la representación nacional a cualquier punto libre, y más de cuarenta se disputaron esta gloria.

[ 358 ]

Al inhumano sacrificio de la capital, parece quiso añadir el de las fortalezas del Callao, único baluarte que quedaba de asilo a la libertad vacilante del Perú. Sin uso alguno de su investidura política en una plaza sitiada, y constituida bajo el mando exclusivo del jefe militar; Riva-Agüero disponiendo a su antojo y sin conocimiento de aquel, de todos los elementos de defensa, expidiendo órdenes y cruzándose en todas las direcciones los correos del campo enemigo, impedía en los momentos más apurados esa unidad de voz y de combinaciones que es el nervio de las empresas militares. Y ¿representando el general Antonio Sucre esta confusión, este desorden, comprometido su honor militar en un cargo insostenible por la intervención de Riva-Agüero en negocios ajenos de su aptitud y atribuciones, empeñado en su renuncia a vista de estos males podía el Congreso a quien dirigía sus clamores, desentenderse sin gran crimen de acordar el remedio? ¿Y conservando su carácter público D. José Riva-Agüero, cuál podría aplicarse? ¿Su jurisprudencia, su moral, su política tan fecundas en forjarse derechos, no le habrían sugerido mil títulos para abusar de su autoridad, si alguna le quedase? ¿Y el peligro inminente de la Patria, cuya responsabilidad gravaba ya sobre el Congreso, permitía a este, como en tiempos tranquilos, guardarle consideraciones que nunca le hicieron más agradecido, ni mucho menos, moderado? Sin embargo, el decreto de su destitución tan reclamado por el estado mismo de las cosas, no le fue intimado con sorpresa. El Presidente mismo del Congreso y dos diputados de acrisolado honor y probidad, interesados en su menor desaire, pasan a persuadirle la necesidad de esta medida.

“Un vaso de cicuta (contestó con afectada resignación) beberé gustoso en obsequio de la Patria. Solo ruego, que habiendo sacrificado a su libertad la rica fortuna de mi casa, se me haga una moderada asignación, en cualquier punto que se me designare, para el sostén de mi pobre familia”. Esto dice a quienes habían presenciado, como todos, el soberbio equipaje con que se trasladó al Callao, el lujo asiático del porte de su casa, y después en su embarque para Trujillo, esa porción de cofres numerosos y pesados, que apenas podían llevar los hombres más robustos. Así suplica quien contra la orden del Congreso, apenas dio a sus diputados un auxilio mezquino para la emigración, y quien en ella les vio con indolencia, tirados unos en las cubiertas de los buques, y acogidos otros de un modo miserable en estrechos mesones. Mas la generosidad de los representantes en nada se detiene, y poco hubiera importado sostener a este hombre peligroso en cualquier destino, como él hubiese abandonado en paz el que ocupaba indebidamente en la República. Confrontemos con los hechos la sinceridad de sus protestas.

El decreto de su destitución se firma al fin con todas las formalidades que han acompañado siempre las resoluciones soberanas, y no siendo justo exigir que un reo sancione con su *guardase y cúmplase* su propia deshonra, Riva-Agüero cree legalmente eludidos los efectos de su deposición con solo negarse a la suscripción de su obediencia. ¡Descubrimiento feliz para los déspotas, burlar las penas a que en los gobiernos representativos están sujetos los administradores del poder, con omitir simplemente la ritualidad del *cumplimiento*! Pues apoyado solo en esta jurisprudencia peregrina, con que desgraciadamente fueron también alucinados talentos más despiertos, Riva-Agüero se descarga de la obligación de sus promesas: el vaso de cicuta le horroriza, y como nunca tuvo intenciones de aceptarlo, se resiste, como los niños enfermos, con frívolas excusas a la dura necesidad de beberlo. Segunda vez los españoles vienen a sacarle del mayor conflicto. El sitio de la plaza se estrecha: el general Sucre, cuya obstinada resistencia cedió en fin a la persuasiva del Presidente del Congreso, para ser dignamente investido de un poder militar supremo en todo el teatro de la guerra, insta por la emigración de las autoridades a Trujillo, y no convenido Riva-Agüero con reputarse exonerado de la suya, se adelanta a aquella ciudad con numerosa escolta, y un mensaje pomposo para esperar al Congreso en un teatro muy satisfactorio, y ver desembarcar a los diputados en las borrascosas playas de Huanchaco, con aquella risa insultante que excita en almas negras la seguridad de una venganza.

[ 360 ]

Trujillo, la venturosa ciudad, cuyos muros resonaban aún con el grito de libertad dado por el gran mariscal Don José Bernardo Tagle, la noble y benemérita ciudad de Trujillo, tiene la desgracia de verse erigida en corte de un verdadero usurpador, y en horroroso teatro de persecución y de insultos a la augusta corporación que llevaba la soberanía de los pueblos. Por más que esta, a fin de no prostituir su decoro entrando en incompetentes relaciones con una autoridad desconocida, excusó cuanto pudo celebrar sus sesiones, el irritado implacable tirano, que a manera de un león acechaba su apetecida presa, logra al fin invadirla, cuando para ratificar las instrucciones acordadas al enviado de Londres se hallaba reunida en la respetable casa de unas tan virtuosas como ilustres matronas. Ministros adecuados a la audacia y furor de aquel intruso mandatario, forzando las puertas intiman con desacatadas amenazas la disolución del cuerpo soberano. La heroica firmeza con que algunos diputados arrostran su ferocidad no les aterra; sin duda porque las almas viles no conocen el precio de las acciones nobles, ni menos pueden ser afectadas de la admiración y respeto a las virtudes. Así que agriamente reconvenidos por el horrendo perjurio a la obediencia prestada sobre toda otra autoridad a la representación nacional, responden con desprecio, bien adoctrinados por el nuevo socio de la Santa Alianza *que eso se entiende cuando los diputados proceden con honradez, pero no cuando faltan a sus obligaciones y se ocupan en hacer maldades*. ¡Oh humillación inaudita de un cuerpo soberano! ¡Novoa, Echarri, Molero, nombres infames dignos solo de enrolarse entre los viles esbirros del sultán de Constantinopla, erigidos en censores de la magistratura suprema del Estado! ¡Pueblos del norte del Perú! Ved ahí la cartilla por donde el enemigo de la libertad da a sus bárbaros satélites las primeras lecciones del modo de acatar a vuestros representantes! ¡Cuál será según eso la autoridad que él se reserva para hacer y deshacer de vuestros más dignos diputados! En vano se os dice que sois libres: en vano concurriréis con vuestra voluntad y vuestras instrucciones a la formación de las leyes: en vano, en fin, suscribiréis gustosos el código de vuestras seguridades: nada vale contra la ambición de un déspota que tiene a su merced en lugar de soldados, verdugos y asesinos. El día que el cuerpo legislativo trata de reprimir sus abusos o decretar leyes que enfrenen su arbitrariedad, con solo publicar a la voz del cañón o escribir con la punta de la espada *que los diputados faltan a su deber, que hacen traición a la confianza pública, que han perdido su inviolabilidad y sus fueros*; desapareció la representación nacional, y con ella el único baluarte construido por la sabiduría de los publicistas modernos para asegurar contra la fuerza la libertad y derechos del hombre en sociedad.

No ha sido otro, lo decimos con vanidad, el crimen del Congreso Constituyente del Perú, y en especial de aquellos siete diputados que, no siendo dueños de los fuertes resortes de su espíritu, explicaron su celo con más exaltación contra la conducta del usurpador en la capital, y después por su destitución en el Callao; crimen horrendo para quien se creía con derecho por solo sus intrigas en la elección de diputados para disponer a su antojo de los destinos de la Patria. ¿Qué mucho pues, que en el tribunal inexorable de su resentimiento los SS. Andueza, Arce, Quesada, Ortiz, Mariátegui, Colmenares y Ferreyros, fuesen sentenciados con todo el rigor de los más execrables delincuentes: arrestados osadamente en la sala misma de las sesiones entre baldones y denuestos insoportables a almas menos nobles y a conciencias menos inocentes: martirizados en su prisión con hambre e intemperie: despedazada su alma con la vista inexcusable de un castigo cruel al infeliz soldado que les había permitido llevar algún consuelo: extraídos en fin en alta noche con todas las precauciones de unos malvados peligrosos, y conducidos entre las más severas amenazas al puerto de Huanchaco, donde una goleta miserable abierta por todas partes a la muerte debía recibirles, y según los tormentos que acumulaba de alma y cuerpo, llevarles al abismo primero que a Intermedios?

[ 361 ]

Así cumple el indolente Riva-Agüero, con la ofensa más sensible de la suavidad Limeña, las protestas hechas al Presidente del Congreso de que nada faltaría a la comodidad de los desterrados, y que serían tratados como su misma persona; rara impotencia de vencerse para hablar siquiera una verdad en obsequio de la virtuosa compasión que se interesa! Gracias a los esfuerzos generosos de tan buen amigo que partió con sus mismos compañeros de su misma indignancia. Gracias a las ilustres matronas que honraron las desgracias de esas víctimas inocentes con su oficiosidad, con sus auxilios, y lo que aprecia más un corazón sensible, con la ternura de sus lágrimas. Gracias en fin a la misma crueldad de aquel tirano, que empuñó la justicia del cielo en trastornar sus proyectos inicuos y salvar a los diputados la vida por los mismos caminos que les llevaban a la muerte.

Un buque malamente estropeado en su casco y maniobra, penetrado de todas partes por el agua, roto y sin remuda su velamen, con un rancho mezquino para su marinería y soldadesca, cuyas asquerosas reliquias se daban por todo alimento a los ilustres diputados oprimidos uno sobre otro en la bodega, un buque en fin equipado por la crueldad y la miseria, se veía en necesidad a cada paso de arribar a un puerto. Basta leer la instrucción que el español Echarri dio al desembarcarse en Santa a su segun-

do Capetillo para ver el colmo de la altivez, el despotismo y desvergüenza que se usaba en cada arribada con los presos, para según las órdenes de Riva-Agüero precaucionar su fuga: órdenes, en cuyo cumplimiento eran los oficiales tanto más exactos, cuanto más interesados en la conservación de los diputados, para despojarles en vida de sus tristes haberes. *Ustedes van a morir*, dijo uno al Sr. Mariátegui, revelándole con afectada compasión este secreto, *Ustedes van a morir: podía V. hacerme el bien de darme con anticipación su reloj, que otro ha de llevarse*. Mas no hallándole tan rico, como lo suponía, y sabiendo que sí lo era el del Sr. Ortiz le dirigió igual súplica, con la misma sentencia: *Ustedes van a morir*. ¡Afligir por solo el interés de despojar! ¿Y estos viles llevan en su frente la escarapela de la Patria? ¿La divisa del honor, de la fraternidad, de la filantropía? ¿Y puede esperarse una acción noble de soldados, que así han llegado a prostituirse? ¡Desgraciado Perú, si solo a una milicia tan corrompida estuviese confiada su defensa!

[ 362 ]

Mas entre tanto pasaban en el mar estas escenas de ira y de dolor, llega a la Capital la noticia de los atentados de Trujillo, ¡Oh días de inquietud, de furor, de maldición! “Pereció de un golpe la libertad que acaba de costarnos tantos sustos, y antes de ahora tantos sacrificios, era el grito uniforme de los honrados ciudadanos. Si un mandatario armado puede con tanta facilidad destruir la representación de los pueblos ¿dónde está el gobierno popular que hemos jurado? ¿Cuál es la salvaguardia de nuestros derechos que se nos ha ofrecido? Los legisladores han desaparecido, cuando se afanaban gloriosamente por concluir la Constitución del Estado. Solo al Congreso toca construir esta gran fábrica: solo es de los representantes de los pueblos dar jefe a la República y organizar sus leyes: así lo hemos jurado, y todo lo demás es arbitrariedad, es confusión, es anarquía”. Conducida de estos principios verdaderamente liberales una porción inmensa de lo más recomendable de la Capital le dirige sumisamente y sin tumulto al jefe supremo militar, que por delegación del general Antonio José de Sucre, ausente en el ejército, lo era dignamente el gran mariscal D. José Bernardo Tagle. Limeño verdaderamente ilustre, nacido al parecer para contrastar sus virtudes cívicas la conducta innoble y degradada en tiempos liberales de su compatriota Riva-Agüero. A aquellas se debió el espectáculo ciertamente grandioso de la nueva aparición del cuerpo soberano entre tales aclamaciones de gozo, pompa militar, y solemnidades patrióticas que hicieron olvidar toda la gloria de su primera instalación. ¡Cuántas lágrimas se derramaron en aquella ceremonia majestuosa al contemplar cada uno su libertad salva del naufragio!

Mas las que arrancó a la noble sensibilidad de este pueblo la presencia inesperada de los diputados entregados por Riva-Agüero al furor de las olas, solo son comparables a las que vertieron en su amargura sus familias a la primera voz de su desgracia. Las activas providencias del Sr. Tagle vuelan a todos los puntos de la costa, y arribando a Chancay aquella goleta desastrada, el honrado gobernador y otros patriotas ilustres de la villa empeñan felizmente la autoridad y los ardides, burlan la ferocidad de los leones y salvan la inocencia de sus garras. Lima, en los anales de la fastuosa entrada de los virreyes no cuenta tal vez un aparato tan brillante, como el que ostentaron las clases todas de este heroico vecindario al presentarse en sus calles estos virtuosos desterrados. El gobierno, las autoridades y un gentío incalculable concurren al siguiente día en el salón del Congreso, y se renueva el entusiasmo del placer y ternura al dejarse ver en él los siete diputados, y ocupar otra vez unas sillas de donde fueron arrancados sin más crimen que haberse esforzado a llenarlas dignamente. Cuanto han publicado las gacetas de gobierno relativo a estos acontecimientos gloriosos es un débil bosquejo de aquellos días verdaderamente augustos. ¡Qué unísonos se dejaron oír con repetición infatigable las vivas de la libertad, y las maldiciones de la tiranía! Si Riva-Agüero conservando algún resto de pudor hubiese presenciado estas escenas, su crimen aunque horrendo no hubiera necesitado más castigo.

[ 363 ]

Publique en buena hora para cubrir su infamia ese tropel de imposturas con que ha querido acriminar a los diputados y al Congreso. Superiores estos a su mordacidad, descansarán serenos en el testimonio de su conciencia, y en los que tantas veces han recibido de la aprobación de los pueblos. Su institución en las diputaciones no habrá tenido la ritualidad de los tiempos tranquilos; pero ha tenido para ser valedera la que en iguales circunstancias han adoptado, sin censura, las naciones más cultas. Si los representantes han abusado de sus poderes muestre Riva-Agüero otros mejores para este juzgamiento, o los principios de derecho público en que apoya la usurpación de un ejercicio, que en ningún caso imaginable conceden los sistemas representativos a un solo magistrado. ¿Y a quién podrá hacer creer que los diputados aspiran a perpetuarse en sus destinos? Si el pueblo todo sabe, que nadan han percibido ni toman de sus dietas; si durante estos cargos hasta aquí de puro honor, no pueden optar ninguno lucrativo; si atareados diariamente por más de un año en el Congreso ha sido inevitable el abandono total de sus propios negocios, ¿qué es lo que hace apetecer eternamente estos asientos? Y si aun así se suponen codiciales hasta cometer para mantenerlos grandes crímenes,

¿de qué no será capaz, ni como podrá tranquilizarse en su destitución un jefe, que en las agonías del Estado le arranca sin compasión los treinta y seis mil pesos de su renta?

Mas lo que no puede contestarse con serenidad, por más que apuremos la filosofía, es la descarada acusación, de haber perdido los diputados el tiempo en disensiones y personalidades *sin haber siquiera sombreado el objeto de su convocatoria*. ¿Cómo ha permitido un embuste tan vergonzoso a su mecenas el exdiputado D. Pérez Tudela, sabedor como todos los individuos de la Comisión, que al aproximarse a la capital los enemigos la Constitución se hallaba ya concluida; dos de sus tres partes impresas, y la primera sancionada? ¿no advertía para avanzar esta impostura Riva-Agüero que aunque con el maligno objeto de hacernos este crimen, hubiese estudiosamente omitido la oportuna remesa de ejemplares a los pueblos libres; con verse en cualquier tiempo las fechas de la publicación, quedaba confundido? Así fue, que renacido el Congreso de las pocas semillas que a favor de los engaños de aquel quedaron escondidas en la capital; e integrado a los pocos días con la pronta incorporación de los miembros dispersos, pero a pesar de su trasplatación muy vigorosos; la discusión de la Constitución se aviva, se concluye, se jura; y el Congreso Constituyente presentando a los pueblos la gran carta de sus seguridades tiene la gloria de haber desempeñado entre indigencias, persecuciones y fatigas la confianza más noble y sacrosanta de la patria.

[ 364 ]

¿Y Riva-Agüero ha desempeñado igualmente la suya? ¿Los ofrecimientos quijotescos tantas veces repetidos de que el año de 23 no cesaría su periodo, sin que la guerra de la independencia quedase terminada; se han cumplido? El solemne voto pronunciado a la faz del Congreso de retirarse pronto a una vida privada, no dejando un solo tirano en la República ¿ha tenido su efecto? Por el contrario ¿quién si no él mismo ha retardado a la patria un día tan lisonjero? Dígalo por todos el Marte americano hipócritamente importunado para concluir esta guerra desastrosa, y paralizado tanto tiempo en la capital su brazo emprendedor, victorioso, irresistible, con la esperanza de obtener que aceptada por este proscrito su generosa garantía, uniese sus armas usurpadas a tantos bravos auxiliares impacientes ya por la destrucción del enemigo. Hablen a este objeto tanta aflicción, tanto clamor, tanta agonía de todas las clases del Estado igualadas casi en su miseria por el sostén de una lucha que sin la sedición de Riva-Agüero ya estaría terminada; y que con ella, lo será sin duda felizmente por el héroe inmortal de Colombia; pero quedando aniquiladas

todas las fortunas, y esterilizados para siempre los campos con tantos torrentes de lágrimas y sangre.

¿Pueblos? Con las manos empapadas en la de su patria se presenta Riva-Agüero en la arena a disputar al Congreso su honradez y sus glorias. El código sagrado de vuestra libertad que acaba de jurarse, es nuestra respuesta. Al lado de los hechos toda acusación es impudente; lánguida y superflua cualquiera apología. A vosotros toca fallar ¿quién preside con más dignidad vuestros destinos; quién ha llenado con más honor vuestras confianzas; en qué manos está más bien librada vuestra suerte?



Este libro se terminó de imprimir en Marzo de 2024,  
en las instalaciones de la imprenta  
Corporación Gráfica JMD S.A.C.,  
por encargo del Fondo Editorial del Tribunal Constitucional.

